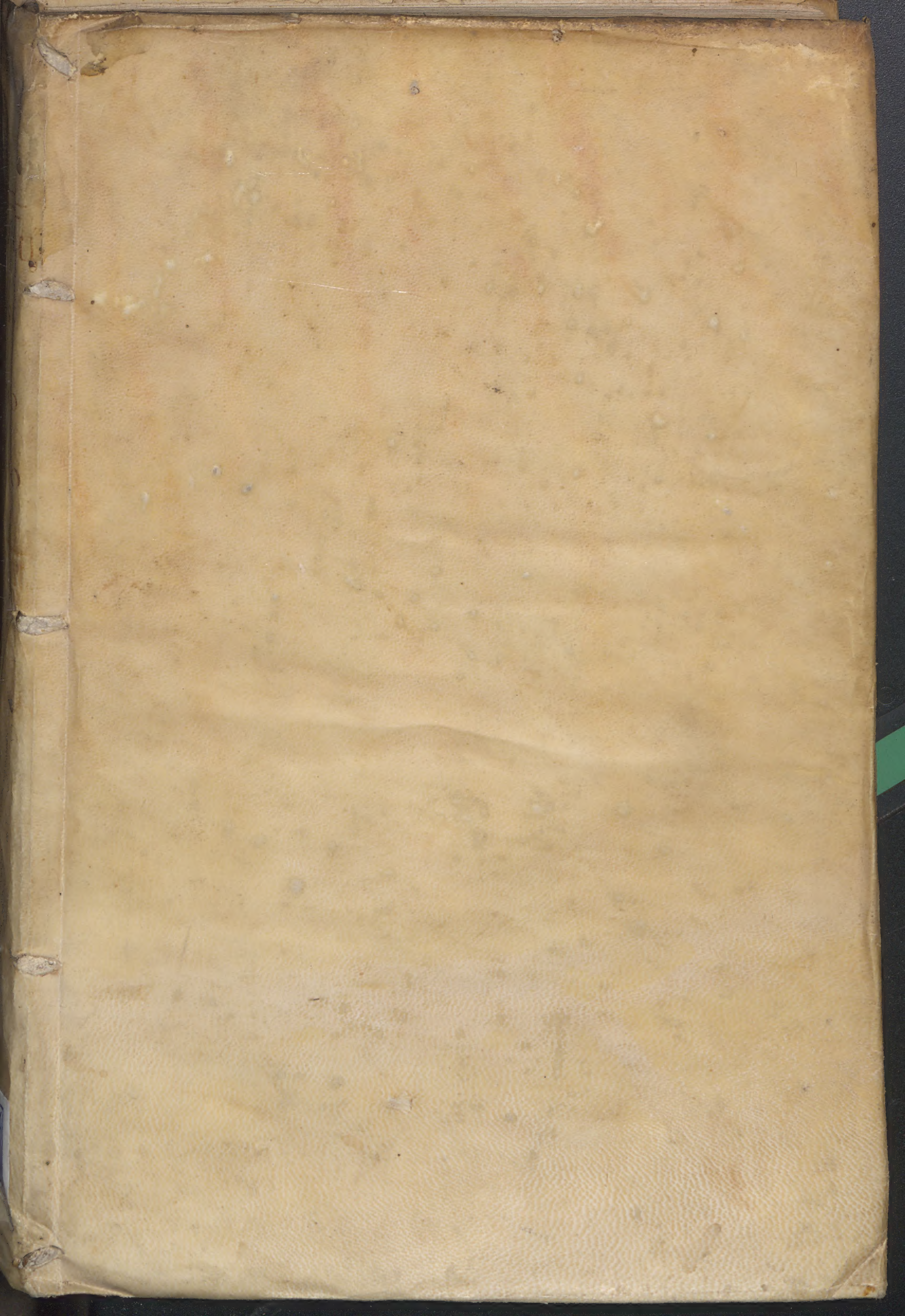




DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA,
del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO SEPTIMO.



MDCCLXXXVII.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO SEPTIMO.

LIBRO XVIII.

Contiene siete Títulos, de los quales en el tomo anterior se comprehenden tres.

LIBRO XIX.

Contiene cinco Títulos.

LIBRO XX.

Contiene seis Títulos.

LIBRO XXI.

Contiene tres Títulos.

INDICE
DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO SEPTIMO,

Omitidos los que ya estan explicados en los seis antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

Accion directa: véase el índice del tom. 1.
Accion útil: véase el índice del tom. 1.
Accion activa: se dice la que compete para pedir alguna cosa.
Accion pasiva: se dice aquella por la qual está obligado á dar ó hacer alguna cosa aquel contra quien se pide.
Accion de peculio: véase el índice del tomo 6.
Accion de in rem verso: véase el índice del tom. 6.
Acciones: se dice que se confunden y se extinguen, quando por sucesion, ó de otro modo una misma persona se hace deudor y acreedor de una misma cosa.
Accion de la ley Aquilia: véase el índice del tomo 2.
Accion de venta: véase el índice del tom. 6.
Accion de compra: se dice la que se dá al comprador contra el vendedor para pedir lo que le compete en virtud de la venta.
Accion directa de venta: es la que se dá contra los que la contraxéron en su nombre, y á sus herederos y sucesores.
Accion útil de venta: es la que se dá contra los que la contraxéron en nombre de otro.
Accion redhibitoria: véase el índice del tomo 2.
Accion noxâl: véase el índice del tom. 2.
Accion personal: es la que compete contra la persona por obligacion puramente personal.
Acciones de buena fe: son las que resultan de los juicios llamados así.
Acciones stricti juris: son las que resultan de los juicios llamados así.
Acciones extraordinarias: se dicen aquellas de las quales se debe conocer en juicio extraordinario.
Accion ex testamento: véase el índice del tom. 2.
Acciones de locacion y conducion: son las que resultan del arrendamiento.
Accion praescriptis verbis aestimatoria: es la que compete para pedir el precio ó la cosa quando se entregó á otro apreciada para que la vendiese.
Acciones praescriptis verbis: son las que resultan de los contratos que se dicen innominados, porque no tienen nombre particular.
Acciones praescriptis verbis in factum praetorias: son las que no resultan de contrato, sino las de algun hecho, y las concede el Pretor por razon de equidad.
Accion de estipulacion: es la que compete en virtud de lo estipulado.
Accion quanti minoris: es la que compete al comprador contra el vendedor para pedir dentro del año de la venta lo que la cosa ó animal que se compró valia ménos por la enfermedad ó vicio oculto que padecia, y no manifestó, debiendo expresarlo.
Accion de pauperie: véase el índice del tomo 4.
Aceptilacion: véase el índice del tom. 2.
Adquisicion por causa onerosa: se dice quando el que adquiere alguna cosa, paga el precio de ella, ó la remunera al que la dá de qualquiera otro modo.
Adquisicion por causa lucrativa: se dice quando se adquiere por pura liberalidad.
Aluvion: se dice quando el rio sale de su caxa, é inunda y roba la tierra y árboles de los predios inmediatos.
Capitis-diminucion: véase el índice del tomo 1.
Caso fortuito: véase el índice del tomo 3.

Condiction in debiti : véase el índice del tomo 5.

Condiction sine causa : véase el índice del tom. 5.

Dominio quiritario : véase el índice del tom. 3.

Dominio bonitario : véase el índice del tomo 3.

Delegacion de deuda : véase el índice del tom. 1.

Eviccion : véase el índice del tom. 3.

Estipulacion : véase el índice del tom. 1.

Excepcion : le compete al comprador y á sus herederos y sucesores contra el vendedor que la quiere repetir de ellos.

Heredero fideicomisario : véase el índice del tom. 1.

Hipoteca : se llama la cosa inmueble que el deudor retiene en su poder, y obliga al acreedor en seguridad de lo que le debe.

Interpelacion : se dice la peticion del acreedor contra el deudor.

Jumentum : esta palabra comprehende á los animales que sirven para montar, llevar carga ó carro, ó cultivar los campos.

Obligacion in solidum : se dice quando muchos deudores de una misma cantidad cada uno se obliga á pagarla toda.

Pacto de la ley comisoria : véase el índice del tom. 5.

Pacto de adiction *in diem* : se dice quando se trata, que si dentro de cierto tiempo hubiese quien dé mayor cantidad por la cosa vendida, ó de otro modo hiciese mejor la condicion del vendedor, no valga la primera venta.

Pecus : baxo de esta palabra se comprehenden todos los animales que en manadas pastan juntos en los campos.

Pecus : baxo de esta palabra se comprehenden los bueyes.

Postliminio : véase el índice del tom. 1.

Precario : se dice quando el señor de alguna cosa concede á otro el uso de ella por el tiempo de su voluntad, gratuitamente.

Prenda pretoria : es la que se dá por decreto de Juez.

Prenda judicial : es la que el Juez manda que se dé para el pago de lo que determinó por sentencia.

Prenda convencional ó voluntaria : es la que se dá por voluntad de los contrayentes.

Prenda : se llama la cosa mueble que el deudor entrega á su acreedor en seguridad de lo que le debe, reteniendo el dominio de ella.

Prenda : se dice que se contrae tácitamente, quando por disposicion de la ley resulta del mismo contrato.

Retrotraer : es fingir que se hizo, ó fué válido desde el tiempo anterior lo que tuvo efecto, ó se verificó despues.

Satisdacion : véase el índice del tom. 2.

Servidumbre : véase el índice del tom. 3.

Usufruto : se dice que se consolida con la propiedad, quando vuelve á ella por haberse extinguido de alguno de los modos que el derecho previene.

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANÓNICO,

POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.

PARTE III.

TITULO QUARTO.

De hereditate, vel actione vendita.

Concuerda con el tit. 39 lib. 4 Cod., y la ley 34 tit. 5 Part. 5.

En los títulos antecedentes se ha tratado de las ventas de las cosas corporales: en este se trata de la venta de la herencia, que es un derecho incorporal; y como no se entiende que hay herencia ántes de la muerte de la persona á quien se hereda, se dice que no se puede vender la herencia del que aun no ha muerto. El vendedor de ella no se hace responsable si se vindicase alguna cosa particular: y solo se obliga quando se vindica toda; y así como al heredero pasan las acciones directas que competian al difunto, tanto las activas, como las pasivas, al comprador de la herencia se le transfieren las útiles, y por su venta no se perjudica á los acreedores, ni legatarios. Tambien se puede vender la accion, que es un derecho incorporal, del mismo modo que la herencia, como mas particularmente se dirá en este título.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex I. *Si hereditas vaenierit ejus, qui vivit, aut nullus sit, nihil esse acti: quia in rerum natura non sit, quod vaenierit.*

Ley I. Si se vendió la herencia del que vivia, ó del que no exîste, es nula la venta; porque se vendió lo que no habia.

Exposicion. Se dice que es nula la venta de la herencia del que vive, porque se vende lo que no exîste; pues no se verifica herencia sin que preceda la muerte de aquel á quien otro le sucede como heredero (1); y, como se ha dicho, no puede haber venta, sin que haya cosa que se venda (2).

Ulpianus *lib. 49 ad Sabinum.*

Lex II. *Venditor hereditatis satisdare de evictione non debet: cùm id inter ementem et vendentem agatur, ut neque ampliùs, neque minus juris emptor habeat, quàm apud*

Ley II. El vendedor de la herencia no debe dar caucion de eviccion; porque esta se da entre el comprador y vendedor, para que el comprador no tenga mas ni ménos derecho que el que ten-

(1) *Ley 27 tit. 2 lib. 29, y la 1 tit. 6 lib. 41 Dig.* (2) *Ley 8 tit. 1 de este lib.*

heredem futurum esset. Planè de facto suo venditor satisdare cogendus est.

dria el heredero; pero el vendedor está obligado á dar caucion respecto su propio hecho.

Exposicion. La satisdacion de eviccion no es necesaria quando se vende la herencia; porque todo el derecho que le competeria al heredero, se le transfiere al comprador, sin aumento, ni diminucion; pero debe dar caucion respectiva á su propio hecho, para que se entienda vendido todo lo que se aumentase á la herencia hasta que se verifique la venta, como expresa el párrafo próximo siguiente.

1 *In hereditate vendita utrùm ea quantitas spectatur, quae fuit mortis tempore, an ea, quae fuit, cùm aditur hereditas: an ea, quae fuit cùm hereditas venundatur: videndum erit. Et verius est hoc esse servandum, quod actum est. Plerumque autem hoc agi videtur, ut quod ex hereditate pervenit in id tempus, quo venditio fit, id videatur venisse.*

1 Se ha de ver si quando se vende la herencia se ha de considerar la cantidad que habia al tiempo de la adicion, al de la muerte, ó al de la venta: y es mas cierto que se ha de estar á lo que se trató. Por lo regular parece que se trata que corresponda á la herencia lo que pertenecia á ella al tiempo de la venta.

Exposicion. En la venta de la herencia, así como en las demás, se ha de estar á lo que tratáron los contrayentes; pero si no se expresó cosa alguna, se entiende que se comprehendió en ella todo lo que correspondia á la herencia al tiempo que se vendió.

2 *Illud potest quaeri: si etiam impuberi sit substitutus is, qui vendidit hereditatem testatoris, an etiam id, quod ex impuberis hereditate ad eum, qui vendidit hereditatem, pervenit, ex empto actioni locum faciat, et magis est ne veniat: quia alia hereditas est. Licèt enim unum testamentum sit: alia tamen, atque alia hereditas est. Planè si hoc actum sit, dicendum erit etiam impuberis hereditatem in venditionem venire: maximè si jam delata impuberis hereditate, vaenierit hereditas.*

2 Se puede preguntar, que si el que vendió la herencia del testador, era tambien substituto del impúbero, si por la accion de venta tendrá derecho á la herencia que adquirió de él: y es mas cierto que esta no se vendió; porque es otra herencia, aunque es un solo testamento; pero si se trató así, se ha de decir que se comprehendió en la venta la herencia del impúbero, en especial si esta se vendió quando ya se habia adquirido.

Exposicion. La herencia que se adquiere por substitucion pupilar, no se entiende

comprehendida en la venta de la que se adquirió directamente; pues como dice este párrafo, son dos herencias distintas: á no ser que al tiempo de la venta se tratase lo contrario.

3 *Pervenisse ad venditorem hereditatis quomodo videatur, quaeritur. Et ego puto, antequam quidem corpora rerum hereditariarum nanctus venditor fuerit, hactenùs videri ad eum pervenisse, quatenus mandare potest eàrum rerum persecutionem, actionesque tribuere. Enimverò ubi corpora nanctus est, vel debita exegit: pleniùs ad eum videri pervenisse. Sed et si rerum venditarum ante hereditatem venditam pretia fuerit consecutus: palàm est ad eum pretia rerum pervenisse. Illud tenendum est, cum effectu videri pervenisse, non prima ratione: idcircò quòd legatorum nomine quis praestitit, non videtur ad eum pervenisse. Sed et si quid aeris alieni est, vel cujus alterius oneris hereditarii: pervenisse meritò negabitur. Sed et rerum ante venditionem donatarum pretia praestari, aequitatis ratio exigit.*

3 Pregunto, ¿de qué modo parecerá que las cosas de la herencia llegáron al vendedor de ella? Yo juzgo que ántes que tomase la posesion corporal de ellas, parece que las adquirió; porque puede ceder la repeticion, y las acciones de ellas; pero quando obtuvo la posesion corporal, ó cobró las deudas, parece que las adquirió mas plenamente: y si percibió el precio de las cosas vendidas de la herencia, ántes que esta se vendiese, es claro que adquirió la estimacion de ellas; y se ha de decir que parece lo adquirió efectivamente, y no por la primera razon. Por lo qual lo que dió alguno por legado, no parece que lo percibió; y si hay alguna deuda ó carga contra la herencia, con razon se negará que lo percibió; pero es conforme á equidad, que se dé el importe de las cosas de que se hizo donacion ántes de la venta.

Exposicion. Se ha dicho (1), que el que vendió la herencia, debe restituir al que la compró todo lo que habia percibido al tiempo de la venta: y continuando la especie en este párrafo, se pregunta qué se entenderá que ha percibido: y suponiendo ya adquiridas las cosas de que habia tomado la posesion corporal, dice el Jurisconsulto, que tambien se entiende que habia adquirido aquellas para cuya repeticion le competia accion; porque se dice que tenemos lo que con derecho podemos pedir y recuperar (2). Tambien se dice que adquirio el precio de las cosas que vendió de la herencia, ántes que la vendiese; porque en lugar de ellas se subrogó su importe; y todo lo expresado lo debe restituir al comprador. Las mandas y legados que dexó el testador, y las deudas

(1) *§. 1 de esta ley.* (2) *Ley Is qui 15 Dig. de Reg. jur.*

y gravámenes contra la herencia, no se entiende que los adquirió el heredero, porque esto no es de la herencia, ántes bien la disminuye, y no se puede decir que se comprehendiéron en la venta.

4 *Non tantùm autem quod ad venditorem hereditatis pervenit: sed et quod ad heredem ejus ex hereditate pervenit: emptori restituendum est. Et non solùm quod jam pervenit: sed et quod quandoque pervenerit, restituendum est.*

4 No solo se ha de restituir al comprador lo que percibió el que vendió la herencia, sino tambien lo que su heredero adquirió de ella: ni solo lo que ya habia percibido, sino tambien lo que adquiere en qualquiera tiempo.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente en quanto á lo que se ha de entender que adquirió el heredero que vendió la herencia, respecto la restitucion que debe hacer al que la compró, y dice, que no solo está obligado á restituirle lo que él adquirió, sino que tambien se obliga su heredero á la restitucion de lo que adquirió perteneciente á la herencia vendida por razon de ella: así como lo deberia restituir el vendedor, si no hubiera muerto; porque como heredero de este, le sucede en todos los derechos y acciones activas y pasivas.

5 *Sed et si quid dolo malo eorum factum est, quo minùs ad eos perveniat, et hoc emptori praestandum est. Fecisse autem dolo malo quo minùs perveniat, videtur sive alienavit aliquid, vel etiam accepto quem liberavit: vel id egit dolo malo ne de hereditate adquireretur, vel ne possessionem adipisceretur, quam posset adipisci. Sed et si non dolo malo, sed lata culpa admiserit aliquid, utique tenebitur. Deperdita autem, et diminuta sine dolo malo venditoris non praestabuntur.*

5 Pero si por dolo malo los que vendiéron la herencia dexáron de adquirir alguna cosa, tambien se le ha de restituir al comprador. Parece que dexáron de adquirir con dolo malo, ya sea que enagenasen alguna cosa, ó libertasen á alguno, dando por recibido lo que debia, ó hiciesen con dolo malo que no lo adquiriese de la herencia, ó que no obtuviese la posesion que podia obtener; pero si no cometiéron dolo malo, sino culpa lata, tambien serán responsables. Lo que se perdió ó disminuyó sin dolo malo del vendedor, no se debe dar.

Exposicion. Sigue el Jurisconsulto expresando en este párrafo á lo que se extiende la significacion del verbo *pervenisse*, y dice, que tambien se entiende que adquirió de la herencia vendida el vendedor de ella y su heredero lo que por dolo dexáron de adquirir, ó enagenáron, ó cediéron, ó impidiéron que adquriese el comprador; porque, como se ha dicho repetidas veces, los que por dolo pierden, ó dexan de adqui-

rir alguna cosa, se reputan por poseedores en quanto á la responsabilidad de su importe.

6 *Illud quaesitum est, an venditor hereditatis ob debitum à filio suo, qui in potestate ejus esset, servove, ei, cujus hereditatem vendidisset, praestare debeat emptori. Et visum est quidquid dumtaxat de peculio filii, servive, aut in suam rem versum inveniatur, praestare eum debere.*

6 Tambien se preguntó si el vendedor de la herencia debe ser responsable al comprador, á lo que debian el hijo ó el siervo que tiene en su potestad á aquel cuya herencia se vendió; y pareció que debia ser responsable solo á lo que se encontrase en el peculio del hijo ó el siervo, ó á lo que se convirtió en su propia utilidad.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se obliga el vendedor, segun se expresa en él; porque aquel á quien compete accion para la adquisicion de alguna cosa, se entiende que la tiene (1); y al contrario no parece que la tiene el que está obligado á restituirla (2).

7 *Solet quaeri, an et si quid lucri occasione hereditatis venditor senserit, emptori restituere id debeat. Et est apud Julianum haec quaestio tractata libro sexto Digestorum: et ait, quod non debitum exegerit, retinere heredem: et quod non debitum solverit, non reputare: nam hoc servari, ut heres emptori non praestet quod non debitum exegerit: neque ab eo consequatur, quod non debitum praestiterit. Si autem condemnatus praestiterit: hoc solum heredi sufficit, esse eum condemnatum sine dolo malo suo, etiam si maximè creditor non fuerit is, cui condemnatus*

7 Se suele preguntar si el interes que le resultó al vendedor por razon de la herencia, lo deberá restituir al comprador. Juliano al libro sexto de los Digestos trata esta qüestion, y dice, que si cobró lo que no se debia, lo retiene el heredero; y si pagó lo que no se debia, no lo repite; y se practica así para que el heredero del comprador no pague lo que cobró, y no se debia; ni perciba de él lo que pagó, y no se debia; pero si lo pagase habiendo sido condenado, le basta al heredero que se haya pronunciado la sentencia sin dolo malo suyo, aunque no fuese acreedor aquel á cuyo favor se pronunció contra

(1) *Ley Is qui 15 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley Non videtur 51 Dig. de Reg. jur.*

est heres : quae sententia mihi placet.

el heredero ; con cuya opinion me conformo.

Exposicion. El vendedor de la herencia se obliga á la restitucion de todo lo que respecto de ella hubiese adquirido ; y al contrario el comprador debe sufrir las pérdidas pertenecientes á la misma herencia , como se dirá despues (1) ; y por consiguiente se debe determinar segun expresa este párrafo.

8 *Non solùm autem hereditarias actiones , sed etiam eas obligationes , quas ipse heres constituit , dicendum erit praestari emptori debere. Itaque et si fidejussorem acceperit ab hereditario debitore : ipsam hanc actionem , quam habet heres, praestare emptori debebit. Sed et si novaverit , vel in judicium deduxerit actionem : preastare debebit hanc ipsam actionem: quam nanctus est.*

8 Se ha de decir que se le deben ceder al comprador, no solo las acciones hereditarias , sino tambien las obligaciones en que el mismo heredero se constituyó. Esto supuesto , si recibiese fiador del deudor hereditario , esta misma accion que tiene el heredero , la deberá ceder al comprador ; y si interviniese novacion , ó propuso en juicio su accion , la deberá ceder.

Exposicion. Se ha de entender que el vendedor de la herencia debe ceder al comprador las obligaciones en que se constituyó , y tienen su causa de la misma herencia; porque no debe quedar en él cosa alguna de ella , ni de lo que haya adquirido por causa de ella ; y en estos términos se ha de entender que habla este párrafo , y lo que se ha dicho (2) de que el vendedor debe dar satisdacion respecto su propio hecho.

9 *Sicuti lucrum omne ad emptorem hereditatis respicit, ita damnum quoque debet ad eundem respicere.*

9 Así como le pertenece al comprador de la herencia todo lo que se adquiere , tambien le debe corresponder la pérdida.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo , es conforme á la equidad natural , que previene , que el que percibe las utilidades de alguna cosa , sufra tambien las pérdidas (3).

10 *Denique si rem hereditariam heres vendiderit : ac per hoc fuerit condemnatus , non habet contra emptorem actionem : quia non ideo condemnatur , quòd heres esset ; sed quòd vendiderit. Sed si pre-*

10 Finalmente , si el heredero vendiese las cosas de la herencia , y por esto fuese condenado , no tiene accion contra el comprador ; porque no fué condenado como heredero , sino por haber vendido ; pero si le dió al

(1) §. 9 *de esta ley.* (2) *Ley* 2 *de este tit.* (3) *Ley Secundum naturam* 10 *Dig. de Reg. jur.*

tium rei distractae emptori hereditatis dedit, videamus an locus sit ex vendito actioni: et putem esse.

comprador de la herencia el precio de la cosa vendida, hemos de ver si tendrá lugar la accion de venta: y juzgo que sí.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que el vendedor de la herencia solo se obliga por lo perteneciente á esta, ó lo que traiga causa de ella; y por esto se expresa en este párrafo, que no se tiene accion contra el comprador en el caso que propone, á no ser que le haya dado el precio de la cosa vendida.

11 *Sive ipse venditor dederit aliquid pro hereditate, sive procurator ejus, sive alius quis pro eo, dum negotium ejus gerit: locus erit ex vendito actioni, dummodò aliquid absit venditori hereditatis: caeterùm si nihil absit venditori, consequens erit dicere non competere ei actionem.*

11 Ya sea que el mismo vendedor gaste alguna cosa por razon de la herencia, ó su procurador, ó alguno otro por él, como gestor suyo, tendrá lugar la accion de venta, si por esto se desfalcó el patrimonio del vendedor de la herencia; pero si no, es consiguiente decir que no le compete accion.

Exposicion. El vendedor de la herencia, segun expresa este párrafo, no podrá repetir contra el comprador lo que no hubiese gastado de su patrimonio; pues ya se ha dicho, que solo se obliga respecto las utilidades y pérdidas pertenecientes á la herencia.

12 *Apud Julianum scriptum est, si venditor hereditatis exceperit servum sine peculio, et ejus nomine cum eo fuerit actum de peculio, et in rem verso: id dumtaxat eum consequi, quod praestiterit ejus peculii nomine, quod emptorem sequi debeat, aut quod in rem defuncti versum est. His enim casibus aes alienum emptoris solvit: ex caeteris causis suo nomine condemnatur.*

12 Escribe Juliano, que si el vendedor de la herencia exceptuase el siervo sin el peculio, y respecto del siervo se le pidiese por esta accion de peculio, y la de *in rem verso*, solo conseguirá lo que hubiese dado por razon de peculio, que deba pasar al comprador, ó que se convirtió en utilidad del fundo; porque en estos casos pagó las deudas del comprador, y por las demas causas, será condenado en su propio nombre.

Exposicion. El vendedor de la herencia solo queda obligado respecto lo que efectivamente adquiere para él (2); por lo qual si fuese reconvenido en nombre del siervo hereditario (que no se comprehendió en la herencia), ó por la accion de *peculio*, ó de

(1) *Exp. al §. 8 de esta ley.* (2) *§§. 3 y 9 de esta ley.*

in rem verso, podrá repetir contra el comprador la cantidad en que fué condenado, y este debia satisfacer; pues, como expresa el mismo párrafo, se entiende que pagó por él.

13 *Quid ergo si servum cum peculio exceperit venditor hereditatis, conventusque de peculio praestitit? Marcellus libro sexto Digestorum non petere eum scripsit: si modò hoc actum est, ut quod superfuisset ex peculio, hoc haberet: at si contra actum est, rectè repetere eum posse ait: si verò nihil expressim inter eos convenit: sed tantummodo peculii mentio facta est: cessare ex vendito actionem constat.*

13 ¿Pero qué se dirá si el vendedor de la herencia exceptuó el siervo con el peculio; y reconvenido con esta accion, entregase alguna cosa? Marcelo en el libro sexto de los Digestos escribió, que no los pedirá, si se trató que percibiese lo que sobrase del peculio; pero si se trató lo contrario, dice que la puede pedir: mas si no se expresó cosa alguna al tiempo del contrato, sino que solo se hizo mencion del peculio, consta que no tiene lugar la accion de venta.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se ha de distinguir segun expresa, por la razon que se ha dicho en la exposicion antecedente.

14 *Si venditor hereditatis aedes sibi exceperit, quarum nomine damni infecti promissum fuerat: interest quid acti sit. Nam si ita excepit, ut damni quoque infecti stipulationis onus sustineret, nihil ab emptore consequetur. Si verò id actum erit ut emptor hoc aes alienum exsolveret, ad illum onus stipulationis pertinebit. Si non apparebit quid acti sit: verisimile erit id actum, ut ejus quidem damni nomine, quod ante venditionem datum fuerit, onus ad emptorem, alterius verò temporis ad heredem pertineat.*

14 Si el vendedor de la herencia exceptuase para sí algunas cosas, por las quales habia prometido caucion por el daño que amenazaban, se ha de ver qué se trató; porque si se exceptuó en esta forma: que tambien fuese responsable á la estipulacion por el daño que amenazaba; no conseguirá cosa alguna del comprador; pero si se trató que él pagase esta deuda, será responsable al gravámen de la estipulacion: mas si no constase lo que se trató, es verosimil que se trató que pertenezca al comprador el gravámen de la caucion dada ántes de la venta por el daño que amenazaba, y la que se dió despues, que corresponda al heredero.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, se ha de distinguir en los términos que se expresa; pues aunque quando se vende alguna cosa en particular, el gravámen ó daño anterior á la venta, pertenece al vendedor, y el posterior al comprador (1), en el presente caso el daño anterior á la venta, pertenece al comprador de la herencia, como carga hereditaria, segun se ha dicho (2); y el posterior al vendedor, por haberse exceptuado las cosas de los demás bienes hereditarios al tiempo de la venta, y haber quedado en el dominio del vendedor.

15 *Si Titius Maevii hereditatem Sejo vendiderit, et à Sejo heres institutus eam hereditatem Attio vendiderit: an ex priore venditione hereditatis cum Attio agi possit? Et ait Julianus quòd venditor hereditatis petere à quolibet extraneo herede potuisset, id ab hereditatis emptore consequetur. Et certè si Sejo alius heres extitisset: quidquid venditor Maevianae hereditatis nomine praestitisset, id ex vendito actione consequi ab eo potuisset. Nam et si duplam hominis à Sejo stipulatus fuissem, et ei heres extitissem, eamque hereditatem Titio vendidissem: evicto homine rem à Titio servarem.*

15 Si Ticio vendiese á Seyo la herencia de Mevio, y instituido heredero de Seyo, vendiese su herencia á Atio, ¿acaso podrá pedirle á este por la primera venta de la herencia? Juliano dice, que lo que el vendedor de la herencia podria pedir á qualquiera heredero extraño, esto mismo percibirá del comprador de la herencia; y ciertamente si otro fuese el heredero de Seyo, todo lo que el vendedor de la herencia de Mevio diese en nombre de ella, lo podrá percibir de él por la accion de venta; porque si estipulase de Seyo el dos tanto del importe del siervo, y fuese su heredero, y vendiese á Ticio la herencia, si se vindicase el siervo, repetirá de Ticio su importe.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de decir lo mismo que si hubiera comprado la herencia qualquiera extraño, como se dirá despues (3).

16 *Si quid publici vectigalis nomine praestiterit venditor hereditatis, consequens erit dicere agnoscere emptorem ei hoc debere: namque hereditaria onera etiam haec sunt. Et si fortè tributorum nomine aliquid dependat, idem erit dicendum.*

16 Si el vendedor de la herencia diese alguna cosa por razon del tributo público, es consiguiente que se diga, que el comprador lo debe satisfacer; porque esta tambien es carga de la herencia: y si hace algun gasto por razon de los tributos, se dirá lo mismo.

(1) *Ley 8 tit. 6 de este lib. y la 1 y últ. tit. 48 lib. 4 Cod.* (2) §. 9 *de esta ley.* (3) §. 18 *de esta ley.*

EXPOSICION. Ya se ha dicho (1) que el comprador de la herencia, así como percibe todas las utilidades respectivas á ella, debe tambien sufrir los daños, menoscabos y gravámenes á que era responsable la misma herencia.

17 *Quòd si funere facto heres vendidisset hereditatem, an impensam funeris ab emptore consequatur? Et ait Labeo emptorem impensam funeris praestare debere: quia et ea, inquit, impensa hereditaria esse: cujus sententiam et Javolenus putat veram, et ego arbitror.*

17 Pero si el heredero vendiese la herencia para los gastos del entierro, ¿acaso los podrá repetir del comprador? Labeon dice, que el comprador debe abonar los gastos del entierro; porque son pertenecientes á la herencia; cuya sentencia Javoleno y yo la tenemos por cierta.

EXPOSICION. El comprador de la herencia es responsable á todas las cargas, gastos y gravámenes respectivos á ella; y por esta razon está obligado á los que expresa este párrafo, como dicen Labeon, Javoleno y Ulpiano.

18 *Cùm quis debitori suo heres existit, confusione creditor esse desinit: sed si vendiderit hereditatem, aequissimum videtur emptorem hereditatis, vicem heredis obtinere: et idcirco teneri venditori hereditatis: sive cum moritur, testator debuit, quamvis post mortem debere desiit adita à venditore hereditate: sive quid in diem debeatur: sive sub conditione, et postea conditio extitisset: ita tamen, si ejus debiti adversùs heredem actio esse poterat, ne fortè etiam ex his causis, ex quibus cum herede actio non est, cum emptore agatur.*

18 Si alguno es heredero de su deudor, dexa de ser acreedor por la confusion de las acciones; pero si vendiese la herencia, parece muy justo que el comprador de ella se tenga en lugar del heredero; y por esto se obliga al vendedor de ella, ya sea que debiese el testador al tiempo de la muerte, aunque despues de morir adida la herencia por el vendedor, dexa de ser deudor, no debiese, aunque deba alguna cosa hasta cierto dia, ó baxo de condicion, y despues se verificase esta, esto es, si por esta deuda podia competer accion contra el heredero, para que no se repita contra el comprador por aquellas causas por las quales no se da accion contra el heredero.

EXPOSICION. Segun se propone en este párrafo, aunque por la confusion de acciones se extinguiéron las obligaciones entre el difunto y su heredero, esto no obstante el comprador de la herencia por razon de la equidad y buena fe propia del contrato

(1) §. 9 *de esta ley.*

de venta, se obliga por esta accion, segun expresan las palabras de este párrafo: *AEquissimum videtur emptorem hereditatis vicem heredis obtinere*; así como se obligaria qualquiera otro heredero y comprador de la herencia, excepto por aquellas acciones que no competen contra los herederos, segun expresa tambien el mismo párrafo y el de la Instituta (1).

19 *Et si servitutes amisit heres institutus: adita hereditate, ex vendito poterit experiri adversùs emptorem, ut servitutes ei restituantur.*

19 Si el heredero instituido perdió las servidumbres, despues de adida la herencia podrá pedir por la accion de venta contra el comprador para que se le restituyan.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone, dice, que se deben restituir las servidumbres, como se ha dicho en su propio lugar (2).

20 *Sed et si quid venditor nondum praestiterit: sed quoquo nomine obligatus sit propter hereditatem: nihilominus agere potest cum emptore.*

20 Si el vendedor aun no hubiese dado cosa alguna; pero se obligó en algun modo por razon de la herencia: esto no obstante, puede pedir al comprador.

Exposicion. Se dice que se disminuye nuestro patrimonio en la cantidad que estamos obligados á pagar (3); y por consiguiente aunque no haya llegado el caso de satisfacerla, el comprador de la herencia la puede pedir al vendedor, como si la hubiera pagado, segun expresa este párrafo.

Pomponius *lib. 27 ad Sabinum.*

Lex III. *Si venditor hereditatis exactam pecuniam sine dolo malo, et culpa perdidisset, non placet eum emptori teneri.*

Ley III. Si el vendedor de la herencia sin dolo ni culpa, perdió el dinero que habia cobrado, se dice que no está obligado al comprador.

Exposicion. Ya se ha dicho (4) que el vendedor de la herencia se entiende que vendió todo lo que habia percibido de ella al tiempo de la venta; y por consiguiente si la cantidad que habia cobrado de lo que se debia á la herencia, pereciese sin culpa suya, dice esta ley, que no la debe restituir al comprador; pues no se puede entender que se comprehendió en la venta, así como se dice de aquel á quien se le mandó restituir la herencia (5).

Ulpianus *lib. 32 ad Edictum.*

Lex IV. *Si nomen sit distractum, Celsus libro nono Digestorum scribit, locuple-*

Ley IV. Si se enagenó la deuda á favor de la herencia, escribe Celso al libro nueve de los

(1) *Ley Non autem 1 tit. 12 lib. 4 Instit.* (2) *Ley 9 tit. 4 lib. 8 Dig.* (3) *Ley 28 tit. 5 lib. 3 Dig.* (4) *Ley 2 §. 1 de este tit.* (5) *Ley 22 §. 3 tit. 1 lib. 36 Dig.*

tem esse debitorem non debere praestare : debitorem autem eum esse praestare , nisi aliud convenit.

Digestos, que no es responsable á dar otro deudor abonado, sino á dar otro, á no ser que se hubiese tratado lo contrario.

Exposicion. Por deudor se entiende aquel á quien se puede obligar á pagar (1); por lo qual si el vendedor de la herencia enagenó el crédito hereditario, solo debe dar otro deudor de igual cantidad : á no ser que se obligase á dar deudor abonado, segun expresa esta ley.

Paulus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex V. *Et quidem sine exceptione quoque : nisi in contrarium actum sit. Sed si certae summae debitor dictus sit : in eam summam tenetur venditor. Si incertae, et nihil debeat, quanti intersit emptoris.*

Ley V. Ciertamente debe dar deudor que no le competa excepcion, si no se trató lo contrario; pero si se dixo que era deudor de cierta suma, á esta se obligará el vendedor : si de cantidad incierta, y nada debiese, á lo que le importe al comprador.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que al deudor que debe dar el vendedor de la herencia, en el caso expresado en ella no le ha de competer excepcion perpetua; pues, como se ha dicho en la exposicion anterior, solo se tiene por deudor aquel á quien se le puede obligar á que pague : y si el crédito hereditario era de cantidad cierta, ó incierta, se obligará el vendedor en los términos que refiere esta ley.

Idem *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex VI. *Emptori nominis etiam pignoris persecutio praestari debet ejus quoque, quod postea venditor accepit. Nam beneficium venditoris prodest emptori.*

Ley VI. Tambien debe cederle al comprador la repeticion de la prenda, aun de lo que despues percibió el vendedor; porque el beneficio de este aprovecha al comprador.

Exposicion. El vendedor de la herencia, que vendió el crédito hereditario, debe ceder al comprador todo el derecho que tenia para la exâccion y cobranza de las deudas, y quanto haya percibido por qualquiera causa (2); y por consiguiente el de repeticion de la prenda, en los términos que expresa esta ley.

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex VII. *Cum hereditatem aliquis vendidit : esse debet hereditas, ut sit emptio. Nec enim alea emitur, ut in venatione, et simili-*

Ley VII. Quando alguno vendió la herencia, debe haber herencia para que haya venta; porque no se compra la esperanza, como en la caza, y otras cosas

(1) *Ley* 108 *Dig. de Verb. signific.* (2) *Ley* 2 §. 4, *y la* 23 §. 1 *de este tit.*

bus : sed res, quae si non est (non) contrahitur emptio: et ideo pretium condicetur.

semejantes, sino la cosa que no exîste, y no se contrae compra; y por esto competerá condiction para la repeticion del precio.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que para que haya venta, se ha de verificar cosa que se venda: por esto expresa esta ley, que no se puede vender la herencia que no exîste.

Javolenus *lib. 2 ex Plautio.*

Lex VIII. *Quòd si nulla hereditas ad venditorem pertinuit: quantum emptori praestare debuit: ita distingui oportebit, ut si est quidem aliqua hereditas: sed ad venditorem non pertinet, ipsa aestimetur. Si nulla est, de qua actum videatur: pretium dumtaxat, et si quid in eam rem impensum est, emptor à venditore consequatur.*

Ley VIII. Pero si al vendedor no le perteneció herencia alguna, convendrá que se distinga en esta forma: respecto lo que debe dar al comprador, si hay alguna herencia, pero no perteneciente al vendedor, se estimará el importe de ella; pero si no hubo herencia que se pudiese vender, el comprador solo repetirá del vendedor el importe de ella, y lo que hubiese gastado por esta razon.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de distinguir en los términos que expresa en quanto á la indemnizacion del comprador.

Paulus *lib. 34 ad Edictum.*

Lex IX. *Et si quid emptoris interest.*

Ley IX. Y todo lo que importase al comprador.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que en el caso de no haber herencia que se vendiese, el vendedor no solo debe restituir al comprador lo que dio, y los gastos, sino tambien lo que le importase que hubiera habido herencia que se vendiese, y hubiese tenido efecto la venta.

Javolenus *lib. 2 ex Plautio.*

Lex X. *Quòd si in venditione hereditatis id actum est, si quid juris esset venditoris, venire, nec postea quidquam praestitu iri: quamvis ad venditorem hereditas non pertinuerit: nihil tamen ab eo praestabitur: quia id actum*

Ley X. Pero si en la venta de la herencia se expresó que el vendedor vendia el derecho que tenia, y que despues no se habia de obligar á otra cosa, aunque la herencia no le correspondiese al vendedor, no será responsable á cosa alguna; porque es claro que

(1) *Ley 8 tit. 1 de este lib.*

esse manifestum est, ut quemadmodum emolumentum negotiationis; ita periculum ad emptorem pertineret.

se trató esto; pues así como la ganancia de la negociacion, del mismo modo pertenece la pérdida al comprador.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que se vendió la esperanza, como se expresará en la ley próxîma siguiente: por lo qual se dice que si el vendedor no heredase cosa alguna, no es responsable al comprador, como en otros casos, que solo se vende la esperanza.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XI. *Nam hoc modo admittitur esse venditionem: si qua sit hereditas, esto tibi empta: et quasi spes hereditatis: ipsum enim incertum rei vaeneat: ut in retibus.*

Ley XI. Porque se puede vender de este modo: si hay alguna herencia, la tendrás por comprada: y así como la esperanza de la herencia, se vende tambien la de la pesca incierta que se saque en la red.

Exposicion. En quanto á la venta de la esperanza de la herencia, y la de lo que caiga en la red, hay esta diferencia, que la incertidumbre de la herencia es solo respecto los contrayentes, y no de la cosa; pues si el vendedor era ó no heredero, ya era cierto, por no haber herencia sin que preceda la muerte de aquel á quien se hereda. Pero quando se compra lo que caiga en la red, como esta venta se contrae ántes de echarla, es absolutamente incierta la exîstancia de lo que se compra; por lo qual propiamente se dice, que solo se vende lo que se espera pescar.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XII. *Hoc autem sic intelligendum est, nisi sciens ad se non pertinere ita vendiderit, nam tunc ex dolo tenebitur.*

Ley XII. Pero se ha de entender, que si vendió lo que sabia que no le correspondia, en este caso se obligará por el dolo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de las antecedentes, en las quales se ha dicho, que los contrayentes ignoraban si el vendedor de la herencia era ó no heredero, ó exîstia la herencia que se vendia: y en esta de parte del vendedor se supone que sabia que no le correspondia la herencia, por lo qual se hace responsable por su dolo.

Paulus *lib.* 15 *ad Plautium.*

Lex XIII. *Quòd si sit hereditas, etsi non ita convenit, ut quidquid juris haberet venditor, emptor haberet: tunc heredem se esse praestare debet. Illo vero adjecto, libera-*

Ley XIII. Mas si hubiese herencia, aunque no se expresase que el comprador percibiese todo el derecho que le correspondiese al vendedor, en este caso se hace responsable, porque es heredero; pe-

tur venditor, si ad eum hereditas non pertineat.

ro si se expresó, se liberta el vendedor, si no le pernetece la herencia.

Exposicion. El que vende la herencia que exîste, por el mismo hecho de venderla, supone que es heredero, y se obliga como tal. Pero si habia herencia, y vendió el derecho que tuviese á ella, y despues se verificó que no le correspondia, ni tenia derecho alguno á ella, absolutamente se liberta, como se ha expresado (1), y tambien dice esta ley.

Idem *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Qui filiifamilias nomina vendidit, actiones quoque, quas cum patre habet, praestare debet. Si hereditas vaenierit, venditor res hereditarias tradere debet. Quanta autem hereditas est, nihil interest.*

Ley XIV. El que vendió lo que le debia el hijo de familias, debe tambien ceder las acciones que le competen contra el padre; y si se vendiese la herencia, el vendedor debe entregar las cosas hereditarias: y no es del caso que la herencia importe mucho ó poco.

Exposicion. El que contrae con el hijo de familias, le obliga *in solidum*, y al padre respecto lo que importa el peculio (2); y por consiguiente debe ceder no solo la accion que le compete contra el hijo, sino tambien la que tiene contra el padre, segun expresa esta ley: y si vendió la herencia, deberá entregar las cosas hereditarias, como ya se ha dicho.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XV. *Nisi de substantia ejus adfirmaverit.*

Ley XV. A no ser que expresase lo que importaba.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que si el vendedor de la herencia expresó la cantidad que importaria, ó las cosas que pertenecian á ella, no se dirá que solo está obligado á entregarla sin atender á su importe, como se ha dicho en la ley próxîma; pues aunque la herencia consiste en derecho, y en su venta solo se comprehende el derecho universal de sucesion, en el caso de esta ley se entiende que el comprador la compró, y pagó el precio con atencion á lo que el vendedor expresó en quanto á su importe, y fincas pertenecientes á ella: y si en esto procedió con dolo, se hará responsable al comprador por la accion de venta (3).

Paulus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Si quasi heres vendideris hereditatem, cùm tibi ex Senatusconsulto Trebeliano restituta esset hereditas: quanti emptoris intersit, teneberis.*

Ley XVI. Si vendieses la herencia como heredero, porque te se restituyó en virtud del Senadoconsulto Trebeliano, te obligarás á quanto le importe al comprador.

Exposicion. En el caso de esta ley aunque aquel á quien se restituye la herencia

(1) *Ley* 10 *de este tit.* (2) *Ley* 44 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.* (3) *Ley* 9 *tit.* 3 *lib.* 4, *y la* 39 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

en virtud de fideicomiso, adquiere el dominio bonitario de los bienes pertenecientes á ella (1), como el dominio quiditario permanece en el heredero directo, y en este quedan radicados algunos derechos, que no pasan al fideicomisario, y no puede residir á un mismo tiempo en dos una misma especie de dominio *in solidum*, dice esta ley, que el vendedor que vendió la herencia como heredero directo, se obliga al comprador en lo que le importe no haber sido engañado.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Nomina eorum, qui sub conditione, vel in diem debent, et emere, et vendere solemus: ea enim res est, quae emi, et vaenire potest.*

Ley XVII. Lo que se debe baxo de condicion, ó hasta cierto dia, solemos comprarlo y venderlo; porque estas cosas se comprehenden entre las que se pueden comprar y vender.

Exposicion. El que debe alguna cosa baxo de condicion, ó hasta cierto dia, ínterin se verifica, es tenido por deudor (2): y esta obligacion que el acreedor tiene en su favor, la transmite á su heredero en los términos que á él le competia (3); y por consiguiente se puede vender, como expresa esta ley: y para su mejor inteligencia se tendrá presente la distincion que se expresará despues (4).

Julianus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XVIII. *Si ex pluribus heredibus unus, antequam caeteri adirent hereditatem, pecuniam, quae sub poena debebatur à testatore, omnem solverit, et hereditatem vendiderit, nec à coheredibus suis propter egestatem eorum quidquam servare poterit, cum emptore hereditatis vel ex stipulatu, vel ex vendito rectè experietur. Omnem enim pecuniam hereditario nomine datam eo manifestius est, quòd in judicio familiae erciscundae deducitur: per quod nihil ampliùs unusquisque à coheredibus suis consequi potest, quàm quod tanquam heres impenderit.*

Ley XVIII. Si uno de muchos herederos pagase todo lo que debia el testador baxo de pena, ántes que los demas adiesen la herencia, y la vendiese, y por la pobreza de los coherederos no pudiese recuperar cosa alguna, podrá pedirle al comprador de la herencia, ó por la accion de estipulacion, ó por la de venta; porque todo lo que pagó como heredero, es muy claro que se le debe abonar en el juicio de division de la herencia; en el qual cada uno puede pedir á sus coherederos lo que gastó como heredero, y nada mas.

---

(1) *Ley* 63 *tit.* 1 *lib.* 36 *Dig.* (2) *Ley* 42 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (3) §. *Sub conditione* 4 *tit.* 16 *lib.* 3 *Instit.* (4) *Ley* 19 *de este tit.*

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, aunque el vendedor de la herencia no debia satisfacer sino la cantidad respectiva á la parte que le correspondia, no pudo evitar que se incurriese en la pena de otro modo que pagando toda la deuda (1): y por ser este un gravámen hereditario perteneciente al comprador de la herencia, se dice que el vendedor lo puede repetir contra él, como ya se ha expresado (2).

Idem *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex XIX. *Multum interest, sub conditione aliqua obligatio vaeneat, an cùm ipsa obligatio sub conditione sit, purè vaeneat. Priore casu, deficiente conditione nullam esse venditionem: posteriore statim venditionem consistere. Nam si Titius tibi decem sub conditione debeat, et ego abs te nomen ejus emam: confestim ex empto vendito agere potero, ut vel acceptum ei facias.*

Ley XIX. Importa mucho que alguna obligacion se venda baxo de condicion, ó que siendo la obligacion condicional se venda puramente. En el primer caso faltando la condicion no hay venta: en el último inmediatamente exîste; porque si Ticio te vendiese diez baxo de condicion, y yo sin tu noticia comprase la deuda, inmediatamente podré usar de la accion de compra, ó pedir que lo tengas por recibido.

Exposicion. Entre la obligacion condicional, y la venta baxo de condicion, hay esta diferencia, que la obligacion puede ser pura, y la venta de ella condicional; ó al contrario, la obligacion condicional, y pura la venta de ella: en el primer caso si falta la condicion, es nula la venta; y en el segundo inmediatamente es válida; pues, como se ha dicho (3), se puede vender lo que se debe baxo de condicion, y se puede usar inmediatamente de la accion de venta, ó disolverse la obligacion por aceptilacion; pero no tendrá efecto esta peticion, ni la aceptilacion, ínterin no se verifique la condicion; y en estos términos se ha de entender esta ley.

Africanus *lib.* 7 *Quaestionum.*

Lex XX. *Si hereditatem mihi Lucii Titii vendideris, ac post debitori ejusdem heres existas: actione ex empto teneberis. Quod simpliciùs etiam in illa propositione procedit, cùm quis ipse creditori suo heres extitit, et hereditatem vendidit.*

Ley XX. Si me vendieses la herencia de Lucio Ticio, y despues fueses heredero de su deudor, te obligarás por la accion de compra; lo qual mas claramente procede quando alguno es heredero de su acreedor, y vende la herencia.

Exposicion. El comprador de la herencia se tiene en lugar de heredero (4); y este quando la vende, le transfiere todo el derecho que le competeria si no la hubiera

(1) *Ley* 25 §. 13 *tit.* 2 *lib.* 10 *Dig.* (2) *Exp. al* §. 9 *ley* 2 *de este tit.* (3) *Ley* 17 *de este tit.* (4) *Ley* 2 §. 18 *de este tit.*

vendido (1); por lo qual en el caso de esta ley, respecto del perjuicio que le puede resultar al comprador, se ha de decir lo mismo que si el vendedor fuera heredero de qualquiera persona extraña, segun se ha expresado (2).

PAULUS *lib.* 6 *Quaestionum.*

Lex XXI. *Venditor ex hereditate interposita stipulatione rem hereditariam persecutus, alii vendidit: quaeritur, quid ex stipulatione praestare debeat: nam bis utique non committitur stipulatio ut et rem, et pretium debeat. Et quidem si posteaquam rem vendidit heres, intercessit stipulatio: credimus pretium in stipulationem venisse. Quòd si antecessit stipulatio, deinde rem nanctus est: tunc rem debebit. Si ergo hominem vendiderit, et is decesserit, an pretium ejusdem debeat? Non enim deberet Stichi promissor, si eum vendidisset, mortuo eo, si nulla mora praecessisset. Sed ubi hereditatem vendidi, et postea rem ex ea vendidi: potest videri ut negotium ejus agam, quàm hereditatis. Sed hoc in re singulari non potest credi. Nam si eundem hominem tibi vendidero: et necdum tradito eo, alii quoque vendidero, pretiumque accepero: mortuo eo, videamus ne nihil tibi debeam ex empto: quoniam moram in tradendo non feci. Pretium enim hominis venditi non ex re, sed propter*

Ley XXI. El vendedor de la herencia habiendo interpuesto estipulacion, repitió la cosa hereditaria, y la vendió á otro: se pregunta qué estará obligado á dar en virtud de la estipulacion; porque ciertamente esta no obliga dos veces á la entrega del precio y de la cosa; y si se estipuló despues que el heredero vendió la cosa, creemos que en la estipulacion se comprehendió el precio; pero si ántes se estipuló, y despues se adquirió la cosa, se deberá esta; mas si se vendió el siervo, y este muriese, ¿acaso se deberá el precio de él? Porque el que prometió á Estico, si le vendiese muerto este, no lo deberia, si no incurrió en mora; pero quando vendí la herencia, y despues la cosa perteneciente á ella, puede parecer que hago mas bien mi negocio que el de la herencia; pero esto no se puede entender en quanto á la cosa particular; porque si te vendí un mismo siervo, y ántes de entregártelo lo vendiese tambien á otro, y recibiese el precio de él: muerto este, hemos de ver si te debo alguna cosa por la accion de compra, porque no fuí moroso en entregártelo; pues el precio del siervo vendido, no se percibe por él, sino

(1) *Ley 2 de este tit.* (2) *Exp. al §. 18 ley 2 de este tit.*

negotiationem percipitur : et sic sit quasi alii non vendidissem : tibi enim rem debebam, non actionem. At cùm hereditas vaenit, tacitè hoc agi videtur : ut si quid tanquam heres feci, id praestem emptori, quasi illius negotium agam: quemadmodum fundi venditor fructus praestaret bonae fidei ratione : quamvis si neglexisset ut alienum, nihil ei imputari possit, nisi culpa ejus argueretur. Quid si rem, quam vendidit, alio possidente petii, et litis aestimationem accepi? utrùm pretium illi debeo, an rem? Utique rem : non enim actiones ei : sed rem praestare debeo. Et si vi dejectus, vel propter furti actionem duplum abstulero : nihil hoc ad emptorem pertinebit. Nam si sine culpa desiit detinere venditor : actiones suas praestare debebit, non rem : et sic aestimationem quoque : nam et aream tradere debet exusto aedificio.

por la negociacion : y así es lo mismo que si no se hubiera vendido á otro; porque te debia el siervo, no la accion; pero quando vendí la herencia, parece que traté tácitamente, que si hice alguna cosa como heredero, me obligué al comprador como gestor de su negocio, á la manera que el vendedor del fundo restituiria los frutos por razon de la buena fe; aunque si dexase de cultivarlo como ageno, no será responsable: á no ser que haya incurrido en culpa. ¿Qué se dirá si la cosa que vendió, poseyéndola otro, la repetí del que la poseia, y recibí el precio de ella? ¿acaso deberé el precio, ó la cosa? Ciertamente la cosa; porque no le debo ceder las acciones, sino entregarle la cosa; y si fuí despojado por fuerza, ó percibiese el dos tanto por la accion de hurto, nada de esto le corresponderá al comprador; porque si el vendedor dexó de poseer sin culpa, deberá ceder sus acciones, no la cosa, y tambien la estimacion; porque si se quemó el edificio, debe entregar el area.

Exposicion. Se ha expresado como regla general, que el heredero que vende la herencia, se obliga á ceder al comprador todos los derechos y acciones respectivos á ella, que le competerian si no la hubiera vendido (1). Tambien se ha dicho (2) que en las cosas universales, como es la herencia, el precio se subroga en lugar de la cosa vendida, á no ser que se tratase otra cosa entre los contrayentes; por lo qual si el vendedor de la herencia repitió la cosa perteneciente á ella, y la vendió á otro, se pregunta en esta ley si debe restituir el precio, ó la cosa: y se distingue mirando al tiempo en que intervino la estipulacion; pues si esta fué despues de vendida la cosa hereditaria, solo se deberá el precio; y si ántes, la cosa; porque quando la venta precede á la estipulacion, no se puede decir que la mente de los contrayentes fue que se

(1) *Ley 2 de este tit.* (2) *Exp. al §. 3 ley 2 de este tit.*

entregase la cosa que no existia en poder del comprador; y al contrario no se puede decir que la voluntad de los contrayentes fué que se entregase el precio de la que aún no se habia vendido, quando la estipulacion fué ántes que la venta: últimamente el vendedor debe restituir todo lo que haya percibido y adquirido de la herencia, ó por causa de ella; y el comprador debe sufrir todos los menoscabos y daños que hayan padecido las cosas hereditarias, segun se ha dicho (1), y refiere esta ley en las especies que propone.

SCAEVOLA *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XXII. *Hereditatis venditae pretium pro parte accepi; reliquum emptore non solvente, quaesitum est an corpora hereditaria pignoris nomine teneantur. Respondit, nihil proponi cur non teneantur.*

Ley XXII. Recibí parte del precio de la herencia vendida: se preguntó si por lo demas que no pagó el comprador quedarán obligadas las cosas hereditarias por razon de prenda: se respondió, que no se proponia cosa para que no quede obligada.

EXPOSICION. Quando el heredero vendió la herencia, y el comprador no entregó todo el precio de ella, se pueden retener como en prenda las cosas hereditarias aun no entregadas, ínterin no se pague el precio, segun expresa Ulpiano (2), y dice Escévola en esta ley; pues se entiende que se vendió baxo de esta condicion; y no le compete al comprador accion para pedirlas, ínterin no satisfaga su importe, como se dirá despues (3).

HERMOGENIANUS *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XXIII. *Venditor actionis, quam adversus principalem reum habet, omne jus, quod ex ea causa ei competit, tam adversùs ipsum reum, quàm adversùs intercessores hujus debiti cedere debet: nisi aliud actum est.*

Ley XXIII. El vendedor de la accion que tiene contra el deudor principal, debe ceder todo el derecho que le compete por aquella causa, tanto contra el mismo reo, como contra los fiadores de la deuda, si no se trató otra cosa.

EXPOSICION. El vendedor de la accion no solo debe ceder al comprador la que le compete contra el deudor principal, sino tambien contra el fiador, como accesoria la una de la otra; porque se entiende que vendió todo el derecho que le competia por la accion que vendió (4).

1 *Nominis venditor quidquid vel compensatione, vel exactione fuerit consecutus integrum emptori restituere compellatur.*

1 El vendedor de lo que se le debe, está obligado á restituir al comprador todo lo que hubiese percibido, ó por compensacion, ó por haberlo cobrado.

(1) *Ley* 2 §. 9 *de este tit.* (2) *Ley* 13 §. 8 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (3) *Ley* 13 §. 8 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (4) *Ley* 14 *de este tit.*

Exposicion. El vendedor de lo que se le debia, se obligó á ceder al comprador la accion que le competia para su cobranza; por lo qual debe restituirle quanto haya percibido respecto de ella; pues lo contrario sería faltar á la buena fe propia de este contrato, y percibir la cosa, y su importe (1).

Labeo *lib. 4 Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex XXIV. *Hereditatem Cornelii vendidisti: deinde Attius, cui à te herede Cornelius legaverat, priusquam legatum ab emptore perciperet, te fecit heredem. Rectè puto ex vendito te acturum, ut tibi praestetur: quia ideo eo minus hereditas vaenierit, ut id legatum praestaret emptor: nec quidquam intersit, utrùm Attio, qui te heredem fecerit, pecunia debita sit: an legatario.*

Ley XXIV. Vendiste la herencia de Cornelio, despues Atio, á quien Cornelio, que te habia instituido heredero, le habia dexado un legado, ántes que lo percibiese del comprador, te hizo su heredero: juzgo con razon, que puedes pedir por la accion de venta que te se dé, pues vendiste la herencia en ménos; porque el comprador tenia que entregar el legado, y nada importa que se deba su importe á Atio, que te instituyó su heredero, ó al legatario.

Exposicion. La razon por que se debe entregar el legado en el caso de esta ley, se expresa en ella, esto es, porque la herencia se vendió en ménos por estar gravada con el legado; y se ha de determinar lo mismo que si este se vendiese á qualquiera extraño, segun se ha dicho en este título (2).

Idem *lib. 2 Pithanon.*

Lex XXV. *Si excepto fundo hereditario vaeniit hereditas: deinde ejus fundi nomine venditor aliquid adquisiit: debet id praestare emptori hereditatis. Paulus. Imò semper quaeritur in ea re quid actum fuerit: si autem id non apparebit, praestare eam rem debebit emptori venditor: nam id ipsum ex ea hereditate ad eum pervenisse videbitur: non secùs, ac si eum fundum in hereditate vendenda non excepisset.*

Ley XXV. Si se vendió la herencia excepto el fundo hereditario, y despues el vendedor adquiriese alguna cosa por razon de él, lo debe dar al comprador de la herencia. Paulo dice, que siempre se ha de mirar si se trató alguna cosa sobre este particular; y si no constase que el vendedor lo deberá entregar al comprador; porque esto mismo parecia que lo recibió de la herencia, del mismo modo que si no se hubiese exceptuado el fundo en la venta de ella.

(1) *Ley 50 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley 20 de este tit.*

Exposicion. Se ha dicho (1) que el vendedor de la herencia debe restituir al comprador todo quanto percibiese de ella, ó por causa de ella; y por consiguiente debe entregar lo que adquirió en el caso que se propone en esta ley (2).

TITULO V.

De Rescindenda venditione, et quando liceat ab emptione discedere.

Concuerda con el tit. 44 y 45 lib. 4 Cod. y la ley 56 hasta el fin del tit. 5 Part. 5.

En los títulos antecedentes se ha tratado del modo de contraerse la venta; y en este se dirá cómo se disuelve, y quándo le es permitido á los contrayentes separarse de ella, y quedar libres de la obligacion que contraxéron; pues así como se obligáron por el mutuo consentimiento estando íntegra, la pueden disolver apartándose mutuamente de la obligacion; porque no basta la voluntad contraria de uno de los contrayentes: y aunque se dice que les es permitido engañarse mutuamente en la venta, si el engaño excediese en la mitad del justo precio, se puede disolver: tambien se puede disolver si intervino dolo, miedo ó fuerza, ó con los pactos de *addiction in diem*, ó la ley *commissoria*, si se erró en el cuerpo ó materia, ó si no agradaba la cosa comprada, hasta cierto tiempo no subsistiese la venta, como se dirá con mas extension.

Pomponius *lib. 15 ad Sabinum.*

Lex I. *Celsus filius putabat, si vendidisset mihi filiusfamiliàs rem peculiarem: etiamsi conveniat ut abeatur ab ea venditione, inter patrem, et filium, et me convenire debere: ne si cum patre solo pactus sim, filius non possit liberari: et quaeratur, utrumne nihil agatur ex eâ pactione: an verò ego quidem liberer, filius maneat obligatus: sicuti si pupillus sine tutoris auctoritate paciscatur: ipse quidem liberatur, non etiam qui cum eo pactus est. Nam quod Aristo dixit, posse ita pacisci, ut unus maneat obligatus, non est verum: quia pro una parte contrahentium abiri pacto ab emptione non possit. Et ideo si ab una parte renovatus sit contractus: dicitur non valere hu-*

Ley I. Celso el hijo juzgaba, que si el hijo de familias me vendiese la cosa perteneciente á su peculio, aunque se trate que se disuelva la venta, debe ser la convencion entre mí, el padre y el hijo; porque si solo pacté con el padre, el hijo no podrá quedar libre: se pregunta tambien si acaso será inútil este pacto, ó si yo quedaré libre, y el hijo obligado; así como quando pacta el pupilo sin autoridad del tutor, queda libre el pupilo, y no el que pacta con él; pues lo que dixo Aristo, que se puede pactar de modo que uno quede obligado, no es cierto; porque la venta no se puede disolver por pacto respecto el uno de los contrayentes; y por esto si el contrato se renovó por una parte, se dice que no vale el pacto; por lo

(1) *Ley 2 §§. 3 y 4 de este tit.* (2) *Ley 2 §. 14 de este tit.*

jusmodi pactionem. Sed dicendum est, patre paciscente, et liberato adversario, filium quoque obiter liberari.

qual se ha de decir, que pactando el padre, y quedando libre el contrario, tambien queda libre el hijo inmediatamente.

Exposicion. La sentencia de Celso el hijo, que se propone en esta ley, es conforme á derecho, por sentarse como regla general, que se deben disolver las obligaciones del mismo modo que se contraxéron (1); y por consiguiente para que se disuelva la venta de la cosa perteneciente al peculio del hijo, contraida entre este y el comprador, debe intervenir tambien el consentimiento del hijo: y no es suficiente el del comprador y el padre; pues la sentencia de Aristono de que el contrato se puede disolver en quanto á uno de los contrayentes, se reprobó por los demas Jurisconsultos, como contraria á lo substancial de ellos (2); pues los contratos por su naturaleza obligan á ambos contrayentes, y no se pueden disolver respecto de una parte.

Idem *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Lex II. *Si quam rem à te emi, eandem rursus à te pluris, minorisve emero: discessimus à priore emptione. Potest enim, dum res integra est, conventione nostra infecta fieri emptio: atque ita consistit posterior emptio, quasi nulla praecesserit. Sed non poterimus eadem ratione uti post pretium solutum, emptione repetita: cùm post pretium solutum, infectam emptionem facere non possumus.*

Ley II. Si la cosa que te compré, te la comprase segunda vez en mas ó en ménos, nos apartamos de la primera compra; porque miéntras que esta está íntegra, nos podemos convenir en que se disuelva; y en estos términos es válida la última venta, como si no hubiera precedido otra; pero no podrémos por la misma razon disolverla por la segunda venta; pues despues de pagado el precio, no podemos hacer que se disuelva la primera.

Exposicion. En el caso que propone esta ley se disuelve la primera venta, y se contrae otra de nuevo; porque estando íntegro el contrato, ya se ha expresado que se puede disolver por la voluntad contraria; pero si dexó de estar íntegro, como sucede si se entregó el precio, se dice lo contrario, segun la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex III. *Emptio, et venditio sicut consensu contrahitur: ita contrario consensu resolvitur, antequam fuerit res secuta. Ideoque quaesitum est, si emptor*

Ley III. La venta y compra, así como se contrae por el consentimiento, se disuelve por el consentimiento contrario, ántes que haya tenido efecto: y por esto se preguntó, que si al comprador se

(1) *Ley Nihil tam naturale* 35 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 12 *tit.* 26 *lib.* 43 *Dig.*

fidejussorem acceperit, vel venditor stipulatus fuerit: an nuda voluntate resolvatur obligatio. Julianus scripsit, ex empto quidem agi non posse: quia bonae fidei judicio exceptiones pacti insunt. An autem fidejussori utilis sit exceptio, videndum. Et puto, liberato reo et fidejussorem liberari. Item venditorem ex stipulatu agentem exceptione summoveri oportet. Idemque juris esse, si emptor quoque rem in stipulationem deduxerit.

le dió fiador, ó el vendedor hubiese estipulado si se disuelve la obligacion por sola la voluntad. Juliano escribió, que no se podia pedir por la accion de venta; porque en el juicio de buena fe las excepciones del pacto se entienden comprehendidas en el mismo contrato; pero se ha de ver si al fiador se le dará la excepcion útil; y juzgo, que libre el reo, tambien se liberta el fiador; y que el vendedor que pide en virtud de lo estipulado, conviene que sea repelido por excepcion: lo mismo se dice si el comprador comprehendió tambien la cosa en la estipulacion.

Exposicion. Aunque el comprador dé fiador, ó estipule pagar el precio de la cosa vendida, no dexa de estar íntegro el contrato, y se puede disolver la venta por el mutuo disenso de los contrayentes, como se ha dicho en la exposicion antecedente; y si el fiador fuese reconvenido por el vendedor, le competerá excepcion contra él; porque libertándose de la obligacion el deudor principal, se liberta tambien el fiador (1).

Paulus *lib.* 8 *Digestorum Juliani notat.*

Lex IV. *Si emptio contracta sit, togae putà, aut lancis: et pactus sit venditor ne alterutrius emptio maneat, puto resolvi obligationem hujus rei nomine dumtaxat.*

Ley IV. Si se compró la toga ó las fuentes, y pactó el vendedor que no subsista la compra de alguna de estas cosas, juzgo que se disuelve la obligacion solo respecto de ella.

Exposicion. En el caso de esta ley se comprehendiéron en la obligacion ámbas cosas, la toga y la fuente (2); por lo qual por el pacto *re integra*, se disolvió la obligacion respecto lo que se pactó (3).

Julianus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex V. *Cum emptor venditori, vel emptori venditor acceptum faciat, voluntas utriusque ostenditur id agen-*

Ley V. Quando da por recibido el comprador lo que le debia entregar el vendedor, ó al contrario, se manifiesta, que la voluntad

(1) *Ley* 19 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley* 128 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 27 §. 6 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

tis, ut à negotio discedatur, et perinde habeatur, ac si convenisset inter eos ut neuter ab altero quidquam peteret. Sed ut evidentiùs appareat: acceptilatio in hac causa non sua natura, sed potestate conventionis valet.

de uno y otro fué apartarse del negocio; y es lo mismo que si se hubieran convenido en no pedirse el uno al otro; pero para que mas claramente se manifieste, la aceptilacion es válida en este caso, no por su naturaleza, sino en virtud de la convencion.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se disuelve la venta por mutuo consentimiento de los contrayentes en virtud del pacto, como se ha expresado en ella, y se ha dicho en su propio lugar (1).

1 *Emptio nuda conventione dissolvitur, si res secuta non fuerit.*

1 La compra se disuelve por el pacto desnudo, si aun no ha tenido efecto.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la ley tercera de este título.

2 *Mortuo autem homine perinde habenda est venditio, ac si traditus fuisset: utputa cùm venditor liberetur, et emptori homo pereat. Quare nisi justa conventio intervenerit, actiones ex empto, et vendito manebunt.*

2 Muerto el siervo, se ha de tener la venta, como si se hubiese entregado; porque queda libre el vendedor, y el siervo perece para el que lo compró; por lo qual si no interviniese justa convencion, subsistirán las acciones de venta y compra.

Exposicion. Despues de perfecta la venta, aunque el dominio de la cosa vendida permanezca en el vendedor, la pérdida de ella corresponde al comprador (2): por esto dice esta ley, que es lo mismo que si se hubiera entregado, y que subsisten las acciones de compra y venta, esto es, el comprador está obligado á entregar el precio del siervo, porque el vendedor solo quedó obligado á la custodia de él (3).

Paulus *lib. 2 ad Edictum.*

Lex VI. *Si convenit ut res, quae vaenit, si intra certum tempus displicuisset, redderetur: ex empto actio est, ut Sabinus putat aut proxima empti in factum datur.*

Ley VI. Si se trata de que la cosa que se vende, se vuelva (si no agradase) dentro de cierto tiempo, tiene lugar la accion de compra, como juzga Sabino, ó se da la accion que resulta del hecho, próxîma á la de compra.

(1) *Ley 27 §. 9 tit. 14 lib. 2 Dig.* (2) *Ley 14 y 80 tit. 2 lib. 47 Dig. y la 8 tit. 6 de este lib.* (4) *Ley 14 tit. 2 lib. 47 Dig.*

Exposicion. La venta contraida en los términos que expresa esta ley, no se dice que fué condicional, sino que se disuelve baxo de condicion, segun se ha expresado (1); y como la venta fué pura desde el principio (2), resulta de ella esta accion, en virtud de la qual la puede disolver el comprador, si no le agradase la cosa comprada dentro del tiempo señalado.

Idem *lib. 5 Quaestionum.*

Lex VII. *Si id, quod pure emi, sub conditione rursus emam: nihil agitur posteriore emptione.*

Ley VII. Si lo que compré sin condicion, despues lo comprase baxo de condicion, no es válida la segunda compra.

Exposicion. Aunque se puede deber una misma cosa por distintas causas, el dominio de ella no se puede adquirir sino por una sola (3); y por eso dice esta ley, que es inútil la segunda venta en el caso que propone.

1 *Si pupilli persona intervenit, qui antè sine tutoris auctoritate, deinde tutore auctore emit: quamvis venditor jam ei obligatus fuit: tamen quia pupillus non tenebatur, renovata venditio efficit ut invicem obligati sint. Quòd si antè tutoris auctoritas intervenerit, deinde sine tutore auctore emit: nihil actum est posteriore emptione. Idem potest quaeri, si sine tutoris auctoritate pactus fuerit, ut discedatur ab emptione: an proinde sit, atque si ab initio sine tutoris auctoritate emisset: ut scilicet ipse non teneatur: sed agente eo retentiones competant. Sed nec illud sine ratione dicetur, quoniam initio rectè emptio sit contracta, vix bonae fidei convenire eo pacto stari, quod alteri captiosum*

1 Si intervino la persona del pupilo, que compró ántes sin autoridad del tutor, y despues compró con la autoridad de él, aunque el vendedor se obligó á él, porque el pupilo no quedó obligado, la renovacion de la venta hizo que se obligasen mutuamente; pero si ántes intervino la autoridad del tutor, y despues compró sin ella, no fué válida la segunda compra. Si se pactase sin la autoridad del tutor, que se disolviese la venta, tambien se puede preguntar si se dirá lo mismo que si desde el principio se hubiese comprado sin la autoridad del tutor, para que él no se obligue; y que pidiendo el pupilo, competa la retencion; pero no sin razon se dirá, que porque al principio fué válida la venta, no es conforme á la buena fe, que se observe el pacto que es doloso á otro, particularmente

(1) *Ley 3 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 2 tit. 2 de este lib.* (2) *Ley Non ut ex pluribus 119 Dig. de Reg. jur.*

sit; et maximè si justo errore sit deceptus.

si fue engañado por justo error.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se renuncia la primera venta, y se obliga el pupilo; y el que contraxo con él, que es el efecto que causa la segunda compra con intervencion del tutor; pues por la primera no quedó obligado el pupilo, segun expresa este párrafo, y se dirá despues (1): al contrario, si el pupilo vendió al principio con autoridad del tutor, y despues volviese á vender sin ella, es inútil la segunda venta; porque como de la primera resultó mutua obligacion de los contrayentes, no se pudo renovar por la posterior ménos perfecta, por no intervenir la autoridad del tutor; pues los contratos se han de disolver en la misma forma que se contraxéron (2), mayormente quando resulta perjuicio de tercero, como se supone.

Scaevola *lib. 2 Responsorum.*

Lex VIII. *Titius Seii procurator, defuncto Sejo, ab eo scriptus heres, cùm ignoraret, fundum vendente servo hereditario quasi procurator subscripsit. Quaesitum est an cognito eo priusquam emptio perficeretur, à venditione discedere possit. Respondit, Titium, si non ipse vendidit, non idcirco actionibus civilibus teneri, quòd servo vendente subscripserat: sed servi nomine praetoria actione teneri.*

Concuerda con la ley 60 tit. 5 Part. 5.

Ley VIII. Ticio procurador de Seyo, habiendo muerto este ignorando Ticio que lo habia dexado por heredero, consintió como procurador la venta del fundo hecha por el siervo hereditario: se preguntó si habiendo sabido la verdad ántes que se perfeccionase la venta, si se podrian apartar de ella: respondí, si no vendió el mismo Ticio, no se obliga á las acciones civiles por haber consentido que lo vendiese el siervo; pero se obliga por la accion pretoria en nombre del siervo.

Exposicion. En el caso de esta ley no resulta obligacion civil contra Ticio; pues aunque consintiese en la venta, no vendió por sí propio, y es distinto lo uno de lo otro (3); porque la accion de venta solo obliga al que vende, y no al que consiente en ella, subscribiendo como procurador ó testigo (4), mayormente si procedió con error ó ignorancia, como se supone; pero se obliga por la accion pretoria respecto del peculio, como se ha dicho (5), y tambien por la de *in rem verso* (6).

Idem *lib. 4 Digestorum.*

Lex IX. *Fundus, qui Lucii Titii erat, ob vectigale reipublicae vaeniit: sed cum Lucius Titius debitor professus esset paratum se esse vectigal*

Ley IX. El fundo que era de Lucio Ticio, se vendió para pagar el tributo á la república; pero como Lucio Ticio deudor dixese que estaba pronto á pagar to-

(1) *Ley 13 §. 29 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley Nihil tam naturale 33 Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley Aliud est 120 Dig. de Reg. jur.* (4) *Ley 14 tit. 2 lib. 4 Cod.* (5) *Ley 3 §. 6 tit. 1 lib. 15 Dig.* (6) *Ley 1 tit. 3 lib. 16 Dig.*

exsolvere solidum, cùm minore vaenisset fundus, quàm debita summa esset: praeses provinciae rescidit venditionem, eumque restitui jussit Lucio Titio. Quaesitum est, an post sententiam praesidis, antequam restitueretur, in bonis Lucii Titii fundus emptus esset. Respondit, non priùs quam emptori pretium esset illatum: vel si pretium nondum esset ab emptore solutum, in vectigal satisfactum esset.

do el tributo, habiéndose vendido el fundo en ménos de lo que se debia, el Presidente de la Provincia rescindió la venta, y mandó que se le restituyese á Lucio Ticio: se preguntó si el fundo comprado estuvo en los bienes de Lucio Ticio, despues de la sentencia del Presidente, ántes que se le restituyese: se respondió, que no, hasta que se satisfaciese el precio al comprador, ó pagase el tributo, si aun no habia pagado el precio el comprador.

Exposicion. El procurador fiscal debe observar en la venta de lo que se vende, para satisfacer al fisco, las formalidades y buena fe prevenidas por derecho; y si por fraude vendiese en menor cantidad, tendrá lugar la rescision de la venta, segun expresa la ley del Código (1); por lo qual en el caso que propone esta ley, se pregunta si despues de la sentencia del Presidente pronunciada á este fin, se entenderá que el fundo vendido está en el dominio del deudor: y se responde, que no, ínterin no pague al comprador el precio que dió por él, ó satisfaga al fisco la cantidad que le debia, si el comprador aun no habia pagado el precio de él, segun expresa tambien la ley del Codigo, que dice, que la enagenacion hecha contra derecho no priva al señor de la propiedad de la cosa (2).

Idem *lib. 7 Digestorum.*

Lex X. *Sejus à Lucius Titio emit fundum lege dicta, ut si ad diem pecuniam non solvisset, res inempta fieret. Sejus parte pretii praesenti die soluta defuncto venditore, filiis ejus pupillaris aetatis, et ipse tutor cum aliis datus, neque contutoribus pretium secundum legem numeravit, nec rationibus tutelae retulit. Quaesitum est, an irrita emptio facta esset. Respondit, secun-*

Ley X. Seyo compró un fundo á Lucio Ticio con la condicion, que si no pagaba hasta cierto dia, se tuviese la cosa por no comprada, habiendo pagado Seyo de contado parte del precio; y muerto el vendedor, nombrando por tutor de los hijos que dexó en la edad pupilar al mismo Seyo, y á otros, no pagó á sus contutores la cantidad que restaba, segun la condicion, ni la puso en las cuentas de la tutela: se preguntó si

(1) *Ley* 16 *tit.* 44 *lib.* 4, *y la* 3 *tit.* 1 *lib.* 10 *Cod.* (2) *Ley* 5 *tit.* 28 *lib.* 8 *Cod.*

dum ea, quae proponerentur, inemptam videri.

se hizo nula la venta: se respondió, que sí, segun se proponia.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica la condicion expresada en el pacto, pudiendo haberla cumplido pagando á sus contutores, ó poniéndola en las cuentas de la tutela; y por consiguiente se disolvió la venta.

1 *Emptor praediorum cùm suspiceretur Numeriam, et Semproniam controversiam moturas, pactus est cum venditore, ut ex pretio aliqua summa apud se maneret donec emptori fidejussor daretur à venditore: postea venditor eam legem inservit, ut si ex die pecunia omnis soluta non esset, et venditor ea praedia vaenisse nollet: invendita essent. Interea de adversariis alteram mulierem venditor superavit: cum altera transegit: ita ut sine ulla quaestione emptor praedia possideret. Quaesitum est, cum neque fidejussor datus est, nec omnis pecunia secundum legem suis diebus soluta sit: an praedia invendita sint. Respondit, si convenisset, ut non priùs pecunia solveretur, quam fidejussor venditi causa daretur, nec id factum esset, cum per emptorem non staret, quo minùs fieret, non posse posteriorem legis partem exerceri.*

1 El comprador de unos predios, sospechando que Numeria y Sempronia habian de suscitar controversia, pactó con el vendedor, que quedase en él cierta parte del precio, ínterin le daba fiador: el vendedor puso despues esta condicion, que si no le pagaba todo el importe para tal dia, y él no quisiere vender los predios, se tuviesen por no comprados: entre tanto el vendedor obtuvo sentencia favorable contra una de las mugeres contrarias, y transigió con la otra; y así el comprador poseia el predio sin contradicion alguna: se preguntó si no habiéndose dado fiador, ni habiéndose pagado todo el importe el dia que se señaló, segun la condicion, si se tendrán los predios por no vendidos: se respondió, que aunque se hubiese tratado que no se pagase ántes que se diese fiador por causa de la venta, y no se hubiese hecho, no consistiendo en el comprador el que se hiciese, no podia tener efecto la última parte de la condicion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, no consistió en el vendedor no dar fiador, ni consistió en el comprador que no lo diese; y por consiguiente no pudo tener lugar el pacto de la ley *commissoria* (1).

---

(1) *Ley In jure civili* 121 *Dig. de Reg. jur.*

TITULO VI.

De periculo, et commodo rei venditea.

Concuerda con el 48 lib. 4 Cod., y las leyes 23, 24, 25, 26 y 27 tit. 5 Part. 5.

Despues de perfecta la venta, suele perecer, deteriorarse ó mejorarse la cosa vendida; y se duda á quien corresponde su pérdida, deterioracion ó aumento; por lo qual se dice por regla general, que si la venta fué pura de cierta especie, no era necesaria escritura para su perfeccion, ni gustarla, pesarla ó medirla; pues luego que los contrayentes se conformáron en el precio, se perfeccionó; y la pérdida, diminucion ó aumento resulta en daño ó beneficio del comprador, si el vendedor no fué moroso en entregarla, y no pereció, ni se disminuyó por su culpa ó dolo. Se ha dicho, que si la venta fué de cierta especie, esto es, de cosa cierta, perece, se menoscaba ó aumenta para el comprador; porque si fué genérica, esto es, se vendió un siervo indeterminadamente, hasta que se verifica la entrega, se dice lo contrario, segun se expresará con mas extension.

ULPIANUS *lib. 27 ad Sabinum.*

Lex I. *Si vinum venditum acuerit, vel quid aliud vitii sustinuerit, emptoris erit damnum: quemadmodum si vinum esset effusum vel vasis contusis, vel qua alia ex causa. Sed si venditor se periculo subjecit: in id tempus periculum sustinebit, quoad se subjecit. Quòd si non designavit tempus, eatenus periculum sustinere debet, quoad degustetur vinum: videlicet quasi tunc plenissimè vaeneat, cùm fuerit degustatum. Aut igitur convenit quoad periculum vini sustineat: et eatenus sustinebit: aut non convenit, et usque ad degustationem sustinebit. Sed si non sunt degustata: signata tamen ab emptore vasa, vel dolia, consequenter dicemus adhuc periculum esse venditoris: nisi si aliud convenit.*

Concuerda con la ley 23 y 24 tit. 5 Part. 5.

Ley I. Si se volviese vinagre, ó se viciase en otra forma el vino vendido, el daño seria del comprador, á la manera que si se hubiese derramado por haberse roto las vasijas, ó por alguna otra causa; pero si quedó á cuenta y riesgo del vendedor, este sufrirá la pérdida por el tiempo que se trató: y si no se señaló tiempo, será responsable á la pérdida, hasta que se pruebe el vino; porque entónces se entiende perfecta la venta quando se hubiere probado; pero si se trató por qué tiempo habia de correr de su cuenta y riesgo, por este sufrirá la pérdida; y si no se trató, solo la sufrirá hasta que se probase: mas si no se probó, pero se señaláron por el comprador las vasijas ó tinajas, consiguientemente dirémos, que el riesgo es del vendedor, si no se trató lo contrario.

EXPOSICION. Luego que se perfecciona la venta, el aumento, pérdida ó diminucion de la cosa vendida pertenece al comprador, como se ha dicho, y expresa la ley

del Código (1); lo qual se ha de entender en los términos que expresa esta ley; pues como dice el párrafo de la Instituta (2), se entiende que el vendedor se encarga de la custodia de la cosa vendida hasta la entrega de ella. Respecto las cosas que constan de peso, número y medida, ya se ha dicho (3) quándo se entiende que está perfecta la venta, y tambien se expresa en la ley del Código (4); por lo qual no se repite en esta exposicion.

Concuerda con la ley 2 Cod. de este tit. y la 24 tit. 5 Part. 5.

1 *Sed et custodiam ad diem mensurae venditor praestare debet. Priusquam enim admetiatur vinum: propè quasi nondum vaenit. Post mensuram factam, venditoris desinit esse periculum: et ante mensuram periculo liberatur, si non ad mensuram vendidit, sed fortè amphoras, vel etiam singula dolia.*

1 El vendedor está obligado á la custodia hasta que se mida; porque ántes, como que no se tiene por vendido; pero despues que se mide, dexa de ser responsable el vendedor. Tambien queda libre de responsabilidad ántes que se mida, si no lo vendió con la condicion de que se habia de medir; porque vendió lo que habia en las tinajas ó vasijas.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho (5) con la extension que corresponde. La ley de Partida concordante citada en la exposicion de que se hace mencion en esta, habla tambien latamente sobre este particular; por lo qual se omite aquí.

Concuerda con la ley 24 tit. 5 Part. 5.

2 *Si dolium signatum sit ab emptore, Trebatius ait traditum id videri: Labeo contrà: quod et verum est: magis enim ne summutetur, signari solere, quàm ut traditum videatur.*

2 Si el comprador señaló la tinaja, dice Trebacio que parece que se entregó. Labeon es de opinion contraria: lo que es mas cierto; porque mas bien se suelen señalar para que no se cambien, que para que se tenga por entregado lo que hay en ellas.

Exposicion. La opinion de Labeon prevaleció á la de Trebacio; pues como se ha expresado en la ley antecedente, y dice la de Partida concordante en el caso de este párrafo, no se entiende que está perfecta la venta hasta que se gusta el vino; y por consiguiente corresponde su pérdida al vendedor, como tambien se ha dicho (6).

Concuerda con la ley 24 tit. 5 Part. 5.

3 *Licet autem venditori vel effundere vinum, si diem*

3 Es permitido al vendedor vender el vino, si se señaló dia

(1) *Ley 1 y última Cod. de este tit.* (2) *§. Cum autem 3 tit. 24 lib. 3 Instit.* (3) *Exp. al §. 5 ley 35 tit. 1 de este lib.* (4) *Ley 2 Cod. de este tit.* (5) *Exp. al §. 5 ley 35 tit. 1 de este lib.* (6) *Exp. al §. 5 ley 35 tit. 1 de este lib.*

ad metiendum praestituit, nec intra diem admensum est. Effundere autem non statim poterit, priusquam testatò denuntiet emptori, ut aut tollat vinum, aut sciat futurum ut vinum effunderetur. Si tamen cum posset effundere, non effudit: laudandus est potiùs. Ea propter mercedem quoque doliorum potest exigere: sed ita demum, si interfuit ejus inania esse vasa, in quibus vinum fuit: veluti si locaturus ea fuisset, vel si necesse habuit alia conducere dolia. Commodius est autem conduci vasa, nec reddi vinum: nisi quanti conduxerit, ab emptore reddatur: aut vendere vinum bona fide: id est quantum sine ipsius incommodo fieri potest, operam dare ut quàm minimè detrimento sit ea res emptori.

para que se midiese, y pasado este, no se midió; pero no lo podrá verter inmediatamente sin notificarle ántes al comprador que se lo lleve, ó que tenga entendido que se verterá: y si pudiendo derramarlo, no lo hiciese, se le debe dar gracias; por lo qual se puede pedir tambien el alquiler de las vasijas, particularmente si le importaba que estuviesen desocupadas las que estaban con el vino, v. g. si tenia que alquilarlas, ó tenia que alquilar otras; porque le es mas conveniente tenerlas en arrendamiento, que no que se vierta el vino: á no ser que haya de percibir del comprador el precio en que las habia de arrendar, ó vender el vino procediendo de buena fe, esto es, no resultándole perjuicio, puede hacer de modo que no se le cause detrimento al comprador.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el vendedor arrendar otras vasijas de cuenta del comprador, ó verter el vino, segun expresa la ley de Partida concordante; pues en la venta y compra se ha de estar á lo que se conviniéron los contrayentes, como se ha expresado repetidas veces.

Concuerda con la ley 24 tit. 5 Part. 5.

4 *Si doliare vinum emeris, nec de tradendo eo, quidquam convenerit: id videri actum, ut antè evacuarentur, quàm ad vendemiam opera eorum futura sit necessaria. Quòd si non sint evacuata: faciendum quod veteres putaverunt, per corbem venditorem mensuram facere, et effundere. Veteres enim hoc propter mensuram*

4 Si compraste el vino que estaba en las vasijas, y no se dixo cosa alguna de su entrega, parece que se trató que se desocupasen ántes que fuesen necesarias para la vendimia; y si no se desocupasen, se ha de hacer lo que juzgáron los antiguos, que el vendedor lo ha de medir por cántaras, y derramarlo: aconsejáron esto por

suaserunt, si quanta mensura esset non appareat: videlicet ut appareret quantum emptori perierit.

razon de la medida, si no constase su cabida, para que se supiese lo que el comprador perdia.

Exposicion. La razon en que se funda la decision de este párrafo es la misma que se ha expresado en la del antecedente.

Gajus *lib.* 2 *cottidianarum Rerum (sive Aureorum)*.

Lex II. *Hoc ita verum est, si is est venditor, cui sine nova vindemia non sint ista vasa necessaria. Si verò mercator est, qui emere vina, et vendere solet: is dies spectandus est, quo ex commodo venditoris tolli possint.*

Ley II. Esto es cierto, si el vendedor no necesitase las vasijas sino para la nueva vendimia; pero si es comerciante en vinos, y acostumbra comprarlos y venderlos, se ha de atender al dia que le es conveniente al vendedor que se desocupe la vasija.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de los párrafos antecedentes, y la razon de su decision es la misma.

1 *Custodiam autem ante admetiendi diem, qualem praestare venditorem oporteat, utrum plenam, ut et diligentiam praestet: an verò dolum dumtaxat, videamus. Et puto eam diligentiam venditorem exhibere debere, ut fatale damnum, vel vis magna, sit excusatum.*

1 Hemos de ver á qué custodia está obligado el vendedor ántes que se mida, si á la mayor, para que tenga obligacion á cuidarlo, ó solamente al dolo. Y juzgo que está obligado al cuidado, que no obliga al daño fatal, ó caso fortuito.

Exposicion. El vendedor no se obliga al caso fortuito, segun se propone en este caso, y se dirá despues (1).

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex III. *Custodiam autem venditor talem praestare debet, quam praestant hi, quibus res commodata est, ut diligentiam praestet exactiorem, quàm in suis rebus adhiberet.*

Ley III. El vendedor está obligado á la custodia á que se obligan los que reciben la cosa en comodato, para que pongan el mas exâcto cuidado que pondrian en sus propias cosas.

(1) *Ley* 31 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

Exposicion. Del contrato de compra y venta resulta utilidad á ámbos contrayentes; y por consiguiente solo se hacen responsables al dolo y á la culpa como en el comodato (1).

Ulpianus *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex IV. *Si quis vina vendiderit, et intra diem certum degustanda dixerit, deinde per venditorem steterit, quo minùs degustarentur, utrùm praeteritum dumtaxat periculum acoris, et mucoris venditor praestare debet: an verò etiam die praeterito: ut si fortè corrupta sint posteaquam dies degustandi praeteriit, periculum ad venditorem pertineat: an verò magis emptio sit soluta, quasi sub conditione vaenierint: hoc est si ante diem illum fuissent degustata? Et intererit quid actum sit. Ego autem arbitror, si hoc in occulto sit, debere dici emptionem manere: periculum autem ad venditorem respicere etiam ultra diem degustando praefinitum: quia per ipsum factum est.*

Concuerda con la ley 27 tit. 5 Part. 5.

Ley IV. Si alguno vendiese el vino, y dixese que se habia de probar dentro de cierto dia, y consistiese en el vendedor el que no se gustase, acaso será responsable al vicio que contraxo ántes de haber incurrido en mora, ó tambien al que contraxo despues de ella; porque si se vició despues del dia en que se debió gustar, corresponderá la pérdida al vendedor: ó si se dirá mas bien que se disolvió la venta, como si se hubiere vendido baxo de condicion, esto es, si se hubiese probado ántes de aquel dia, y pereciese: yo juzgo que si no aparece que se trató, se debe decir que permanece la venta, y que la pérdida corresponde al vendedor despues del dia señalado para probarlo; porque consistió en él.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley corresponde la pérdida al vendedor, se expresa en ella y en la ley de Partida concordante, esto es, porque él no haber entregado el vino á su tiempo, consistió en él.

Concuerda con la ley 25 tit. 5 Part. 5.

1 *Si aversione vinum vaenit: custodia tantùm praestanda est. Ex hoc apparet, si non ita vinum vaenit, ut degustaretur: neque acorem, neque mucorem venditorem*

1 Si se vendió todo el vino que tenia el vendedor, solo quedará obligado á la custodia. De esto se manifiesta, que si no se vendió con la condicion de que se habia de probar, el vendedor no es

(1) *Ley* 5 §. 2 *tit.* 6 *lib.* 13 *Dig. y la Contractus* 23 *Dig. de Reg. jur.*

praestare debere, sed omne periculum ad emptorem pertinere. Difficile autem est ut quisquam sic emat, ut ne degustet. Quare si dies degustationi adjectus non erit, quandoque degustare emptor poterit: et quoad degustaverit periculum acoris, et mucoris ad venditorem pertinebit. Dies enim degustationi praestitutus meliorem conditionem emptoris facit.

responsable aunque se vuelva agrio ó húmedo; porque pertenece al comprador qualquiera pérdida; pero es dificil que alguno compre con la condicion de no gustarlo; por lo qual si no se expresó el dia en que se habia de gustar, el comprador lo puede probar en qualquiera dia, y hasta que lo haga, le corresponde al vendedor el riesgo, si se pone agrio ó húmedo; porque el dia que se señaló para probarlo, hace mejor la condicion del comprador.

Exposicion. Si el vendedor vendió por junto todo el vino que tenia en la bodega por cierto precio en los términos que expresa este párrafo, se obliga á la custodia de él; pero no es de su cuenta y riesgo si se vuelve vinagre ó húmedo; porque la venta hecha en esta forma, se dice que se perfecciona sin necesidad de que se guste, ni se mida. Quando se vende de modo que no se perfecciona la venta hasta que se guste, y no señaló tiempo para ello, el comprador lo puede gustar quando le parezca; é ínterin no lo haga, el riesgo es del vendedor; pues como dice este párrafo, el dia señalado para que se guste, cede en beneficio del comprador.

Concuerda con la ley 24 tit. 5 Part. 5.

2 *Vino autem per aversionem vendito, finis custodiae est avehendi tempus. Quod ita erit accipiendum, si adjectum tempus est. Caeterùm si non sit adjectum: videndum ne infinitam custodiam non debeat venditor. Et est verius, secundùm ea, quae suprà ostendimus, aut interesse quid de tempore actum sit: aut denuntiare ei ut tollat vinum. Certè antequam ad vindemiam fuerint dolia necessaria, debet avehi vinum.*

2 El tiempo en que acaba la obligacion de guardar el vino que se vendió por junto, es aquel en que el comprador se lo debe llevar; lo qual se ha de entender, si se señaló tiempo; pero si no se señaló, se ha de ver si el vendedor estará obligado siempre á su custodia; y es mas cierto, segun lo que se ha expresado, ó que se ha de estar á lo que se trató en quanto al tiempo, ó que se le debe notificar para que se lleve el vino; y ciertamente se lo debe llevar ántes que las tinajas sean necesarias para la vendimia.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que la custodia del vino á que se obliga el que vendió por junto, todo lo que tenia en la

bodega en determinado precio, quando no se señaló el dia en que el comprador lo habia de sacar de las tinajas, la debe executar ántes que al vendedor le hagan falta, notificándole primero que las desocupe; y precediendo esta diligencia y las demas que expresa la ley de Partida concordante, y la glosa de Gregorio Lopez, medirá las arrobas compradas, y lo derramará en la calle pública, si no tiene donde echar la nueva cosecha; pues la omision del comprador no ha de perjudicar al vendedor.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex V. *Si per emptorem steterit, quo minùs ad diem vinum tolleret, posteà, nisi quod dolo malo venditoris interceptum esset, non debet ab eo praestari: si (verbi gratia) amphorae centum ex eo vino, quod in cella esset: vaenierint (si admensum est) donec admetiatur, omne periculum venditoris es: nisi id per emptorem fiat.*

Concuerda con la ley 24 *tit.* 5 *Part.* 5.

Ley V. Si consistiere en el comprador no llevar el vino en el dia que se señaló, despues no es responsable el vendedor sino á lo que hubiese acontecido por dolo malo suyo, v. g. si se vendiéron cien cántaras del vino que estaba en la bodega con esta condicion: si está medido, hasta que se mida; el riesgo es del vendedor, á no ser que consista en el comprador.

Exposicion. Si el vino se vendió en la forma expresada en las exposiciones antecedentes, y consistió en el comprador el no recibirlo dentro del tiempo señalado, la pérdida será de cuenta suya, como se ha dicho; pues en este caso se tiene por entregado (1): á no ser que se verifique dolo malo de parte del vendedor, segun expresa la misma ley: mas si se vendió segun se ha dicho, pero con esta condicion: si estaba medido; no se dirá que está perfecta la venta hasta que se mida; por lo qual ántes que esto se verifique, la pérdida será de cuenta del vendedor: á no ser que consista en el comprador el no haberlo recibido; y en esta forma se ha de entender esta ley.

Pomponius *lib.* 9 *ad Sabinum.*

Lex VI. *Si vina emerim exceptis acidis, et mucidis, et mihi expediat acida quoque accipere, Proculus ait quamvis id emptoris causa exceptum sit; tamen acida, et mucida non vaenisse: nam quae invitus emptor accipere non cogeretur, iniquum esse non permitti venditori vel alii ea vendere.*

Ley VI. Si comprase el vino excepto lo que estuviese agrio ó húmedo, y me importase recibir lo que estaba agrio, dice Próculo, que aunque esto se exceptuó por causa del comprador, con todo no se vendió lo agrio y lo húmedo; porque seria injusto, que no se le permitiese al vendedor vender al comprador ó á otro lo que al comprador no le podia precisar á que lo recibiese contra su voluntad.

---

(1) *Ley In jure civili* 121 *Dig. de Reg. jur.*

Exposicion. En el caso de esta ley no se comprehendió en la venta el vino agrio y húmedo, porque no se pudo estender á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes, como se ha dicho repetidas veces.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Id, quod post emptionem fundo accessit per alluvionem, vel periit: ad emptoris commodum incommodumque pertinet. Nam si totus ager post emptionem flumine occupatus esset, periculum esset emptoris: sic igitur et commodum ejus esse debet.*

Concuerda con la ley 23 *tit.* 5 *Part.* 5.

Ley VII. Lo que se le agrega al fundo por aluvion, ó se disminuye despues de la venta, cede en beneficio ó pérdida del comprador; porque si el rio ocupase todo el fundo despues de la venta, la pérdida es del comprador; y así debe ser suyo el provecho.

Exposicion. Lo que se agrega al fundo vendido por aluvion, se tiene por parte de él; y por consiguiente le corresponde al comprador, como señor que se hizo de él despues de perfecta la venta: tambien debe sufrir lo que se deteriorase; pues así como está al beneficio, debe estar al daño (1).

1 *Quod venditur, in modum agri cedere debet: nisi id actum est, ne cederet. At quod non vaenit, in modum cedendum, si id ipsum actum est, ut cederet: veluti viae publicae, limites, luci, qui fundum tangunt. Cùm verò neutrum dictum est, cedere non debet: et ideo nominatim caveri solet, ut luci, viae publicae, quae in fundo sint, totae in modum cedant.*

1 Lo que se vende debe ceder á la medida del fundo, si no se trató lo contrario; pero lo que no se vende ha de ceder á la medida, si se trató que cediese, como los caminos públicos, los límites, y los terrenos confinantes al fundo; pero quando no se dixo ni uno ni otro, no deben ceder; y por esto se suele expresar particularmente, que los terrenos que confinan con el fundo y los caminos públicos que estan en él, cedan á la medida.

Exposicion. En el presente párrafo se distingue en esta forma: las cosas que se pueden vender se comprehenden en la venta del fundo, esto es, en quanto á completar la medida ó cabida de él, como la parte de límite que le corresponde, á no ser que se haya expresado lo contrario; pero lo que no se puede vender, como el camino público, &c. se comprehende tambien en la venta en quanto á completar la cabida del fundo, si así se expresó, segun refiere este párrafo, y se ha dicho en su propio lugar (2).

Idem *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Necessario scien-*

Concuerda con la ley 26 *tit.* 5 *Part.* 5.

Ley VIII. Es necesario sa-

(1) *Ley Secundum naturam* 10 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Exp. á la ley* 51 *tit.* 1 *de este lib.*

dum est quando perfecta sit emptio : tunc enim sciemus cujus periculum sit : nam perfectâ emptione periculum ad emptorem respiciet. Et id, quod vaenierit, appareat quid, quale, quantumve sit, et pretium, et purè vaenit : perfecta est emptio. Quòd si sub conditione res vaenierit : si quidem defecerit conditio, nulla est emptio : sicuti nec stipulatio : quòd si extiterit, Proculus, et Octavenus emptoris esse periculum ajunt. Idem Pomponius libro nono probat. Quod si pendente conditione emptor, vel venditor decesserit, constat, si extiterit conditio, heredes quoque obligatos esse, quasi jam contracta emptione in praeteritum. Quòd si pendente conditione res tradita sit, emptor non poterit eam usucapere pro emptore : et quod pretii solutum est, repetetur : et fructus medii temporis venditoris sunt: sicuti stipulationes, et legata conditionalia perimuntur, si pendente conditione res extincta fuerit. Sanè si extet res, licèt deterior effecta : potest dici, esse damnum emptoris. Si ita vaenierit : Esto ille servus emptus, sive navis ex Asia venerit, sive non venerit : Julianus putat statim perfectam esse venditionem: quoniam certum sit eam contractam.

ber quando está perfecta la venta, pues entónces sabremos á quien corresponde la pérdida ; porque despues de perfecta la venta, corresponde al comprador ; y así si constase de la cosa que se vende, de la qualidad, la quantidad y el precio de ella, y se vendiese sin condicion alguna, está perfecta la venta; pero si se vendió baxo de condicion, y faltase esta, es nula; y tambien falta la estipulacion. Pero si se verifica la condicion, Próculo y Octaveno dicen, que la pérdida es del comprador. Lo mismo dice Pomponio al libro nueve. Mas si pendiente la condicion muriese el comprador ó el vendedor, consta, que si despues se verificase, tambien estan obligados los herederos del mismo modo que si la venta se hubiese contraido anteriormente : y si se entregó la cosa vendida ántes que se verificase la condicion, el comprador no la podrá usucapir con el título de comprador; y lo que pagó por ella, lo repetirá ; y los frutos del medio tiempo son del vendedor : así como no valen las estipulaciones y legados condicionales, si pendiente la condicion pereció la cosa; pero si exîste, aunque se haya deteriorado, se puede decir, que el daño es del comprador, si se vendió en esta forma : tendrás por comprado este siervo, si viniere ó no la nave de Asia : Juliano juzga, que inmediatamente está perfecta la venta; porque es cierto que se contraxo.

Exposicion. Luego que la venta está perfecta, el dominio de la cosa vendida pasa al comprador, y le corresponde la pérdida y el aumento de ella, como se ha dicho repetidas veces. Las circunstancias que han de concurrir para que esté perfecta la venta, las expresa esta misma ley: si se contraxo baxo de condicion, no se dirá que está perfecta interin esta no se verifique (1); pero verificada, se retrotrae al tiempo del contrato, y se entiende que fué pura la venta desde el principio (2); y por consiguiente el aumento ó diminucion de la cosa vendida corresponde al comprador: mas si no se verificó, se entiende tambien que fué nula la venta desde el principio; y la pérdida, aumento ó diminucion corresponde al vendedor: si muriese el comprador pendiente la condicion, y esta se verificase despues, su heredero estará obligado por esta accion, así como el difunto si viviese, y del mismo modo le corresponden las pérdidas ó aumentos de la cosa vendida: lo propio se dice respecto del heredero del vendedor, si este hubiese muerto. Si el vendedor entregó al comprador la cosa vendida baxo de condicion, pendiente esta, no la puede usucapir por defecto de título; pues hasta que se verifica la condicion, ya se ha dicho, que no está perfecta la venta; porque lo que está pendiente no puede producir el mismo efecto que si se hubiera verificado ya (3). Si la cosa vendida pereciese pendiente la condicion, el comprador repetirá el precio si lo hubiese entregado; y si la cosa se le hubiese entregado á él, tambien estará obligado á su restitucion con los frutos que hubiese percibido de ella en este medio tiempo, deducidos los gastos para su percepcion; porque como no puede haber venta sin que haya cosa que se venda, y falta un extremo para la retrotraccion, no se puede decir que la hubo, aunque se verifique la condicion (4), como quando se deterioró, ó no pereció sino en parte. Ultimamente, si se compro el siervo con esta condicion: si viniese ó no la nave de Asia; se entiende que es pura la venta, como expresa Juliano; porque la naturaleza de la condicion es suspender y hacer incierto el acto, lo que no puede suceder en este caso; porque de qualquiera manera se ha de verificar.

1 *Cùm usumfructum mihi vendis, interest utrùm jus utendi fruendi, quod solùm tuum sit, vendas: an verò in ipsum corpus, quod tuum sit, usumfructum mihi vendas. Nam priore casu etiam si statim morieris, nihil mihi heres tuus debebit: heredi autem meo debebitur, si tu vivis. Posteriore casu heredi meo nihil debebitur: heres tuus debebit.*

1 Quando me vendes el usufruto, se ha de mirar si me vendes el derecho de usar y disfrutar, que es lo que solo tienes, ó el usufruto que tienes en la misma cosa; porque en el primer caso, aunque al instante mueras, tu heredero no me deberá cosa alguna; pero se le deberá á mi heredero, si tú vives; y en el último caso, nada se deberá á mi heredero, y deberá el tuyo.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se vende la servidumbre de usufruto constituida á favor del vendedor en fundo ageno, y solo pasa al comprador la percepcion de los frutos; porque el derecho de usufruto es una servidumbre personal inseparable del que le tiene, y se acaba por su muerte (5). En el segundo se compró el usufruto que el vendedor percibia de su propio fundo, no por derecho de servi-

(1) *Ley* 7 *tit.* 1 *de este lib.* (2) *Ley* 11 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 20 *Dig.* (3) *Ley Is damnum dat* 129 §. 1 *Dig. de Reg. jur.* (4) *Ley* 16 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig.* (5) *Ley* 3 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 7 *Dig.*

dumbre, sino como señor; y por la venta de él constituyó esta servidumbre á favor del comprador (1); y no se acaba por la muerte del que lo vendió, sino del que lo compró, que es el usufrutuario (2); por esto se distingue en los términos que expresa.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 30 *tit.* 5 *Part.* 5.

Lex IX. *Si post inspectum praedium, antequam emptio contraheretur, arbores ventorum videjectae sunt, an hae quoque emptori tradi debeant quaeritur. Et responsum est, non deberi: quia eas non emerit: cùm antequam fundum emerit, desierint fundi esse: sed si ignoravit emptor dejectas esse arbores: venditor autem scivit nec admonuit: quanti emptoris interfuerit rem aestimandam esse, si modò vaeniit.*

Ley IX. Si despues de visto el predio, ántes de contraerse la venta, arrancó el ayre los árboles: se pregunta si estos se deberán entregar al comprador: y se respondió, que no, porque no los compró; pues ántes que se comprase el fundo, dexáron de estar en él: mas si el comprador ignorase que habian sido arrancados, y el vendedor lo sabia, y no lo dixo, se ha de estimar la cosa segun lo que le importase al comprador, si se verifica venta.

Exposicion. En la venta del fundo solo se comprehendió lo que pertenecia al tiempo que se perfeccionó este contrato, como expresa la ley de Partida, y se ha dicho repetidas veces; por lo qual en el caso que se propone no se entiende que se vendiéron los árboles que arrancó el viento ántes que estuviese perfecta la venta (3); pero si lo ignoró el comprador, y lo sabia el vendedor, este indemnizará á aquel del perjuicio que le resultó por haber faltado á la buena fe propia de este contrato: sobre este particular se ha tratado con mas extension (4), expresando, que si el fundo se compró por contemplacion de los árboles, no será válida la venta.

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex X. *Si in venditione conditionali hoc ipsum convenisset, ut res periculo emptoris servaretur, puto pactum valere.*

Ley X. Si en la venta baxo de condicion se tratase que la cosa se guardase á riesgo del comprador, juzgo que vale el pacto.

Exposicion. El pacto que expresa esta ley es válido; porque la voluntad de los contrayentes se debe observar en todos los casos que no sea contra las leyes, ni las buenas costumbres (5).

1 *In libro septimo Diges-*

1 En el libro séptimo de

---

(1) *Ley* 3 *tit.* 1 *lib* 7 *Dig.* (2) *Ley* 3 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 7 *Dig.* (3) *Ley* 17 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (4) *Exp. á la ley* 58 *tit.* 1 *de este lib.* (5) *Ley* 7 §. 7 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

torum Juliani Scaevola notat: Fundi nomine emptor agere non potest, cùm priusquam mensura fieret inundatione aquarum aut chasmate, aliove quo casu pars fundi interierit.

de los Digestos de Juliano nota Escévola, que el comprador no puede pedir respecto del fundo, si ántes que se midiese pereció alguna parte de él por inundacion, por haberse abierto la tierra, ó por algun otro caso fortuito.

Exposicion. En el caso de este párrafo se tiene por perfecta la venta én quanto á que se dé esta accion contra el vendedor; porque este no se hace responsable á las pérdidas por caso fortuito, como se dirá despues (1).

Alphenus Varus *lib. 2 Digestorum.*

Lex XI. *Si vendita insula combusta esset: cùm incendium sine culpa fieri non possit, quid juris sit? Respondit: quia sine patrisfamiliàs culpa fieri potest, neque si servorum negligentia factum esset, continuò dominus in culpa erit: quamobrem si venditor diligentiam eam adhibuisset in insula custodienda quam debent homines frugi, et diligentes praestare, si quid accidisset, nihil ad eum pertinebit.*

Ley XI. Si la cosa vendida se quemase, no pudiendo el incendio suceder sin culpa, ¿qué se dirá? Se respondió, que porque puede suceder sin culpa del padre de familias, aunque haya sucedido por descuido de los siervos, siempre será culpado el señor; por lo qual si el vendedor pusiese en la custodia de la casa aquel cuidado que acostumbran los hombres cuidadosos y diligentes, si aconteciese alguna cosa, no será responsable.

Exposicion. Si se verificase que el señor tuvo culpa en el incendio de la casa, se hace responsable al comprador; pero si no la tuvo, se dirá lo contrario, segun se propone en el caso de esta ley; porque á cada uno le perjudica su propio hecho, y no el ageno (2); y por consiguiente no le pudo perjudicar el de sus siervos, si procedió con el cuidado y diligencia á que está obligado.

Paulus *lib. 3 Epitomatorum Alfeni Digestorum.*

Lex XII. *Lectos emptos aedilis, cum in via publica positi essent, conscidit, si traditi essent emptori, aut per eum stetisset quo minùs*

Ley XII. El Edil rompió los carros que se habian comprado, y estaban en la calle pública, si se habian entregado ya al comprador, ó consistiese en él el que no

(1) *Ley 31 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley Factum 197 Dig. de Reg. jur.*

traderentur : emptoris periculum esse placet.

se hubiesen entregado, se determina que la pérdida sea de su cuenta.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que la pérdida de la cosa comprada pertenece al comprador despues de perfecta la venta; y que el vendedor solo se obliga á la custodia de ella; pero no se hace responsable á los casos fortuitos, como el que se propone en esta ley.

Julianus *lib.* 3 *ad Urseium Ferocem.*

Lex XIII. *Eumque cum aedili: si id non jure fecisset, habiturum actionem legis Aquiliae: aut certè cum venditore ex empto agendum esse, ut is actiones suas, quas cum aedili habuisset, ei praestaret.*

Ley XIII. Tambien le competerá la accion de la ley Aquilia contra el Edil, si no hizo esto conforme á derecho, ó ciertamente podrá reconvenir al vendedor por la accion de compra, para que le ceda las acciones que le competian contra el Edil.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que si el Edil rompió los carros contra derecho, se dará al comprador contra él la accion de la ley Aquilia, ó podrá pedir que el vendedor le ceda las acciones que le competen contra el Edil; porque lo que los Magistrados executan contra derecho, no debe quedar sin castigo (1).

Paulus *lib.* 3 *Epitomatorum Alfeni Digestorum.*

Lex XIV. *Quod si neque traditi essent, neque emptor in mora fuisset, quo minùs traderentur, venditoris periculum erit.*

Ley XIV. Pero si no se entregáron, ni el comprador incurrió en mora para que no se entregasen, la pérdida corresponderá al vendedor.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que propone dice, que la pérdida de los carros pertenece al vendedor.

1 *Materia empta, si furto periisset, postquam tradita esset, emptoris esse periculo respondit: si minùs, venditoris. Videri autem trabes traditas, quas emptor signasset.*

1 Si pereciesen por hurto los materiales que se habian comprado, despues de haberse entregado, se respondió, que la pérdida correspondia al comprador, y si no al vendedor; pero las vigas que el comprador habia señalado, parece que se entregáron.

Exposicion. La misma distincion que se ha dicho en quanto á los carros comprados, se hace de los materiales; y se dice en este párrafo, que los maderos señalados por el comprador, se entienden ya entregados; lo qual se ha de entender si se

(1) *Ley* 32 *tit.* 10 *lib.* 47 *Dig.*

señaláron para este fin, así como por la entrega de las llaves de las oficinas se entiende por entregada la cosa vendida que estaba guardada en ellas (1).

Gajus *lib.* 2 *Rerum cottidianarum.*

Lex XV. *Si vina, quae in doliis erant, vaenierint, eaque, antequam ab emptore tollerentur, sua natura corrupta fuerint: si quidem de bonitate eorum adfirmavit venditor, tenebitur emptori, quòd si nihil adfirmavit, emptoris erit periculum: quia sive non degustavit sive degustando malè probavit, de se queri debet. Planè si cùm intelligeret venditor non duraturam bonitatem eorum usque in eum diem, quo tolli deberent, non admonuit emptorem, tenebitur ei, quanti ejus interesset admonitum fuisse.*

Concuerda con la ley 39 tit. 5 Part. 5.

Ley XV. Si se vendiese el vino que estaba en las tinajas, y naturalmente se corrompiese ántes que el comprador lo sacase, si ciertamente el vendedor afirmó, que era bueno, estará obligado al comprador; pero si no expresó cosa alguna, el riesgo corresponderá á este; porque ya sea que no lo gustase, ó lo gustó, y se engañó, se debe culpar á sí mismo; pero si conociendo el vendedor que no habia de permanecer bueno hasta el dia en que se debia entregar, no lo dixese al comprador, será responsable á él en lo que le importase que se lo hubiera dicho.

Exposicion. En esta ley se supone, que se vendió todo el vino en determinado precio; en cuyo caso, como ya se ha dicho (2), se perfecciona la venta ántes que se guste y se mida; y esto no obstante, en los dos que se proponen se dice, que la pérdida corresponde al vendedor; porque si sabia que el vino no podia durar, lo debió decir al comprador; y aunque no lo supiese, no debió asegurarle de su bondad y duracion; por lo qual se obligó por la accion de venta (3).

Javolenus *lib.* 7 *ex Cassio.*

Lex XVI. *Servi emptor, si eum conductum rogavit, donec pretium solveret, nihil per eum servum adquirere poterit: quoniam non videtur traditus is, cujus possessio per locationem retinetur à venditore: periculum ejus servi ad emptorem pertinet: quod tamen sine dolo venditoris intervenerit.*

Ley XVI. Si el comprador del siervo rogó que se le alquilase hasta que pagase el precio, no podrá adquirir cosa alguna por el siervo; porque no parece que se le entregó la posesion de lo que el vendedor le dió en arrendamiento; y la pérdida que resultase de este siervo sin dolo del vendedor, corresponde al comprador.

---

(1) *Ley 74 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 4 §. 1 de este tit.* (3) *Ley 13 §. 3 tit. 1 lib. 19 Dig.*

Exposicion. Al que se le entregó el siervo para que lo tuviese en arrendamiento, no se le transfirió el dominio de él, ni la posesion (1); y por consiguiente no puede adquirir por medio de él (2), ni perece para él, como expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 31 *ad Quintum Mucium.*

Lex XVII. *Illud sciendum est, cùm moram emptor adhibere coepit: jam non culpam, sed dolum malum tantùm praestandum à venditore. Quòd si per venditorem, et emptorem mora fuerit, Labeo quidem scribit emptori potiùs nocere, quàm venditori moram adhibitam. Sed videndum est, ne posterior mora damnosa ei sit: quid enim si interpellavero venditorem, et non dederit id, quod emeram: deinde posteriore offerente illo ego non acceperim? Sanè hoc casu nocere mihi deberet. Sed si per emptorem mora fuisset; deinde cùm omnia in integro essent, venditor moram adhibuerit, cùm posset se exolvere: aequum est posteriorem moram venditori nocere.*

Concuerda con la ley 27 *tit.* 5 *Part.* 5.

Ley XVII. Se ha de saber, que si el comprador empezó á incurrir en mora, ya no es responsable al vendedor á la culpa, sino solo al dolo malo; pero si incurriéron en mora el comprador y el vendedor, escribe Labeon, que mas bien daña al comprador que al vendedor: mas se ha de ver si le perjudicará la última mora. ¿Y qué dirémos si le pedí al vendedor, y no me diese lo que le compré, y ofreciéndomelo despues yo no lo recibiese? A la verdad, en este caso me deberá perjudicar; pero si la mora consistiese en el comprador, y despues estando íntegras todas las cosas, el vendedor pudiendo pagar incurriese en mora, es justo que la mora posterior perjudique al vendedor.

Exposicion. Si el vendedor y el comprador incurriéron en mora á un mismo tiempo, esta le perjudica al comprador (3); porque debe ser mas diligente en adquirir la cosa comprada: pero si el último que incurrió en ella fué el vendedor, se dirá lo contrario; pues la última es la que perjudica (4). Quando la mora no se contrae sino por la interpelacion, como es mas regular (5), si el comprador pagó el precio, y pidió al vendedor que le entregase la cosa, y este no lo hiciese entónces, sino despues, y el comprador no la quiso recibir, le perjudicará á este, segun expresa esta ley; pues como ya se ha dicho en esta exposicion, la última mora es la que perjudica. Al contrario, si fué moroso el comprador quando las cosas estaban todavia íntegras, y pudiendo el vendedor entregar la cosa vendida, no lo hizo (6), la última mora fué del comprador, y le perjudica por la razon expresada.

Papinianus *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XVIII. *Habitationum*

Ley XVIII. Si cesó el gra-

(1) *Ley* 2 *tit.* 39 *lib.* 7 *Cod.* (2) *Ley* 22 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (3) *Ley* 51 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (4) *Ley* 91 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (5) *Ley* 32 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.* (6) *Ley* 72 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

oneribus morte libertorum finitis, emptor domus ob eam causam venditori non tenebitur, si nihil aliud convenit quàm ut habitationes, secundùm defuncti voluntatem super pretium libertis praestarentur.

vámen de dar habitacion á los libertos por la muerte de estos, el comprador de la casa no será responsable al vendedor por esta causa, si no se trató ninguna cosa mas que el que ademas del precio se les diese habitaciones á los libertos, segun la voluntad del difunto.

Exposicion. En el caso que se propone solo se obligó el comprador de la casa á dar habitacion en ella á los libertos, y á pagar la cantidad en que se ajustó; por lo qual despues que muriéron, no puede pedir el vendedor aumento de precio, ni otra cosa, segun expresa la misma ley.

1 *Ante pretium solutum dominii quaestione mota, pretium emptor solvere non cogetur, nisi fidejussores idonei à venditore ejus evictionis offerantur.*

1 Si ántes que se pagase el precio se suscitó controversia sobre el dominio al comprador, no se le precisará á pagar el precio, si el vendedor no le diese fiadores abonados para en el caso que se vindique la cosa.

Exposicion. El vendedor está obligado á dar fiadores abonados en el caso que expresa este párrafo; y así es conforme á la buena fe de este contrato, para que no quede perjudicado el comprador; pues lo que se vindica no se entiende que está en el patrimonio (1).

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XIX. *Venditori si emptor in pretio solvendo moram fecerit, usuras dumtaxat praestabit, non omne omnino, quod venditor mora non facta consequi potuit: veluti si negotiator fuit, et pretio soluto, ex mercibus plus, quàm ex usuris quaerere potuit.*

Ley XIX. Si el comprador fuese omiso en pagar el precio al vendedor, solo será responsable á las usuras; pero no á todo lo que el vendedor pudo conseguir, si no hubiera incurrido en mora: v. g. si era negociante; y si se le hubiera pagado el precio de las mercancias, hubiera percibido mas que de las usuras.

Exposicion. El comprador que es moroso en pagar el precio de la cosa comprada, solo se obliga á pagar las usuras respectivas á la cantidad, y no lo que le importaria al vendedor que le hubiera pagado quando debia, así porque la tasacion de esto es incierta, como porque las usuras no se pagan, tanto por la utilidad é interes del que las pide, como por la morosidad del deudor (2), que lo era de cantidad *in specie*, y no de otras cosas cuya estimacion no es siempre una misma, como el dinero.

(1) *Ley Quod evincitur* 150 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 17 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

TITULO VII.

De Servis exportandis, vel si ita mancipium vaenierit, ut manumittatur, vel contra.

Concuerda con el tit. 55, 56 y 57 lib. 4 Cod. y la ley 45, 46 y 47 tit. 5 Part. 5.

Las ventas de los siervos eran muy freqüentes entre los Romanos; por lo qual se estableció un tratado particular, que es del que se habla en este título, sobre los pactos que se ponen al tiempo de la venta de los siervos: v. g. que no vivan en cierto lugar: que se destierren á cierta Provincia: que se manumitan hasta cierto tiempo, ó que nunca se manumitan: que no se prostituya la sierva, y otros semejantes que se debian observar, no siendo contra derecho, ni las buenas costumbres.

ULPIANUS *lib. 32 ad Edictum.*

Lex I. *Si fuerit distractus servus, ne aliquo loci moretur: qui vendidit, in ea conditione est, ut possit legem remittere, ipse Romae retinere: quod et Papinianus libro tertio respondit. Propter domini enim (inquit) securitatem custoditur lex, ne periculum subeat.*

Ley I. Si se vendiese el siervo con la condicion de que no habite en alguna ciudad, el que lo vendió tiene facultad de remitir la condicion, y que se retenga en Roma; lo qual respondió tambien Papiniano en el libro tercero: dice se guarda la condicion por la seguridad del señor para que no padezca daño.

EXPOSICION. Si se vendió el siervo con la condicion que expresa esta ley, puede el vendedor remitirla; porque los pactos y condiciones expresados al tiempo de los contratos en beneficio de alguno de los contrayentes, los pueden renunciar aquellos á cuyo favor se pusiéron (1).

MARTIANUS *lib. 2 Publicorum.*

Lex II. *Exportandus si vaenierit ab Italia, in provincia morari potest: nisi specialiter prohibitum fuerit.*

Ley II. Si se vendiese el que ha de ser desterrado de Italia, puede vivir en la provincia, á no ser que se hubiese prohibido especialmente.

EXPOSICION. El siervo que se vendió con la condicion de que habia de ser desterrado de Italia, puede vivir en otra Provincia; porque el destierro no se puede extender á mas de lo que se expresó (2).

PAULUS *lib. 40 ad Edictum.*

Lex III. *Si quis hac lege vaeniit, ut intra certum tempus manumittatur: si non sit manumissus, liber fit: si tamen is, qui vendidit, in ea-*

Ley III. Si alguno se vendió con la condicion de que se manumita hasta cierto tiempo, si no se manumitiese, se hace libre: mas si el que lo vendió per-

(1) *Ley 29 tit. 52 lib. 2 Cod.* (2) *Ley 63 tit. 1 de este lib.*

dem voluntate perseveret, heredis voluntatem non esse exquirendam.

severase en la misma voluntad, no hay necesidad de mirar á la del heredero.

Exposicion. En el caso de esta ley se hace libre el siervo inmediatamente que pasa el tiempo, dentro del qual se debió manumitir (1).

Marcellus *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex IV. *Si minor viginti annis servum tibi in hoc vendiderit, et tradiderit, ut eum manumitteres: nullius momenti est traditio: quamquam ea mente tradiderit, ut cùm viginti annos ipse explesset, manumitteres. Non enim multum facit quòd distulit libertatis praestationem: lex quippe consilio ejus quasi parum firmo restitit.*

Ley IV. Si el menor de veinte años te vendiese y entregase un siervo para que lo manumitas, es nula la entrega, aunque te lo entregase con la intencion de que lo manumitas quando él cumpla veinte años; porque no hace al caso que haya dilatado el darle libertad; pues la ley ciertamente resiste el consejo de él, como poco constante.

Exposicion. La ley Elia Sencia les prohibió manumitir á sus siervos á los que aun no han cumplido veinte años (2); por lo qual se dice, que la entrega del siervo no obra efecto alguno en el caso de esta ley.

Papinianus *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex V. *Cui pacto venditoris pomoerio cujuslibet civitatis interdictum est, urbe etiam interdictum esse videtur. Quod quidem aliàs quum principum mandatis praeciperetur, etiam naturalem habet intellectum: ne scilicet qui caret minoribus, fruatur majoribus.*

Ley V. Al que por pacto del vendedor se le prohibió la habitacion de los huertos ó caserias inmediatos á la ciudad, tambien parece que se le prohibió la habitacion en la ciudad; lo qual ciertamente habiéndose prevenido en otro tiempo por mandato de los Príncipes, se debe entender segun el sentido natural, para que el que carece de las cosas menores, no goce de las mayores.

Exposicion. La razon en que se funda la decision de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex VI. *Si venditor ab emptore caverit, ne serva ma-*

Ley VI. Si el comprador diese caucion al vendedor de no ma-

---

(1) *Ley* 3 *tit.* 8 *lib.* 40 *Dig.* (2) *Ley* 1 *tit* 1 *lib.* 40 *Dig. y el* §. *Non tamen* 1 *tit.* 6 *lib.* 1 *Instit.*

numitteretur, neve prostituatur, et aliquo facto contra quam fuerat exceptum, evincatur, aut libera judicetur, et ex stipulatu poena petatur, doli exceptionem quidam obstaturam putant: Sabinus non obstaturam. Sed ratio faciet, ut jure non teneat stipulatio, si ne manumitteretur exceptum est. Nam incredibile est, de actu manumittentis, ac non potiùs de effectu beneficii cogitatum. Caeterùm si, ne prostituatur, exceptum est, nulla ratio occurrit cur poena peti, et exigi non debeat: cùm et ancillam contumelia adfecerit, et venditoris affectionem fortè simul, et verecundiam laeserit. Etenim alias remota quoque stipulatione placuit ex vendito esse actionem.

numitir la sierva, ni prostituirla; y si se hiciere lo contrario de lo tratado, que vuelva al poder del vendedor, ó que se haga libre, y se pidiese la pena estipulada, juzgan algunos, que ha de obstar la excepcion de dolo. Sabino dice, que no; y es la razon, que por derecho no es válida la estipulacion, si se exceptuó que no se manumitiese; porque no es creible que se pensase del acto del que manumite, y no del efecto del beneficio; pero si se expresó que no se prostituyese, no hay razon alguna para que no se deba pedir y exîgir la pena; porque se perjudica la estimacion de la sierva; y acaso tambien el afecto y honor del vendedor; porque excluida la estipulacion por una parte, tambien se determinó, que tenga lugar la accion de venta.

Exposicion. La razon por que no se puede pedir la pena estipulada, en el caso primero de esta ley, y se puede pedir en él segundo, se expresa en él.

1 *Si quid emptor contra quam lege venditionis cautum est, fecisset, aut non fecisset: nobis aliquando placebat non alias ex vendito propter poenam homini irrogatam agi posse, quam si pecuniae ratione venditoris interesset: veluti quia poenam promisisset: caeterùm viro bono non convenire credere, venditoris interesse, quòd animo saevientis satisfactum non fuisset. Sed in contrarium me vocat Sabini sen-*

1 Si el comprador hiciese ó no alguna cosa contra lo que se expresó al tiempo de la venta, nos agradó en algun tiempo, que no se podia pedir por la accion de venta la pena impuesta al siervo, á no ser que el vendedor tuviese interes pecuniario, como si prometió pena; porque el Juez no debe creer que le importa al vendedor que no se haya satisfecho su impiedad; pero me inclino á la sentencia contraria de Sabino, que creyó que se daba la

tentia, qui utiliter agi ideo arbitratus est: quoniam hoc minoris homo vaenisse videatur.

accion útil; porque parece que por esta razon se vendió el siervo en menor precio.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo, el Jurisconsulto Papiniano se apartó de su primera sentencia, y se conformó con la de Sabino, que dice, que al comprador le compete la accion de venta; porque vendió el siervo en menor cantidad de lo que valia, por la condicion que impuso. Papiniano conociendo ántes esta razon, y pareciéndole no ser justo que al vendedor se le diese accion contra el comprador, por no haber cumplido un pacto ó condicion en que no tenia interes, y era contra el derecho de humanidad, decia que no tenia lugar la accion de venta.

Idem *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex VII. *Servus ea lege vaeniit, ne in Italia esset: quod si aliter factum esset, convenit citra stipulationem, ut poenam praestaret emptor. Vix est ut eo nomine vindictae ratione venditor agere possit: acturus utiliter, si non servata lege in poenam, quam alii promisit, inciderit. Huic consequens erit, ut hactenus agere possit, quatenus alii praestare cogitur. Quidquid enim excedit: poena, non rei persecutio est. Quod si ne poenae causa exportaretur, convenit: etiam adfectionis ratione recte agetur. Nec videntur haec inter se contraria esse, cum beneficio adfici hominem, intersit hominis. Enimvero poenae non irrogatae indignatio solam duritiam continet.*

Ley VII. Se vendió el siervo con la condicion de que no estuviese en Italia; y si se hacia lo contrario, se trató, sin que interviniese estipulacion, que el comprador pagase cierta pena: apénas se puede decir que por esta causa puede pedir el vendedor por razon de la pena; y pedirá útilmente si por no haber cumplido la condicion, incurrió en la pena que prometió á otro; y será consiguiente á esto, que solo pueda pedir lo que está obligado á dar á otro; porque lo que excede, todo es repeticion de la pena, y no de la cosa; pero si se trató que se desterrase sin imposicion de pena, tambien se podrá pedir lo que importa; y no parece que en esto hay contrariedad; porque al hombre le importa hacer beneficio á otro; pero la indignacion, porque no haya tenido efecto la pena, solo contiene crueldad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente en quanto á la opinion de Papiniano y de Sabino, y la razon por que aquel se separó de la suya, y se conformó con la de este; pero se propone otra especie distinta, esto es, quando sin imposicion de pena se conviniéron los contrayentes en que se habia de desterrar el siervo; en cuyo caso estuviéron siempre conformes Papiniano y Sabino, y los demas Jurisconsultos, no dudando que se podia pedir respecto lo que importase al comprador, que se desterrase al siervo; pues como se ha expresado por ha-

berse vendido con este gravámen, el vendedor percibió por él ménos de lo que valia.

IDEM *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex VIII. *Quaesitum est, si quis proprium servum vendidisset, et ut manumitteretur intra certum tempus, praecepisset, ac postea mutasset voluntatem, et emptor nihilominus manumisisset: an aliquam eo nomine actionem haberet. Dixi, ex vendito actionem manumisso servo, vel mutata venditoris voluntate evanuisse.*

Ley VIII. Se preguntó, que si el que vendió su siervo mandando que se manumitiese dentro de cierto tiempo, mudase despues de voluntad, y no obstante lo manumitiese el comprador, tendria alguna accion por esta razon: se respondió, que manumitiendo al siervo, ó mudada la voluntad del vendedor, se desvanece la accion de venta.

EXPOSICION. En el caso que se propone en esta ley, parece que al vendedor no le competió en tiempo alguna accion de venta contra el comprador; porque nada hizo contra lo tratado quando se contraxo; y la voluntad posterior del vendedor no pudo impedir que tuviese efecto la manumision executada por el comprador, como señor del siervo.

PAULUS *lib.* 5 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 47 tit. 5 Part. 5.

Lex IX. *Titius servum vendidit ea lege, ut si Romae moratus esset, manus injicere liceret: emptor alii eadem lege vendidit: servus fugit à secundo emptore, et Romae moratur: quaero, an sit manus injectio, et cui? Respondi, in fugitivo non est dubitandum, nihil contra legem factum videri; quia nec domino auferre se potest: nec qui in fuga est, ibi moratur. Quòd si ex voluntate secundi emptoris contra legem moratus sit, potior habendus est, qui auctor fuit legis: et posterior magis admonendi emptoris, et liberandi se, eandem legem repetierit: nec poterit aliquo*

Ley IX. Ticio vendió un siervo con esta condicion: que si viviese en Roma, le fuese lícito volverlo á su poder: el comprador lo vendió á otro con la misma condicion: el siervo huyó del segundo comprador, y vivia en Roma: pregunto, se podrá recuperar, y quién lo deberá hacer? Respondí, que no se ha de dudar que el fugitivo no obra contra la condicion; porque no se puede libertar del dominio de su señor, ni vive donde está; pero si habitase contra la condicion con la voluntad del segundo comprador, el que la puso ha de tener mejor derecho, porque fué el autor de ella; y el último debe hacerlo saber al comprador, y repetir la misma condicion para quedar libre: y de ningun modo

modo auferre legem sui venditoris, cujus conditio extitit. Nam et si poenam promisisset, teneretur, licet ipse quoque stipulatus esset. Sed in poena promissa duae actiones sunt: manus autem injectio in servum competit. Quòd si prior ita vendidit, et prostituta libera esset: posterior, et manus injicere liceret: potior est libertas, quam manus injectio. Planè si prior lex manus habeat injectionem, posterior libertatem: favorabiliùs dicetur, liberam fore: quoniam utraque conditio pro mancipio additur: et sicut manus injectio, ita libertas eximit eam ab injuria.

podrá quitar la condicion de su vendedor, que ya se habia verificado; porque si prometiese pena, se obligará, porque él tambien estipuló. Pero en quanto á la pena prometida hay dos acciones, y le compete la recuperacion del dominio del siervo. Mas si el primero vendió con la condicion de que si la sierva fuese prostituida, se hiciese libre, y el último pudiese recuperar el dominio de ella: es de mejor condicion la libertad, que la recuperacion del dominio: y si la primera condicion comprehende la recuperacion del dominio, y la segunda la libertad, se dirá que la libertad ha de ser mas favorecida; porque una y otra condicion es á favor de la sierva; y así como la recuperacion del dominio, la libertad la exîme tambien de la injuria.

Exposicion. Si el siervo que se expresa en esta ley fué fugitivo á Roma, se ha de ver si con la voluntad del segundo comprador, ó sin ella: en este último caso parece que nada hace contra lo expresado al tiempo de la venta; pues como dice la misma ley, ni se liberta de la potestad de su señor, ni se entiende que está en Roma: en el primero se dice lo contrario; y por consiguiente el primer vendedor lo podrá volver á su poder; pero si este lo vendió con la condicion de que si fuese prostituida la sierva vendida, se hiciese libre, y que en este caso el segundo vendedor la pudiese volver á su dominio, se determinará segun refiere la misma ley; porque ámbas condiciones se pusiéron á favor de la sierva, y le es mas conveniente hacerse libre, que volver á la potestad de su señor.

Scaevola *lib. 7 Digestorum.*

Lex X. *Cum venderet Pamphilam, et Stichum, venditioni inservit pactum conventum, uti ne eadem mancipia, Pamphila, et Stichus, quos minorato pretio vendidit, alterius servitutem, quàm Seii paterentur, post mortemque ejus in libertate mora-*

Ley X. Uno vendió á Pánfila y á Estico; y al tiempo de la venta pactó, que los vendia en menor precio, porque no fuesen siervos de otro que de Seyo, y despues de su muerte quedasen libres: se dudó si estos siervos, acerca de los quales se conviniéron el comprador y el ven-

rentur. Quaesitum est, an haec mancipia, de quibus inter emptorem, et venditorem convenit, post mortem emptoris jure ipso liberata sint. Respondit, secundùm constitutionem Divi Hadriani super hoc prolatam, Pamphilam et Stichum, de quibus quaereretur, si manumissi non sint, liberos non esse. Claudius Divus Marcus ex lege dicta libertatis in vendendo, quamvis non manumissos, fore liberos, in Semestribus constituit, licèt in mortis tempus emptoris distulit venditor libertatem.

dedor, por derecho quedáron libres despues de la muerte del comprador: se respondió, que segun la constitucion del Emperador Adriano, publicada sobre esto, Pánfila y Estico, de los quales se pregunta, ¿se harán libres sin que se les diese la libertad? Claudio dice, que el Emperador Marco determinó por una constitucion, que está en los Semestres, que por la condicion de libertad puesta al tiempo de la venta, han de ser libres, aunque no se hayan manumitido, no obstante que el vendedor haya dilatado darles libertad hasta el tiempo de la muerte del comprador.

Exposicion. Los siervos vendidos con la condicion que expresa esta ley, pasado el tiempo dentro del qual se les debia dar libertad, se hacen libres por la constitucion del Emperador Marco, aunque no hayan sido manumitidos por el que estaba obligado á ello (1).

LIBRO DECIMONONO.

TITULO I.

De Actionibus empti, et vendidit. — *Concuerda con el tit. 49 lib. 4 Cod.*

En el libro antecedente se ha tratado de la venta y de la compra; y en este título se dirá de las acciones que resultan de ella: la de compra se da al comprador contra el vendedor para que le entregue la cosa vendida, y repetir lo demas que le convenga, segun los términos con que se hubiese contraido la venta; y al contrario, al vendedor le compete la accion de venta para pedir que se le dé el precio en que se vendió la cosa, y lo que le importaria que se le hubiera pagado á su tiempo, ya sea que se haya vendido y comprado por las mismas partes contrayentes, ó por medio de sus procuradores, ú otras personas que tengan facultad para ello. Estas acciones son de las que se dicen de buena fe: las directas se dan perpetuamente contra los que contraxéron en su propio nombre, y sus herederos y sucesores universales: las útiles contra los que contraxéron en nombre ageno: todo lo que los contrayentes tratáron al tiempo de este contrato, les obliga, y lo deben observar, como no sea contra lo sustancial de él, las buenas costumbres, ni lo dispuesto por derecho; y si no se expresó cosa alguna, solo se obligan á lo que es propio de la naturaleza del contrato, como se dirá por su órden.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex I. *Si res vendita non*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 49 *lib.* 4 *Cod.*

Ley I. Si no se entregase la

(1) *Ley* 8 *tit.* 7 *lib.* 40 *Dig.*

tradatur in id, quod interest, agitur: hoc est, quòd rem habere interest emptoris. Hoc autem interdum pretium egreditur, si pluris interest, quàm res valet, vel empta est.

cosa vendida, se pide por lo que importa, esto es, lo que le importa al comprador tenerla: mas esto tal vez excede del precio, si importa mas que vale la cosa, ó la cantidad en que se compró.

Exposicion. Si el vendedor no entregó la cosa vendida, el comprador puede pedir lo que le importaria que se la hubiera entregado á su tiempo; porque quando uno se obligó á hacer alguna cosa, como no puede ser precisado á que la execute, como expresa la ley del Digesto (1), y la del Código concordante, puede ser condenado en lo que le importe, aunque esto exceda del precio de la cosa comprada.

1 *Venditor, si cùm sciret deberi servitutem, celavit: non evadet ex empto actionem, si modò eam rem emptor ignoravit. Omnia enim, quae contra bonam fidem fiunt, veniunt in empti actionem. Sed scire venditorem, et celare, sic accipimus, non solùm si non admonuit: sed et si negavit servitutem istam deberi, cùm esset ab eo quaesitum. Sed et si proponas eum ita dixisse: Nulla quidem servitus debetur, verùm ne emergat inopinata servitus, non teneor: puto eum ex empto teneri: quia servitus debebatur, et hoc si scisset. Sed si id egit ne cognosceret emptor aliquam servitutem deberi: opinor eum ex empto teneri. Et generaliter dixerim si improbato more versatus sit in celanda servitute, debere eum teneri: non si securitati suae*

1 Si el vendedor sabiéndolo ocultó la servidumbre que se debia, no se liberta de la accion de compra, si el comprador lo ignoró; porque todo lo que se hace contra la buena fe, se comprehende en la accion de venta: entendemos, que lo sabe el vendedor, y que lo oculta, no solo si no lo expresó, sino quando negó que se debia servidumbre, habiéndoselo preguntado; pero si propones que dixo en esta forma: no se debe ninguna servidumbre; pero no me obligo, aunque ocurra alguna no pensada: juzgo que se obliga por la accion de compra; porque se debia servidumbre: y esto se entiende si le constase; pero si lo expresó para que no supiese el comprador que se debia servidumbre, soy de opinion que se obliga por la accion de compra, y generalmente diré, que si procedió con mala fe en ocultar la servidumbre, debe ser responsable; pero

(1) *Ley* 113 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

prospectum voluit. Haec ita vera sunt, si emptor ignoravit servitutes: quia non videtur esse celatus, qui scit: neque certiorari debuit, qui non ignoravit.

no si quiso mirar por la seguridad: esto es cierto, si el comprador ignoró las servidumbres; porque no parece que las ocultó al que lo sabe, ni debió hacerlo saber al que no lo ignoraba.

Exposicion. En los casos que se expresan en este párrafo, y generalmente siempre que se falte á la buena fe propia de este contrato, se dirá que tiene lugar la accion de venta (1). La ley de Partida (2) dice, que si el vendedor callase la servidumbre que debia la cosa ó predio, ó que este criaba yerbas dañosas, puede el comprador deshacer la venta.

Paulus *lib. 5. ad Sabinum.*

Lex II. *Si in emptione modus dictus est, et non praestatur, ex empto est actio.*

Ley II. Si no se hallase la medida que se expresó al tiempo de la venta, compete la accion de compra.

Exposicion. Se ha dicho en la exposicion antecedente, que la accion de compra tiene lugar respecto todo lo que se verifique haberse hecho contra la buena fe propia de este contrato; por lo qual si al tiempo de la venta expresó el vendedor que el fundo vendido era de veinte fanegas, y solo fuese de diez y ocho, tendrá lugar la accion de venta, como expresa esta ley; porque el comprador fué engañado en dos fanegas.

1 *Vacua possessio emptori tradita non intelligitur, si alius in ea legatorum, fideive commissorum servandorum causa in possessione sit: aut creditores bona possideant. Idem dicendum est, si venter in possessione sit: nam et ad hoc pertinet vacui appellatio.*

1. No se entiende que se entregó al comprador la posesion libre, si otro posee, por causa de custodiar los legados ó los fideicomisos, ó los acreedores poseen los bienes: lo mismo se ha de decir si se dió la posesion al que está en el vientre; porque á todo esto pertenece la expresion libre.

Exposicion. El vendedor debe entregar la posesion de la cosa vendida, de modo que el comprador pueda usar de ella libremente, y sin embarazo alguno; por lo qual si otra persona estuviese en posesion del fundo por alguna de las causas que expresa este párrafo, ú otra semejante, se dirá que no entrega el fundo en la forma expresada.

Pomponius *lib. 9. ad Sabinum.*

Lex III. *Datio possessionis, quae à venditore fieri debet,*

Ley III. La posesion que debe dar el vendedor, es tal, que

(1) *Ley 6 §. 9 de este tit. la 43 §. 2, y la 66 §. 1 tit. 1 lib. 18 Dig.* (2) *Ley 63 tit. 5 Part 5.*

talis est, ut si quis eam possesionem jure avocaverit, tradita possesio non intelligatur.

si alguno dixese que le compete por derecho, se entiende que no se entregó.

Exposicion. El que no puede retener la posesion que se le dió de alguna cosa, parece que no la obtuvo (1); por lo qual dice esta ley en el caso que en ella se propone, que no se entiende que se entregó la posesion al comprador.

1 *Si emptor vacuam possessionem tradi stipulatus sit, et ex stipulatu agat, fructus non venient in eam actionem: quia et qui fundum dari stipularetur, vacuam quoque possessionem tradi oportere stipulari intelligitur, nec tamen fructuum praestatio ea stipulatione continetur: neque rursus plus debet esse in stipulatione; sed ex empto superesse ad fructum praestationem.*

1 Si el comprador estipuló que se le habia de entregar la posesion libre, y pide en virtud de lo estipulado, no se comprehenderán los frutos en esta accion; porque el que estipuló que se le habia de dar el fundo, se entiende que tambien estipuló que se le habia de entregar la posesion libre, y no se comprehende en esta estipulacion la entrega de los frutos; porque ninguna otra cosa se debe comprehender en la estipulacion; pues para la entrega de los frutos basta la accion de compra.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se comprehendiéron los frutos en la estipulacion; porque esta se limitó á la entrega de la libre posesion de la cosa vendida (2), y los frutos se podrán pedir por la accion de venta, como se expresa en él.

2 *Si iter, actum, viam, aquaeductum per tuum fundum emero, vacuae possessionis traditio nulla est: itaque cavere debes, per te non fieri, quò minus utar.*

2 Si comprase iter, acto, via ó aqüeducto por tu fundo, no hay entrega alguna de posesion libre; y así debes dar caucion de que tú no me impedirás el uso.

Exposicion. En la venta de las servidumbres que expresa este párrafo, el vendedor debe dar caucion de no impedir el uso de ellas; porque como son derechos incorporales, no se puede entregar la posesion (3).

3 *Si per venditorem vini mora fuerit, quò minùs traderet, condemnari eum opor-*

3 Si el vendedor del vino fuese moroso en entregarlo, debe ser condenado al precio ma-

(1) *Ley* 22 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.* (2) *Ley* 4 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.* (3) *Ley* 2 *tit.* 1, *y la* 1 §. 2 *tit.* 3 *lib.* 8 *Dig.*

tet, utro tempore pluris vinum fuit, vel quo vaenit, vel quo lis in condemnationem deducitur. Item quo loco pluris fuit, vel quo venit, vel ubi agitur. Quòd si per emptorem mora fuisset, aestimari oportet pretium, quod sit cum agatur, et quo loco minoris sit. Mora autem videtur esse, si nulla difficultas venditorem impediat quo minùs traderet: praesertim si omni tempore paratus fuit tradere. Item non oportet ejus loci pretia spectari, in quo agatur: sed ejus, ubi vina tradi oportet. Nam quod à Brundesio vinum venit: etsi venditio alibi facta sit, Brundesii tradi oportet.

yor que tuvo, ó al tiempo que lo vendió, ó al de la sentencia; y tambien á lo que valiese mas, ó en el lugar donde lo vendió, ó donde se pide; pero si fuese moroso el comprador, se debe apreciar segun valiese quando se pide, y en el lugar donde valiese ménos. Parece que se incurre en mora, si el vendedor no tiene dificultad que le impida el entregarlo, particularmente si en todo tiempo estuvo pronto á su entrega. Tampoco se ha de mirar el precio del lugar en que se pide, sino el de donde se debe entregar; porque el que vendió vino de Burdeos, aunque la venta haya sido en otra parte, se debe entregar en Burdeos.

Exposicion. En los juicios que se llaman *stricti juris*, quando el deudor fué moroso en entregar la cosa, la estimacion de ella se ha de hacer segun lo que valia al tiempo de la contestacion del pleyto; pero en los de buena fe ha de sér segun la estimacion que tuvo desde que se incurrió en mora, hasta el de la pronunciacion de la sentencia (1); y el mayor precio que tuviese, ó en el lugar donde se vendió, ó donde se pide, á no ser que se expresase donde se habia de dar; porque en este caso se debe entregar en el lugar señalado, segun las últimas palabras de este párrafo; porque se entiende que se contraxo en el lugar que se señaló para la entrega de la cosa vendida (2).

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Si servum mihi ignoranti sciens furem, vel noxium esse vendideris, quamvis duplam promisseris, teneris mihi ex empto, quanti mea intererit scisse: quia ex stipulatu eo nomine agere tecum non possum antequam mihi quid abesset.*

Ley IV. Si me vendiste un siervo que era ladron, ó que habia causado algun daño, ignorándolo yo, y sabiéndolo tú, aunque prometieses el dos tanto, me estarás obligado por la accion de compra á lo que me hubiera importado haberlo sabido; porque por esta razon no te puedo pedir por la estipulacion ántes que me resulte perjuicio.

(1) *Ley* 3 §. 2 *tit.* 6 *lib.* 13 *Dig.* (2) *Ley* 21 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

Exposicion. Segun se propone en esta ley, el vendedor del siervo no procedió con la buena fe que corresponde á este contrato, y por consiguiente se obliga al comprador en los términos que expresa, como se ha dicho repetidas veces.

1 *Si modus agri minor inveniatur, pro numero jugerum auctor obligatus est: quia ubi modus minor invenitur, non potest aestimari bonitas loci, qui non extat. Sed non solùm si modus agri totius minor est, agi cum venditore potest; sed etiam de partibus ejus: utputa si dictum est, vineae jugera tot esse, vel oliveri, et minus inveniatur: ideoque his casibus pro bonitate loci fiet aestimatio.*

1 Si se encontrase que la heredad era de menor cabida, el vendedor se obligará segun las fanegas que tenia ménos; porque quando es menor la cabida, no se puede apreciar la bondad del terreno que no exîste; y no solo se le puede pedir al vendedor quando es menor la medida de toda la heredad, sino tambien quando cabe ménos alguna de sus partes, v. g. si se dixo que habia tantos millares de cepas ó de olivos, y se encontrasen ménos; y por tanto en estos casos se estimará segun la bondad del terreno.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1): respecto la accion que resulta á favor del comprador contra el vendedor, y la estimacion de lo que falta á la heredad, ha de ser como se refiere; porque no se puede regular por su calidad y bondad el precio de lo que no exîste.

Idem *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex V. *Si heres testamento quid vendere damnatus sit, et vendiderit: de reliquis, quae per consequentias emptionis propria sunt, vel ex empto, vel ex testamento agi cum eo poterit.*

Ley V. Si el heredero fué condenado por el testamento á vender alguna cosa, y la vendiese, respecto lo demas que por consiguiente es propio de la venta, se le puede pedir por esta accion, ó por el testamento.

Exposicion. El heredero que vendió alguna cosa de los bienes del difunto porque lo mandó en su testamento, se obliga por la accion de venta, no solo por este contrato, sino tambien como heredero en virtud del testamento.

1 *Sed si falsò existimans se damnatum vendere, vendiderit: dicendum est agi cum eo ex empto non posse, quoniam doli mali exceptione*

1 Mas si creyendo falsamente que habia sido condenado á vender, vendiese, se ha de decir que no se le puede pedir por la accion de compra; porque el actor podrá

(1) *Exp. á la ley 2 de este tit.*

actor summoveri potest; quemadmodum si falsò existimans se damnatum dare, promisisset, agentem doli mali exceptione summoveret. Pomponius etiam incerti condicere eum posse ait, ut liberetur.

ser repelido por la excepcion de dolo malo, á la manera que si prometiese, creyendo falsamente que dá por haber sido condenado. Pomponio dice, que tambien puede usar de la condiction de cosa incierta para que se declare que no está obligado.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente; y dice, que si el heredero vendió alguna cosa de los bienes del difunto, creyendo que lo habia mandado en el testamento, si fuese reconvenido por la accion de venta, le competerá la excepcion de dolo, por haberse obligado con error y falsa causa, como se ha expresado (1).

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex VI. *Tenetur ex empto venditor, etiam si ignoraverit minorem fundi modum esse.*

Ley VI. El vendedor se obliga por la accion de venta, aunque ignorase que es menor la cabida del fundo.

Exposicion. El comprador es perjudicado del mismo modo quando es engañado en la venta por ignorancia, que por malicia, como expresa la ley del Digesto (2); y por consiguiente el vendedor se obliga por esta accion en el caso de esta ley.

1 *Si vendidi tibi insulam certa pecunia, et ut aliam insulam meam reficeres, agam ex vendito, ut reficias. Si autem hoc solùm ut reficeres eam, convenisset, non intelligitur emptio, et venditio facta: ut et Neratius scripsit.*

1 Si te vendí una casa en cierta cantidad, con la condicion de que reedifiques otra mia, te podré pedir por la accion de venta que la reedifiques; pero si solo se trató que la reedificases, no se entiende que hubo venta y compra, como escribió Neracio.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se verifica venta; porque la obligacion en que se constituyó el comprador de reedificar la casa del vendedor, se entiende que fué parte de precio; y por consiguiente este puede usar contra aquel de la accion de venta para que la reedifique: y en el segundo se dice lo contrario; pues como no interviene precio, solo se verifica cierta especie de contrato innominado.

2 *Sed si aream tibi vendidi certo pretio, et tradidi, ita ut insula aedificata partem dimidiam mihi retradas: verum est et ut aedifices, age-*

2 Mas si te vendí el solar en cierto precio, y te lo entregué con la condicion de que edificada la casa me entregues la mitad, es cierto que por la accion de ven-

(1) *Ley* 51 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.*

re me posse ex vendito, et ut aedificatam mihi retradas. Quamdiu enim aliquid ex re vendita apud te superesset, ex vendito me habere actionem constat.

ta puedo pedir que la edifiques, y que edificada me la entregues; porque miéntras te queda alguna cosa de lo que se vendió, consta que me compete la accion de venta.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, compete al vendedor contra el comprador la accion de venta para que edifique la casa, y edificada le entregue la mitad de ella; porque como expresa el mismo párrafo, queda en el comprador parte de la cosa vendida, que debe entregar al vendedor, segun se trató al tiempo de la venta; y tambien se puede decir, que el area ó solar se vendió en menor cantidad, por tenerse por parte de precio de él la obligacion en que se constituyó el comprador de entregar al vendedor parte de la casa que habia de edificar, segun se ha expresado (1).

3 *Si locum sepulchri emeris, et propius eum locum, antequam mortuus ibi inferatur, aedificatum à venditore fuerit, poteris ad eum reverti.*

3 Si comprases el lugar del sepulcro, y el vendedor edificase inmediato á él, ántes que se entierre en él el difunto, te competerá accion contra él.

Exposicion. Si el que vendió el terreno para que se construyese un sepulcro, edificase junto á él mas inmediato de lo que permite la ley (2), se hará responsable al comprador por la accion de venta; pues como por esto se deteriora, no lo entrega como debe, y le perjudica al que lo compró.

Concuerda con la ley 14 tit. 8 Part. 5.

4 *Si vas aliquod mihi vendideris, et dixeris certam mensuram capere, vel certum pondus habere: ex empto tecum agam, si minus praestes. Sed si vas mihi vendideris, ita ut adfirmares integrum: si id integrum non sit: etiam id, quod eo nomine perdiderim, praestabis mihi. Si verò non id actum sit, ut integrum praestes, dolum malum dumtaxat praestare te debere. Labeo contrà putat: et illud solùm observandum, ut nisi in contrarium id*

4 Si me vendiste alguna vasija, y dixiste que cabia cierto número de arrobas, si cupiese ménos, te pediré por la accion de compra; pero si me vendiste un vaso, y afirmaste que estaba sano, y no lo estuviese, tambien estarás obligado á darme lo que perdiese por esta razon; pero si no se trató que lo entregases sano, solo serás responsable al dolo. Labeon juzga lo contrario; y solo se ha de observar lo expresado, si no se trató absolutamente que se de-

(1) *Exp. al* §. 1 *de esta ley.* (2) *Ley* 13 *tit.* 1 *lib.* 10 *Dig.*

actum sit, omnimodo integrum praestari debeat: et est verum: quod et in locatis doliis praestandum Sabinum respondisse Minicius refert.

bia entregar sano; y esto es cierto. Minicio refiere, que respondió Sabino, que se debia observar el arrendamiento de las tinajas.

Exposicion. El que vende una tinaja ó vasija, expresando que cabe cierto número de arrobas, se hace responsable por esta accion respecto las que faltan, del mismo modo que quando el predio no es de la cabida que dixo el vendedor al tiempo de la venta (1); pues aunque lo ignorase, no debió afirmar lo que no sabia (2); y al comprador le resulta el mismo perjuicio de ser engañado por ignorancia, que por dolo (3). Si el vendedor vendió por sana la vasija que no lo estaba, se determinará segun se expresa en este párrafo; y respondiéron Sabino y Minicio, respecto las vasijas dadas en arrendamiento; porque se entiende que se obligó á entregarlas enteras y sanas, como se dirá mas adelante (4); pues debia saber si lo estaban ó no, como expresa la ley de Partida concordante.

5 *Si tibi iter vendidero, ita demum auctorem me laudare poteris, si tuus fuerit fundus, cui adquirere servitutem volueris. Iniquum est enim me teneri, si propter hoc adquirere servitutem non potueris: quia dominus vicini fundi non fueris.*

5 Si te vendí el *iter*, me podrás tener por vendedor, si fuese tuyo el fundo, para el qual quisieres adquirir la servidumbre; porque no es justo que yo me obligue, si no pudieses adquirirla, por no ser señor del fundo vecino.

Exposicion. En el presente caso no se obliga el vendedor por la accion de venta; porque no consiste en él que el comprador no adquiera la servidumbre, por no ser señor del predio vecino, ni en esto falta á la buena fe propia de este contrato.

6 *Sed si fundum tibi vendidero, et ei fundo iter accessurum dixero, omnimodo tenebor itineris nomine: quia utriusque rei quasi unus venditor obligatus sum.*

6 Si te vendiese un fundo, y dixese que por via de accesion le habia de corresponder *iter*, absolutamente estaré obligado por esta razon; porque á uno y otro estoy obligado, como único vendedor.

Exposicion. El vendedor vendió el fundo, y el iter; y por consiguiente se obligó á uno y otro, como expresa el mismo párrafo.

7 *Si filiusfamiliàs rem vendiderit mihi, et tradiderit: sicut paterfamiliàs tenebitur.*

7 Si el hijo de familias me vendiese alguna cosa, y me la entregase, se obligará como padre de familias.

(1) *Ley* 4 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 13 §. 3 *de este tit.* (3) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.* (4) *Ley* 27 *de este tit.*

Exposicion. Los hijos de familias son tenidos por ciudadanos Romanos (1), y se obligan civil y naturalmente, y pueden ser reconvenidos como padres de familias (2), excepto por el mutuo (3), y por otras causas prohibidas por derecho, por lo qual se obligan por la accion de venta, si venden alguna cosa, como expresa este párrafo.

8 *Si dolo malo aliquid fecit venditor in re vendita, ex empto eo nomine actio emptori competit: nam et dolum malum eo judicio aestimari oportet, ut id, quod praestaturum se esse pollicitus sit venditor, emptori praestari oporteat.*

8 Si el vendedor hiciese algo con dolo malo en la cosa vendida, compete al comprador la accion de compra por esta razon; porque en este juicio tambien conviene que se comprehenda el dolo malo, para que lo que el vendedor prometió entregar, se le deba dar al comprador.

Exposicion. El vendedor se obliga por todo lo que hiciese contra la buena fe propia de este contrato; y por consiguiente puede ser reconvenido por la accion de venta en el caso de este párrafo.

9 *Si venditor sciens obligatum, aut alienum vendidisset, et adjectum sit, neve eo nomine quid praestaret: aestimari oportet dolum malum ejus: quem semper abesse oportet in judicio empti, quod bonae fidei sit.*

9 Si el vendedor vendiese lo que sabia que estaba obligado ó enagenado, y expresase que no habia de estar obligado á dar alguna cosa por esta razon, se hace responsable por el dolo malo, el qual nunca debe intervenir en el contrato de compra, por ser de buena fe.

Exposicion. El vendedor debe decir expresa y claramente los defectos, obligaciones y cargas, que tiene contra si la cosa vendida, segun expresa la ley de Partida (4); y de lo contrario si se callase constándole de ello, comete dolo contra la buena fe propia de este contrato, y se obliga por la accion de venta, como expresa este párrafo.

Idem *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Fundum mihi cùm venderes deducto usufructu, dixisti eum usumfructum Titii esse, cùm is apud te remansurus esset: si coeperis eum usumfructum vindicare, reverti adversùs te non potero, donec Titius vivat, nec in ea*

Ley VII. Si me vendiste un fundo exceptuando el usufruto que dixiste que era de Ticio, y que habia de quedar en tí, si despues lo vindicases, no puedo tener repeticion contra tí, miéntras viva Ticio, y no esté en estado de perder el usufru-

(1) *Ley* 4 *tit.* 6 *lib* 1 *Dig.* (2) *Ley* 39 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (3) *Ley* 1 *tit.* 6 *lib.* 14 *Dig.* (4) *Ley* 66 *tit.* 5 *Part.* 5.

causa esse coeperit, ut etiam si ejus ususfructus esset, amissurus eum fuerit: nam tunc, id est si capite deminutus, vel mortuus fuerit Titius, reverti potero ad te venditorem: idemque juris est, si dicas eum usumfructum Titii esse, cùm sit Seij.

to, si fuera suyo; porque entónces (esto es) si hubiese padecido capitis-diminucion, ó hubiese muerto Ticio, podré repetir contra tí que fuiste el vendedor. Lo mismo se dice si expresaste que el usufruto era de Ticio, siendo de Seyo.

Exposicion. En el caso de esta ley no compete accion al comprador ínterin viva Ticio, ó padezca capitis-diminucion, ó se verifique alguna otra causa por la qual se pierda el usufruto; porque hasta este tiempo no le importa (1).

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex VIII. *Si tibi liberum praedium tradidero, cùm serviens tradere deberem: etiam condictio incerti competit mihi, ut patiaris eam servitutem, quam debuit, imponi.*

Ley VIII. Si te entregué un predio libre, debiéndotelo entregar con servidumbre, me compete la condiction de cosa incierta, para que permitas que se le imponga la servidumbre que debia.

Exposicion. Se debe observar lo que se pactó entre el comprador, y el vendedor al tiempo de la venta; pues de lo contrario quedaria perjudicado aquel en cuyo favor se pactó (2); y por consiguiente, si al tiempo de la venta del fundo se conviniéron los contrayentes en que se le habia de imponer servidumbre, y se entregase libre, se puede pedir que se le imponga por la accion de venta, y tambien tendrá lugar la *condiction incerti*, como se ha dicho (3).

1 *Quòd si servum praedium in traditione fecero, quod liberum tibi tradere debui: tu ex empto habebis actionem remittendae ejus servitutis gratia, quam pati non debebas.*

1 Pero si al tiempo de entregarte el predio lo gravase con servidumbre, debiendo entregártelo libre, te competerá la accion de compra para que lo libres de la servidumbre que no debias permitir.

Exposicion. Si el predio que se debió entregar libre se entregó gravado con servidumbre, competerá la misma accion de venta, y la *condiction indebiti*, para que se liberte de ella, por la misma razon expresada en la exposicion antecedente.

Pomponius *lib. 20 ad Sabinum.*

Lex IX. *Si is, qui lapides ex fundo emerit, tollere eos nolit: ex vendito agi*

Ley IX. Si el que compró las piedras de un fundo no las quisiese sacar, se puede pedir contra él

(1) *Ley 1 de este tit. y la 39 §. 5 tit. 2 lib. 21 Dig.* (2) *Ley 8 y 9 tit. 54 lib. 4 Cod.* (3) *Ley 36 tit. 2 lib. 8 Dig.*

cum eo potest, ut eos tollat.

por la accion de venta, que las quite.

Exposicion. La accion de venta compete siempre que alguno de los contrayentes tenga interes en que se execute lo que se trato al tiempo de ella (1); y por si el que vendió la piedra que tenia en su fundo le importa que la quite el comprador, lo podrá pedir por esta accion, como dice esta ley.

Ulpianus *lib. 46 ad Sabinum.*

Lex X. *Non est novum, ut duae obligationes in ejusdem persona de eadem re concurrant. Cùm enim is, qui venditorem obligatum habebat, ei, qui eundem venditorem obligatum habebat, haeres extiterit: constat duas esse actiones in ejusdem persona concurrentes, propriam, et hereditariam: et debere heredem institutum, si velit, separatim duarum actionum commodo uti, ante aditam hereditatem proprium venditorem convenire: deinde adita hereditate hereditarium. Quòd si priùs adierit hereditatem, unam quidem actionem movere potest: sed ita ut per eam utriusque contractus sentiat commodum. Ex contrario quoque si venditor venditoris heres extiterit, palàm est duas evictiones eum praestare debere.*

Ley X. No es nuevo que concurran dos obligaciones en una misma persona respecto de una misma cosa; porque quando el que tenia obligado al vendedor fuese heredero de aquel, consta que hay dos acciones, que concurren en una misma persona, la propia y la hereditaria; y si el heredero instituido quisiere usar del beneficio de las dos acciones, ántes de adir la herencia debe reconvenir al propio vendedor, y despues al heredero: y si ántes adiese la herencia, solo tendrá una accion; pero de modo, que por ella goce el beneficio de ámbos contratos. Al contrario, si el vendedor fuese heredero del vendedor, es claro que se obligará á dos evicciones.

Exposicion. En el caso de esta ley puede una misma persona usar separadamente de dos distintas acciones en los términos que expresa; pues aunque se dice que no pueden concurrir dos causas de una misma especie en una propia persona, respecto de una misma cosa; esto se entiende quando ámbas causas son lucrativas; pero no quando son honerosas (2), como la de compra y venta, de que se trata en esta ley.

Idem *lib. 32 ad Edictum.*

Lex XI. *Ex empto actione is, qui emit, utitur.*

Ley XI. El que compra usa de la accion de compra.

(1) *Ley 1 de este tit.* (2) *Ley 17 y 19 tit. 7 lib. 44 Dig.*

Exposicion. El vendedor y el comprador son dos distintas personas: el uno compra, y el otro vende; por lo qual resultan dos distintas acciones, la de venta, y la de compra; y esta compete al comprador, como expresa esta ley, y se ha dicho en el proemio de este título.

1 *It in primis sciendum est, in hoc judicio id demum deduci, quod praestari convenit. Cùm enim sit bonae fidei judicium, nihil magis bonae fidei congruit, quàm id praestari, quod inter contrahentes actum est. Quòd si nihil convenit: tunc ea praestabuntur, quae naturaliter insunt hujus judicii potestate.*

1 En primer lugar se ha de saber, que en este juicio se comprehende lo que conviene que se dé; pues siendo de buena fe, ninguna cosa conviene mas á ella que el que cumpla lo que tratáron los contrayentes; y si nada se trató, obligará lo que es conforme á la naturaleza del contrato.

Exposicion. En el contrato de compra y venta se ha de mirar principalmente á lo que se conviniéron los contrayentes al tiempo del contrato: y esto se debe observar siempre que no se oponga á la equidad y buena fe, como no sea contra derecho, ni las buenas costumbres, segun se ha dicho repetidas veces; pero si nada expresáron, se ha de estar á lo que es propio de la naturaleza de él, como se ha dicho (1), y refiere este párrafo.

2 *Et in primis ipsam rem praestare venditorem oportet: id est tradere. Quae res, si quidem dominus fuit venditor, facit et emptorem dominum: si non fuit, tantùm evictionis nomine venditorem obligat: si modo pretium est numeratum, aut eo nomine satisfactum. Emptor autem nummos venditoris facere cogitur.*

2 En primer lugar el vendedor de la cosa conviene que la entregue, de la qual, si el vendedor fué señor de ella, le transfiere su dominio al comprador; y si no fué señor de ella, este solo obliga al vendedor á la eviccion, si entregó el precio de ella, ó la vendió al fiado; y el comprador está obligado á entregar el precio al vendedor.

Exposicion. Aunque no se haya expresado al tiempo de la venta, el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida, si recibió el precio de ella, ó la vendió al fiado (2); y por su entrega se le transfiere al comprador el dominio ó el derecho de usucapion, si el vendedor no era señor de ella, como ya se ha dicho (3): y en este caso el vendedor se obliga á la eviccion, y el comprador á pagar el importe de la cosa comprada, ó satisfacer al fiador en otra forma (4), como tambien se ha dicho y expresa este párrafo.

---

(1) *Proem. del tit.* 14 *lib.* 2, *y la expos. á la ley* 72 *tit.* 11. *lib.* 18 *Dig.* (2) *Ley* 19 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (3) *Ley* 74 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (4) *Ley* 53 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

Concuerda con la ley 64 y 65 tit. 5 Part. 5.

3 *Redhibitionem quoque contineri empti judicio, et Labeo, et Sabinus putant, et nos probamus.*

3 La redhibicion se comprehende tambien en la accion de compra, segun juzgan Labeon y Sabino, y nosotros aprobamos.

Exposicion. Si el vendedor vendió el siervo ó animal enfermo ó vicioso, ó alguna otra cosa sin expresarlo al comprador, se obliga tambien por la accion redhibitoria, segun dice este párrafo; esto es, el comprador puede volver lo que compró, y el vendedor debe restituirle la cantidad que percibió (1).

Concuerda con la ley 65 tit. 5 Part. 5.

4 *Animalium quoque venditor cavere debet, ea sana praestari. Et qui jumenta vendit, solet ita promittere, esse, bibere, ut oportet.*

4 El vendedor de los animales tambien debe dar caucion de entregarlos sanos; y el que vende los jumentos, suele expresar que comen y beben bien.

Exposicion. El vendedor debe expresar los vicios y enfermedades ocultas del animal que vende; porque esto es tambien propio de la naturaleza de este contrato; y si no lo hizo, el comprador puede volverlos dentro de los seis meses de haberlos comprado, y pedir que se le vuelva lo que dió por ellos; pero pasados los seis meses, solo podrá pedir lo que valia ménos por la enfermedad ó vicio que se le ocultó y debió habérsele hecho saber, segun dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 21 tit. 5 Part. 5.

5 *Si quis virginem se emere putasset, cùm mulier vaenisset, et sciens errare eum venditor passus sit, redhibitionem quidem ex hac causa non esse: verumtamen ex empto competere actionem ad resolvendam emptionem, ut pretio restituto mulier reddatur.*

5 Si alguno creyese que compra una doncella, y se le vende una muger, constándole de este error al vendedor, y permitiéndolo, por esta causa no compete la redhibicion; pero tiene lugar la accion de compra para que se disuelva la venta, se vuelva la muger, y restituya el precio.

Exposicion. La accion redhibitoria tiene lugar respecto los siervos ó animales enfermos ó viciosos; lo qual no se verifica en el caso que se propone; pero como el vendedor faltó á la buena fe propia de este contrato, y el comprador procedió con error, dice este párrafo y su concordante de Partida, que por la accion de compra se puede disolver la venta, volviéndole al vendedor la sierva, y este al comprador el precio.

6 *Is, qui vina emit, arrhae nomine certam summam*

6 El que compró vinos, dió por razon de arras cierta cantidad:

(1) *Ley 1 tit. 1 lib. 21 Dig.*

dedit : postea convenerat ut emptio irrita fieret. Julianus ex empto agi posse ait, ut arrha restituatur, utilemque esse actionem ex empto etiam ad distrahendam, inquit, emptionem. Ego illud quaero, si annulus datus sit arrhae nomine, et secuta emptione, pretioque numerato, et tradita re annulus non reddatur, qua actione agendum est: utrùm condicatur, quasi ob causam datus sit, et causa finita sit: an verò ex empto agendum sit? Et Julianus diceret ex empto agi posse. Certè etiam condici poterit: quia jam sine causa apud venditorem est annulus.

despues se conformó en que fuese nula la venta: Juliano dice, que se puede pedir por la accion de compra que se restituyan las arras; y que tambien tiene lugar esta accion útil para que se disuelva la venta: yo pregunto, que si se dió un anillo en arras, y despues de haber tenido efecto la venta, y de haberse pagado el precio, y entregada la cosa, no se volviese el anillo, por qué accion se ha de pedir? Acaso competerá condiction por haberse dado por causa que finalizó, ó se podrá pedir por la accion de compra? Juliano diria, que se podia pedir por la accion de compra; pero tambien competerá condiction, porque ya cesó la causa de que el vendedor tenga el anillo.

Exposicion. La cantidad que se dió en arras se supone que se entregó tambien como parte de precio; y por consiguiente para que se disuelva la venta es preciso que se reduzca á su primitivo estado, volviendo el vendedor lo que habia recibido como en parte de precio (1); lo qual se podrá pedir por la misma accion de venta, como dice Juliano en este párrafo: y si se entregó el anillo en arras, ó el vendedor dió la cosa vendida, y el comprador el precio de ella, la restitucion del anillo se podrá pedir por la accion de venta, por ser contra la buena fe de este contrato que lo retenga el vendedor (2). Tambien puede el comprador usar de *condiction* para la repeticion de él, por haber cesado la causa para su retencion.

Concuerda con la ley 14 Cod. de este tit.

7 *Venditorem etiam, si ignorans vendiderit, fugitivum non esse praestari emptori oportere Neratius ait.*

7 Dice Neracio, que el vendedor le debe prometer al comprador, que el siervo no es fugitivo, aunque lo vendiese ignorándolo.

Exposicion. Tambien es de la naturaleza del contrato de compra y venta, que el vendedor prometa al comprador, aunque lo ignore, que el siervo no es fugitivo, erron ó enfermo, y que no está obligado por algun daño que haya cometido, como expresa la ley del Código concordante; pues ya se ha dicho, que del mismo modo se le perjudica siendo engañado por malicia, que por ignorancia; y por esta razon se obliga por la accion de venta.

---

(1) *Ley 58 tit. 14 lib. 2 Dig. y la 1 y 2 tit. 45 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 1 §. 1 de este tit.*

8 *Idem Neratius, etiam si alienum servum vendideris, furtis, noxisque solutum praestare te debere, ab omnibus receptum ait: et ex empto actionem esse, ut habere licere emptori caveatur, sed ut tradatur ei possessio.*

8 Tambien dice Neracio, que es comun opinion, que aunque vendieses el siervo ageno, debes prometer que no ha cometido hurto, ni causado daño, y que compete la accion de compra, para que se dé caucion de que le sea lícito al comprador tenerlo, y que se le entregue la posesion de él.

Exposicion. Aunque el que vende el siervo no sea su señor, se obliga por la accion de compra en los términos que expresa este párrafo y el antecedente; pues como se ha dicho en su exposicion, esta responsabilidad es propia del contrato de venta; y la accion noxâl que competia contra el vendedor, se dá tambien contra el comprador; porque sigue al siervo (1), y este se vindica por razon del daño que ha causado.

9 *Idem ait non tradentem, quanti intersit condemnari: satis autem non dantem, quanti plurimum auctorem periclitari oportet.*

9 Dice el mismo, que el que no lo entrega, ha de ser condenado en lo que importe; y el que no da caucion, conviene que sea responsable á todo el perjuicio que le pueda resultar al comprador.

Exposicion. El vendedor que no entrega al comprador la cosa vendida, ha de ser condenado en lo que le importaria que se la hubiera dado, como ya se ha dicho (2). Tambien debe dar caucion sobre la responsabilidad de quanto es de la naturaleza de este contrato; y si la omitiese, se obligará al perjuicio que le resultase al comprador por no habérsela dado, segun expresa este párrafo.

10 *Idem Neratius ait, propter omnia haec satis esse, quod plurimum est praestari: id est, ut sequentibus actionibus, deducto eo, quod praestitum est, lis aestimetur.*

10 Dice tambien Neracio, que basta se dé la mayor cantidad por todas estas acciones, esto es, se ha de estimar el importe de lo que se litiga por las acciones posteriores, sacado lo que se ha dado.

Exposicion. No es conforme á la buena fe propia del contrato de venta, que en el caso que el vendedor se oblige respecto de él por distintas causas, como se ha expresado en la exposicion antecedente, pague mas de lo que deba por la que mas importe; y si anteriormente pagó alguna cantidad por alguna de ellas, y despues se le pidiese por otra de mayor cantidad, se ha de descontar lo que antecedentemente tenga dado, segun refiere el mismo párrafo, y ya se ha dicho (3).

(1) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 47 *Dig.* (2) *Ley* 1 *de este tit.* (3) *Ley* 43 *tit* 2 *lib.* 17 *Dig.*

11 *Idem rectè ait, si quid horum non praestetur, cùm caetera facta sint: nullo deducto condemnationem faciendam.*

11 Tambien dice con razon, que si no se diere por alguna cosa de estas, por haberse hecho por las demas, se ha de hacer la condenacion sin deducir cosa alguna.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que si el vendedor no dió cosa alguna respecto las demas causas, por haber cumplido con lo que debia, la condenacion por la posterior ha de ser sin deducir cosa alguna, esto es, por todo su importe; pues como nada se habia entregado por causa anterior, no hay que deducir.

12 *Idem libro secundo Responsorum ait, emptorem noxali judicio condemnatum, ex empto actione id tantùm consequi, quanti minimo defungi potuit. Idemque putat et si ex stipulatu aget: et sive defendat noxali judicio, sive non, quia manifestum fuit noxium servum fuisse, nihilo minùs vel ex stipulatu, vel ex empto agere posse.*

12 Dice el mismo en el libro segundo de sus Respuestas, que el comprador que fué condenado por la accion noxâl, conseguirá por la de compra la menor cantidad que pudo percibir; y lo mismo juzga si pudiese en virtud de estipulacion, y ya sea que use ó no de la accion de noxâ; porque fué notorio que el siervo habia causado daño, esto no obstante puede pedir ó por la estipulacion, ó por la accion de compra.

Exposicion. El comprador, en la causa perteneciente al vendedor, debe hacer lo mismo que en la suya propia, quando respecto de ella le compete repeticion contra él; por lo qual, si compró el siervo que habia causado algun daño, y fué reconvenido con la accion de noxâ, puede entregarlo en satisfaccion del daño, ó pagar el importe de este, segun le fuese mas conveniente; pero si eligió lo que era mas gravoso, solo podrá repetir contra el vendedor por la accion de compra la menor cantidad en que se le hubiera condenado, si hubiera elegido lo ménos gravoso, como expresa este párrafo, y así es conforme á la buena fe propia de este contrato.

13 *Idem Neratius ait, venditorem in re tradenda debere praestare emptori, ut in lite de possessione potior sit. Sed Julianus libro quintodecimo Digestorum probat, nec videri traditum, si superior in possessione emptor futurus non sit: erit igitur ex*

13 Dice tambien Neracio, que el vendedor al entregar la cosa, debe prometer al comprador, que tendrá el mejor derecho en el pleyto sobre la posesion; pero Juliano en el libro quince de los Digestos dice, que no parece que se entregó si el comprador no ha de ser preferido en la posesion: esto

empto actio, nisi hoc praestetur.

supuesto, se dará la accion de compra si no se entregase.

Exposicion. Se ha dicho que el vendedor debe entregar al comprador la cosa vendida; y en este párrafo se dice, segun Neracio, que tambien debe expresar, que ninguno tiene mejor derecho en quanto á la posesion de ella; así como el acreedor que vende lo que tiene en prendas, debe tambien expresar que tiene mejor derecho que los demas acreedores (1); y si esto no se verificase, se dirá que no entregó la posesion, y que se obliga por esta accion al comprador.

14 *Cassius ait eum, qui ex duplae stipulatione litis aestimationem consecutus est, aliarum rerum nomine, de quibus in venditionibus caveri solet, nihil consequi posse. Julianus, deficiente dupla ex empto agendum putavit.*

14 Dice Casio, que el que consiguió la estimacion de la cosa litigiosa por la estipulacion del dos tanto, nada mas podrá conseguir por razon de otras cosas por las quales se suele dar caucion en las ventas. Juliano juzgó, que en defecto de la del dos tanto se puede pedir por la accion de compra.

Exposicion. Por la estipulacion se verifica novacion de la accion anterior de compra; y por esto se expresa en este párrafo, que el que consiguió el importe del pleyto respecto de aquella, no puede pedir cosa alguna por las demas cauciones pertenecientes á la venta.

15 *Denique libro decimo apud Minicium ait, si quis servum ea conditione vendiderit, ut intra triginta dies duplam promitteret, postea ne quid praestaretur: et emptor hoc fieri intra diem non desideraverit: ita demum non teneri venditorem, si ignorans alienum vendidit: tunc enim hoc fieri, ut per ipsum, et per heredem ejus emptorem habere liceret. Qui autem alienum sciens vendidit, dolo, inquit, non caret: et ideo empti judicio tenebitur.*

15 Ultimamente en el libro diez de las Adiciones á Minicio dice, si alguno vendió el siervo con la condicion que dentro de treinta dias habia de prometer el dos tanto, y despues no se diese cosa alguna, y el comprador no pidiese que se hiciese esto en el mismo dia, no se obligará el vendedor, si la vendió ignorando que era ageno; porque en este caso sucederá que al comprador le será lícito tenerlo por sí y por su heredero: mas el que lo vendió sabiendo que era ageno, dice que no carece de dolo; y que por esto se obligará por la accion de compra.

(1) *Ley 1 tit. 46 lib. 8 Cod.*

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que el vendedor se obliga por esta accion respecto quanto es contrario á la buena fe propia de este contrato : y por consiguiente se hace responsable el que vendió el siervo ageno sabiendo que no era suyo, como dice este párrafo ; pues no hay cosa tan contraria á la buena fe como el dolo.

16 *Sententiam Juliani verissimam esse arbitror in pignoribus quoque. Nam si jure creditoris vendiderit, deinde haec fuerint evicta, non tenetur nec ad pretium restituendum ex empti actione creditor : hoc enim multis constitutionibus effectum est : dolum planè venditor praestabit : denique etiam repromittet de dolo. Sed et si non repromiserit, sciens tamen sibi non obligatam, vel non esse ejus, qui sibi obligavit, vendiderit, tenebitur ex empto, quia dolum eum praestare debere ostendimus.*

16 La sentencia de Juliano tambien la tengo por muy verdadera en quanto á las prendas; porque si el acreedor las vendiese como tal, y despues se vindicasen, no se obligará por la accion de compra ni aun á restituir el precio ; y así está determinado por muchas constituciones ; pero el vendedor será responsable al dolo : mas si no reprometiese, y la vendiese constándole que no estaba obligada á él, ó que no era del que se la obligó, se dará contra él la accion de compra ; porque ya hemos manifestado que es responsable al dolo.

Exposicion. El acreedor que vende la cosa que tiene en prendas sabiéndolo el comprador, no se obliga á la eviccion, ni á la restitucion del precio ; porque ya se suponia que no la vendia como propia ; y por consiguiente no faltó á la buena fe propia de este contrato, ni estaba obligado á mas que á expresar, que era acreedor de mejor derecho que los demas acreedores (1) ; y si sobre esto procediese con dolo, se obligará por esta accion, segun expresa el mismo párrafo.

17 *Si quis rem vendiderit, et ei accessurum quid dixerit : omnia quidem, quae diximus in re distracta, in hoc quoque sequenda sunt : ut tamen evictionis nomine non in duplum teneatur : sed in hoc tantùm obligetur, ut emptori habere liceat : et non solùm per se, sed per omnes.*

17 Si alguno vendiese la cosa, y dixese que se la habia de agregar algo mas, se ha de observar en este caso todo lo que se ha expresado quando se vende la cosa, para que no se obligue al dos tanto por razon de la eviccion, y solo se obligue para que al vendedor le sea permitido tenerla, no solo por sí, sino por otros.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se obliga el vendedor respecto la

(1) *Ley* 1 *tit.* 46 *lib.* 8 *Cod.*

eviccion de la cosa accesoria, como se expresará en su lugar (1); porque no se entiende que principalmente se vendió, si solo se obliga en los términos que refiere; pues así es propio de la naturaleza de este contrato (2).

18 *Qui autem habere licere vendidit, videamus quid debeat praestare. Et multum interesse arbitror, utrùm hoc polliceatur, per se, venientesque à se personas non fieri, quominùs habere liceat: an verò per omnes: nam si per se: non videtur id praestare, ne alius evincat. Proinde si evicta res erit, sive stipulatio interposita est, ex stipulatu non tenebitur: sive non est interposita, ex empto non tenebitur. Sed Julianus libro quintodecimo Digestorum scribit, etiamsi apertè venditor pronuntiet, per se, heredemque suum non teneri, quominùs habere liceat: posse defendi, ex empto eum in hoc quidem non teneri, quod emptoris interest: verumtamen ut pretium reddat teneri. Ibidem ait, idem esse dicendum, et si apertè in venditione comprehendatur, nihil evictionis nomine praestatum iri: pretium quidem deberi re evicta, utilitatem non deberi. Neque enim bonae fidei contractus hanc patitur conventionem, ut emptor rem amitteret, et pretium venditor retineret: nisi forte, inquit, si quis omnes*

18 Mas el que vendió el derecho de poder tener, hemos de ver á qué será responsable; y juzgo que importa mucho el que prometa en esta forma: que él ni sus sucesores no impedirán el que se tenga, ó que prometa respecto de todos; porque si por sí, no parecerá que promete que no la vindicará otro: por tanto si se vindicase la cosa, ó intervino estipulacion, no se obligará por ella; y si no se interpuso, no estará obligado por razon de compra. Pero Juliano al libro quince de los Digestos escribe, que aunque el vendedor diga claramente que él ni su heredero impedirán el que sea lícito tener la cosa, se puede defender que él no se obliga en este caso por la accion de compra á lo que le importa al comprador; pero que se obliga á volver el precio. Tambien refiere, que se ha de decir lo mismo, si claramente se expresó al tiempo de la venta que no habia de ser responsable á cosa alguna por razon de la eviccion. Ciertamente se deberá el precio si se vindicase la cosa, pero no la utilidad; porque el contrato de buena fe no permite esta convencion, que el comprador pierda la cosa, y el vendedor retenga el precio: á no ser (como tambien dice) que al-

(1) *Ley 36 tit. 2 lib. 2 Dig.* (2) *Ley 60 tit. 2 lib. 21 Dig.*

istas suprascriptas conventiones recipiet, quemadmodum recipitur ut venditor nummos accipiat, quamvis merx ad emptorem non pertineat: veluti cùm futurum jactum retis à piscatore emimus, aut indaginem plagis positis à venatore, vel pantheram ab aucupe: nam etiam si nihil capit, nihilominùs emptor pretium praestare necesse habebit. Sed in suprascriptis conventionibus contrà erit dicendum: nisi fortè sciens alienum vendit: tunc enim secundùm suprà à nobis relatam Juliani sententiam dicendum est ex empto eum teneri: quia dolo facit.

guno aceptase todas las convenciones expresadas, á la manera que quando el vendedor recibe los dineros, aunque la mercancia no pertenezca al comprador, como si compramos al pescador ó al cazador los peces que ha de pescar, ó las aves que ha de coger en las redes que han de echar ó poner; porque aunque no se coja cosa alguna, esto no obstante el comprador tendrá necesidad de dar el precio; pero en estas convenciones expresadas se dirá lo contrario, á no ser que vendiese la cosa agena sabiéndolo; pues en este caso se ha de decir que se obliga por la accion de compra (segun la sentencia de Juliano, que ya hemos expresado), porque comete dolo.

Exposicion. El vendedor y el comprador solo se obligan á lo que es propio de la naturaleza de este contrato, á no ser que se exprese alguna cosa mas; por lo qual se hará responsable á la eviccion, ó qualquiera otra cosa extraña del contrato, segun se hayan convenido al tiempo de él, en los términos que dice este párrafo.

Celsus *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex XII. *Si jactum retis emero, et jactare rete piscator noluit: incertum ejus rei aestimandum est, si quod extraxit piscium, reddere mihi noluerit: id aestimari debet, quod extraxit.*

Ley XII. Si compré lo que se habia de coger en la red, y el pescador no la quisiese echar, se ha de estimar lo incierto de esta cosa: mas si no quisiere darme los peces que sacó, se deberá apreciar el valor de ellos.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se verifica compra y venta; porque como ya se ha dicho, y expresa la ley de Partida (1), se compra lo que se espera que el pescador saque con la red; por lo qual si este no la quisiere echar, falta á lo que se contraxo; y por consiguiente se ha de estimar lo que podria sacar si la echase; y si no queria dar lo que sacó habiéndola echado, se apreciará esto, y será condenado en esta cantidad en estos casos.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Julianus libro*

Concuerda con la ley 64 y 65 tit. 5 Part. 5.

Ley XIII. Juliano en el li-

(1) *Ley 11 tit. 5 Part. 5.*

quinto decimo inter eum, qui sciens quid, aut ignorans vendidit, differentiam facit in condemnatione ex empto. Ait enim, qui pecus morbosum, aut tignum vitiosum vendidit, si quidem ignorans fecit: id tantùm ex empto actione praestaturum, quanto minoris essem empturus, si id ita esse scissem. Si verò sciens reticuit, et emptorem decepit: omnia detrimenta, quae ex ea emptione emptor traxerit, praestaturum ei. Sive igitur aedes vitio tigni corruerint, aedium aestimationem: sive pecora contagione morbosi pecoris perierint, quod interfuit idoneè vaenisse, erit praestandum.

bro quince distingue en la condenacion que se hace por la accion de compra entre el que vendió alguna cosa con ignorancia, ó ciencia cierta; pues dice, que el que vendió la res enferma, ó el edificio ruinoso, si lo hizo con ignorancia, solo ha de ser responsable por la accion de compra á lo que hubiera dado ménos, si lo hubiera sabido; pero si sabiéndolo, calló, y engañó al comprador, le ha de abonar todos los daños que de esta venta le resultasen al comprador, ya sea que se arruinasen las casas por vicio de los materiales, ó que pereciesen las reses por estar contagiado el rebaño, será responsable á la estimacion de las casas, y á lo que le importase que las reses se hubiesen vendido sanas.

Exposicion. En el caso de esta ley dicen las concordantes de Partida, que si el vendedor sabia el defecto de la cosa, y no lo dixese, la debe recibir, y tornar el precio al comprador, con los daños y perjuicios que por esto le resultáron; y si no lo sabía, debe volver lo que la cosa valía ménos (1); y si la cosa vendida era caballo, mula ú otro animal, y sabía el vendedor la enfermedad ó tacha, y no lo hizo saber al comprador, este la puede volver dentro de seis meses, y recibir el precio que dió por ella; pero pasado este tiempo subsistirá la venta, aunque el vendedor dentro de un año estará obligado á volver la cantidad que valía ménos; y pasado este tiempo no podrá pedir cosa alguna (2).

Concuerda con la ley 64 tit. 5 Part. 5. y se corrige en parte.

1 *Item qui furem vendidit aut fugitivum, si quidem sciens, praestare debebit quanti emptoris interfuit non decipi. Si verò ignorans vendiderit: circa fugitivum quidem tenetur quanti minoris empturus esset si eum esse fugiti-*

1 Mas el que vende el siervo ladron ó fugitivo sabiéndolo, será responsable á lo que le importase al comprador no haber sido engañado; pero si con ignorancia, en quanto al fugitivo es responsable á la cantidad en que lo hubiera comprado ménos, si hubiera sa-

(1) *Ley 64 tit. 5 Part 5.* (2) *Ley 65 tit. 5.*

vum scisset : circa furem non tenetur. Differentiae ratio est, quòd fugitivum quidem habere non licet : et quasi evictionis nomine tenetur venditor: furem autem habere possumus.

bido que era fugitivo; y en quanto al ladron, no hay responsabilidad alguna : la razon de diversidad consiste en que no es permitido tener al siervo fugitivo, y el vendedor se obliga á la quasi eviccion; pero al ladron lo podemos tener.

Exposicion. La ley de Partida concordante dice, que si el vendedor callase la tacha, vicio ó enfermedad oculta del siervo, constándole de ella, está obligado á recibirlo, y volver el precio que se le dió por él, con los daños y perjuicios que le hayan resultado al comprador; y si no lo sabia, solo está obligado á volver lo que valía ménos por razon de la tacha : y corrige este párrafo en quanto á la distincion que hace del siervo ladron, y del fugitivo.

2 *Quod autem diximus, quanti emptoris interfuit non decipi, multa continet : et si alios secum sollicitavit, ut fugerent, vel res quasdam abstulit.*

2 Lo que hemos dicho quanto le importó al comprador no haber sido engañado, comprehende muchas cosas; y tambien si solicitó á otros para que con él hurtasen ó hiciesen alguna cosa.

Exposicion. La estimacion de lo que le importaria al comprador del siervo el no haber sido engañado (en lo qual ha de ser condenado el vendedor, quando vendió el siervo enfermo, ladron ó fugitivo, constándole de ello), se ha de hacer tambien del daño que resultó por alguna de las causas que expresa este párrafo, ó por otras semejantes; porque esta condenacion es, no por la naturaleza del contrato, sino en pena del dolo, como se ha dicho (1).

3 *Quid tamen si ignoravit quidem furem esse : adseveravit autem bonae frugi, et fidum, et carè vendidit? Videamus an ex empto teneatur : et putem teneri. Atqui ignoravit, sed non debuit facilè quae ignorabat adseverare. Inter hunc igitur, et qui scit, interest: qui scit, praemonere debuit furem esse : hic non debuit facilis esse ad temerariam indicationem.*

3 Qué dirémos si ignoró que era ladron, y aseguró que era de buenas costumbres, y fiel, y lo vendió mas caro? Veamos si se obligará por la accion de compra: y juzgo que sí; pues aunque lo ignoró, no debió afirmar con facilidad lo que ignoraba. Entre este, y el que lo sabe hay esta diferencia, que este debió decir que era ladron, y aquel no debió ser fácil en afirmar temerariamente.

---

(2) *Ley 6 §. 9 de este tit.*

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no carece de culpa el vendedor; porque afirmó lo que no sabia; por lo qual se obliga por la accion de venta, como dice el mismo párrafo, y expresa la ley del Código (1).

4 *Si venditor dolo fecerit ut rem pluris venderet: putà de artificio mentitus est, aut de peculio: empti eum judicio teneri, ut praestet emptori quanto pluris servum emisset, si ita peculiatus esset, vel eo artificio instructus.*

4 Si el vendedor cometió dolo para vender mas cara la cosa, v. g. mintió diciendo que era artífice, ó que tenia peculio, se obligará por la accion de compra á entregar al comprador la mayor cantidad en que hubiese comprado el siervo, por haber creido que tenia peculio, ó que era artífice.

EXPOSICION. Segun se propone en este párrafo, el vendedor solo se obliga á la restitucion de lo que recibió de mas por el siervo; porque el dolo no dió causa al contrato, esto es, el haber dicho el vendedor que el siervo profesaba tal arte, v. g. que era músico, no motivó la compra; pues en este caso se disolveria (2), sino que solo lo expresó para venderlo en mas.

Concuerda con la ley 57 tit. 5 Part. 5.

5 *Per contrarium quoque idem Julianus scribit, cùm Terentius Victor decessisset relicto herede fratre suo, et res quasdam ex hereditate, et instrumenta, et mancipia Villicus quidam subtraxisset: quibus subtractis, facilè, quasi minimo valeret hereditas, ut sibi ea venderetur, persuasit: an venditi judicio teneri possit. Et ait Julianus competere actionem ex vendito in tantum, quanto pluris hereditas valeret, si hae res subtractae non fuissent.*

5 Al contrario, tambien escribe el mismo Juliano, que habiendo muerto Terencio Victor, y dexado por heredero á un hermano, le hurtó uno llamado Vilicio ciertas cosas de la herencia, y algunos instrumentos y siervos, y por este hurto le persuadió fácilmente á que se la vendiese, diciéndole que era de poco valor: acaso será responsable por la accion de venta? Juliano dice, que es responsable á aquello en que la herencia se hubiera vendido en mas, si no se hubieran hurtado las cosas expresadas.

EXPOSICION. Así como se ha dicho en el caso del párrafo antecedente que el vendedor se obliga al comprador por la accion de venta, por la misma razon le compete tambien en el presente al vendedor contra el comprador, respecto la menor cantidad en que vendió, segun expresa este párrafo, y la ley concordante de Partida.

(1) *Ley 9 tit. 49 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 7 tit. 3 lib. 4 Dig. la 5 tit. 44 lib. 4 Cod. y la 57 tit. 5 Part. 5.*

6 *Idem Julianus dolum solere à venditore praestari etiam in hujusmodi specie ostendit: si cum venditor sciret fundum pluribus municipiis legata debere, in tabula quidem conscripserit uni municipio deberi: verùm postea legem consignaverit, si qua tributorum, aut vectigalis, indictionisve quid nomine, aut ad viae collationem praestare oportet id emptorem dare, facere, praestareque oportere: ex empto eum teneri, quasi decepisset emptorem: quae sententia vera est.*

6 Dice el mismo Juliano, que tambien suele ser responsable al dolo el vendedor en este caso: si constándole que el fundo debia legados á muchos municipios expresó en la escritura que debia á solo un municipio, y despues pusiese por condicion que si se debian algunas gavelas, tributos ó pechos por razon de contribucion, el comprador se hace responsable á esto, y se obliga por la accion de compra, por haberle engañado; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de venta respecto lo que le importaria al comprador no haber sido engañado, como se ha dicho en esta ley; porque ya se ha expresado (1), que le compete siempre que se verifique haber sido perjudicado por dolo ó ignorancia, aunque con la distincion que se ha dicho en esta ley.

7 *Sed cùm in facto proponeretur, tutores hoc idem fecisse, qui rem pupillarem vendebant: quaestionis esse ait, an tutorum dolum pupillus praestare debeat: et si quidem ipsi tutores vendiderunt, ex empto eos teneri nequaquam dubium est. Sed si pupillus auctoribus eis vendidit, in tantum tenetur, in quantum locupletior ex eo factus est tutoribus in residuum perpetuo condemnandis: quia nec transfertur in pupillum post pubertatem hoc, quod dolo tutorum factum est.*

7 Habiéndose propuesto que unos tutores que vendiéron una cosa perteneciente al pupilo, executáron esto mismo, se dudó si el pupilo debia ser responsable al dolo de los tutores: y si ciertamente fuéron estos los que vendiéron, es claro que se obligáron por la accion de compra; pero si vendió el pupilo con la autoridad de ellos, solo se obliga en quanto al interes que les resultó, y los tutores han de ser condenados en lo demas; porque no se transfiere al pupilo despues de la pubertad, lo que se hizo con dolo de los tutores.

---

(1) *Ley 6 de este tit.*

Exposicion. El dolo de los tutores no obliga al pupilo sino en quanto á lo que por él aumentó su patrimonio (1); por lo qual han de ser condenados por su propio dolo, segun expresa este párrafo.

8 *Offerri pretium venditori ab emptore debet, cùm ex empto agitur, et ideo etsi pretii partem offerat, nondum est ex empto actio. Venditor enim quasi pignus retinere potest eam rem quam vendidit.*

8 El comprador debe ofrecer al vendedor el precio quando se pide por la accion de compra; y por esto aunque ofrezca parte del precio, aún permanece esta accion; y el vendedor puede retener como en prendas lo que vendió.

Exposicion. Por el contrato de compra y venta se obliga el comprador á la entrega del precio, y el vendedor á la de la cosa vendida; pero el que aun no ha entregado lo que le corresponde, no puede usar de esta accion para que al otro se le precise á entregar lo que debe quando haya tenido efecto la entrega respecto á él; por lo qual, si el comprador solo pagó parte del precio, el vendedor puede retener la cosa vendida como en prenda ínterin se le pague enteramente, como expresa este párrafo.

9 *Unde quaeritur, si pars sit pretii soluta, et res tradita postea evicta sit, utrùm ejus rei consequetur pretium integrum ex empto agens: an verò quod numeravit. Et puto magis id, quod numeravit, propter doli exceptionem.*

9 Por lo qual se pregunta, que si se dió parte del precio, y despues se vindicó la cosa entregada: ¿acaso, pidiendo por la accion de venta, se transigirá todo el precio de la cosa, ó solo lo que se pagó? Tengo por mas cierto, que lo que se pagó, por la excepcion de dolo.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone dice, que el comprador solo podrá pedir la cantidad que habia entregado, por la razon que en él se expresa; pues la buena fe y la equidad no permiten que ninguno aumente su patrimonio con perjuicio de otro (2).

10 *Si fructibus jam maturis ager distractus sit: etiam fructus emptori cedere, nisi aliud convenit, exploratum est.*

10 Si se vendió la heredad quando ya estaban maduros los frutos, es cierto que tambien corresponden estos al comprador, á no ser que se expresase otra cosa.

Exposicion. Los frutos pendientes se tienen por parte del fundo (3), y por consiguiente se comprehenden en la venta de él, si no se expresó otra cosa, como dice este párrafo, ya sea que esten ó no maduros (4): esto se ha de entender si los frutos pendientes del fundo pertenecian al vendedor; pero si lo tenia dado en arrenda-

(1) *Ley 6 tit. 9 lib. 26 Dig.* (2) *Ley Jure naturae 206 Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley 44 tit. 1 lib. 6 Dig. y la 17 de este tit.* (4) *Ley 26 §. 6 tit. 9 lib. 42 Dig.*

miento, se dirá lo contrario; porque en este caso los frutos del fundo es la pension que paga el que lo tiene en arrendamiento; y si no estaba devengada la pension al tiempo de la venta, pertenecerá al vendedor y al comprador á prorrata del tiempo, esto es, si la pension se pagaba anualmente, y al tiempo de la venta habian pasado quatro meses, esta parte pertenece al vendedor, y la de los ocho restantes al comprador; porque la accion personal no sigue al poseedor del fundo (1).

11 *Si in locatis ager fuit, pensiones utique ei cedent, qui locaverat: Idem et in praediis urbanis, nisi si quid nominatim convenisse proponatur.*

11 Si entre las cosas dadas en arrendamiento habia alguna heredad, las pensiones ceden ciertamente al que la dió en arrendamiento: lo mismo se dice en los predios urbanos, á no ser que expresamente se tratase lo contrario.

Exposicion. En la exposicion antecedente se ha dicho, que si el fundo vendido estaba dado en arrendamiento, la pension que se paga por él corresponde al vendedor y al comprador, segun se ha distinguido en ella; pero se ha de entender, que el comprador no puede pedir la parte que pertenece al arrendatario, si el vendedor no le cede su accion; pues como el contrato de locacion fué entre estos dos, el arrendatario no se obligó al comprador; y por esta razon dice este párrafo, que las pensiones ceden y las debe pagar al que le dió el fundo en arrendamiento; porque ninguno adquiere accion por el contrato del extraño (2).

12 *Sed et si quid praeterea rei venditae nocitum est, actio emptori praestanda est, damni fortè infecti, vel aquae pluviae arcendae, vel Aquiliae, vel interdicti quod vi, aut clam.*

13 A mas de esto, si padeció algun menoscabo la cosa vendida, v. g. el daño que amenaza el edificio ruinoso, por contener el agua llovediza, por la ley Aquilia, ó por el interdicto *quod vi aut clam*, se dará accion al comprador.

Exposicion. Ya se ha dicho (3) que el aumento ó diminucion de la cosa vendida, despues de perfecta la venta, corresponde al comprador; y por consiguiente todo lo que adquiriese ó perdiese respecto de la cosa por alguna de las causas que expresa este párrafo, ó por otras semejantes, pertenece al vendedor, como se dice en él.

13 *Item si quid ex operis servorum, vel vecturis jumentorum, vel navium quaesitum est, emptori praestabitur: et si quid peculio eorum accessit: non tamen si quid ex re venditoris.*

13 Tambien le corresponderá al comprador lo que se adquirió por el trabajo de los siervos, ó por el transporte de los jumentos, ó las naves; y si se aumentó alguna cosa al peculio de los siervos; pero no lo que se adquirió respecto la cosa que era del vendedor.

---

(1) *Ley* 1 §. 16 *tit.* 1 *lib.* 36 *Dig.* (2) *Ley* 11 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (3) *Ley* 7 *tit.* 7 *lib.* 18 *Dig.*

Exposicion. En los casos que se expresan en este párrafo adquiere tambien el comprador, excepto en el último; porque la adquisicion no es por la cosa vendida, sino respecto lo que pertenecia al vendedor.

14 *Si Titius fundum, in quo nonaginta jugera erant, vendiderit, et in lege emptionis dictum est in fundo centum esse jugera, et antequam modus manifestetur, decem jugera alluvione adcreverint: placet mihi Neratii sententia, existimantis, ut si quidem sciens vendidit, ex empto actio competat adversùs eum, quamvis decem jugera adcreverint: quia dolo fecit, nec dolus purgatur: si verò ignorans vendidit: ex empto actionem non competere.*

14 Si Ticio vendiese el fundo que tenia noventa obradas, y al tiempo de la venta se dixo que tenia ciento, y ántes que se midiese se le aumentáron diez por aluvion, me conformo con la sentencia de Neracio, que juzga que si se vendió con ciencia cierta, se da contra él la accion de compra, aunque se aumentasen las diez obradas; porque cometió dolo, y este no se purga; pero si vendió con ignorancia, no se dá la accion de compra.

Exposicion. En la especie de este párrafo se ha de entender, que el fundo se vendió con la condicion de que se habia de medir; por lo qual, como la venta no se perfeccionó ántes de la medida (1), y á este tiempo el fundo tenia la cabida que expresó el vendedor, se dice, que quando procedió con ignorancia en expresarla, no se obliga por la accion de venta; porque el comprador recibió lo mismo que el vendedor trató venderle, y no se puede decir que fué perjudicado; pues lo que se acreció al fundo, se hizo del vendedor: al contrario, si este sabía la cabida del fundo, procedió con mala fe; y por consiguiente se obliga por la accion de venta; pues aunque al tiempo que se perfecciona el contrato se le habia acrecido al fundo el número de fanegas que expresó, esto no le excusa del dolo que anteriormente cometió.

15 *Si fundum mihi alienum vendideris: et hîc ex causa lucrativâ meus factus sit: nihilo minùs ex empto mihi adversùs te actio competit.*

15 Si me vendieses el fundo ageno, y se hiciese mio por causa lucrativa, esto no obstante me competerá contra tí la accion de compra.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de venta; porque el comprador no adquiere por dos causas lucrativas, sino por una onerosa, que es la de venta, y la lucrativa, que se supone; y por consiguiente puede pedir la estimacion, por haber adquirido ya el dominio de la cosa (2).

16 *In his autem, quae*

16 Juzgo que respecto lo que

(1) *Ley* 10 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.* (2) §. *Si res aliena* 6 *tit.* 20 *lib.* 44 *Instit. y la ley* 19 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

cum re empta praestari solent, non solùm dolum, sed et culpam praestandam arbitror. Nam et Celsus libro octavo Digestorum scripsit, cùm convenit ut venditor praeteritam mercedem exigat, et emptori praestet: non solùm dolum, sed et culpam eum praestare debere.

se debe entregar con la cosa comprada, no solo hay responsabilidad al dolo, sino tambien á la culpa; porque Celso escribió al libro octavo de los Digestos, que quando se convino que el vendedor pida la pension caida, y la entregue al comprador, no solamente es responsable al dolo, sino tambien á la culpa.

Exposicion. La misma razon de equidad que hay respecto la cosa principalmente vendida, se verifica en quanto á las accesorias (1); y por consiguiente la misma responsabilidad al dolo y á la culpa, como se ha expresado (2).

17 *Idem Celsus libro eodem scribit: fundi, quem cùm Titio communem habebas, partem tuam vendidisti: et antequam traderes, coactus es communi dividundo judicium accipere: si socio fundus sit adjudicatus: quantum ob eam rem à Titio consecutus es, id tantum emptori praestabis. Quod si tibi fundus totus adjudicatus est, totum, inquit, eum emptori trades: sed ita, ut ille solvat, quod ob eam rem Titio condemnatus es: sed ob eam quidem partem, quam vendidisti, pro evictione cavere debes: ob alteram autem tantùm de dolo malo promittere. AEquum est enim, eandem esse conditionem emptoris, quae futura esset, si cum ipso actum esset communi dividundo. Sed si certis regionibus fundum in-*

17 El mismo Celso escribe en el mismo libro, que si vendiste la parte del fundo que tenias comun con Ticio, y ántes que la entregases, te viste precisado á contestar el juicio de division de la cosa comun, y el fundo se adjudicó á tu compañero, todo lo que Ticio consiguió por esta causa, estarás obligado á dárselo al comprador; pero si te se adjudicó á tí todo el fundo, dice que lo debes entregar todo al comprador; de modo, que él ha de pagar aquello en que Ticio fué condenado por esta causa, y debes dar caucion de eviccion por la parte que vendiste; y por la otra solo debes dar la de dolo malo; porque es justo que la condicion del comprador sea la misma que seria si se hubiese tratado con el juicio de division de la cosa comun; pero si el Juez dividió el fundo en partes en-

(1) *Ley* 11 §. 17 *de este tit.* (2) *Ley* 7 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.*

ter te, et Titium judex divisit: sine dubio partem, quae adjudicata est, emptori tradere debes.

tre tí y Ticio, sin duda alguna la parte que te se adjudicó, la debes entregar al comprador.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que al comprador del fundo le pertenece todo el aumento ó diminucion respectivo á él despues de perfecta la venta; y por consiguiente en los casos de este párrafo el vendedor se obliga al comprador, segun se expresa en él.

18 *Si quid servo distracto venditor donavit ante traditionem: hoc quoque restitui debet: hereditates quoque per servum adquisitae, et legata omnia: nec distinguendum, cujus respectu ista sint relicta. Item quod ex operis servus praestitit venditori, emptori restituendum est: nisi ideo dies traditionis ex pacto prorogatus est, ut ad venditorem operae pertinerent.*

18 Si el vendedor hizo donacion de alguna cosa al siervo vendido ántes de entregarlo, tambien se debe restituir; y las herencias y legados que el siervo adquirió, sin distinguir por respeto de quien se hayan dexado. Tambien se ha de restituir al comprador lo que se le dió al vendedor por el trabajo del siervo, á no ser que se difiriese el dia de su entrega, para que el trabajo perteneciese al vendedor.

Exposicion. El vendedor debe restituir al comprador lo que por causa de donacion dió al siervo vendido ántes de entregarlo; porque se entiende que su voluntad fué hacerle donacion, no como á siervo propio, sino como á ageno (2). Lo mismo se dice respecto las herencias y legados que adquirió el siervo, sin distinguir si se dexáron por contemplacion del vendedor ó el comprador; porque para esta restitucion no se mira á la voluntad del testador, sino á la buena fe que versa en el contrato de compra y venta, y á la obligacion en que el vendedor se constituyó de entregarlo al comprador (3): por la misma razon se debe restituir á este lo que el siervo adquirió por su trabajo, excepto en el caso que expresa el mismo párrafo, por la razon que en él se refiere.

19 *Ex vendito actio venditori competit ad ea consequenda, quae ei ab emptore praestari oportet.*

19 La accion de venta le compete al vendedor para repetir aquellas cosas que le debe dar el comprador.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho (4) que el comprador puede pedir por la accion de compra todo lo que le corresponda, se expresa en este párrafo, que el vendedor puede usar de la de venta para el mismo fin: pues aunque los Jurisconsultos antiguos usaban promiscuamente de estas acciones (5), como las per-

(1) *Ley 7 tit. 6 lib. 18 Dig.* (2) *Ley 27 §. 1 tit. 1 lib. 41 Dig.* (3) *Ley 8 tit. 6 lib. 18 Dig.* (4) *Ley 11 de este tit.* (5) *Ley 19 de este tit.*

sonas del comprador y el vendedor son distintas, se tuvo por mas conveniente que cada uno usase de la accion que propiamente le correspondia.

20 *Vaeniunt autem in hoc judicio infrà scripta : in primis pretium quanti res vaenit : item usurae pretii post diem traditionis : nam cùm re emptor fruatur, aequissimum est eum usuras pretii pendere.*

20 Corresponden á este juicio las cosas siguientes : en primer lugar el precio en que se vendió la cosa, y las usuras de él despues del dia de la entrega ; porque como el comprador percibe el fruto, es muy justo que pague el precio de las usuras.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho, que el vendedor puede usar de la accion de venta para pedir por ella lo que le corresponde ; y en este se empieza á expresar lo que principalmente debe pedir, esto es, el precio y las usuras respectivas á él, sin que para esto haya necesidad de interpelacion de parte del vendedor, como expresa la ley del Código (1) ; por ser conforme á la razon de equidad, que asi como el comprador percibe el fruto de la cosa vendida, ó usa de ella, se le paguen al vendedor las usuras de la cantidad que debia haber percibido.

21 *Possessionem autem traditam accipere debemus : et si precaria sit possessio. Hoc enim solum spectare debemus, an habeat facultatem fructus percipiendi.*

21 Debemos entender que se ha entregado la posesion, aunque esta sea precaria ; porque solo debemos mirar á si se pueden percibir los frutos.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente en quanto á las usuras correspondientes á la cantidad en que se vendió la cosa, quando el vendedor la entregó, y el comprador no le pagó al mismo tiempo como debia ; y dice, que respecto las usuras del precio (que se ha expresado debe satisfacer el comprador desde el dia que recibió la cosa vendida), se tendrá por entregada, aunque la posesion que le transfiera sea precaria, no obstante que este poseedor no se tenga por señor (2), y solo se repute por mero detentador para otros fines.

22 *Praeterea ex vendito agendo consequetur etiam sumptus, qui facti sunt in re distracta, utputa si quid in aedificia distracta erogatum est : scribit enim Labeo, et Trebatius, esse ex vendito hoc nomine actionem. Idem et si quid in aegri servi curatio-*

22 A mas de esto, pidiendo por la accion de venta, tambien se conseguirán los gastos que se hiciéron en la cosa vendida, v. g. si se gastó algo en el edificio vendido : escriben tambien Labeon y Trebacio, que por esta razon se dá la accion de venta. Lo mismo se dice si se gastó alguna cosa en

(1) *Ley 5 Cod. de este tit.* (2) *Ley 13 §. 1 tit. 2 lib. 6 Dig.*

nem impensum est ante traditionem : aut si quid in disciplinas , quas verisimile erat etiam emptorem velle impendi. Hoc amplius Labeo ait ; et si quid in funus mortui servi impensum sit , ex vendito consequi oportere : si modò sine culpa venditoris mortem objerit.

curar al siervo enfermo ántes de entregarlo, ó en la enseñanza de él, en la qual era verosimil que el comprador quisiese tambien que se gastase. Tambien dice Labeon, que el gasto hecho en el entierro del siervo, se debe repetir por la accion de venta, con tal que haya sucedido la muerte sin culpa del vendedor.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que al comprador le competen los aumentos y menoscabos de la cosa vendida despues de perfecta la venta; y por consiguiente debe satisfacer los gastos que expresa este párrafo, por ser así conforme á la equidad natural (1).

23 *Item si convenerit, cùm res veniret, ut locuples ab emptore reus detur, ex vendito agi posse ut id fiat.*

23 Mas si quando se vendió la cosa se trató que se diese por el comprador un expromisor abonado, por la accion de venta se puede pedir que se dé.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que la accion de compra y venta no solo se dá respecto lo que es propio de la naturaleza de este contrato, sino tambien por lo que los contrayentes pactáron particularmente al tiempo que se contraxo.

24 *Si inter emptorem praediorum, et venditorem convenisset ut si ea praedia emptor, heresve ejus pluris vendidisset, ejus partem dimidiam venditori praestaret, et heres emptoris pluris ea praedia vendidisset : venditorem ex vendito agendo partem ejus, quo pluris vendidisset, consecuturum.*

24 Si el vendedor ó el comprador de los predios tratasen que si este ó su heredero los vendiesen en mayor cantidad, se diese al vendedor la mitad de ella, y el heredero del comprador los vendiese en mas, pidiendo el vendedor por la accion de venta, conseguirá la mitad de la cantidad en que se vendiéron en mas.

Exposicion. Por la razon expresada en la exposicion antecedente compete tambien la accion de venta en el caso que refiere este párrafo; pues lo que se trató al tiempo que se contraxo, obliga del mismo modo que lo principal, siempre que no sea contra derecho, ni las buenas costumbres (2).

25 *Si procurator vendi-*

25 Si el procurador vendie-

(1) *Ley Secundum naturam* 10 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley* 7 §§. 5 *y* 7 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

derit, et caverit emptori: quaeritur, an domino, vel adversùs dominum actio dari debeat, et Papinianus libro tertio Responsorum putat, cum domino ex empto agi posse utili actione, ad exemplum institoriae actionis, si modò rem vendendam mandavit: ergo et per contrarium dicendum est, utilem ex empto actionem domino competere.

se, y diese caucion al comprador, se pregunta si se deberá dar accion al señor, ó contra él. Papiniano al libro tercero de sus Respuestas juzga, que se le puede pedir al señor por la accion útil de compra, así como por la institoria, si se mandó vender la cosa: y al contrario, tambien se ha de decir que compete al señor la accion útil de compra.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que compete al señor la accion útil de compra; porque por medio de procurador no se puede adquirir obligacion, ni accion personal, como expresa la ley del Código (1), aunque segun la de Partida (2), el Juez podrá precisar al procurador á que ceda la accion al principal; y de lo contrario será condenado en lo que le importe al señor: y lo que dice la ley del Digesto, que el señor puede pedir contra la voluntad del procurador respecto lo que estipuló perteneciente á lo que era del principal, ó en virtud de mandato (3), se ha de entender de la accion útil conforme á este párrafo.

26 *Ibidem Papinianus respondisse se refert, si convenerit, ut ad diem pretio non soluto, venditori duplum praestaretur: in fraudem constitutionum videri adjectum, quod usuram legitimam excedit: diversamque causam commissoriae esse ait: cùm ea specie, inquit, non foenus illicitum contrahatur: sed lex contractui non improbata dicatur.*

26 Tambien se dice, que respondió Papiniano en el mismo lugar, que si se trató que si no se pagaba el precio en el dia señalado, se le diese al vendedor otro tanto: que esta condicion parece que es en fraude de las constituciones; porque excede de la usura legítima, y que es diverso este caso del de la ley comisaria; porque en la especie de ella no interviene usura ilícita, y que la condicion de este contrato no está reprobada.

Exposicion. La promesa ó pacto que expresa este párrafo, es contra derecho; y por consiguiente no se debe observar (4); y aunque parezca que no se opone directamente, no se debe permitir que se defraude de modo alguno (5).

27 *Si quis colludente procuratore meo, ab eo emerit,*

27 Si alguno, engañándole mi procurador, comprase de él,

(1) *Ley* 1 *tit.* 27 *lib.* 4 *Cod.* (2) *Ley* 8 *tit.* 11 *Part.* 5. (3) *Ley* 68 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig.* (4) *Ley* 7 §. 7 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (5) *Ley* 21 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 26 *Dig.*

an possit agere ex empto? Et puto hactenùs, ut aut stetur emptioni, aut discedatur.

¿acaso podrá pedir por la accion de venta? Juzgo que solamente para que subsista la venta, ó se disuelva.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se obligará el principal en los términos que expresa; porque á ninguno le perjudica el dolo ageno, sino respecto lo que adquirió por él (1).

28 *Sed et si quis minorem viginti quinque annis circumvenerit: et huic hactenùs dabimus actionem ex empto, ut diximus in superiore casu.*

28 Si alguno engañase al menor de veinte y cinco años, le darémos tambien á este la accion de compra solamente, como hemos dicho en el caso antecedente.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el menor solo se obligará por la accion de venta á declarar ó no que subsista, ó á lo que respecto de ella adquirió, como en el caso del antecedente.

Concuerda con la ley 17 *tit.* 16 *Part.* 6.

29 *Si quis à pupillo sine tutoris auctoritate emerit, ex uno latere constat contractus: nam qui emit, obligatus est pupillo: pupillum autem sibi non obligat.*

29 Si alguno comprase del pupilo sin autoridad del tutor, es válido el contrato respecto de una de las partes; porque el que compró se obliga al pupilo, y este no se obliga á él.

Exposicion. El pupilo no se puede obligar por contrato alguno sin que intervenga la persona y autoridad de su tutor, segun expresa la ley del Digesto (2), y se dirá en su lugar; pero obliga al que contrae con él, como dice este párrafo y la ley de Partida concordante; pues aunque este contrato obliga por su naturaleza á ámbos contrayentes, el que contraxo con él debe sufrir este perjuicio en pena de haber contraido contra lo dispuesto por derecho, constándole que no lo podia obligar.

30 *Si venditor habitationem exceperit, ut inquilino liceat habitare, vel colono ut perfrui liceat ad certum tempus: magis esse Servius putabat ex vendito actionem. Denique Tubero ait, si iste colonus damnum dederit, emptorem ex empto agentem cogere posse venditorem ut ex*

30 Si el vendedor exceptuase la habitacion donde pueda habitar el inquilino, ó el colono pueda usar de ella hasta cierto tiempo, juzgaba Servio, que mas bien se ha de dar la accion de venta: finalmente dice Tuberon, que si este colono causase daño, el comprador que pide por la accion de compra, puede obligar al vendedor á

(1) *Ley* 15 §. 3 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley* 9 *tit.* 8 *lib.* 26 *Dig.*

locato cum colono experiatur: ut quidquid fuerit consecutus, emptori reddat.

que le pida al colono por la accion de locacion, para que le entregue al comprador todo lo que percibiese.

Exposicion. Los pactos puestos al tiempo del contrato de buena fe, ó inmediatamente despues de él, obligan del mismo modo que el contrato principal, como se ha dicho (1); y por consiguiente resulta la accion de venta en los casos que expresa este párrafo; pues la convencion respecto del colono, es tambien válida por el interes que resulta al vendedor (2).

Concuerda con las leyes 28, 29, 30 y 31 tit. 5 Part. 5.

31 *AEdibus distractis, vel legatis, ea esse aedium solemus dicere, quae quasi pars aedium, vel propter aedes habentur: utputa puteal.*

31 Solemos decir que pertenecen á las casas vendidas ó legadas las cosas reputadas por casas, ó parte de ellas, v. g. la tapa del pozo.

Exposicion. Las cosas destinadas perpetuamente para el uso de las casas, como accesorias á ellas, se entiende que se comprehendiéron en la venta, y se vendiéron juntamente con ellas por el precio en que se conviniéron los contrayentes: á no ser que se tratase lo contrario, como se ha dicho (3), y expresa este párrafo y las leyes de Partida concordantes.

Pomponius *lib. 31 ad Quintum Mucium.*

Lex XIV. *Id est quo puteus operitur.*

Ley XIV. Esto es, con la que se cubre el pozo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y explica las últimas palabras de él.

Ulpianus *lib. 31 ad Edictum.*

Concuerda con las leyes 28, 29, 30 y 31 tit. 5 Part. 5.

Lex XV. *Funes, et labra, salientes, fistulae quoque, quae salientibus junguntur, quamvis longè excurrant extra aedificium, aedium sunt. Item canales. Pisces autem, qui sunt in piscina, non sunt aedium, nec fundi.*

Ley XV. Los cordeles y las estatuas que hay en las fuentes, y las cañerias por donde viene el agua á ellas, aunque estén muy distantes de las casas, pertenecen á ellas: tambien los canales: mas los peces que estan en el estanque, no son de las casas, ni de los fundos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente (4).

Pomponius *lib. 31 ad Quintum Mucium.*

Concuerda con la ley 30 tit. 5 Part. 5.

Lex XVI. *Non magis, quàm*

Ley XVI. Así como no lo son

(1) *Exp. al §. 5 ley 7 tit. 14 lib. 2 Dig.* (2) *Ley 38 §. 20 tit. 1 lib. 45 Dig.* (3) *Ley 40 §. 5 y 6 tit. 1 lib 18 Dig.* (4) *Exp. al §. 31 ley 13 de este tit.*

pulli, aut caetera animalia, quae in fundo sunt.

los pollos, ni los demas animales que estan en el fundo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, que dice, que los pezes que estan en la laguna ó estanque que hay en la casa ó predio, no se entiende que se comprehendiéron en la venta de él, así como no se comprehenden los pollos, y los demas animales que se crian en ellas; y la razon de esto es, porque se tienen para el uso y consumo de los que habitan las casas, y cultivan las heredades, y no como accesorias y pertenecientes á los mismos predios.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Fundi nihil est, nisi quod terra se tenet. AEdium autem multa esse, quae aedibus adfixa non sunt, ignorari non oportet: utputa seras, claves, claustra. Multa etiam deffossa esse, neque tamen fundi, aut villae haberi: utputa vasa vinaria, torcularia: quoniam haec instrumenti magis sunt, etiamsi aedificio cohaereant.*

Concuerda con la ley 29 y 31 tit. 5 Part. 5.

Ley XVII. No es del fundo otra cosa que lo que la tierra tiene en sí. Pero en las casas hay muchas cosas que no estan fixas en ellas, y no conviene que se ignore, como las cerraduras, las llaves y las puertas. Tambien hay otras cosas debaxo de tierra, que no pertenecen al fundo ó la casa de campo, v. g. las vasijas para vino, y los lagares donde se esprime la uva; porque estos mas bien se llaman instrumentos, aunque esten juntos al edificio.

Exposicion. Al principio de esta ley expresa el Jurisconsulto la diferencia que hay del fundo rústico al urbano, y despues refiere las cosas que no estan fixadas en las casas, las que estan debaxo de tierra, y los instrumentos para beneficiar y exprimir la uva y la aceytuna: y en quanto á las cosas referidas, se distingue en esta forma: los pozos, canales, aqüeductos destinados para el uso de la casa, y los ladrillos, piedra y madera separados de ella para volverlos á poner, se entienden comprehendidos en la venta, y corresponden al vendedor; pero lo que se habia comprado ó tomado prestado, ó estaba prevenido para ponerlo en el edificio, ántes de ponerlo no es parte de él, y pertenece al vendedor, como dice la ley de Partida (1). Los troxes ó graneros de madera fixados en las paredes, ó que sean tan grandes que no se puedan mover de donde están, las tinajas empotradas en la tierra, o cogidas con yeso para que siempre quedasen allí, y otras cosas que se pusiéron en la misma forma, y con el mismo fin, se comprehendiéron en la venta, y pertenecen al comprador; pero las demas tinajas y cosas muebles que las puede llevar el vendedor, no se entiende que se vendiéron, y pertenecen á él. El lagar ó molino de aceyte, ú otra cosa separada del olivar ó viña que se vende, destinado para la bodega donde haya tinajas para vino ó aceyte, no se entenderá que se comprehendiéron en la venta, si estaban destinadas para moler la aceytuna, ó beneficiar la uva de otros, y el señor recibia por ello el emolumento correspondiente; pero si principalmente estaba destinado para beneficiar la uva ó aceytuna del olivar ó viña vendidos, se dirá lo contrario, segun las leyes de Partida concordantes. Los pezes de los estanques y lagunas, las aves que hay en los corrales, y los animales que hay en los establos, y se

(1) *Ley* 28 *tit.* 5 *Part.* 5.

crian en las casas y predios que se venden, ya se ha dicho (1) que no son parte de los predios, y que no se comprehenden en su venta.

1 *Sed et vinum, et fructus perceptos villae non esse constat.*

1 El vino y los frutos ya cogidos, consta que no son parte de la casa de campo.

Exposicion. Los frutos percibidos del fundo ántes de la venta, no pertenecen al comprador, como se ha dicho (2); porque no son parte de él, segun se ha expresado al principio de esta ley.

2 *Fundo vendito, vel legato, sterquilinium, et stramenta emptoris, et legatarii sunt: ligna autem venditoris, vel heredis: quia non sunt fundi: tametsi ad eam rem comparata sunt. In sterquilinio autem distincto Trebatii probanda est: ut si quidem stercorandi agri causa comparatum sit, emptorem sequatur: si vendendi, venditorem: nisi si aliud actum est, nec interest, in stabulo jaceat, an acervus sit.*

2 El estiercol y la paja que queda en el fundo vendido ó legado, son del comprador ó legatario; pero la leña es del vendedor ó del heredero; porque aunque haya sido comprada para el fundo, no corresponde á él: en quanto al estiercol, se ha de admitir la distincion de Trebacio; porque si se compró para estercolar la heredad, corresponderá al comprador: y si para venderlo, al vendedor, á no ser que se tratase otra cosa; y nada importa que esté en el establo, ó que se haya amontonado.

Exposicion. La paja que queda en el fundo despues de la siega, que vulgarmente se llama rastrojo, se dice que corresponde al comprador ó al legatario; porque se tiene como por parte de él; y en quanto al estiercol, se distingue en los términos que expresa este párrafo.

3 *Quae tabulae pictae pro tectorio includuntur, item quae crustae marmoreae, aedium sunt.*

3 Las tablas pintadas que estan en el pavimento, y los embutidos de mármoles, pertenecen á las casas.

Exposicion. Lo que se expresa en este párrafo, se comprehende en la venta de la casa como parte de ella.

4 *Raeticuli circa columnas, plutei circa parietes, item cilicia vela, aedium non sunt.*

4 Las berjas que se ponen en las columnas, los bancos que se arriman á las paredes, y las cortinas, no corresponden á las casas.

(1) *Exp. á la ley* 16 *de este tit.* (2) *Ley* 13 §. 10 *y* 13 *de este tit.*

Exposicion. Las cosas que se expresan en el presente párrafo, no se tienen por parte de las casas, ni se dice que se comprehendiéron en la venta.

5 *Item quod insulae causa paratum est, si nondum perfectum est, quamvis positum in aedificio sit, non tamen videtur aedium esse.*

5 Lo que está preparado para la casa, si aún no está puesto, aunque esté en el edificio, no pertenece á la casa.

Exposicion. Lo que está dispuesto para el edificio, si no está puesto en él, aunque esté dentro de la casa, ó puesto sobre el edificio para colocarlo, segun se acostumbra á poner los materiales sobre la fábrica que se está haciendo, no se tienen por parte de él, ni se comprehendiéron en la venta, como se ha dicho (1).

6 *Si ruta, et caesa excipiantur in venditione: ea placuit esse ruta, quae eruta sunt: ut arena, creta, et similia: caesa ea esse, ut arbores caesas, et carbones, et his similia. Gallus autem Aquilius (cujus Mela refert opinionem) rectè ait frustra in lege venditionis de rutis, et caesis contineri: quia si non specialiter vaenierint, ad exhibendum de his agi potest. Neque enim magis de materia caesa, aut de caementis, aut de arena cavendum est venditori quàm de caeteris, quae sunt pretiosiora.*

6 Si se exceptúan en la venta las cosas sacadas y cortadas, se entienden sacadas, v. g. la arena, la greda, y otras semejantes: y cortadas, los árboles, la leña para la lumbre, y otras cosas semejantes. Galo Aquilio (cuya opinion refiere Mela) dice, que al tiempo de la venta en vano se hace mencion de las cosas que se sacan, ó se cortan; porque si especialmente no se vendiesen, se puede pedir la exhibicion de ellas: y no se ha de dar caucion al vendedor respecto las cosas que se cortan, ó los materiales, ó la arena, así como no se le dá de otras mas preciosas.

Exposicion. Las cosas que se mencionan en este párrafo, ni son parte del edificio, ni se comprehenden en la venta de él, por la razon ya expresada (2).

7 *Labeo generaliter scribit, ea, quae perpetui usus causa in aedificiis sunt, aedificii esse: quae verò ad praesens, non esse aedificii: utputa fistulae temporis qui-*

7 Generalmente escribe Labeon, que las cosas que estan en los edificios para usar siempre de ellas, pertenecen á ellos; pero las que estan por cierto tiempo, no corresponden á ellos, v. g.

(1) *Exp. á la ley* 17 *de este tit.* (2) *Exp. á la ley* 17 *de este tit.*

dem causa positae non sunt aedium verumtamen si perpetuo fuerint positae, aedium sunt.

las cañerias que estan por tiempo determinado, no pertenecen á la casa, como la que está puesta para siempre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 28 tit. 5 Part. 5.

8 *Castella plumbea, putea, opercula puteorum, epitonia fistulis adplumbata, aut quae terra continentur, quamvis non sint adfixa, aedium esse constat.*

8 Los algibes, los pozos, las tapas de estos, las garruchas, los canalones, y las cosas que estan en el mismo suelo, aunque no esten fixas á él, consta que corresponden á las casas.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

9 *Item constat sigilla, columnas quoque, et personas, ex quorum rostris aqua salire solet, villae esse.*

9 Tambien consta que las estatuas, las columnas y las figuras por donde sale el agua de las fuentes, corresponden á la casa de campo.

Exposicion. La razon por que se comprehenden en la venta de las casas las cosas expresadas en este párrafo, se ha dicho en este título (3).

10 *Ea, quae ex aedificio detracta sunt, ut reponantur, aedificii sunt. At quae parata sunt, ut ponantur, non sunt aedificii.*

10 Lo que se quitó del edificio para volverlo á poner, pertenece á él; pero lo que está preparado para ponerse, no es del edificio.

Exposicion. Ya se ha dicho (4) sobre el contenido de este párrafo.

11 *Pali, qui vineae causa parati sunt: antequam collocentur, fundi non sunt: sed qui exempti sunt hac mente, ut collocentur, fundi sunt.*

11 Los palos que estan prevenidos para la viña, ántes que se pongan en ella, no le corresponden; pero los que se quitáron para volverlos á poner, sí le pertenecen.

Exposicion. La razon para la decision de este párrafo es la misma que la del antecedente.

(1) *Exp. á la ley 17 de este tit.* (2) *Exp. á la ley 17 de este tit.* (3) *Exp. á la ley 17 de este tit.* (4) *Exp. á la ley 17 de este tit.*

JAVOLENUS *lib. 7 ex Cassio.* — *Concuerda con la ley 29 tit. 5 Part. 5.*

Lex XVIII. *Granaria, quae ex tabulis fieri solent, ita aedium sunt, si stipites eorum in terram defossi sunt, quòd si supra terram sunt, rutis, et caesis cedunt.*

Ley XVIII. Los graneros que se suelen hacer de tablas, pertenecen á las casas, si los maderos de ellos estan dentro de la tierra; pero si estan sobre ella, se comprehenden en el número de las cosas sacadas y cortadas.

EXPOSICION. Ya se ha dicho sobre el contenido de esta ley (1).

1 *Tegulae, quae nondum aedificiis impositae sunt, quamvis tegendi gratia allatae sunt, in rutis, et caesis habentur aliud juris est, in his, quae detractae sunt, ut reponerentur: aedibus enim accedunt.*

1 Las tejas que aun no se han puesto en los edificios, aunque se hayan traido para ponerlas, se comprehenden en las cosas cortadas y sacadas: lo contrario se dice de las que se quitáron para volverlas á poner; porque pertenecen á las casas.

EXPOSICION. La especie de este párrafo es la misma que la del penúltimo de la ley antecedente.

GAJUS *ad Edictum Praetoris, ad titulo de Publicanis.*

Lex XIX. *Veteres emptione, venditioneque in appellationibus promiscuè utebantur.*

Ley XIX. Los antiguos usaban promiscuamente de la expresion de compra y venta.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho (2) en este título.

IDEM *lib. 21 ad Edictum Provinciale.*

Lex XX. *Idem est et in locatione et conductione.*

Ley XX. Lo mismo observaban en la locacion y conduccion.

EXPOSICION. Así como se ha dicho en la ley antecedente, que los antiguos usaban promiscuamente de la accion de compra y venta, se expresa en esta, que observaban lo mismo en quanto á la de locacion y conducion, aunque tambien son distintas, y la una compete al que dá en arrendamiento, y la otra al arrendatario, como se dirá en su lugar.

PAULUS *lib. 33 ad Edictum.*

Lex XXI. *Si sterilis ancilla sit, cujus partus vaenit, vel major annis quinquaginta, cùm id emptor ignoraverit:*

Ley XXI. Si la sierva, cuyo parto se vendió, fuese estéril, ó mayor de cincuenta años, ignorándolo el comprador, el vendedor se

(1) *Exp. á la ley 17 de este tit.* (2) *Exp. al §. 19 ley 13 de este tit.*

ex empto tenetur venditor.

obliga por la accion de compra.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de venta por el dolo y engaño con que procedió el vendedor, vendiendo lo que habia de nacer de la sierva que sabia que no estaba preñada, ni en edad de parir, aunque alguna vez se verifica parir la muger que pasa de cincuenta años (1).

1 *Si praedii venditor non dicat de tributo sciens, tenetur ex empto: quòd si ignorans non praedixerit, quòd fortè hereditarium praedium erat: non tenetur.*

1 Si el vendedor del predio sabiendo que pagaba tributo, no lo expresase, se obliga por la accion de compra; pero si no lo dixese porque el predio era hereditario, y lo ignoraba, se dirá lo contrario.

Exposicion. El vendedor que sabía que era tributario el predio que vendió, y no lo expresó, se obliga por la accion de venta á todo lo que le importaría al comprador no haber sido engañado; pero si lo ignoró, solo será responsable á lo que el comprador hubiera dado ménos si lo hubiera sabido, como ya se ha dicho (2); y en esta forma se ha de entender este párrafo.

2 *Quamvis suprà diximus cùm in corpore consentiamus, de qualitate autem dissentiamus, emptionem esse: tamen venditor teneri debet, quanti interest (emptoris), non esse deceptum, etsi venditor quoque nesciat: veluti si mensas quasi citreas emat, quae non sunt.*

2 Aunque hemos dicho que si consentimos en la cosa, y no nos conformamos acerca de la qualidad, se verifica venta, con todo el vendedor debe estar obligado en quanto le importe al comprador no haber sido engañado, no obstante que lo ignore el vendedor, como si comprase las mesas como si fueran de cidra, no siéndolo.

Exposicion. Dice Marcelo, que quando los contrayentes consienten en quanto al cuerpo ó identidad de la cosa vendida, es válida la venta, aunque yerren, y no estén conformes respecto la calidad. Ulpiano distingue, y dice, que es nula la venta si se erro en quanto á la calidad substancial (3); cuya distincion confirma la ley de Partida (4); y segun expresa este párrafo, parece que en uno y otro caso se obliga el vendedor en quanto le importaría al comprador no haber sido engañado, aunque aquel vendiese con ignorancia; porque como á ninguno le es permitido errar en quanto á la qualidad de la cosa que vende (5), no debe ser perjudicado el comprador por esta causa, segun la buena fe propia de este contrato (6). Algunos expositores dicen, que en lugar de las palabras *emptionem esse*, ha de decir *emptionem non esse*: lo qual parece mas conforme á las últimas palabras: *Veluti si mensas quasi citreas emat, quae non sunt.*

3 *Cùm per venditorem ste-*

3 Consistiendo en el vende-

(1) *Ley* 12 *tit.* 58 *lib.* 6 *Dig.* (2) *Ley* 13 *de este tit.* (3) *Ley* 9 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (4) *Ley* 21 *tit.* 5 *Part.* 5. (5) *Ley* 15 *tit.* 43 *lib.* 4 *Cod.* (6) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.*

terit, quo minùs rem tradat: omnis utilitas emptoris in aestimationem venit, quae modò circa ipsam rem consistit. Neque enim si potuit ex vino putà negotiari, et lucrum facere: id aestimandum est non magis, quàm si triticum emerit, et ob eam rem, quòd non sit traditum, familia ejus fame laboraverit. Nam pretium tritici, non servorum fame necatorum consequitur. Nec major fit obligatio, quod tardius agitur: quamvis crescat, si vinum hodie pluris sit: meritò: quia sive datum esset, haberem emptor: sive non: quoniam saltem hodie dandum est, quòd jam olim dari oportuit.

dor el que no se entregue la cosa, toda la utilidad del comprador se comprehende en la estimacion; la qual consiste solamente respecto la misma cosa; porque si pudo negociar con vino, y adquirir interes, esto se ha de estimar del mismo modo que si se comprase trigo, y por no haberse entregado padeciese necesidad la familia; porque no conseguirá el precio de los siervos que muriéron de hambre, sino el del trigo: y no es mayor la obligacion por la morosidad en pedir, aunque se aumente si el vino tiene mas precio en el dia: y con razon; porque ya sea que se hubiese entregado, ó no, sería del comprador; pues á lo ménos se ha de entregar en el dia lo que ya se debia haber entregado.

Exposicion. Así como se ha dicho (1) que el interes respectivo á lo que le importaría al vendedor que se le hubiese entregado el precio de la cosa vendida, se ha de regular respecto las usuras que hubiera podido producir la cantidad que se debia; expresa este párrafo, que el de la cosa vendida se ha de regular tambien respecto el producto que de ella misma hubiera adquirido el comprador, si el vendedor la hubiera entregado quando debia; porque si se hubiera de regular por la utilidad que le pudiera haber resultado, no perteneciente á la misma cosa, segun el exemplo que se propone, esto es, si se hubieran de apreciar los siervos del comprador por no haber entregado el vendedor el trigo vendido, se aumentarian excesivamente los intereses, contra la equidad de este contrato, y las disposiciones de derecho que lo prohiben.

4 *Si tibi fundum vendidero, ut eum conductum certa summa haberem, ex vendito eo nomine mihi actio est, quasi in partem pretii ea res sit.*

4 Si te vendiese una heredad para tenerla en arrendamiento en cierta cantidad, me compete por esta razon la accion de venta, así como si esto fuese parte de precio.

Exposicion. Se ha dicho (2), que la venta contraida en los términos que refiere este párrafo, es válida; y por consiguiente compete esta accion, como se expresa en él.

(1) *Ley 19 tit 6 lib. 18 Dig.* (2) *Ley 79 tit. 1 lib. 18 Dig.*

5 *Sed et si ita fundum tibi vendidero, ut nulli alii eum quàm mihi venderes, actio eo nomine ex vendito est, si alii vendideris.*

5 Pero si te vendí el fundo con la condicion de que no lo vendieses á ningun otro sino á mí, por esta razon tiene lugar la accion de venta, si lo vendieses á otro.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho en la exposicion al párrafo antecedente, que tiene lugar la accion de venta en el caso que en él se propone, compete tambien en el presente.

6 *Qui domum vendebat, excepit sibi habitationem, donec viveret, aut in singulos annos decem. Emptor primo anno maluit decem praestare, secundo anno habitationem praestare, Trebatius ait mutandae voluntatis potestatem eum habere: singulisque annis alterutrum praestare posse: et quamdiu paratus sit alterutrum praestare, petitionem non esse.*

6 El que vendió la casa, exceptuó habitacion para sí miéntras viviese, ó diez en cada año: el comprador quiso mas bien dar los diez el primer año, y el segundo la habitacion, dice Trebacio, que tiene facultad de mudar la voluntad, y que cada año puede dar una cosa ú otra; y miéntras que estuviese pronto á dar uno ú otro, no se le puede pedir cosa alguna.

Exposicion. En las obligaciones alternativas compete la eleccion al deudor (1): por esto puede elegir el comprador en el caso de este párrafo: tambien puede variar, como en él se expresa; porque es distinta la obligacion de cada año, como se dice del legado y la estipulacion anual alternativa (2).

Julianus *lib.* 7 *Digestorum.*

Lex XXII. *Si in qualitate fundi venditor mentitus sit: non in modo: ejus tamen tenetur emptori. Pone enim dixisse eum quinquaginta jugera esse vineae, et quinquaginta prati, et in vinea minus in prato plus inveniri: esse tamen omnia centum jugera.*

Ley XXII. Si el vendedor faltó á la verdad en quanto á la qualidad del fundo, y no en la medida, tambien se obliga por esto al comprador: supon que dixo que habia quinientas obradas de viña, y cincuenta de prado, y en este se encuentra mas, y ménos en la viña, y en todo hay las cien obradas.

Exposicion. En el caso de esta ley es engañado el comprador; porque no se le entregáron tantas obradas de viña como expresó el vendedor al tiempo de la venta; y por consiguiente tiene lugar esta accion.

(1) *Ley* 2 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 13 *Dig. y el cap. In alternativis* 70 *de Reg. jur. in* 6 *Dec.* (2) *Ley* 16 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig. y la* 188 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

IDEM *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex XXIII. *Si quis servum, quem cum peculio vendiderat, manumiserit: non solùm peculii nomine, quod servus habuit tempore, quo manumittebatur: sed et eorum, quae postea adquirit, tenetur. Et praeterea cavere debet, quidquid ex hereditate liberti ad eum pervenerit, restitutum iri. Marcellus notat: Illa praestare venditor ex empto debet, quae haberet emptor, si homo manumissus non esset. Non continebuntur igitur, quae si manumissus non fuerit, adquisiturus non esset.*

Ley XXIII. Si alguno diese libertad al siervo que habia vendido con el peculio, no solo se obliga por razon del peculio que el siervo tenia al tiempo que se le dió libertad, sino tambien por lo que adquirió despues; y á mas de esto debe dar caucion de restituir todo lo que percibiese de la herencia del liberto. Marcelo dice, que el vendedor debe restituir por la accion de compra lo que percibiria el comprador si no se le hubiera dado libertad al siervo: esto supuesto, no se comprehenderá lo que no hubiera adquirido si no hubiera sido manumitido.

EXPOSICION. El vendedor se obligó en el caso que se expresa en esta ley á entregar el siervo y el peculio; por lo qual se obliga en los términos que expresa Marcelo; pues el vendedor no debió perjudicar al comprador por la manumision del siervo (1).

JULIANUS *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XXIV. *Si servus, in quo ususfructus tuus erat, fundum emerit, et antequam pecunia numeraretur, capite minutus fueris: quamvis pretium solveris, actionem ex empto non habebis, propter talem capitis deminutionem: sed indebiti actionem adversùs venditorem habebis. Ante capitis autem deminutionem nihil interest, tu solvas, an servus ex eo peculio, quod ad te pertinet. Nam utroque casu actionem ex empto habebis.*

Ley XXIV. Si el siervo cuyo usufruto te correspondia, comprase un fundo, y ántes que entregase el dinero, padecieses capitis-diminucion, aunque pagases el precio, no te competerá la accion de compra por la expresada capitis-diminucion; pero te se dará contra el vendedor la accion de cosa no debida. Antes de la capitis-diminucion nada importa que pagues tú ó el siervo, del peculio que á tí te pertenece; porque en uno y otro caso te competerá la accion de compra.

EXPOSICION. El usufruto se acaba por la capitis-diminucion (2); por lo qual, co-

(1) *Ley Non debet 74 Dig. de Reg. jur.* (2) §. 3 *Finitur tit.* 4 *lib.* 2 *Instit.*

mo en el caso de esta ley al tiempo que el siervo usufrutuario compró el fundo, ya se habia extinguido el usufruto, no tiene lugar la accion de compra, segun se expresá en ella, sí solo competerá contra el vendedor la repeticion de la cantidad entregada por la condiction *indebiti*.

1 *Servum tuum imprudens à fure bona fide emi: is ex peculio, quod ad te pertinebat, hominem paravit, qui mihi traditus est. Posse te eum hominem mihi condicere Sabinus dixit: sed si quid mihi abesset ex negotio, quod is gessisset, invicem me tecum acturum de peculio. Cassius veram opinionem Sabini retulit, in qua ego quoque sum.*

1 Imprudentemente compré con buena fe al ladron el siervo que era tuyo: este, del peculio que á tí te correspondia, compró el siervo que me entregó. Sabino dixo, que tú podias repetir de mí este siervo; y que si me resultase algun perjuicio del negocio de que él fué gestor, puedo pedirte mútuamente por la accion de peculio. Casio dixo, que era cierta la opinion de Sabino, con la qual tambien yo me conformo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en otro lugar (1), por lo qual se omite aquí por evitar repeticion.

2 *Servo vendente hominem, fidejussor venditionis omnia praestare debet, in quae obligaretur, si pro libero fidejussisset. Nam et in dominum actio sit datur, ut emptor eadem consequatur, quae libero vendente consequi debuisset: sed ultrà peculii taxationem dominus non condemnatur.*

2 El fiador del siervo que vendió otro siervo, se obliga por razon de la venta á todo lo que se obligaria si hubiera sido fiador de un hombre libre; porque de este modo se dá accion contra el señor para que el comprador consiga lo mismo que deberia conseguir si hubiera vendido un hombre libre; pero el señor no es condenado en mas de lo que importa el peculio.

Exposicion. La fianza subsiste aunque sea por sola obligacion natural (2); por lo qual se obliga el fiador en el caso de este párrafo, del mismo modo que si lo fuera de un hombre libre, segun se expresa en él.

Idem *lib.* 54 *Digestorum.*

Lex XXV. *Qui pendentem vindemiam emit: si uvam legere prohibeatur à venditore, adversùs eum petentem pre-*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 28 *Part.* 3.

Ley XXV. El que compra la uva al tiempo de la vendimia, si el vendedor le impidiese cogerla, podrá usar de excepcion

(1) *Ley* 31 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 7 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.*

tium exceptione uti poterit : si ea pecunia, qua de agitur, non pro ea re petitur, quae vaenit, neque tradita est. Caeterùm post traditionem sive lectam uvam calcare, sive mustum evehere prohibeatur: ad exhibendum, vel injuriarum agere poterit, quemadmodum si aliam quamlibet rem suam tollere prohibeatur.

contra él, si le pide el precio: si la cantidad que se pide no es por lo que se vendió, y no se entregó; pero despues de la entrega, ya sea que se le prohiba pisar la uva ya cogida, ó percibir el mosto, le competerá la exhibicion, ó la accion de injuria, del mismo modo que si se le prohibiese percibir qualquiera otra cosa suya.

Exposicion. El comprador puede pedir que se le entregue la cosa vendida quando ya habia dado el precio de ella; y el vendedor que se le pague su importe, si habia entregado la cosa, como ya se ha dicho (1); pero si aun no la habia entregado, y pidiese el precio, competerá al comprador la excepcion que expresa esta ley: mas si la cosa vendida se habia entregado ya, como se supone entregada la uva, en el caso de esta ley, por haber permitido cogerla, y prohibiese pisarla, ó percibir el mosto, se darán contra él las acciones que se refieren; porque al comprador ya se le habia transferido el dominio de la cosa vendida.

Alphenus Varus *lib. 2 Digestorum.*

Lex XXVI. *Si quis cùm fundum venderet, dolia centum, quae in fundo esse affirmabat, accessura dixisset: quamvis ibi nullum dolium fuisset: tamen dolia emptori debebit.*

Ley XXVI. Si alguno al tiempo de vender el fundo dixese que se habian de comprehender cien tinajas, que afirmaba que habia en él, aunque no se hallase alguna, no obstante se le deberán al comprador.

Exposicion. Aunque se ha dicho que no es válida la venta de la cosa que no exîste (2), esto se entiende quando no exîste lo que principalmente se vende; pero no respecto lo accesorio, como las tinajas en el caso de esta ley; por esto se dice que se deben todas las que se expresáron, aunque no exîstan, por haber afirmado que las habia (3): en quanto á los legados se dice lo contrario: la razon de diversidad consiste en que al legatario no le resulta perjuicio como al comprador, que pagó la cosa vendida con respecto á las tinajas, que se dixo habian de acceder al fundo.

Paulus *lib. 3 Epitomatorum Alpheni.*

Lex XXVII. *Quidquid venditor accessurum dixerit, id integrum, ac sanum tradi oportet: veluti si fundo dolia accessura dixisset*

Ley XXVII. Todo lo que el vendedor dixese que era accesorio, conviene que se entregue entero y sano: como si dixese que las tinajas habian de ser accesorias

(1) *Ley 13 §. 8 de este tit.* (2) *Ley 8 tit. 1 lib. 18 Dig.* (3) *Ley 13 §. 1 de este tit.*

non cassa, sed integra dare debet.

al fundo, se le deben dar no rotas, sino sanas.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que lo que se dixo que habia de acceder á la cosa vendida, v. g. cien tinajas, se deben entregar sanas y enteras: á no ser que expresase que estaban en el fundo, como en la ley antecedente, que en este caso se distinguirá en esta forma: si se halláron en el fundo, se deberán entregar como esten; si no, se darán sanas y enteras, como en esta se propone, y se dirá despues (1).

Julianus *lib. 3 ad Vrsejum Ferocem.*

Lex XXVIII. *Praedia mihi vendidisti: et convenit, ut aliquid facerem: quod si non fecissem, poenam promisi. Respondit. Venditor, antequam poenam ex stipulatu petat, ex vendito agere potest. Si consecutus fuerit: quantum poenae nomine stipulatus esset: agentem ex stipulatu, doli mali exceptio summovebit. Si ex stipulatu poenam consecutus fuerit, ipso jure ex vendito agere non poterit, nisi in id, quod pluris ejus interfuerit id fieri.*

Ley XXVIII. Me vendiste un predio con el pacto de que hiciese alguna cosa, y prometí pena si no lo hacia: respondí, que el vendedor puede usar de la accion de venta, ántes que por la estipulacion pida la pena; y si hubiese conseguido lo que estipuló por razon de pena, se dará la excepcion de dolo malo contra el que pide por la estipulacion: si en virtud de ella hubiese percibido la pena, por derecho perderá la accion de venta para poder pedir, excepto aquello que importase mas lo que habia de hacer.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que se puede usar de la accion de venta ántes que se pida la pena estipulada; y si hubiese conseguido lo que estipuló por razon de pena, le obstará la excepcion de dolo si pidiese en virtud de la estipulacion; porque ninguno puede pedir á una misma persona lo que ya habia conseguido (2); pero si consiguió la pena en virtud de la estipulacion, perderá inmediatamente (segun derecho) la accion para pedir por la de venta la cantidad que ya habia conseguido, excepto si lo que se prometió hacer importase mas, que en este caso podrá pedir lo que le restaba, esto es, si habia percibido veinte, y lo que se debia hacer importaba treinta, se podrán pedir los diez restantes: esto se entiende si no se estipuló con la cláusula de *rato manente pacto*, como ya se ha dicho (3); porque quando se estipula en esta forma, se puede pedir uno y otro, como expresa la ley de Partida (4).

Idem *lib. 5 ex Minicio.*

Lex XXIX. *Cui res sub conditione legata erat, is eam imprudens ab herede emit: ac-*

Ley XXIX. Aquel á quien se le habia legado alguna cosa baxo de condicion, la compró impru-

(1) *Ley 54 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 51 §. 1 tit. 1 lib. 42 Dig. y la Bona fides 57 Dig. de Reg. jur.* (3) *Exp. á la ley 15 y 16 tit. 15 lib. 2 Dig.* (4) *Ley 34 tit. 11 Part. 5.*

tione ex empto poterit : consequi emptor pretium : quia non ex causa legati rem habet.

dentemente del heredero, el comprador podrá repetir el precio por la accion de compra; porque no tiene la cosa por razon de legado.

Exposicion. Se ha dicho que quando alguno compra lo que es suyo, no es válida la venta (1); y como en el caso de esta ley compro el legatario lo que era suyo, porque purificada la condicion se dice que el dominio de la cosa legada se le transfiere al legatario desde la muerte del testador (2), puede repetir el precio como pagado con ignorancia indebidamente (3).

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXX. *Servus, quem à me cum peculio emisti, priusquam tibi traderetur, furtum mihi fecit. Quamvis ea res, quam subripuit, interierit, nihilo minùs retentionem eo nomine ex peculio me habiturum ait, id est ipso jure ob id factum minutum esse peculium, eo scilicet quòd debitor meus ex causa condictionis sit factus. Nam licèt si jam traditus furtum mihi fecisset, aut omnino condictionem eo nomine de peculio non haberem, aut eatenus haberem, quatenus ex re furtiva auctum peculium fuisset : tamen in proposito et retentionem me habiturum : et si omne peculium penès te sit, vel quasi plus debito solverim, posse me condicere. Secundùm quae dicendum est: Si nummos, quos servus iste mihi subripuerat, tu ignorans furtivos esse, quasi peculiares ademeris, et consumpse-*

Ley XXX. El siervo que me compraste con el peculio, me hurtó una cosa ántes de entregártelo : aunque pereciese la cosa que me hurtó, dice que no obstante por razon de ella me compete retencion de su peculio; porque se disminuyó por el mismo hecho; pues se hizò mi deudor por causa de la condicion; pero si me hurtó despues de haberlo entregado, ó absolutamente no me competiese la condiction respecto del peculio, ó solo la tuviese respecto lo que se hubiese aumentado el peculio por el hurto de la cosa, esto no obstante en el caso propuesto me competeria tambien la retencion; y si estaba en tu poder todo el peculio, ó pagase como que se debia mas, me compete la condiction. Segun lo expresado se ha de decir, que si la cantidad que me habia hurtado el siervo, ignorando tú que era hurtada, la percibieses y consumieses como perteneciente al pecu-

(1) *Ley* 16 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (2) *Ley* 11 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 20 *Dig.* (3) *Ley* 36 *tit.* 1, *y la* 1 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 12 *Dig.*

ris : condictio eo nomine mihi adversùs te competat : quasi res mea ad te sine causa pervenerit.

lio, me competerá accion contra tí por esta razon, del mismo modo que si hubieses percibido sin causa lo que era mio.

Exposicion. El siervo disminuyó su peculio por razon del hurto en el caso de esta ley; porque el señor como acreedor del siervo, se entiende que saca de él el importe del hurto (1), aunque haya perecido la cosa hurtada, segun se expresa en esta misma ley; y por consiguiente si el siervo cometió el hurto, despues de entregado, tambien competerá al señor que lo vendió la *condiction sine causa* para la repeticion del importe de la cosa hurtada; porque no es conforme á la razon de equidad, que retenga el comprador del siervo lo que corresponde al vendedor (2).

1 *Si sciens alienam rem ignoranti mihi vendideris : etiam priusquam evincatur, utiliter me ex empto acturum putavi in id, quanti mea intersit meam esse factam quamvis enim alioquim verum sit, venditorem hactenus teneri, ut rem emptori habere liceat, non etiam ut ejus faciat : quia tamen dolum malum abesse praestare debeat, teneri eum, qui sciens alienam non suam, ignoranti vendidit. Idem est maximè, si manumissuro, vel pignori daturo vendiderit.*

1 Si ignorándolo yo, y sabiéndolo tú, me vendieses la cosa agena, aun ántes de la eviccion, juzgué que me competia la accion útil de compra por aquello que me importase que se hubiese hecho mia, aunque por otra parte sea cierto que el vendedor solo se obliga á entregar la cosa al comprador, y no á hacerla suya; pero porque está obligado á no cometer dolo malo, se obliga el que sabiendo que era la cosa agena, la vendió al que lo ignoraba : y con mayor razon se dice lo mismo, si vendiese al que habia de manumitir, ó dar en prenda.

Exposicion. El vendedor cometió dolo en el caso de este párrafo (3); y por consiguiente ántes de la eviccion compete al comprador la repeticion de lo que le importaria no haber sido engañado, y que la cosa vendida se hubiera hecho suya, segun se expresa.

Neratius *lib.* 3 *Membranarum.*

Lex XXXI. *Si ea res, quam ex empto praestare debebam, vi mihi adempta fuerit : quamvis eam custodire debuerim : tamen propius est ut nihil amplius, quàm actiones*

Concuerda con la ley últ. Cod. de este tit.

Ley XXXI. Si la cosa que debia entregar por razon de compra, me la quitasen por fuerza, aunque estuviese obligado á la custodia de ella, con todo es mas propio que solo me obligue á ce-

(1) *Ley* 9 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 15 *Dig.* (2) *Ley* 32 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (3) *Ley* 43 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

persequendae ejus praestari à me emptori oporteat : quia custodia adversus vim parum proficit. Actiones autem eas non solùm arbitrio : sed etiam periculo tuo tibi praestare debebo : ut omne lucrum, ac dispendium te sequatur.

der al comprador las acciones para repetirla ; porque sirve muy poco la custodia contra la fuerza; pero te deberé ceder estas acciones, no solo á tu arbitrio, sino tambien á tu riesgo, para que sea de cuenta tuya todo lo que gastes y adquieras.

Exposicion. El vendedor se obliga á la custodia de la cosa vendida (1); pero no se hace reponsable si se le hurtó violentamente ; pues como no pudo prevenir, ni resistir esta fuerza, como expresa la ley del Código concordante, solo debe ceder las acciones que le competen, segun expresa esta ley, por ser así conforme á la buena fe propia de este contrato.

1 *Et non solùm quod ipse per eum adquisii, praestare debeo : sed et id quod emptor jam tunc sibi tradito servo adquisiturus fuisset.*

1 No solo debo entregar lo que adquirí por él mismo, sino tambien lo que el comprador hubiera adquirido si ya se le hubiera entregado el siervo.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que si la cosa vendida se hurtó por no haberla guardado el vendedor como debia, se hará responsable á lo que el siervo adquirió desde el dia de la venta ; y tambien á todo lo que el comprador hubiera adquirido por él si se le hubiera entregado el siervo quando lo pidió (2).

Concuerda con la ley 51 tit. 5 Part. 5.

2 *Uterque nostrum eandem rem emit à non domino, cùm emptio, venditioque sine dolo malo fieret traditaque est : sive ab eodem emimus, sive ab alio, atque alio, is ex nobis tuendus est, qui prior jus ejus adprehendit: hoc est, cui primùm tradita est : si alter ex nobis à domino emisset, is omnimodo tuendus est.*

2 Cada uno de nosotros compramos una misma cosa al que no era señor de ella ; y por haberse vendido sin dolo malo, se entregó, ya sea que la comprásemos á uno mismo, ó á distintas personas, ha de ser amparado el que primero tomó la posesion de ella, esto es, aquel á quien primero se le entregó ; pero si alguno de nosotros la compró del señor, este ha de ser amparado.

Exposicion. En quanto á la preferencia de los compradores en los casos que expresa este párrafo, se ha de observar segun se determina en él, y en la ley de Partida concordante.

---

(1) *Ley* 3 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.* (2) *Ley* 13 §. 12 *y* 13 *de este tit.*

Ulpianus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex XXXII. *Si quis à me oleum, quod emisset, adhibitis iniquis ponderibus accepisset, ut in modo me falleret, vel emptor circunscriptus sit à venditore ponderibus minoribus: Pomponius ait posse dici, venditorem sibi dari oportere quod plus est, petere: quod habet rationem: ergo et emptor ex empto habebit actionem, qua contentus esse possit.*

Ley XXXII. Si alguno recibió con medidas falsas el aceyte que me compró por engañarme en la medida, ó el comprador engañase al vendedor con pesas falsas, refiere Pomponio, que se ha de decir, que puede pedir el vendedor que se le dé lo que entregó de mas; lo qual se funda en razon: luego al comprador le competerá tambien la accion de venta, con la qual se puede contentar.

Exposicion. Segun se propone en esta ley tendrá lugar la accion de venta, ya sea que se haya pesado con pesas falsas ignorándolo ó sabiéndolo; pues el que es engañado por dolo ó ignorancia, igualmente es perjudicado de una manera que de otra (1): acerca de la pena en que incurren los que miden ó pesan con medidas ó pesas falsas, se dirá en su lugar.

Idem *lib.* 23 *ad Edictum.*

Lex XXXIII. *Et si uno pretio plures res emptae sint: de singulis ex empto, et vendito agi potest.*

Ley XXXIII. Aunque se hayan comprado muchas cosas por un precio, por cada una se puede pedir por la accion de compra y venta.

Exposicion. Si se vendiéron muchas cosas en un precio, aunque se diga que solo hay una venta, se puede usar de esta accion por cada una, como dice esta ley; porque competen otras tantas evicciones como son las cosas vendidas (2).

Idem *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex XXXIV. *Si fundo vendito, in qualitate jugerum captio est, ex empto erit actio.*

Ley XXXIV. Si hubo engaño en la qualidad de las obradas del fundo que se vendió, competerá la accion de venta.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la veinte y dos de este título.

Idem *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex XXXV. *Si quis fundum emerit, quasi per eum fundum eundi agendi jus non esset, et interdicto de itinere,*

Ley XXXV. Si alguno compró el fundo como si no debiese servidumbre de *iter* ó *acto*, y fuese condenado en el interdicto

(1) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.* (2) *Ley* 72 *tit.* 2 *lib.* 21 *Dig.*

actuque victus sit : ex empto habebit actionem : licèt enim stipulatio de evictione non committatur : quia non est de jure servitutis in rem actione pronunciatum : tamen dicendum est ex empto actionem competere.

de *iter* ó *acto* , le competerá la accion de compra ; aunque no se falte á la estipulacion de la eviccion ; pues aunque no pronunció sobre el derecho de servidumbre en la accion real , con todo se ha de decir que compete la de compra.

Exposicion. El vendedor debe hacer saber al comprador la servidumbre que debia el fundo vendido (1) ; y por consiguiente , como en el presente caso lo vendió por libre , compete contra él la accion de venta.

Paulus *lib. 7 ad Plautium.*

Lex XXXVI. *Venditor domus , antequam eam tradat, damni infecti stipulationem interponere debet : quia antequam vacuam possessionem tradat, custodiam , et diligentiam praestare debet : et pars est custodiae diligentiaeque , hanc interponere stipulationem , et ideo si id neglexerit , tenebitur emptori.*

Ley XXXVI. El vendedor de la casa ántes que la entregue debe estipular por el daño que amenaza ; porque ántes de entregar la libre posesion de ella , está obligado á su custodia y diligencia ; y es parte de esto esta estipulacion ; y por tanto si fuese negligente se obligará al comprador.

Exposicion. La estipulacion que dice esta ley es parte de la diligencia á que se obliga el vendedor ántes de entregar la cosa vendida (2) ; y por consiguiente se obliga por esta accion en el caso que se expresa en ella.

Idem *lib. 14 ad Plautium.*

Lex XXXVII. *Sicut aequum est bonae fidei emptori alterius dolum non nocere : ita non est aequum , eidem personae venditoris sui dolum prodesse.*

Ley XXXVII. Así como es justo que al comprador de buena fe no le perjudique el dolo de otro , del mismo modo no lo es que le aproveche el dolo del vendedor.

Exposicion. El dolo es un delito que sigue á su autor , del mismo modo que los demas ; y por esto no aprovecha ni perjudica al comprador de buena fe (3) ; por lo qual se dice , que esta accion solo se dá contra los herederos y sucesores del que lo cometió , en quanto por él aumentáron su patrimonio (4).

Celsus *lib. 27 Digestorum.*

Lex XXXVIII. *Si vendi-*

Ley XXXVIII. Si el ven-

(1) *Ley 1 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 3 tit. 6 lib. 18 Dig.* (3) *Ley 3 tit. 48 lib. 4 Cod.* (4) *Ley 25 §. 1 tit. 3 lib. 4 Dig.*

tor hominis dixit, peculium eum habere decem, nec quemquam ademturum: etsi plus habet, totum praestet: nisi hoc actum est, ut dumtaxat decem praestaret: si minus est, praestet esse decem: et talem servum esse, ut tantum peculii habeat.

dedor del siervo dixo que tenia diez en su peculio, y que no queria que se le quitase, si tenia algo mas, lo entregará todo, á no ser que se tratase que solo habia de dar los diez, y el siervo tenga el peculio que se dixo.

Exposicion. El vendedor se obligó en el caso de esta ley á la entrega del siervo, y á la del peculio en los términos que expresó, esto es, á entregar los diez que dixo tenia el siervo en su peculio, y mayor cantidad si importaba mas; porque así lo prometió, y lo debe cumplir (1): y si el peculio no importaba los diez que dixo al vendedor, deberá suplirlos, por la facilidad que tuvo en afirmarlo sin que le constase (2).

1 *Si per emptorem steterit quo minùs ei mancipium traderetur, pro cibariis per arbitrium indemnitatem posse servari, Sextus AElius, et Drusus dixerunt: quorum et mihi justissima videtur esse sententia.*

1 Si consistiese en el comprador que no se le entregase el siervo, Sexto Elio y Druso dixeron, que el Juez árbitro puede indemnizar de lo que se gastó en alimentarlo; cuya sentencia me parece muy justa.

Exposicion. En el caso de este párrafo el comprador debe pagar lo que gastó el vendedor en alimentar al siervo, tanto porque se reputa como si se le hubiera entregado (3), como porque se ha dicho que los aumentos y los gastos de la cosa vendida pertenecen al comprador.

2 *Firmus à Proculo quaesiit, si de plumbeo castello fistulae sub terram missae aquam ducerent in aënum lateribus circumstructum, an hae aedium essent: an ut ruta, caesa, juncta fixaque, quae aedium non essent: ille rescripsit, referre quid acti esset. Quid ergo si nihil de ea re neque emptor, neque venditor cogitaverunt, ut plerum-*

2 Firmo preguntó á Próculo, si correspondian á las casas las cañerias subterraneas por donde iba el agua á ellas, ó si se habian de reputar como separadas de ellas, del mismo modo que lo que se separa, ó se corta: él respondió, que se debia expresar lo que se habia tratado. ¿Qué se dirá si el comprador ni el vendedor no pensáron en esto, como suele suceder las mas veces en semejantes

(1) Ley 7 §. 7 tit. 14 lib. 2 Dig. (2) Ley 13 §. 3 de este tit. (3) Ley In omnibus 39 Dig. de Reg. Jur.

que in ejusmodi rebus evenisse solet? Nonne propius est ut inserta, et inclusa aedificio, partem ejus esse existimemus?

cosas? ¿Acaso es mas propio que juzguemos que son parte del edificio las cosas puestas y comprehendidas en él?

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Modestinus *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXXIX. *Quaero, si quis ita fundum vendiderit, uti venundatum esse videatur, quod intra terminos ipse possedit: sciens tamen aliquam partem certam se non possidere, non certioraverit emptorem: an ex empto judicio teneatur: cùm haec generalis adjectio ad ea, quae specialiter novit, qui vendidit, nec excepit, pertinere non debeat: ne alioquin emptor capiatur: qui fortasse, si hoc cognovisset, vel empturus non esset, vel minoris empturus esset, si cercioratus de loco certo fuisset: cùm hoc et apud veteres sit relatum in ejus persona, qui sic exceperat: servitutes, si quae debentur, debebuntur: etenim juris auctores responderunt, si certus venditor quibusdam personis certas servitutes debere non admonuisset emptorem, ex empto eum teneri debere: quando haec generalis exceptio non ad ea pertinere debeat, quae venditor novit, quaeque specialiter excipere et potuit, et debuit: sed ad ea, quae ignoravit, et*

Ley XXXIX. Pregunto: si alguno vendiese el fundo de modo que parezca que vendió todo lo que poseia dentro de sus límites; y sabiendo que no poseia alguna parte cierta, no lo hiciese saber al comprador, se obligará por la accion de compra; porque esta expresion general no debe pertenecer á lo que especialmente conoció el que vendió, y no lo exceptuó; pues no siendo así, quedaria engañado el comprador; el qual si lo supiese, no lo compraria, ó lo compraria en ménos, si hubiera tenido noticia de que no era del vendedor aquella parte. Habiéndose consultado á los Jurisconsultos antiguos respecto de uno que compró con esta cláusula: si se deben algunas servidumbres, se deberán: respondiéron: si el vendedor que sabia que se debian algunas servidumbres á ciertas personas no lo hiciese saber al comprador, se obliga por la accion de compra; porque esta excepcion general no debe pertenecer á las cosas que el vendedor sabia; las quales pudo y debió expresar; pero las que ignoró, de las quales no pudo cercio-

(1) Exp. al §. 8 ley 17 de este tit.

de quibus emptorem certiorare nequivit; Herennius Modestinus respondit: si quid circumveniendi emptoris causa venditor in specie, de qua quaeritur, fecit, ex empto actione conveniri posse.

rar al comprador; Herenio Modestino respondió, que si el vendedor hizo alguna cosa de las que se proponen en el caso de que se trata por causa de engañar al comprador, puede ser reconvenido por la accion de compra.

Exposicion. Se ha dicho en este título (1), que el vendedor, procediendo conforme á la buena fe propia de este contrato, debe expresar las servidumbres que debia el fundo; y que tambien se obliga por lo que afirmó sin saberlo de cierto, si no se verificase; pues el comprador si hubiera tenido noticia de esto, hubiera comprado en menor cantidad la cosa vendida; y quando es engañado por ignorancia ó malicia, tambien le compete esta accion (2); pues de todos modos es perjudicado; y por consiguiente por la misma razon compete la accion de venta en los casos que se expresan en esta ley. Las de Partida (3) dicen, que el vendedor debe expresar el vicio ó tacha de la cosa ó animal que vende; y de lo contrario se puede anular la venta, y ha de restituir al comprador el precio que dió por ella, con los daños y perjuicios, si le constaba del vicio ó tacha; y si lo ignoraba, solo deberá volver el precio.

Pomponius *lib.* 31 *ad Quintum Mucium.*

Lex XL. *Quintus Mucius scribit: Dominus fundi de praedio arbores stantes vendiderat, et pro his rebus pecuniam accepit: et tradere nolebat: emptor quaerebat quid se facere oporteret: et verebatur ne hae arbores ejus non viderentur factae. Pomponius: Arborum, quae in fundo continentur, non est separatum corpus à fundo: et ideo ut dominus, suas specialiter arbores vindicare emptor non poterit: sed ex empto habet actionem.*

Ley XL. Quinto Mucio escribe, que el señor de un fundo vendió los árboles que estaban en el predio; y habiendo recibido el importe de ellos, no los queria entregar: el comprador preguntaba qué debia hacer, temiendo que los árboles no se hubiesen hecho suyos. Pomponio dice, que los árboles que estan en el fundo, no son cuerpos separados de él; y por esto el comprador no podrá vindicarlos como señor, sino que se le dará la accion de compra.

Exposicion. La vindicacion solo compete al señor de la cosa (4); y como los árboles que aún no se habian separado del fundo, son parte de él, se dice en el caso de esta ley, que el comprador solo puede usar de la accion de venta.

Papinianus *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XLI. *In venditione su-*

Ley XLI. Al tiempo de la

(2) *Ley* 1 §. 1, *y la* 13 §. 3 *de este tit.* (2) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.* (3) *Ley* 63 *y* 66 *tit.* 5 *Part.* 5. (4) *Ley* 23 *tit.* 1 *lib.* 6 *Dig.*

per annua pensitatione pro aquaeductu infra domum Romae constitutam nihil commemoratum est : deceptus ob eam rem ex empto habebit actionem : itaque si conveniatur ob pretium ex vendito : ratio improvisi oneris habebitur.

venta no se hizo mencion de la pension anual por el aqüeducto correspondiente á una casa de Roma : al que fué engañado por esta causa le competerá la accion de compra ; y así si por ella fuese reconvenido por el precio , se considerará el importe de la carga que no se tuvo presente.

Exposicion. El vendedor no declaró como debia (1) la pension que se refiere en esta ley ; y por consiguiente se debe descontar su importe del precio de la cosa vendida , segun se expresa , aunque el vendedor la haya callado por ignorarla , como se ha dicho (2).

Paulus *lib. 2 Quaestionum.*

Lex XLII. *Si duorum fundorum venditor separatim de modo cujusque pronuntiaverit, et ita utrumque uno pretio tradiderit , et alteri aliquid desit, quamvis in altero exuperet, fortè si dixit unum centum jugera , alterum ducenta habere, non proderit ei quòd in altero ducenta decem inveniuntur , si in altero decem desint : et de his ita apud Labeonem relatum est. Sed an exceptio doli mali venditori profutura sit, potest dubitari : utique si exiguus modus sylvae desit , et plus in vineis habeat , quàm repromissum est : an non facit dolo, qui jure perpetuò utitur? Nec enim hîc , quod amplius in modo invenitur , quàm alioquin dictum est , ad compendium venditoris : sed ad emptoris pertinet : et tunc tenetur venditor , cùm minor modus in-*

Ley XLII. Si el que vendió dos fundos separadamente , expresó la cabida de cada uno , y así los entregase ámbos por una cantidad , y al uno le faltase algo de la medida expresada , y al otro le sobrase, v.g. dixo que el uno era de cien obradas , y el otro de doscientas , no le aprovechará que el uno sea de doscientas y diez , si al otro le faltan diez ; y así lo expresa Labeon ; pero se puede dudar si le competerá al vendedor la excepcion de dolo malo , mayormente si faltó á la selva algo de la medida , y la viña tiene algo mas de lo que se prometió. ¿Por ventura no comete dolo el que usa de accion perpetua? porque lo que se halla de mas en la medida que se dixo , es en utilidad del vendedor; pero pertenece al comprador ; y el vendedor solo se obliga quando se encuentra falta la medida ; pero veamos si le resulta algun agravio

(1) *Ley 1 §. 1 de este tit.* (2) *Exp. á la ley 39 de este tit.*

venitur. Videamus tamen, ne nulla querela sit emptoris in eodem fundo, si plus inveniat in vinea, quàm in prato, cùm universus modus constat. Similis quaestio esse potest ei, quae in duobus fundis agitata est: et si quis duos statuliberos uno pretio vendat, et dicat unum decem dare jussum, qui quindecim dare debebat: nam et hic tenebitur ex empto actione: quamvis emptor à duobus viginti accepturus sit. Sed rectius est, in omnibus suprascriptis casibus lucrum cum damno compensari: et si quid deest emptori, sive pro modo, sive pro qualitate loci, hoc ei resarciri.

al comprador en el mismo fundo, si se encuentra algo mas en la viña que en el prado, quando se encuentra toda la medida. La misma duda que se ha expresado respecto de dos fundos, puede haber si alguno vendiese por un mismo precio dos siervos, á los quales se les habia dado libertad baxo de dia ó condicion, y dixese que se habia mandado dar quince al que debia dar diez; porque este se obligará por la accion de compra, aunque el comprador haya de recibir veinte de los dos. Pero es mas conforme á razon que en todos los casos expresados se compensen las ganancias con las pérdidas; y si alguna cosa le faltase al comprador, ya sea por la medida, ó por la calidad del terreno, se le resarza.

Exposicion. En los casos que refiere esta ley, se debe compensar segun expresa; y el vendedor solo será responsable al importe de la cantidad en que quedase perjudicado el comprador, hecha la compensacion; y así es conforme á la buena fe propia de este contrato.

Idem *lib. 5 Quaestionum.*

Lex XLIII. *Titius cùm decederet, Sejae Stichum, Pamphilum, et Arescusam per fideicommissum, reliquit: ejusque fideicomissit, ut omnes ad libertatem post annum perduceret. Cùm legataria fideicommissum ad se pertinere noluisset, nec tamen heredem à sua petitione liberasset: heres eadem mancipia Sempronio vendidit, nulla commemoratione fideicommissae libertatis facta. Emptor cùm pluribus annis mancipia suprascripta sibi*

Ley XLII. Ticio al tiempo de su muerte dexó á Seya por fideicomiso á Estico, Pánfilo, y Arecusa; y le mandó que diese libertad á todos despues de un año: no habiendo querido la legataria aceptar el fideicomiso, ni haber libertado al heredero de su peticion, este vendió los mismos siervos á Sempronio, sin haber expresado que se les dexaba libertad por fideicomiso: el comprador despues de haberse servido muchos años de ellos, dió libertad á

servissent, Arescusam manumissit: et cùm caeteri quoque servi, cognita voluntate defuncti, fideicommissam libertatem petissent, et heredem ad Praetorem perduxissent, jussu Praetoris ab herede sunt manumissi. Arescusa quoque nolle se emptorem patronum habere responderat. Cùm emptor pretium à venditore empti judicio Arescusae quoque nomine repeteret, lectum est responsum Domitii Ulpiani, quo continebatur Arescusam pertinere ad rescriptum sacrarum constitutionum, si nollet emptorem patronum habere: emptorem tamen nihil posse post manumissionem à venditore consequi. Ego cùm meminissem et Julianum in ea sententia esse, ut existimaret post manumissionem quoque empti actionem durare: quaero quae sententia vera est. Illud etiam in eadem cognitione nomine emptoris desiderabatur, ut sumptus, quos in unum ex his, quem erudierat, fecerat, ei restituerentur. Item quaero, Arescusa, quae recusavit emptorem patronum habere, cujus sit liberta constituta: an possit vel legatariam, quae non liberavit, vel heredem patronum habere: nam caeteri duo ab herede manumissi sunt. Respondi. Semper probavi Juliani sententiam putantis, manumissione non amitti eo modo. De

Arescusa; y los demas siervos habiendo sabido la voluntad del difunto, pidiéron tambien la libertad que se les habia dexado por el fideicomiso: citado el heredero ante el Pretor, los manumitió por mandado de este: Arescusa dixo tambien, que no queria conocer al comprador por su patrono: y el comprador repitió tambien del vendedor por la accion de compra el precio que le habia dado por Arescusa: se leyó la respuesta de Domicio Ulpiano, en la qual se expresaba, que Arescusa pertenecia al rescripto de las sagradas constituciones, si no queria conocer por patrono al comprador; pero que este despues de la manumision no debia recibir cosa alguna del vendedor. Yo acordándome de la sentencia de Juliano (que juzga que tambien dura la accion de compra despues de la manumision), pregunto, ¿qué sentencia es verdadera? Tambien se pedia en el mismo juicio por parte del comprador, que se le restituyesen los gastos que habia hecho en la instruccion de uno de los siervos. Asimismo pregunto, ¿de quién será liberta Arescusa, que reusaba tener por patrono al comprador? ¿Acaso lo será de la legataria, que no le dió libertad, ó del heredero, porque este manumitió á los dos restantes? Respondí, que siempre aprobé la sentencia de Juliano, que juzga que no lo pierde por la manumision de esta manera. Pero

sumptibus verò, quos in erudiendum hominem emptor fecit, videndum est. Nam empti judicium ad eam quoque speciem sufficere existimo. Non enim pretium continet tantùm: sed omne, quod interest emptoris servum non evinci. Planè si in tantum pretium excedisse proponas, ut non sit cogitatum à venditore de tanta summa: veluti si ponas agitatorem postea factum, vel pantomimum, evictum esse eum, qui minimo vaenit pretio: iniquum videtur in magnam quantitatem obligari venditorem.

veamos qué se ha de decir en quanto á los gastos que hizo el comprador en la instruccion del siervo; porque la accion de compra juzgo que tambien tiene lugar en este caso; pues no comprehende el precio solamente, sino todo lo que le importe al comprador que no se vindique el siervo; pero si propones que el precio fué tan excesivo, que el vendedor no hizo juicio de tanta cantidad, como si propusieses que despues se hizo actor ó representante de pantomimas, y que fué evincido, el que fué vendido en corta cantidad, parece injusto que se obligue al vendedor á grande cantidad.

Exposicion. En esta ley se proponen diferentes qüestiones, de las quales se tratará por su órden. La primera es, si el que compró á Arescusa podrá repetir por la accion de venta el precio que dió por ella, como si hubiera sido vindicada. Ulpiano dice que no; porque el derecho de patronato no aumenta el patrimonio del patrono, ni admite estimacion pecuniaria, así como se dice que no la admite la libertad, el derecho de agnacion, ni otras cosas semejantes (1). Juliano, con cuya opinion se conforma Paulo, dice lo contrario, y se funda en que la accion de eviccion que se adquirió por la compra, no se extingue por la manumision, ni la muerte del siervo (2); á que se añade, que el patrono adquiere ciertos derechos, de los quales le resulta interes pecuniario, como son el de sucesion á los bienes del liberto, y á las obras que le debe (3); por lo qual parece mas probable la sentencia de este. La segunda, si el comprador podrá repetir por esta misma accion lo que gastó en instruir al siervo: á la qual se responde afirmativamente; pues por ella, quando se vindica la cosa vendida, no solo se repite el precio, sino tambien lo que le importaria al comprador que no se hubiera vindicado (4); pero esto se ha de entender con la limitacion que expresan las últimas palabras de esta ley, y la próxîma siguiente; porque, como en ella se refiere, es injusto que lo que le importaria al comprador que no se hubiese vindicado la cosa vendida, esto es, se hubiese manumitido el siervo, se tase en mas del dos tanto de su importe, mayormente despues de la nueva constitucion del Emperador Justiniano (5): esto se entiende quando el vendedor vendió con buena fe; pues al que lo executó con mala, no le favorece la limitacion expresada en odio del dolo (6). Ultimamente se duda de quien será liberta Arescusa, no queriendo que sea su patrono el comprador; y se dice, que del heredero, aunque este no la haya manumitido, por haberle elegido; pues la legataria no puede serlo; porque

---

(1) Ley 5 §. 5 tit. 5 de este lib. y la ley Nemo praedo 168 Dig. de Reg. jur. (2) Ley 16 §. 2 tit. 2 lib. 21 Dig. (3) Ley 20 tit. 14 lib. 37 Dig. (4) Ley 70 tit. 2 lib. 21 Dig. (5) Ley única tit. 47 lib. 7 Cod. (6) Ley 6 §. 9, y la 13 de este tit.

no aceptó el legado; ni el comprador, por reusarlo la sierva; y en estos términos solo pudo elegir por patrono al heredero.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XLIV. *Cum et fortè idem mediocrium facultatum sit, et non ultra duplum periculum subire eum oportet.*

Ley XLIV. Si acaso era este de moderadas facultades, y no le convenia pagar el aumento mayor que el dos tanto.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente en quanto á la condenacion que se deberá hacer respecto la tasacion de lo que le importaria al comprador que no hubiera sido manumitido el siervo á quien instruyó en algun arte, y expresa la razon por que no debe exceder del dos tanto.

Paulus *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex XLV. *Idque et Julianum agitasse Africanus refert: quod justum est: sicut minuitur praestatio, si servus deterior apud emptorem effectus sit, cum evincitur.*

Ley XLV. Africano refiere, que así lo determinó Juliano; y es justo: así como se disminuye la cantidad que se debe dar quando se evince, si el siervo se deterioró en poder del comprador.

Exposicion. Tambien se continúa en esta ley la especie expresada en la exposicion á la antecedente; y el Jurisconsulto Africano dice, que Juliano fué de la misma opinion, por la razon que se refiere en esta misma ley.

1 *Illud expeditius videbatur, si mihi alienam aream vendideris, et in eam ego aedificavero, atque ita eam dominus evincat. Nam quia possum petentem dominum, nisi impensam aedificiorum solvat, doli mali exceptione summovere: magis est ut ea res ad periculum venditoris non pertineat. Quod et in servo dicendum est, si in servitutem, non in libertatem evinceretur: ut dominus mercedes, et impensas praestare debeat. Quòd si emptor non possideat aedificium, vel servum: ex empto habebit actionem. In omnibus tamen*

1 Parece mas claro lo expresado, si me vendieses un solar ageno, edificase en él, y despues lo vindicase el señor; pues aunque puedo oponer la excepcion de dolo malo contra el señor que lo pide, si no me pagase los gastos del edificio, es mas probable que esto no pertenezca á la responsabilidad del vendedor; lo qual se ha de decir tambien respecto del siervo, si se evinciese en el estado de siervo, y no en el de libre; porque el señor deberá pagar los salarios y gastos. Pero si el comprador no poseyese el siervo ó el edificio, se le dará la accion de compra: y en todos estos casos si

his casibus si sciens quis alienum vendiderit, omnimodo teneri debet.

el vendedor sabia que vendia lo que no era suyo, debe ser responsable absolutamente.

Exposicion. En este párrafo se proponen otros casos, en los quales compete tambien al comprador la accion de compra, por la misma razon que se ha dicho que le compete al que compró los siervos que despues se manumitiéron por mandado del Pretor, segun se ha expresado (1).

2 *Superest tertia deliberatio, cujus debeat esse liberta Arescusa, quae recusat emptorem. Et non sine ratione dicetur, ejus debere effici libertam, à quo vendita est: id est heredis: quia et ipse ex empto actione tenetur: sed hoc ita, si non Arescusa elegerit emptoris patronatum: tunc etenim et illius remanet liberta, et ille ex empto actionem non habet: quia nihil ejus interest, cùm eum libertam habeat.*

2 Resta la tercera deliberacion: ¿de quien se deba entender que es liberta Arescusa, que reusa serlo del que la compró? Y se dirá con razon, que se hace liberta del que la vendió, esto es, del heredero; porque este tambien se obliga por la accion de compra; lo qual se ha de entender si Arescusa no eligiese por patrono al comprador; pues en este caso quedará liberta de él, y á este no le competerá la accion de compra; porque nada le importa, teniendo á Arescusa por liberta.

Exposicion. En confirmacion de la especie propuesta anteriormente, esto es, de quien fué liberta Arescusa, se refieren otras razones á mas de las mencionadas (2).

Idem *lib.* 24 *Quaestionum.*

Lex XLVI. *Si quis alienam rem vendiderit: et medio tempore heres domino rei extiterit: cogetur implere venditionem.*

Ley XLVI. Si alguno vendió la cosa agena, y en el medio tiempo fuese heredero del señor de ella, estará obligado al cumplimiento de la venta.

Exposicion. Se ha dicho (3) que es válida la venta de la cosa agena; y por consiguiente, como en el caso de esta ley el vendedor ya se habia hecho señor de ella, se obliga á cumplir la obligacion en que se constituyó como vendedor, esto es, á entregar la cosa al comprador; y se le transfiere el dominio de ella en virtud de la entrega (4), por ser así conforme á lo que se contraxo, y á la buena fe propia de este contrato.

Idem *lib.* 6 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 5 Cod. de este tit.

Lex XLVII. *Lucius Ti-*

Ley XLVII. Lucio Ticio ha-

(1) *Ley* 43 *de este tit.* (2) *Exp. á la ley* 43 *de este tit.* (3) *Ley* 28 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (4) *Ley* 74 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

tius accepta pecunia ad materias vendendas sub poena certa, ita ut si non integras repraestaverit intra statuta tempora poena conveniatur: partim datis materii decessit. Cùm igitur testator in poenam commiserit, neque heres ejus reliquam materiam exhibuerit, an et in poenam, et in usuras conveniri possit: praesertim cùm emptor mutuatus pecuniam usuras gravissimas expendit? Paulus respondit. Ex contractu, de quo quaeritur, etiam heredem venditoris in poenam conveniri posse: in actione quoque ex empto, officio judicis post moram intercedentem, usurarum pretii rationem haberi oportere.

biendo recibido dinero por los materiales que habia de vender baxo de cierta pena, de modo, que si no los entregase todos dentro del tiempo señalado pudiese ser reconvenido para que pagase la pena: murió dentro del tiempo señalado, habiendo entregado parte de los materiales. Esto supuesto, habiendo incurrido en pena el testador, y no habiendo entregado su heredero los materiales restantes, ¿acaso podrá ser reconvenido por el pago de la pena y las usuras, en especial si el comprador habia pagado grandes usuras por el dinero que se le habia prestado? Paulo respondió, que por el contrato, del qual se pregunta, el heredero del vendedor tambien podia ser reconvenido para el pago de la pena; porque en la accion de compra, despues que se incurre en mora, corresponde al oficio del Juez condenar á la paga de las usuras.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de compra contra el heredero del difunto; porque si este incurrió en la pena por haber pasado el dia señalado para la entrega de los materiales (1), está obligado como heredero y sucesor de sus derechos y acciones activas y pasivas; pues así como adquiere por el difunto, se hace responsable por su morosidad (2); y si este no incurrió en mora, y el heredero se negó á la exhibicion y entrega de los materiales que faltaban que entregar, tambien se obligará; porque la execucion de los contratos del difunto, obliga á sus herederos y sucesores (3); y aun la misma herencia se hace responsable, si el difunto murió ántes del dia señalado sin haber cumplido con lo prometido por él baxo de pena (4). ¿Qué se dirá en quanto á las usuras? Tambien se deberán en este caso, como expresa la ley del Código concordante; pero se tendrá presente la distincion referida sobre este particular (5).

Scaevola *lib.* 2 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 17 *tit.* 2 *Part.* 3.

Lex XLVIII. *Titius heres Sempronii fundum Septicio ven-*

Ley XLVIII. Ticio heredero de Sempronio vendió á Sep-

(1) *Ley* 12 *tit.* 38 *lib.* 8 *Cod.* (2) *Ley Ex qua persona* 191 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 7 *tit.* 16 *lib.* 4 *Cod.* (4) *Ley* 77 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (5) *Exp. á la ley* 28 *de este tit.*

didit ita : fundus Sempronianus, quidquid Sempronii juris fuit, erit tibi emptus tot nummis : vacuamque possessionem tradidit : neque fines ejus demonstravit, quaeritur, an empti judicio cogendus sit ostendere ex instrumentis hereditariis, quid juris defunctus habuerit, et fines ostendere. Respondi, id ex ea scriptura praestandum, quod sensisse intelliguntur : quod si non appareat, debere venditorem et instrumenta fundi, et fines ostendere : hoc etenim contractui bonae fidei consonat.

ticio un fundo en esta forma: te vendo en tanta cantidad el fundo Semproniano con todo el derecho que Sempronio tenia en él; y le entregó la libre posesion sin haberle demostrado los límites : se pregunta si se le podrá precisar por la accion de compra á manifestar por los instrumentos hereditarios el derecho que el difunto tenia en él, y los límites. Respondí, que por la escritura se habia de manifestar lo que quisiéron los contrayentes; pero si no apareciese que el vendedor debia presentar los instrumentos del fundo, y manifestar los límites, esto es, conforme al contrato de buena fe.

Exposicion. Es conforme á la buena fe con que se debe proceder en este contrato, que el vendedor le manifieste al comprador los títulos de pertenencia, y los límites de la heredad vendida, para que le conste lo que le corresponde, y se pueda defender de los que le demanden sobre ella, como expresa la ley de Partida concordante : y si el vendedor no tuviese títulos de pertenencia, ni supiese los límites de la heredad, bastará que señale lo que poseía al tiempo de la venta ; y lo mismo poseerá el comprador.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XLIX. *Qui per collusionem imaginarium colonum circunveniendi emptoris causa supposuit, ex empto tenetur : nec defenditur, si quo faciliùs excogitata fraus occultetur, colonum, et quinquennii pensiones in fidem suam recipiat.*

Ley XLIX. El que por colusion supuso un colono imaginario por engañar al comprador, se obliga por la accion de compra, y no se defiende, si por ocultar con mas facilidad el engaño premeditado, recibiese el colono, y las pensiones del quinquenio confidencialmente.

Exposicion. En el caso de esta ley falta el vendedor á la buena fe propia de este contrato ; y por consiguiente se obliga por esta accion, como se expresa en ella, y se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 5 *Cod. de este tit.*

1 *Pretii forte licèt*

1 Aunque el principal pagase

(1) *Ley* 6 §. 9 *de este tit.*

post moram soluta, usurae peti non possunt: cùm hae non sint in obligatione: sed officio judicis praestentur.

despues de haber incurrido en mora, no se pueden pedir las usuras; porque estas no estan comprehendidas en la obligacion; pero el Juez mandará de oficio que se paguen.

Exposicion. Es conforme á la razon de equidad, que el comprador pague las usuras del precio que debió pagar despues que recibió la cosa vendida, y debió satisfacer su importe al vendedor; porque así como percibe los frutos de la cosa que se le entregó, no es justo que el vendedor carezca de las usuras del precio de ella, segun se ha dicho (1); y porque estas no se comprehendiéron en la obligacion, como refiere el mismo párrafo, el Juez ha de mandar que se satisfagan.

Labeo *lib.* 4 *Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex L. *Bona fides non patitur, ut cùm emptor alicujus legis beneficio pecuniam rei venditae debere desisset, antequam res ei tradatur, venditor tradere compellatur, et re sua carere: possessione autem tradita futurum est, ut rem venditor aequè amitteret: utpote cùm petenti eam rem emptor exceptionem rei venditae, et traditae objiciat, ut perinde habeatur, ac si petitor ei neque vendidisset, neque tradidisset.*

Ley L. La buena fe no permite que quando el comprador por beneficio de alguna ley dexase de deber el importe de lo que se le vendió, se le precise á pagar el precio de la cosa vendida, y que ántes que se le entregue, se le obligue á dar su importe al vendedor, y que carezca de ella; pero si se dió la posesion, sucederá que el vendedor tambien pierda la cosa, para que si el comprador opusiese la excepcion de la cosa vendida y entregada al que la pide, se tenga del mismo modo que si no se la hubiera vendido ni entregado.

Exposicion. Se ha dicho (2) que no es conforme á la buena fe del contrato de compra y venta, que el vendedor carezca de la cosa vendida y de su precio, y el comprador retenga uno y otro; por lo qual expresa esta ley, que si por derecho el comprador dexase de deber el precio de la cosa vendida ántes que se le entregue, el vendedor no estará obligado á darla, y que le competerá excepcion contra el comprador si se la pidiese; porque el beneficio que se concede á una persona, ha de ser en términos que no aumente su patrimonio en perjuicio de tercero (3). Se dice, *quando el comprador dexa de deber el precio de la cosa vendida por beneficio de la ley*; porque si esto sucediese no por beneficio de la ley, sino por culpa de alguno de los contrayentes, como se verifica quando alguno con ciencia cierta contrae con el pupilo sin autoridad del tutor, se dirá lo contrario, esto es, se obliga al pupilo, y este no se obliga á él (4).

(1) *Exp. al* §. 20 *Ley* 13 *de este tit.* (2) *Ley* 11 §. 18 *de este tit.* (3) *Ley* 8 *tit.* 5 *lib.* 46 *Dig.*
(4) *Ley* 13 §. 29 *de este tit.*

IDEM lib. 5 *Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex LI. *Si et per emptorem, et venditorem mora fuisset, quo minùs vinum praeberetur, et traderetur, perinde esse ait, quasi si per emptorem solum stitisset: non enim potest videri mora per venditorem emptori facta esse, ipso moram faciente emptore.*

Ley LI. Si el comprador y el vendedor incurriesen en mora, el uno en pedir el vino, y el otro en entregarlo, dice que es lo mismo que si solo consistiese en el comprador; porque no puede parecer que el vendedor incurrió en mora, si fué tambien moroso el comprador.

EXPOSICION. Asi como en los delitos se admite mútua compensacion (1), parecerá que en el presente caso se debe compensar mútuamente la mora; pero esto no obstante se dice lo contrario; porque el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, sin que primero el comprador le ofrezca el precio de ella (2); y por esto expresa esta ley, que parece que el vendedor no fué moroso.

1 *Quòd si fundum emisti ea lege, uti des pecuniam kalendis Juliis: etsi ipsis kalendis per venditorem esset factum quo minùs pecunia ei solveretur, deinde per te staret quo minùs solveres: uti posse adversùs te lege sua venditorem dixi: quia in vendendo hoc ageretur, ut quandoque per emptorem factum sit, quo minùs pecuniam solvat, legis poenam patiatur. Hoc ita verum puto, nisi si quid in ea re venditor dolo fecit.*

1 Si compraste un fundo con la condicion de dar su importe para las kalendas de Julio, y consistiese en el vendedor el que no se le pague para este tiempo, y despues en tí el no pagarle, dixe que el vendedor podrá usar de su derecho contra tí; porque se trató al tiempo de la venta, que en qualquiera tiempo que consistiese en el comprador el no pagar, incurra en la pena de la ley; lo qual me parece cierto, si el vendedor no cometió dolo en quanto á esto.

EXPOSICION. Ya se ha dicho que la última mora es la que perjudica (3); y por esto expresa este párrafo en el caso que propone, que el comprador incurrio en la pena, como moroso en pagar el precio del fundo comprado; á no ser que se verificase dolo de parte del vendedor, para que no se entregase lo que se le debia.

SCAEVOLA *lib. 7 Digestorum.*

Lex LII. *Creditor fundum sibi obligatum, cujus chirographa tributorum à debitore*

Ley LII. El acreedor vendió á Mevio el fundo que le estaba obligado, y tenia en depósito la

(1) *Ley* 10 *tit.* 2 *lib.* 16, *y la* 39 *tit.* 3 *lib.* 24 *Dig.* (2) *Ley* 13 §. 8 *de este tit.* (3) *Ley* 17 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.*

retro solutorum apud se deposita habebat, vendidit Maevio ea lege, ut si quid tributorum nomine debitum esset, emptor solveret: idem fundus ob causam eorum tributorum, quae jam soluta erant, à conductore saltus, in quo idem fundus est, vaenit, eumque idem Maevius emit, et pretium solvit: quaesitum est, an empti judicio, vel aliqua actione emptor à venditore consequi possit, ut solutionum suprascripturam chirographa ei dentur. Respondit, posse emptorem empti judicio consequi, ut instrumenta, de quibus quaereretur, exhibeantur.

escritura de los tributos que el deudor le habia pagado, con esta condicion, que si se debia alguna cosa por razon de los tributos, lo pagase el comprador: el arrendador de las tierras incultas, en las quales estaba este fundo, lo vendió por causa de los tributos que ya se habian pagado; y lo compró el mismo Mevio, y pagó su importe: se preguntó si acaso el comprador podia pedir al vendedor por la accion de compra, ó alguna otra, que le volviese lo que por las escrituras expresadas constaba haber pagado. Respondí, que el comprador podia pedir por la accion de compra, que se exhibiesen los instrumentos de que se trata.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho que el vendedor debe manifestar al comprador los títulos de pertenencia de la cosa vendida (1), deben tambien manifestarlos en el caso de esta ley.

1 *Praedium aestimatum in dotem à patre filiae suae nomine datum, obligatum creditori deprehenditur: quaesitum est, an filius, qui hereditatem patris retinet, cùm ab ea se filia abstinuisset, dote contenta, actione ex empto teneatur à creditore luere, et marito liberum praestare. Respondit, teneri.*

1 El predio que el padre habia dado en dote á su hija, apreciado, se entregó al acreedor, á quien estaba obligado: se preguntó si el hijo que retiene la herencia del padre, por haberse asbtenido de ella la hija, contentándose con la dote, estará obligado por la accion de compra á libertarlo del acreedor, y entregárselo libre al marido. Respondí, que sí.

Exposicion. La estimacion de la dote causa venta si se apreció con este fin (2); por lo qual se dice, que el hijo se obliga por esta accion en el caso de este párrafo, como heredero del padre, y sucesor de sus derechos y acciones activas y pasivas, como se ha expresado (3).

(1) *Ley 48 de este tit.* (2) *Ley 10 tit. 3 lib. 23 Dig. y la 5 tit. 12 lib. 5 Cod.* (3) *Exp. á la ley 47 de este tit.*

2 *Inter venditorem, et emptorem militiae ita convenit, ut salarium, quod debebatur ab illa persona, emptori cederet: quaesitum est, emptor militiae quam quantitatem à quo exigere debet, et quid ex ejusmodi pacto venditor emptori praestare debeat. Respondit, venditorem actiones extraordinarias eo nomine, quas haberet, praestare debere.*

2 Entre el vendedor y el comprador del empleo militar se trató, que el salario que se debia por otra persona se cediese al comprador: se preguntó qué cantidad debe pedir el comprador, y á quién, y qué debe darle el vendedor al comprador por este pacto. Respondí, que el vendedor debe ceder las acciones extraordinarias que tuviese por esta causa.

Exposicion. El vendedor debe ceder al comprador las acciones que le competian contra su deudor en el caso que expresa este párrafo; porque no solo se vendió el empleo militar, sino tambien los salarios que respecto de él se debian. Se dice que está obligado á ceder las acciones extraordinarias; porque para la peticion de estos y otros salarios semejantes, que expresa el título del Digesto (1), competia conocimiento extraordinario.

3 *Ante domum mari junctam molibus jactis ripam constituit, et uti ab eo possessa domus fuit, Gajo Sejo vendidit: quaero, an ripa, quae ab auctore domui conjuncta erat, ad emptorem quoque jure emptionis pertineat. Respondit, eodem jure fore venditam domum, quo fuisset priusquàm vaeniret.*

3 Delante de la casa que está junto al mar habia unas columnas en la ribera: y poseida de este modo se vendió á Gayo Seyo: pregunto si la ribera que se habia juntado por el que construyó la casa pertenece al comprador por razon de la venta. Respondí, que el derecho de la casa vendida debia ser el mismo que ántes que se vendiese.

Exposicion. Todo lo que está fixado en las casas, y lo que está fuera de ellas, que se puso, ó hizo para que sirviese perpetuamente para su uso y perpetuidad, se ha expresado (2) que corresponde á las mismas casas, y que se comprehendió en su venta: por esto se dice en el caso de este párrafo, que al comprador le competerá el mismo derecho que tenia en la casa y las colunas al tiempo de la venta.

Labeo *lib.* 1 πιθανῶν.

Lex LIII. *Si mercedem insulae accessuram esse emptori dictum est: quanti insula locata est, tantum emptori praes-*

Ley LIII. Si se dixo que habia de ser del comprador el alquiler de la casa, se le deberá dar la cantidad en que se arrendó.

(1) *Tit.* 13 *lib.* 50 *Dig.* (2) *Exp. al* §. 31 *de la ley* 13, *y la del* §. 1 *ley* 30 *de este tit.*

tetur. Paulus: imò si insulam totam uno nomine locaveris, et amplioris conductor locaverit, et in vendenda insula mercedem emptori cessuram esse dixeris: id accedet, quod tibi totius insulae conductor debebit.

Paulo dice, que si arrendases toda la casa á uno, y este la subarrendase en mas, y al tiempo de la venta de ella dixeses que el alquiler habia de ceder á beneficio del comprador, percibirá este lo que te debiese el arrendador de toda ella.

Exposicion. El arrendamiento ó alquiler que el vendedor vendió, es el que á él se le debia, no el que se debia al arrendatario; y por consiguiente aquel, y no este, es el que se le debe al comprador, como expresa esta ley.

1 *Si eum fundum vendidisti, in quo sepulchrum habuisti, nec nominatim tibi sepulchrum excepisti: parum habes eo nomine cautum. Paulus. Minimè, si modò in sepulchrum iter publicum transit.*

1 Si vendiste el fundo, en el qual tenias un sepulcro, y no lo exceptuaste expresamente para tí, procediste en esto con poca cautela. Paulo dice que no, si el camino público pasa por el sepulcro.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que el sepulcro se comprehendió en la venta del fundo, si no se exceptuó como accesorio de la mayor parte (1); á no ser que se pudiese ir á él por camino público; porque en este caso no se tiene por parte del fundo, ni accesorio á él.

2 *Si habitatoribus habitatio lege venditionis recepta est: omnibus in ea habitantibus praeter dominum rectè recepta habitatio est. Paulus. Imò si cui in ea insula, quam vendideris, gratis habitationem dederis: et sic receperis, habitatoribus, aut in quam quisque diem conductum habeat: parum caveris, nominatim enim de his recipi oportuit: itaque eos habitatores emptor insulae habitatione impunè prohibebit.*

2 Si al tiempo de la venta se les reservó habitacion á los que la habitaban, á todos los habitantes se les debe habitacion, excepto al señor. Paulo dice, que si á alguno le dabas habitacion de valde en la casa que vendiste, y dixiste en esta forma: á los habitadores, ó los que al presente la tienen alquilada, procediste poco cauto; porque debiste exceptuarlo expresamente; y así el comprador de la casa impunemente les prohibirá la habitacion á aquellos habitadores.

(1) Ley 24 tit. 1 lib. 18 Dig.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1); pues quando del pacto á favor de un tercero le resulta interés al que pacta, como en el caso de este párrafo, es válido, segun se ha dicho repetidas veces en su propio lugar; y por consiguiente compete esta accion para que el comprador no despoje á los inquilinos, esto es, á los que pagaban por la habitacion; pues los que habitaban de valde, no son tenidos por inquilinos; por lo qual dice este párrafo, que se debiéron exceptuar expresamente.

Idem *lib.* 2 πειθανῶν.

Lex LIV. *Si servus, quem vendideras, jussu tuo aliquid fecit, et ex eo crus fregit: ita demum ea res tuo periculo non est, si id imperasti, quod solebat ante venditionem facere: et si id imperasti, quod etiam non vendito servo imperaturus eras. Paulus minimè. Nam si periculosam rem ante venditionem facere solitus est, culpa tua id factum esse videbitur: putà enim eum fuisse servum, qui per catadromum descendere, aut in cloacam demitti solitus esset. Idem juris erit, si eam rem imperare solitus fueris, quam prudens, et diligens paterfamiliàs imperaturus ei servo non fuerit. Quid si hoc exceptum fuerit? Tamen potest ei servo novam rem imperare, quam imperaturus non fuisset, si (non) vaenisset: veluti si ei imperasti ut ad emptorem iret, qui peregrè esset: nam certè ea res tuo periculo esse non debet: itaque tota ea res ad dolum malum dumtaxat, et culpam venditoris dirigenda est.*

Ley LIV. Si el siervo que habias vendido por hacer lo que le mandaste se rompió una pierna, no eres responsable, si le mandaste lo que acostumbraba hacer ántes que lo vendieses, y le mandaste lo que le hubieras mandado, aunque no lo hubieras vendido. Paulo dice lo contrario; porque si ántes de venderlo acostumbraba hacer alguna cosa peligrosa, parecerá que lo hizo por culpa tuya, v. g. acostumbraba á baxar por una cuerda, ó á entrar en los sumideros: lo mismo se dirá si solias mandarle lo que el prudente y diligente padre de familias no le mandaria. ¿Qué dirémos si esto se exceptuó? Con todo, se le puede mandar á este siervo cosa nueva, que no se le mandaria si no se hubiera vendido, como si le mandaste que fuese donde se hallaba el comprador que estaba muy distante; porque no eres responsable al peligro que resulte de estas cosas; y así en todo esto se ha de mirar solamente al dolo y culpa del vendedor.

Exposicion. La cosa vendida permanece en el dominio del vendedor hasta que

(1) *Ley* 13 §. 30 *de este tit.*

la entrega; pero se obliga á la custodia de ella hasta que la dá al comprador, segun se ha dicho (1); por lo qual aquel se hace responsable al dolo y á la culpa, como tambien se ha expresado (2); y por esto se ha de distinguir en el caso de esta ley, segun se expresa en ella; de modo, que siempre que no se verifique que el vendedor faltó á la buena fe, cuidado y diligencia á que está obligado, no se hará responsable al daño que padezca el siervo.

1 *Si dolia octoginta accedere fundo, quae in fossa essent, dictum erit, et plura erunt, quam ad eum numerum, dabit emptori ex omnibus, quae vult, dum integra det. Si sola octoginta sunt, qualiacumque emptorem sequentur: nec pro non integris quidquam ei venditor praestabit.*

1 Si se dixese que debian corresponder al fundo ochenta tinajas, que habia metidas en la tierra, y hubiese mas, el vendedor le dará al comprador las ochenta que quiera de las que hay, con tal que se las dé sanas; y si solo hay ochenta, se le darán al comprador del modo que estén, y no deberá dar otras por las que no están sanas.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, nada importa que las tinajas se comprehendan en la venta como accesorias á lo principal, ó que se vendan principalmente; pero se ha de mirar á si se vendiéron genérica ó específicamente; porque en el primer caso se dirá que se deben buenas y sanas; pues se entiende que se vendiéron en esta forma: y en el segundo solo se deberán como se hallen en el fundo; porque estas se comprehendiéron en la venta, y no se deben subrogar otras en su lugar (3).

Pomponius *lib.* 10 *Epistolarum.*

Lex LV. *Si servus qui emeretur, vel promitteretur, in hostium potestate sit, Octavenus magis putabat valere emptionem, et stipulationem: quia inter ementem, et vendentem esse commercium. Potiùs enim difficultatem in praestando eo inesse, quàm in natura: etiam si officio judicis sustinenda esset ejus praestatio, donec praestari possit.*

Ley LV. Si el siervo que se comprase ó se prometiese estuviese en poder de los enemigos, juzgaba Octaveno, que era mas cierto que valia la venta y la estipulacion; porque entre el que compraba y vendia habia comercio: y que habia mas dificultad en entregar lo que en él se comprehendia, que lo que es natural del contrato; pero que corresponde al oficio del Juez suspender la entrega hasta que se pueda hacer.

Exposicion. Por derecho de *post liminio* se fingia, que si los que estaban en poder de los enemigos adquirian libertad, siempre habian sido libres; y por consiguiente si habian hecho prisionero á algun siervo, y este volvia á la potestad de su señor,

(1) *Ley* 36 *de este tit.* (2) *Ley* 3 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.* (3) *Ley* 2 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

que siempre habia estado en ella (1); por lo qual se dice en el caso de esta ley, que es válida la venta; pero que el vendedor no está obligado á la entrega del siervo ínterin no vuelva á su poder; y se ha de entender, que se habla en el supuesto de que ámbos contrayentes sabian que el siervo estaba en poder de los enemigos; pues si el comprador lo ignoraba, y le constaba al vendedor; este se obligará por razon del dolo (2).

TITULO II.

Locati, et conducti.

Concuerda con el tit. 65 lib. 4 Cod. el 17 lib. 3 Fuero Real: la 8 de la Part. 5: el 18 lib. 3 Decret. y el 11 y 12 lib. 9 Recop. tit. del arrendamiento de Rentas Reales por mayor y menor.

Despues del contrato de compra y venta, se trata del de locacion y conducion, por la semejanza que tienen. Se llama locacion este contrato, porque el que dá en arrendamiento alguna cosa, substituye en su lugar al arrendatario en quanto á la posesion y percepcion de los frutos; y se verifica locacion y conducion quando por el uso de alguna cosa, la percepcion de sus frutos, ó por las obras de algun siervo, se paga alguna cantidad. La diferencia principal de este contrato al de venta, consiste en que por este se transfiere el dominio al comprador, si el vendedor era señor de la cosa vendida; y por la locacion y conducion solo le compete al arrendatario el uso de la cosa arrendada, y la percepcion de sus frutos; pero la posesion y dominio de ella queda en el que la dió en arrendamiento; y acabado el tiempo por que se dió, el arrendatario tiene obligacion de volverla al que se la dio. Todas las cosas muebles é inmuebles, corporales é incorporales, como el usufruto y la habitacion, se pueden dar en arrendamiento, excepto las que no lo permite el Derecho, como la servidumbre de los predios, &c. El arrendamiento de la cosa agena es válido en quanto á lo que al arrendatario le importaria que subsistiese, si el señor de ella no quisiese permitir su uso y disfrute al arrendatario. Las obras ó trabajos de los artifices, y de qualquiera otra persona, se pueden tambien arrendar; pero como á ninguno se le puede precisar a que execute contra su voluntad lo que prometio hacer, solo se obligará á su importe, si lo repugnare. El trabajo de algunas personas, como el de los Médicos, Abogados, y los que profesan otras facultades y artes liberales, se dice que no se puede arrendar; porque en algun modo se tiene por inapreciable. La locacion y conducion se contrae por solo el consentimiento de los contrayentes, del mismo modo que la venta, luego que se conformáron en lo que se habia de dar en arrendamiento, y la cantidad que se habia de pagar; y esta puede consistir en dinero, ó en los frutos de la misma cosa. El tiempo del arrendamiento pende de la voluntad de las partes; pero si excede de diez años, pasa á otra especie de contrato; porque se dice que despues de este tiempo se transfiere el dominio útil al arrendatario. Tambien puede ser indeterminado, esto es, miéntras que los contrayentes quieran que subsista: mas si no se expresó el tiempo que habia de durar, el de los predios rústicos durará hasta que el arrendatario perciba los frutos; y el de los urbanos, esto es, las casas de habitacion, regularmente dura todo el tiempo que el inquilino quiere habitar la casa, como se practica en la Corte, excepto en ciertos casos, en los quales pueden ser expelidos contra su voluntad, como si el dueño la necesitase para sí, ó para algun hijo, ó el inquilino dexase por dos años de pagar los alquileres, &c. Este contrato es de los que tambien se llaman de buena fe, y pasa á los herederos: de él resultan dos acciones, la de locacion, y la de conducion: esta corresponde al arrendatario, y aquella al que dá en arrendamiento; por las quales este repite lo que debe percibir por la cosa arrendada, y por lo que hubiese faltado el arrendatario á lo demas que estaba obligado; y aquel los gastos executados por este en la cosa arrendada, que no estaba obligado á pagar, y debe satisfacer el se-

(1) *Ley 10 y 12 tit. 51 lib. 8 Cod.* (2) *Ley 37 de este tit.*

ñor de ella, y generalmente á todo quanto se obligó por este contrato: y si el arrendatario no percibiese frutos de la heredad arrendada por algun caso fortuito, ó los que percibiese fuesen muy cortos, ó no pudiese habitar la casa, ó alguna parte de ella, deberá dexar de percibir la cantidad en que se arrendó en el primer caso enteramente; y si se cogiéron algunos frutos, ó se habitó parte de la casa, rebaxará del alquiler ó pension que se habia de pagar lo que se regulase justo, como mas latamente se dirá.

PAULUS *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex I. *Locatio, et conductio cùm naturalis sit, et omnium gentium, non verbis, sed consensu contrahitur: sicut emptio, et venditio.*

Ley I. La locacion y la conducion, como es de derecho natural y de gentes, se contrae, no por palabras, sino por consentimiento, como la venta y la compra.

EXPOSICION. Para contraer locacion y conducion no es necesario que intervenga estipulacion, como en las obligaciones que requieren cierta solemnidad de palabras (1): basta el mutuo consentimiento de los contrayentes, como en la compra y venta, segun expresa esta ley.

GAJUS *lib.* 2 *Rerum Cottidianarum.*

Lex II. *Locatio, et conductio proxima est emptioni, et venditioni: iisdemque juris regulis constitit. Nam ut emptio et venditio ita contrahitur, si de pretio convenerit: sic et locatio, et conductio contrahi intelligitur, si de mercede convenerit.*

Ley II. La locacion y la conducion es próxîma á la venta y á la compra, y consta de las mismas reglas; porque así como la venta y la compra se contrae, si se conviniese en el precio, tambien se entiende que se contrae locacion y conducion, si se conviniese en el precio del arrendamiento.

EXPOSICION. La locacion y conducion se dice que es un contrato semejante al de compra y venta; porque convienen en algunas cosas, como en ser ámbos de buena fe, de Derecho de Gentes, perfeccionarse por solo el consentimiento, poderse contraer baxo de dia ó condicion, ó absolutamente; y así como en la venta ha de intervenir precio, que se ha de pagar por lo que se compra, tambien se ha de verificar pension en el arrendamiento, la qual se ha de satisfacer por cosa arrendada, &c. Pero se distinguen en otras muchas cosas, principalmente en que ni el dominio, ni la posesion de la cosa arrendada, pasa al arrendatario, como la vendida al comprador, si el vendedor era señor de ella.

1 *Adeò autem familiaritatem aliquam habere videntur emptio, et venditio: item locatio, et conductio, ut in quibusdam quaeri soleat, utrùm emptio, et venditio sit? an locatio,*

1 En tanto grado parece que tienen alguna semejanza la venta y la compra, y la locacion y conducion, que en algunos casos se suele dudar si es venta ó compra, ó locacion y

(1) *Ley* 1 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

et conductio : ut ecce si cum aurifice mihi convenerit ut is ex auro suo annulos mihi faceret certi ponderis , certaeque formae , et acceperit verbi gratia trecenta : utrùm emptio et venditio sit , an locatio et conductio? Sed placet unum esse negotium , et magis emptionem et venditionem esse. Quòd si ego aurum dedero , mercede pro opera constituta : dubium non est quin locatio, et conductio sit.

conducion , v. g. si traté con un platero que de su oro me haga unos anillos de cierto peso y forma , y recibiese cierta cantidad , se duda si es venta y compra , ó locacion y conducion ; y se determinó , que es solo un negocio , y es mas probable que compra y venta ; pero si yo diese el oro , y pagase lo que se pactó por el trabajo , no hay duda que es locacion y conducion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie en quanto á lo semejantes que son el contrato de compra y venta , y el de locacion y conducion ; y en confirmacion de esto se propone un caso , en el qual se duda si hay compra y venta , ó locacion y conducion ; y distingue segun se refiere.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex III. *Cum fundus locetur , et aestimatum instrumentum colonus accipiat : Proculus ait id agi , ut instrumentum emptum habeat colonus : sicuti fieret cùm quid aestimatum in dotem daretur.*

Ley III. Quando se arrienda el fundo , y el arrendador recibe el instrumento estimado, dice Próculo , que en este caso se trata de que el colono tenga por comprado el instrumento , como sucederia quando se da en dote alguna cosa estimada.

Exposicion. La estimacion de la cosa regularmente causa venta si se hizo con este fin (1) ; por lo qual en el caso de esta ley se dice , que se verifica venta ; porque la estimacion del instrumento que habia en el fundo , no se pudo hacer con otro fin que el de que acabado el arrendamiento , diese el arrendatario por él la cantidad en que se apreció.

Idem *lib. 16 ad Sabinum.*

Lex IV. *Locatio , precariive rogatio ita facta , quoad is , qui eam locasset dedissetve , vellet : morte ejus , qui locavit , tollitur.*

Ley IV. La locacion ó el precario en esta forma : por el tiempo que quisiese el que arrendó ó dió la cosa ; se acaba por la muerte del que arrendó.

Exposicion. En el caso de esta ley el *precario* y el arrendamiento se acaba por la muerte del que dió la cosa ; pues la voluntad fenece con la vida (2).

---

(1) *Ley 16 tit. 3 lib 23 Dig.* (2) *Ley 9 tit. 7 lib. 40 Dig.*

Ulpianus *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex V. *Si tibi habitationem locavero, mox pensionem remittam: ex locato, et conducto agendum erit.*

Ley V. Si te alquilase la habitacion, y despues te remitiese la pension, se podrá pedir por la accion de locacion y conducion.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de locacion; porque los contratos se han de juzgar segun lo que se trató al principio (1).

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VI. *Is, qui rem conduxerit, non cogitur restituere id, quod rei nomine furti actione consecutus est.*

Ley VI. El arrendatario no está obligado á restituir lo que percibió por la accion de hurto, respecto la cosa.

Exposicion. Al arrendatario le corresponde la percepcion de los frutos de la cosa arrendada, y el libre uso de ella, del qual tambien se comete hurto (2); y por esto se dice, que no está obligado á la restitucion de lo que adquirió por la accion de hurto respecto la cosa arrendada, esto es, respecto el hurto de la cosa en quanto á lo que le perjudicó, y le correspondia.

Paulus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex VII. *Si tibi alienam insulam locavero quinquaginta, tuque eandem sexaginta Titio locaveris, et Titius à domino prohibitus fuerit habitare: agentem te ex conducto sexaginta consequi debere placet: quia ipse Titio tenearis in sexaginta.*

Ley VII. Si te arrendé la casa agena en cincuenta, y tú la arrendaste á Ticio en sesenta, y á este le prohibiese habitarla el señor, se determinó, que pidiendo contra tí por la accion de conducion, debe conseguir los sesenta; porque tú estás obligado á Ticio á esta cantidad.

Exposicion. En el caso de esta ley compete la accion de conducion por los sesenta en que se subarrendó la casa; porque esta cantidad es la que debia percibir el arrendatario que subarrendó.

Tryphoninus *lib.* 9 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 21 *tit.* 8 *Part.* 5.

Lex VIII. *Nos videamus ne non sexaginta praestanda, nec quinquaginta sint: sed quanti interest perfrui conductione: tantundemque consequatur medius, quantum praestare de-*

Ley VIII. Veamos nosotros si acaso no se han de dar los cincuenta ni los sesenta, sino lo que importaria que hubiera tenido efecto el arrendamiento, y el subarrendador percibirá lo que de-

(1) *Ley* 12 *tit* 6 *lib.* 14 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 2 *lib.* 47 *Dig.*

beat ei, qui à se conduxit: porquoniam emolumentum conductionis ad comparationem uberioris mercedis computatum, majorem efficit condemnationem: et tamen primus locator repetitionem habebit quinquaginta, quae ad illo perciperet, si dominus insulae habitare novissimum conductorem non vetuisset, quo jure utimur.

bia dar al que la arrendó; porque el precio del arrendamiento regulado segun la cantidad mas crecida, hace mayor la condenacion; pero el primer arrendador podrá repetir los cincuenta que percibiria, si el señor de la casa no le prohibiese habitarla al último arrendatario, y así lo practicamos.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de la antecedente; y en el caso que en ella se propone dice, que no solo se han de pagar los sesenta que expresa, sino todo lo que importaria que tuviese efecto el arrendamiento, tanto respecto del arrendatario principal, como del subarrendador, segun expresa la ley de Partida concordante, y se dirá despues (1).

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex IX. *Si quis domum bona fide emptam, vel fundum locaverit mihi, isque sit evictus sine dolo malo, culpaque ejus: Pomponius ait nihilo minùs eum teneri ex conducto ei, qui conduxit, ut ei praestetur frui quod conduxit licere. Planè si dominus non patiatur, et locator paratus sit aliam habitationem non minùs commodam praestare: aequissimum esse ait absolvi locatorem.*

Concuerda con la ley 6 y la 21 tit. 8 Part. 5.

Ley IX. Si alguno me arrendase la casa ó el fundo comprado con buena fe, y este se vindicase sin dolo malo, ni culpa de él, dice Pomponio, que esto no obstante se obliga por la accion de conducion á dar al que lo arrendó lo que le importaria que hubiese tenido efecto el arrendamiento; pero si el señor no lo permitiese, y el arrendador estuviese pronto á dar otra habitacion no ménos cómoda, dice que es muy justo que se le absuelva.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga el que dió la cosa en arrendamiento en los términos que se expresa en ella, y en la concordante de Partida; porque de su parte no se verifica culpa.

1 *Hic subjungi potest, quod Marcellus libro sexto Digestorum scripsit, si fructuarius locaverit fundum in*

1 A esto se puede añadir lo que Marcelo escribió al libro sexto de los Digestos, que si el frutuario arrendare el fundo por un

(1) *Ley 33 y 35 de este tit.*

quinquennium, et decesserit, heredem ejus non teneri ut frui praestet: non magis quàm insula exusta teneretur locator conductori. Sed an ex locato teneatur conductor, ut pro rata temporis, quo fruitus est, pensionem praestet, Marcellus quaerit: quemadmodum praestaret, si fructuarii servi operas conduxisset, vel habitationem. Et magis admitti teneri eum: et est aequissimum. Idem quaerit, si sumptus fecit, in fundum, quasi quinquennio fruiturus, an recipiat. Et ait non recepturum: quia hoc evenire posse prospicere debuit. Quid tamen si non quasi fructuarius ei locavit: sed si quasi fundi dominus? Videlicet tenebitur: decepit enim conductorem: et ita Imperator Antoninus cum divo Severo rescripsit. In exustis quoque aedibus, ejus temporis, quo aedificium stetit, mercedem praestandam rescripserunt.

quinquenio, y muriese, el heredero de él no está obligado á darle lo que le importe disfrutarlo, así como el arrendador no se obligaria al arrendatario, si se hubiese quemado la casa. Pero pregunta Marcelo, si acaso el arrendador estará obligado por la locacion á pagar la pension por el tiempo que la tuvo arrendada, así como la pagaria si hubiese alquilado las obras del siervo usufrutuario, ó la habitacion; y dice, que es mas probable que está obligado: lo que es muy justo. Tambien pregunta si deberá percibir los gastos que hizo en el fundo, como que lo habia de disfrutar por un quinquenio; y dice que no; porque debió mirar que podia suceder lo expresado. ¿Mas qué dirémos si no lo arrendó como usufrutuario, sino como señor del fundo? Estará obligado, porque engañó al arrendatario; y así respondió el Emperador Antonino con el Emperador Severo. En quanto al arrendamiento de las casas que se quemáron, respondiéron, que se habia de pagar el arrendamiento por el tiempo que se habitáron.

Exposicion. El usufruto se extingue por la muerte del usufrutuario; y por consiguiente no se obliga su heredero en el caso que se propone en este párrafo, así como quando vende la simple percepcion de los frutos, como se ha dicho (1): pues el que arrienda algun predio, solo se obliga á permitir al arrendatario su uso y disfrute, quando consiste en él; pero si se imposibilita sin culpa suya, como quando se quema la casa, ó sucede otro caso fortuito, que no lo pudo impedir, ni preveer el que la arrendó, no se obliga á cosa alguna; y el inquilino debe pagar la pension correspondiente al tiempo que la habitó, como se dirá despues (2): mas si el que arrendó el predio lo dió en arrendamiento como señor de él, no solo se obligará al arren-

(1) *Ley* 8 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.* (2) *Ley* 34 *de este tit.*

datario por lo que le importaria que subsistiese el arrendamiento, sino tambien á los daños y perjuicios que por esto le resultáron, como dice la ley de este título citada en esta exposicion, y la de Partida (1). Tambien se pregunta si podrá repetir los gastos que hizo en el fundo aquel á quien el usufrutuario dió en arrendamiento la percepcion de sus frutos por cinco años; y se responde que no, por la razon que expresa el mismo párrafo; pero si arrendó como señor, se dirá lo contrario; porque engañó al arrendatario, como tambien se refiere que respondiéron los Emperadores Antonino y Severo.

Concuerda con la ley 23 tit. 8 Part. 5.

2 *Julianus libro quintodecimo Digestorum dicit, si quis fundum locaverit, ut etiam si quid vi majore accidisset, hoc ei praestaretur: pacto standum esse.*

2 Juliano en el libro quince de los Digestos dice, que si alguno arrendase el fundo con la condicion, que aunque sucediese algun caso fortuito esté obligado el arrendatario, se ha de estar á lo pactado.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que los pactos de los contrayentes expresados al tiempo del contrato, se deben observar siempre que no sean contra derecho, ni las buenas costumbres; y por consiguiente se puede obligar el arrendatario á los casos fortuitos, si así se tratase en el contrato de locacion y conducion, segun expresa este párrafo, la ley de Partida concordante, y se dirá despues (2); y se ha de entender, que en esta obligacion y en la renunciacion de los casos fortuitos, se comprehenden los que mas regularmente y de ordinario acontecen; pero no los que suceden rarísima vez, como se ha dicho (3).

3 *Si colonis praediorum lege locationis, ut innocentem ignem habeant, denuntiatum sit: si quidem fortuitus casus incendii causam intulerit, non praestabit periculum locator, si verò culpa locatoris, quam praestare necesse est, damnum fecerit, tenebitur.*

3 Si á los colonos de los predios se les dixo que tuviesen el fuego de modo que no hiciese daño, y por caso fortuito se verificase algun incendio, el arrendador no será responsable á la pérdida; pero si sucedió el daño por su culpa, al qual es responsable, quedará obligado.

Exposicion. En el caso de este párrafo parece que el arrendador permitió al arrendatario el fuego de modo que no pudiese causar daño; y por consiguiente si se incendió la casa sin culpa del inquilino por caso fortuito, no se obliga, como se expresará despues (4): lo contrario se dirá si se le habia prohibido tener fuego, segun se referirá en este título (5). Algunos expositores dicen, que la palabra *locatoris* está redundante, y se debe borrar, y no suplir en su lugar *conductoris*, como quiere Acursio.

4 *Imperator Antoninus cum patre suo, cum grex*

4 El Emperador Antonino respondió con su padre en esta

(1) *Ley 21 tit. 8 Part. 5.* (2) *Ley 13 §. 5 de este tit.* (3) *Exp. al §. 5 ley 78 tit. 1 lib. 18 Dig.* (4) *Ley 25 §. 6 de este tit.* (5) *Ley 11 §. 1 de este tit.*

esset abactus, quem quis conduxerat, ita rescripsit: Si capras latrones citra tuam fraudem abegisse probari potest; judicio locati casum praestare non cogeris: atque temporis, quod insecutum est, mercedes ut indebitas recuperabis.

forma: que si se cometió abigeato en el rebaño que uno habia arrendado, y se puede probar que los ladrones hurtáron las cabras sin fraude tuyo, no eres responsable al abigeato por la accion de locacion; y que recuperarás como indebidas, las pagas que posteriormente hiciste.

Exposicion. Si no se verifica culpa del arrendatario, no se hace responsable en el caso de este párrafo; porque solo debe responder de los casos fortuitos quando sucediéron por su culpa, ó se obligó á ellos expresamente; y por tanto no debe pagar la pension que corresponde á las reses hurtadas, y podrá repetir las que dió despues como pagadas indebidamente.

5 *Celsus etiam imperitiam culpae adnumerandam, libro octavo Digestorum scripsit. Si quis vitulos pascendos, vel sarciendum quid, polliendumve conduxit, culpam eum praestare debere: et quod imperitia peccavit, culpam esse: quippe ut artifex (inquit) conduxit.*

5 Escribió Celso en el libro octavo de los Digestos, que la impericia se reputa tambien por culpa; y si alguno arrendó apacentar los becerros, coser alguna cosa, ó pulirla, es responsable á la culpa; pues quando se falta á lo que se debe por impericia, se entiende que se cometió culpa, como quando el artífice toma alguna cosa en arrendamiento.

Exposicion. La impericia en el que profesa algun arte, se reputa por culpa (1); y por consiguiente se hace responsable por esta causa; pues ninguno debe exercer el oficio que no sabe.

6 *Si alienam domum mihi locaveris, eaque mihi legata, vel donata sit: non teneri me tibi ex locato ob pensionem. Sed de tempore praeterito videamus, si quid ante legati diem pensionis debetur; et puto solvendum.*

6 Si me arrendaste la casa agena, que despues se me legó, ó donó, no estaré obligado á pagarte la pension por razon del arrendamiento; pero hemos de ver si se debe alguna cosa por el tiempo pasado, ántes que se legase; y juzgo que sí.

Exposicion. Interin el inquilino adquirió el dominio de la casa que le dió en arrendamiento el que no era señor de ella, subsistio este contrato; y por consiguien-

(1) *Ley Imperitia 174 Dig. de Reg. jur.*

te debe pagar los alquileres de todo este tiempo, hasta que se hizo señor de ella, segun expresa este párrafo; porque despues que adquirió el dominio, no pudo subsistir el arrendamiento (1).

JULIANUS *lib.* 2 *ad Ferocem.*

Lex X. *Et ego ex conducto rectè agam vel in hoc, ut me liberes.*

Ley X. Pediré con razon por la accion de conducion, que me des por libre de la obligacion.

EXPOSICION. Se continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente; y así como se ha dicho en él que el arrendatario no debe pagar las pensiones correspondientes al arrendamiento despues que adquirió el dominio de la cosa arrendada, expresa esta ley, que al que la dió en arrendamiento le compete la accion de conducion, para que el arrendatario le dé por libre de la obligacion que contraxo por esta causa; pues el contrato se disolvió respecto de ámbos.

ULPIANUS *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XI. *Videamus et an servorum culpam, et quoscumque induxerit, praestare conductor debeat, et quatenus praestet: utrum ut servos noxae dedat; an verò nomine teneatur: et adversus eos, quos induxerit, utrum praestabit tantùm actiones, an quasi ob propriam culpam tenebitur. Mihi ita placet, ut culpam etiam eorum, quos induxit, praestet suo nomine, etsi nihil convenit: si tamen culpam in inducendis admittit, quòd tales habuerit vel suos, vel hospites: et ita Pomponius libro sexagesimotertio ad Edictum probat.*

Ley XI. Veamos si el que alquiló la casa debe ser responsable á la culpa de los siervos, y á la de los que entró en ella, y á qué se obligará, y si podrá entregar los siervos por el daño, ó se obligará en su propio nombre, y si deberá ceder las acciones que le competen contra los que puso, ó se obligará como por propia culpa. A mí me parece que se obliga en su nombre respecto la culpa de los que puso, aunque no se expresase, si cometió culpa en ponerlos; porque los puso como señor, ó como huéspedes, como dice Pomponio en el libro sesenta y tres al Edicto.

EXPOSICION. El arrendatario y el inquilino no solo se hacen responsables respecto lo que executan por sí propios en perjuicio de la casa ó heredad que tomáron en arrendamiento ó alquiler, sino tambien por lo que hiciesen sus siervos, ú otras personas puestas por ellos; pues fué culpa suya no poner las que debian, y fuéron los que inmediatamente se obligáron por el contrato, como se dice del exercitor de la nave (2).

1 *Si hoc in locatione convenit, ignem ne habeto, et ha-*

1 Si se trató al tiempo del arrendamiento que no se habia de

(1) *Ley Neque pignus 45 Dig. de Reg. jur.* (2) *Ley 7 §. 4 tit. 9 lib. 4 Dig.*

buit : tenebitur, etiam si fortuitus casus admisit incendium: quia non debuit ignem habere. Aliud est enim ignem innocentem habere. Permittit enim habere, sed innoxium ignem.

tener fuego, y se tuvo, se obligará, aunque el incendio sucediese por caso fortuito : otra cosa es tener fuego que no hace daño ; porque este se permite tener.

Exposicion. Se ha dicho (1), que si á los colonos se les permitió al tiempo del arrendamiento que tuviesen fuego de modo que no pudiese causar daño, y lo causase, no por su culpa, sino por caso fortuito, no se hacen responsables ; y en este párrafo se expresa, que si absolutamente se les prohibió tener fuego, aunque cause daño por caso fortuito, se obligarán por esta accion ; pues como faltáron á lo tratado al tiempo del contrato, incurriéron en culpa en tenerlo.

2 *Item prospicere debet conductor, ne aliquo vel jus rei, vel corpus deterius faciat, vel fieri patiatur.*

2 Tambien debe procurar el arrendatario no perjudicar, ni permitir que se perjudique la cosa en lo material, ni en el derecho.

Exposicion. El arrendatario debe cuidar la cosa que tiene en arrendamiento como diligente padre de familias ; y siempre que se verifique que por su culpa se deterioró la misma cosa, ó perdio algun derecho que le competia, v. g. alguna servidumbre, se hará responsable al que se la arrendó, como dice este párrafo, y expresan las leyes del Código (2).

3 *Qui vinum de Campania transportandum conduxisset, deinde mota à quodam controversia, signatum suo, et alterius sigillo in apothecam deposuisset : ex locato tenetur ut locatori possessionem vini sine controversia reddat, nisi culpa conductor careret.*

3 El que arrendó el transporte del vino de Campania, y despues por cierta controversia que ocurrió, lo depositase en el almacen, sellado con su sello y el del otro, se obliga por la accion de locacion á entregar el vino al arrendatario, sin controversia alguna: á no ser que el arrendador carezca de culpa.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica culpa de parte del que arrendó el transporte del vino ; porque no debia haber permitido que se depositase en perjuicio de tercero (3), sino restituirlo ante todas cosas, para que despues se litigase sobre él (4).

4 *Inter conductorem et locatorem convenerat, ne in villa urbana foenum com-*

4 El arrendador y el arrendatario se conviniéron en que no se pusiese el heno en la casa de cam-

(1) *Ley* 9 §. 3 *de este tit.* (2) *Leyes* 3, 28 *y* 29 *Cod. de este tit.* (3) *Ley* 33 *tit.* 3 *lib.* 16 *Dig.* (4) *Ley* 25 *Cod. de este tit.*

poneretur : composuit : deinde servus igne illato se occidit : ait Labeo teneri conductorem ex locato : quia ipse causam praebuit inferendo contra conductionem.

po destinada para habitacion : se puso ; y despues habiéndose incendiado, se quemó el siervo : dice Labeon, que el arrendatario se obliga por la accion de locacion; porque él dió la causa, poniéndolo contra lo tratado.

Exposicion. El arrendatario hizo contra lo que se trató al tiempo de la locacion, en el caso que se expresa en este párrafo ; y por consiguiente incurrió en culpa, y se hace responsable al daño que resultó.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XII. *Sed et si quilibet extraneus ignem injecerit : damni locati habebitur ratio.*

Ley XII. Pero si algun extraño pusiese el fuego, se podrá pedir el daño por la accion de locacion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice, que si en el caso de haberse prohibido al tiempo del arrendamiento tener heno en la casa de campo que servia de habitacion, pusiese fuego algun extraño, se obligará tambien el arrendatario ; porque el daño sucedió por culpa suya, esto es, por haber faltado á lo tratado ; así como se ha dicho que se prohibió tener fuego en la casa, aunque el incendio suceda por caso fortuito, se obliga el inquilino por la culpa en que incurrió faltando á lo tratado.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Item quaeritur, si cisiarius, id est carrucarius, dum caeteros transire contendit, cisium evertit, et servum quassavit, vel occidit. Puto ex locato esse in eum actionem : temperare enim debuit. Sed et utilis Aquilia dabitur.*

Ley XIII. Tambien preguntó si el cisiario, esto es, el carretero, procurando echar delante de otros, volcó el carro, y arrojó ó mató al siervo : juzgo que se dá contra él la accion de locacion; porque se debió contener; y tambien se dará la accion útil de la ley Aquilia.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de locacion, y la de la ley Aquilia ; porque ya sea que el carretero volcase el carro por impericia, ó por no poder contener las mulas, incurrió en culpa ; y por consiguiente se obliga por las acciones expresadas, como se ha dicho (1).

1 *Si navicularius onus Minturnas vehendum condu-*

1 Si el dueño de una nave tomó en arrendamiento la carga pa-

(1) *Ley* 8 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig.*

xerit: et cùm flumen Minturnense navis ea subire non posset, in aliam navem merces transtulerit, eaque navis in ostio fluminis perierit: tenetur primus navicularius. Labeo, si culpa caret, non teneri ait: caeterùm si vel invito domino fecit, vel quo non debuit tempore, aut si minùs idoneae navi, tunc ex locato agendum.

ra llevarla á Minturnas, y transfiriese las mercancias á otra nave por no poder navegar la suya por el rio Minturnense, y aquella pereciese á la entrada del rio, se obliga el dueño de la primera. Labeon dice, que si carece de culpa, no se obliga; pero si lo hizo contra la voluntad del señor, ó en tiempo que no debia, ó puso la carga en nave poco segura, en este caso se obligará por la accion de locacion.

Exposicion. El maestre del navío se hace responsable al daño que resulte á las mercancías que transporta, si pereciéron por culpa suya, faltando á alguna de las cosas á que estaba obligado, y expresa la ley de Partida (1): por lo qual se obligará en los casos que refiere este párrafo, si se verifica culpa de su parte, segun dice Labeon, y el mismo párrafo.

2 *Si magister navis sine gubernatore in flumen navem immiserit, et tempestate orta temperare non potuerit, et navem perdiderit, vectores habebunt adversùs eum ex locato actionem.*

2 Si el maestre de la nave la echase al rio sin persona que la gobernase, y habiéndose levantado una tempestad, no la pudiese contener, y la perdiese, los pasageros podrán pedir contra él por la accion de locacion.

Exposicion. El maestre de la nave faltó á lo que debia en el caso que se propone, segun refiere la ley de Partida (2); y por consiguiente resultó la pérdida por culpa suya, y se hace responsable por la accion de locacion, como se ha dicho en las exposiciones antecedentes, y expresa este párrafo.

3 *Si quis servum docendum conduxerit, eumque duxerit peregrè, et aut ab hostibus captus sit, aut perierit, ex locato esse actionem placuit: si modò non sic conduxerit, ut et peregrè duceret.*

3 Si el que tomó en arrendamiento un siervo para enseñarle, lo llevase muy distante, y lo cautivasen los enemigos, ó pereciese, se determinó que tenia lugar la accion de locacion, si no lo tomó en arrendamiento para llevarlo muy distante.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien tiene lugar la accion de locacion; porque el siervo parece que fué cautivado por culpa del que lo llevó á tierras

(1) *Ley 1 tit. 9 Part. 5.* (2) *Ley 1 tit. 9 Part. 5.*

muy remotas, si no se expresó así al tiempo del contrato, segun se refiere en él.

Concuerda con la ley 11 tit. 8 Part. 5.

4 *Item Julianus libro octogesimosexto Digestorum scripsit, si sutor puero parum bene facienti forma calcei tam vehementer cervicem percusserit, ut ei oculus effunderetur, ex locato esse actionem patri ejus. Quamvis enim magistris levis castigatio concessat sit: tamen hunc modum non tenuisse. Sed et Aquilia: ut suprà diximus: injuriarum autem actionem competere Julianus negat, quia non injuriae faciendae causa hoc fecerit; sed praecipiendi.*

4 Tambien escribió Juliano al libro ochenta y seis de los Digestos, que si el zapatero diese al aprendiz con la horma del zapato tan fuerte golpe en la cerviz, porque no lo hacia bien, que le saltase un ojo, le compete á su padre la accion de locacion; pues aunque á los maestros les es permitida la leve correccion, no se contuvo en los límites que debia. Tambien le compete la accion de la ley Aquilia, como ya se ha dicho. Juliano niega que compete la accion de injuria; porque no lo hizo por causa de injuria, sino por enseñarle.

Exposicion. El zapatero que enseñaba al siervo, se obligó por la accion de locacion en el caso de este párrafo; porque la demasiada crueldad del maestro, se reputa por culpa (1); y por consiguiente se obligó tambien por la ley Aquilia (2), y no por la de injuria, por la razon expresada en el mismo párrafo, y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 10 tit. 8 Part. 5.

5 *Si gemma includenda, aut insculpenda data sit, eaque fracta sit: si quidem vitio materiae factum sit, non erit ex locato actio: si imperitia facientis, erit. Huic sententiae addendum est, nisi periculum quoque in se artifex receperat: tunc enim etsi vitio materiae id evenit, erit ex locato actio.*

5 Si se rompió la piedra preciosa que se dió para que se engastase ó esculpiese: si por vicio de la materia, no tendrá lugar la accion de locacion; pero si por impericia del artífice, le tendrá: á esta sentencia se ha de añadir: á no ser que el artífice se hiciese responsable al riesgo; que en este caso, aunque esto sucediese por vicio de la materia, compete la accion de locacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de distinguir segun se expresa

(1) *Ley 6 tit. 2 lib. 9 Dig.* (2) *Ley 5 §. 3 tit. 2 lib. 9 Dig.*

en él; porque si la piedra se rompió por impericia del artífice, sucedió el daño por culpa suya, como se ha dicho (1); y si por vicio de ella, se dirá lo contrario: á no ser que el artífice se obligase á los casos fortuitos, como pudo, y se ha expresado (2).

Concuerda con la ley 12 tit. 8 Part. 5.

6 *Si fullo vestimenta polienda acceperit, eaque mures roserint, ex locato tenetur: quia debuit ab hac re cavere. Et si pallium fullo permutaverit, et alii alterius dederit: ex locato actione tenebitur, etiamsi ignarus fecerit.*

6 Si el lavandero tomó la ropa para lavarla, y la royesen los ratones, se obliga por la accion de locacion, porque lo debió precaver; y si cambió la capa, y á uno diese la de otro, se obliga por la misma accion, aunque lo hiciese con ignorancia.

Exposicion. El lavandero faltó al cuidado y diligencia que debia en el caso de este párrafo; y por consiguiente se obliga, segun se expresa en él, y en su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 28 Cod. de este tit.

7 *Exercitu veniente migravit conductor: deinde hospitio milites fenestras, et caetera sustulerunt. Si domino non denuntiavit, et migravit, ex locato tenebitur. Labeo autem, si resistere potuit, et non restitit, teneri ait: quae sententia vera est, sed et si denuntiare non potuit, non puto eum teneri.*

7 Se ausentó el arrendador porque venia el exército: despues los soldados hurtáron las ventanas y otras cosas de la habitacion donde se hospedáron: si se ausentó sin hacérselo saber al señor, se obligará por la accion de locacion; pero Labeon dice, que se obligará si lo pudo impedir, y no lo hizo; cuya sentencia es verdadera; y si no lo pudo hacer saber, juzgo que no se obliga.

Exposicion. El inquilino se obligará en el caso que se propone en este párrafo, si pudo impedir el daño de alguna manera, y no lo impidió; porque debió hacer saber su ausencia al señor de la casa, ó no desampararla, si pudo permanecer en ella sin exponerse, y no huir por un miedo vano, y poco fundado.

8 *Si quis mensuras conduxerit, easque Magistratus frangi jusserit: si quidem iniquae fuerunt. Sabinus distinguit, utrùm scit conductor, an non. Si scit: esse ex locato*

8 Si alguno arrendó las medidas, y el Magistrado mandó que se rompiesen: si porque eran malas, distingue Sabino, ó el arrendatario lo sabe, ó no: si lo sabe, tiene lugar la accion de lo-

(1) *Ley 9 §. 5 de este tit.* (2) *Ley 9 §. 2 de este tit.*

actionem : si minùs , non : quòd si aequae sunt , ita demum eum teneri , si culpa ejus id fecit AEdilis : et ita Labeo , et Mela scribunt.

cacion ; y si no , no ; pero si eran buenas , se obligará , si el Edil lo hizo por culpa de él; y así lo escriben Labeon y Mela.

Exposicion. El arrendatario se obliga por la accion de locacion siempre que se verifique que intervino culpa de su parte , como se ha dicho repetidas veces ; y por consiguiente se ha de distinguir en el caso de este párrafo segun se expresa en él.

9 *Duo rei locationis in solidum esse possunt.*

9 Puede haber dos deudores por el todo respecto del arrendamiento.

Exposicion. En el contrato de locacion y conducion se puede verificar que estén muchos obligados *in solidum* : v. g. si se arrendase un fundo á dos ó mas personas , y se obligasen *in solidum* , respecto del arrendamiento , como si se le hubiera arrendado á cada uno en particular , segun se dirá despues (1) , y expresa la ley del Código (2).

10 *Si lege operis locandi comprehensum esset , ut si ad diem effectum non esset , relocare id liceret : non aliàs prior conductor ex locato tenebitur , quàm si eadem lege relocatum esset. Nec antè relocari id potest, quàm dies efficiendi praeterisset.*

10 Si al tiempo de arrendar la obra se expresase que si no se hiciese hasta cierto dia, fuese permitido volverla á arrendar , el primer arrendatario no se obligará por la accion de locacion de otro modo que si se hubiese vuelto á arrendar con la misma condicion ; y no se puede volver á arrendar ántes que haya pasado el dia en que se debia.

Exposicion. En el caso de este párrafo el primer arrendatario se obligará en los términos que expresa ; porque en este contrato , así como en el de venta y otros semejantes , se ha de estar á lo que tratáron los contrayentes (3).

Se corrige en parte , y concuerda con la ley 8 *tit.* 17 *lib.* 3 *Fuero Real ; y con la* 20 *tit.* 8 *Part.* 5.

11 *Qui impleto tempore conductionis remansit in conductione : non solùm reconduxisse videbitur ; sed etiam pignora videntur durare obligata. Sed hoc ita verum est , si non alius pro eo in priore conductione res obligaverat : hujus enim no-*

11 Si cumplido el tiempo del arrendamiento se permanece en la posesion de la cosa arrendada , no solo parece que se vuelve á arrendar , sino que tambien queda obligada la misma prenda ; pero esto es cierto , si otro no la habia obligado por él en el primer arrendamiento; porque será necesario nue-

(1) *Ley* 47 *de este tit.* (2) *Ley* 13 *Cod. de este tit.* (3) *Ley* 51 *de este tit.*

vus consensus erit necessarius. Eadem causa erit et si reipublicae praedia locata fuerint. Quod autem diximus taciturnitate utriusque partis colonum reconduxisse videri : ita accipiendum est, ut in ipso anno, quo tacuerunt, videantur eandem locationem renovasse : non etiam in sequentibus annis, etsi lustrum fortè ab initio fuerat conductioni praestitutum. Sed et si secundo quoque anno post finitum lustrum nihil fuerit contrarium actum : eandem videri locationem in illo anno permansisse : hoc enim ipso, quod tacuerunt, consensisse videntur : et hoc deinceps in unoquoque anno observandum est. In urbanis autem praediis alio jure utimur, ut prout quisque habitaverit ; ita et obligetur, nisi in scriptis certum tempus conductione comprehensum est.

vo consentimiento de aquel : lo mismo se dirá si arrendáron los predios de la república. Lo que hemos dicho, que por el silencio de ámbas partes parece que hubo nuevo arrendamiento, se ha de entender en esta forma : que por el mismo año que calláron, parece que renováron el mismo arrendamiento, y no por los años siguientes, aunque el arrendamiento que se hizo al principio, fuese por cinco años ; pero si al segundo año despues de pasados los cinco no se tratase cosa en contrario, parece que subsiste el mismo arrendamiento por aquel año ; porque por el mismo hecho de callar, parece que consintiéron ; y esto mismo se ha de observar en cada año de los sucesivos. En los predios urbanos usamos de distinto derecho, y cada uno se obliga por el tiempo que habitase : á no ser que se haya expresado en la escritura el tiempo cierto del arrendamiento.

Exposicion. La locacion y conducion se contrae por solo el consentimiento (1); por lo qual si despues de cumplido el tiempo permanece el arrendatario en el predio arrendado, se dice que continúa por el mutuo tácito consentimiento de los contrayentes baxo las mismas condiciones y prendas, si estas eran del arrendatario, como expresa este párrafo, y la ley próxîma siguiente. La concordante de Partida dice, que si el predio arrendado era heredad de pan llevar, viña, huerta, ú otra cosa semejante, si el arrendatario permaneciese en ella tres dias despues de cumplido el arrendamiento, se entiende que continúa por el año siguiente en el mismo precio; y si fuese casa, torre, &c. no se obligaria á pagar sino por aquel tiempo que la hubiese habitado despues de cumplido el arrendamiento, expresando la razon de diversidad. La ley del Fuero, que se ha dicho que concuerda y corrige en parte este párrafo, y la concordante de Partida, no distinguen entre las heredades y casas de habitacion; pues dice, que en el caso de este párrafo continúa tambien el arrendamiento de estas por el año siguiente; por lo qual se deberá probar la observancia de esta ley, para que se haya de estar á lo que determina respecto las casas de habitacion; y donde no se justificase su observancia, se practicará segun expresa la ley

(1) *Ley 1 de este tit.*

de Partida. Ya se ha dicho (1), que si en el arrendamiento de la casa de habitacion no se expresó el tiempo que habia de durar, la práctica que se observa en Madrid y otras partes es, qué no se puede echar al inquilino ínterin quiera habitar en ella, sino por las causas que pueden ser expelidos, quando se alquiláren por tiempo determinado, ántes que se cumpla; y generalmente se acostumbra, que si el señor de la casa ó el inquilino no quieren que continúe el arrendamiento, despues que cumple lo hacen saber el uno al otro, para que aquel la pueda alquilar, y este tenga tiempo para buscar otra.

Idem *lib.* 71 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 17 *lib.* 3 *Fuero Real, y la* 20 *tit.* 8 *Part.* 5.

Lex XIV. *Qui ad certum tempus conducit, finito quoque tempore colonus est. Intelligitur enim dominus, cùm patitur colonum in fundo esse, ex integro locare. Et hujusmodi contractus neque verba, neque scripturam utique desiderant: sed nudo consensu convalescunt. Et ideo si interim dominus furere coeperit, vel decesserit: fieri non posse Marcellus ait, ut locatio redintegretur: et hoc verum est.*

Ley XIV. El que arrienda por cierto tiempo, despues de pasado, es tambien colono; porque se entiende que el señor que permite que el colono permanezca en el fundo, lo arrienda de nuevo; y semejantes contratos no requieren ni palabra, ni escritura; porque valen por solo el consentimiento; y por esto si el señor entretanto se hiciese furioso, ó muriese, dice Marcelo, que no se puede reintegrar el arrendamiento: y es cierto.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y expresa la razon por que sigue el arrendamiento en el caso que se propone. Si el señor del predio se hiciese furioso en este medio tiempo, cesará enteramente el arrendamiento; porque el furioso no tiene voluntad para querer ó no querer (2).

Idem *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XV. *Ex conducto actio conductori datur.*

Ley XV. La accion de conducion compete al arrendatario.

Exposicion. Al arrendatario le compete la accion de conducion para repetir contra el arrendador aquello á que se obligó por razon de este contrato, y se expresará por su órden en los párrafos siguientes.

Concuerda con la ley 21 *tit.* 8 *Part.* 5.

1 *Competit autem ex his causis ferè, utputa si re, quam conduxit, frui ei non liceat: fortè quia possessio ei aut totius agri, aut partis non praestatur, aut vil-*

1 Compete tambien por estas causas: y si no se le permite usar de la cosa que tomó en arrendamiento; porque acaso no se le dá la posesion, ó de todo el predio, ó parte de él, ó no se re-

(1) *Prólogo de este tit.* (2) *Ley* 8 §. 2 *tit.* 5 *lib.* 33 *Dig.*

la non reficitur, vel stabulum, vel ubi greges ejus stare oportet: vel si quid in lege conductionis convenit, si hoc non praestatur, ex conducto agetur.

para la casa de campo, ó el establo, ó donde deben estar sus ganados, ó si no se diese lo que se trató al tiempo de la conducion, se pedirá por la accion de arrendamiento.

Exposicion. El arrendador se obliga á todo lo expresado en este párrafo; y por consiguiente compete al arrendatario contra él la accion de conducion respecto de estas cosas, como expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 22 y 23 tit. 8 Part. 5.

2 *Si vis tempestatis calamitosae contigerit, an locator conductori aliquid praestare debeat, videamus. Servius omnem vim, cui resisti non potest, dominum colono praestare debere ait: utputa fluminum, graculorum, sturnorum, et si quid simile acciderit, aut si incursus hostium fiat. Si qua tamen vitia ex ipsa re oriantur, haec damno coloni esse: veluti si vinum coacuerit: si raucis aut herbis segetes corruptae sint. Sed et si labes facta sit, omnemque fructum tulerit, damnum coloni non esse: ne suprà damnum seminis amissi mercedes agri praestare cogatur. Sed et si uredo fructum oleae corruperit aut solis fervore non adsueto id acciderit: damnum domini futurum. Si verò nihil extra consuetudinem acciderit: damnum coloni esse. Idemque dicendum, si exercitus praeteriens per lasciviam aliquid abstulit. Sed et si ager terrae motu ita corruerit, ut nusquam sit: dam-*

2 Si alguna tempestad causase daño, hemos de ver si el arrendador será responsable en alguna cosa al arrendatario. Servio dice, que el señor es responsable al colono á todo el daño que no pueda resistir, como de rio, grajos, estorninos, y otras cosas semejantes, é invasion de enemigos; pero lo que sucediese por vicio de la misma cosa, cede en daño del colono, v. g. si se agriase el vino, ó si los gusanos royesen los sembrados; pero si por tempestad de granizo se perdiese todo el fruto, el daño no pertenece al colono, ni está obligado á pagar el arrendamiento despues de perder la simiente: mas si el viento cálido, ó el excesivo calor del sol corrompiese el fruto de la aceytuna, el daño corresponderá al señor; pero si aconteciese lo que regularmente suele acontecer, el daño perteneceria al colono; y lo mismo se ha de decir si el exército que pasó hizo algun daño por juego perjudicial: si por terremoto pereciese la heredad, de modo que nunca volviese á su estado,

no domini esse : oportere enim agrum praestari conductori, ut frui possit.

pertenece el daño al señor ; porque al arrendatario se le debe dar de modo que la pueda disfrutar.

Exposicion. Los casos por los quales no se obligan los arrendatarios á pagar la pension que debian por los predios arrendados, se expresan en este párrafo, y las leyes de Partida concordantes ; sobre lo qual se ha dicho en este título (1), y tambien sobre la renunciacion de los casos fortuitos (2).

Concuerda con las leyes 22 y 23 tit. 8 Part. 5.

3 *Cùm quidam incendium fundi allegaret, et remissionem desideraret, ita ei rescriptum est : Si praedium coluisti, propter casum incendii repentini non immeritò subveniendum tibi est.*

3 A uno que alegaba el incendio del fundo, y solicitaba que se le perdonase la pension, se le respondió en esta forma : si cultivaste el predio, con razon has de ser socorrido por el incendio repentino que sucedió por caso fortuito.

Exposicion. En este párrafo se continúa expresando los casos en los quales no están obligados los arrendatarios á pagar la pension á que se obligáron por el arrendamiento. En las palabras del rescripto se expresa, si el predio se cultivó ; porque si no lo cultivó el arrendatario, no se puede decir que perdió los frutos, ni que padeció daño.

Concuerda con la ley 23 tit. 8 Part. 5.

4 *Papinianus libro quarto Responsorum ait : Si uno anno remissionem quis colono dederit ob sterilitatem ; deinde sequentibus annis contigit ubertas, nihil obesse domino remissionem : sed integram pensionem etiam ejus anni, quo remisit, exigendam. Hoc idem et in vectigalis damno respondit. Sed et si verbo donationis dominus ob sterilitatem anni remiserit, idem erit dicendum : quasi non sit donatio, sed transactio. Quid tamen si novissimus erat annus sterilis, in*

4 Papiniano al libro quarto de sus Respuestas dice, que si uno perdonó por un año la pension al colono por esterilidad, y despues en los años siguientes hubiese abundancia, que no perjudica al señor el perdon, y puede pedir tambien la pension perteneciente al año que perdonó : lo mismo respondió en quanto al daño de los predios de la república ; pero si el señor por causa de donacion perdonó por la esterilidad del año, se dirá lo mismo ; porque no es donacion, sino transaccion. ¿Qué dirémos si el año estéril, en el qual se perdonó la pension, fué el últi-

(1) *Exp. al §. 1 ley 9 de este tit.* (2) *Exp. al §. 2 ley 9 de este tit.*

quo ei remiserit? Verius dicetur, etsi superiores uberes fuerunt, et scit locator: non debere eum ad computationem vocari.

mo? Se dirá con verdad, que aunque los antecedentes hubiesen sido abundantes, y le constase al arrendador, no se deben traer á cuenta.

Exposicion. Aunque el que perdona una accion con ciencia cierta no tiene regreso á ella (1), esto no obstante, se dice que el arrendador que remitió la pension ó parte de ella por causa de la esteridad del año, puede cobrar lo que perdonó, si los años siguientes fuesen muy fértiles; pues no es lo mismo perdonar la pension, que la accion que compete para pedirla; porque el contrato de locacion (aunque comprehenda muchos años) es solo uno, y por todo él se debe pagar la cantidad anual que se pactó al principio; y por consiguiente lo que se dexó de cobrar un año por alguna causa, se puede pedir en otro, segun se ha dicho: á no ser que desde el principio se contraxese en esta forma: que todos los años se pague cierta pension, y que si en alguno ocurriese esterilidad ó caso fortuito, por el qual se deba perdonar la pension, no se pueda volver á pedir; porque se entiende que hubo un arrendamiento distinto cada año: al contrario se suele tambien pactar, que por caso alguno fortuito se pida remision de la pension; y esta remision no es donacion, sino cierta especie de transaccion, para impedir que se controvierta judicialmente sobre si se debe ó no perdonar la pension: si el arrendatario perdonó la del último año por esterilidad ó caso fortuito, se dice que hubo donacion; porque no habiendo solicitado que se compensase esta pérdida con la abundancia de los años anteriores, no se puede presumir otra cosa; y en estos términos se ha de entender la ley concordante de Partida.

5 *Cùm quidam de fructuum exiguitate quereretur, non esse rationem ejus habendam, rescripto divi Antonini continetur. Item alio rescripto ita continetur: Novam rem desideras, ut propter vetustatem vinearum remissio tibi detur.*

5 Pregúntando uno respecto la corta cosecha de frutos, se respondió por rescripto del Emperador Antonino, que no se debia considerar este caso. Tambien se expresa en otro rescripto, que pretendia cosa nueva el que pretendia que se le perdonase la pension por ser las viñas viejas.

Exposicion. Quando no se verifica esterilidad, sino menor cosecha de lo regular, no tiene lugar la remision de la pension que se ha expresado en la exposicion antecedente, segun dice este párrafo; pero los Jurisconsultos antiguos estaban discordes sobre quándo se habia de entender que se verificaba esterilidad, ó corta cosecha; y para evitar los perjuicios que resultaban de dicha variedad de opiniones, por la ley de Partida (2) se determinó lo siguiente: que quando absolutamente no se cogiese fruto, así como el arrendatario pierde la simiente y el trabajo, pierda el arrendador la renta que debia percibir; y quando se cogiese alguna parte de frutos, el arrendatario pueda elegir una de estas dos cosas, ó pagar todo el arrendamiento, ó sacar de los frutos los gastos que hizo, y el sobrante darlo al que le arrendó la heredad; y quando los frutos se perdiesen por culpa del arrendatario ó por malas yerbas, deberá pagar toda la pension.

---

(1) *Ley* 14 §. 9 *tit.* 1 *lib.* 21 *Dig.* (2) *Ley* 22 *tit.* 8 *Part.* 5.

6 *Item cùm quidam nave amissa vecturam, quam pro mutua acceperat, repeteretur: rescriptum est ab Antonino Augusto, non immeritò procuratorem Caesaris ab eo vecturam repetere, cùm munere vehendi fructus non sit: quod in omnibus personis similiter observandum est.*

6 A uno que repetia lo que se le habia llevado por el transporte de los géneros en la nave que se perdió, le respondió el Emperador Antonino, que el procurador del César pedia con razon lo que se le habia llevado por el transporte; porque lo que se recibe por esta razon no es justo; y lo mismo se ha de observar respecto las demas personas.

Exposicion. En el caso de este párrafo el señor ó maestre de la nave debe volver la cantidad que habia percibido por el transporte de los géneros; porque no se verificó la causa por que se dió, así como se dice (1), que si algun artífice o menestral percibiese alguna cantidad por hacer alguna obra, y muriese ántes de executarla, debe volver el dinero que percibió, excepto el importe de lo que hubiese executado.

7 *Ubicumque tamen remissionis ratio habetur ex causis suprà relatis: non id, quod sua interest, conductor consequitur: sed mercedis exonerationem pro rata. Suprà deniqne damnum seminis ad colonum pertinere declaratur.*

7 Todas las veces que tiene lugar la remision por las causas arriba expresadas, el arrendatario no consigue lo que le importa, sino la exôneracion del arrendamiento á prorata: finalmente, ya se ha dicho, que la pérdida de la simiente pertenece al arrendatario.

Exposicion. En los casos que tiene lugar la remision de la pension que se debe por el arrendamiento del predio, el arrendatario pierde el trabajo y los gastos, y el arrendador la pension que debia percibir, como se ha dicho (2).

8 *Planè si fortè dominus frui non patiatur, vel cùm ipse locasset, vel cùm alius alienum, vel quasi procurator, vel quasi suum: quod interest, praestabitur: et ita Proculus in procuratione respondit.*

8 Pero si el señor no permitiese que se perciban los frutos, ó habiendo arrendado él mismo, ú otro lo que no era suyo, ó como procurador, ó como suyo, se pagará lo que importase; y así respondió Próculo respecto del procurador.

Exposicion. Ya sea que arrendase el predio el señor de él, ú otro como procurador, no siéndolo, como se supone en este párrafo, segun las palabras *quasi pro-*

(1) *Ley 9 tit.* 8 *Part.* 5. (2) *Exp. al* §. 5 *ley* 15 *de este tit.*

curator, el arrendatario dexa de usufrutuar por culpa del arrendador; y por consiguiente se hace responsable á todo lo que importe al arrendatario, como se ha dicho (1).

9 *Interdum ad hoc ex locato agetur, ut quis locatione liberetur, Julianus libro quintodecimo Digestorum scripsit: utputa Titio fundum locavi, isque pupillo herede instituto decessit: et cùm tutor constituisset abstinere pupillum hereditate, ego fundum pluris locavi: deinde pupillus restitutus est in bona paterna: ex conducto nihil amplius eum consecuturum, quam ut locatione liberetur: mihi enim justa causa fuit locandi.*

9 Tal vez se pedirá por la accion de locacion quedar libre de ella, segun escribe Juliano en el libro quince de los Digestos, v. g. si arrendó un fundo á Ticio, y murió habiendo dexado por heredero á un pupilo, y determinando su tutor, que se abstuviese de la herencia, yo arrendé el fundo en mas, y despues el pupilo fué restituido á los bienes de su padre, nada mas conseguirá por la accion de locacion, que el que se liberte del arrendamiento; porque yo tuve justa causa para arrendar.

Exposicion. En el caso de este párrafo el arrendador tuvo justa causa para arrendar el fundo, como se expresa en él; y por consiguiente solo compete al pupilo la accion que se refiere; pues no se pudo preveer si este habia de ser ó no restituido á la herencia del padre.

Julianus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XVI. *Cum eo tempore in pupillum actiones nullae darentur.*

Ley XVI. Porque en aquel tiempo no se daria accion alguna contra el pupilo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y refiere otra razon, ademas de la expresada en la exposicion anterior, que confirma su decision.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Tutelae tamen cum tutore judicio (inquit) agetur, si abstinere non debuit.*

Ley XVII. Pero dice, que podrá pedir contra el tutor por la accion de tutela, si no se debió abstener.

Exposicion. Sobre la especie expresada en el párrafo citado en la exposicion á la ley anterior, dice esta, que si el pupilo no debió abstenerse de la herencia del padre, le competerá la accion de tutela contra el tutor que determinó que se abstuviese; porque debió exâminar si le correspondia ó no abstenerse (2).

(1) *Exp. á la ley 9 de este tit.* (2) *Ley 61 tit. 7 lib. 26 Dig.*

Julianus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XVIII. *In quo inerit etiam hoc, quod ex conductione fundi lucrum facere potuit.*

Ley XVIII. En lo qual tambien se comprehenderá lo que pudo haber adquirido en el arrendamiento del fundo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que la accion de tutela que compete al pupilo contra el tutor, que determinó que se abstuviese de la herencia del padre, se estiende tambien á lo que el pupilo pudo adquirir por la continuacion del arrendamiento.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Sed addes hoc Juliani sententiae, ut si collusi ego cum tutore: ex conducto tenear in id, quod pupilli interfuit.*

Ley XIX. Pero añadirás á la sentencia de Juliano, que si entre mí y el tutor hubo colusion, me obligaré por la accion de conducion á lo que le importase al pupilo.

Exposicion. En el caso de esta ley compete tambien al pupilo contra el arrendador la accion de conducion, respecto la cantidad en que fué perjudicado por la colusion que se supone.

1 *Si quis dolia vitiosa ignarus locaverit, deinde vinum effluxerit, tenebitur in id, quod interest: nec ignorantia ejus erit excusata: et ita Cassius scripsit: aliter atque si saltum pascuum locasti, in quo herba mala nascebatur: hîc enim si pecora vel demortua sunt, vel etiam deteriora facta, quod interest praestabitur, si scisti: si ignorasti, pensionem non petes: et ita Servio, Labeoni, et Sabino placuit.*

1 Si alguno arrendó con ignorancia las tinajas rotas, y se derramase el vino, se obligará en lo que importe, y no lo excusará la ignorancia, como escribe Casio: lo contrario se dirá si arrendaste los pastos del bosque en que nacia mala yerba, que en este caso si se deteriorasen ó muriesen las reses, te obligarás á lo que importase, si lo sabias: mas si lo ignoraste, no pedirás la pension; y así lo determináron Servio, Labeon y Sabino.

Exposicion. En quanto á las tinajas arrendadas, absolutamente se dice, que el que las arrendó se hace responsable á lo que al arrendatario le importaria que hubieran estado sanas; pues como se ha expresado (1), no se puede hacer uso de ellas estando rotas, y de lo contrario queda engañado el arrendatario: respecto las demas cosas, se distinguirá segun se expresa.

2 *Illud nobis videndum est,*

2 Si el que arrendó el fun-

(1) *Exp. al §. 4 tit. 1 de este lib.*

si quis fundúm locaverit, quae soleat instrumenti nomine conductori praestare : quaeque si non praestet, ex locato tenetur. Et est epistola Neratii ad Aristonem, dolia utique colono esse praestanda, et praelum, et trapetum instructa funibus: sin minùs, dominum instruere ea debere: sed et praelum vitiatum dominum reficere debere. Quòd si culpa coloni quid eorum corruptum sit, ex locato eum teneri. Fiscos autem, quibus ad premendam oleam utimur, colonum sibi parare debere Neratius scripsit. Quod si regulis olea prematur, et praelum, et suculam, et regulas, et tympanum, et trochleas, quibus relevatur praelum, dominum praestare oportere. Item aënum: in quo olea calida aqua lavatur, ut caetera vasa olearia, dominum praestare oportere: sicuti dolia vinaria, quae ad praesentem usum colonum picare oportebit. Haec omnia sic sunt accipienda, nisi si quid aliud specialiter actum sit.

do no dió al arrendatario los instrumentos que acostumbraba, hemos de ver si se obligará á darlos por la accion de locacion. Segun la carta de Neracio á Aristo, no se han de entregar tambien al colono las tinajas, la prensa, el alfage con sus cuerdas; y si no, el señor la debe componer, como tambien la prensa, si no estuviese buena: y si por culpa del colono se descompusiese alguna cosa, este se obliga por la accion de locacion. Las seras de que usamos para esprimir la aceytuna, las debe poner el colono, segun escribe Neracio; pero si se esprime en prensa, las tablas, y los demas instrumentos necesarios debe ponerlos el señor; y las calderas de cobre, en las quales se lava la aceytuna en agua caliente, y las demas vasijas para el aceyte, las debe dar el señor, así como el arrendatario debe empegar las tinajas que al presente se usan. Todo esto se ha de entender si no se trató particularmente otra cosa.

Exposicion. En este párrafo se expresan las cosas que debe entregar el arrendador con el fundo arrendado, así como se ha dicho que se comprehenden en la venta (1); porque de otro modo no podria disfrutar el fundo; y tambien se refieren las que el arrendatario ha de componer á su costa.

3 *Si dominus exceperit in locatione, ut frumenti certum modum certo pretio acciperet: et dominus nolit frumentum*

3 Si el señor expresase al tiempo del arrendamiento, que habia de recibir cierto número de fanegas de trigo por cierto precio,

(1) *Ley* 31 *tit.* 5 *Part.* 5.

accipere, neque pecuniam ex mercede deducere: potest quidem totam summam ex locato petere: sed utique consequens est existimare, officio judicis hoc convenire, habere rationem quanto conductoris intererat, in frumento potiùs, quàm in pecunia solvere pensionis exceptam portionem. Simili modo et si ex conducto agatur: idem erit dicendum. Si inquilinus ostium, vel quaedam alia aedificio adjecerit: quae actio locum habeat? Et est verius (quod Labeo scripsit) competere ex conducto actionem, ut ei tollere liceat: sic tamen, ut damni infecti caveat: ne in aliquo, dum aufert, deteriorem causam aedium faciat; sed ut pristinam faciem aedibus reddat.

y no quisiese recibirlas, ni descontar su importe de la pension, ciertamente puede pedir toda la cantidad por la accion de locacion; pero tambien se ha de ver si corresponde al oficio del Juez tasar lo que le importa al arrendatario pagar mas bien en trigo que en dinero la parte expresada de la pension; y por la misma razon se dirá lo mismo, si se pide por la accion de conducion: si el inquilino pusiese en el edificio alguna puerta, ú otra cosa, ¿qué accion tendrá lugar? Y es mas cierto lo que escribió Labeon, que le compete la accion de conducion para que le sea permitido quitarla, de modo que dé caucion por el daño que puede resultar, para que quitándola, no cause algun perjuicio al edificio, y las casas queden en su antiguo estado.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede tasar el Juez lo que le importase al arrendatario pagar en trigo; porque así es conforme á lo convenido por los contrayentes; cuyos pactos ya se ha dicho (1) que el Juez debe hacer que se guarden, no siendo contra las leyes, ni las buenas costumbres. Tambien puede el inquilino quitar lo que puso en la casa, no perjudicando al señor, y dexándola en el mismo estado en que estaba quando entró á habitarla; y así se practica.

4 *Si inquilinus arcam aeratam in aedes contulerit, et aedium aditum coangustaverit dominus, verius est ex conducto eum teneri: et ad exhibendum actione, sive scit, sive ignoraverit. Officio enim judicis continetur, ut cogat eum aditum, et facultatem inquili-*

4 Si el inquilino pusiese en la casa una arca cubierta de metal, y el señor estrechase la entrada de la casa, es mas cierto que se obliga por la accion de conducion: y á la exhibicion, ya sea que lo supiese, ó lo ignorase; porque es propio del oficio del Juez precisarle á que dé al inqui-

(1) *Ley* 7 §. 7 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

no praestare ad arcam tollendam : sumptibus scilicet locatoris.

lino entrada, y facultad para sacar el arca á costa del arrendador.

Exposicion. El señor de la casa no debe hacer en ella cosa que perjudique al inquilino ; por lo qual, en el caso de este párrafo deberá ensanchar la puerta que estrechó, para que se saquen los muebles que se entráron quando se alquiló.

5 *Si quis, cùm in annum habitationem conduxisset, pensionem totius anni dederit : deinde insula post sex menses ruerit, vel incendio consumpta sit, pensionem residui emptoris rectissimè Mela scripsit, ex conducto actione repetiturum : non quasi indebitum condicturum. Non enim per errorem dedit plas ; sed ut sibi in causam conductionis prospiceret. Aliter atque si quis cùm decem conduxisset, quindecim solverit: hic enim si per errorem solvit, dum putat se quindecim conduxisse, actiones ex conducto non habebit : sed solam conductionem. Nam inter eum, qui per errorem solvit, et eum, qui pensionem integram praerogavit, multum interest.*

5 Si el que arrendó la habitacion por un año, pagase la pension de todo él, y despues á los seis meses se arruinase, ó quemase la casa, con razon escribió Mela, que puede repetir por la accion de conducion la pension del tiempo restante, y que no la ha de repetir como pagado indebidamente ; porque no dió mas por error, sino en pago del arrendamiento : lo contrario se dirá si habiendo arrendado en diez, pagase quince; que en este caso, si pagó por error juzgando que habia arrendado en quince, no le competerá la accion de conducion, sino solo la condiction ; porque entre el que pagó por error, y el que pagó la pension por entero, hay mucha diferencia.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo compete la accion de conducion ; porque así como el señor de la casa podria pedir por la de locacion la pension del medio año que la habitó el inquilino, si no hubiera pagado (1), del mismo modo puede este repetir por la de conducion lo que anticipadamente pagó de mas : la *condiction indebiti* solo tiene lugar quando por error se paga lo que no se debe (2): lo que no se verifica en este caso, sino en el segundo de este párrafo ; y por tanto se distingue en la forma que refiere.

6 *Si quis mulierem vehendam navi conduxisset, deinde in nave infans natus fuisset:*

6 Si alguno arrendó el transportar la muger en su nave, y despues pariese un niño, es pro-

(1) *Ley 9 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 1 §. 1 tit. 6 lib. 12 Dig.*

probandum est, pro infante nihil deberi: cùm neque vectura ejus magna sit, neque his omnibus utatur, quae ad navigantium usum parantur.

bable que nada se debe por este; porque ni la carga de él es grande, ni usa de las cosas que los navegantes previenen para su uso.

Exposicion. La razon por que no se debe pagar flete por el transporte de lo que páre la muger que vá embarcada, se expresa en el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 10 *Cod. de este tit.*

7 *Ex conducto actionem etiam ad heredem transire, palàm est.*

7 Es claro que tambien pasa al heredero la accion de conducion.

Exposicion. El heredero es sucesor de los derechos y acciones activas y pasivas del difunto; y por consiguiente pasa á él la de conducion que competia á aquel.

Se corrige este párrafo por la ley 9 tit. 8 Part. 5.

8 *Cùm quidam exceptor operas suas locasset, deinde is, qui eas conduxerat, decessisset: Imperator Antoninus cum divo Severo rescripsit ad libellum exceptoris in haec verba: Cùm per te non stetisse proponas, quò minùs locatas operas Antonino Aquilae solveres: si eodem anno mercedes ab alio non accepisti, fidem contractus impleri aequum est.*

8 Si un escribiente arrendase su trabajo, y muriese el que lo tomó en arrendamiento, el Emperador Antonino con su hermano Severo, respondió á la peticion del escribiente las palabras siguientes: Proponiéndome que no consistió en tí el no haber satisfecho á Antonino Aguila las obras que arrendó, si en aquel mismo año no recibiste salario de otro, es justo que se cumpla el contrato.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues (1).

9 *Papinianus quoque libro quarto Responsorum scripsit, diem functo legato Caesaris, salarium comitibus residui temporis praestandum, modò si non postea comites cum aliis eodem tempore fuerunt.*

9 Tambien escribió Papiniano en el libro quarto de sus Respuestas, que si muriese el legado del César, se ha de pagar el salario del tiempo restante á los de su comitiva, si despues no se acomodáron con otros al mismo tiempo.

(1) *Ley* 38 *de este tit.*

EXPOSICION. La razon de decidir en el caso de este párrafo, es la misma que la del antecedente; porque siempre que se verifique que el no cumplir lo tratado no consistió en el que lo debia hacer, sino en aquel á cuyo favor se pactó, se tiene como si se hubiera hecho (1).

PAULUS *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex XX. *Sicut emptio, ita et locatio sub conditione fieri potest.*

Ley XX. Así como la venta puede ser baxo de condicion, tambien el arrendamiento.

EXPOSICION. La locacion y conducion puede contraerse tambien baxo de condicion como la venta; porque en quanto á esto se conforman estos dos contratos, segun se ha dicho (2).

1 *Sed donationis causa contrahi non potest.*

1 Pero no se puede contraer por causa de donacion.

EXPOSICION. La locacion no se puede contraer por causa de donacion, como dice este párrafo; porque su naturaleza y esencia consiste en la pension que se paga por el predio arrendado, segun se ha dicho (3): y la donacion ha de ser puramente gratuita; pero se podrá arrendar por menor pension, así como se ha dicho que se puede vender la cosa en menor cantidad de lo que vale (4).

2 *Interdum locator non obligatur, conductor obligatur: veluti cùm emptor fundum conducit, donec pretium exsolvat.*

2 Tal vez no se obliga el que dá en arrendamiento; y sí el arrendatario, como quando el comprador toma en arrendamiento el fundo hasta que pague el precio de él.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo el arrendador está obligado por la accion de venta; y no es necesario que se obligue por la de locacion, como el arrendatario por la de conducion ínterin paga el precio de la cosa vendida; pero si no lo pagase, y por esto se disolviese la venta, se determinará, como se dirá despues (5).

JAVOLENUS *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex XXI. *Cum venderem fundum, convenit, ut donec pecunia omnis persolveretur, certa mercede emptor fundum conductum haberet: an soluta pecunia merces accepta fieri debeat? Respondit, bona fides exigit, ut quod convenit, fiat: sed non amplius praestat is venditori, quàm pro portione*

Ley XXI. Al tiempo de vender el fundo se trató, que hasta que se pagase todo su importe, lo tuviese en arrendamiento el comprador por cierto precio: ¿acaso se entenderá recibida la pension respecto la cantidad que se pagó? Respondí, que pide la buena fe, que se observe lo que se trató; pero este no pagará mas al

(1) *Ley In omnibus* 39 *Dig. de Reg. jur.* (2) *Exp. á la ley* 2 *de este tit.* (3) *Ley* 2 *de este tit.* (4) *Ley* 38 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (5) *Ley* 22 *de este tit.*

ejus temporis, quo pecunia numerata non esset.

vendedor, que á proporcion del tiempo que se dilate la paga.

Exposicion. Es conforme á la buena fe del contrato de locacion y conducion, que la pension del predio se pague solamente en el caso que se propone, por el tiempo que el vendedor dexó de percibir la cantidad en que lo vendió, como expresa la misma ley.

Paulus *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex XXII. *Item si pretio non soluto inempta res facta sit, tunc ex locato erit actio.*

Ley XXII. Mas si se disolvió la venta por no haberse pagado el precio, en este caso tendrá lugar la accion de locacion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo segundo de la veinte de este título, en el qual se expresa, que el arrendador no se obliga por la accion de locacion en el caso que se propone en él; y esta ley dice, que si el comprador no pagó el precio, y por esta razon se disolvió la venta, el vendedor podrá usar de la accion de locacion; porque como cesa la de venta, y subsiste el arrendamiento, es preciso que use de la accion propia de este contrato.

1 *Quotiens autem faciendum aliquid datur, locatio est.*

1 Siempre que se dá alguna cantidad porque se haga alguna cosa, se verifica arrendamiento.

Exposicion. Se ha dicho en este título repetidas veces, que para que haya locacion y conducion, se ha de pagar alguna cantidad ó pension por el predio ó trabajo de alguna persona; por lo qual expresa este párrafo, que si se paga á alguno cierta cantidad por lo que se obliga hacer, se verifica arrendamiento.

2 *Cùm insulam aedificandam loco, ut sua impensa conductor omnia faciat: proprietatem quidem eorum ad me transfert, et tamen locatio est. Locat enim artifex operam suam; id est faciendi necessitatem.*

2 Quando arriendo el que se edifique una casa para que el arrendatario la haga toda á su costa, ciertamente me transfiere la propiedad de ella, y tambien se verifica arrendamiento; porque el artífice arrienda su trabajo, esto es, la necesidad de hacerla.

Exposicion. Siempre que alguno se obliga á hacer alguna cosa por cierta cantidad que se le ha de pagar por su trabajo, como en el caso de este párrafo, se dice, que se verifica locacion, segun se ha expresado en el antecedente.

3 *Quemadmodum in emendo, et vendendo naturaliter concessum est, quod pluris sit, minoris emere: quod minoris sit, pluris vendere, et ita invi-*

3 A la manera que en comprar y vender naturalmente está permitido comprar en lo ménos que se pueda, y vender en lo mas, y engañarse mútuamen-

cem se circunscribere : ita in locationibus quoque, et conductionibus juris est.

te : en estos términos se dice lo mismo respecto los arrendamientos.

Exposicion. En la locacion y conducion se ha de entender que es permitido á los contrayentes engañarse mútuamente en quanto á la pension, del mismo modo que en la compra y venta respecto del precio; pero esto se ha de entender con las limitaciones que se han expresado (1). En los Teologos y Moralistas que tratan sobre este particular, se podrá ver en qué cantidad se pueden engañar, esto es, cómo se ha de entender que pueden comprar, ó tomar en arrendamiento en el ínfimo precio, ó vender y arrendar en el supremo; y qual se dirá supremo, medio é ínfimo; porque en quanto al fuero de la conciencia, no se ha de entender lo mismo que en quanto al Derecho Civil, que es del que se habla en este párrafo, y en las demas leyes del Derecho Comun y Real, que permiten engañarse mútuamente en los contratos, como no exceda de la mitad del justo precio de la cosa vendida, no verificándose dolo, como expresa la ley próxîma siguiente.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XXIII. *Et ideo praetextu minoris pensionis locatione facta, si nullus dolus adversarii probari possit, rescindi locatio non potest.*

Ley XXIII. Por esto el arrendamiento ya hecho no se puede anular con el pretexto de haber sido en menor cantidad, si no se puede probar dolo de parte de aquel contra quien se pide.

Exposicion. En conseqüencia de lo expresado en el párrafo antecedente, dice esta ley, que si no intervino dolo, no se puede rescindir el contrato de locacion, por haberse arrendado en ménos de lo que valía.

Paulus *lib.* 34 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 17 *tit.* 8 *Part.* 5.

Lex XXIV. *Si in lege locationis comprehensum sit, ut arbitratu domini opus adprobetur : perinde habetur ac si viri boni arbitrium comprehensum fuisset. Idemque servatur si alterius cujuslibet arbitrium comprehensum sit. Nam fides bona exigit, ut arbitrium tale praestetur, quale viro bono convenit : idque arbitrium ad qualitatem operis, non ad prorogandum tempus, quod lege finitum sit, pertinet, nisi id*

Ley XXIV. Si se expresó al tiempo del arrendamiento, que la obra se habia de aprobar á arbitrio del señor, es lo mismo que si se hubiese dicho, que se dexaba al arbitrio de buen varon : lo propio se dice si se dexó al arbitrio de qualquiera otro; porque pide la buena fe, que el arbitrio sea tal como conviene al buen varon; y este arbitrio pertenece á la qualidad del trabajo, no á la prorogacion del tiempo que se señaló, á no ser que esto se expresase tambien al

(1) *Exp. al* §. 1 *ley* 7 *tit.* 1 : *la de la ley* 9 *tit.* 3, *y la del* §. 4 *ley* 16 *tit.* 4 *Dig.*

ipsum lege comprehensum sit. Quibus consequens est, ut irrita sit adprobatio dolo conductoris facta, ut ex locato agi possit.

tiempo del contrato; á lo qual es consiguiente que sea nula la aprobacion que se hizo por dolo del arrendatario, para poder pedir por la accion de locacion.

Exposicion. En los contratos de buena fe siempre se entiende que los contrayentes se comprometiéron al arbitrio de buen varon; porque los compromisos se fundan en buena fe (1); y por consiguiente en el caso de esta ley se entiende tambien que el arbitrio que se expresa, se cometió á la fe del Juez, para que determinase en quanto á la bondad de la obra, segun se refiere en ella, y en la concordante de Partida.

1 *Si colonus locaverit fundum, res posterioris conductoris domino non obligantur: sed fructus in causa pignoris manent, quemadmodum essent, si primus colonus eos percepisset.*

1 Si el colono arrendase el fundo, las cosas del último arrendatario no se obligan al señor; porque solo quedan los frutos en lugar de prenda, á la manera que quedarian si los percibiese el primer colono.

Exposicion. En este párrafo se trata del arrendatario del predio rústico; y como los frutos que nacen de él estan tácitamente hipotecados al señor, en seguridad de la pension que se le debe pagar por el arrendamiento (2), se dice, que tambien exîsten como en prenda, aunque el arrendatario lo haya subarrendado, del mismo modo que si los percibiese el primer arrendatario.

2 *Si domus, vel fundus in quinquennium pensionibus locatus sit: potest dominus, si deseruerit habitationem, vel fundi culturam colonus, vel inquilinus, cum eis statim agere.*

2 Si la casa ó el fundo se arrendó por cinco años, cada uno en cierta cantidad, y el inquilino dexase de habitarla, ó el colono de cultivarlo, puede el señor pedirles inmediatamente.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá mas adelante (3).

3 *Sed et de his, quae praesenti die praestare debuerunt, veluti ut opus aliquod efficerent, vel propagationes facerent, agere similiter potest.*

3 Pero respecto las cosas que se debiéron executar inmediatamente, v. g. alguna obra ó plantio que se debió hacer, se puede pedir del mismo modo.

Exposicion. Respecto lo que se debia executar de presente, se puede pedir inmediatamente, como expresa este párrafo; porque en quanto á lo que el colono ó inquilino debian hacer en diversos tiempos, se dice que resultan otras tantas accio-

---

(1) *Ley* 54 *tit.* 1 *lib.* 36 *Dig.* (2) *Ley* 7 *tit.* 2 *lib.* 20 *Dig.* (3) *Ley* 55 §. 2 *de este tit.*

nes para pedir que se execute, por ser conforme á la buena fe, que lo que inmediatamente se debe hacer, no se suspenda para despues, por el perjuicio que de esto puede resultar.

Concuerda con la ley 21 tit. 8 Part. 5.

4 *Colonus, si ei frui non liceat, totius quinquenii nomine statim rectè aget, etsi reliquis annis dominus fundi frui patiatur. Nec enim semper liberabitur dominus eo, quòd secundo, vel tertio anno patietur fundo frui. Nam et qui expulsus à conductione, in aliam se coloniam contulit, non suffecturus duabus: neque ipse pensionum nomine obligatus erit: et quantum per singulos annos compendii facturus erat, consequetur. Sera est enim patientia fruendi, quae offertur tempore, quo frui colonus aliis rebus illigatus non potest. Quòd si paucis diebus prohibuit, deinde poenitentiam agit, omniaque colono in integro sunt: nihil ex obligatione paucorum dierum mora minuet. Item utiliter ex conducto agit is, cui secundùm conventionem non praestantur quae convenerant: sive prohibeatur frui à domino, vel ab extraneo, quem dominus prohibere potest.*

4 El colono puede tambien pedir inmediatamente respecto todo el quinquenio, si no le es permitido usufrutuar, aunque el señor del fundo le permita disfrutar en los demas años; y el señor no se liberta, siempre que permita que se disfrute el fundo el año segundo ó tercero; porque el que expelido de un arrendamiento arrendó otro fundo, no debe tener los dos, ni está obligado á las pensiones de ámbos, y percibirá todo lo que habia de ganar en cada año; porque no es en tiempo la permision, quando al colono que está ya obligado á otro arrendamiento, se le permite disfrutar; pero si se le prohibió por pocos dias, y despues se arrepintió quando aun no le resultaba perjuicio alguno al colono: esta morosidad no perjudica á la obligacion. Tambien pide útilmente por la accion de conducion aquel á quien no se le dá lo que se habia tratado, segun lo convenido, ya sea que se le prohiba disfrutar por el señor ó por el extraño, á quien el señor se lo puede impedir.

Exposicion. Siempre que al colono ó inquilino no se le permita la habitacion ó el uso, y disfrute del predio arrendado por culpa del que lo arrendó, se obligará este á todos los daños y perjuicios que le resultasen al arrendatario, segun expresa este párrafo y la ley de Partida concordante; y para la repeticion de estos perjuicios é intereses, se podrá usar inmediatamente de la accion de conducion, como dice este párrafo, por las razones referidas en la exposicion antecedente.

5 *Qui in plures an-*

5 El que habia arrendado el

nos fundum locaverat, testamento suo damnavit heredem, ut conductorem liberaret. Si non patiatur heres eum reliquo tempore frui, est ex conducto actio: quod si patiatur, nec mercedes remittat: ex testamento tenetur.

fundo por muchos años, condenó á su heredero en su testamento á que libertase al arrendatario: si el heredero no le permitiese disfrutar el tiempo que faltaba, tiene lugar la accion de conducion; pero si se lo permitiese, y no le perdonase la pension, se obligará en virtud del testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo competen dos acciones distintas, la de conducion, si el heredero no permitiese al arrendatario continuar en el arrendamiento (porque como sucesor de los derechos y acciones del difunto, debe cumplir lo contraido por él, como se ha dicho repetidas veces): y si permitiese que continúe, y le pidiese la pension, se dará tambien contra él la accion *ex testamento* en virtud de lo que el testador dispuso en él.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provincial.*

Lex XXV. *Si merces promissa sit generaliter alieno arbitrio, locatio et conductio contrahi non videtur: sin autem quanti Titius aestimaverit: sub hac conditione stare locationem, ut si quidem ipse, qui nominatus est, mercedem definierit: omnimodo secundum ejus aestimationem et mercedem persolvi oporteat, et conductionem ad effectum pervenire. Sin autem ille vel noluerit, vel non potuerit mercedem definire: tunc pro nihilo esse conductionem, quasi nulla mercede statuta.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 38 *lib.* 4 *Cod.*

Ley XXV. Si la pension se dexó al arbitrio de otro en general, no parece que se contraxo locacion y conducion; pero si en quanto estimase Ticio, se verifica arrendamiento baxo de esta condicion, si el que se nombró señalase la pension, y se ha de pagar absolutamente segun determinase, y tiene efecto el arrendamiento; pero si no quisiese, ó no pudiese señalar la pension, en este caso se dirá que es nulo el arrendamiento, por no haberse señalado pension alguna.

Exposicion. Así como es válida la venta contraida en los términos que expresa esta ley, segun dice la de Partida (1), es tambien válido el arrendamiento, como se refiere en ella, y en la del Código concordante.

1 *Qui fundum fruendum, vel habitationem alicui locavit: si aliqua ex causa fun-*

1 El que arrendó á alguno los frutos del fundo ó la habitacion, si por alguna causa vendiese el

(1) *Ley 9 tit. 5 Part. 5.*

dum, vel aedes vendat, curare debet, ut apud emptorem quoque eadem pactione et colono frui, et inquilino habitare liceat: alioquin prohibitus, is aget cum eo ex conducto.

fundo ó las casas, debe procurar que el comprador permita tambien que por el mismo pacto disfrute el colono, y habite el inquilino; porque no siendo así, aquel á quien se le prohibió, podrá pedirle por razon del arrendamiento.

Exposicion. El que vendió el fundo que tenia dado en arrendamiento ántes que se cumpliese el tiempo por que le habia dado, si el comprador expeliese de él al arrendatario, como puede (1), se obligará al perjuicio que de esto resultase al arrendatario, segun expresa este párrafo; porque debió pactar con el comprador, que le permitiese cumplir el tiempo del arrendamiento, ó no venderlo hasta que se concluyese; y de lo contrario procedió contra la obligacion contraida al tiempo que lo arrendó.

2 *Si vicino aedificante obscurentur lumina coenaculi, teneri locatorem inquilino. Certè quin liceat colono, vel inquilino relinquere conductionem, nulla dubitatio est. De mercedibus quoque si cum eo agatur, reputationis ratio habenda est. Eadem intelligemus si ostia, fenestrasve nimium corruptas locator non restituat.*

2 Si edificando el vecino obscureciese las luces del cenáculo, el arrendador se obliga al inquilino; porque no hay duda que le es permitido á este ó al colono separarse del arrendamiento. Por lo que toca á las pensiones, si se le pidiese, se ha de considerar lo que se debe baxar: lo mismo entenderémos si el arrendador no reparase las puertas y ventanas que estan muy viejas.

Exposicion. Aunque el inquilino no debe pedir baxa de la pension, por la pequeña incomodidad que le resulte despues del arrendamiento (2), en el caso de este párrafo podrá separarse de él, ó pedir baxa de la pension; porque no se considera por pequeña incomodidad, y no es conforme á la equidad y buena fe de este contrato, que se le precise á habitar la casa que posteriormente se ha hecho de tan incómoda habitacion, que el inquilino no pagaria por ella el precio por que la alquiló al principio, así como se dice (3) que el caso fortuito no debe perjudicar al arrrendatario.

3 *Conductor omnia secundùm legem conductionis facere debet. Et ante omnia colonus curare debet, ut opera rustica suo quoque tempore faciat: ne intempestiva cultu-*

3 El arrendatario debe hacer todo lo que se trató al tiempo del arrendamiento; y ante todas cosas debe cuidar que las labores de los predios se hagan á su tiempo, para que no se dete-

(1) Ley 19 tit. 8 Part. 5. (2) Ley 27 de este tit. (3) §. 6 de esta ley.

ra deteriorem fundum faceret: praeterea villarum curam agere debet, ut eas incorruptas habeat.

rioren haciéndolas fuera de él: ademas de esto debe cuidar de las casas de campo para que no se deterioren.

Exposicion. El arrendatario debe executar en el predio arrendado todo aquello á que se obligó al tiempo del arrendamiento; y ademas de esto todo lo que deba y sea costumbre hacer para la conservacion de él, así como el usufrutuario; pues de otro modo se hará responsable por la accion de locacion, como se ha dicho (1); y tambien podrá ser expelido del predio por esta causa (2).

Concuerda con la ley 7 tit. 8 Part. 5.

4 *Culpae autem ipsius et illud adnumeratur, si propter inimicitias ejus vicinus arbores exciderit.*

4 Tambien se imputa á culpa suya, si su vecino cortó los árboles por enemistad que tenia con él.

Exposicion. La corta de los árboles se reputa á culpa del arrendatario; pues por el daño que causa el que los cortó por odio que le tenia, no es justo que resulte perjuicio al señor de la heredad (3), así como se dice del daño que se hace en la cosa dotal por los enemigos del marido (4). Lo expresado se ha de entender en esta forma: si el arrendatario no dió motivo á la enemistad, ni tuvo culpa en la corta de los árboles por falta de la mayor custodia que debia, en este caso no se hará responsable; pero si tuvo culpa en la enemistad, ó no puso el cuidado y diligencia que debia para guardarlos, se dirá lo contrario; y en estos términos, y con esta distincion se ha de entender este párrafo, y la ley de Partida concordante.

5 *Ipse quoque si exciderit: non solùm ex locato tenetur; sed etiam lege Aquilia, et ex lege duodecim tabularum arborum furtim caesarum, et interdicto quod vi, aut clam. Sed utique judicis, qui ex locato judicat, officio continetur, ut caeteras actiones locator omittat.*

5 Mas si él mismo los cortase, no solo se obliga por la accion de locacion, sino tambien por la de la ley Aquilia, y por la de las doce tablas respecto los árboles cortados furtivamente; y por el interdicto *quod vi aut clam.* Pero ciertamente corresponde al oficio del Juez, que juzga por la accion de locacion, que el arrendador omita las demas acciones.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que si el mismo arrendatario cortase los árboles, se obliga por las acciones que se expresan; pero indemnizándose enteramente el arrendador por la accion de locacion, debe omitir las demas, como expresa el mismo párrafo, y se ha dicho (5); porque no debe percibir dos veces el importe de una misma cosa (6).

---

(1) *Ley 11 §. 2 de este tit.* (2) *Ley 3 Cod. de este tit.* (3) *Ley 37 tit. 28 lib. 3 Cod.* (3) *Ley 66 titul. 3 lib. 24 Dig.* (5) *Ley 7 §. 4 titul. 6 lib. 13 Dig.* (6) *Ley Bona fides 57 Dig. de Regul. jur.*

Concuerda con la ley 28 Cód. de este tit. y la 8 y 22 tit. 8 Part. 5.

6 *Vis major, quam Graeci θεῦ βίαν appellant, non debet conductori damnosa esse, si plusquam tolerabile est, laesi fuerint fructus: alioquin modicum damnum aequo animo ferre debet colonus, cui immodicum lucrum non aufertur. Apparet autem de eo nos colono dicere, qui ad pecuniam numeratam conduxit: alioquin partiarius colonus quasi societatis jure et damnum, et lucrum cum domino fundi partitur.*

6 La fuerza mayor, que llaman los Griegos ira divina, no debe perjudicar al arrendatario, si causó en los frutos daño intolerable; porque el moderado lo debe sufrir el colono con resignacion, al qual no se le quita la demasiada ganancia: es claro que hablamos del colono que arrendó en dinero; pues no siendo así, el parciario como por derecho de sociedad, parte la ganancia y la pérdida con el señor.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Concuerda con la ley 28 Cod. de este tit. y la 8 tit. 8 Part. 5.

7 *Qui columnam transportandam conduxit, si ea dum tollitur, aut portatur, aut reponitur fracta sit: ita id periculum praestat, si qua ipsius, eorumque quorum opera uteretur, culpa acciderit. Culpa autem abest, si omnia facta sunt, quae diligentissimus quisque observaturus fuisset. Idem scilicet intelligemus et si dolia vel tignum transportandum aliquis conduxerit: idemque etiam ad caeteras res transferri potest.*

7 El que tomó en arrendamiento el transporte de una columna, si al tiempo de cargarla, descargarla ó acarrearla, se rompiese, es responsable á la pérdida, si sucedió por culpa suya, ó de sus operarios; y carece de culpa, si puso de su parte todo el cuidado que qualquiera otro muy diligente hubiera puesto: lo mismo se entiende si arrendó el transporte de tinajas ó maderos, ó qualquiera otra cosa.

Exposicion. La razon de decidir de este párrafo es la misma que la del antecedente, y se distingue en la forma que expresa; porque como se ha dicho repetidas veces en este título, el arrendatario solo se obliga al cuidado y diligencia de las cosas que tiene en arrendamiento, de modo que si perecen ó se deterioran por caso fortuito sucedido sin culpa, ni haber incurrido en mora, no se hacen responsables al señor por la accion de locacion, ni por otra alguna.

8 *Si fullo, aut sarcinator ves-*

8 Si el lavandero ó sastre

---

(1) *Exp. á los §§. 4 y 5 ley 15 de este tit.*

timenta perdiderit, eoque nomine domino satisfecerit: necesse est domino vindicationem eorum, et condictionem cedere.

perdiese el vestido, y por esta razon lo pagase al señor de él, es necesario que este les ceda la vindicacion y condiction.

Exposicion. Es conforme á la equidad propia de este contrato, que en el caso de este párrafo el señor del vestido ceda al sastre ó lavandero el derecho que le competia para la condiction y repeticion de él, segun se expresa, y se dirá despues (1); porque al señor dexa de importarle despues que se le paga ó recibe la cosa.

Ulpianus *lib.2 Disputationum.*

Lex XXVI. *In operis duobus simul locatis, convenit priori conductori antè satisfieri.*

Ley XXVI. En quanto á las obras arrendadas á dos á un mismo tiempo, ha de ser satisfecho el primer arrendatario.

Exposicion. El que arrendó á dos una misma obra, esto es, se obligó á dos á copiar un mismo libro, se dice que primero lo ha de copiar para aquel á quien se obligó primero; porque así es conforme á la razon de equidad (2); pues no puede copiarlo á un mismo tiempo para ámbos. Lo mismo se dirá en quanto á la cosa vendida, si no se habia entregado á ninguno de los compradores.

Alphenus *lib. 2 Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXVII. *Habitatores non si paulo minus commodè aliqua parte coenaculi uterentur, statim deductionem ex mercede facere oportet. Ea enim conditione habitatorem esse, ut si quid transversarium incidisset, quamobrem dominum aliquid demoliri oporteret, aliquam partem parvulam incommodi sustineret: non ita tamen, ut eam partem coenaculi dominus aperuisset, in quam magnam partem usus habitator haberet.*

Ley XXVII. Si los habitadores usasen de alguna parte del cenáculo con alguna pequeña incomodidad, no se ha de descontar inmediatamente de la pension; porque el que habita es de tal condicion, que si sucediese algun acaso por el qual le conviniese al señor que se derribe alguna pequeña parte, debe sufrir la incomodidad: lo contrario se dirá si el señor dexase abierta aquella parte del cenáculo, en la qual tenia el que la habitaba la mayor parte de su uso.

Exposicion. Los señores de las casas alquiladas pueden executar en ellas las obras necesarias para su reparacion y conservacion, de modo que para este fin pueden expeler de ellas á los inquilinos (3), si fuese necesario; y por los reparos de corta entidad, que causan pequeña incomodidad á los que las habitan, no se puede pe-

(1) *Ley 60 §. 2 de este tit.* (2) *Ley Quotiens 200 Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley 3 Cod. de este tit. y la 6 tit. 8 Part. 5.*

dir baxa de la pension, como expresa este párrafo; porque se entiende que se alquiláron con esta condicion.

1 *Iterum interrogatus est, si quis timoris causa emigrasset, deberet mercedem necne: respondit: si causa fuisset cur periculum timeret, quamvis periculum verè non fuisset: tamen non debere mercedem: sed si causa timoris justa non fuisset, nihilo minùs debere.*

1 Se preguntó segunda vez, si el que dexó la habitacion por temor, deberá ó no la pension. Respondí: si la causa fué por temer algun peligro, aunque este no fuese cierto, con todo no se debe la pension; pero si no fué justa la causa del temor, se debe.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de distinguir segun se expresa en él; porque el miedo vano no se reputa por justo (1); y el inquilino que por esta causa desamparase la casa, se haria responsable no solo á los alquileres del tiempo que faltase para cumplir el arrendamiento, sino tambien á los perjuicios que de esto resultasen al señor (2).

Labeo *lib. 4 Posteriorum Epitomatorum à Javoleno.*

Lex XXVIII. *Quod si domi habitatione conductor aequè usus fuisset, praestaturum.*

Ley XXVIII. Pero si el arrendatario de la casa hubiese usado del mismo modo de la habitacion, ha de pagar la pension.

Exposicion. El inquilino está obligado á pagar la pension del arrendamiento de la casa por la habitacion; por lo qual si hubiese permanecido en ella, aunque haya tenido justo motivo para desampararla, no podrá solicitar que se le perdone la pension, como si hubiera dexado de habitarla por miedo ó causa justa, segun se ha expresado en el párrafo antecedente.

1 *Et etiam ejus domus mercedem, quae vitium fecisset, deberi putat.*

1 Tambien juzga que se debe la pension de la casa que contraxo algun vicio.

Exposicion. Así como se ha dicho que el que habitó la casa, aunque por miedo ú otra causa justa hubiera podido desampararla, debe pagar los alquileres si no dexó de habitarla, dice este párrafo, que se ha de observar lo mismo si la casa amenazase ruina, y el inquilino no dexase de habitarla; porque siempre que se habite, se deben pagar los alquileres correspondientes.

2 *Idem juris esse, si potestatem conducendi habebat, uti pretium conductionis praestaret. Sed si locator conductori potes-*

2 Lo mismo se dice si pudo arrendarla para pagar el arrendamiento; pero si el arrendador no tuviese facultad de

(1) *Ley 6 tit. 2 lib. 4 Dig.* (2) *Ley 55 §. 2 de este tit.*

tatem conducendae domus non fecisset, et is, in qua habitaret, conduxisset, tantum ei praestandum putat, quantum sine dolo malo praestitisset. Caeterùm si gratuitam habitationem habuisset, pro portione temporis ex locatione domus ducendum esse.

arrendar la casa, y arrendase la que habitaba, juzga que se le ha de dar lo que hubiese dado sin dolo malo: mas si tuviese habitacion de valde, se ha de descontar del arrendamiento de la casa, segun la parte de tiempo.

Exposicion. En este párrafo se expresan otros casos, en los quales debe el inquilino pagar la pension en los términos que refiere, y segun se distingue.

Alfenus *lib.* 7 *Digestorum.*

Lex XXIX. *In lege locationis scriptum erat: Redemptor sylvam ne caedito, neve cingito, neve deurito, neve quem cingere, caedere, urere sinito. Quaerebatur, utrum redemptor, si quem quid earum rerum facere vidisset, prohibere deberet: an etiam ita sylvam custodire, ne quis id facere possit. Respondi, verbum sinere: utramque habere significationem: sed locatorem potius id videri voluisse, ut redemptor non solùm si quem casu vidisset sylvam caedere, prohiberet: sed uti curaret, et daret operam, ne quis caederet.*

Ley XXIX. En la escritura de arrendamiento se dixo así: el arrendatario de la selva no corte, no descortece, no queme, ni dexe que otro descortece, corte ó queme: se preguntaba si el arrendador que veia que uno hacia alguna cosa de estas, lo deberá prohibir, y guardar la selva de modo que ninguno lo pueda hacer. Respondí, que la palabra *no dexe* significa uno y otro; porque el arrendador mas bien quiso que el arrendatario prohibiese que se cortase, si viese que se hacia, y que tambien procurase y zelase que nadie cortase.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, el arrendatario no solo se obligó á no hacer lo que en ella se expresa, sino tambien á no dexar, ni permitir que otro lo hiciese; pues el que permite que se haga alguna cosa, se entiende que él mismo lo hace (1), mayormente si debió prohibirlo por estar encargado de la custodia y cuidado de la cosa, como lo está el arrendatario, y permitió y dió lugar para que se pudiese executar, segun se ha expresado (2).

Labeo *lib.* 3 *Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXX. *Qui insulam triginta conduxerat, singula*

Ley XXX. El que habia tomado en arrendamiento la casa

(1) *Ley* 18 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (2) *Ley* 13 §. 7 *de este tit.*

coenacula ita conduxit, ut quadraginta ex omnibus colligerentur: dominus insulae, quia aedificia vitium facere diceret, demolierat eam. Quaesitum est, quanti lis aestimari deberet, si is, qui totam conduxerat, ex conducto ageret. Respondit, si vitiatum aedificium necessario demolitus esset, pro portione, quanti dominus praediorum locasset, quod ejus temporis habitatores habitare non potuissent, rationem duci, et tanti litem aestimari. Sin autem non fuisset necesse demoliri: sed quia melius aedificare vellet, id fecisset: quanti conductoris interesset habitatores ne migrarent, tanti condemnari oportere.

en treinta, subarrendó cada cenáculo en esta forma: que de todos se percibiesen quarenta: el señor de la casa la derribó, porque se dixo que se arruinaba: se preguntó en quánto se deberia estimar su accion, si el que la arrendó toda pidiese en virtud del arrendamiento: se respondió, que si se derribó por necesidad el edificio que arruinaba, se habia de mirar la cantidad en que el señor de la casa la hubiese arrendado, y el tiempo en que los habitadores no pudiéron habitarla; y en esto se ha de estimar; pero si no era necesario demolerla, y lo hizo por edificarla mejor, se le deberia condenar en quanto le importase al arrendatario que no se hubiesen ido los que la habitaban.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de distinguir segun se expresa en ella; porque el arrendamiento se entiende que se hizo con la tácita condicion de expeler al inquilino siempre que hubiese necesidad de reparar las casas; y en executarlo el señor de ellas, no falta á lo contraido, como quando no hay necesidad de repararlas, y quiere demolerlas para hacer en ellas habitacion mayor ó mas cómoda; y por consiguiente debe satisfacer los daños y perjuicios que de esto resultasen al inquilino, como expresa la ley de Partida (1). Quando las casas no amenazan ruina, y el señor las demuele sin necesidad, y solo por la utilidad de mejorarlas, adelantarlas, ó edificarlas de otro modo, se dice que no puede expeler al inquilino hasta cumplido el tiempo del arrendamiento; porque la ley de Partida (2) parece que no concede esta facultad al señor sino en caso de necesidad.

1 *AEdilis in municipio balneas conduxerat, ut eo anno municipes gratis lavarentur: post tres menses incendio facto: respondit, posse agi cum balneatore ex conducto, ut pro portione temporis, quo lavationem non praesti-*

1 El Edil tomó en arrendamiento unos baños en el municipio, para que en aquel año se bañasen de valde los que habitaban en él: despues de tres meses se quemáron: respondí, que le podia pedir al señor de los baños por la accion de conducion, que le volvie-

(1) Ley 21 tit. 8 Part. 5. (2) Ley 6 tit. 8 Part. 5.

tisset, pecuniae contributio fieret.

se la cantidad respecto el tiempo que no se habian podido bañar.

Exposicion. El señor de los baños debe volver el importe de los nueve meses de arrendamiento en el caso de este párrafo; porque solo se usó de ellos los tres meses que se expresa, y no se debe pagar sino por el tiempo que se usáron, así como se dice del arrendamiento de los frutos de la heredad, de la qual otro tenia el usufruto, y habiendo pagado por un año, murió el usufrutuario ántes que se cumpliese (1); y de las casas que se alquiláron por un año, y se quemáron á los seis meses (2).

2 *Qui mulas ad certum pondus oneris locaret: cum majore onere conductor eas rupisset, consulebat de actione. Respondit, vel lege Aquilia, vel ex locato rectè eum agere: sed lege Aquilia tantùm cum eo agi posse, qui tum mulas agitasset: ex locato etiam, si alius eas rupisset, cum conductore rectè agi.*

2 El que arrendó las mulas para que llevasen carga de cierto peso, habiéndose abierto por haberlas cargado mas el que las tomó en arrendamiento, se consultaba en quanto á la accion: se respondió, que se podia pedir por la de la ley Aquilia, ó por la de locacion; pero que por la de la ley Aquilia se podia pedir solamente al que en aquel tiempo andaba con las mulas; y por la de locacion se podia pedir al que las tomó en arrendamiento, aunque otro las hubiese abierto.

Exposicion. En el caso de este párrafo faltó el arrendatario á lo tratado al tiempo del arrendamiento; y por consiguiente tiene lugar la accion de locacion, como se expresa en él; y se hace responsable á todos los daños y perjuicios, segun se ha dicho (3).

3 *Qui aedem faciendam locaverat, in lege dixerat: Quoad in opus lapidis opus erit, pro lapide, et manus pretio dominus redemptori in pedes singulos septem dabit: quaesitum est, utrùm factum opus, an etiam imperfectum metiri oporteret. Respondit, etiam imperfectum.*

3 El que dió en arrendamiento la construccion de una casa, puso por condicion, que al que se obligase á hacerla, le habia de dar siete por la piedra y manos de cada pie que hiciese de obra: se preguntó si se podria pedir que se midiese lo hecho, aunque la obra no se hubiese concluido: respondí que sí.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, se entiende que hubo otros tantos arrendamientos como pies de fábrica; y por consiguiente compete la accion de

---

(1) *Ley* 3 *tit.* 8 *Part.* 5. (2) *Ley* 19 §. 5 *de este tit.* (3) *Ley* 11 §§. 1 *y* 4 *de este tit.*

conducion para pedir que se mida la parte de obra hecha ántes que se concluya toda.

4 *Colonus villam hac lege acceperat, ut incorruptam redderet, praeter vim, et vetustatem: coloni servus villam incendit non fortuito casu. Non videri eam vim acceptam respondit: nec id pactum esse, ut si aliquis domesticus eam incendisset, ne praestaret: sed extrariam vim utrosque excipere voluisse.*

4 El colono recibió la casa de campo con esta condicion: que la habia de volver sin menoscabo, excepto el caso fortuito, y el que causase el tiempo: el siervo del colono incendió la casa, no por caso fortuito: respondí, que no parecia que se habia exceptuado este caso, ni pactado que si algun doméstico la incendiase, no fuese responsable; y que uno y otro quiso exceptuar la fuerza extraña.

Exposicion. Los arrendatarios se hacen responsables á todos los daños y perjuicios que resulten por su culpa á la cosa que tienen en arrendamiento, como se ha dicho repetidas veces en este título; y por consiguiente se obliga en el caso de este párrafo.

Idem *lib.* 5 *Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXXI. *In navem Saufeii cùm complures frumentum confuderant, Saufejus uni ex his frumentum reddiderat de communi: et navis perierat. Quaesitum est, an caeteri pro parte sua frumenti cum nauta agere possint oneris aversi actione. Respondit, rerum locatarum duo genera esse: ut aut idem redderetur; sicuti cùm vestimenta fulloni curanda locarentur: aut ejusdem generis redderetur: veluti cùm argentum pusulatum fabro daretur, ut vasa fierent: aut aurum ut annuli: ex superiore causa rem domini manere: ex posteriore in creditum iri. Idem juris esse in deposito.*

Ley XXXI. En la nave de Saufeyo se mezcló el trigo de muchos: Saufeyo del trigo comun volvió á uno la cantidad de fanegas que le correspondian, y pereció la nave: se preguntó si los demas podrian pedir contra el maestre de la nave por la accion *oneris aversi*, segun la parte de su trigo. Respondí, que hay dos géneros de tomar en arrendamiento las cosas, ó para que se vuelvan las mismas, como quando se le dan los vestidos al lavandero para que los cuide; ó para que se vuelvan en la misma especie, como quando se le dá al platero la plata pura para que haga vasos, ú oro para que haga algun anillo: en el primer caso la cosa permanece en el dominio del señor, y

Nam si quis pecuniam numeratam ita deposuisset, ut neque clausam, neque obsignatam traderet; sed adnumeraret: nihil aliud eum debere, apud quem deposita esset, nisi tantundem pecuniae solveret. Secundùm quae videri triticum factum Saufeii, et rectè datum. Quod si separatim tabulis, aut heronibus, aut in alia culpa clausum uniuscujusque triticum fuisset, ita ut internosci posset quid cujusque esset, non potuisse nos permutationem facere: sed tum posse eum, cujus fuisset triticum, quod nauta solvisset, vindicare: et ideo se improbare actionem oneris aversi, quia sive ejus generis essent merces, quae nautae traderentur, ut continuò ejus fierent, et mercator in creditum iret, non videretur onus esse aversum: quippe quod nautae fuisset, sive eadem res, quae tradita esset, reddi deberet, furti esse actionem locatori: et ideo supervacuum esse judicium oneris aversi. Sed ita datum esset, ut in simili re solvi possit: conductorem culpam dumtaxat debere: nam in re, quae utriusque causa contraheretur, culpam deberi: neque omnimodo culpam esse, quòd uni reddidisset ex frumento: quoniam alicui pri-

en el último es acreedor á ella. Lo mismo se dice en el depósito; porque si alguno depositase el dinero contado, de modo que no lo entregase encerrado, ni sellado, sino que solo lo contase aquel en quien lo depositó, solo debe la misma cantidad; y segun esto, parece que el trigo se hizo de Saufeyo, y que fué bien entregado. Pero si lo puso en troxe separado, ó en sacos, ó se encerró en parte separado, de modo que se pudiese saber el que era de cada uno, no pudimos hacer esta permuta; y en este caso aquel de quien fuese el trigo que hubiese pagado el maestre de la nave, lo podrá vindicar; y por esto no le competerá la accion *oneris aversi*; pues aunque las mercancias que se entregáron al maestre de la nave sean de género que inmediatamente se hagan de él, y el mercader solo sea acreedor, no parece que se hizo responsable al riesgo de la carga; porque era del maestre de la nave, ya sea que debiese volver la misma cosa que se le entregó; y contra el que la tomó en arrendamiento, se deba dar la accion de hurto; y por esto es superflua la accion *oneris aversi*. Pero si se hubiese dado para que se pudiese pagar en otra cosa semejante, el arrendatario solo es responsable á la culpa; pues quando se contrae por causa de ámbos contrayentes, hay responsabilidad á la culpa, y absolutamente no la hay en haber-

mùm reddere eum necesse fuisset; tametsi meliorem ejus conditionem faceret, quàm caeterorum.

le vuelto á uno su trigo; porque alguno se le ha de volver primero, aunque se haga mejor la condicion de este, que la de los demas.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de locacion; porque no se verifica culpa de parte del maestre de la nave. De la accion *oneris aversi* se dirá en su lugar.

Julianus *lib.* 4 *ex Minicio.*

Lex XXXII. *Qui fundum colendum in plures annos locaverat, decessit, et eum fundum legavit. Cassius negavit posse cogi colonum ut eum fundum coleret: quia nihil heredis interesset: quòd si colonus vellet collere: et ab eo, cui legatus esset fundus, prohiberetur, cum herede actionem colonum habere: et hoc detrimentum ad heredem pertinere: sicuti si quis rem, quam vendidisset, necdum tradidisset, alii legasset, heres ejus emptori, et legatario esset obligatus.*

Concuerda con la ley 19 *tit.* 8 *Part.* 5.

Ley XXXII. El que habia arrendado por muchos años un fundo para que se cultivase, murió, y legó este mismo fundo. Casio negó que se le podia precisar al colono á que lo cultivase; porque no le importaba al heredero; pero si el colono quisiese cultivarlo, y aquel á quien se le habia legado el fundo, se lo prohibiese, compete al colono accion contra el heredero, y el perjuicio le corresponde á este: así como si alguno legase á otro la cosa que habia vendido, y aun no la habia entregado, su heredero estaria obligado al comprador y al legatario.

Exposicion. Las acciones activas y pasivas que competian á los difuntos, no pasan á los sucesores particulares (1); y por consiguiente el legatario no se obliga al arrendatario, ni este á él, como dice esta ley, y su concordante de Partida.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXXIII. *Si fundus, quem mihi locaveris, publicatus sit, teneri te actione ex conducto, ut mihi frui liceat: quamvis per te non stet, quo minùs id praestes: quemadmodum, inquit, si insulam aedificandam locas-*

Concuerda con la ley 21 *tit.* 8 *Part.* 5.

Ley XXXIII. Si se confiscó el fundo que me habias dado en arrendamiento, estás obligado por la accion de conducion á que se me permita disfrutarlo, aunque esto no consista en tí: á la manera que se dice que si arrendases el que te se edifique la casa,

(1) *Ley* 7 *tit.* 16 *lib.* 4 *Cod.*

ses, et solum corruisset, nihilo minùs teneberis. Nam et si vendideris mihi fundum, isque priusquam vacuus traderetur, publicatus fuerit, tenearis ex empto: quod hactenus verum erit, ut pretium restituas, non ut etiam id praestes si quid pluris mea intersit eum vacuum mihi tradi. Similiter igitur et circa conductionem servandum puto, ut mercedem, quam praestiterim, restituas: ejus scilicet temporis, quo fruitus non fuerim: nec ultra actione ex conducto praestare cogeris. Nam et si colonus tuus fundo frui à te, aut ab eo prohibetur, quem tu prohibere ne id faciat possis, tantum ei praestabis, quanti ejus interfuerit frui: in quo etiam lucrum ejus continebitur. Sin verò ab eo interpellabitur, quem tu prohibere propter vim majorem, aut potentiam ejus non poteris, nihil amplius ei, quam mercedem remittere, aut reddere debebis.

y se hundiese el suelo, esto no obstante estarás obligado; porque si me vendieses el fundo, y este se confiscase ántes de entregarme la libre posesion de él, te obligarás por la accion de compra; lo qual será verdadero en quanto á restituir el precio: mas no á entregar el fundo; y tambien si me importase alguna cosa mas el que me entregues la libre posesion de él: esto supuesto, juzgo que se ha de observar lo mismo en quanto al arrendamiento, para que me restituyas la pension que habia pagado; conviene á saber, de aquel tiempo que no hubiese disfrutado, para que no seas obligado á dar mas por la accion de conducion; porque si á tu colono se le prohibiese disfrutar el fundo por tí, ó por otro á quien le podias impedir que lo hiciese, podias prohibir que no lo hiciese, le serás responsable á lo que importase el disfrutarlo; en lo qual tambien se comprehenderá la ganancia que podria tener; pero si lo prohibiese aquel á quien tú no se lo podias prohibir por su mayor fuerza ó poder, no estarás obligado á mas que á perdonarle la pension, ó á volvérsela.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXXIV. *Perinde ac si latronum incursu id acciderit.*

Concuerda con la ley 21 *tit.* 8 *Part.* 5.

Ley XXXIV. Como si sucediese esto por invasion de ladrones.

---

(1) *Exp. al* §. 1 *ley* 9 *de este tit.*

Exposicion. Se continúa la especie de la ley antecedente, y se propone otro caso, en el qual, si el arrendatario no pudiese continuar el arrendamiento, se obligará al señor del predio, segun se expresa en ella.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXXV. *Et haec distinctio convenit illi, quae à Servio introducta, et ab omnibus ferè probata est, ut si aversione insulam locatam dominus reficiendo, ne ea conductor frui possit, effecerit: animadvertatur, necessariò necne id opus demolitus est. Quid enim interest, utrùm locator insulae propter vetustatem cogatur eam reficere; an locator fundi cogatur ferre injuriam ejus, quem prohibere non possit? Intelligendum est autem nos hac distinctione uti de eo, qui et suum praedium fruendum locaverit, et bona fide negotium contraxerit: non de eo qui alienum praedium per fraudem locaverit, nec resistere domino possit, quo minùs is colonum frui prohibeat.*

Ley XXXV. Esta distincion conviene con la que introduxo Servio, y quasi está aprobada por todos; pues si la casa se arrendó toda por un precio, y el inquilino no pudiese habitarla por tener que repararla el señor, se ha de ver si la derribó ó no por necesidad; porque ¿qué importa que el arrendador tenga necesidad de repararla por estar vieja, ó por caso fortuito, que no pueda impedir? Pero se ha de entender, que nosotros distinguimos en esta forma: respecto de aquel que arrendase su predio para que se disfrute, y contraxese el negocio con buena fe; no de aquel que arrendase el predio ageno por fraude, y no puede impedirle al señor que prohiba á este colono que lo disfrute.

Exposicion. En el caso de esta ley, esto es, si se arrendó toda la casa por un precio, y el señor impidiese al inquilino que la habitase por hacer obra en ella, dice el Jurisconsulto, que segun la opinion comunmente recibida, se ha de distinguir conforme se ha expresado en la treinta y tres antecedente; porque si el reparo no era necesario, se dirá que el señor impide voluntariamente que use de ella el inquilino; y por consiguiente falta á lo que se obligó por el contrato, y por su culpa impide habitarla, como ya se ha expresado (1): mas si tuvo necesidad de repararla, se dirá lo contrario.

1 *Cùm fundum communem habuimus, et inter nos convenit, ut alternis annis certo pretio eum conductum haberemus, tu cùm tuus annus exiturus esset,*

1 Si teniamos un fundo comun, y nos convenimos en tenerlo en arrendamiento en cierto precio alternativamente; y habiéndolo tú tenido el año que

(1) Exp. á la ley 30 de este tit.

consultò fructum insequentis anni corrupisti. Agam tecum duabus actionibus, una ex conducto, altera ex locato. Locati enim judicio mea pars propria; conducti autem actione tua dumtaxat propria in judicium veniet. Deinde ita notat: Nonne quod ad meam partem attinebit, communi dividundo praestabitur à te mihi damnum? Rectè quidem notat: sed tamen etiam Servii sententiam veram esse puto, cum eo scilicet, ut cùm alterutra actione rem servaverim, altera perimatur. Quod ipsum simplicius ita quaeremus, si proponatur, inter duos, qui singulos proprios fundos haberent, convenisse, ut alter alterius ita conductum haberet, ut fructus mercedis nomine pensarentur.

te correspondia, á propósito viciaste el fruto del año siguiente, me competerán contra tí dos acciones, una la de conducion, y otra la de locacion: esta por mi propia parte, y aquella por la tuya. Ademas de esto pregunta tambien, si por lo correspondiente á mi parte me serás responsable al daño por la accion de division de la cosa comun: y pregunta con razon; pero con todo juzgo que es verdadera la sentencia de Servio; pero esto porque indemnizándome por alguna accion, fenece la otra; lo qual se manifestará mas claramente, si se propone respecto de dos que tuviesen dos fundos propios, y se conviniesen que el uno tuviese en arrendamiento el del otro, para que los frutos compensasen la pension.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo, se verifica que cada uno de los señores del fundo comun, es arrendador y arrendatario respectivamente; por lo qual resultan las acciones de locacion y conducion; porque el arrendatario se obliga al señor del fundo por lo que este se deteriorase por culpa suya, y el señor por lo que le perjudicase á aquel en quanto á la percepcion de los frutos, como repetidas veces se ha dicho en este título.

Florentinus *lib. 7 Institutionum.*

Lex XXXVI. *Opus, quod aversione locatum est, donec adprobetur, conductoris periculum est. Quòd vero ita conductum sit, ut in pedes, mensurasve praestetur, eatenus conductoris periculo est, quatenus admensum non sit: et in utraque causa nociturum locatori, si per eum steterit,*

Concuerda con la ley 17 tit. 8 Part. 5.

Ley XXXVI. Si la obra se arrendó por un tanto, el arrendatario es responsable al riesgo hasta que se apruebe; y si se arrendó para entregarla por pies ó medida, el riesgo es tambien de cuenta del arrendatario, ínterin no se mida; y en uno y otro caso le pertenecerá el daño al arrendador, si consistiese

quo minùs opus adprobetur, vel admetiatur. Si tamen vi majore opus priùs interciderit, quàm adprobaretur, locatoris periculo est, nisi si aliud actum sit. Nam enim amplius praestari locatori oporteat, quàm quod sua cura, atque opera consecutus esset.

en él el que no se apruebe, ó se mida la obra; pero si se arruinase por caso fortuito ántes que se aprobase, el riesgo es de cuenta del arrendador, á no ser que se haya tratado otra cosa; porque el arrendatario no debe percibir mas que lo que haya merecido por su cuidado y trabajo.

Exposicion. En el caso de esta ley dice la de Partida concordante, que ínterin se apruebe la obra hecha, el daño que esta padeciese pertenece al maestro que la hizo, á no ser que el señor fuese moroso en reconocerla y aprobarla; y si en este tiempo se perdiese, ó se empeorase por caso fortuito, que no sucediese por culpa del maestro, ni mala calidad de la obra, en este caso el peligro sería del señor; y que si la obra estuviese bien hecha, segun declaracion de hombres buenos é inteligentes, la debe aprobar. Tambien se ha de entender, que el maestro que tomó á su cargo hacer la obra en la forma expresada en esta ley, y la concordante de Partida, no se obliga aunque perezca por caso fortuito ántes que se apruebe y mida, segun las últimas palabras de esta ley, y la próxîma siguiente.

Javolenus *lib.* 8 *ex Cassio.*

Lex XXXVII. *Si priùsquàm locatori opus probaretur, vi aliqua consumptum est: detrimentum ad locatorem ita pertinet, si tale opus fuit, ut probari deberet.*

Concuerda con la ley 17 tit. 8 *Part.* 5.

Ley XXXVII. Si ántes que se aprobase la obra por el arrendador pereciese por algun caso fortuito, le pertenece la pérdida, si era tal que la debiese aprobar.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que si la obra se hizo de modo que se debia aprobar, aunque pereciese por caso fortuito, ántes que se apruebe la pérdida corresponde al arrendador.

Paulus *libro singulari Regularum.*

Lex XXXVIII. *Qui operas suas locavit, totius temporis mercedem accipere debet, si per eum non stetit, quo minùs operas praestaret.*

Concuerda con la ley 9 tit. 8 *Part.* 5.

Ley XXXVIII. El que arrendó sus obras debe recibir el precio de todo el tiempo, si no consistió en él el no executarlas.

Exposicion. Esta ley, y la concordante de Partida, se ha de entender que hablan de los Jueces y dependientes de la casa real, y maestros de ciencias que gozan salario anual, que en empezando el año se debe á sus herederos el salario entero de todo él. Algunos dicen, que si se pagase por mesadas, solo se deberá á los herederos el salario del mes que empezó, sobre lo qual se observará la costumbre; y si no la hubiese, segun dispone la ley de Partida concordante.

Se corrige por la ley 9 tit. 8 *Part.* 5.

1 *Advocati quoque, si per*

1 Los Abogados tampoco

eos non steterit, quò minùs causam agant, honoraria reddere non debent.

deben volver lo que se les dió, si no consistió en ellos el no defender la causa.

Exposicion. En quanto á los Abogados que toman á su cargo la defensa de algun pleyto, y los menestrales ó profesores de algun oficio ó arte que se encargan de hacer alguna obra, si mueren ántes de concluirla, se observará lo que dispone la ley de Partida, que corrige este párrafo: y lo mismo se dirá del que tomó á su cargo escribir alguna obra, como tambien se ha propuesto en este título (1).

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex XXXIX. *Non solet locatio dominium mutare.*

Ley XXXIX. El arrendamiento no suele transferir el dominio.

Exposicion. El que dá alguna cosa en arrendamiento, no lo hace para transferir al arrendatario el dominio de ella, sino para que la use ó disfrute por el precio que se obliga á pagar: y si el que la reibe adquiriese el dominio, dexaria de ser locacion y conducion, y se verificaria otra especie de contrato.

Gajus *lib.* 5 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 8 *Part.* 5.

Lex XL. *Qui mercedem accepit pro custodia alicujus rei, is hujus periculum custodiae praestat.*

Ley XL. El que recibió paga por guardar alguna cosa, se hace responsable á su pérdida por falta de custodia.

Exposicion. Quando se recibe salario por la custodia de alguna cosa, no se verifica locacion y conducion, sino otra especie de contrato, y se obliga al cuidado mas exâcto.

Ulpianus *lib.* 5 *ad Edictum.*

Lex XLI. *Sed de damno ab alio dato, agi cum eo non posse Julianus ait: qua enim custodia consequi potuit, ne damnum injuria ab alio dari possit? Sed Marcellus interdum esse posse ait, sive custodire potuit ne damnum daretur, sive ipse custos damnum dedit, quae sententia Marcelli probanda est.*

Ley XLI. Pero dice Juliano, que no se obliga al daño que otro hizo. ¿Pues qué cuidado bastará para impedir que otro cause daño con injuria? Marcelo dice, que alguna vez se obliga, ya sea que hubiese podido guardarla de modo que no se le causase daño, ó que lo causase el mismo que la guardaba; cuya sentencia se ha de aprobar.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que el que recibe salario por guardar alguna cosa, aunque no puede impedir absolutamente que se cause daño en ella, se obliga á mas exâcto cuidado que el arrendata-

---

(1) *Ley* 19 §. 8 *de este tit.*

rio; por lo qual, si él mismo, ó el que pusiese en su lugár causase daño por culpa suya, ó sucediese por no haber tenido todo el cuidado que debia, se hará responsable al señor.

Paulus *lib.* 13 *ad Edictum.*

Lex XLII. *Si locatum tibi servum subripias, utrumque judicium adversùs te est exercendum, locati actionis, et furti.*

Ley XLII. Si hurtases el siervo arrendado, se dará contra tí la accion de arrendamiento, y la de hurto.

Exposicion. El arrendatario, como no es señor de la cosa que tiene en arrendamiento, puede cometer hurto usando de ella contra la voluntad del señor para distinto fin, ó de diverso modo de aquel para que la recibió (1); y por esto se dice que se obliga por la accion de hurto, y la de locacion; pues falta tambien á lo que se obligó por este contrato.

Idem *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XLIII. *Si vulneraveris servum tibi locatum, ejusdem vulneris nomine legis Aquiliae: et ex locato actio est; sed alterutra contentus actor esse debet: idque officio judicis continetur, apud quem ex locato agetur.*

Ley XLIII. Si hirieses al siervo que habias tomado en arrendamiento, por razon de la misma herida se dá la accion de la ley Aquilia, y la de locacion; pero el actor se debe contentar con una ú otra; y así lo determinará de oficio el Juez ante quien se pidiese por la accion de locacion.

Exposicion. En el caso de esta ley resulta tambien las acciones que en ella se expresan; pero el señor solo podrá usar de la una, si por ella se indemnizase de lo que debe recibir; pues de lo contrario percibiria dos veces el importe de una misma cosa contra la razon de equidad, que lo prohibe, segun se ha dicho repetidas veces.

Ulpianus *lib.* 7 *ad Edictum.*

Lex XLIV. *Locare servitutem nemo potest.*

Ley XLIV. Ninguno puede arrendar la servidumbre.

Exposicion. Esta ley habla de las servidumbres reales, no de las personales; pues como unos predios las deben á otros, no pueden pasar sin ella; pues para que se transfieran á otro, es necesario que este sea señor del predio á cuyo favor se constituyen (2).

Paulus *lib.* 22 *ad Edictum.*

Lex XLV. *Si domum tibi locavero, et servi mei tibi damnum dederint, vel furtum fecerint: non teneor tibi ex conducto; sed noxali actione.*

Ley XLV. Si te arrendase una casa, y mis siervos te causasen daño, ó te hurtasen alguna cosa, no me obligaré á tí por la accion de conducion, sino por la accion noxál.

(1) §. Furtim 6 tit. 1 lib. 4 Instit. (2) Ley 1 §. 1 tit. 4 lib. 8 Dig.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion de locacion; porque no se verifica cosa alguna contra este contrato, y solo se dará la de noxâ, como en ella se expresa; pues el arrendatario absolutamente carece de culpa; y quando no, se daria contra él esta accion, como ya se ha dicho (1).

1 *Si hominem tibi locavero ut habeas in taberna, et is furtum fecerit, dubitari potest utrùm ex conducto actio sufficiat, quasi longè sit à bona fide actum, ut quid patiaris detrimenti per eam rem, quam conduxisti: an adhuc dicendum sit, extra causam conductionis esse furti crimen, et in propriam persecutionem cadere hoc delictum: quod magis est.*

1 Si te arrendase algun siervo para que lo tengas en la tienda, y este cometiese hurto, se puede dudar si tendrá lugar la accion de conducion, por no ser conforme á la buena fe, que resulte perjuicio por medio del que tomaste en arrendamiento; ó si esto no obstante, se dirá que el delito de hurto no corresponde á la causa de conducion, y que pertenece á su propia accion: lo que es mas cierto.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, tendrá lugar la accion de locacion, ya sea que el señor del siervo haya tenido ó no culpa en el hurto, como se ha dicho en la exposicion á la ley antecedente.

Ulpianus *lib. 69 ad Edictum.*

Lex XLVI. *Si quis conduxerit nummo uno, conductio nulla est: quia et hoc donationis instar inducit.*

Ley XLVI. Si alguno tomó en arrendamiento por un denario, no hay arrendamiento; porque esto es á manera de donacion.

Exposicion. Para que se verifique locacion y conducion, es necesario que intervenga precio, así como se ha dicho del contrato de compra y venta; y por consiguiente no la hay en el caso de esta ley.

Marcellus *lib. 6 Digestorum.*

Lex XLVII. *Cum apparebit emptorem, conductoremve pluribus vendentem, vel locantem, singulorum in solidum intuitum personam: ita demum ad praestationem partis singuli sunt compellendi, si constabit esse omnes solvendo: quanquam fortasse justius sit etiam*

Ley XVII. Quando apareciese que el vendedor ó arrendador vendió ó arrendó á muchos, miró la persona de cada uno como todas juntas; y así finalmente han de ser obligados cada uno á la entrega de la parte, si constase que todos tienen con qué pagar; pero será mas justo, que

(1) *Ley 11 de este tit.*

si solvendo omnes erunt electionem conveniendi quem velit, non auferendam actori, si actiones suas adversùs caeteros praestare non recuset.

aunque todos tengan con qué pagar, se le dé al actor la eleccion de reconvenir á quien quisiere, si no reusare ceder sus acciones contra los demas.

Exposicion. En el caso de esta ley respecto del que arrendó, se entiende como si sola una persona hubiera sido el arrendatario, si esto le fuese mas conveniente, y los podrá reconvenir para la exâccion de la pension, segun expresa la misma ley.

Idem *lib.* 8 *Digestorum.*

Lex XLVIII. *Si cui locaverim faciendum, quod ego conduxeram, constabit habere me ex locato actionem.*

Ley XLVIII. Si le arrendase á otro lo que yo habia tomado en arrendamiento, es constante que me compete la accion de locacion.

Exposicion. El arrendatario puede subarrendar lo que tomó en arrendamiento (1); y respecto al que subarrendó, se tendrá por arrendador, y le competerá la accion de locacion, como dice esta ley.

1 *Qui servum conductum, vel aliam rem non immobilem non restituit: quanti in litem juratum fuerit, damnabitur.*

1 El que no restituye el siervo, ú otra cosa raiz, que tomó en arrendamiento, será condenado en quanto judicialmente se jurase.

Exposicion. Ante todas cosas debe restituir el arrendatario lo que tomó en arrendamiento finalizado en tiempo de él (2); y por consiguiente el que no lo restituye, será condenado en lo que jurase el arrendador judicialmente, segun expresa este párrafo, como el que con violencia despoja á otro de la posesion propia (3).

Modestinus *lib.* 6 *Excusationum.*

Lex XLIX. Οι επιτροποι γενιόμενοι ἢ κουράτορες, πρὶν ἐκτίσαι τὰ τῆς κηδεμονίας, μισθωταὶ Καίσαρος γενέσθαι κολύονται. Κἂν τις ἀποκρυψάμενος τοῦτο, προσέλθη τῇ μισθώσει τῶν τοῦ Καίσαρος χωρίων· ὡς παραποιήτας κολάζεται. τοῦτο ἐκέλευσιν ὁ αὐτοκράτωρ Σεβῆρος. Κατὰ ταῦτα δὲ καὶ οἱ χειρίζοντες ἐπιτροπὰς ἢ κουρατορίας, εἰσὶν κεκωλυμένοι μισθοῦσθαι καὶ παρὰ τοῦ ταμιείου χωρία. *Tutores curatoresve constituti, priusquàm officii sui rationes redant, prohibentur ne quid de patrimonio Caesaris conductum*

Ley XLIX. A los que fuéron tutores ó curadores, ántes que den las cuentas de su oficio, no se les permite tomar en arrendamiento cosa alguna del patrimonio del César; pero si alguno ocultándolo lo arrendase, incurrirá por esto en la

(1) *Ley* 6 *Cod. de este tit.* (2) *Ley* 25 *Cod. de este tit.* (3) *Ley* 33 *Cod. de este tit.*

habeant: ac si quis id dissimulans, nihilominùs ad conducenda Caesaris praedia accesserit: perinde ut falsarius poena adficitur: hocque sanxit Imperator Severus.

pena de falsario, como determinó por su constitucion el Emperador Severo.

Exposicion. Los que habian sido tutores ó curadores, no eran admitidos al arrendamiento de los predios del César ántes que diesen las cuentas respectivas á su administracion, por las constituciones que expresa esta ley.

1 *Secundùm quae sanè prohibiti erunt, et à fisco conducere, qui tutelam, curamve gerunt.*

1 Segun lo qual, con razon se les prohibe tomar en arrendamiento del fisco á los que administran tutela ó curaduría.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que es consiguiente á lo dispuesto en la constitucion que cita, que los tutores y curadores sean removidos del arrendamiento de los predios fiscales ántes que den las cuentas de sus respectivas administraciones.

Idem *lib.* 10 *Pandectarum.*

Lex L. *Si ignorans quis militi quasi pagano locaverit: exigere illum posse probandum est: non enim contemnit disciplinam, qui ignoravit militem.*

Ley L. Si alguno ignorando que otro era soldado le diese en arrendamiento algun predio como si fuera pagano, se ha de decir que le puede pedir; porque no menosprecia la disciplina el que ignoró que era soldado.

Exposicion. A los soldados se les prohibe tomar en arrendamiento los predios agenos (1); por lo qual dice esta ley, que si el que los arrendó lo hizo ignorando que eran militares, puede cobrar de ellos, esto es, les compete la accion de locacion para este fin; porque se entiende que no obró contra esta prohibicion.

Javolenus *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex LI. *Eea lege fundum locavi, ut si non ex lege coleretur, relocare eum mihi liceret, et quo minoris locassem, hoc mihi praestaretur: nec convenit ut si pluris locassem, hoc tibi praestaretur: et cùm nemo fundum colebat, pluris tamen locavi, quaero, an hoc ipsum praestare debeam. Res-*

Ley LI. Arrendé un fundo con esta condicion: que si no se cultivase segun se habia tratado, me fuese permitido volverlo á arrendar, y se me diese la cantidad en que lo arrendase en ménos; pero no se trató que si se arrendase en mas, te se volviese; y porque ninguno cultivaba el fundo, lo arrendé en mas: pre-

(1) *Ley* 31 *Cod. de este tit. y la* 2 *tit.* 8 *Part.* 5.

pondit: In hujusmodi obligationibus id maximè spectare debemus, quod inter utramque partem convenit. Videtur autem in hac specie id silentio convenisse, ne quid praestaretur si ampliore pecunia fundus esset locatus: id est ut haec ex conventione pro locatore tantummodò interponeretur.

gunto, ¿acaso deberé dar esto? Respondí: en semejantes obligaciones particularmente debemos mirar á lo que las partes tratáron: mas en esta especie parece que se convino tácitamente, que no se diese cosa alguna, si se arrendase el fundo en mayor cantidad, esto es, porque el que pactó, solo fué á favor del arrendador.

Exposicion. La razon por que no se debe la cantidad en que el fundo se arrendó en mas, en el caso que se propone la expresa la misma ley.

Concuerda con la ley 16 tit. 8 Part. 5.

1 *Locavi opus faciendum ita, ut pro opere redemptori certam mercedem in dies singulos darem: opus vitiosum factum est: an ex locato agere possim? Respondit: si ita opus locasti, ut bonitas ejus tibi à conductore adprobaretur: tametsi convenit ut in singulas operas certa pecunia daretur, praestari tamen tibi à conductore debet, si id opus vitiosum factum est. Non enim quidquam interest, utrùm uno pretio opus: an in singulas operas collocetur, si modò universitas consummationis ad conductorem pertinuit. Poterit itaque ex locato cùm eo agi, qui vitiosum opus fecerit: nisi si ideo in operas singulas merces constituta erit, ut arbitrio domini opus efficeretur, tum enim nihil conduc-*

1 Arrendé la obra que se habia de hacer en esta forma: que por trabajo habia de dar cierta cantidad cada dia al que la tomó en arrendamiento: se reconoció vicio en la obra: ¿acaso podré pedir por la accion de locacion? Respondí: si arrendaste la obra en esta forma: que el arrendatario la diese por buena, aunque se conviniese que por el trabajo de cada dia se diese cierta cantidad, con todo te lo debe volver, si se halló vicio en la obra; porque nada importa que la obra se haga por un precio, ó que se pague la de cada dia, si fué de cargo del arrendatario el concluirla toda; y así podrá pedirle por la accion de locacion al que no hizo la obra como debia: á no ser que se señalase la paga por la obra de cada dia, para que se hiciese la obra con la aprobacion del señor; porque en este caso parece que el arrendatario no debia dar al señor ninguna cosa

tor praestare domino de bonitate operis videtur.

por lo perteneciente á la bondad de la obra.

Exposicion. Dice la ley de Partida concordante, que si el arquitecto se obliga á hacer la obra por cierto precio, y la hizo falsa de modo que se arruinase ántes de acabarla, está obligado á reedificarla, ó volver lo que habia recibido con los daños y perjuicios: y si no cayese ántes que se concluya, pero se reconociese que la obra era falsa por culpa del arquitecto, tambien deberá hacerla bien, ó volver el precio que recibió, con los daños y perjuicios: mas si se reconoció que la obra estaba bien hecha, y no se arruinase por culpa del que la hizo, sino por grandes lluvias, ó por terremoto, ú otro caso fortuito, no estará obligado á volver el precio, ni á hacerla de nuevo.

Pomponius *lib.* 31 *ad Quintum Mucium.*

Lex LII. *Si decem tibi locem fundum: tu autem existimes quinque te conducere: nihil agitur. Sed et si ego minoris me locare sensero, tu pluris te conducere: utique non pluris erit conducto, quàm quanti ego putavi.*

Ley LII. Si te arrendase el fundo en diez, y tú creiste que en cinco, no se verifica locacion; pero si yo te lo arrendé en menor cantidad, y tú creiste que te lo arrendaba en mas, ciertamente no se entenderá arrendado en mas de de lo que yo juzgué.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica locacion quando el arrendatario entiende que el predio se le dá en mayor cantidad de la que expresa el arrendador; y lo contrario se dice si entiende que se lo arrienda en ménos, así como se dice de la venta (1).

Papinianus *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex LIII. *Qui fidejussor extitit apud mancipem pro colono publicorum praediorum, quae manceps ei colono locavit, reipublicae non tenetur, sed fructus in eadem causa pignoris manent.*

Ley LIII. El fiador del que tomó en arrendamiento los predios públicos, no se obliga á la república respecto del que los subarrendó al colono; pero los frutos estan obligados en la misma forma.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho (2), que la cosa que dió en prenda el subarrendador del predio no se obliga al señor, se expresa en esta ley, que el fiador del subarrendador del predio público, no se obliga á la república. Tambien se expresó en el lugar citado la razon por que estan obligados los frutos.

Paulus *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex LIV. *Quaero, an fidejussor conductionis etiam in usuras non illatarum pensio-*

Ley LIV. Pregunto: el fiador del arrendamiento ¿acaso se obligará tambien á las usuras per-

(1) *Ley 20 tit. 5 Part. 5.* (2) *Ley 24 §. 1 de este tit.*

num nomine teneatur, nec prosint ei constitutiones, quibus cavetur, eos, qui pro aliis pecuniam exsolvunt, sortis solummodo damnum agnoscere oportere. Paulus respondit, si in omnem causam conductionis etiam fidejussor se obligavit: eum quoque exemplo coloni, tardiùs illatarum per moram coloni pensionum praestare debere usuras. Usurae enim in bonae fidei judicis: et si non tam ex obligatione proficiscantur, quàm ex officio judicis applicentur: tamen cùm fidejussor in omnem causam se applicuit, aequum videtur, ipsum quoque agnoscere onus usurarum: ac si ita fidejussisset: In quantum illum condemnari ex bona fide oportebit, tantum fide tua esse jubes? vel ita: Indemnem me praestabis?

tenecientes á las pensiones que no se pagáron, sin que le aprovechen las constituciones, por las quales se previene, que los que pagan por otros alguna cantidad, solo sean responsables respecto la principal? Paulo responde, que si el fiador se obligó á todo lo perteneciente al arrendamiento, tambien deberá ser responsable á las usuras, así como el colono por las de las pensiones que por morosidad suya dilató pagar; porque así como en los juicios de buena fe se aplican las usuras que proceden, no tanto de obligacion, como por oficio del Juez, quando el fiador lo fué respecto de toda la causa, parece justo que sea tambien responsable á las usuras, como si hubiese sido fiador en esta forma: te obligas, ó me indemnizarás en quanto él deba ser condenado conforme á buena fe?

Exposicion. En el caso de esta ley se dirá, que quando la fianza fué indeterminadamente, se entenderá que se obligó á quanto fuese condenado el principal (1), segun la fórmula que se expresa; pero si lo fué de cantidad determinada, solo se obliga por esta (2).

1 *Inter locatorem fundi, et conductorem convenit, ne intra tempora locationis Sejus conductor de fundo invitus repelleretur: et si pulsatus esset poenam decem praestet Titius locator Sejo conductori: vel Sejus conductor Titio, si intra tempora locationis discedere vellet, ae-*

1 El arrendador del fundo, y el que lo tomó en arrendamiento, se conviniéron en que Seyo arrendatario, no habia de poder ser echado del fundo contra su voluntad durante el tiempo del arrendamiento; y si fuese expelido, que Ticio arrendador pagase diez de pena á Seyo arrendatario, ó que este pagase á aquel la misma can-

(1) *Ley* 56 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.* (2) *Ley* 68 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.*

què decem Titio locatori praestare vellet, quod invicem de se stipulati sunt. Quaero, cùm Sejus conductor biennii continui pensionem non solveret, an sine metu poenae expelli possit. Paulus respondit: quamvis nihil expressum sit in stipulatione poenali de solutione pensionum: tamen verisimile esse, ita convenisse de non expellendo colono intra tempora praefinita, si pensionibus paruerit, et ut oportet coleret: et ideo si poenam petere coeperit is, qui pensionibus satis non fecit, profuturam locatori doli exceptionem.

tidad, si dentro del tiempo del arrendamiento lo quisiese dexar; y así lo estipuláron recíprocamente. Pregunto, si el arrendatario dexase de pagar la pension de dos años continuos, ¿podrá ser expelido sin miedo de la pena? Paulo respondió, que aunque en la estipulacion penal no se haya expresado cosa alguna en quanto á la paga de las pensiones, con todo es verosimil que se conviniéron en que no fuese expelido el arrendatario por el tiempo del arrendamiento, si pagase las pensiones, y cultivase como correspondia; y por esto, si el que no pagó las pensiones, pidiese la pena, le podrá oponer el arrendador la excepcion del dolo.

Exposicion. En el contrato de compra y venta se ha de proceder en todo conforme á la buena fe, segun se ha dicho repetidas veces; y por consiguiente en el caso de este párrafo se entiende que intervino la tácita condicion de que el arrendatario, tratando el predio como debe, y pagando las pensiones del arrendamiento, no pudiese ser expelido del predio (1): y si pidiese la pena estipulada, el señor del predio le podrá oponer la excepcion de dolo, como dice el mismo párrafo.

2 *Paulus respondit: Servum, qui aestimatus colonae adscriptus est, ad periculum colonae pertinebit: et ideo aestimationem hujus defuncti ab herede colonae praestari oportere.*

2 Respondió Paulo, que la colona será responsable á la pérdida del siervo que se le entregó estimado, y por esto que el heredero de ella debia ser responsable á la estimacion de él.

Exposicion. La estimacion de la cosa que se recibe en arrendamiento, hace venta, segun se ha expresado (2); y por consiguiente la pérdida corresponde al arrendatario, ó á su heredero, como se ha dicho, y expresa este párrafo, y la ley de Partida (3).

Idem *lib. 2 Sententiarum.*

Concuerda con la ley 1 Cod. de este tit. y la 25 tit. 8 Part. 5.

Lex LV. *Dominus horreorum effractis, et compi-*

Ley LV. El señor de los almacenes no es responsable al rom-

(1) *Ley 5 y 6 tit.* 8 *Part.* 5. (2) *Exp. á la ley 3 de este tit.* (3) *Ley 25 tit. 8 Part.* 5.

latis horreis non tenetur, nisi custodiam eorum receperit. Servi tamen ejus, cum quo contractum est, propter aedificiorum notitiam in quaestionem peti possunt.

pimiento ó fractura de ellos: á no ser que se obligase á la custodia; pero se puede pedir que se les dé tormento á los siervos de aquel con quien se contraxo, por la noticia que tenian de los edificios.

Exposicion. En el caso de esta ley no se obliga el señor de los almacenes, si no se obligó á la custodia de la cosa, á no ser que se verificase culpa de parte suya, como expresan las leyes concordantes; y sobre esto se dirá despues con mas extension (1).

Concuerda con la ley 24 tit. 8 Part. 5.

1 *In conducto fundo si conductor sua opera aliquid necessariò, vel utiliter auxerit, vel aedificaverit, vel instituerit, cùm id non convenisset: ad recipienda ea, quae impendit ex conducto cum domino fundi experiri potest.*

1 Si el que tomó en arrendamiento el fundo hiciese en él, ó aumentase alguna cosa necesaria ó útil, aunque no se hubiese tratado por la accion de conducion, puede pedir al señor del fundo lo que gastó.

Exposicion. Las expensas útiles, necesarias y perpetuas, esto es, las que se hiciéron para reparar la casa que amenazaba ruina, ó para poder usar del predio tomado en arrendamiento, que han de permanecer despues de concluido el tiempo de él, las debe pagar el señor del predio, como expresa este párrafo, y la ley concordante de Partida; pues de lo contrario aumentaria su patrimonio en perjuicio de tercero.

2 *Qui contra legem conductionis fundum ante tempus sine justa, ac probabili causa deseruerit: ad solvendas totius temporis pensiones ex conducto conveniri potest, quatenus locatori in id, quod ejus interest, indemnitas servetur.*

2 El que sin justa y probable causa dexó el fundo ántes de tiempo contra lo tratado quando se arrendó, puede ser reconvenido por la accion de conducion para que pague las pensiones de todo el tiempo, é indemnice al arrendador de lo que le importa.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

Idem *lib. singulari de Offic. Praefecti Vigilum.*

Lex LVI. *Cum domini horreorum, insularumque deside-*

Concuerda con la ley 5 y 6 tit. 8 Part. 5.

Ley LVI. Quando los señores de los almacenes, ó de las

(1) *Ley 60 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 24 §. 2 de este tit.*

rant, diu non apparentibus, nec ejus temporis pensiones exsolventibus conductoribus, aperire, et ea quae ibi sunt describere: à publicis personis, quorum interest, audiendi sunt. Tempus autem in hujusmodi re biennii debet observari.

casas que hace mucho tiempo que no se abriéron, piden que se abran, y se tome razon de lo que hay en ellas por las personas públicas á quienes corresponde, han de ser oidos, si los arrendatarios no aparecen, ni pagáron las pensiones de este tiempo, el qual deberá ser el de dos años en este caso.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe practicar según se expresa en ella, para que el señor de la casa no quede perjudicado, exponiéndose á no poder cobrar los alquileres; porque los muebles que se encontrasen en las casas de habitacion, están hipotecados ú obligados al pago de ellos (1).

Javolenus *lib. 9 ex Posterioribus Labeonis.*

Lex LVII. *Qui domum habebat, aream injunctam ei domui vicino proximo locaverat: is vicinus, cùm aedificaret in suo, terram in eam aream, ampliùs quam fundamenta caementitia locatoris erant, congessit: et ea terra assiduis pluviis inundata, ita parieti ejus, qui locaverat, humore praestituto madefacto aedificia corruerunt. Labeo ex locato tantummodò actionem esse ait; quia non ipsa congestio; sed humor ex ea congestione postea damno fuerit: damni autem injuriae actio ob ea ipsa sit, per quae non extrinsecus alia causa oblata, damno quis affectus est: hoc probo.*

Ley LVII. El que tenia una casa arrendó al vecino el solar que tenia inmediato á ella: este edificando en su pertenencia, amontonó tierra en dicho solar, que levantaba mas que los cimientos de la casa del arrendador: y recalada la tierra con la continuada lluvia, se comunicó la humedad á la pared del arrendador, de modo que se arruinó la casa. Labeon dice, que solo se ha de dar la accion de locacion; porque el daño no lo causó la tierra amontonada, sino la humedad que esta percibió; porque la accion de injuria hecha con daño, tiene lugar quando este resulta por causa inmediata; y lo apruebo.

Exposicion. La accion de injuria no resultó en el caso que se propone por causa inmediata, como expresa esta ley, esto es, el arrendatario que arrimó la tierra á la pared, no causó por sí el daño mediata ni inmediatamente, sino la humedad que recibió por esta causa; y por consiguiente no tiene lugar la accion de la ley

(1) *Ley 3 tit. 2 lib. 20 Dig.*

Aquilia; y el señor de la casa no se puede indemnizar por otra que la de locacion, segun expresa Labeon, y confirma Javoleno.

Labeo *lib.* 4 *Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex LVIII. *Insulam uno pretio totam locasti, et eam vendidisti, ita ut emptori mercedes inquilinorum accederent. Quamvis eam conductor majore pretio locaret: tamen id emptori accedit, quòd tibi conductor debeat.*

Ley LVIII. Arrendaste toda la casa en un precio, y la vendiste con esta condicion: que las pensiones de los inquilinos cediesen á beneficio del comprador; aunque el arrendatario lo subarrendase en mayor precio, esto no obstante, solo se le debe al comprador lo que el arrendatario te debia.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, solo se entiende que se comprehendiéron en la venta las pensiones que se debian al arrendador, y no al subarrendatario; porque no se puede presumir que la intencion del vendedor fué vender lo que no le pertenecia (1).

1 *In operis locatione erat dictum, ante quam diem effici deberet: deinde si ita factum non esset, quanti locatoris interfuisset, tantam pecuniam conductor promiserat. Eatenus eam obligationem contrahi puto, quatenus vir bonus de spatio temporis aestimasset: quia id actum apparet esse, ut eo spatio absolveretur sine quo fieri non possit.*

1 Al tiempo del arrendamiento de la obra se dixo, que se habia de executar ántes de tal dia; y si no se hacia así, prometió el arrendatario pagar lo que le importase al arrendador. Juzgo que se contrae esta obligacion por aquello que el Juez estimase respecto del tiempo que pasó; porque parece que se trató que se habia de dar el tiempo necesario para que se pudiese hacer.

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco se incurre en la pena estipulada, aunque la obra no se hiciese en el término expresado; porque se entiende que por error se señaló tan breve término; y como ninguno se obliga á lo imposible, para que subsista el contrato ha de señalar el Juez el tiempo suficiente (2): esto se entiende quando la imposibilidad consiste en la cortedad del tiempo; pero si fuese por otra causa, se dirá lo contrario (3).

2 *Quidam in municipio balneum praestandum annuis viginti nummis conduxerat, et ad refectionem fornacis, fistu-*

2 Uno habia tomado en arrendamiento un baño que estaba en el municipio, por veinte dineros cada año, y se trató que se le

(1) *Ley* 67 §. 8 *titul.* 1 *libr.* 31 *Dig.* (2) *Ley* 37 §. 3 *titul.* 1 *libr.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 31 *titul.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

larum, similiumque rerum centum nummi ut praestarentur ei, convenerat: conductor centum nummos petebat. Ita ei deberi dico, si in earum rerum refectionem eam pecuniam impendi satisdaret.

habian de dar ciento para el reparo del horno, encañados, y otras cosas semejantes: el arrendatario pedia los cien dineros: digo que se le deben, si diese caucion de gastarlos en el reparo de las cosas expresadas.

Exposicion. Al arrendatario se le deben dar los ciento que dice este párrafo con la caucion que expresa; pues hasta que se entregue el dinero, no se pueden hacer los reparos en que se ha de emplear (1), mayormente quando la obligacion no se suspende tanto por el modo, como por la condicion (2).

Javolenus *lib. 5 Labeonis Posteriorum.*

Lex LIX. *Marcius domum faciendam à Flacco conduxerat: deinde operis parte effecta, terraemotu concussum erat aedificium. Massurius Sabinus, si vi naturali: veluti terraemotu hoc acciderit, Flacci esse periculum.*

Concuerda con la ley 16 tit. 8 Part. 5.

Ley LIX. Marcio tomó en arrendamiento hacer una casa á Flaco: despues de hecha se arruinó parte de ella por un terremoto: Masurio Sabino dixo, que si aconteció por fuerza natural, como es el terremoto, correspondia á Flaco la pérdida.

Exposicion. Quando la casa se arruina por vicio de la obra, corresponde la pérdida al maestro que la hizo; pero si por caso fortuito, se dirá lo contrario, como expresa esta ley, su concordante de Partida, y se ha dicho (3).

Labeo *lib. 5 Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex LX. *Cum in plures annos domus locata est, praestare locator debet, ut non solùm habitare conductor ex kalendis Juliis cujusque anni: sed etiam locare habitatori, si velit, suo tempore possit. Itaque ea domus ex kalendis Januariis fulta in kalendis Juniis permansisset, ita ut nec habitare quisquam, nec ostendere alicui posset: nihil locatori conductorem praestatu-*

Concuerda con la ley 6 y la 21 tit. 8 Part. 5.

Ley LX. Habiéndose arrendado la casa por muchos años, la debe el arrendador entregar para que el arrendatario la habite, no solo desde las kalendas de Julio de cada año, sino tambien para que la pueda subarrendar en su tiempo, si quiere; y así si esta casa se estuvo reparando desde las kalendas de Enero hasta las de Junio, de modo que no la pudo habitar, ni vivir en ella persona alguna, el arrendatario no deberá pagar nada

(1) *Ley 84 tit 1 lib. 30 Dig.* (2) *Ley 41 tit. 1 lib. 18 Dig.* (3) *Exposiciones á las leyes 36 y 37 de este tit.*

rum : adeò ut ne cogi quidem posset, ex kalendis Juliis refecta domu, habitare : nisi si paratus fuisset locator commodam domum ei ad habitandum dare.

al arrendador; en tanto grado, que despues de reparada la casa, no le puede precisar á que la habite, si el arrendador no estuviese pronto á darle casa cómoda para su habitacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1), y se tendrá presente la distincion que se refiere en las concordantes de Partida, y en las exposiciones de las leyes citadas en esta.

1 *Heredem coloni, quamvis colonus non est, nihilominus domino possidere existimo.*

1 El heredero del colono, aunque no es colono, no obstante juzgo que posee por el señor.

Exposicion. El heredero del arrendatario continúa en el arrendamiento, como se ha dicho (2); y por consiguiente el arrendador retiene por él la posesion del fundo, como expresa este párrafo.

2 *Vestimenta tua fullo perdidit : et habes unde petas, nec repetere vis : agis nihilo minùs ex locato cum fullone: sed judicem aestimaturum, an possis adversùs furem magis agere, et ab eo tuas res consequi : fullonis videlicet sumptibus. Sed si hoc tibi impossibile esse perspexerit, tunc fullonem quidem tibi condemnabit : tuas autem actiones te ei praestare compellet.*

2 El lavandero perdió tu ropa : tienes á quien pedirla, y no la quieres repetir; esto no obstante puedes pedir al lavandero por la accion de locacion; pero ha de estimar el Juez, si mas bien puedes pedir al ladron, y recuperar de él la ropa á costa del lavandero; pero si le pareciese que no lo puedes hacer, en este caso condenará al lavandero á que te pague, y te precisará á que le cedas tus acciones.

Exposicion. La determinacion de este párrafo es conforme á equidad, para que el lavandero no sea molestado, pudiendo el señor recuperar el vestido del ladron, que es el principal culpado en el hurto.

3 *Lege dicta, domus facienda locata erat, ita ut probatio aut improbatio locatoris, aut heredis ejus esset, redemptor ex voluntate locatoris quaedam in ope-*

3 Se arrendó la construccion de la casa, con la condicion de que la aprobacion ó reprobacion habia de corresponder al arrendador, ó á su heredero; el arrendatario por voluntad del arrendador

(1) *Ley 9 y la 35 de este tit.* (2) *Exp. al §. 7 ley 19 de este tit.*

re permutaverat. Respondi, opus quidem ex lege dicta non videri factum : sed quoniam ex voluntate locatoris permutatum esset, redemptorem absolvi debere.

hizo alguna mutacion en la obra: respondí, que no parece que se hizo segun se trató; pero como la mutacion fué por voluntad del arrendador, se debia absolver al arrendatario.

Exposicion. En el caso de este párrafo no parece que el arrendatario faltó á lo tratado al tiempo del arrendamiento; pues como se expresa en él, se hizo la mutacion con la voluntad del arrendador; y no seria conforme á la buena fe de este contrato, que le aprovechase la excepcion de no haber hecho la obra como se trató.

4 *Mandavi tibi ut excuteres quanti villam aedificare velles : renuntiasti mihi ducentorum impensam excutere : certa mercede opus tibi locavi : postea comperi non posse minoris trecentorum eam villam constare : data autem tibi erant centum : ex quibus cùm partem impendisses, vetui te opus facere. Dixi, si opus facere perseveraveris, ex locato me tecum agere, ut pecuniae mihi reliquum restituas.*

4 Mandé que te informases en quánto podrias edificar la casa de campo: me dixiste que en doscientos: te arrendé la obra por cierta cantidad: despues averigué que no se podia hacer en ménos de trescientos: te se habian dado ciento, y de ellos tenias gastado parte: te prohibí que hicieses la obra: dixe que si perseverases en executarla, se me dará contra tí la accion de locacion para que me restituyas el dinero restante.

Exposicion. El arrendador no está obligado al cumplimiento del contrato en el caso que se propone en este párrafo; y el arrendatario debe volver la cantidad restante; porque el dolo que se verifica de parte de él, anuló el arrendamiento (1).

1 *Messem inspiciente colono, cùm alienam esse non ignorares, sustulisti : condicere tibi frumentum dominum posse Labeo ait : et ut id faciat, colonum ex conducto cum domino acturum.*

5 A vista del colono te llevaste la mies, sabiendo que era agena: dice Labeon, que al señor se le dá contra tí la repeticion del trigo; y para que lo execute, le compete al colono contra el señor la accion de conducion.

Exposicion. Se ha de entender que habla este párrafo de la mies que el colono aun no habia separado del fundo, que como no llegó el caso de hacerse suya, le compete la accion de locacion contra el señor, para que este la repita del que la quitó; pero si se hurtase despues de separada del fundo, no hay necesidad de esta accion; porque él puede usar de la de hurto, como señor de la cosa hurtada.

(1) *Ley 7 tit. 3 lib 4 Dig.*

6 *Locator horrei propositum habuit se aurum, argentum, margaritam non recipere suo periculo: deinde cum sciret has res inferri, passus est. Proinde eum futurum tibi obligatum dixi, ac si propositum fuerit remissum.*

6 El que arrendó el almacen habia hecho ánimo de no recibir de su cuenta y riesgo oro, plata, ni piedras preciosas: despues sabiendo que se ponian en él estas cosas, lo permitió: por esto dixe que te estaba obligado, como si hubiera revocado el propósito.

Exposicion. La razon por que el señor del almàcen se obliga por esta accion en el caso que se propone, la expresa el mismo párrafo.

7 *Servum meum mulionem conduxisti: negligentia ejus mulus tuus periit: si ipse se locasset, ex peculio dumtaxat, et in rem versum damnum tibi praestaturum dico. Sin autem ipse eum locassem, non ultrà me tibi praestaturum, quàm dolum malum, et culpam meam abesse. Quòd si sine definitione personae mulionem à me conduxisti, et ego eum tibi dedissem, cujus negligentia jumentum perierit, illam quoque culpam me tibi praestaturum ajo, quòd eum elegissem, qui ejusmodi damno te adficeret.*

7 Tomaste en arrendamiento un siervo mio para que cuidase de tus mulas: por descuido suyo pereció tu mula: si él mismo se arrendó, digo que te se ha de dar solo la accion de peculio, y de *in rem verso* para la repeticion del daño; pero si yo te lo arrendé, no te se dará contra mí sino respecto el daño que te resultó por mi culpa ó dolo: mas si indistintamente lo tomaste en arrendamiento, y yo te dí aquel por cuyo descuido pereció el jumento, digo tambien que te seré responsable á la culpa, por haber elegido al que te causó este daño.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de distinguir segun se expresa en él; pues siempre que el siervo se arrendase por sí sin intervencion del señor, este solo se obligará por la accion de peculio, ó la de *in rem verso*, como se ha dicho en sus respectivos títulos.

8 *Vehiculum conduxisti, ut onus tuum portaret, et secum iter faceret: id cùm pontem transiret, redemptor ejus pontis portorium ab eo exigebat: quaerebatur, an etiam pro ipsa sola*

8 Tomaste en arrendamiento un carro para que llevase tu carga, y caminar en él: el arrendador de un puente pedia al que arrendó el carro el portazgo al pasar por él: se preguntaba si se

rheda portorium daturus fuerit. Puto, si mulio non ignoravit eà se transiturum, cum vehiculum locaret, mulionem praestare debere.

habia de pagar solo por el carro: juzgo que si el dueño de las mulas quando arrendó el carro, no ignoró que habia de pasar por el puente, debe pagar.

Exposicion. El que arrendó el carro como señor de él, debe pagar el puente en el caso de este párrafo; y si tambien se paga por la carga, esto lo satisfara el arrendatario, segun expresan las palabras: *Pro ipsa sola rheda.*

Concuerda con la ley 1 *Cod. de este tit. y la* 25 *tit.* 8 *Part.* 5.

9 *Rerum custodiam, quam horrearius conductoribus praestare deberet, locatorem totorum horreorum horreario praestare non debere puto, nisi si in locando aliter convenerit.*

9 El señor de los almacenes se obliga á los arrendatarios á la custodia de las cosas: y el arrendador de todos los almacenes juzgo que no se hace responsable al señor, á no ser que al tiempo del arrendamiento se expresase lo contrario.

Exposicion. Se ha dicho (1) que el señor de los almacenes no se hace responsable á los que tenian en ellos mercancias por el quebrantamiento de sus puertas, si no se obligó á la custodia de los géneros que habia en ellos. La ley del Código (2), y la de la Partida (3) expresan lo mismo; y en este párrafo se distingue en esta forma: el arrendador de todos los almacenes no se obliga á la custodia de los géneros ó mercancias que ponen en ellos los arrendatarios; y en este caso hablan la ley del Código, la de Partida concordante, y este párrafo en las palabras: *Locatorem totorum horreorum horreario praestare non debere puto.* Algunos dicen que la diccion *horreario* está demas: otros que está puesta en lugar de *horreorum conductore*: lo primero parece mas probable. No obstante haberse dicho que el arrendador de todos los almacenes no se obliga á la custodia, se han de exceptuar estos tres casos: el primero si se trató lo contrario: el segundo si los almacenes estaban cerrados, y dentro de la casa del señor de ellos: y el tercero si el arrendador retuvo las llaves en su poder; pues por este mismo hecho se obligó á la custodia.

Scaevola *lib.* 7 *Digestorum.*

Lex LXI. *Colonus, cùm lege locationis non esset comprehensum ut vineas poneret, nihilominùs in fundum vineas instituit: et propter earum fructum denis ampliùs aureis annuis ager locari coeperat. Quaesitum est, si dominus istum colonum fundi ejectum, pensionum debitarum nomine conveniat, an*

Concuerda con la ley 24 *tit.* 8 *Part.* 5.

Ley LXI. El colono, aunque no se expresase al tiempo del arrendamiento que habia de poner viñas en el fundo, si no obstante las puso, y por el fruto de ellas se empezó á arrendar en diez sueldos mas todos los años, se preguntó si el señor que echó del fundo á este colono, lo podrá reconvenir por estas pensiones, ó

(1) *Ley* 55 *de este tit.* (2) *Ley* 1 *Cod. de este tit.* (3) *Ley* 25 *tit.* 8 *Part.* 5.

sumptus utiliter factos in vineis instituendis reputare possit, opposita doli mali exceptione. Respondit, vel expensas consecuturum, vel nihil ampliùs praestaturum.

si las deberá descontar en los gastos hechos útilmente en plantar la viña, ó poniéndole la excepcion de dolo malo: respondí, ó que se le habian de pagar los gastos, ó que no se le pedirá otra cosa mas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley ya se ha dicho en este título (1).

1 *Navem conduxit, ut de Provincia Cyrenensi Aquilejam navigaret, olei metretis tribus millibus impositis, et frumenti modiis octo millibus, certa mercede: sed evenit, ut onerata navis in ipsa provincia novem mensibus retineretur, et onus impositum commisso tolleretur. Quaesitum est an vecturas, quas convenit, à conductore secundùm locationem exigere navis possit. Respondi, secundùm ea, quae proponerentur, posse.*

1 Tomé en arrendamiento en cierta cantidad una nave para navegar desde la provincia Cirenense á la Aquileya, y puse en ella tres mil arrobas de aceyte, y ocho mil fanegas de trigo; y aconteció, que por haber detenido nueve meses la nave cargada en la misma provincia, se dió por de comiso su carga: se preguntó si se podia pedir al que tomó la nave en arrendamiento, el precio que se obligó á pagar por el transporte: respondí que sí, segun se proponia.

Exposicion. El daño que resultó al arrendatario en el caso de este párrafo, fué por su culpa, y no por la del señor de la nave; y por consiguiente se debe la pension que se trató por el arrendamiento de ella.

Labeo *lib.* 1 *Pythanorum.*

Lex LXII. *Si rivum, quem faciendum conduxeras, et feceras, antequam eum probares, labes corrumpit: tuum periculum est. Paulus: Imò si soli vitio id accidit, locatoris erit periculum: si operis vitio accidit, tuum erit detrimentum.*

Concuerda con la ley 17 *tit.* 8 *Part.* 5.

Ley LXII. Si ántes que se aprobase se arruinó el arroyo que te obligaste á hacer, y hiciste, te pertenece la pérdida, segun dice Paulo: por mejor decir, si se arruinó por vicio del suelo, la pérdida corresponderá al arrendador; y si por vicio de la obra, á tí.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

---

(1) *Ley* 55 §. 1 *de este tit.* (2) *Exposiciones á las leyes* 36 *y* 37, *y al* §. 1 *de la* 51 *de este tit.*

TITULO III.

De AEstimatoria.

En este título se trata de la accion *praescriptis verbis aestimatoria*, que compete quando uno dió á otro una alhaja estimada en cierta cantidad para que la vendiese, ó usase de ella con la obligacion de volverla, ó la cantidad en que se apreció; pues no estando conformes los Jurisconsultos en la especie de contrato que de esto resultaba, y dudándose por qué accion se habia de pedir, se introduxo esta, que corresponde á las que se dicen de buena fe.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex I. *Actio de aestimato proponitur tollendae dubitationis gratia: fuit enim magis dubitatum, cùm res aestimata vendenda datur, utrùm ex vendito sit actio propter aestimationem: an ex locato, quasi rem vendendam locasse videor: an ex conducto, quasi operas conduxissem: an mandati. Melius itaque visum est hanc actionem proponi. Quotiens enim de nomine contractus alicujus ambigeretur: conveniret tamen aliquam actionem dari, dandam aestimatoriam, praescriptis verbis actionem. Est enim negotium civile gestum, et quidem bona fide. Quare omnia et hîc locum habent, quae in bonae fidei judiciis diximus.*

Ley I. La accion estimatoria se propone para quitar la duda; porque quando se dá la cosa apreciada para que se venda, se dudó si se daria la accion de venta por la cantidad en que se apreció, ó la de locacion, como si la hubiese dado en arrendamiento, ó la de conducion, como si hubiese arrendado la obra, ó la de mandato; y así pareció mejor proponer esta accion; porque siempre que se duda el nombre de algun contrato, y es conveniente que se dé alguna accion, se ha de dar la estimatoria *praescriptis verbis*; porque intervino contrato civil con buena fe; por lo qual en este caso tiene lugar todo lo que hemos dicho en los juicios de buena fe.

Exposicion. Antiguamente se procedia con tanto rigor en quanto á las acciones para pedir judicialmente alguna cosa que se debiese, que el que usaba de la que no le competia, perdia el derecho de usar despues, de la que le correspondia (1); por lo qual fué preciso que se introduxese esta, y las demas *praescriptis verbis*, de las quales se dirá despues en su propio título.

1 *AEstimatio autem periculum facit ejus, qui suscepit. Aut igitur ipsam rem de-*

1 La estimacion de la cosa hace que el riesgo de ella corresponda al que la recibió: esto su-

(1) §. *Si quis agens* 33 *tit.* 6 *lib.* 4 *Instit.*

bebit incorruptam reddere, aut aestimationem, de qua convenit.

puesto, deberá volverla sin menoscabo, ó la cantidad en que se apreció.

EXPOSICION. La estimacion de la cosa que se entrega al que no es su señor, quando no cause venta, como en el caso de que se trata, el que la recibe se hace responsable á devolverla sin deterioracion, ó el precio en que se tasó, como expresa este párrafo.

PAULUS *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex II. *Haec actio utilis est: etsi merces intervenit.*

Ley II. Esta accion es útil, aunque haya intervenido paga.

EXPOSICION. Aunque al que recibe para vender la cosa agena, estimada en cierta cantidad, se le pague algun precio, le es útil esta accion; pues se duda qué contrato resulta de esto (1).

TITULO IV.

De Rerum permutatione.

Concuerda con el tit. 64 lib. 4 Cod. el 6 Part. 5: el 4 lib. 5 del Fuero Juzgo; y el 11 lib. 3 Fuero Real.

La permutacion es uno de los contratos mas útiles y practicables; pues aunque se carezca de dinero, se adquiere muchas veces por ella lo que se necesita, cambiando una cosa por otra: v. g. trigo por aceyte, &c. y se verifica siempre que se dá ó se ofrece por estipulacion alguna cosa cierta por otra: se contrae por estipulacion, ó la entrega de lo que se permuta: es un contrato innominado, y de buena fe, por la mutua entrega de las cosas permutadas: se transfiere el dominio de ellas á los contrayentes: estos deben expresar las tachas no visibles de los siervos ó animales que se permutan; y se rescinde por las mismas causas que la venta: las personas que pueden vender, pueden permutar; y tambien se puede permutar lo que se puede vender.

PAULUS *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex I. *Sicut aliud est vendere, aliud emere: alius emptor, alius venditor: ita aliud pretium, aliud merx. At in permutatione discerni non potest uter emptor, vel uter venditor sit: multùmque differunt praestationes: emptor enim nisi nummos accipientis fecerit, tenetur ex vendito: venditori sufficit ob evictionem se obligare possessionem tradere, et purgari dolo malo. Itaque si evic-*

Ley I. Así como una cosa es vender, y otra comprar, uno el vendedor, y otro el comprador, del mismo modo una cosa es el precio, y otra la que se vende; pero en la permuta no se puede distinguir quien sea comprador ó vendedor; y en quanto á la entrega hay mucha diferencia; porque el comprador se obliga por la accion de venta á hacer el dinero del que lo recibe; y el vendedor basta que se obligue á la entrega de la posesion, á la eviccion, y á la

(1) *Ley 19 tit. 5 de este lib.*

ta res non sit, nihil debet. In permutatione verò si utrumque pretium est, utriusque rem fieri oportet: si merx, neutrius. Sed cùm debeat et res, et pretium esse, non potest inveniri quid eorum merx, et quid pretium sit. Nec ratio patitur, ut una, eademque res et vaeneat, et pretium sit emtionis.

responsabilidad del dolo malo; y así, si no se vindicase la cosa, nada debe: mas en la permuta si una y otra cosa se dá como precio, el dominio de ella se debe transferir á uno y á otro; y á ninguno, si se entrega como mercancia; porque como debe verificarse cosa y precio, no se puede saber la que se dá como tal, ó como precio, ni es conforme á razon que una misma cosa se venda, y obtenga lugar de precio.

Exposicion. En esta ley se expresa la distincion que hay de la venta á la permuta.

1 *Unde si ea res, quam acceperim, vel dederim, postea evincatur, in factum dandam actionem respondetur.*

1 Por lo qual se responde, que si la cosa que recibiese, ó diese se vindicase despues, se ha de dar la accion que resulta del hecho.

Exposición. Segun lo expresado en la ley antecedente, dice este párrafo, que si se vindicase alguna de las cosas permutadas, el que las recibió (por ser este contrato innominado) usará de la accion *praescriptis verbis*, como se dirá despues (1), y tambien le compete *condiction*, por no haber tenido efecto la causa por que la entregó (2).

Concuerda con la ley 5 tit. 6 Part. 5.

2 *Item emptio, ac venditio nuda consentientium voluntate contrahitur: permutatio autem ex re tradita initium obligationi praebet. Alioquin si res nondum tradita sit, nudo consensu constitui obligationem dicemus: quod in his dumtaxat receptum est, quae nomen suum habent: ut in emptione, venditione, conductione mandato.*

2 A mas de esto la venta y la compra se contrae por solo el consentimiento de las partes, y la permuta tiene principio por la entrega de la cosa; y no siendo así, decimos que no se constituye obligacion por solo el consentimiento, si aun no se entregó la cosa; lo qual solo está recibido en los contratos que tienen nombre propio, como en la compra, en la venta, en la conducion, y el mandato.

---

(1) Ley 1 tit. 5 de este lib. (2) Ley 1 §. 1 tit. 7 lib. 12 Dig.

Exposicion. En este párrafo se continúa expresando la diferencia entre la venta y la permuta, y se dá la razon por que esta se comprehende entre los contratos innominados, como dice la ley de Partida concordante.

3 *Ideòque Pedius ait, alienam rem dantem, nullam contrahere permutationem.*

3 Por esto dice Pedio, que el que dá la cosa agena, no contrae permuta.

Exposicion. Como para que haya permuta se ha de verificar la entrega de la cosa permutada, segun se ha expresado en este título, si alguno de los contrayentes dió lo que no era suyo, como de esta entrega no resulta el mismo efecto que si fuera señor, se dice que no es nulo el contrato, segun expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 3 tit. 6 Part. 5.

4 *Igitur ex altera parte traditione facta, si alter rem nolit tradere: non in hoc agemus, ut interest nostra, illam rem accepisse, de qua convenit: sed ut res contrà nobis reddatur, condictioni locus est, quasi re non secuta.*

4 Esto supuesto, si una de las partes entregó la cosa, y el otro no la quisiere entregar, no pedirémos lo que nos importa el que se nos entregue la cosa en que nos convenimos, sino que se declare haber lugar á la repeticion de la que dimos, por no haberse verificado la permuta.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que ya habia entregado lo que queria permutar, podrá usar de *condiction* para repetirlo, y tambien de la accion *praescriptis verbis*, como se ha dicho (1), con la indemnizacion de los daños y perjuicios que por esto le hayan resultado, segun la ley de Partida concordante.

Idem *lib. 5 ad Plautium.*

Lex II. *Aristo ait quoniam permutatio vicina esset emptioni, sanum quoque, furtis, noxisque solutum, et non esse fugitivum servum praestandum, qui ex causa daretur.*

Concuerda con la ley 4 tit. 6 Part. 5.

Ley II. Dice Aristo: porque la permuta es muy semejante á la venta, el siervo que se dá por causa de permuta, tambien se ha de entregar sano, no fugitivo, y sin responsabilidad á hurto, ni á noxâ.

Exposicion. Por la permutacion se obligan los contrayentes del mismo modo que por la venta á lo que expresa esta ley, y deben tambien decir las tachas de las cosas que cambian; y se rescinde por las mismas causas que la venta, como expresa la ley de Partida concordante.

(1) *Exp. al §. 1 ley 1 de este tit.*

TITULO V.

De praescriptis verbis, et in factum actionibus.

Concuerda con el tit. 64 lib. 4 Cod. y la ley 5 tit. 6 Part. 5.

En defecto de las acciones que resultan de los contratos que tienen nombre particular, como el de compra y venta, &c. se estableciéron otras especies de acciones, que generalmente se llaman *praescriptis verbis*; porque su fórmula estaba escrita con expresion de las palabras con que se habian de proponer; las quales competen en los siguientes casos: el primero por los pactos que intervienen inmediatamente despues de los contratos (1): el segundo quando resulta de contrato innominado, como el de *do ut des*, &c. y el tercero quando se verifica contrato, y se duda qué accion corresponde. Tambien hay otras especies de acciones *praescriptis verbis in factum*, que no tienen su origen de contrato, como las expresadas anteriormente, y las concede el Pretor por razon de equidad, usando de las facultades que le competen por Derecho Civil; de las quales hace mencion la segunda parte de este título, y llama *in factum*; porque en él se trata tanto de las civiles, como de las pretorias. La quarta especie de contrato innominado, que es la de *facio ut facias*, no produce accion *praescriptis verbis*, sino la de dolo (2). Por las acciones que resultan de los contratos innominados, semejantes á los nominados, se puede pedir lo mismo que por las de estos: v. g. si te doy una cosa porque me des otra. Como esta especie de contrato innominado es semejante al de compra y venta, puedo pedir por la accion que resulta de él, lo mismo que pediria por aquella respecto en lo que conforman; y si te doy porque hagas alguna cosa, se podrá pedir lo mismo que por la accion de locacion, que es el contrato á que mas se aproxîma; y en la misma forma respecto los demas. La accion *praescriptis verbis civil in factum*, es distinta de la pretoria *in factum*, que en defecto de accion civil concede el Pretor por razon de equidad, como ya se ha dicho; y no solo tienen lugar en los contratos y casi-contratos, sino tambien competen por los delitos y casi delitos, á los herederos y contra ellos. Despues de los contratos parece que corresponde tratar de los que mas freqüentemente los practícan, que son los comerciantes y mercaderes, cuyo título se omite en el Digesto; y en el Código es el 63 lib. 4, el 3 lib. 11 Fuero Juzgo, el 7 de la Part. 5. En los tit. 11, 12, 13 y 14 lib. 5 Recop. hay tambien muchas leyes que tratan de los mercaderes, y cosas correspondientes al comercio: por lo qual se expresará lo mas principal sobre este asunto. Mercaderes son los que particularmente tratan en vender, comprar y cambiar unas cosas por otras para ganar con este trato, los quales lo deben exercer con la legalidad y buena fe que corresponde, sin mezclar las cosas buenas con las malas, ni vender unas por otras: usar de pesos y medidas cabales, segun fuese costumbre; y quando transportasen sus mercaderias, han de ir por los caminos usados y acostumbrados, para que se cobren los derechos correspondientes, y de lo contrario incurren en las penas que expresan las leyes que tratan de esto, como refiere la de Partida (3). No se pueden convenir entre sí en no vender sus mercancías sino á cierto precio; sobre lo qual, las ferias y mercados, y los privilegios de los que concurren á ellas, se verán las leyes del Reyno, y autores que tratan sobre este particular. Las obligaciones de los que compran y venden, permutan y comercian en casas de trato, que se han expresado en los títulos correspondientes, tambien se entiende que corresponden á los mercaderes; por lo qual no se tendria por preciso tratar de esto en título separado del Digesto.

PAPINIANUS *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex I. *Nonnumquam evenit, ut cessantibus judiciis*

Ley I. Sucede algunas veces, que en defecto de acciones

(1) *Ley 2 tit. 54 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 1 §. 3 de este tit.* (3) *Ley 1 tit. 7 Part. 5.*

proditis, et vulgaribus actionibus, cùm proprium nomen invenire non possumus, facilè descendamus ad eas, quae in factum appellantur. Sed ne res exemplis egeat, paucis agam.

manifiestas y vulgares, no pudiendo darlas nombre propio, recurrimos fácilmente á las que se llaman *in factum*; pero para que esto no necesite de exemplo, lo trataré brevemente.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por qué la accion *praescriptis verbis in factum*, de que se trata en este título, se llama así.

1 *Domino mercium in magistrum navis, si sit incertum utrùm navem conduxerit, an merces vehendas locaverit, civilem actionem in factum esse dandam. Labeo scribit.*

1 Escribe Labeon, que se ha de dar la accion civil que resulta del hecho al señor de las mercancias contra el maestre de la nave, si se dudase si dió en arrendamiento la nave, ó arrendase las mercancias para llevarlas.

Exposicion. En el presente párrafo se propone uno de los casos, en los quales se duda si hubo ó no arrendamiento; por lo qual compete la accion *praescriptis verbis.*

2 *Item si quis pretii explorandi gratia rem tradat: neque depositum, neque commodatum erit; sed non exhibita fide, in factum civili subjicitur actio.*

2 Si alguno entregase á otro alguna cosa para que se tasase, no será depósito, ni comodato; pero contra el que no la manifiesta con buena fe, se dará la accion civil, que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo se duda si hubo depósito ó comodato, por lo qual tiene lugar la accion civil *praescriptis verbis in factum*, por la razon ya expresada.

Celsus *lib.* 8 *Digestorum.*

Lex II. *Nam cùm deficiant vulgaria, atque usitata actionum nomina, praescriptis verbis agendum est.*

Ley II. Porque faltando nombres vulgares y usados de las acciones, se ha de pedir por la de *praescriptis verbis.*

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la antecedente.

Julianus *lib.* 14 *Digestorum.*

Lex III. *In quam necesse est confugere, quotiens contractus existunt, quorum appellationes nullae jure civili proditae sunt.*

Ley III. A la qual es necesario recurrir, quando se verifican contratos que no tienen nombre por derecho civil.

Exposición. La razon por que se ha de usar de la accion *praescriptis verbis*, quando resulta de contrato innominado, se ha expresado en la ley primera de este título.

Ulpianus *lib. 30 ad Sabinum.*

Lex IV. *Natura enim rerum indutum est, ut plura sint negotia, quàm vocabula.*

Concuerda con la ley 1 tit. 33 Part. 7.

Ley IV. Porque segun la naturaleza de las cosas, son mas los negocios, que las voces para explicarlos.

Exposicion. Hay muchos contratos á los quales no se les puede dar nombre particular y específico, por la razon que expresa esta ley.

Paulus *lib. 5 Quaestionum.*

Lex V. *Naturalis meus filius servit tibi, et tuus filius mihi, convenit inter nos, ut et tu meum manumitteres, et ego tuum: ego manumisi, tu verò non manumisisti: qua actione mihi tenearis quaesitum est. In hac quaestione, totius ob rem dati tractatus inspici potest: qui in his competit speciebus. Aut enim do tibi ut des: aut do ut facias: aut facio ut des: aut facio ut facias: in quibus quaeritur, quae obligatio nascatur.*

Ley V. Mi hijo natural es siervo tuyo, y tu hijo es siervo mio: nos convenimos en que tú habias de dar libertad al mio, y yo al tuyo: yo le dí libertad, y tú no: se preguntó por qué accion me estarás obligado. En esta duda se puede ver el tratado de todo lo que se dá por alguna cosa; el qual trata de estas especies; porque ó te doy porque me dés, ó doy porque hagas, ó hago porque dés, ó hago porque hagas; en cuyos casos se duda qué accion resulta.

Exposicion. El contrato que resulta en el caso de esta ley, es de los innominados, llamado *facio ut facias*; y por consiguiente resulta de él la accion *in factum praescriptis verbis*, como se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

1 *Et si quidem pecuniam dem, ut rem accipiam, emptio, et venditio est. Sin autem rem do, ut rem accipiam: quia non placet permutationem rerum emptionem esse, dubium non est nasci civilem obligationem: in quâ actione id veniet, non ut reddas quod acceperis: sed ut damneris mihi quanti interest mea illud, de quo convenit,*

1 Si doy dinero porque se me dé alguna cosa, es compra y venta; pero si doy la cosa porque se me dé otra, porque está determinado que la permuta de las cosas no sea compra, no se duda que resulta obligacion civil; por cuya accion se pedirá, no que vuelvas lo que recibiste, sino que te se condene á que me dés quanto me importa recibir lo que tra-

accipere : vel si meum recipere velim, repetatur quod datum est, quasi ob rem datum, re non secuta. Sed si scyphos tibi dedi, ut Stichum mihi dares: periculo meo Stichus erit, ac tu dumtaxat culpam praestare debes. Explicitus est articulus ille, do ut des.

tamos; ó si quiero que se me vuelva lo que te dí, repetirlo como dado por causa que no tuvo efecto; pero si te dí unos vasos porque me dieses á Estico, la pérdida de este será de cuenta mia, y tú solo serás responsable á la culpa. Queda explicado el contrato doy porque me dés.

Exposicion. En este párrafo se propone otra especie de contrato innominado de los que se llaman *do ut des*, del qual resulta tambien la accion *praescriptis verbis*, como se ha dicho.

2 *At cum do ut facias: si tale sit factum, quod locari soleat: putà ut tabulam pingas, pecunia data locatio erit: sicut superiore casu emptio, si res, non erit locatio: sed nascetur vel civilis actio in hoc, quod mea interest, vel ad repetendum condictio. Quod si tale est factum, quod locari non possit: putà ut servum manumittas, sive certum tempus adjectum est, intra quod manumittatur: idque cùm potuisset manumitti, vivo servo, transierit: sive finitum non fuerit, et tantum temporis consumptum sit ut poterit, debueritque manumitti: condici ei potest, vel praescriptis verbis agi: quòd his, quae diximus, convenit. Sed si dedi tibi servum, ut servum tuum manumitteres, et manumisisti: et is, quem dedi, evictus est: si sciens dedi, de dolo in me dandam actionem Julianus scri-*

2 Pero quando doy porque hagas, si el hecho es tal que se suele arrendar, v. g. que pintes una tabla, dándote dinero, será arrendamiento, así como se verifica venta en el caso anterior; y si se dá alguna cosa, no será arrendamiento, y resultará accion civil por lo que me importa, ó condiction para repetirlo: mas si el hecho es tal que no se puede arrendar, como que dés libertad al siervo, y se señaló cierto tiempo para ello; y pudiendo darle libertad viviendo el siervo, se cumpliese el tiempo señalado, ó no se cumpliese; pero pasó aquel en que pudiste y debiste darle libertad, se puede repetir ó usar de la accion *praescriptis verbis*; lo qual conviene con lo que hemos dicho. Pero si te dí un siervo porque dieses libertad á otro tuyo, y se la diste, y se vindicó el que te dí; si te lo entregué con ciencia cierta, escribe Juliano, que se dará contra mí la accion de dolo: si

bit : si ignorans , in factum civilem.

con ignorancia, la civil, que resulta del hecho.

Exposicion. En los casos que se proponen en este párrafo, se dará la accion que resulte del contrato; y si se verificase el innominado de *do ut facias*, ú otro que carezca de nombre específico, tendrá lugar la de *praescriptis verbis*, ó se podrá usar de *condiction*, segun le convenga al actor, como expresa el mismo párrafo; pues de un solo negocio pueden competer distintas acciones para diversas cosas (1).

3 *Quòd si faciam ut des, et posteaquam feci, cessas dare : nulla erit civilis actio : et ideo de dolo dabitur.*

3 Pero si hiciese alguna cosa porque me dés, y despues que la hice, no me dieses lo que me debias, no resultará ninguna accion civil; y por esto se dará la de dolo.

Exposicion. En el contrato *facio ut des*, si despues que uno de los contrayentes hizo lo que prometió, el otro no diese lo que ofreció por el hecho, no tiene lugar la accion *praescriptis verbis*; pues como el que hizo no transfirió cosa alguna al que prometió dar, no resultó accion civil; y por consiguiente se ha de dar la de dolo.

4 *Sed si facio ut facias, haec species tractatus plures recipit : nam si pacti sumus ut tu à meo debitore Carthagine exigas, ego à tuo Romae : vel ut tu in meo, ego in tuo solo aedificem : et ego aedificavi, et tu cessas : in priorem speciem mandatum quodammodo intervenisse videtur, sine quo exigi pecunia alieno nomine non potest. Quamvis enim et impendia sequantur : tamen mutuum officium praestamus : et potest mandatum ex pacto etiam naturam suam excedere. Possum enim tibi mandare ut et custodiam mihi praestes, et non plus impendas in exigendo, quàm decem, et si eandem quantitatem impenderimus, nulla du-*

4 Pero si hago porque hagas, esta especie de contrato puede ser de muchas maneras; porque si pactamos que tú cobres de mi deudor en Cartago, y yo del tuyo en Roma, ó que tú edifiques en mi suelo, y yo en el tuyo, y yo edificase, y tú no, en la primera especie parece que en algun modo intervino mandato, sin el qual no se puede cobrar dinero en nombre ageno; pues aunque se ocasionen gastos, los hacemos mútuamente; y por el pacto se puede exceder de los límites del mandato. Tambien te puedo mandar que me seas responsable á la custodia, y no gastes mas de diez en la cobranza; y si gastásemos la misma cantidad, no hay duda alguna; pero si el

(1) *Ley* 9 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 14 *Dig.*

bitatio est. Sin autem alter fecerit, ut et hîc mandatum intervenisse videatur, quasi refundemus invicem impensas: neque enim de re tua tibi mando. Sed tutius erit, et in insulis fabricandis, et in debitoribus exigendis, praescriptis verbis dari actionem: quae actio similis erit mandati actioni: quemadmodum in superioribus casibus locationi, et emptioni.

uno lo hiciese, parece que tambien intervino mandato, y que mútuamente pagarémos los gastos, ni te mandaré respecto lo que es tuyo; pero será mas seguro que en quanto á edificar las casas, y cobrar de los deudores, se dé la accion *praescriptis verbis*; la qual será semejante á la de mandato, así como en los casos expresados la de arrendamiento y compra.

Exposicion. Del contrato de *facio ut facias* pueden resultar las diferentes especies de contratos que expresa este párrafo; y segun la que se verifique, competerá la accion, como dice el mismo párrafo.

5 *Si ergo haec sunt ubi de faciendo ab utroque convenit, et in proposita quaestione idem dici potest: et necessariò sequitur, ut ejus fiat condemnatio, quanti interest mea servum habere, quem manumisi. An deducendum erit quòd libertum habeo? Sed hoc non potest aestimari.*

5 Luego si esto se ha de observar quando ámbos se conviniéron en hacer alguna cosa, se puede decir lo mismo en la qüestion propuesta; y se sigue necesariamente, que se le condene en lo que me importe tener el siervo á quien dí libertad: ¿acaso se ha de descontar de lo que me importa que sea mi liberto? Pero no se puede estimar.

Exposicion. Al principio de esta ley se ha dicho, que en el caso que en ella se propone, esto es, quando nos convenimos en que tú habias de dar libertad á mi hijo natural, que era tu siervo, y yo se la habia de dar al tuyo, que era siervo mio, y yo manumití al tuyo, pero tú no diste libertad al mio, me compete contra tí la accion *praescriptis verbis*; y continuando la misma especie en este párrafo, dice, que el que no cumplió con lo que se trató, ha de ser condenado en lo que importase al que manumitió su siervo el no haberle dado libertad al que el contrario debió darla; porque quando se falta á la obligacion de hacer alguna cosa, la condenacion ha de ser en lo que importaria que se hubiera hecho (1). Tambien se pregunta en este párrafo, si de la condenacion expresada se ha de baxar lo que al señor, que le dió libertad al siervo, le importa que sea su liberto: y se responde que no; porque por la adquisicion de derecho de patronato, no se entiende que aumentó su patrimonio (2).

Neratius *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex VI. *Insulam hoc modo,*

Ley VI. Vendí una casa

(1) *Ley* 13 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.* (2) *Ley Nemo praedo* 13 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.*

ut aliam insulam reficeres, vendidi. Respondi, nullam esse venditionem: sed civile intentione incerti agendum esse.

con la condicion de que reparases otra: respondí que no habia venta, y que se podia pedir por la accion civil de cosa incierta.

Exposicion. En el caso de esta ley no interviene precio, por lo qual no se verifica contrato de compra y venta (1); y por consiguiente como resulta obligacion civil, y contrato innominado (2), se dá la accion *praescriptis verbis.*

Papinianus *lib. 2 Quaestionum.*

Lex VII. *Si tibi decem dedero, ut Stichum manumittas, et cessaveris: confestim agam praescriptis verbis, ut solvas quanti mea interest: aut si nihil interest, condicam tibi, ut decem reddas.*

Ley VII. Si te dí diez porque manumitas á Estico, y no lo hicieses, inmediatamente podré usar de la accion *praescriptis verbis* para que me pagues lo que me importe; y si nada me importa, podré usar de condiction para que me vuelvas los diez.

Exposicion. Ya se ha dicho, que quando alguno se obliga á hacer alguna cosa, si no la executa, la condenacion ha de ser por lo que le importaria á aquel á quien se prometió que se hubiese hecho; y que en este caso resulta la accion *praescriptis verbis* (3); por lo qual expresa esta ley en el caso que propone, que se podrá usar de dicha accion, si importa alguna cosa la manumision de Estico al que dió los diez porque se le diese libertad; y si no le importase, podrá usar de *condiction* para la repeticion de esta cantidad.

Idem *lib. 27 Quaestionum.*

Lex VIII. *Si dominus servum, cùm furto argueretur, quaestionis habendae causa aestimatum dedisset, neque de eo compertum fuisset, et is non redderetur, eo nomine civiliter agi posse: licet aliquo casu servum retenturus esset, qui traditum accepisset. Potest enim retinere servum, sive dominus pro eo pecuniam elegisset, sive in admisso deprehensus fuisset: tunc enim et datam aestimationem reddi à domino oportere. Sed*

Concuerda con la ley 6 Cod. de este tit.

Ley VIII. Si el señor diese al siervo apreciado para que se le dé tormento por decirse que habia cometido hurto, y no se averiguase cosa alguna contra él, ni se volviese el siervo, se puede pedir civilmente por esta razon, aunque el que recibió al siervo lo pudiese retener por otra causa; pues puede retenerlo; porque el señor eligió recibir su importe, ó porque fué cogido en decomiso; y en este caso el señor deberá volver lo que recibió por él. Pero se dudó por qué accion se podria pe-

(1) *Ley 2 §. 1 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 7 §. 2 tit. 14 lib. 2 Dig.* (3) *Exp. al §. 5 ley 5 de este tit.*

quaesitum est, qua actione pecunia, si eam dominus elegisset, peti posset. Dixi tametsi quid inter eos ageretur, verbis quoque stipulationis conclusum non fuisset: si tamen lex contractus non lateret, praescriptis verbis incerti et hîc agi posse: nec videri nudum pactum intervenisse, quotiens certa lege dari probaretur.

dir el importe de él, si el señor eligiése esto. Respondí, que aunque entre ellos se hubiese tratado alguna cosa, si no se hubiese expresado en la estipulacion, y esto no obstante no se ocultase la condicion del contrato, se puede usar en este caso de la accion *praescriptis verbis* de cosa incierta; porque el pacto que intervino al tiempo de la entrega, no parece que fué desnudo.

Exposicion. El pacto que interviene al tiempo de la entrega, se hace eficaz para obligar, aunque por sí sea desnudo, como ya se ha expresado (1); y por consiguiente en el caso que se refiere en esta ley, resulta contrato innominado, que produce la accion *praescriptis verbis*, segun se expresa en ella.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex IX. *Ob eam causam accepto liberatus, ut nomen Titii debitoris delegaret: si fidem contractus non impleat, incerti actione tenebitur. Itaque judicis officio non vetus obligatio restaurabitur: sed promissa prestabitur, aut condemnatio sequetur.*

Ley IX. El que se libertó por aceptilacion por esta causa, porque delegase lo que Ticio le debia, si no lo hiciese, se dará contra él la accion de cosa incierta; y así se restaurará por oficio del Juez, no la antigua obligacion, sino lo prometido, ó se procederá á la condenacion.

Exposicion. La accion *praescriptis verbis* se dará en el caso de esta ley para que se cumpla lo tratado, esto es, se haga la delegacion, ó sea condenado el reo en lo que le importase al actor, como expresa la misma ley; pero si le conviniese mas, podrá usar de la condiction *ob causam*, segun la ley del Código (2).

Javolenus *lib.* 13 *Epistolarum.*

Lex X. *Partis tertiae usumfructum legavit: heredis bona ab ejus creditoribus distracta sunt: et pecuniam, quae ex aestimatione partis tertiae fiebat, mulier accepit fruendi causa: et per ignorantiam sti-*

Ley X. Uno legó el usufruto de la tercera parte de sus bienes: los acreedores vendiéron los bienes del heredero, y la muger recibió por causa del usufruto el importe de la tercera parte, y por ignorancia se omitió la estipula-

(1) *Exp. á la ley* 48 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (2) *Ley* 4 *Cod. de este tit.*

pulatio praetermissa est. Quaero, an ab herede mulieris pecunia, quae fruendi causa data est, repeti possit, et qua actione. Respondi, in factum actionem dari debere.

cion: pregunto si se podrá repetir del heredero de la muger la cantidad que recibió por causa del usufruto, y por qué accion: respondí, que se debia dar la que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de esta ley tambien resulta la accion *in factum praescriptis verbis*, como se ha dicho (1), y expresa la misma ley.

Pomponius *lib.* 39 *ad Quintum Mucium.*

Lex XI. *Quia actionum non plenus numerus esset, ideo plerumque actiones in factum desiderantur. Sed et eas actiones, quae legibus proditae sunt, si lex justa, ac necessaria sit, supplet Pretor in eo, quod legi deest: quod facit in lege Aquilia reddendo actiones in factum accommodatas legi Aquiliae: idque utilitas ejus legis exigit.*

Ley XI. Por no estar completo el número de las acciones, son necesarias muchas veces las que resultan del hecho; y á las que tienen su orígen de las leyes, tambien suple el Pretor lo que falta á la ley, si es justa y necesaria, como hace en la ley Aquilia, dando las acciones que resultan de hecho acomodadas á esta ley; y así lo pide la utilidad de ella.

Exposicion. Las acciones pretorias *in factum*, son mas extensivas que las civiles, porque estas solo resultan de contrato civil (2), y aquellas las concede el Pretor en defecto de las civiles, quando no se verificó contrato, ó de él no resultó obligacion civil, y encuentra cierta razon de equidad para usar de las facultades que le concede el Derecho para que lo supla, corrija y enmiende en semejantes casos (3): por esto dice esta ley, que son necesarias las acciones civiles *praescriptis verbis*, y las pretorias *in factum*, para pedir por ellas lo que se debe por las diferentes especies de contratos innominados que se verifican, y generalmente siempre que lo persuada la razon de equidad, y absolutamente falte accion civil, segun expresa esta ley.

Proculus *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex XII. *Si vir uxori suae fundos vendidit, et in venditione comprehensum est, convenisse inter eos, si ea nupta ei esse desiisset, ut eos fundos, si ipse vellet, eodem pretio mulier transcriberet viro: in factum existimo judicium esse reddendum: id-*

Ley XII. Si el marido vendió unos fundos á su muger, y expresó al tiempo de la venta que se convenian en que si se disolviese el matrimonio, la muger le habia de volver al marido los mismos fundos por el mismo precio, si él los queria: juzgo que se ha de dar la accion que resulta del hecho, y

(1) *Ley* 5 §. 1 *lib.* 7 *Dig.* (2) *Ley* 7 §. 2 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.* (3) *Ley* 7 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 1 *Dig.*

que et in aliis personis observandum.

lo mismo se ha de observar respecto de otras personas.

EXPOSICION. En el caso que se propone en esta ley, se duda si hubo contrato de compra y venta; por lo qual compete la accion civil *praescriptis verbis in factum*, como en ella se expresa, segun la ley del Código (1): tambien se puede usar de la venta, como mas le convenga al actor.

ULPIANUS *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Si tibi rem vendendam certo pretio dedissem, ut quo pluris vendidisses, tibi haberes: placet neque mandati, neque pro socio esse actionem; sed in factum, quasi alio negotio gesto: quia et mandata gratuita esse debent: et societas non videtur contracta in eo, qui te non admisit socium distractionis, sed sibi certum pretium excepit.*

Ley XIII. Si te dí la cosa para que la vendieses en cierto precio, y te quedases con la cantidad en que la vendieses en mas, sé determinó que no tiene lugar ni la accion de sociedad, ni la de mandato, sino la que resulta del hecho, porque se hizo otro negocio; pues los mandatos deben ser gratuitos; y no parece que se contraxo sociedad en aquello en que no te admitió por compañero en la venta; porque pactó para sí cierto precio.

EXPOSICION. Segun expresa esta ley, en el caso que en ella se propone no intervino mandato ni sociedad por las razones que refiere; y por consiguiente como se verifica otra especie de contrato innominado, se ha de usar de la accion civil *praescriptis verbis.*

1 *Julianus libro undecimo Digestorum scribit, si tibi areae meae dominium dedero, ut insula aedificata, partem mihi reddas: neque emptionem esse, quia pretii loco partem rei meae recipio: neque mandatum: quia non est gratuitum: neque societatem; quia nemo societatem contrahendo rei suae dominus esse desinit. Sed si puerum docendum, vel pecus pascen-*

1 Escribe Juliano al libro once de los Digestos, que si te dí el dominio de mi solar porque me dés parte de la casa que se edificase, no se verifica venta; porque en lugar del precio recibo parte de lo que es mio: ni mandato, porque no es gratuito: ni sociedad, porque el que la contrae no pierde el dominio de lo que es suyo. Pero si te dí el muchacho para que lo enseñases, ó la res para que la apacentases, ó para que

(1) *Ley 2 tit. 54 lib 4 Cod.*

dum tibi dedero, vel puerum nutriendum, ita ut si post certos annos vaenisset, pretium inter nos communicaretur: abhorrere haec ab area, eo quòd hîc dominus esse non desinit, qui priùs fuit: competit igitur pro socio actio. Sed si fortè puerum dominii tui fecero, idem esse, quod in area, dicturum: quia dominium desinit ad primum dominum pertinere. Quid ergo est? in factum putat actionem Julianus dandam, id est praescriptis verbis. Ergo si quis areae dominium non transtulerit; sed passus sit te sic aedificare, ut communicaretur vel ipsa, vel pretium, erit societas. Idemque et si partis areae dominium transtulerit, partis non, et eadem lege aedificare passus sit.

criases el muchacho, con la condicion de que si lo vendieses despues de ciertos años, se hiciese comun el precio entre nosotros: esto se diferencia del solar, porque en este caso el señor no pierde el dominio que tuvo ántes, y por esto compete la accion de sociedad. Pero si te transfiriese el dominio del muchacho, se dirá lo mismo que del solar; porque el primer señor pierde el dominio. ¿Qué se dirá? Juliano juzga, que se ha de dar la accion que resulta del hecho, esto es, la de *praescriptis verbis*. Luego si el señor no te transfiriese el dominio del solar, sino que te permitió edificar con la condicion de que se hiciese comun la casa, ó el valor de ella, se verificará sociedad: lo mismo se dice si transfiriese parte del dominio del solar, y parte no, y permitiese edificar con la misma condicion.

Exposicion. En este párrafo se proponen diferentes especies de contratos; y segun se verifique, se dará la accion respectiva á cada uno; pues la de *praescriptis verbis*, ya se ha dicho repetidas veces en este título, que solo tiene lugar quando se duda qué accion resulta del contrato.

Idem *lib.* 41 *Ad Sabinum.*

Lex XIV. *Qui servandarum mercium suarum causa alienas merces in mare projecit: nulla tenetur actione: sed si sine causa id fecisset, in factum: si dolo, de dolo tenetur.*

Ley XIV. El que por libertar sus mercancias, arrojó al mar las agenas, no se obliga por accion alguna; pero si esto lo hiciere sin causa, se obligaria por la que resulta del hecho; y si por dolo, por esta accion.

Exposicion. Todas las obligaciones resultan de contrato ó casi-contrato, delito ó casi-delito (1); y como respecto del que arrojó al mar las mercancias agenas, na-

(1) *Ley* 1 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.*

da de esto se verifica, pues debió libertar las propias ántes que las de otros, se dice que no se dá contra él accion alguna. Esto se ha de entender quando hubo justo miedo para echarlas al mar; porque si no, se dará la accion pretoria *praescriptis verbis in factum*; pues no se verificó contrato; ó la de dolo, si lo hizo con él, segun distingue esta ley; y sobre este caso se verá la de Partida (1).

1 *Sed et si servum quis alienum spoliaverit, isque frigore mortuus sit, de vestimentis quidem furti agi poterit: de servo verò in factum agendum, criminali poena adversùs eum servata.*

1 Si alguno despojase de los vestidos al siervo ageno, y muriese de frio: por los vestidos competerá contra él la accion de hurto; y en quanto al siervo la que resulta del hecho: reservándose la criminal por lo perteneciente á la pena.

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica hurto respecto los vestidos, y homicidio en quanto al siervo; porque el que los hurtó dió causa á él; y por consiguiente se entiende que lo mató (2), y se obliga por la accion *in factum* pretoria de la ley Aquilia (3); y á mas de esto se puede pedir contra él criminalmente respecto la pena (4).

2 *Sed et si calicem argenteum quis alienum in profundum abjecerit damni dandi causa, non lucri faciendi: Pomponius libro septimo decimo ad Sabinum scripsit, neque furti neque damni injuriae actionem esse: in factum tamen agendum.*

2 Si alguno por causar daño, y no por hurto, arrojase al mar un cáliz de plata ageno, escribe Pomponio al libro diez y siete á Sabino, que no tiene lugar ni la accion de hurto, ni la de daño hecho por injuria; pero se ha de pedir por la que resulta del hecho.

Exposicion. El que echó el caliz ageno en el mar por causar daño, no se hace responsable ni por la accion de hurto, ni la útil de la ley Aquilia; porque no causó daño al cuerpo ageno (5): solo se dará contra él la pretoria *praescriptis verbis in factum*, como expresa este párrafo.

3 *Si glans ex arbore tua in meum fundum cadat, eamque ego immisso pecore depascam, Aristo scribit, non sibi occurrere legitimam actionem, qua experiri possim: nam neque ex lege duodecim tabularum de pastu pecoris: quia*

3 Si la bellota de tu árbol cayese en mi fundo, y entrando yo mis puercos, la pastasen, escribe Aristo, que no le parece que hay accion legítima, por la qual puedas pedir; porque no puedes usar ni de la de las doce tablas, que trata del pasto de las reses, porque

(1) *Ley* 12 *tit.* 15 *Part.* 7. (2) *Ley* 30 §. 3 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig.* (3) §. *Caeterum* 16 *tit.* 3 *lib.* 4 *Instit.* (4) *Ley* 23 §. 9 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig.* (5) §. *Caeterum* 16 *tit.* 3 *lib.* 4 *Instit.*

non in tuo pascitur: neque de pauperie, neque damni injuriae agi posse: in factum itaque erit agendum.

no pastáron en tu fundo; ni de la de pauperie, ni de la de daño hecho por injuria; por lo qual pedirás por la que resulta del hecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo no resulta accion legítima, como se expresa en él; y por consiguiente solo tiene lugar la pretoria *praescriptis verbis in factum*, como subsidiaria en defecto de otra.

Idem *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Solent, qui noverunt servos fugitivos alicubi celari, indicare eos dominis ubi celentur: quae res non facit eos fures. Solent etiam mercedem hujus rei accipere, et sic indicare. Nec videtur illicitum esse hoc, quod datur. Quare qui accepit: quia ob causam accepit, nec improbam causam: non timet condictionem. Quòd si solutum quidem nihil est: sed pactio intercessit ob judicium, hoc est, ut si indicasset, apprehensusque esset fugitivus, certum aliquid daretur: videamus an possit agere. Et quidem conventio ista non est nuda, ut quis dicat ex pacto actionem non oriri: sed habet in se negotium aliquod: ergo civilis actio oriri potest; id est praescriptis verbis: nisi si quis et in hac specie de dolo actionem competere dicat, ubi dolus aliquis arguatur.*

Ley XV. Los que saben que los siervos fugitivos se ocultan en alguna parte, suelen manifestar á sus señores adonde se ocultan; por lo qual no son tenidos por ladrones. Tambien suelen recibir por esto algun interes, y manifestarlos; y no parece que esto se les da ilícitamente; por lo qual, como no se da por causa reprobada, no compete condiction. Pero si no se dió cosa alguna, sino que se pactó por descubrirlos, esto es, que si se manifestase y se aprehendiese el siervo fugitivo, se diese alguna cosa, hemos de ver si se puede pedir. Esta convencion ciertamente no es desnuda, para que alguno diga que no resultó accion del pacto, porque contiene en sí algun negocio; y por consiguiente puede resultar accion civil, esto es, la de *praescriptis verbis*: á no ser que alguno diga que compete la de dolo, porque se presume alguno.

Exposicion. Al que se le dá alguna cantidad porque descubra al siervo fugitivo, no la recibe por causa torpe; y por consiguiente no se puede repetir, como se ha dicho (1): esta convencion es de *facio ut des*, de la qual no resulta contrato alguno, ni accion civil, sino la de dolo (2), como tambien se ha expresado, y refieren las últimas palabras de esta ley; pues aunque dice que la convencion no es desnuda, en

(1) *Ley* 4 §. 4 *tit.* 5 *libr.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 5 §. 3 *de este tit.*

el presente caso para que se diga que no resulta accion del pacto, no se ha de entender que habla de la civil *praescriptis verbis*; porque para la accion de dolo basta que se verifique algun negocio, esto es, que la convencion no sea absolutamente desnuda; pero para la civil *praescriptis verbis*, es necesario que haya negocio civil; y en estos términos se ha de entender esta ley; pues de otro modo seria preciso confesar, que del contrato *facio ut des* resulta accion civil *praescriptis verbis*, contra lo sentado en este título en el párrafo citado en esta exposicion, y el comun sentir de los Jurisconsultos.

POMPONIUS *lib.* 22 *ad Salinum.*

Lex XVI. *Permisisti mihi cretam eximere de agro tuo: ita ut eum locum, unde exemissem, replerem: exemi, nec repleo: quaesitum est, quam habeas actionem: sed certum est civilem actionem incerti competere. Si autem vendidisti cretam, ex vendito ages: quòd si post exemptionem cretae replevero, nec patiaris me cretam tollere: tum agam ad exhibendum: quia mea facta est, cùm voluntate tua exempta est.*

Ley XVI. Me permitiste sacar greda de tu heredad con la condicion de terraplenar despues el lugar donde la saque: la saqué, y no lo terraplené: se preguntó, qué accion te se dará; y no se duda que la civil de cosa incierta: mas si vendiste la greda, podrás usar de la accion de venta; pero si despues de haberla sacado, terraplenase el lugar, y no me permitieses llevármela, en este caso me competerá la exhibicion; porque habiéndola sacado con tu voluntad, se hizo mia.

EXPOSICION. Segun se propone en esta ley, si la permision de sacar greda fué sin que interviniese precio, se dirá que hubo donacion; y si intervino, se verifica venta; por lo qual luego que se sacó la greda, se transfirió el dominio de ella al donatario ó comprador (1); pero suponiendo que hubo donacion, como se supone, y que el que sacó la greda no terraplenó el lugar donde la sacó, al señor de él le competerá la accion *praescriptis verbis*, para que el donatario sea condenado en lo que le importase que hubiera llenado el hoyo, como dice esta ley, y expresa la ley del Código (2): mas si se vendió la greda, el comprador terraplenó el hoyo, y el señor del fundo no permitiese llevarla, tendrá lugar la exhibicion, por la razon que expresa la misma ley: porque como el comprador adquirió el dominio de ella, para que la pueda vindicar es necesario que preceda la exhibicion, como se ha dicho en el título que corresponde.

1 *Permisisti mihi ut sererem in fundo tuo, et fructus tollerem: sevi: nec pateris me fructus tollere. Nullam juris civilis actionem esse: Aristo ait: an in factum dari debeat,*

1 Me permitiste sembrar en tu fundo, y que cogiese el fruto: sembré, y no me lo permitiste llevar: dice Aristo, que no se da ninguna accion civil; y que se puede deliberar si se deberá dar

(1) *Ley* 6 *tit.* 5 *lib.* 39 *Dig.* (2) *Ley* 22 *tit.* 54 *lib.* 8 *Cod. y la* 8 *Cod. de este tit.*

deliberari posse : sed erit de dolo.

la que resulta del hecho; pero que se dará la de dolo.

Exposicion. Dice este párrafo, que no resulta accion civil en el caso que en él se propone; porque no intervino contrato civil; pues á los contrayentes no se les transfirió cosa alguna; por lo qual es preciso usar de la accion de dolo; pero como por la nueva constitucion del Emperador Justiniano se concede *condiction* (1), se usará de esta, y no de la accion de dolo, la qual no compete sino en defecto de otra.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Si gratuitam tibi habitationem dedero : an commodati agere possim? et Vivianus ait posse : sed est tutius praescriptis verbis agere.*

Ley XVII. Si te diese habitacion de valde, ¿acaso podré usar de la accion de comodato? Viviano dice que sí; pero es mas seguro pedir por la de *praescriptis verbis.*

Exposicion. La razon por que se dice que es mas seguro usar de la accion *praescriptis verbis* en el caso de esta ley, es porque los antiguos dudáron si se podia dar en comodato la casa ó habitacion.

1 *Si margarita tibi aestimata dedero, ut aut eadem mihi adferres, aut pretium eorum : deinde haec perierint ante venditionem : cujus periculum sit? Et ait Labeo (quod et Pomponius scripsit) si quidem ego te venditor rogavi : meum esse periculum : si tu me : tuum si neuter nostrum, sed dumtaxat consensimus : teneri te hactenùs, ut dolum, et culpam mihi praestes : actio autem ex hac causa utique erit praescriptis verbis.*

1 Si te dí una margarita apreciada, ó el precio, para que me la volvieses, y se perdiese ántes de venderla, ¿á quién corresponderá la pérdida? Dice Labeon, y tambien lo escribe Pomponio, que si el que la dió, le rogó al vendedor, la pérdida le pertenece á aquel; pero si el vendedor rogó, corresponde á este : mas si no rogó ni uno ni otro, sino que solo intervino consentimiento, el que la recibió solo se obliga á la culpa y dolo; y la accion que se dará por esta causa, será ciertamente la de *praescriptis verbis.*

Exposicion. En el caso de este párrafo se verifica contrato innominado, del qual resulta accion civil; y por consiguiente se ha de dar la accion civil *praescriptis verbis*, como se expresa en él.

2 *Papinianus libro octavo Quaestionum scripsit : si rem*

2 Escribió Papiniano al libro octavo de las Qüestiones, que

(1) *Ley* 35 §. *penult. tit.* 54 *lib.* 8 *Cod.*

tibi inspiciendam dedi, et dicas te perdidisse: ita demum mihi praescriptis verbis actio competit, si ignorem ubi sit. Nam si mihi liqueat apud te esse, furti agere possum, vel condicere, vel ad exhibendum agere. Secundum haec, si cui inspiciendum dedi sive ipsius causa, sive utriusque: et dolum, et culpam mihi praestandam esse dico propter utilitatem: periculum non: si verò mei dumtaxat causa datum est, dolum solum: quia prope depositum hoc accedit.

si te dí alguna cosa para que la vieses, y la perdiste, me compete la accion *praescriptis verbis*, si ignorase donde está; pero si me constase que tú la tienes, podré usar de la accion de hurto, ó de la condiction, ó pedir que se exhiba; segun lo qual, si se la dí á alguno para que la reconociese, ó por causa suya, ó de ámbos, digo que me será responsable á la culpa y dolo, por la pública utilidad; pero no al caso fortuito: mas si solo se dió por causa mia, solo será responsable al dolo; porque esto fué á manera de depósito.

Exposicion. Habia en Roma cierta especie de personas nombradas para el reconocimiento de las alhajas preciosas que se vendian y compraban, de las quales se hace mencion en la ley del Digesto (1); y entre el que la daba y el que la recibia, se verificaba cierta especie de contrato innominado, del qual resultaba la accion civil *praescriptis verbis*, aunque en algunos casos que expresa este párrafo, se darán otras.

3 *Si cùm unum bovem haberem, et vicinus unum, placuerit inter nos, ut per denos dies ego ei, et ille mihi bovem commodaremus ut opus faceret, et apud alterum bos periit: commodati non competit actio: quia non fuit gratuitum commodatum: verùm praescriptis verbis agendum est.*

3 Si yo tenia un buey, y mi vecino otro, y tratamos que él me lo diese en comodato, y yo á él por diez dias para trabajar, y el buey pereciese teniéndolo el uno, no compete la accion de comodato; porque este no fué gratuito, y se ha de pedir por la accion *praescriptis verbis*.

Exposicion. Lo que se dá en comodato, ha de ser sin interes ni recompensa alguna de parte del que lo recibe; y como esto no se verifica en el caso de este párrafo, resulta cierta especie de contrato innominado, que solo puede producir la accion civil *praescriptis verbis*.

4 *Si cùm mihi vestimenta venderes, rogavero ut ea apud me relinquas, ut peritioribus ostenderem: mox haec*

4 Si tratando de venderme un vestido, te rogué que me lo dexases para el reconocimiento de peritos, y despues pereciese por

(1) *Ley* 10 §. 1 *tit.* 6 *libr.* 13 *Dig.*

perierint vi ignis, aut alia majore, periculum me minimè praestaturum: ex quo appa- ret utique custodiam ad me pertinere.

incendio, ú otro caso fortuito, no me hago responsable á la pérdida; por lo qual se manifiesta, que ciertamente estaba obligado solo á su custodia.

Exposicion. La especie de este párrafo corresponde al título de *periculo, et commodo rei venditae*, donde se ha dicho sobre este particular.

5 *Si quis sponsionis causa annulos acceperit, nec reddit victori: praescriptis verbis actio in eum competit. Nec enim recipienda est Sabini opinio, qui conduci, et furti agi ex hac causa putat. Quemadmodum enim rei nomine, cujus neque possessionem, neque dominium victor habuit, aget furti? Planè si inhonesta causa sponsionis fuit, sui annuli dumtaxat repetitio erit.*

5 Si el que recibió los anillos por causa de apuesta, no los entregase al vendedor, se dará contra él la accion *praescriptis verbis*, y no se ha de admitir la opinion de Sabino, que juzga que por esta causa tiene lugar la condiction y la accion de hurto; porque ¿cómo podrá pedir el vencedor por esta accion respecto la cosa que no poseyó, ni fué suya? Pero si no fué honesta la causa de la apuesta, solo le competerá la repeticion de su anillo.

Exposicion. Si los que hiciéron la apuesta entregáron los anillos al que los recibió, y despues no los quiere entregar al que la ganó, este los podrá pedir por la accion *praescriptis verbis*; pues no se verifica contrato nominado: tambien podrá usar de la accion de hurto y de *condiction*, como expresa el mismo párrafo.

Idem *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Si apud te pecuniam deposuerim, ut dares Titio, si fugitivum meum reduxisset: nec dederis, quia non reduxit: si pecuniam mihi non reddas, melius est praescriptis verbis agere: non enim ambo pecuniam ego et fugitivarius deposuimus, ut quasi apud sequestrem sit depositum.*

Ley XVIII. Si deposité en tí alguna cantidad para que la dieses á Ticio, si me volviese mi siervo fugitivo, y no se la entregaste porque no lo volvió, si no me restituyeses el dinero que te dí, es mas cierto que lo puedo pedir por la accion *praescriptis verbis*; porque yo, y el que habia de volver el siervo fugitivo, no depositamos ámbos el dinero para que estuviese como depositado en el que lo tenia en seqüestro.

Exposicion. Lo que se deposita se dá para que el depositario lo vuelva al que

lo depositó, y el seqüestro se hace por las partes que entregan las cosas seqüestradas, como se ha dicho en el título de depósito; y como en el caso que se propone en esta ley, no se entregó el dinero para que se le volviese al que lo dió, ni se puso en seqüestro por el señor del siervo, ni en el que habia de perseguir al siervo fugitivo; es constante que no se verifica depósito ni seqüestro, sino otra especie de contrato innominado; y por consiguiente se ha de dar la accion *praescriptis verbis*, segun dice la misma ley. En Roma habia cierta especie de hombres, que se empleaban en perseguir y volver los siervos fugitivos á sus señores, y se llamaban *fugitivarios*, como dice esta ley.

IDEM *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Rogasti me ut tibi nummos mutuos darem: ego cùm non haberem, tibi dedi rem vendendam, ut pretio utereris: si non vendidisti: aut vendidisti quidem: pecuniam autem non accepisti mutuam: tutius est ita agere, ut Labeo ait, praescriptis verbis, quasi negotio quodam inter nos gesto proprii contractus.*

Ley XIX. Me pediste que te diese dinero prestado; y por no tenerlo, te dí una alhaja para que la vendieses, y usases de su precio: si no la vendiste, ó si la vendiste, y no recibiste el dinero en mutuo, es mas seguro, como dice Labeon, que pidas por la accion *praescriptis verbis*, como si hubiera intervenido entre nosotros gestion de negocio propio.

EXPOSICION. En el presente caso no se verifica mutuo; porque el dominio de la alhaja entregada no se le transfirió al que la recibió, como es necesario para este contrato (1): solo resulta una especie de contrato innominado; y por consiguiente se ha de usar de la accion *praescriptis verbis.*

1 *Si praedium pro te obligavero, deinde placuerit inter nos, ut mihi fidejussorem praestares, nec facias; melius esse dico, praescriptis verbis agit: nisi merces intervenerit. Nam si intervenit, ex locato esse actionem.*

1 Si obligase por tí algun predio, y despues nos convenimos en que me dieses fiador, y no lo hicieses, digo que es mejor que pidas por la accion *praescriptis verbis*: á no ser que haya intervenido paga; porque si intervino, se dará la accion de locacion.

EXPOSICION. Segun se propone en este párrafo, si interviene paga, se dirá que hubo locacion, como se expresa en él, y se ha dicho en este título (2); y si no, se verifica contrato innominado, y competerá la accion *praescriptis verbis.*

IDEM *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XX. *Apud Labeonem quaeritur: si tibi equos vaenales experiendos dedero,*

Ley XX. Pregunta Labeon, que si te dí los caballos que tenia de venta para que los probases, y

(1) *Ley 2 §. 2 tit. 1 lib. 12 Dig.* (2) *Ley 5 §. 2 de este tit.*

ut si in triduo displicuissent, redderes: tuque desultor in his cucurreris et viceris: deinde emere nolueris: an sit adversùs te ex vendito actio. Et puto verius esse, praescriptis verbis agendum: nam inter nos hoc actum est, ut experimentum gratuitum acciperes, non ut etiam certares.

los volvieses dentro de tres dias, si no te gustasen, y tú te presentases en la lucha, y vencieses, y despues no los quisieses comprar, ¿acaso se dará contra tí la accion de venta? Juzgo que es mas cierto que se ha de pedir por la de *praescriptis verbis*; porque se trató entre nosotros, que gratuitamente los recibieses para probarlos; pero no para que te presentases en la lucha.

Exposicion. El que recibió los caballos en el caso que expresa esta ley, no se hizo señor de ellos; porque los recibió gratuitamente para experimentarlos; y por consiguiente si como vencedor en la lucha adquirió algun interes, deberá restituirlo al señor (1), y competerá para este fin la accion *praescriptis verbis*; pues no usó de ellos segun se trató, ni se verifica venta, sino cierta especie de contrato innominado.

1 *Item apud Melam quaeritur: si mulas tibi dedero, ut experiaris: et si placuissent, emeres: si displicuissent, ut in dies singulos aliquid praestares: deinde mulae à grassatoribus fuerint ablatae intra dies experimenti, quid esset praestandum: utrùm pretium, et merces, an merces tantùm. Et ait Mela interesse, utrùm emptio jam erat contracta, an futura: ut si facta, pretium petatur: si futura, merces petatur: sed non exprimit de actionibus. Puto autem, si quidem perfecta fuit emptio, competere ex vendito actionem: si verò nondum perfecta esset, actionem talem, qualem adversùs desultorem dari.*

1 Tambien dice Mela, que si te dí unas mulas para que las experimentases, y las comprases, si te agradaban, y si no te gustaban, que pagases alguna cosa por cada dia, y las hurtasen los ladrones en el tiempo de la prueba, que se ha de dar su importe, y lo que se habia de dar por cada dia, ó solo esto. Y dice Mela, que se ha de mirar á si se habia contraido ya la venta, ó no, para que se pida el precio, si se habia contraido ya; y si no, solo se pida la paga diaria; pero no expresa las acciones: juzgo que si estaba perfecta la venta, compete esta accion; y si no, la que se dá contra el luchador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de distinguir segun se expresa en

(1) *Ley* 13 §. 1 *tit*. 6 *lib*. 13 *Dig*.

él : si se contraxo venta, tendrá lugar esta accion; y si no, la de *praescriptis verbis*; porque se verifica contrato innominado, como en el de la ley antecedente.

2 *Si cùm emere argentum velles, vascularius ad te detulerit, et reliquerit: et cùm displicuisset tibi, servo tuo referendum dedisti, et sine dolo malo, et culpa tua perierit: vascularii esse detrimentum: quia ejus quoque causa sit missum. Certè culpam eorum, quibus custodiendum, perferendumve dederis, praestare te oportere Labeo ait: et puto praescriptis verbis actionem in hoc competere.*

2 Si queriendo comprar plata el que hacia vasos de ella, te la llevase, y entregase, y por no agradarte, la dieses á tu siervo para que se la volviese, y sin dolo ni culpa tuya pereciese, la pérdida pertenece al artífice de los vasos; porque tambien se remitiéron por causa suya. Labeon dice, que ciertamente debes ser responsable á la culpa de aquellos á quien la diste para que la guardasen ó llevasen; y juzgo que para esto compete la accion *praescriptis verbis.*

Exposicion. La pérdida de los vasos corresponderá en el caso de este párrafo al platero, ó al que los mandó hacer, y los entregó al siervo para que los guardase ó volviese al artífice, segun se distingue en él, y expresa la ley de Partida (1); pero la accion que resulta, es la de *praescriptis verbis*; porque se verifica contrato innominado.

Idem *lib. 2 Disputationum.*

Lex XXI. *Quotiens deficit actio, vel exceptio, utilis actio, vel exceptio danda est.*

Ley XXI. Siempre que falta accion ó excepcion, se ha de dar accion ó excepcion útil.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2); pues en defecto de accion ó excepcion directa, esto es, que resulte de las palabras de la ley ó edicto del Pretor, se ha de recurrir á la accion ó excepcion útil, que resulta de la mente ó sentencia de la ley, por interpretacion ó ampliacion del Pretor ó el Juez, en virtud de la facultad que le compete por derecho; y esta accion ó excepcion se llama subsidiaria, pretoria y útil; y tiene lugar sempre que sea conforme á la equidad y utilidad pública; pues el Juez juzga equitativo todo lo que es conveniente al público (3).

Gajus *lib. 10 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXII. *Si tibi polienda, sarciendave vestimenta dederim: si quidem gratis hanc operam te suscipiente, mandati est obligatio: si verò mercede data, aut constituta, loca-*

Ley XXII. Si te entregué el vestido para que le comprases ó cosieses, si ciertamente lo recibiste para hacerlo sin percibir paga, te obligas en virtud de mandato; pero si por precio que

(1) *Ley 4 tit. 2 Part. 5.* (2) *Ley 1 y la 11 de este tit.* (3) *Ley 1 §. 4 tit. 3 lib. 16 Dig.*

tionis, conductionesque negotium geritur. Quòd si neque gratis hanc operam susceperis, neque protinùs aut data, aut constituta sit merces: sed eo animo negotium gestum fuerit, ut postea tantum mercedis nomine daretur, quantum inter nos statutum sit: placet quasi de novo negotio in factum dandum esse judicium: id est praescriptis verbis.

recibiste, ó se señaló, intervino contrato de locacion y conducion. Mas si lo recibiste sin percibir precio, ni se señaló, ni te se dió paga inmediatamente, sino que lo recibiste con el ánimo de que te se diese despues por razon de tu trabajo lo que pareciese, se determinó que se ha de dar la accion que resulta del hecho, como por nuevo contrato, esto es, la de *praescriptis verbis*.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley resultarán las acciones respectivas al contrato que se verifique; y en el último que se propone, se usará de la de *praescriptis verbis*, por ser contrato innominado.

Alphenus *lib.* 3 *Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXIII. *Duo secundùm Tiberim cùm ambularent, altero eorum ei, qui secum ambulabat, rogatus annulum ostendit, ut respiceret: illi excidit annulus, et in Tiberim devolutus est. Respondit, posse agi cum eo in factum actione.*

Ley XXIII. Dos se paseaban junto al Tiber, y el uno rogó al otro que le manifestase un anillo para verlo: se le cayó el anillo, y rodó al rio. Respondí, que se daria contra él la accion que resulta del hecho.

Exposicion. Para que competa la accion *praescriptis verbis* pretoria *in factum* en el caso que se propone en esta ley, se ha de verificar en el que tomó el anillo para verlo, alguna culpa, negligencia ú omision en no haber precavido lo que sucedió; porque en estos términos no es justo que el señor de la alhaja carezca de ella; pero si cayó al Tiber por algun acontecimiento que absolutamente no consistió en él, ni pudo precaver, se dirá lo contrario.

Africanus *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XXIV. *Titius Sempronio triginta dedit: pactique sunt, ut ex reditu ejus pecuniae, tributum, quod Titius pendere debet, Sempronius praestaret, computatis usuris semissibus: quantoque minus tributorum nomine praestitum foret, quàm earum usurarum quan-*

Ley XXIV. Ticio dió treinta á Sempronio, y pactáron, que del rédito de esta cantidad le pagase á Sempronio el tributo que Ticio le debia, computando las usuras de seis meses, y que lo que pagase por razon de los tributos ménos de lo que importaban las usuras, que lo restituyese

titas esset, ut id Titio restitueret: quod amplius praestitum esset, id ex sorte decederet: aut si et sortem, et usuras summa tributorum excessisset, id, quod ampliùs esset, Titius Sempronio praestaret, neque de ea re ulla stipulatio interposita est. Titius consulebat, id, quod ampliùs ex usuris Sempronius redegisset, quàm tributorum nomine praestitisset, qua actione ab eo consequi possit. Respondit pecuniae quidem creditae usuras nisi in stipulationem deductas non deberi: verum in proposito videndum, ne non tam foenerata pecunia intelligi debeat, quàm quasi mandatum inter eos contractum: nisi quod ultra semissem consecuturus esset. Sed ne ipsius quidem sortis petitionem pecuniae creditae fuisse: quando si Sempronius eam pecuniam sine dolo malo vel amisisset, vel vacuam habuisset: dicendum, nihil eum eo nomine praestare debuisse: quare tutius esse, praescriptis verbis in factum actionem dari: praesertim cùm illud quoque convenisset, ut quod amplius praestitum esset, quam ex usuris redigeretur, sorti decederet: quod ipsum jus, et causam pecuniae creditae excedat.

á Ticio; y lo que le diese de mas, se contase en pago del principal; y si lo que importaban los tributos fuese mas que el principal y las usuras, el exceso lo diese Ticio á Sempronio; y sobre esto no se estipuló cosa alguna. Ticio consultó por qué accion podria pedir que Sempronio le volviese lo que le dió mas de las usuras que le debia dar por razon de tributos: respondí, que no se debian las usuras del dinero que se habia prestado, si no se habian estipulado; pero en el caso propuesto se ha de ver, que no tanto se dió dinero á usuras, como que intervino mandato entre ellos: á no ser que hubiese de percibir mas de la mitad, y que no se daba la peticion del principal del dinero prestado; porque si Sempronio hubiera perdido, ó tenido sin uso aquella cantidad, sin dolo malo, se ha de decir que no se le debia dar cosa alguna por razon de usuras; por lo qual es mas seguro que se le dé la accion *praescriptis verbis*, que resulta del hecho, particularmente quando se hubiese convenido tambien que lo que se dió mas de lo que se debia pagar por razon de usuras, se contase en pago del principal; porque así está determinado por derecho.

Exposicion. En el caso de esta ley no se verifica mutuo, ni otra especie de contrato nominado; por lo qual dudándose qué accion corresponde, se ha de usar de la de *praescriptis verbis*, como expresa la misma ley, y se ha dicho repetidas veces en este título.

Martianus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XXV. *Si operas fabriles quis servi vice mutua dedisset, ut totidem reciperet, posse eum praescriptis verbis agere: sicuti si penulas dedisset, ut tunicas acciperet: nec esse hoc contrarium, quòd si per errorem operae indebitae datae sunt, ipsae repeti non possunt: nam aliud dando ut aliud reddatur, obligari jure gentium possumus. Quod autem indebitum datur: aut ipsum repeti debet, aut tantumdem ex eodem genere, quorum neutro modo operae repeti possunt.*

Ley XXV. Si alguno diese como en mútuo las obras artificiales del siervo para que se le volviesen en otras tantas, puede pedir por la accion *praescriptis verbis*, como si se diese un vestido por recibir una túnica; porque esto es lo mismo; pero si por error se hiciéron las obras que no se debian, no se pueden repetir estas; porque dando una cosa porque se vuelva otra, nos podemos obligar por derecho de gentes: mas lo que se dá indebidamente, ó se debe repetir lo mismo, ú otro tanto del mismo género; y las obras no se pueden repetir de ninguna manera de estas.

Exposicion. La accion *praescriptis verbis*, que compete en el caso de esta ley, ha de ser para que el que no cumplió lo que se trató al tiempo del contrato, sea condenado en lo que le importaria que hubiese tenido efecto lo contraido, al que por su parte cumplió lo que ofreció.

Pomponius *lib.* 21 *ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Si tibi scyphos dedi, ut eosdem mihi redderes, commodati actio est: si ut pondus argenti redderes, quantum in illis esset, tantidem ponderis petitio est per actionem praescriptis verbis, tam boni argenti, quàm illi scyphi fuerunt: sed si ut vel hos scyphos, vel ut ejusdem ponderis argentum dares convenit, idem dicendum est.*

Ley XXVI. Si te dí unos vasos para que me los volvieses, tiene lugar la accion de comodato; pero si para que me volvieses otra tanta plata como pesaban, podrás pedir por la accion *praescriptis verbis* otra tanta plata tan buena como la de los vasos; pero si os convenisteis en que habias de volver los mismos vasos, ú otra tanta plata como pesaban, se ha de decir lo mismo.

Exposicion. En el caso primero de esta ley, suponiendo que el señor de los vasos los entregó para que los volviese el que los recibió despues de haberlos usado para el fin que se le diéron, se verifica comodato, y tiene lugar la accion que resulta de este contrato; pero en los dos últimos que se proponen, se duda la especie de

contrato que resulta, y para no exponerse á pedir por accion que no corresponda, y no incurrir en la pena de *plus petitione*, es mas conveniente usar de la accion *praescriptis verbis*.

LIBRO VIGESIMO.

TITULO I.

De Pignoribus, et hypothecis, et qualiter ea contrahantur, et de pactis eorum.

Concuerda con los tit. 14 *y* 35 *lib.* 8 *Cod. el* 6 *lib.*5 *Fuero Juzgo, el* 19 *lib.*3 *Fuero Real de España, el* 13 *Part.* 5, *el* 12 *lib.* 5 *Ordinamiento Real, el* 17 *lib.*5 *Rec. y el* 21 *lib.* 3 *Decr.*

Despues de los contratos, así nominados como innominados, es consiguiente tratar del de prenda, é hipoteca, que como accesorio suele intervenir para la mayor seguridad de su cumplimiento. La prenda y la hipoteca no se diferencian en quanto al uso; pero prenda se dice la cosa mueble que el deudor entrega al acreedor en seguridad de lo que le debe: é hipoteca la que no es movible, y queda en poder del deudor como en prenda de lo que debe al acreedor. Este derecho de prenda que tiene el acreedor en la cosa movible que le entrega el deudor, y en la no movible que queda en este, es real. Hay tres especies de prenda, pretoria, judicial, y convencional. Pretoria es la que se dá por decreto del Juez: judicial la que el Juez manda que se entregue ó se tome para en pago de la condenacion judicial; y convencional ó voluntaria la que se entrega por voluntad de los contrayentes. La hipoteca puede ser especial de alguna cosa; y á mas de esto general de todos los bienes; y esta y la prenda convencional, se contrae por el consentimiento de las partes de qualquiera manera que se verifique, del mismo modo que los demas contratos que se contraen por solo el consentimiento; como se dirá con la extension que corresponde.

Papinianus *lib.* 11 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 17 *lib.* 8 *Cod. la* 5 *y* 7 *tit.* 13 *Part.* 5.

Lex I. *Conventio generalis in pignore dando bonorum, vel postea quaesitorum, recepta est. In speciem autem alienae rei collata conventione, si non fuerit ei, qui pignus dabat, debita, postea debitori dominio quaesito, difficilius creditori, qui non ignoravit alienum, utilis actio dabitur: sed facilior erit possidenti retentio.*

Ley I. La convencion general de dar en prenda todos los bienes, aun los que se adquieran despues, está admitida; pero en la especial, si la convencion se refiere á cosa agena, y no se debiese la prenda al que la dió, aunque despues adquiriese el dominio de ella, con dificultad se le dará la accion útil al acreedor, que no ignoró que era agena; pero al que la posee le será mas fácil la retencion.

Exposicion. La voluntad de los contrayentes se debe observar siempre que no sea contra derecho, ni las buenas costumbres; por lo qual es válida la obligacion general de prenda en los términos que expresa esta ley, como refieren tambien las concordantes del Código y Partida; pero si lo que se dió en prendas no era del deudor, ni tenia derecho á ello, ni lo obligó para quando fuese suyo, y le constaba al acreedor que la cosa dada en prendas no era del deudor, al acreedor solo le compe-

terá la retencion si la tuviese en su poder, segun dice esta ley y la concordante de Partida (1).

1 *Servo pignori dato, peculium ejus creditor, citra conventionem specialiter super eo conceptam, frustrà distrahit: nec interest, quando servus domino peculium adquisierit.*

1 Si se dió en prendas el siervo, el acreedor no puede vender el peculio, si no se expresó al tiempo de la convencion; y no es del caso mirar en qué tiempo haya adquirido el siervo el peculio para su señor.

Exposicion. El siervo es cosa distinta del peculio; por lo qual si se dió en prenda, no se entiende que se comprehendió el peculio, si no se expresó; así como se dice que no se comprehende en la venta, ni en el legado del siervo (2).

Concuerda con la ley 16 *tit.* 13 *Part.* 5.

2 *Cùm praedium pignori daretur, nominatim ut fructus quoque pignori essent, convenit: eos consumptos bona fide emptor utili Serviana resrestituere non cogetur. Pignoris etenim causam nec usucapione perimi placuit: quoniam quaestio pignoris ab intentione dominii separatur: quod in fructibus dissimile est, qui nunquam debitoris fuerunt.*

2 Quando se dió el predio en prendas, se expresó que tambien se comprehendiesen los frutos: si el comprador los consumiese con buena fe, no está obligado á restituirlos por la accion útil serviana; porque el derecho de prenda se determinó que no pereciese ni aun por la usucapion; pues la qüestion acerca de la prenda es distinta de la de su dominio, y desemejante á la de los frutos, que nunca fuéron del deudor.

Exposicion. La ley de Partida concordante se ha de entender que habla tambien de los frutos consumidos: estos no los debe restituir el poseedor de buena fe, porque los hizo suyos por la consumpcion (3); y aunque la usucapion trienal no perjudica al derecho de prenda (4), los frutos ya consumidos nunca estuviéron en el dominio del señor, segun dice este párrafo, ni los puede vindicar como los existentes (5); y por consiguiente no se puede decir que se comprehendiéron en la prenda. Pero se ha de tener presente, que el derecho de prenda obligada, especialmente si no la entregó el deudor, despues la vendió á otro, y este la poseyó con buena fe diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, se pierde absolutamente: y si el acreedor ni sus herederos no pidiesen la prenda en quarenta años, pierden tambien este derecho, como dice la ley de Partida (6).

3 *Pacto placuit, ut ad diem usuris non solutis, fruc-*

3 Se pactó que no pagándose las usuras para cierto dia, los

(1) *Ley* 13 *tit.*7 *Part.*5. (2) *Ley única tit.*23 *lib.*7, *y la* 12 *tit.*10 *lib.*3. *Cod.* (3) §. *Si quis à non domino* 35 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.* (4) *Ley* 43 §. 5 *tit.* 3 *lib.* 41 *Dig.* (5) *Ley* 22 *tit.* 32 *lib.* 3 *Cod.* (6) *Ley* 39 *tit.* 10 *Part.* 5.

tus hypotecarum usuris compensarentur fini legitimae usurae : quamvis in exordio minores in stipulatum venerint , non esse tamen irritam conventionem placuit: cùm ad diem minore foenore non soluto , legitimae majores usurae stipulanti rectè promitti potuerunt.

frutos de las hipotecas se computasen en lugar de las usuras legítimas : aunque al principio se comprehendiesen en la estipulacion las usuras menores , se determinó que no era nula la convencion ; porque no pagándose hasta cierto dia las usuras menores , se pudiéron prometer al que estipuló las usuras legítimas mayores.

Exposicion. Este pacto no se opone á las buenas costumbres , ni es contra derecho , ántes es conforme á él (1) ; y por consiguiente se debe observar.

4 *Cùm praedium uxor viro donasset , idque praedium vir pignori dedisset : post divortium mulier possessionem praedii sui recuperavit , et idem praedium ob debitum viri pignori dedit. In ea dumtaxat pecunia rectè pignus à muliere contractum apparuit , quam offerre viro debuit meliore praedio facto : scilicet si majores sumptus , quàm fructus fuissent , quos vir ex praedio percepit : etenim in ea quantitate proprium mulier negotium gessisse , non alienum suscepisse videtur.*

4 Si la muger hiciese donacion de un predio á su marido, y lo diese el marido en prenda , y despues del divorcio recuperase la muger la posesion de él , y este mismo predio lo dió en prenda por la deuda del marido : parece que la muger solo lo dió en prenda por aquella cantidad que debió ofrecer al marido , habiéndose mejorado el predio , esto es, si los gastos fuéron mas de lo que importaban los frutos que el marido percibió del predio ; porque parece que en aquella cantidad la muger fué gestora de su propio negocio , y no del ageno.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obliga la muger en causa propia , como se expresa en él ; y por consiguiente es válida la obligacion.

Idem *lib. 3 Responsorum.*

Lex II. *Fidejussor , qui pignora , vel hypothecas suscepit, atque ita pecunias solvit , si mandati agat , vel cum eo agatur , exemplo creditoris etiam*

Ley II. El fiador que recibió prenda ó hipoteca , y por esto pagó , si pidiese por la accion de mandato , ó se le pidiese , conviene que sea responsable á la cul-

(2) *Ley 2 tit. 25 lib. 8 Cod. y la 2 tit. 13 Part. 5.*

culpam aestimari oportet: caeterùm indicio, quod de pignore dato proponitur, conveniri non potest.

pa, así como el acreedor; pero no puede ser reconvenido por la accion que se propone de la cosa dada en prenda.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, no tiene lugar la accion de prenda, sino la de mandato; porque el fiador contraxo respecto lo que pertenecia á su propio interes (1).

Idem *lib.* 20 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 20 tit. 22 Part. 3.

Lex III. *Si superatus sit debitor, qui rem suam vindicabat, quòd suam non probarat: aequè servanda erit creditori actio Serviana, probanti res in bonis eo tempore, quo pignus contrahebatur, illius fuisse. Sed et si victus sit debitor vindicans hereditatem: judex actionis Servianae, neglecta de hereditate dicta sententia, pignoris causam inspicere debebit. Atquin aliud in legatis, et libertatibus dictum est, cùm secundùm eum, qui legitimam hereditatem vindicabat, sententia dicta est. Sed creditor non bene legatariis per omnia comparatur: cùm legata quidem aliter valere non possunt, quàm si testamentum ratum esse constaret. Enimverò fieri potest ut et pignus rectè sit acceptum; nec tamen ab eo lis bene instituta.*

Ley III. Si fuese vencido el deudor que vindicaba lo que le correspondia, por no haber probado que era suyo, tambien se ha de dar al acreedor la accion Serviana si probase que le pertenecia al tiempo que se dió en prenda; pero si fuese vencido el deudor que vindicaba la herencia, el Juez de la accion Serviana, no haciendo caso de la sentencia pronunciada respecto de la herencia, deberá mirar la causa de la prenda. Lo contrario se ha dicho en quanto á los legados y las libertades; porque la sentencia se pronunció respecto del que vindicaba la herencia legítima: y el acreedor no se compara bien en todo á los legatarios; porque los legados ciertamente no pueden valer de otra manera, que constando que el testamento es válido. Tambien puede suceder que la prenda haya sido bien recibida, y que no se haya litigado bien.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, se ha de distinguir en esta forma: si la sentencia se pronunció despues del contrato de prenda, ignorándolo el acreedor, no le perjudicará; pero si ántes, ó con su noticia, se dirá lo contrario.

(1) §. *Creditor* 4 *tit.* 15 *lib.* 15 *Instit.*

como expresa la ley de Partida concordante. Sobre este particular se dirá en el lugar que corresponde.

1 *Per injuriam victus apud judicium, rem, quam petierat, postea pignori obligavit: non plus habere creditor potest: quàm habet, qui pignus dedit: ergo summovebitur rei judicatae exceptione: tametsi maximè nullam propriam, qui vicit, actionem exercere possit. Non enim quid ille non habuit: sed quid in ea re, quae pignori data est, debitor habuerit considerandum est.*

1 Si el que injustamente fué vencido en juicio, despues obligó en prenda la cosa que habia pedido, el acreedor no puede tener mas derecho que el que dió la prenda: luego será repelido por la excepcion de cosa juzgada, particularmente no pudiendo usar de ninguna accion propia el que venció; porque no se ha de considerar el derecho que él tenia, sino el que le competia al deudor en la cosa que se dió en prenda.

Exposicion. La razon de decision de este párrafo se expresa en las ultimas palabras de él, esto es, se ha de mirar el derecho que competia al deudor en la cosa dada en prenda; y como el dominio de este era inutil, tendrá lugar la excepcion de cosa juzgada, según expresa el mismo párrafo.

Gajus *lib. singulari de formula hypothecaria.*

Concuerda con la ley 6 tit. 13 Part. 5.

Lex IV. *Contrahitur hypotheca per pactum conventum cùm quis paciscatur, ut res ejus propter aliquam obligationem sint hypothecae nomine obligatae. Nec ad rem pertinet, quibus fiat verbis: sicuti est in his obligationibus, quae consensu contrahuntur. Et ideo et sine scriptura, si convenit, ut hypotheca sit, et probari poterit: res obligata erit, de qua convenit. Fiunt enim de his scripturae, ut quod actum est, per eas faciliùs probari possit: et sine his autem valet, quod actum est, si habeat probationem: sicut et nuptiae sunt, licèt testationes in scriptis habitae non sint.*

Ley IV. La hipoteca se contrae por la convencion, quando alguno pacta que sus cosas esten hipotecadas por alguna obligacion; y no es del caso con qué palabras se contraiga, así como en las obligaciones que se contraen por consentimiento; y por esto si se convino sin escritura que haya hipoteca, y se pudiese probar, quedará obligada la cosa sobre que se trató; porque se hacen escrituras sobre estas cosas, para que lo que se trató, se pueda probar mas facilmente por ellas; y sin ellas vale tambien lo que se trató, si se puede probar: así como se contraen nupcias, aunque no se justifiquen por escrito.

Exposicion. Se contrae la obligacion de prenda por sola la convencion, como expresan esta ley y su concordante, y se ha dicho (1).

Marcianus *lib. singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex V. *Res hypothecae dari posse sciendum est pro quacumque obligatione: sive mutua pecunia detur, sive dos: sive emptio, vel venditio contrahatur: vel etiam locatio, et conductio, vel mandatum: et sive pura est obligatio, vel in diem, vel sub conditione: et sive in praesenti contractu, sive etiam praecedat. Sed et futurae obligationis nomine dari possunt. Sed et non solvendae omnis pecuniae causa: verùm etiam de parte ejus: et vel pro civili obligatione, vel honoraria, vel tantùm naturali. Sed in conditionali obligatione non aliàs obligantur, nisi conditio extiterit.*

Ley V. Se ha de saber que se puede hipotecar la cosa por qualquiera obligacion, ya se dé dinero en mutuo, ó dote, ó que se contraiga compra y venta, ó locacion y conducion, ó mandato, ó sea pura la obligacion, ó hasta cierto dia, ó baxo de condicion, ó por contrato de presente, ó que haya pasado; y tambien pueden ser por obligacion futura, y por causa de no pagar todo lo que se debe, sino alguna parte, ó por obligacion civil, ó honoraria, ó solo natural; pero si la obligacion es condicional, no se verifica hipoteca de otro modo que exîstiendo la condicion.

Exposicion. Se puede contraer obligacion de prenda ó hipoteca en los términos que expresa esta ley, así como se dice, que la de fianza tiene tambien lugar siempre que se verifique obligacion, de qualquiera especie que sea (2).

Concuerda con el §. Item serviana 7 tit. 6. lib. 4 Instit.

1 *Inter pignus autem, et hypothecam, tantùm nominis sonus differt.*

1 La prenda y la hipoteca, solo se distinguen en la voz.

Exposicion. La prenda é hipoteca no se distinguen en quanto á lo substancial; pero se llama prenda la cosa mueble que el deudor entrega al acreedor en seguridad de lo que le debe, reteniendo el dominio y posesion de ella: é hipoteca quando se obliga la cosa inmueble, la qual no se le entrega al acreedor como la prenda, segun expresa el párrafo de la Instituta concordante, y se ha dicho (3).

2 *Dare autem quis hypothecam potest, sive pro sua obligatione, sive pro aliena.*

2 Qualquiera puede dar hipoteca por su obligacion, ó por la agena.

Exposicion. Así como el fiador se obliga en seguridad de la obligacion agena, se

(1) *Ley* 1 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.* (2) §. *In omnibus* 1 *tit.* 2 *lib.* 3 *Instit. y la ley* 5 *tit.* 12 *Part.* 5.
(3) *Proemio de este titulo.*

puede tambien contraer obligacion de prenda é hipoteca por lo que otro debe.

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex VI. *Obligatione generali rerum, quas quis habuit, habiturusve sit, ea non continebuntur, quae verisimile est quenquam specialiter obligaturum non fuisse: ut putà supellex, item vestis relinquenda est debitori, et ex mancipiis, quae in eo usu habebat, ut certum sit eum pignori daturum non fuisse. Proinde de ministeriis ejus perquam ei necessariis, vel quae ad affectionem ejus pertinent.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 Part. 5.

Ley VI. En la obligacion general de las cosas que uno tiene, ó ha de tener, no se comprehenden las que verosimilmente no obligaria especialmente, v. g. el mueble de la casa: tambien se ha de dexar al deudor el vestido que él y sus siervos tienen para su uso; porque es cierto que no los daria en prenda: lo mismo se dice de las cosas necesarias para su ministerio, ó á las que tiene particular afecto.

Exposicion. En la obligacion general de prenda no se comprehenden las cosas que el deudor no obligaria aun especialmente, como dice esta ley, y la concordante de Partida, que las expresa: algunas leyes del Reyno que pertenecen á este título, refieren tambien las cosas que no se pueden tomar en prenda.

Paulus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex VII. *Vel quae in usum cottidianum habentur, Serviana non competit.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 Part. 5.

Ley VII. Respecto las que tiene para uso cotidiano, no compete la accion Serviana.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedent exepresando, que las cosas necesarias para el uso cotidiano, no se comprehenden en la obligacion general de prenda, como dice tambien la ley de Partida concordante.

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Denique concubinam, filios naturales, alumnos, constitit generali obligatione non contineri, et si qua alia sunt hujusmodi ministeria.*

Concuerda con la ley 5 tit. 13 Part. 5.

Ley VIII. Finalmente la concubina, los hijos naturales, y los alumnos, consta que no se comprehenden en la obligacion general, y si hay otros ministerios semejantes.

Exposicion. Se continúa en esta ley expresando las cosas que no se comprehenden en la obligacion general de prenda, como tambien dice la ley concordante de Partida, y dice, que los siervos que refiere, no se comprehenden en la obligacion general de prenda.

Gajus *lib.* 9 *ad Edictum Provinciale.*

Lex IX. *Sed et quod ad eas*

Concuerda con la ley 6 tit. 17 lib. 8 Cod.

Ley IX. En quanto á las

res, quas eo tempore, quo paciscebatur, in bonis habuit, idem observari debet. Quod emptionem, venditionemque recipit, etiam pignorationem potest recipere.

cosas que eran suyas al tiempo del pacto, se debe observar lo mismo: lo que se admite en la venta y compra, tiene tambien lugar en la prenda.

Exposicion. Así como se ha dicho que se comprehenden en la venta las cosas que eran del vendedor al tiempo que se contraxo, se dice tambien que se comprehendiéron en la obligacion general de prenda, no siendo de las exceptuadas en las leyes antecedentes; pero lo que no estaba en el dominio del deudor, no lo pudo obligar, como expresa la ley del Código concordante.

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex X. *Si debitor res suas duobus simul pignori obligaverit, ita ut utrique in solidum obligatae essent, singuli in solidum adversus extraneos Serviana utentur. Inter ipsos autem si quaestio moveatur possidentis meliorem esse conditionem. Dabitur enim possidenti haec exceptio. Si non convenit, ut eadem res mihi quoque pignori esset. Si autem id actum fuerit, ut pro partibus res obligarentur, utilem actionem competere et inter ipsos, et adversùs extraneos: per quam dimidiam partis possessionem apprehendant singuli.*

Ley X. Si el deudor obligase en prenda juntamente á dos alguna cosa suya, de modo, que á uno y á otro esté obligado por el todo, cada uno podrá usar de la accion Serviana por el todo contra extraños; y si se moviese controversia entre ellos, será mejor la condicion del que posee: á este se le dará esta excepcion, si no le convino que una misma cosa se me diese tambien á mí en prendas; pero si se hizo para que se obligase en partes, compete la accion útil entre ellos mismos, y contra los extraños; por lo qual cada uno tendrá la posesion de la mitad.

Exposicion. En el caso de esta ley qualquiera de los acreedores que recibió la cosa en prenda, será preferido al extraño que no tenga este derecho; y respecto de ellos mismos, el que estuviese en posesion, será preferido, por el mejor derecho que por ella adquiere (1).

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex XI. *Si is, qui bona reipublicae jure administrat, mutuam pecuniam pro ea accipiat, potest rem ejus obligare.*

Ley XI. Si el que administra legítimamente los bienes de la república, recibiese dinero prestado por ella, puede obligar lo que la pertenece.

(1) *Ley In pari causa* 170 *Dig. de Reg. jur.*

Exposicion. El administrador de los bienes de la república, los puede obligar por la cantidad que recibe prestada para ella, como expresa esta ley; lo qual se ha de entender si la cantidad que recibió se convirtió en su utilidad (1).

1 *Si ἀντίχρησις facta sit, et in fundum, aut in aedes aliquis inducatur: eousque retinet possessionem pignoris loco, donec illi pecunia solvatur, cum in usuras fructus percipiat, aut locando, aut ipse percipiendo, habitandoque. Itaque si amiserit possessionem, solet in factum actione uti.*

1 Si el Juez por su primer decreto pusiese á alguno en posesion de la casa ó el fundo, retendrá la posesion en lugar de prenda, hasta que se le pague lo que se le debe; y como percibe los frutos por las usuras, ó arrendándolos, ó percibiéndolos él, ó habitando; por esto si perdiese la posesion, suele usar de la accion que resulta del hecho.

Exposicion. Si el deudor despues de citado personalmente, no se presentase para responder á la demanda; pidiendo el actor, será puesto en posesion de la cosa sobre que ha sido demandado, ó en la de otros tantos bienes muebles como importe la cantidad que se le pide, segun expresan las leyes de la Partida, Ordenamiento Real, y Recopilacion (2). Por esta posesion adquiere derecho de prenda, y no se le puede quitar sin que primero se le pague, como expresa este párrafo. Segun Derecho Real, si el reo compareciese á defenderse dentro de un año por la ley de Partida, cuyo término se limitó despues á dos meses ( ), en las acciones reales y en las personales á uno, se le volverá la cosa con los frutos que el actor haya percibido de ella, pagando las expensas para su percepcion, y las costas que se hayan causado; pero si compareciese despues del tiempo expresado, el actor no deberá restituir los frutos segun las leyes de Partida, Ordenamiento Real, y Recopilacion, últimamente citadas en esta exposicion. El Juez Eclesiástico regularmente señala término de quatro meses para que el reo se presente; y pasados, el actor hace suyos los frutos; sobre lo qual se pueden ver los prácticos que tratan de esto. En estos términos se ha de entender este párrafo en quanto á lo que dice de la percepcion de los frutos.

Concuerda con la ley 2 tit. 13 Part. 5.

2 *Ususfructus an possit pignori, hypothecaeve dari quaesitum est, sive dominus proprietatis convenerit, sive ille, qui solum usumfructum habet: et scribit Papinianus libro undecimo Responsorum, tuendum creditorem: et si velit cum creditore proprietarius agere, non esse ei jus uti frui*

2 Se preguntó si el usufruto se puede dar en prenda ó hipoteca, ya sea que se haya convenido el señor de la propiedad, ó el que solo tiene el usufruto. Papiniano al libro once de sus Respuestas dice, que ha de ser amparado el acreedor; y si el propietario quiere decir contra el que no tiene derecho para usufrutuar

(1) *Ley 3 tit. 16 lib. 8 Cod.* (2) *Ley 1 tit. 8 Part. 3, la 1 tit. 9 lib. 3 Orden. Real, y la 1 tit. 11 lib. 4 Recop.* (3) *Ley 6 tit. 8 Part. 3, y la 1 tit. 9 lib. 3 Orden. Real, y la 1 tit. 11 lib. 4 Recop.*

invito se: tali exceptione eum Praetor tuebitur, si non inter creditorem, et eum, ad quem ususfructus pertinet, convenerit, ut ususfructus pignori sit. Nam et cum emptorem ususfructus tuetur Praetor, cur non et creditorem tuebitur? Eadem ratione et debitori objicietur exceptio.

contra su voluntad, el Pretor lo amparará por esta excepcion, si entre el acreedor y el usufrutuario no se hubieran convenido que se diese en prenda el usufruto. Pues si el Pretor defiende al que compra el usufruto, ¿por qué no ha de defender al acreedor? Por la misma razon competerá excepcion contra el deudor.

Exposicion. El usufrutuario puede dar en prenda ó hipoteca la comodidad ó derecho de percibir los frutos al señor de la propiedad, ó á otro, así como los puede ceder, vender ó arrendar (1). Y el señor de la propiedad, aunque al presente no le competa la percepcion de los frutos, tambien los puede obligar en la misma forma, para quando el usufruto se consolide con la propiedad; pues no solo se puede constituir prenda por lo que se tiene de presente, sino tambien por lo que se espera tener (2).

3 *Jura praediorum urbanorum pignori dari non possunt: igitur nec convenire possunt ut hypothecae sint.*

3 Los derechos de los predios urbanos no se pueden dar en prenda: esto supuesto, no se puede pedir que se hipotequen.

Exposicion. Los derechos que competen en los predios urbanos, no se pueden dar en prenda ó hipoteca; porque el que los constituye, solo se obliga á la permision de ellos, la qual hace veces de entrega (3), y precisamente deben subsistir ínterin permanece el edificio (4); y por consiguiente, si disuelto el derecho de prenda, se permitiese quitar de él el madero, piedra, &c. se arruinaria en perjuicio de la pública utilidad, que es la razon por que se prohibe la separacion de lo que se pone en ellos, y la obligacion de prenda é hipoteca.

Paulus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Lex XII. *Sed an viae, itineris, actus, aquaeductus pignoris conventio locum habeat, videndum esse Pomponius ait, ut talis pactio fiat, ut quamdiu pecunia soluta non sit, his servitutibus creditor utatur, scilicet si vicinum fundum habeat: et si intra diem certum pecunia soluta*

Ley XII. ¿Pero acaso tendrá lugar la convencion de prenda respecto la *via*, *iter*, *acto*, ó *aquaeducto*? Pomponio dice, que este pacto ha de ser para que ínterin no se pague la cantidad que se debe, el acreedor use de estas servidumbres, esto es, si el vecino tuviese fundo, y dentro de cierto dia no se le pagase al

(1) *Ley* 12 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 7 *Dig.* (2) *Ley* 17 *de este tit.* (3) *Ley* 20 *tit.* 1 *lib.* 8 *Dig.* (4) *Ley* 6 *tit.* 8 *lib.* 43 *Dig. y el* §. *Cum in suo* 29 *tit.* 1 *lib.* 2 *Instit.*

non sit, vendere eas vicino liceat. Quae sententia propter utilitatem contrahentium admittenda est.

acreedor, á este le sea lícito venderlas al vecino: cuya sentencia se ha de admitir por la utilidad de los contrayentes.

Exposicion. Las servidumbres de los predios rústicos se pueden dar en prenda ó hipoteca en la forma que expresa esta ley; porque en estos casos cesa el inconveniente expresado en la exposicion antecedente, por el qual se ha dicho que no se pueden dar los derechos de los predios urbanos.

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Concuerda con la ley 16 tit. 13 Part. 5.

Lex XIII. *Grege pignori obligato, quae postea nascuntur, tenentur. Sed et si prioribus capitibus decedentibus totus grex fuerit renovatus, pignori tenebitur.*

Ley XIII. Si se diese en prenda un rebaño, tambien se comprehenderán en la obligacion las reses que nazcan despues; y aunque mueran las primeras, y se renueve todo el rebaño, subsistirá la prenda.

Exposicion. Las reses que nacen del rebaño que se dió en prenda, se subrogan en lugar de las que mueren, y se dice que son del mismo rebaño, aunque todo él se renueve; y por consiguiente estan obligadas lo mismo que las primeras.

1 *Statuliber quoque dari hypothecae poterit, licèt conditione existente evanescat pignus.*

1 El siervo á quien se le dió libertad baxo de condicion, tambien se puede hipotecar; pero si se verificase la condicion, dexará de exîstir la prenda.

Exposicion. Aquel á quien se dió libertad baxo de dia ó condicion, permanece siervo interin no se verifique la condicion, ó llegue el dia; y por consiguiente se puede dar en prenda, como qualquiera animal ó alhaja; pero como hecho libre, se reputa por otra persona distinta, que no se puede dar en prenda, se dice que se extingue la obligacion, del mismo modo que si hubiera muerto.

Concuerda con la ley 10 tit. 13 Part. 5.

2 *Cùm pignori rem pignoratam accipi posse placuerit: quatenus utraque pecunia debetur, pignus secundo creditori tenetur, et tam exceptio, quam actio utilis ei danda est. Quòd si dominus solverit pecuniam pignus quoque perimitur. Sed potest dubitari num-*

2 Aunque está determinado que la cosa que ya se habia dado en prenda, se pueda volver á dar á otro, y queda obligada por ámbas cantidades, al segundo acreedor le compete accion útil y excepcion; y si el señor pagase, queda tambien libre la prenda. Pero se puede dudar si se ha de

quid creditori nummorum solutorum nomine utilis actio danda sit, an non? Quid enim si res soluta fuerit? Et verum est, quod Pomponius libro septimo ad Edictum scribit, si quidem pecuniam debet is, cujus nomen pignori datum est, exacta ea creditorem secum pensaturum: si verò corpus is debuerit, et solverit, pignoris loco futurum apud secundum creditorem.

dar ó no accion útil al acreedor de la cantidad que se ha de pagar. ¿Qué se dirá si la cosa quedase libre? Es cierto lo que escribe Pomponio en el libro séptimo al Edicto, que si debe dinero el que dió en prenda la cantidad que á él se le debia, lo que cobrase su acreedor, se compensará con lo que él debe; pero si debiese cosa corporal, y pagase, quedará como en prenda en el segundo acreedor.

Exposicion. Una misma cosa se puede dar á dos en prenda; pero si no importase mas de lo que el deudor debe á ámbos acreedores, lo debe hacer saber al acreedor, como dice la ley de Partida concordante, y en este caso se ha de entender lo que dice la ley del Código y de la Partida (1), esto es, que el que empeña á dos una misma cosa, comete dolo y estelionato.

3 *Et in superficiariis legitimè consistere creditor potest adversùs quemlibet possessorem: sive tantùm pactum conventum de hypotheca intervenerit, sive etiam possessio tradita fuerit, deinde amissa sit.*

3 Los señores de la superficie pueden dar á sus acreedores legítimo derecho á ella contra qualquiera poseedor; ya sea que solo haya intervenido pacto de hipoteca, ó le hayan entregado la posesion, y la haya perdido despues.

Exposicion. El superficiario y los demas que solo tienen el dominio útil de las cosas, tambien las pueden obligar en prenda, y en este caso competerá al acreedor el derecho de hipoteca contra qualquiera poseedor, aunque solo haya intervenido pacto de hipoteca, sin la de posesion, ó que tambien se haya entregado esta, y despues se haya perdido, como expresa este párrafo, y se dirá despues (2).

4 *Etiam si creditor judicatum debitorem fecerit, hypotheca manet obligata: quia suas conditiones habet hypothecaria actio; id est si soluta est pecunia, aut satisfactum est: quibus cessantibus, tenet et si cum*

4 Aunque se haya pronunciado sentencia contra el deudor á favor del acreedor, permanece obligada la hipoteca; porque esta accion tiene sus condiciones, esto es, si se pagó lo que se debia, ó de otro modo se satisfizo al acreedor; y no verificándose

(1) *Ley 4 tit. 35 lib. 9 Cod. y la 7 tit. 16 Part. 7.* (2) *Ley 15 tit. 4 de este lib.*

defensore in personam egero: licèt is mihi satisdederit, et damnatus sit, aeque hypotheca manet obligata: multo magis: ergo si in personam actum sit sive cum reo, sive cum fidejussore, sive cum utrisque pro parte: licèt damnati sint, hypotheca manet obligata: nec per hoc videtur satisfactum creditori, quòd habet judicati actionem.

esto, subsiste. Y si reconviniese al defensor, aunque este me diese fianza, y fuese condenado, permanece obligada la hipoteca en la misma forma, y con mayor razon; luego si litigase con el deudor, ó con el fiador, ó con uno y otro por su parte, aunque hayan sido condenados, quedará obligada la hipoteca; pues por esto no parece que está pagado el acreedor, por lo qual le compete la accion de cosa juzgada.

Exposicion. La accion de hipoteca subsiste en los casos que se expresan en este párrafo; porque no se extingue sino por la paga de la deuda (1).

Concuerda con la ley 17 tit. 13 Part. 5.

5 *Si sub conditione debiti nomine obligata sit hypotheca, dicendum est, ante conditionem non rectè agi: cùm nihil interim debeatur. Sed si sub conditione debiti conditio venerit, rursus agere poterit. Sed si praesens sit debitum: hypotheca verò sub conditione, et agatur ante conditionem hypothecaria: verum quidem est pecuniam solutam non esse: sed auferri hypothecam iniquum est: ideoque; arbitrio judiciis cautiones interponendae sunt: si conditio extiterit, nec pecunia solvatur, restitui hypothecam, si in rerum natura sit.*

5 Si se obligó la hipoteca por lo que se debia baxo de condicion, se ha de decir que no se puede pedir ántes que se verifique; porque ántes nada se debe; y si se verificase la condicion de lo que se debe condicionalmente, se podrá pedir segunda vez. Pero si la deuda es de presente, y la hipoteca baxo de condicion, y se pidiese por la accion de hipoteca ántes que se verifique la condicion, es cierto que no se pagó la cantidad que se debia; pero no es justo que quede libre la hipoteca; y por esto se han de interponer estas cauciones á arbitrio del Juez: y si se verificase la condicion, y no se pagase lo que se debe, se ha de restituir la hipoteca, si exîste.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede pedir por la accion de hi-

(1) *Ley 13 §. 1 tit. 1 lib. 16, y la 30 §. 1 tit. 2 lib. 44 Dig.*

poteca; porque hasta que se verifique la condicion, no se debe cosa alguna (1); y por consiguiente no subsiste la obligacion de hipoteca (2); pero si despues existiese la condicion, se podrá volver á pedir; porque desde este tiempo se entiende que hay accion, y la sentencia anterior no le perjudica; porque se pide por distinta causa, esto es, por accion que no exîstia, ni pudo perjudicar la sentencia anterior (3): si se debia de presente, y la obligacion de hipoteca fué condicional, se podrá pedir que se dé la caucion correspondiente para en el caso que se verifique la condicion, y el Juez determinará sobre este particular, segun expresa el mismo párrafo.

6 *Propter usuras quoque si obligata sit hypotheca: usurae solvi debent. Idem et in poena dicemus.*

6 Si la hipoteca se obligó tambien por las usuras, se deben pagar estas. Lo mismo se dice respecto la pena.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que si la hipoteca no solo fué por lo principal, sino tambien por las usuras ó la pena, se determinará lo mismo que se ha dicho quando se hipoteca por el principal.

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 17 *tit.* 13 *Part.* 3.

Lex XIV. *Quaesitum est, si nondum dies pensionis venit: an et medio tempore persequi pignora permittendum sit. Et puto dandam pignoris persecutionem: quia interest mea: et ita Celsus scribit.*

Ley XIV. Se preguntó si se podia pedir la prenda ántes que llegase el dia en el qual se debia pagar la pension. Juzgo que sí, porque me importa. Lo mismo escribe Celso.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede usar de la accion de prenda ántes del tiempo que se debia, como se expresa en ella, y en la concordante de Partida, por la razon que refiere.

1 *Ex quibus casibus naturalis obligatio consistit, pignus perseverare constat.*

1 En los casos que exîste la obligacion natural, consta que persevera la prenda.

Exposicion. Así como se ha dicho (4) que puede intervenir fiador por obligacion natural, se dice lo mismo respecto la de prenda.

Gajus *lib. singulari de formula hypothecaria.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 13 *Part.* 5.

Lex XV. *Et quae nondum sunt; futura tamen sunt, hypothecae dari possunt: ut fructus pendentes, partus ancillae, foetus pecorum, et ea, quae nascuntur, sint hypothe-*

Ley XV. Las cosas que aun no exîsten, pero han de exîstir, se pueden hipotecar; como los frutos pendientes, el parto de las siervas, y de las reses, y lo que nace, está tambien obligado á hi-

(1) *Ley* 213 *Dig. de Verbor. signific.* (2) *Ley Cum principalis* 138 *Dig. de Reg. jur.* (3) *Ley* 11 §.4 *tit.* 2 *libr.* 44 *Dig.* (4) *Ley* 1 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.*

cae obligata. Idque servandum est sive dominus fundi convenerit aut de usufructu, aut de his, quae nascuntur: sive is: qui usumfructum habet sicut Julianus scribit.

poteca: y esto se ha de observar, ya sea que en ello se conforme el señor del fundo, ó el del usufruto, ó el de lo que ha de nacer, ó el que tiene el usufruto, como escribe Juliano.

Exposicion. Las cosas que no existen, y el deudor espera tener, como los frutos de los predios, &c. las puede dar en prenda, segun expresa esta ley y su concordante de Partida, así como se ha dicho que se pueden vender (1).

Concuerda con la ley 9 tit. 17 lib. 8 Cod. y la 5 y 7 tit. 13 Part. 5.

1 *Quòd dicitur, creditorem probare debere, cùm conveniebat, rem in bonis debitoris fuisse: ad eam conventionem pertinet, quae specialiter facta est, non ad illam, quae quotidie inseri solet cautionibus, ut specialiter rebus hypothecae nomine datis, caetera etiam bona teneantur debitoris, quae nunc habet, et quae postea adquisierit: perinde, atque si specialiter hae res fuissent obligatae.*

1 Lo que dice, que el acreedor debe probar que la cosa era del deudor al tiempo del contrato, pertenece á lo que se trató especialmente, y no á lo que de ordinario se suele expresar en las cauciones, para que en las cosas especialmente hipotecadas, se comprehendan tambien los demas bienes del deudor que al presente tiene, y adquiera despues; como si fuesen obligados especialmente.

Exposicion. En la hipoteca general se comprehenden los bienes presentes y futuros del deudor, segun expresa este párrafo y sus concordantes; porque se entiende que esta fué la voluntad de los contrayentes: en la especial se dice lo contrario; porque la voluntad se limitó á la cosa particularmente obligada, como ya se ha dicho (2).

Concuerda con la ley 10 tit. 13 Part. 5.

2 *Qui res suas jam obligaverint, et alii secundo obligant creditori, ut effugiant periculum, quod solent pati, qui saepiùs easdem res obligant, praedicere solent, alii nulli rem obligatam esse, quàm fortè Lucio Titio: ut in id, quod excedit priorem obligationem,*

2 Los que ya hubiesen obligado sus cosas, y las obligan á otro segundo acreedor, para no incurrir en la pena en que suelen los que obligan muchas veces unas mismas cosas, diciendo que no están obligadas á otro que á Lucio Ticio, para que quede obligada en lo que excede á la pri-

(1) *Ley* 8 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (2) *Ley* 1 *de este tit.*

res sit obligata : (ut sit pignori, hypothecaeve id, quod pluris est), aut in solidum, cùm primo debito liberata res fuerit : de quo videndum est, utrum hoc ita se habeat, sit et conveniat : an et si simpliciter convenerit de eo, quod excedit, ut sit hypothecae : et solida res inesse conventioni videtur, cùm à primo creditore fuerit liberata, an adhuc pars. Sed illud magis est quod priùs diximus.

mera obligacion, y para que esté obligada en prenda ó hipotecada por lo que vale mas, ó en el todo, quando quedase libre de la primera deuda; sobre lo qual se ha de ver si esto se ha de entender, si así se trató, ó si aunque no se haya expresado que se hipoteca en lo que excede, parecerá que toda se comprehendió en la convencion, quando se libertase del primer acreedor, ó si sola la parte. Pero es mas cierto lo que ya hemos dicho.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Concuerda con la ley 15 tit. 13 Part. 5.

Lex XVI. *Si fundus hypothecae datus sit, deinde alluvione major factus est, totus obligabitur.*

Ley XVI. Si se dió el fundo en hipoteca, y despues se hiciese mayor por aluvion, todo se obligará.

Exposicion. Lo que se le acrece al fundo por aluvion, cede á él, y se tiene por parte suya, por lo qual se comprehende tambien en la obligacion, así como se dice que se comprehende en el legado (2).

Concuerda con la ley 9 tit. 13 Part. 5.

1 *Si nesciente domino res ejus hypothecae data sit; deinde postea dominus ratum habuerit : dicendum est, hoc ipsum, quod ratum habet, voluisse eum retro recurrere ratihabitionem ad illud tempus quo convenit. Voluntas autem ferè eorum demum servabitur, qui et pignori dare possunt.*

1 Si ignorándolo el señor, se hipotecáron sus cosas, y despues lo ratificase, se ha de decir, que por lo mismo quiso que se retrotrayese la ratificacion al tiempo de la convencion; porque se observará la voluntad de los que las pueden dar en prenda.

Exposicion. La ratificacion tiene fuerza de mandato (3); por lo qual en el caso de este párrafo se dice que es válida la obligacion de prenda, como tambien expresa la ley del Digesto (4), y la concordante de Partida; esto se entiende si el que

(1) *Exposicion al §. 2 ley 13 de este tit.* (2) *Ley 10 tit. 1 lib. 31 Dig.* (3) *Cap. Ratihabitionem 1 Sext. Decretal.* (4) *Ley 20 tit. 7 lib. 13 Dig.*

ratificó es persona que puede dar en prenda ó hipoteca lo que es de su patrimonio, segun refiere el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 15 tit. 13 Part. 5.

2 *Si res hypothecae data postea mutata fuerit: aequè hypothecaria actio competit, veluti de domo data hypothecae, et horto facta. Idem si de loco convenit, et domus facta sit. Idem de loco dato; deinde vineis in eo positis.*

2 Si la cosa hipotecada se mudase despues, permanece la accion de hipoteca, del mismo que quando se hizo huerto la casa que se hipotecó. Lo mismo se dice si se hipotecó un solar, y en él se fabricase casa; ó si en el terreno que se hipotecó, se pusiese viña.

Exposicion. La accion de hipoteca no se disuelve porque la cosa mude de qualidad, como se verifica en los casos que se proponen en este parrafo, sino por la extincion de ella, segun se dirá en su lugar (1).

Concuerda con la ley 18 tit. 13 Part. 5.

3 *In vindicatione pignoris quaeritur, an rem, de qua actum est, possideat is, cum quo actum est: nam si non possideat, nec dolo fecerit quò minùs possideat, absolvi debet: si verò possideat, et aut pecuniam solvat, aut rem restituat, aequè absolvendus est: si verò neutrum horum faciat, condemnatio sequeretur. Sed si velit restituere, nec possit, fortè quòd res abest, et longè est, vel in provinciis, solet cautionibus res explicari, nam si caveret se restituturum: absolvitur, sin verò dolo quidem desiit possidere; summa autem ope nisus non possit rem ipsam restituere: tanti condemnabitur, quanti actor in litem juraverit: sicut in caeteris in rem actionibus. Nam si tanti condemnatus esset, quantum debe-*

3 En quanto á la vindicacion de la prenda, se ha de ver si posee la cosa que se pide aquel á quien se le pide; porque si no la posee, ni la dexó de poseer por dolo, se le debe absolver; pero si posee, tambien ha de ser absuelto, pagando su importe, ó restituyéndola; y si no hiciese uno ni otro, será condenado, si quiere restituirla, y no puede, porque no la tiene, y está muy distante, ó en las provincias, se le suele mandar que dé caucion de restituirla; y si la diese, se le absolverá. Pero si dexó de poseerla por dolo, y por su mucha pobreza no pudiese restituir la misma cosa, se le condenará en la cantidad que el actor jurase judicialmente, así como en las demas acciones reales; porque si fuese condenado en lo que de-

(1) *Ley* 8 *tit.* 6 *de este lib.*

retur, quid proderat in rem actio, cùm et in personam agendo, idem consequeretur.

biese, de qué aprovecharia la accion real, si pidiendo por la personal, conseguirá lo mismo.

Exposicion. La accion de hipoteca tiene lugar contra el poseedor de ella, el qual no será absuelto si no pagase la cantidad por que se hipotecó, y lo demas á que estuviese obligado, ó restituyese la cosa hipotecada, segun expresa este párrafo, y se dirá despues (1): si el poseedor no la puede restituir por justo impedimento, será absuelto dando la caucion que refiere el mismo párrafo; pero si dexó de poseerla con dolo, será condenado en lo que jurase el actor, como en las demas acciones reales (2).

4 *Interdum etiam de fructibus arbitrari debet judex, ut ex quo lis inchoata sit: ex eo tempore etiam fructibus condemnet. Quid enim si minoris sit praedium, quàm debetur? Nam de antecedentibus fructibus nihil potest pronuntiare, nisi extent, et res non sufficit.*

4 Tal vez debe arbitrar tambien el Juez respecto los frutos para condenar en ellos desde la contestacion del pleyto. ¿Qué dirémos si el predio valiese ménos de lo que se debe? Porque en quanto á los frutos anteriores, nada se puede determinar, si no exîsten, y la cosa no es suficiente para la paga.

Exposicion. Los frutos de la cosa hipotecada tambien se comprehenden en la accion de hipoteca, como ya se ha dicho (3); por lo qual expresa este párrafo, que si esta no alcanza para pagar lo que se debe al acreedor, el Juez puede condenar al poseedor de ella á la restitucion de los frutos exîstentes; porque los consumidos los hizo suyos el poseedor de buena fe, segun queda referido en la exposicion al párrafo citado en esta.

5 *Creditor hypothecam sibi per sententiam adjudicatam, quemadmodum habiturus sit quaeritur; nam dominium ejus vindicare non potest: sed hypothecaria agere potest, et si exceptio objicietur à possessore rei judicatae replicet, si secundum me judicatum non est.*

5 Se pregunta de qué manera ha de tener el acreedor la hipoteca que se le adjudicó por sentencia; aunque no puede vindicar el dominio de ella; puede usar de la accion de hipoteca, y si el poseedor le opusiese la excepcion de cosa juzgada, replicará en esta forma si no se hubiera juzgado á mi favor.

Exposicion. La sentencia pronunciada á favor del acreedor, no le debe perjudicar (4); por lo qual en el caso de este párrafo le competerá contra la excepcion del poseedor de la hipoteca la replicacion que se expresa en él.

---

(1) *Ley* 12 §. 1 *tit.* 6 *de este libro.* (2) *Ley* 5 *tit.* 3 *lib.* 12 *Dig.* (3) *Ley* 1 §. 2 *de este titulo* (4) *Ley* 16 *tit.* 2 *lib.* 44 *Dig.*

6 *Si pluris condemnatus sit debitor, non restituendo pignus; quàm computatio sortis, et usurarum faciebat: an si tantum solverit, quantum debebat, exoneretur hypotheca? quod ego quantum quidem ad subtilitatem legis, et auctoritatem sententiae non probo. Semel enim causa transire videtur ad condemnationem, et inde pecunia deberi. Sed humanius est non amplius eum, quàm quod revera debet dando, hypothecam liberare.*

6 Si el deudor por no haber restituido la prenda, fuere condenado en mas de lo que importaba el principal y las usuras, ¿acaso será libertado de la hipoteca si pagase lo que debia? Yo no lo apruebo en quanto á la sutileza de la ley, y la autoridad de la sentencia; porque luego que la causa pasó en autoridad de cosa juzgada, desde aquel tiempo se debe la cantidad. Pero es mas conforme á equidad, que queda libre la hipoteca, aunque no se entregue mas de lo que verdaderamente se debe.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que queda libre la hipoteca por razon de equidad; pues siempre que el acreedor pidiese mas de lo que se le debiese, le obstará la excepcion del dolo, segun expresa la ley del Digesto (1).

7 *Aliena res utiliter potest obligari sub conditione, si debitoris facta fuerit.*

7 La cosa agena se puede obligar utilmente baxo de esta condicion, si se hiciese del deudor.

Exposicion. La obligacion de hipoteca se puede contraer baxo de condicion, como ya se ha dicho (2); y por consiguiente dice este párrafo que se hipotecará utilmente la cosa agena baxo la condicion, quando se haga del deudor, esto es, si adquiriese despues el dominio de ella, tendrá efecto.

8 *Si duo pariter de hypotheca paciscantur: in quantum quisque obligatam hypothecam habeat, utrùm pro quantitate debiti, an pro partibus dimidiis, quaeritur. Et magis est ut pro quantitate debiti pignus habeant obligatum. Sed uterque, si cum possessore agat, quemadmodum? utrùm de parte quisque, an de toto, quasi utrique in solidum res obli-*

8 Si á un mismo tiempo se obligase á dos la hipoteca, se pregunta ¿por quánta cantidad la tendrá obligada cada uno, por la que se le debe, ó por mitad? Y es mas cierto, que por lo que se le debe. Pero si uno y otro pidiesen al poseedor, ¿de qué manera ha de ser, por la parte que se debe á cada uno, ó por el todo, como si la cosa estuviese obligada *in solidum* á cada uno? Lo qual

(1) *Ley 15 tit. 4 lib. 44 Dig.* (2) *Ley 13 §. 5 de este tit.*

gata sit? quod erit dicendum, si eodem die pignus utrique datum est separatim. Sed si simul illi, et illi: si hoc actum est, uterque rectè in solidum aget: si minus, unusquisque pro parte.

se dirá si á un mismo tiempo se les dió la prenda separadamente á cada uno. Pero si juntamente se dió á los dos, en este caso uno, y otro podrá pedir por el todo, y si no, cada uno pedirá respecto su parte.

Exposicion. Quando una misma cosa se obliga á dos, se distinguirá segun expresa este párrafo. Algunos entienden que se obligó la cosa á dos á un mismo tiempo, quando se obligó en un mismo dia, otros dicen que quando se obligó en un mismo momento, de modo que no se pueda verificar anterioridad; y esto parece mas probable. Tambien se duda cómo se ha de entender que se obliga á cada uno por su parte, esto es, si se obliga á cada uno la mitad de la cosa, ó se obliga respectivamente segun la cantidad: lo último es mas conforme á equidad y derecho.

Concuerda con la ley 41 *tit.* 5 *Part.* 5.

9 *Potest ita fieri pignoris datio, hypothecaeve, ut si intra certum tempus non sit soluta pecunia, jure emptionis possideat rem justo pretio tunc aestimandam: hoc enim casu videtur quodammodo conditionalis esse venditio: et ita divus Severus, et Antoninus rescripserunt.*

9 La entrega de la prenda, ó la hipoteca, puede ser en esta forma: que si dentro de cierto tiempo no se pagase, se tenga por comprada en el justo precio que entónces se tratase; porque en este caso en algun modo parece que se vendió baxo de condicion; como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. Si se pactó en los términos que dice este párrafo, es válida la venta: lo contrario se dirá quando se expresó, que si no se pagaba dentro de cierto tiempo, se tuviese por vendida en lo que estaba empeñada, segun la ley de Partida concordante, en la qual se refiere la razon de esta distincion.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 18 *Cod. de este tit.*

Lex XVII. *Pignoris persecutio in rem parit actionem creditori.*

Ley XVII. El acreedor adquiere accion real para la persecucion de la prenda.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1), donde se ha expresado, que esta accion compete contra el poseedor, y que si este no quiere restituir la prenda, ó dexó de poseerla con dolo, tiene lugar el juramento judicial del actor, como en las demas acciones reales.

Paulus *lib.* 19 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Si ab eo, qui Pu-*

Ley XVIII. Si recibí la

(1) *Ley* 16 §. 3 *de este tit.*

bliciana uti potuit: quia dominium non habuit, pignori accepi: sic tuetur me per Servianam Praetor, quemadmodum debitorem per Publicianam.

prenda del que podia usar de la accion Publiciana, porque no era señor, el Pretor me amparará por la accion Serviana, así como al deudor por la Publiciana.

Exposicion. Habla este párrafo de la obligacion general de prenda, en la qual se comprehenden las cosas que aun no estaban en el dominio del deudor al tiempo que se contraxo; porque para la hipoteca especial, es necesario que el deudor sea señor al tiempo del contrato, como ya se ha dicho (1).

Ulpianus *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Qui pignori plures res accepit, non cogitur unam liberare, nisi accepto universo quantum debetur.*

Ley XIX. El que recibió en prenda muchas cosas, no tiene obligacion á libertar una, si no recibe todo lo que se le debe.

Exposicion. La obligacion de prenda no se disuelve ínterin no se le satisfaga enteramente al acreedor de la cantidad que se le debe; por lo qual si se diéron muchas cosas en prenda, no se le puede precisar al acreedor á que liberte de la obligacion alguna de ellas, segun dice esta ley; porque como expresan las del Código y Partida (2), ínterin no se le pague enteramente al acreedor, puede vender la cosa ó cosas que recibió en prenda.

Idem *lib.* 64 *ad Edictum.*

Lex XX. *Cum convenit, ut is, qui ad refectionem aedificii credidit, de pensionibus jure pignoris ipse creditum recipiat: etiam actiones utiles adversus inquilinos accipiet: cautionis exemplo, quam debitor creditori pignori dedit.*

Ley XX. Quando se pactó que el que prestó dinero para reparar el edificio, se haga pago de las pensiones por derecho de prenda, tambien adquirirá las acciones útiles contra los inquilinos: así como quando el deudor dió al acreedor caucion de prenda.

Exposicion. En el caso de esta ley compete al acreedor la accion útil contra los inquilinos; porque se entiende que se obligáron las posesiones que estos debian; así como puede usar de la accion útil el que recibió en prenda de su deudor lo que á este le dió el suyo; pues tambien la prenda se puede dar en prenda.

Idem *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex XXI. *Si inter colonum, et procuratorem meum convenerit de pignore, vel ratam habente me conventionem, vel mandan-*

Ley XXI. Si entre el colono, y mi procurador intervino pacto de prenda, y yo la ratificase, ó lo mandase, pa-

(1) *Ley* 15 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 6 *tit.* 28 *lib.* 8 *Cod. y la* 43 *tit.* 13 *Part.* 5.

te: quasi inter me, et colonum meum convenisse videtur.

rece que pactamos mi colono y yo.

Exposicion. El procurador que tiene la libre y general administracion, el que tiene mandato especial para dar ó recibir prenda, el que lo hizo en nombre de otro, y despues lo ratificó el principal, adquieren para él obligacion activa y pasiva de prenda (1); por esto se dice en el caso de esta ley, que es lo mismo que si el señor hubiera pactado con el colono; pues ya se ha dicho repetidas veces, que la ratificacion equivale á mandato, y que por ella se hace propio el hecho ageno.

1 *Si debitor servum, quem à non domino bona fide emerat, et pigneravit, teneat, Servianae locus est: et si adversus eum agat creditor; doli replicatione exceptionem elidet: et ita Julianus ait, et habet rationem.*

1 Si el deudor tuviese el siervo que habia comprado con buena fe del que no era su señor, y lo dió en prenda, tiene lugar la accion Serviana; y si el acreedor pidiese contra él, le opondrá á su excepcion la replicacion del dolo: así lo dice Juliano, y se funda en razon.

Exposicion. El que dió en prenda lo que poseia con buena fe, si reconvenido por el acreedor opusiese la excepcion de no ser señor de la cosa hipotecada, podrá ser repelido con la replicacion de dolo, como dice este párrafo; porque la hipotecó como propia, y procede contra su propio hecho.

Concuerda con la ley 6 tit. 24 lib. 4 Cod. y la 20 tit. 13 Part. 5.

2 *Quicquid pignori commodi, sive incommodi fortuitò accessit, id ad debitorem pertinet.*

2 Todo el aumento ó diminucion que recibió la prenda por caso fortuito, pertenece al deudor.

Exposicion. El dominio de la cosa dada en prenda permanece en su señor; y por consiguiente corresponde á este todo el aumento y deterioracion de ella, aunque suceda sin culpa del acreedor, como expresa este párrafo, la ley de Partida concordante, y ya se ha dicho (2).

Concuerda con la ley 19 tit. 13 Part. 5.

3 *Si res pignerata non restituatur, lis adversus possessorem erit aestimanda: sed utique aliter adversus ipsum debitorem, aliter adversus quemvis possessorem: nam adversus debitorem non plu-*

3 Si las cosas dadas en prenda no se restituyesen, se ha de hacer estimacion de la cosa litigiosa contra el poseedor; pero de distinta manera contra el mismo deudor, que contra qualquiera otro poseedor; pues contra el deu-

(1) *Ley* 11 §. 7 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.* (2) *Ley* 8 *tit.* 6 *lib.* 18 *Dig.*

ris, quàm quanti debet; quia non pluris interest: adversus coeteros possessores etiam pluris: et quod amplius debito consecutus creditor fuerit, restituere debet debitori pigneraticia actione.

dor no se puede repetir en mas que en quanto debe; porque no importa mas; y contra los demas poseedores se puede repetir en mas; y el acreedor está obligado á restituir al deudor por la accion de prenda, lo que recibiese mas de lo que se le deba.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que la estimacion se ha de hacer de distinto modo contra el poseedor de la prenda que contra el deudor, por la razon que expresa el mismo párrafo.

Modestinus *lib. 7 Differentiarum.*

Lex XXII. *Si Titio, qui rem meam ignorante me creditori suo pignori obligaverat, heres extitero, ex postfacto pignus directò quidem non convalescit: sed utilis pigneraticia dabitur creditori.*

Ley XXII. Si yo fuese heredero de Ticio, que dió en prendas una cosa mia á su acreedor, ignorándolo yo, por este acto posterior no se hace válida directamente la entrega de la prenda; pero al acreedor se le dará la accion útil de prenda.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se dice que compete la accion útil de prenda; porque es conforme á la razon de equidad que el acreedor sea socorrido contra el deudor, que maliciosamente dió en prenda lo que no era suyo (1); pues aunque no intervino contrato de prenda, porque no se pudo obligar sin el consentimiento de su señor (2), y por consiguiente no se puede decir que se confirmó el contrato, no se puede dudar que se obligó el deudor respecto su persona, y que la accion que competeria al acreedor contra él, segun expresa la ley del Digesto (3), tendrá lugar contra su heredero, el qual en el presente caso debe cumplir lo que ofreció el difunto (4), y para esto se dará contra él la accion útil que dice esta ley.

Idem *lib. 3 Regularum.*

Lex XXIII. *Creditor praedia sibi obligata ex causa pignoris, locare rectè poterit.*

Ley XXIII. El acreedor tambien podrá arrendar los predios que le estan obligados por razon de prenda.

Exposicion. El acreedor puede dar en arrendamiento el predio que tiene en prenda; porque en esto no perjudica al señor, ántes se mejora con la cultura á que está obligado el arrendatario (5).

1 *Pignoris obligatio etiam*

1 Tambien puede intervenir

(1) *Ley 9 tit. 7 lib. 13 Dig.* (2) *Ley 2 tit. 7 lib. 13 Dig.* (3) *Ley 41 tit. 7 lib. 13 Dig.* (4) *Ley 46 tit. 1 lib. 19 Dig.* (5) *Ley 3 §. 5 tit. 14 lib. 49 Dig.*

inter absentes rectè ex contractu obligatur.

contrato de obligacion de prenda entre los ausentes.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que la obligacion de prenda se contrae por solo el consentimiento; y por consiguiente se puede verificar entre los que están ausentes, como dice este párrafo, y la ley citada en esta exposicion.

Idem *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XXIV. *In quorum finibus emere quis prohibetur, pignus accipere non prohibetur.*

Ley XXIV. A ninguno se le prohibe recibir en prenda en el territorio, en el qual le está prohibido comprar.

Exposicion. La prohibicion de dar dinero prestado baxo de prenda, no es tan extensiva como la de comprar, segun expresa esta ley; porque á los Presidentes de las provincias, que no les es permitido comprar predios en el territorio de su jurisdiccion (2), no se les prohibe recibir dinero prestado baxo de prenda (3).

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XXV. *Cum vitiosè, vel inutiliter contractus pignoris intercedat, retentioni locus non est, nec si bona creditoris ad fiscum pertineant.*

Ley XXV. Quando intervino contrato de prenda, nulo ó vicioso, no tiene lugar la retencion, á no ser que los bienes del acreedor pertenezcan al fisco.

Exposicion. Segun se propone en esta ley al acreedor no le compete la retencion de lo que dió en prenda, como en el caso de la primera de este título: la razon de diversidad consiste en que en el de la ley citada, el deudor no era señor de la prenda quando la dió; porque despues adquirió el dominio de ella, y en el de la presente se supone que el contrato no se purgó del vicio.

Idem *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XXVI. *Fidejussor impetravit à potestate, ut et antequam solveret, pignora ipse possideat, quasi satisfacturus creditoribus: nec satisfecit: modò heres debitoris paratus est solvere creditoribus: quaero, an pignora fidejussor restituere cogendus sit. Modestinus respondit, cogendum esset.*

Ley XXVI. El fiador obtuvo del Juez posesion de la prenda ántes de pagar á los acreedores, como que iba á pagarles, y no lo hizo: despues el heredero del deudor estaba pronto á pagarles, se preguntó ¿si se le obligará al fiador á que restituya la prenda? Modestino respondió que sí.

Exposicion. En el caso de esta ley se le ha de restituir la prenda al heredero del deudor, porque la posesion que se dá, y la venta judicial que se hace en este ca_

(1) *Ley* 4 *de este tit.* (2) *Ley* 62 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.* (3) *Ley* 34 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.*

so, es porque el Derecho obliga á ella, como dice la ley del Digesto (1); por lo qual aunque el fiador hubiera pagado al acreedor, ó se le hubiera adjudicado á este en pago de la deuda, siempre que el deudor le pagase, se le deberia restituir la prenda, como expresa la ley de Partida (2).

1 *Pater Sejo emancipato filio facilè persuasit, ut quia mutuam quantitatem acciperet à Septicio creditore, chirographum perscriberet sua manu filius ejus, quod ipse impeditus esset scribere, sub commemoratione domus ad filium pertinentis pignori dandae. Quaerebatur, an Sejus inter caetera bona etiam hanc domum jure optimo possidere possit, cum patris se hereditate abstinuerit, nec metuiri ex hoc solo, quòd mandante patre manu sua perscripsit instrumentum chirographi, cùm neque consensum suum accomodaverit patri aut signo suo, aut alia scriptura. Modestinus respondit: cùm sua manu pignori domum suam futuram Sejus scripserat, consensum ei obligationi dedisse manifestum est.*

1 El padre facilmente persuadió á su hijo Seyo, que estaba emancipado, á que por haber recibido en mutuo de Septicio su acreedor cierta cantidad, firmase por sí la escritura que él no podia firmar, en la qual se expresaba que se habia de dar en prenda la casa que pertenecia al hijo: se preguntaba, ¿si Seyo podia poseerla por derecho óptimo entre los demas bienes, por haberse abstenido de los bienes del padre, sin temer que por solo haber firmado el instrumento por mandado de este, no se habia conformado con él por otra firma suya ó escritura? Modestino respondió, que es claro que prestó su consentimiento para la obligacion, por haber firmado Seyo con su propia mano, que la casa se habia de dar en prenda.

Exposicion. El que firma la escritura como testigo, no parece que la aprueba, ni se obliga á lo que en ella se contiene (3): lo contrario se dice del que la firma como principal y propia obligacion, segun se verifica en el caso de este párrafo, así como se dice del que hallándose presente quando la empeñaba el que no era suya, callase, y no lo contradixese (4).

2 *Lucius Titius praedia, et mancipia, quae in praediis erant, obligavit: heredes ejus praediis inter se divisis, illis mancipiis defunctis alia substituerunt: cre-*

2 Lucio Ticio obligó los predios y siervos que habia en ellos: sus herederos dividiéron entre sí los predios; y en lugar de los siervos difuntos, substituyéron otros: el acreedor enagenó des-

(1) *Ley* 2 *tit.* 5 *lib.* 20 *Dig.* (2) *Ley* 46 *tit.* 10 *Part.* 5. (3) *Ley* 39 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.* (4) *Ley* 9 *tit.* 13 *Part.* 5.

ditor postea praedia cum mancipiis distraxit. Quaeritur, an ipsa mancipia, quae sunt modò in praediis constituta, hoc est in hypothecis, emptor vindicare rectè possit. Modestinus respondit, si neque pignerata sunt ipsa mancipia, neque ex pigneratis ancillis nata, minime creditoribus obligata esse.

pues los predios con los siervos; se pregunta, ¿si el comprador puede vindicar los mismos siervos que despues se pusiéron en los predios, esto es, en los hipotecados? Modestino respondió, que si no fuéron dados en prenda los mismos siervos, ni naciéron de las siervas dadas en prenda, de ningun modo estaban obligados á los acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se comprehendiéron en la obligacion de prenda los siervos que despues se pusiéron para cultivar el predio; pues como los contrayentes obligáron expresa y particularmente los que habia entónces, se entiende que no fué su voluntad que se extendiese á otros.

Marcellus *lib. 5 Digestorum.*

Lex XXVII. *Servum, quem quis pignori dederat, ex levissima offensa vinxit, mox solvit: et quia debito non satisfaciebat, creditor minoris servum vendidit: an aliqua actio creditori in debitorem constituenda sit: quia crediti ipsius actio non sufficit ad id, quod deest, persequendum? Quid si eum interfecisset, aut eluscasset? Ubi quidem interfecisset, ad exhibendum tenetur: ubi autem eluscasset, quasi damni injuriae dabimus actionem ad quantum interest, quòd debilitando, aut vinciendo persecutionem pignoris exinanierit: fingamus nullam crediti nomine actionem esse: quia forte causa ceciderat: non existimo indignam rem animadversione et*

Ley XXVII. Uno por una ofensa muy leve, ató al siervo que habia dado en prenda, despues lo desató; y el acreedor lo vendió en menos, porque no pagaba la deuda; ¿acaso se le dará al acreedor alguna accion contra el deudor, porque la accion de lo que se le debia no es suficiente para el pago de lo que le falta que repetir? ¿Qué dirémos si le dió muerte, ó lo dexó ciego? Si le diese muerte, se obligará á la exhibicion: mas si le quitó la vista, darémos la accion de injuria hecha con daño por lo que le importa, por haber hecho inutil la repeticion de la prenda debilitándolo, ó atándolo. Finjamos que no habia accion alguna por razon de lo que se debia, porque la habia perdido, juzgo que es cosa digna de castigo, y del favor del Pre-

auxilio Praetoris. Ulpianus notat: si ut creditori noceret, vinxit, tenebitur: si merentem, non tenebitur.

tor. Ulpiano dice, que si lo ató para perjudicar al acreedor, se obligará; y si porque lo merecia, no se obligará.

Exposicion. Si el deudor debilitase ó matase al siervo que habia obligado en prenda, le competerá al acreedor la accion de la ley Aquilia, como dice esta, y se ha expresado, quando el señor mata al siervo de quien otro tiene el uso (1); pues no debe deteriorar la prenda; y si lo hiciese sin justa causa, y por su culpa, se hará responsable al acreedor en lo que le perjudicase.

Paulus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XXVIII. *Si legati conditionalis relicti filiofamiliàs pater ab herede rem propriam ejus pignori accepit, et mortuo patre, vel emancipato filio conditio legati extiterit, incipit filio legatum deberi: et neque pater potest pignus vindicare, neque filius, qui nunc habere coepisset actionem: nec ex praecedente tempore potest quicquam juris habere in pignore: sicut in fidejussore dicitur.*

Ley XXVIII Si por el legado condicional que se le dexó al hijo de familias, el padre recibió en prenda lo que era del heredero, y muerto el padre, ó emancipado el hijo, se verificase la condicion, el legado se empieza á deber al hijo, y el padre no puede vindicar la prenda, ni el hijo; porque desde este tiempo empieza su accion, y no pudo tener derecho alguno á la prenda, respecto el tiempo anterior, así como se dice del fiador.

Exposicion. En el caso de esta ley se supone que el padre recibió la prenda respecto su propio derecho, y no como administrador del hijo; y por esto se dice que ni uno ni otro pueden vindicar la prenda, como se ha dicho repetidas veces: y si se purifica la condicion del contrato, se entiende que fué válido desde el principio; por lo qual es preferido el que contraxo primero obligacion de hipoteca condicional, al que la contraxo sin condicion ántes que esta se verifique, como tenga efecto despues.

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXIX. *Paulus respondit generalem quidem conventionem sufficere ad obligationem pignorum: sed ea, quae ex bonis defuncti non fuerunt, sed postea ab herede ejus ex alia causa adquisita sunt, vindicari non*

Ley XXIX. Responde Paulo, que la convencion general basta para la obligacion de prenda; pero que aquellas cosas que no fuéron del difunto, y despues las adquirió el heredero por otra causa, no las puede vindicar el

(1) *Ley* 7 §. 4 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.*

posse à creditore testatoris.

acreedor del testador.

Exposicion. En la obligacion general de hipoteca, muerto el deudor, no se comprehenden las cosas que su heredero no adquirió de él, ni por causa suya ni de sus bienes; porque nunca estuviéron en los del difunto; y por consiguiente no las pudo obligar.

Concuerda con la ley 16 tit. 13 Part. 5.

1 *Si mancipia in causam pignoris ceciderunt, ea quoque, quae ex his nata sunt, eodem jure habenda sunt. Quòd tamen diximus etiam adgnata teneri, sive specialiter de his convenerit, sive non: ita procedit, si dominium eorum ad eum pervenit, qui obligavit, vel heredem ejus: caeterum si apud alium dominum pepererint, non erunt obligata.*

1 Si se diéron en prenda las siervas, tambien se obliga lo que nace de ellas; lo qual se ha de entender ya sea que especialmente se hiciese mencion de ello en el convenio, ó no: esto se entiende si el que se obligó, ó su heredero, se hizo señor de ellas; pero si pariesen quando eran ya de otro señor, no se obligarán.

Exposicion. Lo que nace de las siervas obligadas en prenda, se dirá que tambien se comprehende en la obligacion, segun se distingue en este párrafo; pues lo que nunca llegó á estar en el poder del deudor, ni se obligó, ni se pudo obligar, como se ha dicho en la exposicion antecedente.

Concuerda con la ley 15 tit. 13 Part. 5.

2 *Domus pignori data exusta est: eamque aream emit Lucius Titius, et extruxit: quaesitum est de jure pignoris: Paulus respondit, pignoris persecutionem perseverare: et ideo jus soli superficiem secutam videri: id est cum jure pignoris: sed bona fide possessores non aliter cogendos creditoribus aedificium restituere, quàm sumptus in extructione erogatos, quatenus pretiosior res facta est reciperent.*

2 Se quemó la casa dada en prenda, Lucio Ticio compró el solar, y edificó en él, se dudó acerca del derecho de prenda. Paulo respondió, que persevera el derecho de prenda, y que en este caso parece que continúa en la superficie el derecho del suelo, esto es, el derecho de prenda; pero que los poseedores por razon de la buena fe, no han de estar obligados á restituir el edificio á los acreedores de otro modo, que abonando los gastos hechos en la construccion, en quanto al aumento de precio que recibió la cosa.

Exposicion. Si se arruinó la casa que se hipotecó, la obligacion de hipoteca

permanece en el solar, como ya se ha dicho (1); pues lo que despues se edificó en el solar, cedió á él, y tambien está obligado; pero el poseedor no lo debe restituir al acreedor, si primero no le abona los gastos respecto lo que se mejoro la hipoteca; y así es conforme á la equidad y buena fe, segun expresa este párrafo, y la concordante de Partida.

3 *Si sciente, et consentiente domino, servus, ut omnia bona domini pignori obligata essent, convenit, ipsum quoque qui cavit, obligatum esse pignoris jure.*

3 Si el siervo pactó, que se obligasen en prenda todos los bienes de su señor, sabiéndolo, y consintiéndolo este; el mismo siervo que pactó, quedará tambien obligado en prenda.

Exposicion. En el caso de este párrafo, el siervo que contraxo la obligacion, es comprehendido en ella; porque está en el dominio del señor, lo mismo que las demas cosas obligadas, y contrae en nombre de su señor.

Idem *lib. 6 Responsorum.*

Lex XXX. *Periculum pignorum nominis venditi ad emptorem pertinere: si tamen probetur, eas res obligatas fuisse.*

Ley XXX. La pérdida del crédito vendido que se habia dado en prenda, pertenece al comprador, si se probase que aquellas cosas estuviéron obligadas.

Exposicion. La pérdida de la prenda corresponde al comprador en el caso de esta ley, con tal que se justifique que estaba obligada, así como se ha dicho (2) que el que vendió la cantidad á que era acreedor, solo debe justificar que lo era.

Scaevola *lib. 1 Responsorum.*

Lex XXXI. *Lex vectigali fundo dicta erat, ut si post certum tempus vectigal solutum non esset, is fundus ad dominum redeat: postea is fundus à possessore pignori datus est. Quaesitum est an rectè pignori datus est. Respondit, si pecunia intercessit, pignus esse. Item quaesiit, si cùm in ex solutione vectigalis tam debitor, quàm creditor cessassent, et propterea pronuntiatum esset, fundum secundùm legem domini esse: cu-*

Ley XXXI. El fundo tributario dado con esta condicion, que si no se hubiese pagado la pension pasado cierto tiempo, volviese á su señor; lo dió despues en prenda su poseedor: se preguntó ¿si estaba bien dado? Se respondió, si intervino dinero, se entenderá dado en prenda. Tambien se preguntó, ¿que si por haber cesado en la paga del tributo, tanto el deudor, como el acreedor, se pronunciase que el fundo era del señor, segun la condicion,

(1) *Ley 16 §. 2 de este titulo.* (2) *Ley 4 tit. 4 lib. 18 Dig.*

jus potior causa esset? Respondit, si ut proponeretur, vectigali, non soluto jure suo dominus usus esset, etiam pignoris jus evanuisse.

quién tendrá mejor derecho? Se respondió, que si se propusiese que el señor usó de su derecho, por no habersele pagado el tributo, cesó el derecho de prenda.

Exposicion. Al tiempo del contrato enfitéutico se puede pactar que si no se paga el tributo á cierto tiempo, el predio tomado en enfiteusis vuelva á su señor, y si se faltase á lo pactado, se deberá observar el pacto, como expresa la ley del Código (1); por lo qual si el enfiteuticario dió en prenda el predio enfitéutico respecto del derecho que tiene en él, será válido el contrato, segun se ha dicho (2); pero si por no observar el pacto, perdiese el derecho que tenia en él, y el fundo volviese á su señor, se disuelve tambien el derecho de prenda, como expresa esta ley, y se dirá despues (3). Por nueva constitucion del Emperador Federico no se pueden dar en prenda los predios enfiteuticarios, sin permiso del señor del directo dominio.

Idem *lib. 5 Responsorum.*

Lex XXXII. *Debitor pactus est, ut quaecumque in praedia pignori data, inducta, invecta, importata, ibi nata, paratave essent, pignori essent: eorum praediorum pars sine colonis fuit: eaque actori suo colenda debitor ita tradidit adsignatis et servis culturae necessariis. Quaeritur an et Stichus villicus, et caeteri servi ad culturam missi, et Stichi vicarii, obligati essent. Respondit eos dumtaxat, qui hoc animo à domino inducti essent, ut ibi perpetuò essent, non temporis causa accommodarentur, obligatos.*

Ley XXXII. El deudor pactó, que todo lo que habia en el predio, lo que se habia introducido, llevado, ó conducido, y hubiese nacido en él, ó estuviese prevenido para él, se daba en prenda; el deudor dió á su actor parte del predio, que estaba sin colonos, para que la cultivase, señalándole los siervos necesarios para cultivarlo: se pregunta ¿si estarian obligados Estico administrador del predio, y los demas siervos que se pusiéron para su cultivo, y los vicarios de Estico? Respondí, que solamente lo estaban los que puso el señor para que estuviesen siempre en él, y no los que puso por tiempo.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende, que estan obligadas en prenda las cosas que se pusiéron en el predio para que siempre estuviesen en él, y sirviesen para su cultivo; así como se dice que se comprehende en el peculio del siervo el vestido que el señor le dió para que siempre usase de él (4).

---

(1) *Ley 2 tit. 66 lib. 4 Cod.* (2) *Ley 13 §. 3 de este tit.* (3) *Ley 3 tit. 6 de este lib.* (4) *Ley 25 tit. 1 lib. 15 Dig.*

TRYPHONINUS *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex XXXIII. *Is, qui promisit tibi, aut Titio, solutum quidem Titio repetere non potest: sed pignus ei datum et ante solutionem repetit.*

Ley XXXIII. El que prometió á tí, ó á Ticio, no puede repetir lo que pagó á Ticio; pero ántes de pagarle puede repetir la prenda que le dió.

EXPOSICION. El que dió prenda en seguridad de la obligacion que expresa esta ley, no puede repetir la cantidad que pagó á Ticio; porque la paga fué bien hecha; pero ántes de pagar podrá repetir la prenda que le entregó, segun dice esta ley; pues solo fué nombrado para recibir la cantidad prometida, y no la prenda.

SCAEVOLA *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex XXXIV. *Cum tabernam debitor creditori pignori dederit, quaesitum est, utrùm eo facto nihil egerit; an tabernae appellatione merces, quae in ea erant, obligasse videatur: et si eas merces, per tempora distraxerit, et alias comparaverit, easque in eam tabernam intulerit, et decesserit: an omnia, quae ibi deprehenduntur, creditor hypothecaria actione petere possit: cùm et mercium species mutatae sint, et res aliae illatae. Respondit: ea, quae mortis tempore debitoris in taberna inventa sunt, pignori obligata esse videntur.*

Ley XXXIV. Habiendo el deudor dado en prenda al acreedor una tienda, se preguntó si fué válido este acto, y si baxo del nombre tienda, se obligáron las mercadurias que estaban en ella; y si las vendiese con el tiempo, y comprase otras, y las pusiese en la tienda, y muriese: si el acreedor podria pedir por la accion de hipoteca, todo lo que se hallase en ella; porque se mudáron las especies de mercancías, y se pusiéron otras. Se respondió, que parece que estan obligadas en prenda todas las que se halláron en la tienda al tiempo de la muerte del deudor.

EXPOSICION. En el caso de esta ley estan obligadas las mercancías que haya en la tienda al tiempo que el acreedor usase de la accion de prenda; pues como en las casas de comercio continuamente se está vendiendo y comprando, si solo se obligasen las que exîstian al tiempo del contrato, seria inutil la prenda; y como las que se compran con el importe de las que se venden, se subrogan succesivamente en lugar de las que habia ántes (1), se dice que estan comprehendidas en la obligacion las que exîstian al tiempo que pida el acreedor; y que esta fué la voluntad de los contrayentes.

1 *Idem quaesiit, cùm epistola talis emissa sit:* Δανεισάμενος

1 Lo mismo se preguntó si se escribió una carta en esta for-

(1) *Ley* 3 *tit.* 15 *lib.* 8 *Cod.*

παρὰ σου δηνάρια πεντακόσια, παρεκάλεσά σε μὴ βεβαιωτὴν: ἀλλ᾽ ὑποθήκην παρ᾽ ἐμοῦ λαβεῖν. οἶδας γὰρ ἀκριβῶς, ὅτι καὶ ἡ ταβέρνα καὶ οἱ δοῦλοί μου οὐδενὶ κατέχονται, ἢ σοι, καὶ ὡς εὐσχήμονι ἀνθρώπῳ ἐπιστεύσας: *(id est, mutuatus abs te quingentos denarios, rogavi ne sponsorem: sed pignus à me acciperes: exactè enim, et pro certo nosti, nemini alii tabernam servosque meos, quàm tibi esse obligatos: et quod honesto, et gravi homini fidem habueris.) An pignus contractum sit; an verò ea epistola nullius momenti sit, cùm sine die, et consule sit. Respondit, cùm convenisse de pignoribus videatur, non idcirco obligationem pignorum cessare, quòd dies, et consules additi, vel tabulae signatae non sint.*

ma: el que te prestó quinientos denarios, te rogó que no recibieses prenda del que prometió, sino de mí: conociste exâcta y ciertamente que la tienda y mis siervos no se obligáron á ninguno otro mas que á tí, y que fiaste en mi palabra; ¿acaso hubo contrato de prenda? ¿O la carta fué de ningun valor por estar sin dia y Consul? Respondí, que pareciendo que se conviniéron acerca de la prenda, no cesa esta obligacion, por no haberse firmado la carta, ni habérsele puesto el dia y Consul.

Exposicion. La obligacion de prenda se contrae por solo el consentimiento, como se ha dicho (1); y por consiguiente siempre que este se verifique, será válido el contrato, como expresa este párrafo.

2 *Creditor pignori accepit à debitore quicquid in bonis habet habiturusve esset: quaesitum est, an corpora pecuniae, quam idem debitor ab alio mutuam accepit, cùm in bonis ejus facta sint, obligata creditori, pignori esse coeperint. Respondit, coepisse.*

2 El acreedor recibió en prenda de su deudor todos sus bienes presentes y futuros: se preguntó si tambien se obligáron las monedas que recibió prestadas de otro, por haberse hecho suyas. Respondí que sí.

Exposicion. El dinero que se dá prestado, se hace del que lo recibe, como dice este párrafo, y se ha expresado (2); y por consiguiente se comprehendió en la obligacion de prenda en el caso que expresa este párrafo.

Labeo *lib.* 1 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXXV. *Si insula,*

Ley XXXV. Si se quema-

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Ley 2 §. 2 tit. 1 lib. 12 Dig.*

quam tibi ex pacto convento licuit vendere, combusta est: deinde à debitore suo restituta, idem in nova insula juris habes.

se la casa que era lícito vender en virtud de pacto, y despues la reedificase el deudor, tienes el mismo derecho en la casa nueva.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

TITULO II.

In quibus causis pignus, vel hypotheca tacite contrahatur.

Concuerda con el tit. 15 lib. 8 Cod. las leyes 6 y 7 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, las leyes 25, 26, 28 y 29 tit. 13 Part. 5.

En el título antecedente se ha tratado de la obligacion de prenda, que resulta por la voluntad de los contrayentes; y en este se dirá de la que se entiende contraida tácitamente por disposicion de la ley, en los casos que se expresarán por su órden. Las cosas gravadas á obligacion expresa de prenda, no se pueden enagenar sino con este gravamen (2); pero las que están tácitamente afectas á esta obligacion, pasan sin él al que de nuevo las adquiere, si se enagenan ántes que el acreedor las repita (3), que es la principal distincion entre la obligacion expresa y la tacita de prenda, y la una no se deroga por la otra.

Papinianus *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex I. *Senatusconsulto, quod sub Marco imperatore factum est, pignus insulae creditori datum, qui pecuniam ob restitutionem aedificii extruendi mutuam dedit: ad eum quoque pertinebit, qui redemptori, domino mandante, nummos ministravit.*

Ley I. Por constitucion del Senado, establecida en tiempo del Emperador Marco, se determinó que la casa dada en prenda al acreedor que dió dinero prestado para reedificarla, pertenezca tambien al que por mandado del señor dió dinero al que la reedificó.

Exposicion. El Emperador Marco concedió privilegio de anterioridad á los demas acreedores, al que dió dinero para la reparacion y reedificacion de la casa (4), y por esta ley compete tambien el de la tâcita hipoteca, al que por mandado del señor dió dinero para reedificarla ó repararla; porque es lo mismo dar el dinero al señor para que pague al que reedifica, que darlo á este de órden ó mandato del señor.

Marcianus *lib. singulari ad formulam hypothecariam.*

Concuerda con la ley 5 tit. 65 lib. 4 Cod. y la 5 tit. 8 Part. 5.

Lex II. *Pomponius libro quadragesimo variarum Lectionum scribit: Non solùm pro pensionibus, sed et si deterio-*

Ley II. Escribe Pomponio al libro quarenta de Varia Leccion, que estarán obligadas en prenda las cosas llevadas y pues-

(1) *Ley 29 §. 2 de este tit.* (2) *Ley 12 tit. 28 lib. 8 Cod.* (3) *Ley 9 de este tit.* (4) *Ley 9 §. 1 tit. 6 lib. 42 Dig.*

rem habitationem fecerit culpa sua inquilinus, (quo nomine ex locato cum eo erit actio) invecta, et illata pignori erunt obligata.

tas, no solo por las pensiones, sino tambien si el inquilino deteriorase la habitacion por su culpa; por lo qual se dará contra él la accion de locacion.

Exposicion. En esta ley y sus concordantes se expresa otro caso, en el qual concede la ley privilegio de tácita hipoteca en los muebles que se ponen y se encuentran en los predios urbanos.

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex III. *Si horreum fuit conductum, vel diversorium, vel area: tacitam conventionem de invectis, et illatis etiam in his locum habere putat Neratius: quod verius est.*

Ley III. Si se arrendó la panera, el almacen, ó el solar, juzga Neracio, y es cierto, que tambien tiene lugar la tácita convencion de las cosas que se lleváron y halláron en ellos.

Exposicion. Los señores de los almacenes y oficinas que expresa esta ley, tienen tambien privilegio de tácita hipoteca en los géneros y mercancías que los arrendatarios lleváron, y se encuentran en ellos.

Neratius *lib.* 1 *Membranarum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 56 lib. 4 Cod. y la 5 tit. 8 Part. 5.

Lex IV. *Eo jure utimur, ut quae in praedia urbana inducta et illata sunt, pignori esse credantur: quasi id tacitè convenerit. In rusticis praediis contrà observatur.*

Ley IV. Usamos de este derecho, que las cosas que se introduxéron y lleváron á los predios urbanos, se cree que estan obligadas en prenda, como si tácitamente se hubiera tratado: en quanto á los rústicos se observa lo contrario.

Exposicion. En esta ley se nota la diferencia que hay entre los predios urbanos y los rústicos, en quanto á las cosas que se encuentran en ellos: en los primeros se dice, que aunque el señor de las casas ignore que se pusiéron, estan tácitamente hipotecadas por los alquileres y daños que el inquilino haga en la casa; y en los rústicos no se entiende que estan obligadas, si no se pusiéron con noticia del señor, como expresa la ley de Partida concordante.

1 *Stabula, quae non sunt in continentibus aedificiis: quorum praediorum ea numero habenda sint, dubitari potest. Et quidem urbanorum sine dubio non sunt, cùm à caeteris aedificiis separata sint: quod ad cau-*

1 Los establos que no estan en las mismas casas, se puede dudar á qué especie de predios corresponden. Y ciertamente no son urbanos, porque estan separados de las casas; pero por lo perteneciente á la causa

sam tamen talis taciti pignoris pertinet : non multùm ab urbanis praediis differunt.

de tácita prenda , no se diferencian en mucho de los predios urbanos.

Exposicion. Los establos separados de las casas de habitacion , dice este párrafo , que son predios rústicos ; pero que en quanto á la tácita hipoteca en seguridad de la pension que debe pagar el arrendatario , no se diferencia en mucho de los predios urbanos , esto es , asi como en ellos estan tácitamente hipotecados los muebles que se encuentran y llevan , parece que se ha de decir que estan tácitamente hipotecadas las caballerias y peltrechos de labor que se encuentran en ellos ; pues como no se alhajan como las casas de habitacion , ni producen fruto como otros predios rústicos , no hay en ellos otra cosa que se pueda hipotecar en seguridad de la pension: y en estos términos parece que se ha de entender este párrafo. Por Derecho Real se prohibe que los labradores sean executados , ni se les tomen en prendas las mulas, aperos y peltrechos de labor , excepto por deudas Reales, lo que debieren por las rentas de las tierras , ó el señor les hubiese prestado para cultivarlas ; y en estos casos se les ha de reservar un par de labor con los peltrechos y aperos correspondientes (1).

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex V. *Pomponius libro tertio decimo Variarum Lectionum scribit , si gratuitam habitationem conductor mihi praestiterit , invecta à me domino insulae pignori non esse.*

Ley V. Pomponio al libro trece de Varia Leccion escribe, que si el arrendatario me diese habitacion de valde, las cosas que lleve , y se encuentren en ella , no estan obligadas en prenda al señor.

Exposicion. El que habita la casa de valde , no es propiamente inquilino , como ya se ha expresado , ni los muebles que tiene en ella pueden estar tácitamente obligados por la pension que no debe ; pero lo estarán por los daños que cause en la casa por su culpa ; pues ya se ha dicho (2) , que la tácita obligacion de prenda es por uno y otro.

1 *Item illud , inquit , videndum est , voluntate domini induci pignus ita posse , ut in partem debiti sit obligatum.*

1 Dice tambien , que se ha de ver si por la voluntad del señor se puede obligar en prenda en esta forma : que esté obligada como en parte de la deuda.

Exposicion. La voluntad de los contrayentes se debe observar siempre que no sea contra derecho , ni las buenas costumbres ; y por consiguiente la obligacion de tácita hipoteca , de que se habla en este título , se puede limitar , segun se expresa en este párrafo.

2 *Si quis fidejubeat , cum res illius à debitore , pro quo*

2 Si alguno fiase á otro, quando era suya la cosa que dió

(1) *Ley 25 tit. 1 lib. 4 , y las leyes 5 y 6 tit. 17 lib. 5 Recop.* (2) *Ley 2 de este tit.*

fidejussit, pignori data sit, bellissimè intelligitur, hoc ipso, quòd fidejubeat, quodammodo mandare res suas esse obligatas. Sanè si postea sint ejus res hypothecae datae, non erunt obligatae.

en prenda por el deudor á quien fió, se entiende muy bien que por el mismo hecho de ser fiador, en algun modo mandó que sus cosas se obligasen; pero si despues se hipotecáron, no estarán obligadas.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que el señor de la cosa, que otro dió en prendas, lo ratificó, como expresa la ley del Código (1).

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 8 lib. 7 Cod. y la 37 tit. 13 Part. 5.

Lex VI. *Licèt in praediis urbanis tacitè soleat conventum accipi, ut perinde teneantur invecta, et illata, ac si specialiter convenisset: certè libertati hujusmodi pignus non officit: idque et Pomponius probat; ait enim manumissioni non efficere ob habitationem obligatum mancipium.*

Ley VI. Aunque tácitamente se suela pactar en los predios urbanos, que se entiendan obligadas las cosas llevadas y encontradas en ellos, como si especialmente se hubiera pactado; ciertamente no perjudica á la libertad semejante prenda: lo que tambien aprueba Pomponio, pues dice, que no perjudica á la manumision, que el siervo esté obligado por la habitacion.

Exposicion. Aunque se diga que las cosas que se hallan en la casa, estan tácitamente hipotecadas por la pension que debe pagar el inquilino, como si especialmente se hubieran obligado, esto no obstante se dice, que esta tácita obligacion de prenda no impide la manumision del siervo, como la especial, segun expresa esta ley y sus concordantes; porque la obligacion de prenda que se pactó que fuese tenida como especial, no lo es en realidad, ni obra el mismo efecto.

Pomponius *lib.* 13 *ex Variis Lectionibus.*

Lex VII. *In praediis rusticis fructus, qui ibi nascuntur, tacitè intelliguntur pignori esse domino fundi locati, etiam si nominatim id non convenerit*

Ley VII. En quanto á los predios rústicos, los frutos que nacen en ellos se entiende que tácitamente estan obligados en prenda al señor del fundo arrendado, aunque expresamente no lo hayan pactado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho (2).

1 *Videndum est, ne non*

1 Se ha de ver si estan obli-

(1) *Ley 11 tit. 45 lib. 8 Cod.* (2) *Ley 24 §. 1, y la 53 tit. 2 lib. 19 Dig.*

omnia illata, vel inducta: sed ea sola, quae ut ibi sint, illata fuerint, pignori sint, quod magis est.

gadas en prenda todas las cosas llevadas y puestas, ó solo aquellas que se lleváron para que permaneciesen, lo que es mas cierto.

Exposicion. Quando se dice que las cosas que se entráron y lleváron á los predios estan tácitamente obligadas, se ha de entender las que se entráron y lleváron para que siempre estuviesen en ellos, como ya se ha dicho (1).

Paulus *lib. 2 Sententiarum.*

Lex VIII. *Cum debitor gratuita pecunia utatur, potest creditor de fructibus rei sibi pignoratae ad modum legitimum usuras retinere.*

Ley VIII. Quando el deudor usa del dinero que se le habia dado sin interes, puede el acreedor retener las usuras legítimas de los frutos de la cosa obligada en prenda.

Exposicion. Se dice que se usa de dinero gratuito quando se dió sin estipular usuras, y en este caso el acreedor puede retener de los frutos de la cosa dada en prenda, las usuras legítimas respectivas á la cantidad que recibió, como expresa esta ley, y la del Código (2); porque se entiende que tácitamente se pactó así.

Idem *libro singulari de officio Praefecti Vigilum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 65 lib. 4 Cod. y la 5 tit. 8 Part. 5.

Lex IX. *Est differentia obligatorum propter pensionem, et eorum, quae ex conventione manifestarii pignoris nomine tenentur: quòd manumittere mancipia obligata pignori non possumus: inhabitantes autem manumittimus: scilicet antequam pensionis nomine praecludantur: tunc enim pignoris nomine retenta mancipia non liberabimus. Et derisus Nerva jurisconsultus, qui per fenestram monstraverat servos detentos ob pensionem liberari posse.*

Ley IX. Entre las cosas obligadas por pensiones, y las dadas en prenda por convencion expresa, hay esta diferencia, que no podemos manumitir los siervos obligados en prenda; pero bien podemos manumitir los que habitaban, esto es, ántes que se hayan mandado retener por la pension. En este caso á los retenidos por la pension, no les podemos dar libertad. El Jurisconsulto Nerva se burla del que dixo, que á los siervos retenidos por la pension, se les podia dar libertad manifestándolos por una ventana.

Exposicion. Se ha dicho (3) la diferencia que hay de la tácita obligacion de prenda, que se pactó que se tuviese como si especialmente se hubiera obligado por obli-

(1) *Ley 32 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 4 tit. 32 lib. 4 Cod.* (3) *Expos. á la ley 6 de este tit.*

gacion especial en quanto á la facultad de dar libertad á los siervos : y en esta ley se nota la que hay sobre el mismo particular de la manumision de los siervos, de la tácita obligacion de hipoteca á la especial; y expresa, que el señor del siervo obligado en prenda, no le puede dar libertad ínterin no pague la cantidad por que esta empeñado, y que puede manumitir al que está obligado por tácita obligacion de prenda, ántes que el acreedor haya pedido que s retenga hasta que se le pague; como tambien dicen las leyes concordantes del Código y Partida.

Scaevola *lib. 6 Digestorum.*

Lex X. *Tutoris heres cum herede pupilli transactione facta, cùm ex ea majorem partem solvisset, in residuam quantitatem pignus obligavit. Quaesitum est, an in veterem contractum jure res obligata esset. Respondit, secundùm ea, quae proponerentur, obligatam esse.*

Ley X. El heredero del tutor transigió con el heredero del pupilo, y habiendo pagado la mayor parte de la cantidad en que transigió, dió prenda por la restante: se preguntó si la prenda estaba obligada por el contrato antiguo, se respondió que sí, segun se proponia..

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que la prenda está obligada por el contrato antiguo; porque no se observó la transaccion, como expresa la ley del Código (1); y parece que tácitamente se trató así en la transaccion; pues de lo contrario quedaria perjudicado el acreedor.

TITULO III.

Quae res pignori, vel hypothecae datae, obligari non possunt.

Concuerda con el tit. 17 lib. 8 Cod. con las leyes 8 y 9 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y la 2, 3, 4 y 5 tit. 13 Part. 5.

Las cosas que por su naturaleza no se pueden enagenar, tampoco se pueden dar en prenda; y las que libremente se pueden obligar, si se diesen en prenda por persona á quien la esté prohibido por derecho, no quedarán obligadas. En la obligacion general de prenda no se comprehenden las cosas que probablemente excluiria el deudor de la obligacion especial, ni el segundo acreedor que paga al primero, le sucede en el derecho de prenda, si no se expresó.

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex I. *Pupillus sine tutoris auctoritate, hypothecam dare non potest.*

Ley I. El pupilo no puede dar hipoteca sin autoridad del tutor.

Exposicion. Al pupilo no le es permitida la enagenacion de sus bienes sin que intervenga la autoridad del tutor, y las demas circunstancias que deben concurrir, segun la calidad de ella (2); y por consiguiente no los puede obligar en prenda sin la misma formalidad (3).

1 *Si filiusfamilias pro alio*

1 Si el hijo de familias, ó el

(1) *Ley 21 tit. 3 lib. 2 Cod.* (2) *Ley 1 tit. 9 lib. 27 Dig. y la 4 tit. 5 Part. 5.* (3) *Ley 1 §. 4 tit. 9 lib. 27 Dig.*

rem peculiarem obligaverit, vel servus, dicendum est eam non teneri, licet liberam peculii sui administrationem habeant: sicut nec donare eis conceditur: non enim usquequaque habent liberam administrationem. Facti tamen est quaestio, si quaeratur quousque eis permissum videatur peculium administrare.

siervo obligasen su peculio por lo que otro debe, se ha de decir que no queda obligado aunque tengan la libre administracion de él, así como no se les permite hacer donacion, porque para esto no tienen la libre administracion: tambien es qüestion de hecho, hasta qué tiempo les es permitida la administracion del peculio.

Exposicion. La razon por que los hijos de familias no pueden obligar en prenda sus peculios en el caso de este párrafo, se expresa en él.

2 *Eam rem, quam quis emere non potest: quia commercium ejus non est, jure pignoris accipere non potest: ut divus Pius Claudio Saturnino rescripsit.*

2 La cosa que alguno no puede comprar porque está exênta del comercio de las gentes, no la puede recibir en prenda, como respondió el Emperador Pio á Claudio Saturnino.

Exposicion. La cosa que se prohibe vender ó enagenar, no se puede dar en prenda; porque la palabra enagenacion se estiende á todo acto del qual pueda resultar la pérdida del dominio (1); por lo qual las que no se pueden vender, porque estan exêntas del comercio de las gentes, no se pueden dar en prenda.

3 *Quid ergo si praedium quis litigiosum pignori acceperit, an exceptione summovendus sit? Et Octavenus putabat etiam in pignoribus locum habere exceptionem: quod ait Scaevola libro tertio Variarum Quaestionum procedere, ut in rebus mobilibus exceptio locum habeat.*

3 ¿Qué se dirá si alguno recibió en prenda el predio litigioso? ¿Acaso le obstará esta excepcion? Octaveno juzgaba que tambien tenia lugar la excepcion respecto las prendas, lo qual dice Escévola en el libro tercero de Varias Qüestiones, que procede para que tenga lugar la excepcion en las cosas muebles.

Exposicion. La venta de la cosa litigiosa está prohibida por derecho (2); y por consiguiente no se puede obligar en prenda, ni hipoteca, segun expresa este párrafo y la ley del Código (3), y se ha dicho en la exposicion antecedente.

Gajus *libro singulari de formula hypothecaria.*

Lex II. *Si alius pro muliere, quae intercessit, dede-*

Ley II. Si alguno diese hipoteca por la muger que se cons-

(1) *Ley* 7 *tit.* 51 *lib.* 4 *Cod.* (2) *Ley* 2 *tit.* 37 *lib.* 8 *Cod.* (3) *Ley* 7 *tit.* 15 *lib.* 4 *Cod.*

rit hypothecam, aut pro filiofamilias: qui contra Senatusconsultum creditum est, an his succurritur, quaeritur. Et in eo quidem, qui pro muliere obligavit rem suam, faciliùs dicetur succurri ei: sicuti fidejussori hujus mulieris eadem datur exceptio. Sed et in eo, qui pro filiofamilias rem suam obligavit, eadem dicenda erunt quae tractantur et in fidejussore ejus.

tituyó fiadora, ó por el hijo de familias á quien se dió prestado contra la constitucion del Senado, se pregunta si deberán ser socorridos: y respecto del que obligó por la muger lo que era suyo propio, se dirá mas facilmente que ha de ser socorrido, así como se dá la misma excepcion al fiador de esta muger; pero respecto del que lo obligó por el hijo de familias, se ha de decir lo mismo que se ha expresado en quanto á su fiador.

Exposicion. En el caso de esta ley, al que obligó en prenda ó hipoteca la alhaja ó predio que le pertenecia, le competerá la misma excepcion que á la muger y al hijo de familias, como se dice de los fiadores (1).

Paulus *lib. 3 Quaestionum.*

Lex III. *Aristo Neratio Prisco scripsit: etiam si ita contractum sit, ut antecedens dimitteretur, non aliter in jus pignoris succedet, nisi convenerit ut sibi eadem res esset obligata. Neque enim in jus primi succedere debet, qui ipse nihil convenit de pignore: quo casu emptoris causa melior efficietur. Denique si antiquior creditor de pignore vendendo cum debitore pactum interposuit: posterior autem creditor de distrahendo omisit, non per oblivionem, sed cùm hoc ageretur, ne posset vendere: videamus an dici possit hucusque transire ad eum jus prioris, ut distrahere*

Concuerda con la ley 34 tit. 13 Part. 5.

Ley III. Aristo Neracio Prisco escribió, que aunque se haya tratado que si se disuelve la obligacion antecedente, no se suceda en el derecho de prenda, de otro modo que si se hubiese pactado que quede obligada la misma cosa, porque no debe suceder en el derecho del primero, el que no expresó cosa alguna respecto de la prenda; y en este caso se hace mejor la condicion del comprador: finalmente si el acreedor mas antiguo pactó con el deudor que se pudiese vender la prenda, y el acreedor posterior fué omiso en venderla, no por olvido, sino por no haberla podido vender, hemos de ver si se podrá decir que el derecho de prenda pasó á él en quanto á serle permi-

(1) *Ley 9 §. 4 tit. 6 lib. 14 Dig. y la 14 tit. 29 lib. 4 Cod.*

pignus huic liceat: quod admittendum existimo. Saepè enim quod quis ex sua persona non habet, hoc per extraneum petere potest.

tida su enagenacion: y juzgo que sí; porque muchas veces puede uno pedir respecto de un extraño, lo que no le es permitido por su propia persona.

Exposicion. Para que el acreedor segundo suceda en el derecho de prenda del primero, es preciso que se haya pactado, como dice esta ley y la concordante de Partida. En esta se expresan otros dos casos, en los quales sucede tambien el segundo acreedor en el derecho de prenda del primero, que son: quando la cantidad que dió aquel, fué con la condicion de que con ella se pagase á este: ó recibió la cosa en prenda con la intencion de que con el dinero que daba, se pagase al primer acreedor: en estos tres casos como no se disuelve el derecho de prenda, y pasa al segundo, este será preferido al comprador; porque se vende con este gravamen. En el último caso que propone esta ley, dice, que el segundo acreedor podrá vender la prenda, no por su propio derecho, sino por el del primero; pues como expresa en las últimas palabras, y tambien se verifica en otros casos de las leyes del Digesto (1), muchas veces se puede pedir por medio de otro lo que no podemos por nosotros mismos.

Idem *lib. 5 Responsorum.*

Concuerda con la ley 27 tit. 13 Part. 5.

Lex IV. *Titius cùm mutuam pecuniam accipere vellet à Maevio, cavit ei, et quasdam res hypothecae nomine dare destinavit: deindè postquam quasdam ex his rebus vendidisset, accepit pecuniam. Quaesitum est, an et priùs res venditae creditori tenerentur. Respondit, cùm in potestate fuerit debitoris, post cautionem interpositam pecuniam non accipere, eo tempore pignoris obligationem contractam videri, quo pecunia numerata est: et ideo inspiciendum, quas res in bonis debitor numeratae pecuniae tempore habuerit.*

Ley IV. Queriendo Ticio recibir dinero prestado de Mebio, le dió caucion de hipotecarle las casas que señaló: despues de haber vendido algunas de ellas, recibió el dinero: se preguntó si estarian obligadas al acreedor las vendidas anteriormente: respondí, que estando en arbitrio del vendedor no recibir el dinero despues de la caucion, parece que se contraxo la obligacion de prenda al tiempo de su entrega; y por esto se ha de ver las cosas que el deudor tenia en su patrimonio al tiempo que recibió el dinero.

Exposicion. El deudor no puede obligar en prenda la cosa agena contra la voluntad de su dueño, como ya se ha dicho, y expresan las leyes del Código y Partida (2). En el caso de esta ley no estaban en el patrimonio del deudor las cosas enagenadas ántes que se perfeccionase el contrato de prenda; y por consiguiente no se comprehendiéron en él; pues quando está en la potestad del deudor que se perfeccione ó no el contrato, se ha de mirar al tiempo en que se perfeccionó, y no á aquel

(1) *Ley 23 §. 9 tit. 1 lib. 21, y la 70 tit. 2 lib. 47 Dig.* (2) *Ley 5 tit. 16 lib. 8 Cod. y la 9 tit. 13 Part. 5.*

en que tuvo principio, como se dirá despues (1), y expresa la ley de Partida concordante.

IDEM *lib. 5 Sententiarum.*

Lex V. *Creditor, qui sciens filiumfamilias à parente pignori accepit, relegatur.*

Ley V. Al acreedor que recibió del padre en prenda al que sabia que era hijo de familias, se le destierra por tiempo.

EXPOSICION. No solo se prohibe dar y recibir en prenda al hijo de familias (2), sino que el que lo recibe, incurre en la pena de esta ley: por la de Partida es condenado el acreedor á la pérdida de la cantidad que dió, y otro tanto mas; y propone tres casos en los quales se puede empeñar el hombre libre: el primero, si estuviese cautivo, y se empeñase él mismo para rescatarse: el segundo, si el padre obligado del hambre empeñase al hijo: y el tercero quando se dá en rehenes por causa de paz. Tambien puede ser entregado el deudor al acreedor, si despues de nueve dias de prision no pudiese pagar, ni encontrase fiador; y lo que ganase, lo recibirá en pago de lo que le deba, descontando el gasto de su decente manutencion; y si no tuviese oficio, se servirá de él, y le mantendrá, como dice la ley de la Recopilacion (3).

TITULO IV.

Qui potiores in pignore, vel hypotheca habeantur; et de his, qui in priorum creditorum locum succedunt.

Concuerda con los tit. 18 y 19 lib. 4 Cod. y las leyes desde la 27 hasta la 34 inclusive tit. 13 Part. 5.

El derecho de prelacion de prenda se puede adquirir por razon de la causa, como si se dió el dinero para la conservacion de la prenda, por la anterioridad del tiempo, por la posesion, y por la persona: el acreedor posterior tambien suele ser preferido al anterior en algunos casos; y todo lo expresado tiene las limitaciones que se diran en este título.

PAPINIANUS *lib. 8 Quaestionum.*

Lex I. *Qui dotem pro muliere promisit, pignus, sive hypothecam de restituenda sibi dote accepit subsecuta deinde pro parte numeratione, maritus eamdem rem pignori alii dedit: mox residuae quantitatis numeratio impleta est. Quaerebatur de pignore. Cum ex causa promissionis ad universae quantitatis exsolutionem, qui dotem promissit, compellitur: non utique solutionum observanda sunt tempora; sed dies contractae obligationis:*

Concuerda con la ley 27 tit. 13 Part. 5.

Ley I. Al que prometió dote por la muger, se le dió prenda, ó hipoteca de restituírsela: habiéndola entregado en parte, el marido dió á otro en prenda la misma cosa, despues se entregó la cantidad restante: se dudaba en quanto á la prenda, porque siendo apremiado á entregar toda la dote el que la prometió, ciertamente no se ha de mirar el tiempo de las pagas, sino al dia en que se contraxo la obligacion; y no se dice contra razon, que

(1) *Ley 1 tit. 5 de este lib.* (2) *Ley 6 Cod. de este tit.* (3) *Ley 4 tit. 16 lib. 5 Recop.*

nec probè dici, in potestate ejus esse, ne pecuniam residuam redderet, ut minùs dotata mulier esse videatur.

está en su potestad no volver la cantidad restante, por parecer que la muger está ménos dotada.

Exposicion. Se ha dicho (1) que quando está en la facultad del deudor no recibir la cantidad, se ha de mirar al tiempo de la entrega; y en el caso de esta ley como la entrega de la dote prometida no pende de la voluntad del marido; pues de lo contrario quedaria la muger ménos dotada, segun expresa la misma ley, se dice, que se ha de mirar al dia en que se contraxo la obligacion, esto es, al tiempo en que se prometió, y no á quando se acabó de entregar.

Concuerda con la ley 27 tit. 13 Part. 5.

1 *Alia causa est ejus, qui pignus accepit ad eam summam, quam intra diem certum numerasset: ac fortè priusquam numeraret, alii res pignori data est.*

1 Lo contrario se dice del que recibió prenda por aquella cantidad que habia de entregar dentro de cierto dia: y acaso ántes que la entregase, se dió á otro la cosa en prenda.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice lo contrario; porque adquirió mejor derecho el que entregó el dinero, y recibió la prenda, ántes que el primero, que recibió la prenda, y no entregó el dinero, como expresa la ley de Partida concordante, y se dirá despues (2).

Idem *lib. 3 Responsorum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 18 lib. 8 Cod. y la 27 tit. 13 Part. 5.

Lex II. *Qui generaliter bona debitoris pignori accepit, eo potior est, cui postea praedium ex his bonis pignori datur: quamvis ex caeteris pecuniam suam redigere possit: quòd si ea conventio prioris fuit, ut ita demum caetera bona pignori haberentur, si pecunia de his, quae generaliter accepit, servari non potuisset: deficiente secùnda conventione, secundus creditor in pignore postea dàto non tam*

Ley II. El que generalmente recibió en prenda los bienes del deudor, tiene mejor derecho que aquel á quien despues se le dió en prenda un predio de estos bienes, aunque pueda cobrar de los demas lo que se le debe; pero si se convino ántes en que los demas bienes estuviesen obligados en prenda, si no pudiese recibir toda la cantidad de los que generalmente se obligáron, en defecto de la segunda convencion, el segundo acreedor no tanto se dirá que tiene mejor derecho en la

(1) Ley 4 tit. 3 de este lib. (2) Ley 11 de este tit.

potior, quàm solus invenietur.

prenda que despues se dió, como que es solo.

Exposicion. El primer acreedor á quien el deudor hipotecó generalmente sus bienes, es preferido al segundo, aunque tenga hipoteca especial, como expresan las leyes concordantes. Esta regla general tiene las limitaciones que refieren las leyes de Partida, y se pueden ver en ellas (1), y en los Prácticos que tratan sobre este particular.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex III. *Creditor acceptis pignoribus, quae secunda conventione secundus creditor accepit, novatione postea facta, pignora prioribus addidit. Superioris temporis ordinem manere primo creditori placuit, tanquam in suum locum succedenti.*

Ley III. Las prendas que recibió el primer acreedor, se aumentáron á las que se diéron despues al segundo, por la novacion que posteriormente se hizo: se determinó que habia de ser preferido el acreedor anterior en el tiempo, así como el que se subroga en su lugar.

Exposicion. En el caso de esta ley, aunque la primera obligacion de prenda se extinguió por la novacion (2), no obstante se dice que el primer acreedor es preferido al segundo; porque en la segunda convencion se entiende que se repitió la obligacion anterior con el mismo privilegio de prelacion, y que la novacion de la primera obligacion, no perjudicó al privilegio de anterioridad de tiempo, como el que se subroga en su propio lugar, segun expresa la misma ley, y se dirá despues (3).

Concuerda con la ley 7 Cod. de este tit.

1 *Cùm ex causa mandati praedium Titio, cui negotium fuerat gestum, deberetur: priùs quàm ei possessio traderetur, id pignori dedit: post traditam possessionem idem praedium alii denuò pignori dedit. Prioris causam esse potiorem apparuit, si non creditor secundus pretium ei, qui negotium gesserat, solvisset, verùm in ea quantitate, quam solvisset, ejusque usuris, potiorem fore constaret, nisi fortè prior ei pecuniam offerat: quòd si debitor*

1 Debiéndosele á Ticio un predio por causa de mandato por la gestion que se habia tratado en su nombre ántes que se le diese posesion de él, lo dió en prenda: despues de tomada la posesion, dió á otro en prenda el mismo predio: parece que la causa del primero era mejor, si el segundo acreedor no hubiese pagado al gestor su importe; pero solo será preferido en la cantidad que hubiese pagado y en las usuras, á no ser que el primero le ofrezca su importe; pero si el deudor pagase

(4) *Ley* 28 *hasta la* 34 *inclusivè tit.* 13 *Part.* 5. (2) *Ley* 18 *tit.* 2 *lib.* 46 *Dig.* (3) *Ley* 12 §. 5 *de este tit.*

aliunde pecuniam solvisset, priorem praeferendum.

de otra parte, ha de ser preferido el primero.

EXPOSICION. El que tiene derecho á alguna cosa, la puede dar en prenda ántes de adquirir la posesion ó el dominio, por la misma causa que esperaba hacerse señor de ella, segun expresa este párrafo y la ley de Partida (1); por lo qual en el caso de este párrafo se dice que es preferido el primer acreedor, á no ser que el segundo pague al mandatario ó gestor que lo compró la cantidad que dió por él, que en este caso el segundo acreedor es preferido al primero respecto la cantidad que dió, como tambien se dirá despues (2), y expresa la ley del Codigo concordante.

2 *Post divisionem regionibus factam; inter fratres convenit, ut si frater agri portionem pro indiviso pignori datam à creditore suo non liberasset, ex divisione quaesitae partis partem dimidiam alter distraheret. Pignus intelligi contractum existimavi: sed priorem secundo non esse potiorem: quoniam secundum pignus ad eam partem directum videbatur, quam ultra partem suam frater non consentiente socio non potuit obligare.*

2 Despues de la division hecha en partes, se conviniéron los hermanos en que si el uno no libertase del acreedor la parte del predio dada en prenda, quando estaba sin dividir, vendiese el otro la mitad de la parte adquirida por la division: juzgué que se debia entender que hubo contrato de prenda; pero que el primero no era preferido al segundo, porque parecia que la segunda prenda era directamente respecto la parte que el hermano no pudo obligar juntamente con la suya, sin el consentimiento del compañero.

EXPOSICION. Si se trató vender la cosa entregada al acreedor en seguridad de lo que se le debia, se entiende que tácitamente hubo pacto de prenda; pero si lo que se dió en esta forma era comun, por la division que despues se hizo, no se disuelve el derecho de prenda ó hipoteca contraido anteriormente por el pacto de uno de los señores, como dice este párrafo, y se ha expresado ( ); esto es, permanecerá la obligacion de hipoteca *pro indiviso*, respecto la parte que el deudor tenia en la cosa comun hipotecada, como se dirá despues (4).

POMPONIUS *lib.* 35 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Si debitor antequam à priore creditore pignus liberaret, illud idem ob pecuniam creditam alii pignori dedisset, et antequam utrique creditori sol-*

Ley IV. Si el deudor, ántes de libertar la prenda del primer acreedor, la diese en prenda por lo que debia á otro, y ántes de pagarles vendiese

(1) *Ley* 7 *tit.* 13 *Part.* 5. (2) *Ley* 11 *de este tit.* (3) §. 8 *tit.* 3 *lib.* 10 *Dig.* (4) *Ley* 7 §. 4 *tit. de este lib.*

veret debitum, rem aliam priori creditori vendiderat, creditumque pensaverat cum pretio rei venditae: dicendum est perinde haberi debere, ac si priori creditori pecunia soluta esset: nec enim interesse, solverit, an pensaverit: et ideo posterioris creditoris causa est potiör.

otra cosa al primer acreedor, y compensase con su importe lo que le debia, se ha de decir lo mismo que si hubiera pagado al primer acreedor; y no es del caso el que le haya pagado, ó compensado; y por esto es mejor la causa del acreedor posterior.

Exposicion. En el caso de esta ley el segundo acreedor entra en el lugar del primero; pues como la compensacion tiene fuerza de solucion (1), se disolvió la obligacion de este, segun expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex V. *Interdum posterior potior est priore, utputa si in rem istam conservandam impensum est, quod sequens credidit: veluti si navis fuit obligata, et ad armandam eam, vel reficiendam ego credidero.*

Concuerda con la ley 28 *tit.* 13 *Part.* 5.

Ley V. Tal vez el último es privilegiado al primero, v. g. si lo que prestó el último se gastó en la conservacion de la cosa, como si estaba obligada la nave, y prestase para armarla, y repararla.

Exposicion. A los que dan dinero para alguna de las cosas que expresa esta ley, les concede el Derecho privilegio de prelacion á los demas acreedores, que no gozan otro privilegio que el de anterioridad de tiempo; pues la cosa obligada no existiria si el deudor no hubiera tomado esta cantidad para su conservacion, y se entiende que se dió en beneficio de todos los acreedores.

Idem *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex VI. *Hujus enim pecunia salvam fecit totius pignoris causam. Quod poterit quis admittere, et si in cibaria nautarum fuerit creditum, sine quibus navis salva pervenire non poterat.*

Concuerda con la ley 28 *tit.* 13 *Part.* 5.

Ley VI. Porque el dinero de este conservó toda la prenda: lo que tambien se puede decir si se prestó para la manutencion de los marineros, sin los quales no se podria libertar la nave.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se dá la razon por qué debe ser preferido á los acreedores anteriores el posterior, que prestó para alguna de las cosas que se han expresado en ella; y tambien se refieren en esta otras, por las quales se goza del privilegio de anterioridad.

Concuerda con la ley 29 *tit.* 13 *Part.* 5.

1 *Item si quis in mer-*

1 Mas si alguno prestó para

(1) *Ley* 20 *tit.* 14 *Part.* 5.

ces sibi obligatas crediderit, vel ut salvae fiant; vel ut naulum exolvatur: potentior erit, licèt posterior sit: nam et ipsum naulum potentius est.

libertar las mercancías que le estaban obligadas, ó para pagar el flete de ellas, tambien será privilegiado aunque sea posterior, porque del propio modo es privilegiado el flete.

Exposicion. Sigue este párrafo tratando de las causas por las quales goza el acreedor que prestó para ellas privilegio de anterioridad, y expresa otras distintas.

Concuerda con la ley 29 tit. 13 Part. 5.

2 *Tantundem dicetur et si merces horreorum, vel areae, vel vecturae jumentorum debetur: nam et hic potentior erit.*

2 Lo mismo se dirá si se debe la pension de los almacenes, ó del suelo, ó el transporte de los jumentos; porque este tambien será privilegiado.

Exposicion. Se refieren en este párrafo otras causas por las quales se goza el privilegio de anterioridad expresado en las exposiciones antecedentes, por razon del fin por que se dió el dinero.

Idem *lib. 3 Disputationum.*

Lex VII. *Idemque est, si ex nummis populi fueri res comparata. Quare si duorum pupillorum nummis res fuerit comparata, ambo in pignus concurrent pro his portionibus, quae in pretium rei fuerint expensae. Quòd si res non in totum ex nummis cujusdam comparata est, erit concursus utriusque creditoris, id est et antiquioris, et ejus, cujus nummis comparata est.*

Concuerda con la ley 25 y 30 tit. 13 Part. 5.

Ley VII. Lo mismo se entenderá si con el dinero de los pupilos se comprase alguna cosa: por lo qual lo que se comprase con el dinero de ellos, les estará obligado en prenda, segun la cantidad que se emplea en comprarlo; pero si no se compró todo ello con el dinero del uno, concurrirán ámbos acreedores, esto es, el mas antiguo, y aquel con cuyo dinero se hizo la compra.

Exposicion. En las leyes y párrafos antecedentes se ha tratado del privilegio de anterioridad, que se concede á los acreedores respecto las causas para que diéron su dinero, y en esta se habla del que se concede respecto la persona; por lo qual si el deudor compró alguna cosa con el dinero que le prestó el pupilo, quedará obligada á la cantidad que recibió, y respecto de ella gozará el privilegio de anterioridad á los demas acreedores, como expresan las leyes de Partida concordantes.

1 *Si tibi quae habiturus sum obligaverim, et Titio spe-*

1 Si te obligase las cosas que habia de tener, y á Ticio espe-

cialiter fundum, si in dominium meum pervenerit, mox dominium ejus adquisiero: putat Marcellus concurrere utrumque creditorem in pignore. Non enim multum facit, quod de suo nummos debitor dederit: quippè cùm res ea nummis pigneratis empta, non sit pignerata ob hoc solùm quòd pecunia pignerata erat.

cialmente un fundo, si adquiriese el dominio de él, y despues se hiciese mio, juzga Marcelo, que uno y otro acreedor concurren á la prenda; y no importa mucho que el deudor diese el dinero que era suyo; porque lo que se compró con la cantidad dada en prenda, no está en prenda solo porque lo estaba el dinero.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que ámbos acreedores concurren á la prenda; porque no se verifica privilegio de anterioridad de tiempo, ni otra causa de prelacion; pues lo que se compra con la cantidad que se dió en prenda, no está tambien obligado en prenda si no se expresó, como dice este párrafo.

Idem *lib. 7 Disputationum.*

Lex VIII. *Si pignus specialiter respublica acceperit, dicendum est praeferri eam fisco debere si postea fisco debitor obligatus est: quia et privati praeferuntur.*

Concuerda con la ley 33 tit. 13 Part. 5.

Ley VIII. Si la república recibiese especialmente la prenda, se ha de decir que ha de ser preferida al fisco si el deudor se obligó despues á él; porque tambien le prefieren las personas particulares.

Exposicion. El fisco no goza privilegio de anterioridad en concurrencia de otro deudor anterior, á quien esten hipotecados expresamente los bienes del deudor con hipoteca general ó especial, como dice la ley de Partida concordante.

Africanus *lib. 8 Quaestionum.*

Lex IX. *Qui balneum ex kalendis proximis conduxerat, pactus erat, ut homo Eros pignori locatori esset, donec mercede solverentur. Idem ante kalendas Julias eumdem Erotem alii ob pecuniam creditam pignori dedit. Consultus, an adversùs hunc creditorem petentem Erotem, locatorem praetor tueri deberet, respondit debere: licèt enim eo tempore homo pignori datus esset, quo nondum quicquam pro conduc-*

Concuerda con la ley 32 tit. 13 Part. 5.

Ley IX. El que habia arrendado el baño desde las kalendas inmediatas, pactó dar en prenda al arrendador el siervo Eros hasta que le pagase la pension: el mismo ántes de las kalendas de Julio dió en prenda á otro al mismo Eros por el dinero que se le habia prestado: se consultó si contra este acreedor que pedia á Eros, el Pretor debia amparar al arrendador: se respondió que sí, aunque se dió en prenda el siervo á tiempo que no se debia cosa

tione deberetur : quoniam tamen jam tunc in ea causa Eros esse coepisset, ut invito locatore jus pignoris in eo solvi non posset, potiorem ejus causam habendam.

guna por la conducion; pues porque Eros estaba en aquel tiempo en estado que no podia darse á otro en prenda contra la voluntad del arrendador, ha de ser mejor la condicion de este.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, tiene el arrendador mejor derecho á la prenda; porque quando no pende de la voluntad del deudor que tenga efecto la obligacion, como se verifica quando la condicion es casual, y se purifica despues, es preferido el primer acreedor, segun expresa esta ley y la concordante de Partida; pero si la condicion fué potestativa, se determinará lo contrario, como se dirá en este título (1).

Concuerda con la ley 32 tit. 13 Part. 5.

1 *Ampliùs etiam sub conditione creditorem tuendum putabat adversùs eum, cui postea quicquam deberi coeperit: modò non ea conditio sit, quae invito debitore impleri non possit.*

1 Tambien juzgaba que habia de ser amparado el acreedor, aunque lo fuese baxo de condicion, contra el que despues se hizo acreedor, con tal que la condicion no se pueda cumplir sin la voluntad del deudor.

Exposicion. Si el acreedor anterior lo era baxo de condicion, y esta se purificase despues que se habia dado la prenda á otro acreedor posterior, será preferido el primero, aunque el cumplimiento de la condicion penda de la voluntad del deudor, segun dice este párrafo y la ley concordante de Partida; porque la obligacion condicional se retrotrae al tiempo del contrato, como se dirá despues (2).

Concuerda con la ley 32 tit. 13 Part. 5.

2 *Sed et si heres ob ea legata, quae sub conditione data erant, de pignore rei suae convenisset, et postea eadem ipsa pignora ob pecuniam creditam pignori dedit, ac postea conditio legatorum extitit: hic quoque tuendum eum, cui priùs pignus datum esset, existimavit.*

2 Mas si el heredero dió en prenda lo que era suyo, por lo que se habia legado baxo de condicion, y tambien lo diese despues en prenda al que le prometió dinero, y exîstiese la condicion de los legados, se juzgó que debia ser amparado aquel á quien primero se le dió la prenda.

Exposicion. La razon en que se funda la decision del caso que se expresa en este párrafo, es la misma que se ha dicho en las exposiciones á la ley y párrafo antecedentes.

3 *Titia praedium alienum*

3 Ticia dió en prenda á Ti-

(1) Ley 11 de este tit. (2) Ley 11 §. 1 de este tit

Titio pignori dedit, pòst Maevio: deinde domina ejus pignoris facta, marito suo in dotem aestimatum dedit. Si Titio soluta sit pecunia, non ideo magis Maevii pignus convalescere placebat: tunc enim priore dimisso, sequentis confirmatur pignus, cùm res in bonis debitoris inveniatur. In proposito autem maritus emptoris loco est: atque ideo quia neque tunc, cùm Maevio obligaretur, neque cùm Titio solveretur, in bonis mulieris fuerit, nullum tempus inveniri, quo pignus Maevii convalescere possit: haec tamen ita, si bona fide in dotem aestimatum praedium maritus accepit; id est si ignoravit Maevio obligatum esse.

cio el predio ageno, despues á Mevio, últimamente adquirió el dominio de él, y lo dió en dote estimado á su marido: si se le hubiese pagado á Ticio, se determinó que por esto no se hacia válida la prenda dada á Mevio, porque habiendo pagado al primero, se confirmó la prenda del siguiente quando ya era del deudor; pues en el caso propuesto, el marido está en lugar de comprador, y ni quando la obligó á Mevio, ni quando pagó á Ticio, era de la muger, y ni se encuentra tiempo en el qual se pueda hacer válida la prenda dada á Mevio; lo qual se entiende si el marido recibió con buena fe en dote el predio estimado, esto es, si ignoró que estaba obligado á Mevio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que no convalece la obligacion de prenda; porque para esto era necesario que el predio estuviese en poder de Ticia quando lo dió en prenda, segun expresa el mismo párrafo: se supone que estaba en el dominio de su marido; pues la estimacion de la dote, causa venta si se apreció para este fin; y por consiguiente se transfiere al marido el dominio de las cosas dotales, y solo se hace responsable á la cantidad en que se apreciáron (1); por esto se dice que el predio hipotecado no estuvo en poder de la muger ni quando lo obligó, ni quando se debió confirmar la obligacion de prenda ó hipoteca; mayormente si Ticio no ignoró que se le hipotecó el predio ageno (2).

Ulpianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex X. *Si et jure indicatum, et pignus in causa judicati ex auctoritate ejus, qui jubere potuit, captum est: privilegiis temporis fore potiorem heredem ejus, in cujus persona pignus constitutum est.*

Concuerda con la ley 2 Cod. de este tit.

Ley X. Si se pronunció sentencia, y en virtud de ella, por autoridad del que lo pudo mandar, se tomó la prenda, ha de ser preferido el heredero de aquel á quien se entregó por privilegio la anterioridad de tiempo.

Exposicion. La prenda judicial que se entrega al acreedor en virtud de la sen-

(1) *Ley* 10 §. 5 *tit.* 3 *libr.* 23 *Dig.* (2) *Ley* 43 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 4 *Dig.*

tencia del Juez, se constituye luego que se toma posesion de ella, segun expresa la ley de Partida (1); y el heredero de este acreedor por la anterioridad de tiempo es preferido á qualquiera otro que concurra despues, como tambien dice esta ley, que habla solo de la prenda judicial, lo que se tendrá presente, por la diferencia que hay de esta á la pretoria.

Gaius *lib. singulari de formula hypothecaria.*

Lex XI. *Potior est in pignore, qui priùs credidit pecuniam et accepit hypothecam, quamvis cum alio antè convenerat, ut si ab eo pecuniam acceperit, sit res obligata, licèt ab hoc postea accepit, poterat enim, licèt ante convenit, non accipere ab eo pecuniam.*

Concuerda con la ley 27 tit. 13 Part. 5.

Ley XI. Tiene mejor derecho á la prenda el primer acreedor hipotecario, no obstante que haya precedido pacto con otro, de que si le prestase dinero, le esté obligada la cosa, aunque lo haya recibido despues, porque podia no recibir el dinero de él, sin embargo del pacto anterior.

Exposicion. Quando la condicion que intervino en el contrato de prenda fué casual, y se verifica, la obligacion se retrotrae al tiempo del contrato, segun expresa la ley de Partida (2); pero si fué potestativa, como en el caso de esta ley, se dirá lo contrario, segun se refiere en ella, y en la concordante de Partida.

1 *Videamus, an idem dicendum sit, si sub conditione stipulatione facta, hypotheca data sit: qua pendente alius credidit purè, et accepit eandem hypothecam, tunc deinde prioris stipulationis existat conditio, ut potior sit, qui postea credidisset. Sed vereor num hîc aliud sit dicendum. Cùm enim semel conditio extetit, perinde habetur ac si illo tempore, quo stipulatio interposita est, sine conditione facta esset: quod et melius est.*

1 Veamos si se ha de decir lo mismo, si se dió la hipoteca baxo de estipulacion condicional, y pendiente esta, prestó otro sin condicion alguna, y recibió la misma hipoteca, y si despues exîstiese la condicion, si tendrá mejor derecho el acreedor posterior; pero temo si acaso se dirá lo contrario; porque habiéndose verificado la condicion, es lo mismo que si en el tiempo que se estipuló, se hubiese hecho sin condicion: lo que es mas cierto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se retrotrae la obligacion de prenda al tiempo de la estipulacion, y es lo mismo que si se hubiera estipulado sin condicion, segun se expresa en él; y por consiguiente es preferido el primer acreedor.

2 *Si colonus convenit, ut*

2 Si se convino el colono en

(1) *Ley* 13 *tit.* 13 *Part.* 5. (2) *Ley* 32 *tit.* 13 *Part.* 5.

inducta in fundum, illata, ibi nata, pignori essent: et antequam inducat, alii rem hypothecae nomine obligaverit, tunc deinde eam in fundum induxerit: potior erit qui specialiter purè accepit: quia non ex conventione priori obligatur: sed ex eo, quod inducta res est: quod posterius factum est.

que estuviese en prenda lo que se habia de poner, llevar y nacer en el fundo, y ántes de ponerse se hipotecase á otro, y despues se pusiese, será mejor el derecho del que particularmente la recibió sin condicion; porque no se obliga por la convencion primera, sino por haberse puesto la cosa; lo qual fué posterior.

Exposicion. El señor del fundo no adquirió derecho de prenda por la convencion que expresa este párrafo; porque las cosas que se llevan y se ponen en el fundo, no están obligadas en prenda por la pension que se debe pagar por el arrendamiento, hasta que se introducen en él (1); y por consiguiente aquel á quien se obligáron ántes, es preferido al señor del fundo, como posterior en el derecho de prenda: ademas de esto, la obligacion condicional potestativa no se retrotrae al tiempo del contrato, como se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

3 *Si de futura re convenerit, ut hypothecae sit, sicuti est de partu: hoc quaeritur, an ancilla conventionis tempore in bonis fuit debitoris: et in fructibus, si convenit, ut sint pignori: aequè quaeritur, an fundus, vel jus utendi fruendi, conventionis tempore fuerit debitoris.*

3 Si se hipotecó la cosa futura, v. g. el parto, se pregunta, si la sierva era del deudor al tiempo de la convencion: y en quanto á los frutos, si se trató que estuviesen en prenda: tambien se pregunta, si el fundo ó el derecho de usufruto, eran del deudor al tiempo de la convencion.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que la cosa agena no se puede obligar en prenda sin consentimiento de su señor; por lo qual si al tiempo que se hipotecó el fundo y los frutos que naciesen de él, no era del que lo obligó, estos tampoco estarán obligados como accesorios al predio.

Concuerda con la ley 34 tit. 13 Part. 5.

4 *Si paratus est posterior creditor priori creditori solvere, quod ei debetur, videndum est an competat ei hypothecaria actio, nolente priore creditore pecuniam accipere. Et dicimus, priori creditori inutilem esse*

4 Si el acreedor posterior está pronto á pagar al primero lo que se le debe, se ha de ver si acaso le compete la accion de hipoteca, no queriendo el primer acreedor recibir la paga; y decimos que la accion le es inutil al

(1) *Ley 5 tit. 65 lib. 4 Cod.*

actionem, cùm per eum fiat, ne ei pecunia solvatur.

primer acreedor, por consistir en él el que no se le pague.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que el primer acreedor pierde el derecho de anterioridad respecto del que le ofreció lo que se le debia; porque, como se expresa en él, debió admitir la paga, y por su aceptacion quedaria en primer lugar el segundo acreedor; y no es conforme á equidad y buena fe, que por no querer recibir el primer acreedor la paga que le ofrece el segundo, perjudique á este en su derecho.

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex XII. *Creditor, qui prior hypothecam accepit, sive possideat eam, et alius vindicet hypothecaria actione: exceptio priori utilis est, si non mihi ante pignoris, hypothecaeve nomine sit res obligata: sive alio possidente prior vindicet hypothecaria actione, et ille excipiat, si non convenit, ut sibi res sit obligata: hic in modum supra relatum replicabit: sed si cum alio possessore creditor secundus agat: rectè aget, et adjudicari ei poterit hypotheca: ut tamen prior cum eo agendo auferat ei rem.*

Ley XII. Al acreedor que recibió la primera hipoteca, ya sea que la posea, y la vindique otro por la accion de hipoteca, le es util al primero esta excepcion: *si la cosa no se me hubiera hipotecado ántes*; ya sea que poseyéndola otro, la vindique el primero por la accion de hipoteca, y él oponga esta excepcion: *si no convino en que la cosa le estuviese obligada*; y este replicaría del modo expresado; pero si el segundo acreedor pidiese á otro poseedor, lo hará con razon, y se le podrá adjudicar la hipoteca para que la entregue al primero si la pidiese.

Exposicion. El primer acreedor es preferido á los demas que no gozan privilegio de anterioridad, como se ha expresado en las exposiciones antecedentes; por lo qual, si está en posesion de la hipoteca, y el segundo la quiere vindicar, le compete la excepcion que expresa esta ley: al contrario, si la poseyese el acreedor posterior, y el anterior la quiere vindicar, y aquel le opusiese la excepcion de posesion, le competerá á este la replicacion que expresa esta ley; pues como ya se ha dicho (1), el primer acreedor la puede vindicar de qualquiera poseedor.

1 *Si quoniam non restituebat rem pigneratam possessor, condemnatus ex praefatis modis, litis aestimationem exsolve-*

1 Pero si el poseedor porque no restituya la prenda, fuese condenado á pagar el importe de la cosa litigiosa por algun mo-

(1) *Ley* 16 §. 3, *y la* 21 §. 3 *tit.* 1 *de este lib.*

rit : an perinde secundò creditori teneatur, ac si solutâ sit pecunia priori creditori, quaeritur. Et rectè puto hoc admittendum esse.

do de los expresados, ¿acaso estará obligado al segundo acreedor, como si se le hubiera pagado al primero? Juzgo que sí.

Exposicion. El poseedor de la prenda que fué condenado á pagar al primer acreedor lo que le importaba que se la restituyese, por no haberla querido restituir, como se ha dicho (1), no se liberta del segundo acreedor, segun expresa este párrafo; pues como el deudor se obliga separadamente á cada uno de los acreedores con dos distintas obligaciones, una real y otra personal; aunque se disuelvan las respectivas al primer acreedor, subsisten las del segundo, á lo ménos la personal; y por esta razon se dice que queda obligado al segundo acreedor, como si no hubiera pagado al primero.

2 *Si primus, qui sine hypotheca credidit, post secundum, qui utrumque fecit, ipse hypothecam accepit: sine dubio posterior in hypotheca est. Unde si in diem de hypotheca convenit: dubium non est quin potior sit, licèt ante diem cum alio creditore purè de eadem re convenit.*

2 Si el primero dió prestado sin hipoteca, y el segundo prestó y recibió hipoteca, sin duda es preferido este en la hipoteca. Por lo qual, si se convino hasta cierto dia respecto la hipoteca, en quanto á ella no hay duda que tiene mejor derecho, aunque haya pactado ántes de aquel dia con otro acreedor sin condicion alguna.

Exposicion. El acreedor hipotecario es preferido al personal respecto la cosa hipotecada; y quando á ámbos acreedores compete accion real y personal, ó sola personal, es preferido el que es anterior en el tiempo, si no goza el segundo de otra causa de mayor prelacion; como se ha dicho en este título (2).

3 *Si idem bis; id est ante secundum, et post eum crediderit: in priore pecunia potior est secundo: in posteriore tertius est.*

3 Si uno prestase dos veces á otro, la primera vez ántes que el segundo que tambien le prestó, y despues este: en quanto al primer crédito tiene mejor derecho: en el último es el tercero.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de decir lo mismo que si hubiera tres acreedores, esto es, el primero que prestó dos veces al deudor, la una ántes que el segundo, y la otra despues; y en quanto á la cantidad que dió la primera vez, es preferido al segundo, como anterior respecto del tiempo; pero por lo perteneciente á lo que dio la última vez, es preferido á él el segundo, por ser acreedor anterior.

---

(1) *Ley 21 §. 3 tit. 1 de este lib.* (2) *Expos. á las leyes 2 y 9. de este tit.*

4 *Si tecum de hypotheca paciscatur debitor, deinde idem cum alio tua voluntate: secundus potior erit: pecunia autem soluta secundo, an rursus teneatur tibi, rectè quaeritur. Erit autem facti quaestio agitanda, quid inter eos actum sit: utrùm ut discedatur ab hypotheca in totum, cùm prior concessit creditor alii obligari hypothecam: an ut ordo servetur, et prior creditor secundo loco constituatur.*

4 Si el deudor te hipotecó alguna cosa, y despues la hipotecó á otro con tu voluntad, el segundo tendrá mejor derecho; pero se pregunta, si pagando al segundo, te estará obligado. Tambien se suscitará la qüestion acerca de lo que se trató entre ellos, si acaso apartarse en el todo de la hipoteca, quando permitió el primer acreedor que se obligase á otro, ó que se guardase el órden, y el primer acreedor se constituyese en segundo lugar.

Exposicion. El acreedor primero que consiente que el deudor obligue al segundo el mismo predio que á él le estaba hipotecado, se entiende que renuncia respecto del segundo acreedor el derecho que tenia de hipoteca, como se dirá despues (1); y por consiguiente este es preferido al primer acreedor, segun dice este párrafo; y si no se expresó que la renunciacion fuese absoluta respecto á todos los demas acreedores, el primero tendrá derecho de anterioridad á ellos, exceptuando el segundo.

5 *Papinianus libro undecimo respondit, si prior creditor postea novatione facta, eadem pignora cum aliis accepit: in suum locum eum succedere: sed si secundus non offerat pecuniam, posse priorem vendere, ut primam tantùm pecuniam expensam ferat, non etiam quam postea credidit: et quod superfluum ex anteriore credito accepit, hoc secundo restituat.*

5 Responde Papiniano al libro once, si el primer acreedor por novacion que hizo despues, recibió la misma prenda con otros, se subroga en su propio lugar; pero si el segundo no ofreciese la paga, la puede vender el primero, para que solo se entienda pagada la primera deuda, y no lo que despues prestó, y restituirá al segundo lo que recibió de mas por la deuda anterior.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

6 *Sciendum est, secundo creditori rem teneri etiam invito debitore, tam in suum debitum, quàm in primi creditoris, et in usuras suas, et quas*

6 Se ha de saber que la cosa está obligada al segundo acreedor, aun contra la voluntad del deudor, tanto por su débito, como por el del primer acreedor y las

(1) *Ley 12 tit. 6 de este lib.* (2) *Ley 3 de este tit.*

primo creditori solvit : sed tamen usurarum, quas creditori primo solvit, usuras non consequetur : non enim negotium alterius gessit ; sed magis suum, et ita Papinianus libro tertio Responsorum scripsit : et verum est.

usuras, y por las que pagó al primer acreedor ; pero no conseguirá las usuras de las usuras que paga al primer acreedor, porque no hizo el negocio de otro, sino el suyo : así lo escribió Papiniano al libro tercero de sus Respuestas : y es cierto.

Exposicion. En conformidad á lo referido en el párrafo antecedente, se expresa en este, que la cosa obligada en prendas, lo está tambien al segundo acreedor; y por esto se dixo, que despues de pagado el primero con lo que importó la prenda, el sobrante lo debe percibir el segundo.

7 *Si simpliciter convenisset secundus creditor de hypotheca, ab omni possessore eam auferre poterit, praeter priorem creditorem, et qui ab eo emit.*

7 Si el segundo acreedor recibió hipoteca sin condicion, la podrá repetir de qualquiera poseedor, excepto del primer acreedor, y del que la compró de este.

Exposicion. Quando no intervino el pacto ya expresado (1), el segundo acreedor es preferido á los demas en la cosa hipotecada, y la puede repetir de qualquiera poseedor, exceptuando el primer acreedor, y el que la compró de este, como expresa este párrafo; porque le compete derecho de prelacion por anterioridad de tiempo.

Concuerda con la ley 1 tit. 19 lib. 8 Cod. y la 34 tit. 13 Part. 5.

8 *A Titio mutuatus, pactus est cum illo, ut ei praedium suum pignori, hypothecaeve esset : deinde mutuatus est pecuniam à Maevio, et pactus est cum eo, ut si Titio desierit praedium teneri, ei teneatur : tertius deinde aliquis dat mutuam pecuniam tibi, ut Titio solveres, et paciscitur tecum, ut idem praedium ei pignori, hypothecaeve sit, et locum ejus subeat: num hic medius tertio potior est, qui pactus est, ut Titio soluta pecunia im-*

8 El que tomó dinero prestado de Ticio, pactó con él que habia de tener en prenda su predio, ó en hipoteca : despues recibió dinero prestado de Mevio, y pactó con él que si el predio dexase de estar obligado á Ticio, se obligase á él : últimamente otro tercero te presta dinero para que pagues á Ticio, y pacta contigo, que el mismo predio le quede obligado en prenda ó hipoteca, y que se habia de subrogar en su lugar : ¿acaso tendrá mejor derecho que el tercero, el segundo que pactó para que pagado Ticio se

(1) §. 4 de esta ley.

pleatur conditio, et certius de sua negligentia queri debeat? Sed tamen et hic tertius creditor secundo praeferendus est.

cumpla la condicion, y el tercero se deberá quejar de su descuido? Esto no obstante, este tercer acreedor ha de ser preferido al segundo.

Exposicion. En el caso de esta ley el tercer acreedor se subroga en lugar del primero por el pacto que sobre esto intervino, segun expresan las leyes concordantes; y por consiguiente es preferido al segundo, como dice este párrafo.

9 *Si tertius creditor pignora sua distrahi permittit ad hoc, ut priori pecunia soluta, in aliud pignus pignori succedat: successurum eum Papinianus libro undecimo Responsorum rescripsit: et omnino secundus creditor nihil aliud juris habet, nisi ut solvat priori, et loco ejus succedat.*

9 Si el tercer acreedor permite que se venda su prenda para que se pague al primero, y suceder en otra de este, dice Papiniano en el libro once de las Respuestas, que ha de suceder; y el segundo acreedor absolutamente no tiene mas derecho que á que se pague al primero, y subrogarse en su lugar.

Exposicion. No solo se subroga en lugar del primer acreedor el que con el pacto expresado en el párrafo antecedente dá al deudor la cantidad que debe al primero para que le pague, sino tambien el que baxo del mismo pacto permite que se venda lo que le está obligado en prenda, como expresa este párrafo; porque causa el mismo efecto, y se verifica la misma razon de equidad en ámbos casos.

10 *Si priori hypotheca obligata sit, nihil verò de venditione convenerit, posterior verò de hypotheca vendenda convenerit: verius est priorem potiorem esse. Nam et in pignore placet, si prior convenerit de pignore, licèt posteriori res tradatur, adhuc potiorem esse priorem.*

10 Si la hipoteca se obligó al primero, y no se pactó acerca de su venta, y el segundo pactó que se habia de vender, es mas cierto que el primero tiene mejor derecho; porque tambien se dice respecto de la prenda, que si está obligada al primero, aunque se haya entregado al segundo, todavia tiene el primero mejor derecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo el primer acreedor puede impedir al segundo que venda la prenda que tambien le está obligada á él con la condicion de poderla vender; porque este pacto no pudo perjudicar al que tenia mejor derecho.

Paulus *lib. 5 ad Plautium.*

Lex XIII. *Insulam tibi*

Ley XIII. Te vendí una

vendidi, et dixi prioris anni pensionem mihi, sequentium tibi accessuram; pignorumque ab inquilino datorum jus utrumque consecuturum. Nerva, et Proculus, nisi ad utramque pensionem pignora sufficerent, jus omnium pignorum primùm ad me pertinere: quia nihil apertè dictum esset, an communiter ex omnibus pignore summa pro rata servetur: si quid superesset, ad te. Paulus. Facti quaestio est: sed verisimile est id actum, ut primam quamque pensionem pignorum causa sequeretur.

casa, y dixe que la posesion del primer año habia de ser para mí, y la de los siguientes para tí, y que las prendas que habia de dar el inquilino, fuesen para la seguridad del derecho de ámbos. Nerva y Próculo dicen, que si las prendas no son suficientes para ámbas pensiones, primero me corresponden á mí todas ellas, porque no se expresó si del importe de todas las prendas se habia de pagar á los dos á prorrata de lo que se debia. Paulo dice, que es duda de hecho; pero que es verosimil que se trató, que las prendas correspondiesen á qualquiera que se debiese la primera pension.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, si no alcanzase el importe de la prenda para pagar á los dos acreedores, y no se trató otra cosa en contrario, ha de ser preferido aquel á quien se deba pagar primero; porque este tiene privilegio de prelacion por la anterioridad de tiempo.

Idem *lib. 14 ad Plautium.*

Lex XIV. *Si non dominus duobus eandem rem diversis temporibus pigneravit, prior potior est: quamvis si à diversis non dominis pignus accipiamus, possessor melior sit.*

Concuerda con la ley 32 tit. 13 Part. 5.

Ley XIV. Si el que no era señor, diese á dos en prenda una misma cosa en diversos tiempos, el primero tiene mejor derecho; pero si se nos diese la prenda por dos que no eran señores de ella, es mejor la condicion del que posee.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley en el caso de que el deudor pudo obligar lo que no dió en prenda, como se ha expresado (1); y no teniendo alguno de los acreedores derecho de anterioridad, es preferido aquel á quien se le obligó primero, segun expresa la misma ley, y se ha dicho repetidas veces; porque la anterioridad de tiempo es una de las causas de prelacion: mas si la cosa se dió en prenda por dos, que ninguno era señor de ella, será preferido el que la poseyese; esto se entiende respecto los acreedores entre ellos mismos; como se dice de los que compráron á dos vendedores distintos, que no eran señores de la cosa vendida, ni tuviéron facultad para venderla (2).

---

(1) *Ley 1 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 9 §. 4 tit. 1 lib. 6 Dig.*

IDEM *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XV. *Etiam superficies in alieno solo posita, pignori dari potest: ita tamen, ut prior causa sit domini soli, si non solvatur ei solarium.*

Ley XV. La superficie, aunque esté puesta en suelo ageno, tambien se puede dar en prenda; pero de modo que sea mejor el derecho del señor del suelo, si no se le pagase la pension respectiva al solar.

EXPOSICION. El que es señor de la superficie la puede obligar en prenda, como se ha dicho (1); pero esto se ha de entender sin perjuicio del derecho del señor del solar, y la prelacion que por ello le compete respecto lo que por esto se le debe pagar.

PAULUS *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XVI. *Claudius Foelix eundem fundum tribus obligaverat, Eutychianae primum, deinde Turboni, tertio loco alii creditori: cùm Eutychiana de jure suo doceret, superata apud judicem à tertio creditore, non provocaverat: Turbo apud alium judicem victus appellaverat. Quaerebatur, utrum tertius creditor etiam Turbonem superare deberet, qui primam creditricem, an ea remota, Turbo tertium excluderet: planè cum tertius creditor primum de sua pecunia dimisit, in locum ejus substituitur in ea quantitate quam superiori exsolvit. Fuerunt igitur, qui dicerent, hîc quoque tertium creditorem potiorem esse debere: mihi nequaquam hoc justum esse videbatur. Pone primam creditricem judicio convenisse tertium creditorem: et exceptione, aliove quo modo à tertio*

Ley XVI. Claudio Felix obligó á tres un mismo fundo: primero á Eutichiana: despues á Turbon, y en tercer lugar á otro acreedor: habiendo manifestado su derecho Eutichiana, y pronunciádose sentencia contra ella á favor del tercer acreedor, no apeló: Turbon habiendo sido condenado ante otro Juez, apeló: se preguntaba si el tercer acreedor que excluyó á la primera acreedora, debia excluir tambien á Turbon, ó si excluida aquella, este excluiria al tercero. Quando el tercer acreedor paga de su dinero al primero, es cierto que se subroga en su lugar por la cantidad que pagó al anterior. Tambien hubo quien dixese que este tercer acreedor debia tener mejor derecho en este caso; lo qual nunca me parece justo. Supon que la primera acreedora reconvino judicialmente al tercer acreedor, y que por excepcion, ó de otro modo, fué vencida por

(1) *Ley* 13 §. 3 *tit.* 1 *de este lib.*

superatam : numquid adversùs Turbonem, qui secundo loco crediderat, tertius creditor, qui primam vincit, exceptione rei judicatae uti potest. Aut contrà, si post primum judicium, in quo prima creditrix superata est à tertio creditore, secundus creditor tertium obtinuerit; poterit uti exceptione rei judicatae adversus primam creditricem? Nullo modo, ut opinor. Igitur nec tertius creditor successit in ejus locum quem exclusit: nec inter alios res judicata, alii prodesse, aut nocere solet: sed sine praejudicio prioris sententiae totum jus alii creditori integrum relinquitur.

él: ¿acaso este podrá usar de la excepcion de cosa juzgada contra Turbon, que era el segundo acreedor, ó por el contrario, si despues del primer juicio en que fué vencida la primera acreedora por el tercer acreedor, obtuviese el segundo contra el tercero, podrá usar de la excepcion de cosa juzgada contra la primera acreedora? Juzgo que de ningun modo. Esto supuesto, el tercer acreedor no se subrogó en lugar de la que excluyó; porque la cosa juzgada entre unos, no suele aprovechar ó perjudicar á otros; pero sin perjuicio de la primera sentencia, queda íntegro todo el derecho del otro acreedor.

Exposicion. La sentencia solo favorece ó perjudica á los que litigáron (1); por lo qual, en el caso que se propone, el tercer acreedor no adquiere por ella derecho de prelacion respecto del segundo, ni este es preferido al primero, segun expresa esta ley.

Idem *lib. 6 Responsorum.*

Lex XVII. *Eum, qui à debitore suo praedium obligatum comparavit, eatenùs tuendum, quatenùs ad priorem creditorem ex pretio pecunia pervenit.*

Ley XVII. El que compró á su deudor el predio que le estaba obligado, solo ha de ser defendido en quanto el primer acreedor percibió de lo que se le debia.

Exposicion. En el caso de esta ley el segundo acreedor ha de ser amparado en la posesion del predio respecto la cantidad que recibiese el primero de lo que dió por la prenda que compró del deudor; pues como dice la ley de Partida (2), el acreedor posterior que presta al deudor para que pague al primero, se subroga en su lugar.

Scaevola *lib. 1 Responsorum.*

Lex XVIII. *Lucius Titius pecuniam mutuam dedit sub usuris, acceptis pignoribus: ei-*

Ley XVIII. Lucio Ticio dió dinero prestado con usuras, habiendo recibido prenda, y Me-

(1) *Ley 1 tit. 2 lib. 44 Dig. y la 1 tit. 6 lib. 7 Cod.* (2) *Ley 34 tit. 13 Part. 5.*

demque debitori Maevius sub iisdem pignoribus pecuniam dedit. Quaero, an Titius non tantùm sortis, et earum usurarum nomine, quae accesserunt, antequam Maevius crederet, sed etiam earum, quae posteà accesserunt, potior esset? Respondit, Lucium Titium in omne, quod ei debetur, potiorem esse.

vio le prestó al mismo deudor baxo la misma prenda: pregunto si Ticio tendrá mejor derecho, no solo en quanto al principal y las usuras ántes que prestase Mevio, sino tambien respecto las posteriores: respondí, que Lucio Ticio tiene mejor derecho por todo lo que se le debe.

Exposicion. Las usuras son accesorias á la cantidad principal que se prestó; y por consiguiente el acreedor que es preferido en quanto á ella, lo es tambien respecto las usuras; porque lo accesorio es de la misma naturaleza que el principal (1).

Idem *lib. 5 Responsorum.*

Lex XIX. *Mulier in dotem dedit marito praedium pignori obligatum: et testamento maritum, et liberos ex eo natos, item ex alio, heredes instituit: creditor cùm posset heredes convenire idoneos, ad fundum venit: quaero, an si ei justus possessor offerat, compellendus sit jus nominis cedere. Respondi, posse videri non injustum postulare.*

Ley XIX. La muger dió en dote al marido el predio obligado en prenda, y en el testamento instituyó por sus herederos al marido y á los hijos habidos en el matrimonio con él y con otro: el acreedor pudiendo reconvenir á los herederos que tenian con qué pagarle, repitió contra el fundo: pregunto, si el legítimo poseedor le ofreciese lo que se le debia, podrá ser precisado á que le haga cesion de su crédito. Respondí, que podia parecer que no pedia injustamente.

Exposicion. Así como el acreedor está obligado á recibir de qualquiera de los deudores lo que se le debe, se dice tambien que qualquiera de los poseedores del predio hipotecado que lo posea justamente, puede pagarle en la misma forma; y que está obligado á cederle su derecho contra los demas acreedores y poseedores del predio, como se dirá despues (2). Por nueva constitucion de Justiniano (3) no se puede reconvenir al poseedor de la prenda, ni al fiador, sin que primero se repita contra los deudores principales; cuya disposicion confirmó despues la ley de Partida (4).

Tryphoninus *lib. 8 Disputationum.*

Lex XX. *Quaerebatur si post primum contractum tuum,*

Ley XX. Se preguntaba si despues de tu primer contrato,

(1) *Cap. Accessorium 42 Dig. de Reg. jur. 6 Decret.* (2) *Ley 12 §. 1 tit. 6 de este lib.* (3) *Col. 1 novel. 4 tit. 4 cap. 1.* (4) *Ley 9 tit. 12 Part. 5.*

antequam aliam pecuniam tu crederes, eidem debitori Sejus credidisset quinquaginta, et hyperocham ejus rei quae tibi pignori data esset, debitor obligasset: dehinc tu eidem debitori crederes fortè quadraginta quod plus est in pretio rei, quam primò credidisti, utrùm ei ob quinquaginta, an tibi in quadraginta cederet pignoris hyperocha? Finge Sejum paratum esse offerre tibi summam primo ordine creditam. Dixi, consequens esse, ut Sejus potior sit in eo, quod amplius est in pignore: et oblata ab eo summa primo ordine credita, usurarumque ejus, postponatur primus creditor in summa, quam postea eidem debitori credidit.

ántes que prestases otra cantidad, prestase Seyo cincuenta al mismo acreedor; y el deudor te obligase el exceso del importe de lo que te se habia dado en prenda; y despues prestases tú quarenta al mismo deudor, lo que la cosa importa mas de lo que prestaste al primero, ¿acaso te estará obligado por los quarenta, ó á él por los cincuenta? Finge que Seyo está pronto á entregarte la cantidad que te se prestó primero: dixe que es consiguiente que Seyo tenga mejor derecho en lo que importaba mas la prenda; y ofreciendo la cantidad que se prestó primero, y las usuras de ella, el primer acreedor se posponga en lo que despues le prestó al mismo deudor.

Exposicion. Así como se ha dicho (1), que quando uno prestó á un mismo deudor dos veces, y en este medio tiempo le prestó otro, respecto la segunda cantidad que le dió el primer acreedor, tiene tercer lugar como acreedor tercero, en el caso de esta ley se dice tambien que el segundo acreedor es preferido al primero en quanto á la segunda cantidad que prestó respecto lo que la prenda valia mas de lo que dió la primera vez; porque esto se obligó al que prestó al deudor en este intermedio, por reputarse segundo acreedor, anterior en el tiempo al primero, en quanto á lo que este dió segunda vez.

Scaevola *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex XXI. *Titius Sejae ob summam, qua ei ex tutela condemnatus erat, obligavit pignori omnia bona sua, quae habebat, quaeque habiturus esset, postea mutuatus à fisco pecuniam pignori ei res suas omnes obligavit, et intulit Sejae partem debiti, et reliquam*

Ley XXI. Ticio dió en prenda á Seya por la cantidad en que habia sido condenado á pagarle por la tutela, todos los bienes que tenia, y los que habia de tener: despues recibió dinero prestado del fisco, y le obligó en prenda todos sus bienes: pagó á Seya parte de lo que le debia; y

(1) *Ley* 12 §. 3 *de este tit.*

summam novatione facta eidem promisit : in qua obligatione similiter , ut supra , de pignore convenit. Quaesitum est , an Seja praeferenda sit fisco , et in illis rebus , quas Titius tempore prioris obligationis habuit : item in his rebus , quas post priorem obligationem adquisivit , donec universum debitum suum consequatur. Respondit , nihil proponi cur non sit praeferenda.

habiendo intervenido novacion, le prometió lo que le estaba debiendo ; por cuya obligacion tambien le dió la prenda anterior: se preguntó si Seya habia de ser preferida al fisco respecto las cosas que tenia Ticio al tiempo de la primera obligacion , y en las que esta adquirió despues , hasta que cobre todo lo que se le debe : respondí , que no se proponia cosa alguna por la qual no haya de ser preferida.

Exposicion. Quando concurren dos acreedores privilegiados igualmente , como se verifica en el caso de esta ley , el primero es preferido , no solo respecto los bienes que tenia al tiempo en que se contraxo la obligacion , sino tambien en los adquiridos despues , como se expresa en ella.

Concuerda con la ley 33 tit. 13 Part. 5.

1 *Negotiatori marmorum creditor sub pignore lapidum, quorum pretia venditores ex pecunia creditoris acceperant, numeravit : idem debitor , conductor horreorum Caesaris fuit : ob quorum pensiones aliquot annis non solutas , procurator exactioni praepositus, ad lapidum venditionem officium suum extendit. Quaesitum est an jure pignoris eos creditor retinere possit. Respondit , secundùm ea , quae proponerentur , posse.*

1 El acreedor prestó á un negociante en mármores, recibiendo en prenda las piedras , cuyo importe habian recibido los vendedores del dinero del acreedor: el mismo deudor habia tomado en arrendamiento la panera del César ; por cuyas pensiones , que no habia pagado en algunos años, el procurador nombrado para la cobranza , queria vender los mármores : se preguntó si el acreedor los podia retener por el derecho de prenda. Se respondió que podia , segun se proponia.

Exposicion. El Fisco por el derecho de tácita hipoteca que le compete , es preferido á los demas acreedores anteriores no privilegiados ; pero quando el acreedor anterior es igualmente privilegiado , como en el caso de la ley antecedente , ó tiene expresa hipoteca especial o general , segun se propone en este párrafo , se dice lo contrario , como tambien expresa la ley de Partida concordante.

TITULO V.

Distractione pignorum, et hypothecarum.

Concuerda con el tit. 28 lib. 8 Cod. y las leyes 41 hasta el fin del tit. 13 Part. 5.

Si el deudor no pagase al acreedor quando debe, puede este vender la prenda; pues de lo contrario no percibiendo los frutos de ella, le seria gravosa: la formalidad con que se debe vender, se expresa en las leyes del Código, Fuero Real y de Partida (1); sobre lo qual se pueden ver tambien los prácticos que tratan de esto.

Papinianus *lib. 26 Quaestionum.*

Lex I. *Creditor, qui praedia pignori accepit, et post alium creditorem, qui pignorum conventionem ad bona debitoris contulit, ipse quoque simile pactum bonorum ob alium, aut eundem contractum interposuit, ante secundum creditorem dimissum, nullo jure caetera bona titulo pignoris vendidit: sed ob eam rem in personam actio contra eum creditori, qui pignora sua requirit, non competit, nec utilis danda est, nec furti rerum movilium gratia rectè convenietur: quia propriam causam ordinis errore ductus persecutus videtur: praesertim cùm alter creditor furto possessionem, quae non fuit apud eum, non amiserit: ad exhibendum quoque frustra litem excipiet: quia neque possidet, neque dolo fecit ut desineret possidere: sequitur, ut secundus creditor possessores interpellare debeat.*

Ley I. Un acreedor recibió en prenda unos predios, y despues otro acreedor, que tambien recibió en prenda los bienes del deudor, hizo el mismo contrato baxo del propio pacto, y ántes que se pagase al segundo acreedor, sin derecho vendió los demas bienes á título de prenda; pero por esto al acreedor que repite su prenda no compete la accion personal contra él, ni se le ha de dar la útil, ni la de hurto de las cosas movibles; porque parece que procedió con error en su propia causa, por razon del órden, particularmente quando el otro acreedor no perdió por hurto la posesion que no tuvo: tambien intentára en vano la exhibicion; porque no posee, ni dexó de poseer por dolo; y es consiguiente que el segundo acreedor deba reconvenir á los poseedores.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, el primer acreedor será preferido al segundo en los predios que especialmente se le obligáron; pero en los demas bienes le competerá derecho de prelacion al segundo á quien generalmente el deudor le obligó todos los bienes, no obstante la obligacion general posterior á favor del primer acreedor; porque solo este tendrá antelacion en quanto á los predios anteriormente

(1) *Ley 9 Cod. de este tit. la 1 tit. 19 lib. 3 Fuero Real, y la 41 tit. 13 Part. 5.*

hipotecados; pero sin embargo, si el acreedor primero vendió todos los bienes del deudor, aunque no los pudo vender en perjuicio del que tenia mejor derecho, no se dará contra él accion alguna al segundo acreedor, sí solo podrá usar contra el comprador de la repeticion que le compete por derecho de prenda, segun expresa la misma ley. Tambien puede pedir lo que sobró del importe de los bienes vendidos despues de pagado el primer acreedor; esto es, en quanto á los predios que especialmente se le obligáron ántes de la obligacion general del segundo.

Idem *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex II. *Fidejussor conventus, officio judicis adsecutus est ut emptionis titulo praedium creditori pignori datum susciperet, nihilominus alteri creditori, qui postea sub eodem pignore contraxit, offerendae pecuniae quam fidejussor dependit, cum usuris medii temporis facultas erit: nam hujusmodi venditio, transferendi pignoris causa, necessitate juris fieri solet.*

Concuerda con la ley 45 *tit.* 13 *Part.* 5.

Ley II. Si el fiador fué reconvenido, y el Juez de oficio le concedió que recibiese á título de compra el predio que se dió en prenda al acreedor, esto no obstante tendrá facultad el otro acreedor que despues contraxo baxo de la misma prenda, de dar el dinero que pagó el fiador con las usuras del medio tiempo; porque semejante venta se suele hacer por necesidad de derecho.

Exposicion. El segundo acreedor puede pagar al fiador la cantidad que dió con las usuras, y pedir que restituya la prenda que compró, por la razon que expresa la misma ley.

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex III. *Cum prior creditor pignus jure conventionis vendidit, secundo creditori non superesse jus offerendae pecuniae convenit.*

Concuerda con la ley 1 *y* 2 *tit.* 20 *lib.* 8 *Cod.*

Ley III. Quando el primer acreedor vendió la prenda por haberse pactado así, se determinó que al segundo no le quedase derecho de ofrecer lo que se debia al primero.

Exposicion. Los antiguos Jurisconsultos determináron que el segundo acreedor ni los demas posteriores, pudiesen ofrecer al que compró la prenda del primero la cantidad que á este se le debia, y dió por ella; pues en este caso se subroga el comprador en lugar del primer acreedor, así como quando dá dinero al deudor para que le pague con el pacto de suceder en su lugar, segun expresa la ley de Partida (1).

1 *Si tamen debitor non interveniente creditore pignus vendiderit, ejusque pretium*

1 Pero si el deudor vendiese la prenda sin intervencion del acreedor, y de su importe pa-

(1) *Ley* 34 *tit.* 13 *Part.* 5.

priori creditori solverit : emptori poterit offerri , quod ad alium creditorem de nummis ejus pervenit , et usurae medii temporis. Nihil enim interest, debitor , pignus datum vendidit , an denuò pignori obliget.

gase al primer acreedor , se podrá ofrecer al comprador lo que pagó de su dinero al otro acreedor , y las usuras del medio tiempo ; porque nada importa que el deudor haya vendido la prenda que se le dió , ó que la obligue de nuevo.

Exposicion. Si el deudor vendiese la prenda para pagar al primer acreedor , y alguno de los acreedores posteriores ofreciese al comprador la cantidad que dió por ella , con las usuras correspondientes , estará obligado á restituirla , segun expresa este párrafo ; porque no la pudo vender en perjuicio de los demas acreedores , así como se dice que quando posteriormente la obliga á otros , queda salvo el derecho de los primeros ; lo qual no se verifica respecto del primer acreedor ; porque este ha de percibir lo que se le debe ántes que los demas , y estos solo tienen derecho al sobrante del importe de la prenda , guardando el orden de anterioridad.

Idem *lib. 11 Responsorum.*

Lex IV. *Cum solvendae pecuniae dies pacto profertur, convenisse videtur , ne priùs vendendi pignoris potestas exerceatur.*

Ley IV. Quando se expresó en el pacto el dia en que se habia de pagar , parece que se trató que ántes no se pudiese vender la prenda.

Exposicion. Si se señaló tiempo para la paga de lo que se prestó , ántes que se cumpla , no se puede vender la prenda que dió el deudor ; porque la dilacion que se concedió en quanto á lo principal , tambien se entiende concedida en quanto á lo accesorio.

Martianus *lib. singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex V. *Cum secundus creditor oblata priori pecunia, in locum ejus successerit , venditionem ob pecuniam solutam , et creditam rectè facit.*

Ley V. Si el acreedor segundo paga al primero lo que se le debe , se subroga en su lugar , y le es permitido vender la prenda por lo que pagó y prestó.

Exposicion. El segundo acreedor que paga al primero , se constituye en lugar de este por ámbas cantidades , esto es , la que se debia al primero , y la suya ; y por consiguiente puede vender la prenda para hacerse pago ; pues si el acreedor primero, ó el mismo deudor , la hubieran vendido , se le debería pagar á él del sobrante.

Concuerda con la ley 45 tit. 13 Part. 5.

1 *Si secundus creditor, vel fidejussor soluta pecunia pignora susceperint , rec-*

1 Si el segundo acreedor ó su fiador recibiesen la prenda por lo que pagáron , bien se les puede

tè eis offertur : quamvis emptionis titulo ea tenuerunt.

ofrecer, aunque la tuviesen á título de compra.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1), donde se expresó la razon de su decision.

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Lex VI. *Cum posterior creditor à priore pignus emit : non tam adquirendi dominii, quàm servandi pignoris sui causa intelligitur pecuniam dedisse : et ideo offerri ei à debitore potest.*

Concuerda con la ley 46 tit. 13 Part. 5.

Ley VI. Quando el postrer acreedor compra la prenda al primero, se entiende que lo hizo, no tanto para adquirir el dominio de ella, como para conservarla; y por esto el deudor le puede dar lo que pagó.

Exposicion. El acreedor segundo que compró la prenda al primero que la vendió para hacerse pago de lo que le debia el deudor, debe restituirla á este, si le ofrece lo que dió por ella, por la razon que expresa la misma ley, esto es, porque no se entiende que compró la propiedad de ella, sino la obligacion; y en este caso el comprador debe retener los frutos que percibió como poseedor de buena fe, y con justo título, segun dice la ley de Partida concordante.

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex VII. *Si creditor pignus, vel hypothecam vendiderit hoc pacto, ut liceat sibi reddere pecuniam, et pignus recuperare : an si paratus sit debitor reddere pecuniam, consequi id possit? Et Julianus libro undecimo Digestorum scribit, rectè quidem distractum esse pignus : caeterùm agi posse cum creditore, ut si quas actiones habeat, eas cedat debitori. Sed quod Julianus scribit in pignore, idem et circa hypothecam est.*

Ley VII. Si el acreedor vendiese la prenda ó la hipoteca con el pacto de que le sea permitido volver la cantidad que recibió, y recuperar la prenda : si el deudor está pronto á volver la cantidad que se le dió, ¿acaso la podrá repetir? Juliano escribió al libro once de los Digestos, que la prenda fué bien vendida; pero que se le podia pedir al acreedor que cediese al deudor las acciones que tuviese; y lo que escribe Juliano en quanto á la prenda, se dice tambien en quanto á la hipoteca.

Exposicion. En el caso de esta ley el acreedor debe ceder sus acciones al deudor, señor de la prenda vendida, para que la pueda recuperar, segun se expresa en ella : este tambien la puede vindicar del comprador, ó usar contra él de la accion *in factum*, como ya se ha dicho.

---

(1) *Ley 2 de este tit.*

Concuerda con la ley 47 tit. 13 Part. 5.

1 *Illud inspiciendum est, an liceat debitori, si hypotheca vaenierit pecunia soluta eam recuperare. Et si quidem ita venierit, ut si intra certum tempus à debitore pecunia soluta fuerit, emptio rescindatur: intra illud tempus pecunia soluta recipit hypothecam. Si verò tempus praeteriit, aut si non eo pacto res vaenierit, non potest rescindi venditio: nisi minor sit annis vigintiquinque debitor, aut pupillus aut reipublicae causa absens, vel in aliqua earum causarum erit, ex quibus edicto succurritur.*

1 Tambien se ha de mirar si será permitido al deudor recuperar la cantidad que se dió por la hipoteca vendida; y ciertamente si se vendió con esta condicion: que si dentro de cierto tiempo pagase el deudor la cantidad que se dió por ella, se rescinda la venta: pagada la cantidad dentro de aquel tiempo, recibirá la hipoteca; pero si pasó el tiempo, ó si la cosa no se vendió con este pacto, no se podrá rescindir la venta, á no ser que el deudor sea menor de veinte y cinco años, ó pupilo, ó ausente por causa de la república, ó le competa alguna otra exêncion, por la qual sea socorrido por el Edicto.

Exposicion. Si el acreedor vendió la prenda con el pacto que expresa este párrafo, el deudor la podrá recuperar del comprador dentro del término que se señaló; y si era menor de veinte y cinco años, ó estaba ausente por causa del Real servicio, de la república ó estudios, será tambien restituido, como expresa este mismo párrafo, y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 67 tit. 5 Part. 5.

2 *Quaeritur, si pactum sit à creditore: ne liceat debitori hypothecam vendere, vel pignus, quid juris sit: et an pactio nulla sit talis, quasi contra jus sit posita: ideoque vaenire possit. Et certum est, nullam esse venditionem, ut pactioni stetur.*

2 Se pregunta, qué se ha de determinar si pactó el acreedor que no fuese permitido al deudor vender la prenda ó hipoteca; y si será nulo el pacto, por ser como contra derecho; y por esto se puede vender: es cierto que es nula la venta, y que se ha de estar al pacto.

Exposicion. El pacto que expresa este párrafo es válido, y se debe observar como en él se refiere, y en la ley de Partida concordante; pues el señor de la prenda ó hipoteca, se puede privar del derecho de enagenarla, siempre que intervenga justa causa, como se verifica en el presente caso.

Modestinus *lib. 4 Regularum.*

Lex VIII. *Creditoris arbitrio*

Concuerda con la ley 43 tit. 13 Part. 5.

Ley VIII. Al acreedor se le

permittitur, ex pignoribus sibi obligatis, quibus velit distractis, ad suum commodum pervenire.

permite vender la prenda que quiera de las que le estan obligadas, segun le sea mas conveniente.

Exposicion. El acreedor puede vender, para hacerse pago de lo que se le debe, qualquiera de las cosas que le estan obligadas en prenda, segun expresa esta ley y su concordante de Pertida; porque el mismo derecho tiene respecto la una que la otra. Por la propia razon parece tambien conforme á equidad, que al deudor se le permita vender lo que le sea mas conveniente para pagar al acreedor; pues este no puede pretender mas que el que se le pague.

Paulus *lib. 3 Quaestionum.*

Lex IX. *Quaesitum est, si creditor ab emptore pignoris pretium servare non potuisset, an debitor liberatus esset. Putavi, si nulla culpa imputari creditori possit, manere debitorem obligatum; quia ex necessitate facta venditio non liberat debitorem, nisi pecunia percepta.*

Ley IX. Se preguntó si el deudor se libertaria quando no pudiese conseguir el precio de la prenda del que la compró. Juzgué que si al acreedor no se le podia culpar, permanecia obligado el deudor; porque si no se recibe el dinero de la cosa vendida por necesidad, no liberta al deudor.

Exposicion. El deudor no se liberta de la obligacion de prenda interin el acreedor no perciba lo que se le debe, ó se le satisfaga de qualquiera otra manera; por lo qual se dice, que subsiste la obligacion en el caso de esta ley si no consistió en el acreedor no percibir la cantidad que se le debia, como tambien se dirá despues (1).

1 *Pomponius autem lectionum libro secundo ita scripsit: Quod in pignoribus dandis adjici solet, ut quo minus pignus vaenisset, reliquum debitor redderet, supervacuum est: quia ipso jure ita se res habet, etiam non adjecto eo.*

1 Mas Pomponio al libro segundo de las Lecciones escribe en esta forma: es superfluo lo que se suele pactar al tiempo de entregar la prenda: que lo que se vendiese en ménos, lo diese el deudor; porque por derecho está determinado así, aunque no se exprese.

Exposicion. La obligacion de prenda se disuelve respecto lo que el deudor paga al acreedor, como se dirá despues (2); por lo qual es superfluo pactar, que si la prenda se vende en menor cantidad de lo que importa la deuda, el deudor ha de pagar lo restante; pues de todos modos está obligado á esto.

Idem *lib. 6 Regularum.*

Concuerda con la ley 50 tit. 13 Part. 5.

Lex X. *Et si is, qui le-*

Ley X. Aunque el que com-

(1) *Ley 12 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 12 §. 1 de este tit.*

ge pignoris emit, ob evictionem rei redire ad venditorem non potest: tamen non esse audiendum creditorem, qui fundum vendidit, si velit ejusdem rei ex alia causa quaestionem movere.

pra la prenda vendida como tal, no puede reconvenir al vendedor por la eviccion, con todo no ha de ser oido el acreedor que vendió el fundo, si quiere suscitar otro pleyto sobre la misma cosa por otra causa.

Exposicion. El acreedor que vende la prenda para hacerse pago de lo que le debe su deudor, no la vende como propia, sino como agena; y por consiguiente no se obliga á la eviccion, ni aun á la restitucion del precio, como ya se ha dicho (1), y expresa la ley de Partida concordante, ni puede pedir respecto la venta de ella, por otra causa que la de acreedor, segun expresa esta misma ley.

Scaevola *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XI. *Arbiter dividendae hereditatis cum corpora hereditaria dividisset, nomina quoque communium debitorum separatim singulis in solidum adsignavit. Quaesitum est, an debitoribus cessantibus, pro solido pignus vendere quisque potest. Respondi posse.*

Ley XI. El árbitro al tiempo de la division de las cosas pertenecientes á la herencia, tambien adjudicó por entero á cada uno los créditos comunes de ella: se preguntó, si no pagando los deudores, cada uno puede vender la prenda por entero. Respondí, que podia.

Exposicion. La division de la herencia no pudo perjudicar al derecho de prenda de los acreedores, asi como no les perjudica la enagenacion; y por consiguiente cada uno la puede vender por lo que se le debe, segun expresa esta ley.

Tryphoninus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex XII. *Rescriptum est ab Imperatore, libellos agente Papiniano, creditorem à debitore pignus emere posse: quia in dominio manet debitoris.*

Ley XII. Respondió el Emperador en cierta causa, que pasó ante Papiniano, que el acreedor podia comprar la prenda al deudor; porque permanece en su dominio.

Exposicion. La razon por que el acreedor puede comprar la prenda al deudor, la expresa la misma ley.

1 *Si aliena res pignori data fuerit, et creditor eam vendiderit: videamus an pre-*

1 Si se dió en prenda la cosa agena, y el acreedor la vendiese, hemos de ver si el precio que

(1) *Ley* 11 §. 6 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

tium, quod percepit creditor, liberet debitorem personali actione pecuniae creditae. Quod verè responderetur: si ea lege vendidit, ne evictionis nomine obligaretur: quia ex contractu, et qualiquali obligatione à debitore interposita, certè ex occasione ejus redactum id pretium aequiùs proficeret debitori, quàm creditoris lucro cederet: sed quantum quidem ad creditorem, debitor liberatur: quantum verò ad dominum rei, si necdum pignus evictum est, vel ad emptorem, post evictionem ipsi debitor utili actione tenetur: ne ex aliena jactura sibi lucrum adquirat. Nam et si majores fructus fortè petens à possessore, creditor abstulit, universos in quantitatem debitam accepto ferre debebit. Et cùm per injuriam judicis domino rem, quae debitoris non fuisset, abstulisset creditor, quasi obligatam sibi: et quaereretur, an soluto debito restitui eam oporteret debitori; Scaevola noster restituendam probavit. Quòd si non ita vendidit, ut certum sit omnimodo apud eum pretium remansurum, verùm obligatus est ad id restituendum: arbitror interim quidem nihil à debitore peti posse: sed in suspenso haberi li-

percibió el acreedor libertará al deudor de la accion personal respecto el dinero prestado: lo que con verdad se responderia, si se vendió con la condicion de no obligarse á la eviccion; porque por el contrato, y por qualquiera otra obligacion interpuesta por el deudor, ciertamente la cantidad que se pagó en virtud de él, con mayor razon aprovechará al deudor, que cederá en beneficio del acreedor. Pero en quanto el deudor se libra del acreedor, y en quanto al señor de la cosa, si aun no se ha vindicado la prenda, ó en quanto al comprador, se obliga el deudor por la accion útil despues de la eviccion, para que no aumente su patrimonio con perjuicio de tercero; pues aunque el acreedor pidiendo al poseedor, hubiese percibido mas frutos, deberá darlos todos por recibidos respecto la cantidad debida; y quando por la injusticia del Juez el acreedor quitase al señor la cosa que no era del deudor, como obligada á él, y se dudase si pagada la deuda convendria restituirla al deudor; nuestro Escévola fué de opinion, que se habia de restituir. Pero si no se vendió de modo que conste absolutamente que el precio habia de quedar en él, es cierto que está obligado á la restitucion, y juzgo que entre tanto no le puede pedir cosa alguna ningun deudor; porque se tiene por suspendida la

berationem. Verùm si actione ex empto conventus praestitisset creditor emptori, debitum persequi cum à debitore posse: quia apparuit non esse liberatum.

liberacion. Pero si el acreedor reconvenido por la accion de compra pagase al comprador, podrá repetir del deudor lo que pagó; porque despues se manifestó que no se libertó.

Exposicion. Quando el acreedor vende la prenda para hacerse pago de lo que le debe el deudor, no queda responsable á la eviccion, segun refiere la ley de Partida (1), y se ha expresado (2); pues lo que recibió lo hizo suyo irrevocablemente, y el deudor se libertó de la obligacion de prenda, y tambien de la personal; pero si pende de algun futuro acontecimiento el que el acreedor haga suyo el precio de la prenda, en el ínterin no se le podrá pedir al deudor, como dice este párrafo.

Paulus *lib. 1 Decretorum.*

Lex XIII. *Creditor, qui jure suo pignus distrahit, jus suum cedere debet: et si pignus possidet, tradere utique debet possessionem.*

Ley XIII. El acreedor que vende la prenda por la facultad que le compete, debe ceder su derecho; y si la posee, debe entregar la posesion.

Exposicion. En el caso de esta ley el acreedor debe ceder al comprador las acciones que le competian, esto es, las compatibles con el dominio que adquiere; y si tiene la prenda en su poder, tambien debe entregarle la posesion de ella.

Scaevola *lib. 6 Responsorum.*

Lex XIV. *Arbitri dividundae hereditatis inter heredes cùm corpora hereditaria divisissent, nomina quoque communium debitorum separatim, diversa singulis in solidum adsignaverunt. Quaesitum est, an unusquisque eorum, debitore sibi addicto cessante in solutione, pro solido pignus sub eo nomine obligatum, vendere possit. Respondit potuisse.*

Ley XIV. Los árbitros nombrados para dividir las cosas hereditarias entre los herederos, asignáron tambien á cada uno *in solidum* con separacion diversas deudas comunes: se preguntó si cada uno de ellos, no pagándole su deudor, podria vender por el todo la prenda obligada por la cantidad que se le adjudicó: respondí, que podia.

Exposicion. La especie de esta ley es la misma que la de la once de este título.

(1) *Ley 50 tit. 13 Part. 5.* (2) *Ley 10 de este tit.*

TITULO VI.

Quibus modis pignus, vel hypotheca solvitur.

Concuerda con los tit. 26 y 31 lib. 8 Cod. y las leyes 38, 39 y 40 tit. 13 Part. 5.

En el título primero de este libro se ha tratado de las prendas é hipotecas en general, del modo que se contraen, y los pactos que pueden intervenir respeto de ellas: en el segundo se ha dicho quando se entiende que se contraen tácitamente: en el tercero qué cosas se pueden dar en prenda ó hipoteca: en el quarto de los que tienen mejor derecho en estas, y de los que suceden en lugar de los acreedores: en el quinto de la venta de ellas: y en este, que completa el tratado de prendas é hipotecas, se dirá cómo se disuelven, lo qual puede ser de seis maneras: pagando lo que se debe, ó por qualquiera otro acto de los que el derecho reputa por solucion: por la voluntad del acreedor: por la pérdida de la cosa obligada ó hipotecada á la deuda: si se obligó ó hipotecó por tiempo determinado, y feneció: ó se prescribió la obligacion por la mutacion de la persona del deudor: últimamente por sentencia ó juramento, como se dirá por su orden.

Papinianus *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex I. *Debitoris absentis amicus negotia gessit, et pignora citra emptionem pecunia sua liberavit. Jus pristinum domino restitutum videtur. Igitur qui negotium gessit, utilem Servianam dari sibi non rectè desiderabit: si tamen possideat, exceptione doli defenditur.*

Ley I. El amigo del deudor ausente fué gestor de sus negocios, y libertó las prendas de él con su propio dinero sin venderlas: parece que lo restituyó á su antiguo derecho: esto supuesto, el gestor no pedirá con razon que se le dé la accion Serviana útil; pero si poseyese, le competerá la excepcion de dolo.

Exposicion. El que paga por el deudor, lo liberta de la obligacion de prenda; pero respecto el derecho de prenda ó hipoteca no sucede, ni se subroga en lugar del acreedor, segun expresa esta ley; porque para esto es necesario que se trate así al tiempo de la paga, como ya se ha dicho (1); pero si estuviese en posesion de la prenda, la podrá retener interin el deudor no pague lo que dió al acreedor para libertarla; porque comete cierta especie de dolo el que la quiere recuperar, sin pagar al que la redimió la cantidad que entregó al acreedor para este fin.

1 *Cùm venditor numerata sibi parte pretii praedium, quod vaenierat, pignori accepisset, ac postea residuum pretium emptori literis ad eum missis donasset, eoque defuncto donationem quibusdam modis inutilem esse consta-*

1 Quando el vendedor recibió en prenda el predio que habia vendido, habiendo recibido parte del precio, si despues por carta que envió al comprador, le donase la cantidad que le restaba; y muerto el que donó, constase de alguna manera que fué inútil

(1) *Ley 3 tit. 3 lib. 20 Dig.*

bat, jure pignoris fiscum frustrà petere praedium, qui successerat in locum venditoris apparuit: cujus pignoris solutum esse pactum prima voluntate donatoris constabat: quoniam inutilem pecuniae donationem lex facit, cui non est locus in pignore liberando.

la donacion: pareció que el fisco que sucedió en lugar del vendedor, no podia pedir el predio por derecho de prenda; porque constaba que este habia quedado libre de la obligacion de prenda por la voluntad del que donó; pues aunque la ley anula la donacion de la cantidad, esto no tiene lugar en quanto á la libertad de la prenda.

Exposicion. En el caso de este párrafo, aunque es nula la donacion de la cantidad, se dice que se libertó la prenda; porque lo uno no depende de lo otro, mayormente quando no se verifica la misma razon para la nulidad de la liberacion de la prenda, que para la de la donacion de la cantidad; por lo qual se dice que durante el matrimonio puede la muger libertar los bienes del marido de la obligacion de prenda, respecto la seguridad de su dote (1); no obstante de no serle permitida la donacion de sus propios bienes (2).

2 *Defensor absentis, cautionem judicatum solvi praestitit: in dominum judicio postea translato, fidejussores ob rem judicatam, quos defensor dedit, non tenebuntur, nec pignora, quae dederunt.*

2 El defensor del ausente dió caucion de pagar la cantidad en que fuese condenado: si despues se transfiriese el juicio contra el señor, no permanecerán obligados los fiadores que dió el defensor respecto lo que se determinase, ni las prendas que se diéron.

Exposicion. El derecho de prenda se disuelve en el caso que se propone en este párrafo; porque esta se dió respecto el defensor, y no del deudor principal (3).

Gajus *lib. 9 ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Si creditor Serviana actione pignus à possessore petierit, et possessor litis aestimationem obtulerit, et ab eo debitor rem vindicet: non aliter hoc facere concedetur, nisi priùs ei debitum offerat.*

Ley II. Si el acreedor pidiese la prenda al poseedor por la accion Serviana, y este ofreciese la estimacion de la cantidad sobre que se litigaba, y el deudor vindicase la cosa de él, no se le concederá que lo haga en otra forma que ofreciendo primeramente lo que le debe.

---

(1) *Ley* 11 *titul.* 29 *libr.* 4 *Codic.* (2) *Ley* 1 *titul.* 1 *libr.* 24 *Digest.* (3) *Ley* 7 *titul.* 7 *libr.* 46 *Digest.*

Exposicion. El deudor no puede vindicar la prenda del poseedor, sin que primero le entregue lo que pagó al acreedor, segun expresa esta ley en el caso que propone, y ya se ha dicho (1); pues como se ha expresado muchas veces, no es conforme á la buena fe, que ninguno aumente su patrimonio en perjuicio de tercero.

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex III. *Si res distracta fuerit sic, nisi intra certum diem meliorem conditionem invenisset, fueritque tradita, et fortè emptor, antequam melior conditio offerretur, hanc rem pignori dedisset: Marcellus libro quinto Digestorum ait finiri pignus, si melior conditio fuerit allata: quamquam ubi sic res distracta est, nisi emptori displicuisset, pignus finiri non putet.*

Concuerda con la ley 67 *tit.* 5 *Part.* 5.

Ley III. Si se vendiese la cosa en esta forma: á no ser que dentro de cierto tiempo haya quien dé mas, y se entregase, y el comprador ántes que otro ofrezca mayor cantidad la diese en prenda; dice Marcelo al libro quinto de los Digestos, que se acaba la prenda si se ofreciese mayor cantidad: aunque quando la cosa se vendió en esta forma: si no le desagradase al comprador; juzga que no se acaba la prenda.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se disuelve el derecho de prenda: en el segundo se dice lo contrario. La razon de diversidad consiste en que el comprador pudo obligar la cosa comprada con el pacto de *adiction in diem*, como señor que fué de ella hasta que se disolvio la venta, por haberse presentado otro mejor comprador dentro del tiempo señalado, como ya se ha expresado (2); y en el segundo caso consistió en el comprador que no subsistiese la venta, y no debe perjudicar al acreedor.

Idem *lib.* 63 *ad Edictum.*

Lex IV. *Si debitor, cujus res pignori obligatae erant, servum, quem emerat, redhibuerit: an desinat Servianae locus esse? Et magis est ne desinat: nisi ex voluntate creditoris hoc est factum.*

Ley IV. Si el deudor que habia dado en prenda todas sus cosas, recuperase el siervo que habia comprado, ¿acaso dexará de tener lugar la accion de la ley Serviana? Y es mas cierto que no: á no ser que haya sido con la voluntad del acreedor.

Exposicion. La obligacion de prenda no se disuelve en el caso que se propone en esta ley, y subsiste este derecho, segun se expresa en ella, y se dirá despues (3); porque el consentimiento del acreedor que recae sobre un acto nulo, no puede obrar su efecto en quanto á la remision de la prenda.

Concuerda con la ley 2 *tit.* 26 *lib.* 8 *Cod.*

1 *Si in venditione pigno-*

1 Si el acreedor consintiese

(1) *Ley* 28 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.* (2) *Ley* 41 *tit.* 1 *lib.* 6, *y la* 4 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 18 *Dig.* (3) *Ley* 43 §. 8 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

ris consenserit creditor ; vel ut debitor hanc rem permutet, vel donet, vel in dotem det : dicendum erit pignus liberari : nisi salva causa pignoris sui consensit vel venditioni, vel caeteris : nam solent multi salva causa pignoris sui consentire. Sed et si ipse vendiderit creditor, sic tamen venditionem fecit, ne discederet à pignore : nisi ei satisfiat : dicendum erit exceptionem ei non nocere. Sed et si non concesserat pignus venundari: sed ratam habuit venditionem: idem erit probandum.

en la venta de las prendas, ó en la permutacion ó donacion de ellas, ó que se den en dote, se ha de decir que se libertan, á no ser que consienta lo expresado, salvo el derecho de prenda; porque muchos suelen consentir en esta forma: pero si vendiese el mismo acreedor con la condicion de no perder el derecho de prenda ínterin no se le pague, se dirá que no se le podrá oponer esta excepcion. Mas si no permitió que se vendiese la prenda, pero ratificó la venta, se dirá lo mismo.

Exposicion. El derecho de prenda se disuelve por la enagenacion de esta con el consentimiento del acreedor; porque así como se adquiere por el de los contrayentes, se disuelve por la voluntad contraria, que se verifica del mismo hecho de consentir el acreedor en la enagenacion de la cosa obligada, sin protestar que su consentimiento es salvo el derecho de prenda, como dice este párrafo, y expresa la ley del Código concordante.

2 *Bellè quaeritur, si fortè venditio rei specialiter obligatae non valeat, an nocere haec res creditori debeat quòd consensit : ut putà si qua ratio juris venditionem impediat. Dicendum est pignus valere.*

2 Se pregunta si en el caso que no valga la venta de la cosa especialmente obligada, el consentimiento del acreedor le perjudicará, del mismo modo que quando por alguna razon prohibe el derecho la venta: se ha de decir que vale la prenda.

Exposicion. El derecho de prenda se extingue quando el acreedor consiente en la enagenacion de la cosa obligada, si se verifica la traslacion del dominio; pero si fué nula la enagenacion, se dice lo contrario; pues en este caso no puede obrar su efecto el consentimiento, como se ha expresado en la exposicion antecedente.

Marcianus *libro singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex V. *Solvitur hypotheca, et si ab ea discedatur, aut paciscatur creditor, ne pecuniam petat : nisi si quis dicat pactum interpositum es-*

Ley V. Queda libre la hipoteca, si se disolviese la obligacion, ó pactase el acreedor no pedir lo que se le debe: á no ser que alguno diga que se pactó no

se, ut à persona non petatur: et quid si hoc actum sit: cùm fortè alius hypothecam possidebit? Sed cùm pactum conventum exceptionem perpetuam pariat: eadem et in hoc casu possunt dici, ut et ab hypotheca discedatur.

pedir á la persona: ¿qué dirémos si se trató quando otro poseia la hipoteca? Pero como la convencion del pacto produce excepcion perpetua, tambien se puede decir en este caso, que se disuelve la obligacion de hipoteca.

Exposicion. La hipoteca se disuelve en los casos que expresa esta ley; porque de parte del acreedor se verifica la renunciacion de este derecho; pero si el pacto fué personal, no se dirá que se disolvió absolutamente esta obligacion; porque como se ha expresado repetidas veces, los contratos y los pactos no se estienden á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes.

1 *Si paciscatur creditor, ne intra annum pecuniam petat, intelligitur de hypotheca quoque idem pactus esse.*

1 Si el acreedor pactase no pedir lo que se le debe dentro de un año, se entiende que se pactó lo mismo respecto la hipoteca.

Exposicion. El pacto en quanto á la deuda es extensivo á la hipoteca; porque esta obligacion es accesoria á aquella.

2 *Si convenerit ut pro hypotheca fidejussor daretur, et datus sit: satisfactum videbitur ut hypotheca liberetur. Aliud est si jus obligationis vendiderit creditor, et pecuniam acceperit: tunc enim manent omnes obligationes integrae: quia pretii loco id accipitur, non solutionis nomine.*

2 Si se trató que se diese fiador en lugar de la hipoteca, y se dió, parece que se satisfizo para que quede libre la hipoteca. Lo contrario se dirá si el acreedor vendiese el derecho de obligacion, y recibiese lo que se le debia; pues en este caso permanecen íntegras todas las obligaciones; porque esto parece que se recibe en lugar de precio, y no en pago.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se extingue el derecho de hipoteca; porque se entiende que la renuncia el acreedor, que en lugar de ella admite fiador; lo que no se verifica en el segundo caso, por la razon que expresa el mismo párrafo.

3 *Satisfactum esse creditori intelligitur, et si jusjurandum delatum datum est, hypothecae non esse rem obligatam.*

3 Tambien se entiende que se satisfizo al acreedor, si habiendo remitido la prueba al juramento del deudor, jurase este que no estába hipotecado el predio.

Exposicion. El derecho de prenda é hipoteca se extingue tambien en el caso de este párrafo, como ya se ha dicho (1), y se expresará despues (2).

Ulpianus *lib.* 73 *ad Edictum.*

Lex VI. *Item liberatur pignus, sive solutum est debitum, sive eo nomine satisfactum est. Sed et si tempore finitum pignus est: idem dicere debemus, vel si qua ratione obligatio ejus finita est.*

Ley VI. Tambien se liberta la prenda, ya sea que se pague lo que se debe, ó que se haya dado fiador respecto de ella; y si feneció el tiempo de la prenda, tambien debemos decir lo mismo, ó si por alguna otra razon se disolvió la obligacion correspondiente á ella.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley se disuelve la obligacion de prenda, como se expresa en ella; porque se extingue la obligacion principal.

1 *Qui paratus est solvere, meritò pignus videtur liberasse, qui verò non solvere, sed satisfacere paratus est: in diversa causa est: ergo satisfecisse prodest, quia sibi imputare debet creditor, qui satisfactionem admisit vice solutionis. At qui non admittit satisfactionem, sed solutionem desiderat: culpandus non est.*

1 El que está pronto á pagar, con razon parece que libertó la prenda; y lo contrario se dice del que no está pronto á pagar, sino á dar fiador: luego aprovecha el haber dado fiador; porque el acreedor se debe culpar á sí mismo de haberlo admitido en lugar de paga; y el que no admite fiador, y quiere que se le pague, no ha de ser culpado.

Exposicion. El derecho de prenda se disuelve si el deudor está pronto á pagar, aunque el acreedor no reciba la cantidad que se le debe, si el deudor hace consignacion legítima de la deuda; esto es, la deposita en el lugar en que la debe entregar, con la solemnidad y formalidad acostumbrada (3); porque esta consignacion tiene fuerza de solucion (4). Mas si el deudor quiere satisfacer al acreedor en otra forma, v. g. dando fiador, se dirá lo contrario; porque esta satisfaccion, y otras semejantes no tienen fuerza de solucion si no las admite el acreedor (5).

2 *In satisdatione autem non utimur Atilicini sententia, qui putabat, si satisdetur alicui certae pecuniae, recedere eum à pignoribus debere.*

2 En quanto á la fianza no usamos de la sentencia de Atilicino, que juzgaba que si se diese por cierta cantidad, se debia dexar libre la prenda.

(1) *Ley* 40 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 13 *de este tit.* (3) *Ley* 10 *tit.* 24 *lib.* 5 *Cod.* (4) *Ley* 9 *tit.* 43 *lib.* 8 *Cod.* (5) *Ley* 9, *y la* 10 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.*

Exposicion. La sentencia de Atilicino, que se expresa en este párrafo, no fué admitida; pues como se ha dicho en las exposiciones antecedentes, la prenda solo se liberta por la paga verdadera, ó por la que el Derecho reputa como tal, segun se ha expresado de la consignacion executada en la forma legítima y acostumbrada.

Gajus *lib. singulari de formula hypothecaria.*

Lex VII. *Si consensit venditioni creditor, liberatur hypotheca. Sed in his pupilli consensus non debet aliter ratus haberi, quàm si praesente tutore auctore consenserit, aut etiam ipse tutor: scilicet si commodi aliquid, vel satis ei fieri ex eo, judex aestimaverit.*

Ley VII. Si el acreedor consintió en la venta, se liberta la hipoteca; pero en quanto á esto no se debe tener por ratificado el consentimiento del pupilo de otro modo que si consintiese con la autoridad del tutor, estando este presente, ó consintiéndolo él mismo, conviene á saber, si el Juez estimase que le es de alguna utilidad, ó se le diese fiador en quanto á esto.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que si el acreedor es pupilo, la remision de la prenda ha de ser en los términos que expresa esta ley.

1 *Videbimus, si procurator omnium bonorum consensit, vel servus actor, cui et solvi potest, et in id positus est: an teneat consensus eorum. Et dicendum est non posse, nisi specialiter hoc eis mandatum est.*

1 Hemos de ver si el procurador de todos los bienes consintió, ó el siervo actor, á quien tambien se le puede pagar, y está puesto para este fin: si acaso valdrá el consentimiento de estos; y se ha de decir que no, si no tienen mandato especial.

Exposicion. Ni el procurador, ni el siervo actor pueden perdonar el derecho de prenda que le compete á su principal, ó á su señor, á no ser que tengan poder especial para ello, segun expresa este párrafo; porque esta remision es cierta especie de donacion, para la qual no tiene facultad ningun apoderado.

2 *Sed si cum debitoris procuratore convenit, ne sit res obligata, dicendum est id debitori per doli exceptionem prodesse. Cùm autem cum servo ejus convenerit, per ipsam pacti conven-*

2 Pero si se trató con el procurador del deudor que no estuviese obligada la cosa, se ha de decir que esto aprovecha al deudor por la excepcion de dolo: mas quando pactase con el siervo de él, le debe aprovechar por

(1) *Ley 4. §. 1. de este tit.*

ti exceptionem prodesse debet.

la misma excepcion de la convencion del pacto.

Exposicion. Al contrario, si el procurador del deudor ó su siervo tratasen con el acreedor que se disuelva la obligacion de prenda ó hipoteca, se deberá estar á lo tratado; porque el acreedor puede renunciar su derecho, y el procurador y el siervo hacer mejor la condicion del principal y de su señor.

3 *Si convenit de parte pro indiviso alienanda: si certa res est, quae venit, potest dici de reliqua parte ab initio agi oportere: nec obstat exceptio.*

3 Si se trató enagenar la parte que no estaba dividida, si se vende cosa cierta, se ha de decir que se puede pedir desde el principio la parte restante, y que no obsta la excepcion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se remite el derecho de prenda en quanto á la parte de la cosa obligada que se permitió enagenar; y este consentimiento no perjudicará respecto lo demas, segun expresa el mismo párrafo.

4 *Illud tenendum est, si quis communis rei partem pro indiviso dederit hypothecae: divisione facta cum socio, non utique eam partem creditori obligatam esse, quae ei obtigit, qui pignori dedit: sed utriusque pars pro indiviso, pro parte dimidia manebit obligata.*

4 Se ha de decir que si alguno hipotecase la parte de la cosa comun que estaba sin dividir, hecha la division con el compañero, ciertamente no está obligada al acreedor la parte que correspondió al que dió la prenda, sino que la de uno y otro sin dividir permanecerá obligada por la mitad.

Exposicion. Si alguna cosa es comun *pro indiviso* de muchos, y alguno de ellos la diese en prenda ó hipoteca, esta obligacion se limitará segun la parte de dominio que tenia en ella el que la obligó (1); pero del modo que expresa este párrafo.

Marcianus *lib. singulari ad formulam hypothecariam.*

Lex VIII. *Sicut re corporali extincta, ita ut usufructu extincto pignus, hypothecave perit.*

Ley VIII. Así como perece la prenda ó la hipoteca pereciendo la cosa corporal, perece tambien si se extingue el usufruto.

Exposicion. Ya se ha dicho que el usufrutuario puede dar en prenda el usufruto (2); y esta ley expresa que en este caso si fenece el usufruto, se disuelve tambien el derecho de prenda, así como quando está obligada la cosa corporal, y perece.

1 *Creditor, ne pignori,*

1 El acreedor puede pactar

(1) *Ley única tit.* 21 *lib.* 8 *Cod.* (2) *Ley* 11 §. 2 *tit.* 1 *de este lib.*

hypothecaeve sit res, pacisci potest: et ideo si heredi pactus fuerit: ei quoque proderit pactum, cui restituit hereditatem ex Senatusconsulto Trebelliano.

que la cosa no se dé en prenda ó hipoteca; y por esto si pactase el heredero, tambien aprovechará el pacto á aquel á quien se restituyó la herencia por el Senadoconsulto Trebeliano.

Exposicion. En el caso de este párrafo aprovecha al heredero fideicomisario universal el pacto que expresa; porque en quanto á los efectos se reputa por heredero (1).

2 *Si procurator debitoris in rem suam sit, non puto dubitari debere, quin pactum noceat creditori. Itemque si à parte creditoris procurator in rem suam extiterit, paciscendo inutilem sibi faciet hypothecariam actionem: in tantum, ut putem rectè dici et dominis litis hoc casu nocere hanc exceptionem.*

2 Si el procurador del deudor lo fuese de cosa propia, juzgo que no se debe dudar que el pacto perjudique al acreedor. Lo mismo se dice si fuese procurador en cosa propia por parte del acreedor, que pactando hace inútil para sí la accion hipotecaria, en tanto grado, que juzgo se dice con razon, que al señor del pleyto le perjudica esta excepcion en este caso.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el pacto perjudica al acreedor, como se expresa en él; porque ya se ha dicho que al procurador en causa propia le competen las acciones útiles (2).

3 *Si convenerit ne pars dimidia pro indiviso pignori sit: quaecumque fundi ejus pars à quolibet possessore petatur, dimidia non rectè petetur.*

3 Si se pactó que no se comprehendiese en la obligacion de prenda la mitad del fundo que estaba sin dividir, qualquiera parte de él se pedirá á qualquiera de los poseedores; pero no se podrá pedir la mitad.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se entiende que está libre de la obligacion de prenda la mitad del fundo *pro indiviso*; pero no se puede pedir la mitad de él al que lo posee, segun expresa este párrafo; porque es contra lo pactado.

4 *Si plures dederint pro indiviso, et cum uno creditor paciscatur, ne hypothecae sit, deinde ab eo petat: etiam*

4 Si muchos diesen lo que está sin dividir, y el acreedor pactase con uno que no esté obligado á la hipoteca, y despues se

(1) *Ley* 5 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 14 *Dig.* (2) *Ley* 16 *tit.* 14 *lib.* 2, *y la expos. á la* 34 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig.*

si hîc, cum quo pactus est, solidum fundum possideat pro indiviso: quia de parte convenisset, non repellit eum à toto.

le pidiese, aunque este con quien se pactó posea todo el fundo que está sin dividir, porque solo se pactó respecto la parte, no le despojará de la posesion de todo él.

Exposicion. La razon en que se funda la decision de la especie de este párrafo, es la misma que la del antecedente.

5 *An pacisci possint filiusfamilias, et servus, ne res pignori sit, quam peculiariter hypothecae acceperint, et habent liberam administrationem, videamus: an quemadmodum donare non possunt: ita nec pacisci, ne pignori sit, possint. Sed dicendum est ut concedere possint, scilicet si pretium pro pactione accipiant, quasi vendant.*

5 Hemos de ver si el hijo de familias y el siervo pueden pactar que no se dé en prenda la cosa que recibiéron hipotecada á su peculio, del qual tienen la libre administracion: ó si así como no la pueden donar, no pueden pactar que no se dé en prenda; pero se ha de decir que la pueden conceder, esto es, si recibiesen precio por el pacto, como si la vendiesen.

Exposicion. Al hijo de familias y al siervo no les es permitida la remision de la prenda ó hipoteca que se dió á favor de su peculio, así como no se les concede hacer donacion, segun dice este párrafo, y se ha expresado (1); pero si percibiesen el precio equivalente á la remision, se dirá lo contrario; porque mas es venta que donacion.

6 *Si voluntate creditoris fundus alienatus est: inverecundè applicari sibi eum creditor desiderat, si tamen effectus sit secutus venditionis. Nam si non vaenierit: non est satis ad repellendum creditorem, quod voluit vaenire.*

6 Si se enagenó el fundo con la voluntad del acreedor, lícitamente puede este pedir que se le dé en pago, si tuvo efecto la venta; porque si no se vendiese, no es bastante para repeler al acreedor que haya querido venderlo.

Exposicion. Se ha expresado (2), que si el acreedor consiente la enagenacion de la prenda sin protesta alguna, se entiende que se disuelve esta obligacion; y continuando la misma especie dice este párrafo, que esto se ha de entender si se verifica la enagenacion; pues de otro modo no puede tener efecto el consentimiento, como tambien se ha dicho (3).

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 3 *de este lib.* (2) *Ley* 4 §. 1 *de este tit.* (3) *Exposicion al* §. 2 *ley* 4 *de este titulo.*

7 *Supervacuum est quaerere, agrum specialiter hypothecae datum permissu creditoris vaenisse, si ipse debitor rem possideat: nisi quod potest fieri, ut debitor permissu creditoris vendiderit: deinde postea bona fide redemerit ab eodem, vel ab alio; ad quem per successionem ea res pertinere coepisset, aut si ipse debitor emptori heres extiterit: verumtamen cùm pecunia soluta non sit, doli mali suspicio inerit, translata ad praesens tempus, ut possit creditor replicationem doli mali objicere.*

7 Quando el mismo deudor posee la cosa, es superfluo preguntar si el predio dado especialmente en hipoteca se vendió con la voluntad del acreedor: á no ser que el deudor lo vendiese, como se puede hacer con la voluntad del acreedor, y despues con buena fe lo volviese á comprar á él mismo, ó á otro que lo adquirió por sucesion, ó si el mismo deudor fuese heredero del comprador; pero quando no se pagó, habrá sospecha de dolo malo transferida al tiempo presente, para que el acreedor pueda usar de la replicacion de dolo malo.

Exposicion. El predio hipotecado, especialmente si se enagenó con la voluntad del acreedor, quedó libre de esta obligacion, como se ha dicho en la exposicion antecedente; y despues puede volver al deudor por los modos que expresa este párrafo, y en este caso no volverá á estar obligado al acreedor por la cláusula de la general obligacion de todos los bienes, segun la ley del Código (1), que determinó la duda que habia entre los Jurisconsultos antiguos sobre este particular. Pero si el deudor estuviese en posesion del fundo, y no constase que hubo verdadera enagenacion en virtud del consentimiento del acreedor, se presumirá dolo de parte del deudor, y competerá al acreedor contra él esta replicacion, si reconviniendo al deudor le opusiese la excepcion de haberse disuelto la obligacion por haber enagenado el predio en virtud de su consentimiento, como dice este párrafo.

8 *Illud videamus, si Titius debitor voluntate creditoris sui vendiderit Maevio, vel ei à quo Maevius emerit, et postea Maevius Titio heres extiterit, et creditor ab eo petat: quid juris sit. Sed iniquum est auferri et rem à creditore, qui non successionis jure, sed alio modo rem nanctus est. Potest tamen dici, cùm Titii dolus in re ver-*

8 Hemos de ver qué se dirá si Ticio deudor vendiese alguna cosa á Mevio con la voluntad de su acreedor, ó á aquel de quien este comprase, y despues Mevio fuese heredero de Ticio, y el acreedor pidiese á este; porque no es justo que el acreedor quite la cosa al que la adquirió no por derecho de sucesion, sino de otro modo. Tambien se puede decir, que quando se verifica dolo

(1) *Ley 9 tit. 26 lib. 8 Cod.*

saretur, ne creditor à possessore pecuniam recipiat, iniquissimum esse ludificari eum.

de parte de Ticio respecto la cosa para que el acreedor no reciba del poseedor lo que se le debe, es muy injusto que quede burlado.

Exposicion. Si el deudor volviese á adquirir el dominio de la cosa que especialmente habia obligado en prenda, y la vendió con la voluntad del acreedor sin protesta, ni condicion alguna, ya se ha dicho en la exposicion antecedente que no vuelve á estar obligada por la cláusula de general hipoteca; y por consiguiente no le competerá contra él, ni su heredero la accion de hipoteca; pero si el acreedor consintió la venta con la protesta ó condicion de que de su importe se le habia de pagar lo que se le debia. y el deudor la vendió, y no le pagó, al acreedor le competerá el derecho de hipoteca contra él y su heredero, si la poseyese; pero contra el poseedor que no la adquirio por derecho de sucesion, no podrá usar de la accion de hipoteca: y si el deudor cometió dolo en la venta, v. g. no dexó que el comprador pagase al acreedor diciendo que él le pagaria, en este caso tambien competerá al acreedor la accion de dolo contra el deudor, ó usará de la hipotecaria; porque el que dexa de poseer por dolo, es tenido por poseedor, como ya se ha dicho (1).

9 *Quòd si is fundus à Maevio alicui obligatus, possideatur, cui nondum satisfactum erit, tunc rursus aequum erit excipi, si non voluntate creditoris vaeniit. Licèt enim dolus malus debitoris interveniat, qui non solvit: tamen secundus creditor, qui pignori accepit, potior est.*

9 Pero si este fundo que Mevio obligó á otro, lo poseyese aquel á quien aun no se le habia pagado, en este caso tambien será justo que se dé esta excepcion: si no se vendió con la voluntad del acreedor; pues aunque intervenga dolo malo del deudor que no pagó, esto no obstante el segundo acreedor que recibió la prenda, tiene mejor derecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se dice, que el acreedor de Mevio que recibió el fundo en prenda, ha de ser preferido por la razon expresada en la exposicion antecedente.

10 *Tutius tamen est, si debitor à creditore petat, ut ei permittat pignus vendere, quò magis satisfaciat, aut cautionem accipere ab eo, qui rem empturus erit, ut pretium rei venditae usque ad summam debiti creditori solvatur.*

10 Pero es mas seguro que si el deudor pidiese al acreedor que le permita vender la prenda para poderle pagar mas bien, reciba caucion del que la ha de comprar, de pagarle lo que le debe del precio de la cosa vendida.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que

(1) *Ley 27 §. 2 tit. 1 lib. 6 Dig.*

es mas conveniente, para mayor seguridad del acreedor, que quando permite al deudor vender la prenda, perciba del precio de ella lo que se le debe; lo qual tambien conviene al comprador, pues de este modo se extingue el derecho de prenda por la solucion.

11 *Venditionis autem appellationem generaliter accipere debemus: ut et si legare permisit, valeat quod concessit. Quod ita intelligimus, ut et si legatum repudiatum fuerit, convalescat pignus.*

11 Baxo del nombre general de venta debemos entender, que si se permitió que se legase, valga lo que se concedió; lo qual entendemos en esta forma: que si no se aceptó el legado, convalezca la prenda.

Exposicion. La palabra venta es extensiva á qualquiera acto por el qual se transfiere el dominio, aunque sea por última voluntad; por lo qual si el acreedor permitió al deudor que le pagase la cosa que le estaba obligada, se disolverá el derecho de prenda, como expresa este párrafo.

12 *Si debitor vendiderit rem, nec tradiderit, an non repellatur creditor, quasi adhuc res in bonis sit debitoris: an verò cùm teneatur ex empto, pignus extinguatur? Quod magis est. Sed quid si pretium venditor consecutus non sit, nec paratus sit emptor dare? Tantundem potest dici.*

12 Si el deudor vendiese la cosa, y no la entregase, ¿acaso será repelido el acreedor como si la tuviese aquel todavía, ó se extinguirá la prenda por estar obligada por la accion de compra? Lo que es mas cierto. ¿Pero qué dirémos si el vendedor no ha percibido el precio, ni el comprador está pronto á entregarlo? Se puede decir lo mismo.

Exposicion. Aunque no se haya verificado la entrega de la prenda vendida con la voluntad del acreedor, se entiende que está disuelto este derecho ínterin el deudor está obligado á la entrega, como se dirá despues (1).

13 *Sed si permiserit creditor vendere: debitor verò donaverit: an exceptione illum summoveat? an facti sit magis quaestio, numquid ideo vaenire voluit, ut pretio accepto, ipsi quoque res expediat? Quo casu non nocebit consensus. Quòd si in*

13 Mas si el acreedor permitiese la venta, y el deudor hiciese donacion, ¿acaso se dará contra él excepcion, ó mas bien se entenderá que es qüestion de hecho? ¿acaso quiso venderla para que recibiendo el predio, le corresponda tambien á él la cosa? En cuyo caso no perjudicará el con-

(1) Ley 10 de este tit.

dotem dederit, vendidisse in hoc casu rectè videtur, propter onera matrimonii. In contrarium, si concessit donare, et vendiderit debitor, repelletur creditor: nisi si quis dicat ideo consensisse donari, quòd amicus erat creditori is, cui donabatur.

sentimiento. Pero si diese en dote, en este caso con razon parece que hubo venta por las cargas del matrimonio. Al contrario, si permitió donar, y el deudor vendiese, será repelido el acreedor: á no ser que alguno diga que permitió que se donase, porque era amigo del acreedor aquel á quien se hacia la donacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no perjudica al acreedor la permision de que el deudor enagene la cosa obligada, segun se expresa en él; pues no es lo mismo el consentimiento para que venda, que para que haga donacion: así como se dice que si el Juez concede á los tutores del pupilo facultad para vender alguna cosa del patrimonio de este, no la pueden obligar (1).

14 *Quòd si concesserit decem vendere, ille quinque vendiderit: dicendum est non esse repellendum creditorem. In contrarium non erit quaerendum, quin rectè vendiderit, si pluris vendiderit, quam concessit creditor.*

14 Pero si concediese que se vendiese en diez, y él vendiese en cinco, se ha de decir que no ha de ser repelido el acreedor: por el contrario, no se ha de dudar que vendió bien, si vendiese en mas de lo que permitió el acreedor.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, perjudicará al acreedor su consentimiento; pues el que concedió permiso para que se vendiese por diez, tambien se entiende que lo concedió para que se vendiese por quince.

15 *Non videtur autem consensisse creditor, si sciente eo debitor rem vendiderit: cùm ideo passus est vaenire, quòd sciebat ubique pignus sibi durare. Sed si subscripserit fortè in tabulis emptionis, consensisse videtur: nisi manifestè appareat deceptum esse: quod observari oportet, et si sine scriptis consenserit.*

15 Mas no parece que consintió el acreedor, si sabiéndolo este, el deudor vendiese la cosa, porque permitió la venta; pues sabia que de todos modos permanecia obligada á él la prenda; pero si firmase la escritura de venta, parece que consintió: á no ser que claramente conste que fué engañado; lo qual tambien se debe observar, aunque no consienta por escrito.

(1) *Ley 7 §. 3 tit. 9 libr. 27 Dig.*

Exposicion. Para que se diga que se enagenó la prenda con el consentimiento del acreedor, se ha de verificar este, ya sea tácito ó expreso, por lo qual en el caso de este párrafo no se entiende que consintió, ni que se disolvió la obligacion de prenda.

16 *Si debitori concessum sit, et heres ejus vendiderit: potest facti quaestio esse, quid intellexerit creditor. Sed rectè vaenisse dicendum est. Hae enim subtilitates à judicibus non admittuntur.*

16 Si se le concedió al deudor, y vendiese su heredero, puede haber duda de hecho sobre lo que entendió el acreedor; pero se ha de decir que se vendió bien; pues estas sutilezas no las admiten los Jueces.

Exposicion. La facultad que el acreedor concede al deudor para que enagene la prenda, aprovecha tambien á su heredero, como sucesor de sus derechos y acciones; pues no se entiende que fué personal, si no se justifica lo contrario, como se ha expresado (1).

17 *Si debitor fortè concessa venditione, desierit possidere, et novus possessor vendiderit: an duret pignus, quasi personae permiserit creditor? Quod et magis est. Nam si novo possessori, non debitori, à quo hypothecam accepit, concessit creditor vendere: dicendum est nocere ei exceptionem.*

17 Si el deudor dexase de poseer por casualidad despues de concedida la venta, y vendiese el nuevo poseedor, ¿acaso durará la prenda como si el acreedor lo haya permitido á la persona? Esto es lo mas cierto. Porque si el acreedor permitió la venta al nuevo poseedor, y no al deudor de quien recibió la hipoteca, se ha de decir que se le puede oponer esta excepcion.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho, que la facultad que el acreedor concedió á su deudor para que vendiese la prenda, le aprovecha á su heredero; y en este se expresa que no aprovecha al nuevo poseedor, esto es, al extraño; porque este no le sucede, ni continúa en sus derechos y acciones.

18 *Sed si intra annum, aut biennium consenserit creditor vendere, post hoc tempus vendendo, non aufert pignus creditori.*

18 Pero si el acreedor consintiese la venta dentro de un año, si se vendiese despues, no pierde el derecho de prenda.

Exposicion. Las obligaciones que resultan de los contratos no se extienden á mas de lo que fué la voluntad de los contrayentes; y por consiguiente si el acreedor dió

(1) *Ley* 8 §. 4 *tit.* 7 *lib.* 13 *Dig.*

facultad al deudor para que la cosa que le estaba obligada en prenda, la enagenase hasta cierto tiempo, no la puede enagenar despues, como expresa este párrafo.

19 *Si creditor hypothecaria usus, à possessore litis aestimationem consecutus fuerit, et à debitore petat debitum: puto doli mali exceptionem ei obstaturam.*

19 Si el acreedor que usó de la accion de hipoteca consiguiese del poseedor la estimacion del pleyto, y pidiese al deudor lo que le debe, juzgo que le obstará la excepcion de dolo malo.

Exposicion. En el caso de este párrafo obsta al acreedór la excepcion del dolo, como en él se refiere; porque la buena fe no permite que ninguno perciba dos veces lo que se le debe (1).

Modestinus *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex IX. *Titius Sempronio fundum pignori dedit, et eundem fundum postea Gayo Sejo pignori dedit: atque ita idem Titius Sempronio, et Gajo Sejo fundum eundem in assem vendidit, quibus pignori antè dederat in solidum singulis. Quaero, an venditione interposita jus pignoris extinctum sit; ac per hoc jus solum emptionis apud ambos permanserit. Modestinus respondit, dominium ad eos, de quibus quaeritur, emptionis jure pertinere: cùm consensum mutuò venditioni dedisse proponantur, invicem pigneraticiam actionem eos non habere.*

Ley IX. Ticio dió en prenda un fundo á Sempronio, y despues dió en prenda el mismo fundo á Gayo Seyo, y de este modo el propio fundo que ántes habia Ticio dado en prenda á Sempronio, y Gayo Seyo lo vendió enteramente á cada uno: pregunto, si por la venta se extinguió el derecho de prenda; y si por esto quedó en ámbos solo el derecho de compra. Modestino responde, que por derecho de compra les pertenece el dominio; pues proponiéndose que ámbos diéron mútuo consentimiento para la venta, no tienen la accion mútua de prenda.

Exposicion. Se entiende que hubo mutuo consentimiento de ámbos acreedores en el caso de esta ley; y por consiguiente se disolvió la obligacion de prenda respecto de ámbos.

1 *Titius Sejo pecuniam sub pignore fundi dederat, qui fundus cùm esset reipublicae antè obligatus, secundus creditor pecuniam reipublicae eam*

1 Ticio dió á Seyo dinero prestado recibiendo en prenda un fundo; el qual por estar ántes obligado á la república, pagó á esta el segundo acreedor; pero se

(1) Ley *Bona fides* 57 *Dig. de Reg. jur.*

solvit : sed Maevius extitit, qui dicebat ante rem publicam sibi fundum obligatum fuisse. Inveniebatur autem Maevius instrumento cautionis cum republica facto à Sejo interfuisse, et subscripsisse : quo caverat Sejus fundum nulli alii esse obligatum. Quaero, an actio aliqua in rem Maevio competere potest. Modestinus respondit, pignus cui is, de quo quaeritur, consensit, minimè eum retinere posse.

presentó Mevio, que dixo que el fundo le estaba obligado á él ántes que á la república : tambien se halló un instrumento de caucion hecho por Seyo con la república, con intervencion y firmado por Mevio ; en el qual dió aquel caucion de que el fundo no estaba obligado á otro alguno : pregunto si competerá á Mevio alguna accion real. Modestino responde, que este de quien se habla consintió, y que de ninguna manera podia retener la prenda.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, se entiende que intervino consentimiento de parte de Mevio por haber firmado el instrumento que se expresa, como ya se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex X. *Voluntate creditoris pignus debitor vendidit, et postea placuit inter eum, et emptorem, ut à venditione discederent. Jus pignorum salvum erit creditori : nam sicut debitori : ita et creditori pristinum jus restituitur, neque omnimodo creditor pignus remittit : sed ita demum, si emptor rem retineat, nec reddat venditori et ideo si judicio quoque accepto venditor absolutus sit, vel quia non tradebat, in id, quoque interest, condemnatus : salvum fore pignus creditori dicendum est. Haec enim accidere potuissent ; etiam si non vo-*

Ley X. El deudor vendió la prenda con voluntad del acreedor: despues agradó al deudor y al comprador que se disolviese la venta : al acreedor le permanecerá salvo el derecho de prenda; porque así como el deudor es restituido á su antiguo derecho, del mismo modo el acreedor ni este pierde absolutamente el derecho de prenda sino en esta forma : si el comprador retiene la cosa, y no la volviese al vendedor; y por esto si habiendo contestado el pleyto, fuese absuelto este, ó porque no la entregaba fuese condenado en lo que importase, se ha de decir que la prenda permanecerá salva para el acreedor ; porque estas cosas pueden suceder

(1) *Ley* 26 §. 1 *tit.* 1 *de este lib.*

luntate creditoris vendidisset.

aunque no se hubiese vendido con voluntad del acreedor.

Exposicion. El acreedor continúa en el derecho de prenda en el caso de esta ley; porque la cosa obligada no vuelve á él por nueva causa, sino por la disolucion de la venta anterior: lo contrario se dice si el vendedor la adquiere por venta posterior, donacion, legado ó permuta. Estos son los casos en que dice la ley del Código (1), que la cosa que se dió en prenda, no vuelve á estar obligada al acreedor, ni aun por la cláusula de general hipoteca.

1 *Creditor quoque si pignus distraxit, et ex venditione recessum fuerit, vel homo redhibitus fuerit: dominium ad debitorem revertitur. Idemque est in omnibus, quibus concessum est rem alienam vendere. Non enim quia dominium transferunt: ideo ab emptore jus ejus recipitur: sed in pristinam causam res redit resoluta venditione.*

1 Si el acreedor vendió la prenda, y se disolviese la venta, ó recuperase al siervo, el dominio vuelve al deudor; y lo mismo se dice respecto de los demas á quienes se concedió vender la cosa agena; pues aunque se les transfiere el dominio, no por esto se les transfiere el derecho del comprador; pues disuelta la venta vuelve la cosa á su antiguo estado.

Exposicion. En el caso de este párrafo vuelve la cosa al vendedor por la misma causa anterior, esto es, por la disolucion de la venta, del mismo modo que si no se hubiera vendido.

Idem *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XI. *Lucius Titius cùm esset uxori suae Gajae Sejae debitor sub pignore, sive hypotheca praediorum, eadem praedia cum uxore sua Septiciae communis filiae nomine Sempronio marito ejus futuro in dotem dedit: postea defuncto Lucio Ticio, Septicia filia abstinuit se hereditate paterna. Quaero, an mater ejus hypothecam persequi possit. Paulus respondit, pignoris quidem obligationem praediorum Gajam Sejam, quae viro pro*

Ley XI. Lucio Ticio siendo deudor pignoraticio de Gaya Seya su muger, ó habiéndole hipotecado sus predios, juntamente con ella los dió en dote á Sempronio, futuro esposo de Septicia, hija de los dos: despues de muerto Lucio Ticio, su hija Septicia se abstuvo de la herencia del padre: se preguntó si su madre podria repetir la hipoteca. Paulo respondió, que Gaya Seya parece que perdonó la obligacion de los predios; la qual consintió juntamente con su marido que se die-

(1) *Ley* 11 *tit.* 26 *lib.* 8 *Cod.*

filia communi in dotem eadem danti consensit, cùm communis filiae nomine darentur, remisisse videri: obligationem autem personalem perseverasse; sed adversùs eam quae patris hereditate se abstinuit, actionem non esse dandam.

sen en dote á la hija comun, por haberse dado en nombre de esta; pero que quedó la obligacion personal; y que por haberse abstenido de la herencia de su padre, no se habia de dar accion contra ella.

Exposicion. Si el acreedor consintió sin protesta alguna que se diese en dote lo que le estaba obligado en prenda, se disuelve este derecho; porque se verifica cierta especie de enagenacion y traslacion de dominio; por lo qual se determina, por Derecho Real (1), que si la hija renunciase la herencia del padre, está obligada á traer á colacion lo que le dió en dote, excepto en lo que esta fuese inoficiosa.

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XII. *Paulus respondit, Sempronium antiquiorem creditorem consentientem, cùm debitor eandem rem tertio creditori obligaret, jus suum pignoris remisisse videri, non etiam tertium in locum ejus successisse: et ideo medii creditoris meliorem causam effectam. Idem observandum est et si respublica tertio loco crediderit.*

Ley XII. Paulo respondió, que Sempronio acreedor mas antiguo, parece que renunció el derecho que tenia á la prenda, por haber consentido que el deudor obligase la misma cosa á otro tercer acreedor; pero que este no se subrogaba en lugar de él; y por esto se hizo mejor la causa del segundo acreedor; y lo mismo se ha de observar aunque haya sido la república la tercera que dió prestado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este libro (2).

1 *Qui pignoris jure rem persequuntur, à vindicatione rei eos removeri solere, si qualiscumque possessor offerre vellet: neque enim debet quaeri de jure possessoris, cùm jus petitoris removeatur soluto pignore.*

1 Los que repiten la cosa por derecho de prenda, suelen ser repelidos de la vindicacion de ella, si qualquiera poseedor la quisiese ofrecer; y no se debe dudar del derecho del poseedor; porque estando libre la prenda, pierde su derecho el que la pide.

Exposicion. Tambien se ha dicho en este libro sobre el contenido de este párrafo (3).

(1) *Ley 29 de Toro.* (2) *Ley 12 §. 1 tit. 4 de este lib.* (3) *Ley 16 §. 3 tit. 1 de este lib.*

Tryphoninus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex XIII. *Si deferente creditore juravit debitor se dare non oportere, pignus liberatur: quia perinde habetur, atque si judicio absolutus esset: nam et si à judice, quamvis per injuriam absolutus sit debitor, tamen pignus liberatur.*

Ley XIII. Si á pedimento del acreedor jurase el deudor que no debia, queda libre la prenda; porque se dice lo mismo que si hubiese sido absuelto en juicio; y aunque el Juez injustamente absuelva al deudor, tambien queda libre la prenda.

Exposicion. El juramento judicial, y la sentencia pronunciada en virtud de él absolviendo al reo, tiene fuerza de solucion, como ya se ha dicho (1).

Labeo *lib.* 5 *Posteriorum à Javoleno Epitomatorum.*

Lex XIV. *Cum colono tibi convenit, ut invecta importata pignori essent, donec merces tibi soluta, aut satisfactum esset: deinde mercedis nomine fidejussorem à colono accepisti. Satisfactum tibi videri existimo: et ideo illata pignori esse desisse.*

Ley XIV. Páctaste con el colono que estuviesen en prenda las cosas que se halláron y lleváron, hasta que te se pagase el arrendamiento: despues recibiste fiador del colono por el arrendamiento: juzga que te satisfizo, y que por esto dexáron de estar en prenda las cosas llevadas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha expresado en este título (2).

Scaevola *lib.* 6 *Digestorum.*

Lex XV. *Primi creditoris, qui pignori praedia acceperat, et posterioris, cui quidam ex iisdem fundis dati erant, ad eandem personam hereditas devenerat, debitor efferebat quantum à posteriore creditore mutuatus fuerat. Respondit, cogendum accipere salvo jure pignoris prioris contractus.*

Ley XV. La herencia del primer acreedor, que habia recibido los predios en prenda, y la del segundo á quien se diéron algunos de los mismos prédios, recayó en una propia persona: el deudor ofrecia todo lo que el acreedor le habia prestado: respondí que se le habia de precisar á que lo recibiese, salvo el derecho de prenda del primer contrato.

Exposicion. El deudor que debe á un mismo acreedor diferentes cantidades por distintas causas, está obligado por diversas obligaciones; y por consiguiente puede pa-

(1) *Ley* 27 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 5 §. 2 *de este tit.*

gar lo que debe por qualquiera de ellas, y se puede precisar al acreedor á que lo reciba, segun expresa esta ley. Por razon de equidad puede tambien el Juez precisar al acreedor á que reciba la cantidad líquida que se le debe por sola una obligacion, ínterin se determina sobre lo restante de lo que se pide (1).

LIBRO VIGESIMOPRIMO.

TITULO I.

De AEdilitio Edicto, et redhibitione, et quanti minoris.

Concuerda con el 58 lib. 4 Cod. la ley 64, 65 y 66 tit. 5, y la 4 tit. 6 Part. 5.

Para complemento de quanto corresponde á los juicios que se dicen de buena fe, resta tratar de las acciones *redhibitoria*, *quanti minoris*, y la *Edil in factum*, que resultan de este edicto propuesto por los Ediles Curules, encargados de quanto corresponde á las cosas que se expresan en este título. Se llamáron Ediles Curules porque por razon de su dignidad les era permitido usar de carro, que al presente llamamos coche. Ya se ha dicho (2) que habia diferentes especies de Ediles: los primeros se nombraron para custodiar las casas donde la plebe tenia sus estatutos el tiempo que estuvo retirada en el monte Sacro, y por esto se llamáron Ediles: los Curules se nombráron despues de los Padres y los Patricios: su primer cargo fué presidir los juegos públicos, que ántes presidian los Reyes, y despues los Consules: últimamente se les encargó el cuidado de muchas cosas que hasta entónces no habian tenido los demas Magistrados, esto es, unos cuidaban de la provision de los comestibles, otros del erario público, de modo que entre estos Magistrados estaba repartido el cargo de todo lo perteneciente al buen gobierno de la Ciudad; y se distinguian entre sí, segun el cargo que exercian: v. g. *AEdilis AErarii*, ó *AEdilis Annonae*, &c. La accion *redhibitoria* se llama así, porque por ella se pide que el vendedor vuelva el precio que recibió por el siervo ó animal vendido, con las usuras correspondientes, y el comprador lo restituya con las accesiones y emolumentos adquiridos por causa de él; y tambien se hace responsable á lo que se haya deteriorado por su culpa. Si el siervo ó animal vendido padecia algúna enfermedad ó vicio no manifiesto que le impidiese el exercicio ó trabajo regular, el comprador podrá pedir que se disuelva la venta dentro de seis meses útiles: dentro del año de la venta se puede tambien usar de la accion *quanti minoris*, por la qual se pide que el vendedor vuelva al comprador lo que el siervo ó animal vendido valia ménos de lo que recibió por él, respecto la enfermedad ó vicio oculto que padecia, y no expresó: la accion civil *in factum* compete al comprador respecto lo que le importaria no haber comprado el siervo ó animal enfermo ó vicioso, si la enfermedad ó vicio que padecia no era manifiesta, y el vendedor la calló; de la qual se puede usar dentro de sesenta dias. En quanto á las demas cosas raices y muebles, competen tambien estas acciones en las ventas, permutaciones, arrendamientos, y qualquiera otro contrato oneroso; pues este Edicto se estableció para remedio de los que han sido perjudicados en los mencionados contratos; como se dirá en este título con mas extension.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum EAdilium Curulium.*

Lex I. *Labeo scribit edictum AEdilium Curulium de venditionibus rerum esse tam earum, quae soli sint, quàm earum,*

Concuerda con la ley 4 Cod. de este tit. y la 64 y 65 tit. 5 Part. 5.

Ley I. Escribe Labeon, que el Edicto de los ediles Curules pertenece tanto á las ventas de las cosas inmuebles, como á las de las

(1) *Ley 21 tit. 1 lib. 12 Dig.* (2) *Ley 2 §. 21 y 26 en sus exposic. tit. 2 lib. 1 Dig.*

quae moviles, aut se moventes.

muebles, y las de las que por sí se mueven.

Exposicion. Del edicto del Edil resultan las tres acciones expresadas, *redhibitoria*, *quanti minoris*, y *AEdil in factum*, no solo respecto los siervos y animales, sino tambien las demas cosas muebles y raices, segun se ha expresado en la rúbrica de este título, y dice esta ley y sus concordantes.

Concuerda con la ley 64 tit. 5 Part. 5.

1 *Ajunt AEdiles, qui mancipia vendunt, certiores faciant emptores, quid morbi, vitiive cuique sit: quis fugitivus, errove sit, noxave solutus non sit: eademque omnia, cùm ea mancipia vaenibunt, palàm rectè pronuntianto. Quòd si mancipium adversùs ea vaenisset: sive adversùs quod dictum, promissumve fuerit, cum vaeniret, fuisset: quòd ejus praestari oportere dicetur, emptori, omnibusque, ad quos ea res pertinet, judicium dabimus, ut id mancipium redhibeatur. Si quid autem post venditionem, traditionemque deterius emptoris opera, familiae, procuratorisve ejus factum erit: sive quid ex eo post venditionem natum, adquisitum fuerit, et si quid aliud in venditione ei accesserit, sive quid ex ea re fructus pervenerit ad emptorem, ut ea omnia restituat: item si quas accessiones ipse praestiterit, ut recipiat. Item si quod mancipium capitalem fraudem admiserit, mortis consciscendae sibi causa quid fecerit; inve arenam depugnandi causa ad bestias intromissus fuerit: ea omnia in*

1 Dicen los Ediles, que los que venden sus siervos hagan saber á los compradores las enfermedades y vicios que tienen; si son fugitivos ó vagos, ó si estan obligados por razon de algun daño, y todas estas cosas se expresarán claramente quando se vendiesen; y si los enagenasen faltando á lo expresado, ó contra lo que se dixo ó prometió quando se vendiéron, darémos accion al comprador, y á los demas á quien corresponda, para que el siervo vuelva al que lo vendió. Si despues de la venta ó la entrega se deteriorase alguna cosa por causa del comprador, de su familia ó su procurador, ó despues de la venta nació ó se adquirió algo, ó el comprador percibiese algunos frutos, tambien se dará accion para que los restituya todos, y para que reciba, si se le agregó alguna cosa. Tambien se debe declarar al tiempo de la venta, si el siervo cometió algun fraude digno de pena capital, ó hiciese alguna cosa por la qual incurriese en pena de muerte, ó fuese condenado á luchar con las bestias; pues por todas estas cau-

venditione pronuntianto. Ex his enim causis judicium dabimus. Hoc amplius, si quis adversus ea sciens dolo malo vendidisse dicetur, judicium dabimus.

sas darémos esta accion. Tambien la darémos si alguno vendiese con ciencia cierta y dolo malo, faltando á lo expresado.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del edicto del Edil, en el qual se expresan las cosas y casos en que tiene lugar, y la responsabilidad, así del vendedor, como del comprador.

2 *Causa hujus edicti proponendi est, ut occurratur fallaciis vendentium, et emptoribus succurratur, quicumque decepti à venditoribus fuerint, dummodò sciamus, venditorem, etiam si ignoravit ea, quae AEdiles praestari jubent: tamen teneri debere: nec est hoc iniquum: potuit enim ea nota habere venditor: neque enim interest emptoris cur fallatur, ignorantia venditoris, an calliditate.*

2 La causa de proponer este edicto fué remediar los engaños de los vendedores, y socorrer á los compradores que fuéron engañados por ellos, con tal que lo sepamos, aunque el vendedor haya ignorado lo mandado por los Ediles, tambien se obliga: lo qual no es injusto; porque pudo saberlo el vendedor; y nada importa que el comprador haya sido engañado por ignorancia ó malicia del vendedor.

Exposicion. Este párrafo refiere la causa que motivó este edicto, esto es, socorrer á los compradores engañados por los vendedores, en los casos expresados en él.

3 *Illud sciendum est, edictum hoc non pertinere ad venditiones fiscales.*

3 Se ha de saber que este edicto no pertenece á las ventas fiscales.

Exposicion. En las ventas hechas por el fisco no tiene lugar este edicto, porque no se entiende que fué engañado el comprador.

4 *Si tamen respublica aliqua faciat venditionem, edictum hoc locum habebit.*

4 Pero si alguna república vendiese alguna cosa, tendrá lugar este edicto.

Exposicion. Este edicto tiene lugar respecto las ventas hechas por las ciudades, y cuerpos de comunidad; pues como los compradores pueden ser engañados por sus administradores y procuradores, en quanto á esto son reputadas por personas particulares (1).

5 *In pupillaribus quo-*

5 Tambien tendrá lugar es-

(1) Ley 16 Dig. de Verbor. signific.

que venditionibus erit Edicto locus.

te Edicto en las ventas hechas por los pupilos.

Exposicion. Los tutores y curadores pueden tambien engañar á los compradores en las ventas de las cosas pertenecientes á sus pupilos y menores; por lo qual se dice que en ellas tiene tambien lugar este edicto.

6 *Si intelligatur vitium, morbusve mancipii (ut plerumque signis quibusdam solent demonstrari vitia) potest dici edictum cessare: hoc enim tantùm intuendum est, ne emptor decipiatur.*

6 Si esta manifestó el vicio ó la enfermedad del siervo, como las mas veces se suele demostrar por algunas señales, se puede decir que cesa el edicto; porque solo se ha de mirar á que no sea engañado el comprador.

Exposicion. Como la razon que motiva este edicto cesa en el caso que expresa este párrafo, se dice que no tiene lugar.

7 *Sed sciendum est, morbum apud Sabinum sic definitum esse, habitum cujusque corporis contra naturam, qui usum ejus ad id facit deteriorem, cujus causa natura nobis ejus corporis sanitatem dedit: id autem aliàs in toto corpore, aliàs in parte accidere: namque totius corporis morbus est, putà* φθίσις, *febris: partis, veluti caecitas, licèt homo ita natus sit. Vitiumque à morbo multum differre, utputa si quis balbus sit: nam hunc vitiosum magis esse, quàm morbosum. Ego puto AEdiles tollendae dubitationis gratia bis* κατὰ τοῦ αὐτοῦ *idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.*

7 Tambien se ha de saber, que Sabino define la enfermedad de este modo: hábito de algun cuerpo contra lo natural, el qual impide el uso de aquello para lo qual la naturaleza nos dió la sanidad del cuerpo: esto suele acontecer algunas veces en todo el cuerpo, y otras en alguna parte; porque la enfermedad de todo el cuerpo es, v. g. la calentura, y de parte de él la ceguera, aunque sea de nacimiento: el vicio es muy distinto de la enfermedad, como si alguno es balbuciente; pues este mas bien es vicioso que enfermo. Yo juzgo que los Ediles dixéron dos veces una misma cosa para expresarla con mas claridad, y que no hubiese duda.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender la palabra enfermedad, y la diferencia que hay de esta al vicio, en quanto á la materia de que se trata.

8 *Proinde si quid tale fue-*

8 Por lo qual si el vicio ó

rit vitii, sive morbi, quod usum, ministeriumque hominis impediat, id dabit redhibitioni locum: dummodo meminerimus non utique quodlibet quam levissimum efficere, ut morbosus, vitiosusve habeatur. Proinde levis febricula, aut vetus quartana, quae tamen jam sperni potest, vel vulnusculum modicum nullum habet in se delictum, quasi pronuntiatum non sit: contemni enim haec potuerunt. Exempli itaque gratia referamus, qui morbosi, vitiosique sunt.

la enfermedad fuese tal que impidiese el uso ó ministerio del siervo, tendrá lugar la accion redhibitoria, con tal que tengamos presente que qualquiera cosa leve no hace que sea tenido por enfermo ó vicioso; por lo qual una leve calentura, ó pequeña quartana despreciable, ó una corta herida, no contiene culpa alguna el que no se haya expresado; porque estas cosas se pudiéron despreciar; y así por exemplo expresamos los que se dicen enfermos ó viciosos.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que la accion *redhibitoria* tiene lugar quando la enfermedad ó el vicio impide al siervo ó animal el exercicio de su ministerio, ó el trabajo: y sobre este particular se verá la ley de Partida (1).

9 *Apud Vivianum quaeritur, si servus inter fanaticos non semper caput jactaret, et aliqua profatus esset, an nihilo minùs sanus videretur. Et ait Vivianus nihilo minùs hunc sanum esse. Neque enim nos, inquit, minùs animi vitiis, quam corporis, aliquos sanos esse intelligere debere. Alioquin, inquit, futurum, ut in infinitum hac ratione multos sanos esse negaremus utputa levem, superstitiosum, iracundum, contumacem, et si qua similia sunt animi vitia: magis enim de corporis sanitate quam de animi vitiis promitti. Interdum tamen*

9 Pregunta Viviano si el siervo que está entre los fanáticos, y no siempre tiene trastornada la cabeza, y profetiza algunas cosas, esto no obstante, parecerá que está sano; y dice que lo está; porque no ménos hemos de entender que algunos están sanos por los vicios del ánimo, que los del cuerpo; pues de otro modo sucederia que por esta leve razon negariamos infinitamente que muchos estaban sanos, v. g. el supersticioso, el iracundo, el contumaz, y otros semejantes vicios; porque mas bien se promete de la sanidad del cuerpo, que de los vicios del ánimo. Dice tambien,

(1) *Ley 64 tit. 5 Part. 5.*

inquit vitium corporale usque ad animum pervenire, et eum vitiare: veluti contingeret φρενιτικῷ: *quia id ex febribus acciderit: quid ergo est si quod sit animi vitium tale, ut id à venditore excipi oporteret, neque id venditor, cùm sciret, pronuntiasset: ex empto eum teneri.*

que tal vez el vicio del cuerpo llega hasta el ánimo, y lo vicia, como si estuviese falto de juicio de resultas de algunas calenturas. ¿Qué se dirá si alguno padeciese tal vicio que debiese expresarlo el vendedor, y no lo declarase sabiéndolo? Se obliga por la accion de venta.

Exposicion. Quando el vicio del ánimo trasciende al cuerpo, tene lugar la accion *redhibitoria*, como se dirá despues (1).

10 *Idem Vivianus ait: quamvis aliquando quis circa fana bacchatus sit, et responsa reddiderit: tamen si nunc hoc non faciat: nullum vitium esse, neque eo nomine, quod aliquando id fecit, actio est: sicuti si aliquando febrem habuit. Caeterùm si nihilo minùs permaneret in eo vitio, ut circa fana bacchari soleret, et quasi demens responsa daret: etiam si per luxuriam id factum est, vitium tamen esse; sed vitium animi, non corporis: ideoque redhiberi non posse: quoniam AEdiles de corporalibus vitiis loquuntur: attamen ex empto actionem admittit.*

10 Dice el mismo Viviano, que aunque alguno en algun tiempo haya estado fanático, y haya respondido como tal, si no lo estuviese al presente, no tiene vicio alguno; y que no se dá accion porque lo haya estado, como si hubiese estado enfermo en algun tiempo; pero si esto no obstante permaneciese en aquel vicio, como si acostumbrase á embriagarse, y respondiese como demente, aunque lo hiciese por borrachera, con todo es vicio, pero del ánimo, y no del cuerpo; y por esto no tiene lugar la accion redhibitoria; porque los Ediles hablan de los vicios corporales; pero admite la accion de compra.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la accion *redhibitoria*, sino la de compra, esto es, la *quanti minoris* pretoria, como se expresa en él.

11 *Idem dicit etiam in his, qui praeter modum timidi, cupidi, avarique sunt, aut iracundi.*

11 Lo mismo dice tambien de los que son demasiadamente tímidos, avarientos, codiciosos, ó iracundos.

(1) *Ley 4 §. 1 de este tit.*

EXPOSICION. Por los vicios que expresa este párrafo tampoco compete la accion *redhibitoria*, sino la expresada en el antecedente.

PAULUS *lib.* I *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex II. *Vel melancholici.*

Ley II. O melancólicos.

EXPOSICION. Del melancólico se dice lo mismo que de los que padecen los vicios expresados en los párrafos antecedentes.

GAJUS *lib.* IO *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex III. *Vel protervi, vel gibberosi, vel curvi, vel pruriginosi, vel scabiosi, item muti, et surdi.*

Ley III. O soberbios, gibosos y corcobados, ó los que padecen comezon, ó tienen sarna, y tambien los mudos y sordos.

EXPOSICION. En esta ley se continúa expresando los vicios por los quales no tiene lugar la accion *redhibitoria*, y en quanto á lo que dice del mudo, parece que se ha de entender del balbuciente ó tardo en el hablar, sobre lo qual se dirá despues (1).

ULPIANUS *lib.* I *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex IV. *Ob quae vitia negat redhibitionem esse: ex empto tamen dat actionem.*

Ley IV. Por cuyos vicios niega que se dá la accion redhibitoria, y admite la de compra.

EXPOSICION. En esta ley terminan las anteriores, y dice, que por los vicios expresados en ellas, solo compete la accion de compra, esto es, la *quanti minoris paretoria.*

I *Sed si vitium corporis usque ad animum penetrat, fortè si propter febrem loquantur aliena, vel qui per vicos more insanorum deridenda loquantur: in quo si animi vitium ex corporis vitio accidit, redhiberi posse.*

I Pero si el vicio del cuerpo penetra hasta el ánimo, como si por enfermedad hablase despropósitos, ó los que á manera de locos hablan cosas de risa por las calles; en cuyo caso si el vicio del ánimo resulta del del cuerpo, puede tener lugar la accion redhibitoria.

EXPOSICION. Quando el vicio del ánimo es transcendental al cuerpo, segun se propone en este párrafo, tiene tambien lugar la accion *redhibitoria*, como se expresa en él; porque en este caso es reputado por enfermo el que lo padece.

2 *Item aleatores, et vinarios non contineri edicto, quosdam respondisse Pom-*

2 Los jugadores de juegos prohibidos, y los dados al vino, dice Pomponio, que respondiéron al-

(1) *Ley 9 de este tit.*

ponius ait : quemadmodum nec gulosos , nec impostores, aut mendaces , aut litigiosos.

gunos, que no son comprehendidos en este Edicto, así como no lo son, ni los dados á la gula , ni los impostores, mentirosos, ó pleytistas.

Exposicion. Los que padecen los vicios de que hace mencion este párrafo , no son reputados por enfermos ; y por consiguiente respecto de ellos no tiene lugar la accion *redhibitoria*.

3 *Idem Pomponius ait, quamvis non valdè sapientem servum venditor praestare debeat : tamen si ita fatuum , vel morionem vendiderit , ut in eo usus nullus sit , videri vitium. Et videmur hoc jure uti , ut vitii, morbique appellatio non videatur pertinere , nisi ad corpora. Animi autem vitium ita demum praestabit venditor , si promisit : si minus, non : et ideo nominatim de errone , et fugitivo excipitur: hoc enim animi vitium est: non corporis : unde quidam jumenta pavida , et calcitrosa morbosis non esse adnumeranda dixerunt : animi enim , non corporis hoc vitium esse.*

3 Tambien dice el mismo Pomponio , que aunque el vendenor no deba dar el siervo que es muy sabio , con todo si vendiese al que es de tal suerte fatuo ó falto de entendimiento , que no se puede hacer uso de él , parece vicio , y que se debe determinar que el nombre de vicio y enfermedad no pertenece sino á los cuerpos: mas el vendedor será responsable al vicio del ánimo , si lo prometió ; pero no de otra manera ; y por esto se exceptúa expresamente el fugitivo y prófugo con ánimo de volver á su señor ; porque este es vicio del ánimo , y no del cuerpo ; por lo qual dixéron algunos , que los jumentos espantadizos y falsos , no se habian de tener por enfermos ; porque este es vicio del ánimo , y no del cuerpo.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que si el vicio del ánimo no es transcendental al cuerpo , no es reputado por enfermo el que lo padece , ni tiene lugar la accion *redhibitoria*. La ley de Partida (2) dice , que si el siervo era ladron ó fugitivo , y el vendedor lo sabía , y no lo expresó , está obligado á recibirlo , y volver al comprador lo que dió por él con el importe de los daños que le hayan resultado por esta causa ; y si no lo sabia , que el comprador debe quedar con el siervo , y el vendedor le ha de volver lo que valía ménos por razon de la tacha. Lo mismo dice que se ha de observar si tenia encubierta alguna mala enfermedad ; esto es , que le impida el uso de su exercicio ó ministerio. Respecto los animales que se venden dice lo mismo la ley de Partida siguiente á la citada.

---

(1) *Expos. al §. 1 de esta ley.* (2) *Ley 64 tit. 5 Part. 5.*

4 *In summa, si quidem animi tantùm vitium est, redhiberi non potest: nisi si dictum est hoc abesse, et non abest: ex empto tamen agi potest, si sciens id vitium animi reticuit. Si autem corporis solius vitium est: aut et corporis, et animi mixtum vitium, redhibitio locum habebit.*

4 En suma, si el vicio es solo del ánimo, no puede tener lugar la accion redhibitoria: á no ser que se dixese que no habia vicio, y lo hubiese; pero se puede pedir por la accion de compra, si sabiendo que habia vicio del ánimo, se calló: mas si el vicio es solo del cuerpo, ó mixto de este y del ánimo, tendrá lugar la accion redhibitoria.

Exposicion. Lo expresado en el párrafo antecedente de que por vicio del ánimo no tiene lugar la accion *redhibitoria*, se ha de entender con la distincion que se refiere en este.

5 *Illud erit adnotandum, quod de morbo generaliter scriptum est: non de sontico morbo: nec mirum hoc videri Pomponius ait: nihil enim ibi agitur de ea re, cui hic ipse morbus obstet.*

5 Se ha de notar, que lo que generalmente se ha escrito acerca de la enfermedad, no solo se entiende de la habitual: y no es extraño lo que dice Pomponio, que parece así; porque aquí no se trata del impedimento que causa esta misma enfermedad.

Exposición. Por qualquiera especie de enfermedad que padezca el siervo ó el animal, tendrá lugar la accion *redhibitoria*; porque este edicto habla generalmente.

Concuerda con la ley 64 tit. 4 Part. 5.

6 *Idem ait, non omnem morbum dare locum redhibitioni: utputa levis lippitudo, aut levis dentis, auriculaeve dolor, aut mediocre ulcus: non denique febriculam quantumlibet ad causam hujus edicti pertinere.*

6 Dice tambien, que la accion redhibitoria no se dá por qualquiera enfermedad, v. g. por un leve mal de ojos, dolor de dientes ó de oidos, ó una leve llaga: finalmente, no pertenece á este edicto qualquiera enfermedad leve.

Exposicion. Para que el siervo ó animal sean reputados por enfermos, y tenga lugar la accion *redhibitoria*, no basta que padezcan alguna leve indisposicion, es necesario que esten enfermos de modo que no puedan exercer su ministerio; y á esto llama mala enfermedad la ley de Partida concordante.

Paulus *lib. 11 Ad Sabinum.*

Lex V. *Et quantum inter-*

Ley V. La misma diferencia

est inter haec vitia, quae Graeci κακοηθείαν *dicunt, interque* πάθος *aut* νόσον, *aut* ἀρρωστείαν: *tantum inter talia vitia, et eum morbum, ex quo quis minùs aptus usui sit, differt.*

que hay entre estos vicios, que los Griegos llaman tachas, y entre la perturbacion de ánimo ó enfermedad, se nota entre estos vicios y la enfermedad que inhabilita á alguno para su exercicio.

Exposicion. Los Griegos llaman tachas á lo que nosotros vicio, y siempre que la tacha ó vicio no impida al siervo ó animal que lo padece, el trabajo ó ministerio á que se le quiera destinar, no tiene lugar la accion *redhibitoria*, como se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

Ulpianus *lib.* I *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex VI. *Pomponius rectè ait, non tantùm ad perpetuos morbos, verùm ad temporarios quoque hoc edictum pertinere.*

Ley VI. Dice Pomponio con razon, que este edicto no solo pertenece á las enfermedades perpetuas, sino tambien á las temporales.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que este edicto habla generalmente de qualquiera especie de enfermedad.

1 *Trebatius ait impetiginosum morbosum non esse, si eo membro, ubi impetigo esset, aequè rectè utatur. Et mihi videtur vera Trebatii sententia.*

1 Dice Trebacio, que el que padece de fuego, que vulgarmente se llama empeyne, no se tiene por enfermo, si no le impide usar del miembro donde le tiene: y á mí me parece verdadera la sentencia de Trebacio.

Exposicion. Si la enfermedad ó vicio impide el uso de algun miembro, ó el exercicio ó ministerio del que lo padece, se reputa por enfermedad; y si no, se dice lo contrario, como ya se ha expresado (2).

2 *Spadonem morbosum non esse, neque vitiosum, verius mihi videtur: sed sanum esse, sicuti illum, qui unum testiculum habet, qui etiam generare potest.*

2 Me parece mas cierto que el espadon no está enfermo, ni padece vicio alguno, sino que está sano, así como el que solo tiene un testículo, y está apto para la generacion.

Exposicion. Tampoco se reputan por enfermos los que expresa este párrafo.

Paulus *lib.* II *ad Sabinum.*

Lex VII. *Sin autem quis*

Ley VII. Pero si el espadon

(1) *Ley 4 §. 5 de este tit.* (2) *Exposic. á la ley 5 de este tit.*

ita spado est, ut tam necessaria pars corporis ei penitùs absit, morbosus est.

lo fuese de manera que absolutamente le faltase parte tan necesaria del cuerpo, está enfermo.

Exposicion. El espadon en los términos que refiere esta ley, es reputado por enfermo por la razon que expresa.

Ulpianus *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex VIII. *Si cui lingua abscissa sit, an sanus esse videatur, quaeritur. Et extat haec quaestio apud Ofilium, relata apud eum in equo: ait enim hunc videri non esse sanum.*

Ley VIII. Si alguno tiene la lengua partida, se pregunta si se tendrá por sano: y esta duda la trata Ofilio respecto del caballo, y dice, que este no se tiene por sano.

Exposicion. En esta ley se habla del mudo que tiene la lengua hendida, el qual es reputado por enfermo.

Idem *lib. 24 ad Sabinum.*

Lex IX. *Mutum morbosum esse Sabinus ait: morbum enim esse, sine voce esse, apparet. Sed qui graviter loquitur, morbosus non est, nec qui* ἀσαφῶς. *Planè qui* ἀσήμως *loquitur, hic utique morbosus est.*

Ley IX. Dice Sabino, que el mudo se tiene por enfermo; porque es claro que el no poder hablar es enfermedad; pero el que habla á pausas no se tiene por enfermo, ni el que no habla claro: mas el que no se le entiende lo que habla, ciertamente se tiene por enfermo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este titulo (1); y aunque el tartamudo, y el balbuciente ó tardo en el hablar no son reputados por enfermos: al que absolutamente le falta el habla, ó no se le entiende lo que quiere decir, se reputa por enfermo.

Idem *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex X. *Idem Ofilius ait, si homini digitus sit abscissus, membrive quid laceratum: quamvis consanaverit: si tamen ob eam rem eo minùs uti possit, non videri sanum esse.*

Ley X. Dice el mismo Ofilio, que si el hombre tiene un dedo cortado, ó roto algun miembro, aunque haya sanado, si por esta causa no puede usar bien de él, parece que no está sano.

Exposicion. En el caso de esta ley se supone que aquel á quien se le cortó el dedo, despues que sanó, no podia hacer el uso conveniente de la mano; y por consi-

(1) *Ley 3 de este tit.*

guiente es reputado por enfermo, segun se ha expresado repetidas veces en este título.

1 *Catonem quoque scribere lego, cui digitus de manu, aut de pede praecisus sit, eum morbosum esse: quod verum est secundùm supra scriptam distinctionem.*

1 Tambien leo que escribe Caton, que está enfermo el que tiene cortado algun dedo del pie ó de la mano; lo qual es cierto, segun la distincion expresada.

Exposicion. En este párrafo se repite la especie del antecedente, y se confirma con la autoridad de Caton.

2 *Sed si quis plures digitos habeat, sive in manibus, sive in pedibus: si nihil impeditur numero eorum, non est in causa redhibitionis: propter quod non illud spectandum est, quis numerus sit digitorum: sed an sine impedimento vel pluribus, vel paucioribus uti possit.*

2 Pero si alguno tiene en las manos ó en los pies mas dedos de los regulares, si no le sirven de impedimento, no tiene lugar la accion redhibitoria; por la qual no se mira al número de dedos, sino á si puede usar de ellos sin impedimento alguno, ya tenga mas ó ménos de los regulares.

Exposicion. Siempre que el mayor ó menor número de dedos en los pies ó en las manos no sirva de impedimento para los usos necesarios, no será reputado por enfermo el que tenga esta falta ó superfluidad; pues la accion *redhibitoria* se funda en esto.

3 *De myope quaesitum est, an sanus esset. Et puto eum redhiberi posse.*

3 Del que es corto de vista se dudó si se tendria por sano; y juzgo que respecto de él, tiene lugar la accion redhibitoria.

Exposicion. El corto de vista, si lo fuese de modo que no esté apto para los exercicios regulares, será reputado por enfermo, y tendrá lugar la accion *redhibitoria*.

4 *Sed et* νυκτάλωπα *morbosum esse constat: id est ubi homo neque matutino tempore videt, neque vespertino: quod genus morbi Graeci vocant* νυκτάλωπα *Luscitionem eam esse quidam putant, ubi homo lumine adhibito nihil videt.*

4 El que no vé sino con poca luz, consta que se tiene por enfermo, esto es, quando el hombre no vé por la mañana, ni por la tarde; cuya enfermedad llaman los Griegos luscicion. Algunos juzgan, que esta se entiende quando el hombre puesto á la luz no vé nada.

EXPOSICION. Aquel á quien le ofende la luz de modo que le impide ver, es reputado por enfermo; porque no está apto para el exercicio de las cosas regulares; y á esta enfermedad llaman los Griegos luscicion, como expresa el mismo párrafo.

5 *Quaesitum est, an balbus, et blaesus, et atypus, idque, qui tardius loquitur, et varus, et vatius sanus sit. Et opinor eos sanos esse.*

5 Se preguntó si el balbuciente, el tartamudo, el que no pronuncia bien lo que habla, el que es tardo en hablar, el que tiene las piernas torcidas hácia dentro, y el que las tiene torcidas hácia afuera, son sanos: y juzgo que sí.

EXPOSICION. Ninguno de los que expresa este párrafo está impedido para los exercicios regulares; y por consiguiente son reputados por sanos.

PAULUS *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Cui dens abest, non est morbosus: magna enim pars hominum aliquo dente caret: neque ideo morbosi sunt, praesertim cùm sine dentibus nascimur: nec ideo minus sani sumus, donec dentes habeamus: alioquin nullus senex sanus esset.*

Ley XI. Aquel á quien le falta algun diente no es tenido por enfermo; porque la mayor parte de los hombres carece de algun diente, y por esto no son reputados por enfermos, particularmente naciendo sin ellos, y por esto no estamos ménos sanos hasta que los tenemos; y no siendo así, ningun viejo se tendria por sano.

EXPOSICION. La falta de alguno ó algunos dientes, no se reputa por enfermedad.

ULPIANUS *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XII. *Qui clavum habet, morbosus est: sed et polyposus.*

Ley XII. El que tiene algun clavo es tenido por enfermo, y tambien el que tiene alguna carnosidad en la nariz.

EXPOSICION. Los que expresa esta ley serán reputados por enfermos si están impedidos para el exercicio de los trabajos regulares.

1 *Eum, qui alterum oculum, aut alteram maxillam majorem habet: si rectè iis utatur, sanum videri Pedius scribit. Ait enim inaequalitatem maxillarum, oculorum, brachiorum, si nihil ex ministerio praestando subtraxit, extra redhibitionem esse. Sed et latus, vel crus brevius po-*

1 El que tiene un ojo, ó una mexilla mayor que otra, si usa bien de ellos, escribe Pedio, que parece sano; pues dice, que por la desigualdad de las mexillas, de los ojos ó de los brazos, si esto no sirve de impedimento, no se dá la accion redhibitoria; pero el ser mas corto de un lado ó de una pierna, puede servir de impedi-

test adferre impedimentum: ergo et hic erit redhibendus.

mento : luego en quanto á este tendrá lugar la accion redhibitoria.

Exposicion. De los que se refieren en este párrafo, unos son reputados por enfermos, y otros no.

2 *Si quis natura gutturosus sit, aut oculos eminentes habeat, sanus videtur.*

2 El que tuviese algun impedimento natural en el garguero, ó los ojos muy saltados, parece sano.

Exposicion. Tambien son reputados por sanos los que expresa este párrafo.

3 *Item sciendum est scaevam, non esse morbosum, vel vitiosum, praeterquam si imbecillitate dextrae validiùs sinistra utatur: sed hunc non scaevam, sed mancum esse dicimus.*

3 Tambien se ha de saber que el zurdo no es tenido por enfermo ó vicioso : á no ser que por debilidad de la mano derecha use de la izquierda ; pero no dirémos que este es zurdo, sino manco.

Exposicion. El zurdo no es reputado por enfermo, y el manco sí ; porque le falta el uso de uno de los miembros principales.

4 *Is, cui os oleat, an sanus sit; quaesitum est. Trebatius ait, non esse morbosum, os alicui olere, veluti hircosum, strabonem: hoc enim ex illuvie oris accidere solet: si tamen ex corporis vitio id accidit, veluti quòd jecur, quòd pulmo, aut aliud quid similiter dolet, morbosus est.*

4 Se dudó si es tenido por sano aquel á quien le huele mal la boca. Dice Trebacio, que al que le huele como al macho de cabrio, no es tenido por enfermo ; porque esto suele acontecer de tenerla puerca ; pero si es por vicio del cuerpo, v. g. por enfermedad del hígado, del pulmon, ú otra cosa semejante, es tenido por enfermo.

Exposicion. Aquel á quien le huele mal el aliento, será reputado por enfermo, segun se distingue en este párrafo.

Gajus *lib.* I *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XIII. *Item claudus morbosus est.*

Ley XIII. El cojo tambien es tenido por enfermo.

Exposicion. El cojo, que está imposibilitado, de modo que no está apto para los trabajos regulares, es reputado por enfermo.

ULPIANUS lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.

Lex XIV. *Quaeritur de ea muliere, quae semper mortuos parit, an morbosa sit. Et ait Sabinus, si vulvae vitio hoc contingit, morbosam esse.*

Ley XIV. Se pregunta si la muger que siempre pare las criaturas muertas, es tenida por enferma. Y dice Sabino, que si esto sucede por vicio del útero, es tenida por enferma.

EXPOSICION. Respecto de la muger que pare los hijos muertos, se distinguirá segun expresa esta ley.

1 *Si mulier praegnans vaenierit, inter omnes convenit sanam eam esse. Maximum enim, ac praecipuum munus foeminarum est, concipere, ac tueri conceptum.*

1 Si se vendiese la muger preñada, convienen todos en que está sana; porque ninguna cosa es tan principal y natural á las mugeres como concebir, y conservar lo concebido.

EXPOSICION. La muger preñada no se reputa por enferma para que por esta causa competa al comprador la accion *redhibitoria*; y por lo regular es mas apreciable, y se vende en mas la sierva que está preñada.

2 *Puerperam quoque sanam esse, si modò nihil extrinsecùs accidit, quod corpus ejus in aliquam valetudinem immitteret.*

2 La recienparida tambien se tiene por sana, si no la sobreviene algun accidente extrínseco de que la resulte enfermedad.

EXPOSICION. Si á la muger que hace poco tiempo que parió, no le resultó accidente alguno del sobreparto, tampoco es reputada por enferma.

3 *De sterili Caelius distinguere Trebatium dicit, ut si natura sterilis sit, sana sit: si vitio corporis, contrà.*

3 En quanto á la estéril dice Celio, que distingue Trebacio, si lo es por naturaleza, es tenida por sana: si por vicio del cuerpo, se dice lo contrario.

EXPOSICION. La muger esteril será tenida por enferma si lo es por vicio del cuerpo; pero si lo es por su naturaleza, se dirá lo contrario, segun expresa este párrafo.

4 *Item de eo, qui urinam facit, quaeritur. Et Pedius ait, non ob eam rem sanum non esse, quòd in lecto somno, vinoque pressus, aut etiam pigritia surgendi, urinam faciat: sin au-*

4 Tambien se duda del que se orina, y dice Pedio, que no está enfermo porque se orine en la cama estando dormido, embriagado, ó por pereza de levantarse; pero si por vicio de la ve-

tem vitio vesicae colectum humorem continere non potest : non quia urinam in lecto facit : sed quia vitiosam vesicam habet, redhiberi posse, et verius est.

xiga no puede retener la orina, es mas cierto que tiene lugar la accion redhibitoria, no porque se orine en la cama, sino por vicio de la vexiga.

Exposicion. El que padece mal de orina es reputado por enfermo, y por esta causa tiene tambien lugar la accion *redhibitoria*: lo contrario se dice si no padece este mal, y se orinase por alguna de las razones que expresa el mismo párrafo.

5 *Quod Pedius idem ait, si vua alicujus praecisa sit, tollere magis, quàm praestare redhibitionem, quòd morbus minuitur. Ego puto, si morbus desinit, non esse redhibitioni locum : sin autem vitium perseveret, redhibitionem locum habere.*

5 Asimismo dice Pedio, que si alguno tuviese cortada la campanilla, mas bien ha de cesar, que se ha de dar la accion redhibitoria; porque se disminuye la enfermedad : yo juzgo que si cesa, no tiene lugar esta accion; porque lo tendrá si perseverase el vicio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

6 *Si quis digitis conjunctis nascatur, non videtur sanus esse : sed ita demum, si incommodatur ad usum manus.*

6 Si alguno naciese con los dedos juntos, parece que está enfermo : esto se ha de entender si le estorbase para el uso de la mano.

Exposicion. El que no está apto para el trabajo de su ministerio, es reputado por enfermo, como se ha dicho repetidas veces.

7 *Mulierem ita arctam, ut mulier fieri non possit, sanam non videri constat.*

7 Si la muger fuese tan estrecha que no se pueda hacer uso de ella, consta que no se tiene por sana.

Exposicion. La muger que padece el defecto que se expresa en este párrafo, se tiene por enferma.

8 *Si quis* ἀντιάδας *habeat, an redhiberi quasi vitiosus possit, quaeritur. Et si* ἀντιάδες *hae sunt, quas existimo, id est inveterati, et quia jam discuti non possunt, fau-*

8 Si alguno tuviese tumores en las fauces, se pregunta si se podrá usar de la accion redhibitoria como vicioso; y si estos tumores son los que pienso, esto es, inveterados, y que ya no se pueden

cium tumores : qui ἀντιάδας habet, vitiosus est.

curar, el que los padece es tenido por vicioso.

Exposicion. El que padece el vicio que refiere este párrafo, es tenido por enfermo; y por consiguiente tiene lugar la accion *redhibitoria.*

9 *Si venditor nominatim exceperit de aliquo morbo, et de caetero sanum esse dixerit, aut promiserit : standum est eo, quod convenit. Remittentibus enim actiones suas, non est regressus dandus, nisi sciens venditor morbum consultò reticuit : tunc enim dandam esse de dolo malo replicationem.*

9 Si el vendedor exceptuase expresamente alguna enfermedad, y dixese ó prometiese que no padecia alguna otra, se ha de estar á lo que se pactó; porque á los que renuncian sus acciones no les compete restitucion : á no ser que el vendedor callase la enfermedad sabiéndolo; porque en este caso se ha de dar la replicacion de dolo malo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, no tendrá lugar la accion *redhibitoria*, y solo competerá la de dolo, si el vendedor sabia que el siervo ó animal padecia alguna otra enfermedad, y la calló.

10 *Si nominatim morbus exceptus non sit, talis tamen morbus sit, qui omnibus potuit apparere, ut putà caecus homo vaenibat, aut qui cicatricem evidentem, et periculosam habebat vel in capite, vel in alia parte corporis, ejus nomine non teneri Caelius ait, perinde ac si nominatim morbus exceptus fuisset. Ad eos enim morbos, vitiaque pertinere edictum AEdilium probandum est, quae quis ignoravit, vel ignorare potuit.*

10 Si no se exceptuó expresamente la enfermedad, y esta fué tal que se manifestase á todos, v. g. se vendia el siervo ciego, ó que en la cabeza, ó en otra parte del cuerpo tenia una cicatriz manifiesta y peligrosa : dice Celio, que no se obliga por esto, del mismo modo que si hubiese expresado la enfermedad que padecia; porque se ha de entender que el edicto de los Ediles pertenece á aquellas enfermedades y vicios que alguno ignoró, ó pudo ignorar.

Exposicion. El vendedor no tiene obligacion á expresar las enfermedades y vicios manifiestos; porque las puede ver el comprador, y este edicto únicamente se dirige á que no sea engañado.

Paulus *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Quae bis in*

Ley XV. La que purga dos

mense purgatur, sana non est. Item quae non purgatur: nisi per aetatem accidat.

veces al mes, no se tiene por sana, y del mismo modo la que no purga: á no ser que acontezca por razon de la edad.

Exposicion. La muger no se tiene por sana en los casos que expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Quod ita sanatum est, ut in pristinum statum restitueretur, perinde habendum est, quasi numquam morbosum fuisset.*

Ley XVI. El que sanó de modo que haya vuelto á su antiguo estado, se ha de tener como si nunca hubiese estado enfermo.

Exposicion. El que estuvo enfermo, y sanó, no es tenido por enfermo.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XVII. *Quid sit fugitivus, definit Ofilius: fugitivus est, qui extra domini domum fugae causa, quò se à domino celaret, mansit.*

Ley XVII. Qué es ser fugitivo? Ofilio dice, que lo es el que por causa de fuga está fuera de la casa de su señor para ocultarse de él.

Exposicion. En esta ley se expresa quando ha de ser tenido el siervo por fugitivo, segun la opinion de Ofilio.

1 *Caelius autem fugitivum esse ait eum, qui ea mente discedat, ne ad dominum redeat; tametsi mutato consilio ad eum revertatur: nemo enim tali peccato, inquit, poenitentia sua nocens esse desinit.*

1 Dice Celio, que es fugitivo el que huyó con intencion de no volver á su señor, aunque habiendo mudado de ánimo, vuelva á él; pues dice, que ninguno dexa de haber incurrido en semejante culpa, aunque despues se arrepienta.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y refiere la definicion de Celio en quanto al siervo fugitivo.

2 *Cassius quoque scribit fugitivum esse, qui certo proposito dominum relinquit.*

2 Tambien escribe Casio, que es fugitivo el que con ánimo determinado dexa á su señor.

Exposicion. Este párrafo expresa la definicion del siervo fugitivo, segun Casio.

3 *Item apud Vivianum relatum est, fugitivum ferè ab af-*

3 Viviano dice, que ser fugitivo se ha de entender, no por

fectu animi intelligendum esse, non utique à fuga : nam eum, qui hostem, aut latronem, incendium, ruinamve fugeret, quamvis fugisse verum est, non tamen fugitivum esse. Item ne eum quidem, qui à praeceptore, cui in disciplinam traditus erat, aufugit, esse fugitivum: si fortè ideo fugit, quia inmoderatè eo utebatur. Idemque probat et si ab eo fugerit, cui erat commodatus, si propter eandem causam fugerit. Idem probat Vivianus et si saeviùs cum eo agebat: haec ita; si eos fugisset, et ad dominum venisset. Ceterum si ad dominum non venisset, sine ulla dubitatione fugitivum videri ait.

la fuga, sino por la intencion; porque el que huyó del enemigo, del ladron, del incendio ó ruina, aunque es cierto que huyó, con todo no es fugitivo : ni el que huyó del preceptor á quien se le entregó para que le instruyese, si huyó porque le hacia trabajar inmoderadamente : lo mismo dice si huyese de aquel á quien se le habia dado en comodato, con tal que lo haya hecho por la misma causa : lo propio expresa Viviano, si lo trataba con crueldad : si huyese de ellos, y fuese á su señor ; pero si no viniese á este, sin duda alguna parece que es fugitivo.

Exposicion. Se continúa la definicion del siervo fugitivo conforme al sentir de Viviano.

4 *Idem ait interrogatus Proculus de eo, qui domi latuisset, in hoc scilicet ut fugae nanctus occasionem, se subtraheret: ait: tametsi fugere non posset videri qui domi mansisset, tamen eum fugitivum fuisse, si autem in hoc tantùm latuisset, quoad iracundia domini efferuesceret, fugitivum non esse: sicut ne eum quidem, qui cùm dominum animadverteret verberibus se adficere velle, praeripuisset se ad amicum, quem ad precandum perduceret. Nec eum quidem fugitivum esse, qui in hoc progressus est, ut se praecipitaret. Caeterùm etiam eum quis fugitivum diceret, qui domi in*

4 Lo mismo dice Próculo preguntado acerca de aquel que se ocultó en la casa para huir en teniendo ocasion; pues aunque no puede parecer que huye el que se queda en la casa, con todo dice que este se tiene por fugitivo ; pero si solo se ocultó ínterin se desenojaba su señor, no lo es, así como no lo es el que advirtiendo que su señor le queria azotar, huyese á casa de un amigo para que fuese á pedir por él : ni se tiene por fugitivo el que salió de la casa de su señor para precipitarse. ¿Pues quién dirá que es fugitivo el que subió á lo alto de la casa para precipitarse?

altum locum ad praecipitandum se, ascendisset: magisque hunc mortem sibi consciscere voluisse. Illud enim, quod plerumque ab imprudentibus, inquit, dici solet eum esse fugitivum, qui nocte aliqua sine voluntate domini emansisset, non esse verum: sed ab affectu animi cujusque aestimandum.

porque mas bien parece que este quiso su muerte: dice que lo que muchas veces suelen decir algunos imprudentes, que es fugitivo el que sale alguna vez de noche sin voluntad del señor, no es cierto; porque se ha de juzgar por la intencion de cada uno.

Exposicion. Dice Próculo, que para reputar ó no al siervo por fugitivo, se ha de mirar á su intencion, por lo qual distingue segun expresa este párrafo.

5 *Idem Vivianus ait, si à magistro puer recessit, et rursus ad matrem pervenit: cùm quaereretur, num fugitivus esset, si celandi causa quò, ne ad dominum reverteretur, fugisset, fugitivum esse. Sin verò ut per matrem faciliorem deprecationem haberet delicti alicujus: non esse fugitivum.*

5 Dice el mismo Viviano, que si el muchacho huyó del maestro, y fué adonde estaba su madre, preguntado si era fugitivo, respondió que lo era, si huyó para ocultarse, y no volver á su señor; pero que no lo era, si lo hizo para facilitar por medio de su madre perdon de algun delito.

Exposicion. La distincion de Viviano en este párrafo se funda en la doctrina expresada en la exposicion antecedente.

6 *Caelius quoque scribit, si servum emeris, qui se in Tiberim dejecit: si moriendi dumtaxat consilio suscepto à domino discessisset, non esse fugitivum: sed si fugae priùs consilium habuit, deinde mutata voluntate in Tiberim se dejecit, manere fugitivum. Eadem probat et de eo, qui de ponte se praecipitavit. Haec omnia vera sunt, quae Caelius scribit.*

6 Tambien escribe Celio, que si compraste el siervo que se precipitó al Tiber, si huyó de su señor con intencion de darse muerte, no fué fugitivo; pero si su primera intencion fué huir, y despues habiendo mudado de voluntad, se arrojase al rio, se entiende que permanece fugitivo: lo mismo dice del que se precipitó desde el puente. Todas estas cosas que escribe Celio son verdaderas.

Exposicion. La doctrina de este párrafo es conforme á lo expresado en las exposiciones antecedentes.

7 *Idem ait, si servus tuus fugiens vicarium suum secum abduxit: si vicarius invitus, aut imprudens secutus est, neque occasionem ad te redeundi nanctus, praetermisit: non videri fugitivum fuisse: sed si aut olim, cùm fugeret, intellexit quid ageretur? aut posteà cognovit quid acti esset, et redire ad te cùm posset, noluit, contrà esse. Idem putat dicendum de eo, quem plagiarius abduxit.*

7 Dice tambien, que si huyendo tu siervo se llevó consigo á su vicario, si este le siguió imprudentemente, ó contra su voluntad, y no volvió á tu poder por no haber tenido ocasion, parece que no fué fugitivo; pero si al tiempo de la fuga conoció lo que hacia, ó lo conoció despues, y habiendo podido volver á tu poder, no quiso, se dirá lo contrario: lo mismo juzga que se ha de decir de aquel que se llevó el plagiario.

Exposicion. Para determinar si el siervo vicario es ó no fugitivo en el caso de este párrafo, se ha de observar la distincion que expresa.

8 *Idem Caelius ait, si servus, cùm in fundo esset, exisset de villa ea mente, ut profugeret, et quis eum priusquàm ex fundo tuo exisset, comprehendisset; fugitivum videri: animum enim fugitivum facere.*

8 Tambien dice Celio, que si el siervo que estaba en el fundo saliese de la casa de campo donde se recogian los que trabajaban en él con ánimo de huir, y le aprehendiese alguno ántes de salir del fundo, se tiene por fugitivo; porque la intencion hace que lo sea.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que para determinar si se ha de tener al siervo por fugitivo ó no, se ha de mirar á la intencion.

9 *Idem ait, nec eum, qui ad fugam gradum unum, alterumve promovit, vel etiam currere coepit: si dominum sequentem non potest evadere, non esse fugitivum.*

9 Dice el mismo, que el que dá algunos pasos para huir, ó empezó á correr, si no se pudo libertar de su señor que lo seguia, no es fugitivo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo no se tiene el siervo por fugitivo; porque no tuvo efecto la fuga.

10 *Idem rectè ait libertatis cujusdam speciem esse, fugisse: hoc est potestate do-*

10 Dice tambien con razon, que la fuga es cierta especie de libertad, esto es, que al presente

minica in praesenti liberatum esse.

se liberta de la potestad de su señor.

Exposicion. El siervo no se hace libre por la fuga; pero mientras anda fugitivo tiene cierta especie de libertad, por no estar sujeto á su señor, y vivir á su arbitrio.

11 *Pignori datus servus debitorem quidem dominum habet: sed si posteaquam jus suum exercuit creditor, ei se subtraxit: potest fugitivus videri.*

11 El siervo dado en prenda ciertamente tiene por señor al deudor; pero si huyese despues que el acreedor usó de su derecho, puede parecer fugitivo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se tendrá el siervo por fugitivo, porque huyó del que le poseia como señor.

12 *Apud Labeonem, et Caelium quaeritur, si quis in asylum confugerit, aut eò se conferat, quò solent venire, qui se vaenales postulant, an fugitivus sit. Ego puto non esse eum fugitivum, qui id facit, quod publicè facere licere arbitratur. Ne eum quidem, qui ad statuam Caesaris confugit, fugitivum arbitror: non enim fugiendi animo hoc facit. Idem puto et in eum, qui in asylum, vel quod aliud confugit: quia non fugiendi animo hoc facit: si tamen ante fugit, et postea eò se contulit, non ideo magis fugitivus esse desinit.*

12 Preguntan Labeon y Celio, que si alguno huyese al asilo, ó se acogiese á él, como suelen los que piden que los vendan, ¿acaso se tendrá por fugitivo? Yo juzgo que no lo es el que hace esto, porque cree que públicamente le es permitido, ni me parece que lo es el que se acoge á la estatua del César; pues no lo hace con ánimo de huir: lo mismo entiendo del que se acoge al asilo, ó á otra parte; porque no lo hace con ánimo de huir; pero si ántes huyó, y despues se fué al asilo, por esto no dexa de ser fugitivo.

Exposicion. El siervo que huye para quejarse del mal tratamiento de su señor, y puesto en salvo pedir que lo venda á otro, como se practicaba en Roma, y expresa este párrafo, no es tenido por fugitivo: esto se entiende si huyó con esta intencion; pero si con ánimo de libertarse de la potestad de su señor por medio de la fuga, aunque despues se acoja al asilo ó estatua del Emperador, se dirá lo contrario.

13 *Item Caelius scribit, placere, eum quoque fugitivum esse, qui eò se conferat, unde eum dominus recuperare non possit: multoque magis illum fugitivum es-*

13 Tambien escribe Celio, que es fugitivo el que se vá adonde no puede recuperarle su señor; y mucho mas lo es el que

se, qui eò se conferat: unde abduxi non possit.

se vá adonde no puede volver.

Exposicion. El siervo es reputado por fugitivo en el caso de este párrafo con mayor razon que en qualquiera otro.

14 *Erronem ita definit Labeo, pusillum fugitivum esse: et ex diverso fugitivum magnum erronem esse. Sed propriè erronem sic definimus, qui non quidem fugit; sed frequenter sine causa vagatur: et temporibus in res nugatorias consumptis, seriùs domum redit.*

14 Labeon define al erron en esta forma: el que anda fugitivo por algun tiempo; y al contrario, que el fugitivo es el que huyó para siempre; pero con mas propiedad definimos al erron: el que no huyó, sino que anda vagando freqüentemente sin causa; y despues de haber gastado el tiempo inútilmente, vuelve tarde á la casa de su señor.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia del siervo fugitivo al erron, y la definicion de este.

15 *Apud Caelium scriptum est: Liberti apud patronum habitantis sic, ut sub una clave tota ejus habitatio esset, servus ea mente, ne rediret ad eum, extra habitationem liberti fuit: sed intra aedes patroni, et tota nocte oblituit; videri esse fugitivum Caelius ait. Planè si talem custodiam ea habitatio non habuit, et in ea cella libertus habitavit, cui commune, et promiscuum plurium cellarum iter est: contra placere debere Caelius ait: et Labeo probat.*

15 Escribe Celio, que le parece que es fugitivo el siervo del liberto que habitaba con su patrono en la habitacion que se mandaba por una misma puerta, y se salió de la del liberto con intencion de no volver á él; pero se mantuvo en la casa del patrono, y estuvo oculto toda la noche. Mas si la expresada habitacion no se mandaba por una misma puerta, y el liberto vivia en la que era paso comun para otras muchas, dice Celio que se ha de decir lo contrario: y lo aprueba Labeon.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo el siervo se tendrá ó no por fugitivo como se distingue en él.

16 *Idem Caelius ait, servum in provinciam missum à domino, cùm eum mortuum esse,*

16 Dice el mismo Celio, que no és fugitivo el siervo que el señor envió á la provincia, si

et testamento se liberum relictum audisset, et in eodem officio permansisset, tantumque pro libero se gerere coepisset: hunc non esse fugitivum. Nec enim mentiendo se liberum, inquit, fugitivus esse coepit: quia sine fugae consilio id fecit.

murió este, y aquel oyese que le dexó libertad en su testamento, y permaneciendo en el mismo oficio, empezase á tratarse como libre; pues aunque á la verdad no lo era, no empezó á ser fugitivo, porque lo hizo sin intencion de huir.

Exposicion. Ya se ha expresado repetidas veces, que el siervo que huyó sin intencion de libertarse de la potestad de su señor por medio de la fuga, no es tenido por fugitivo.

17 *Quod ajunt AEdiles, noxave solutus non sit: sic intelligendum est, ut non hoc debeat pronunciari, nullam eum noxam commisisse: sed illud, noxa solutum esse: hoc est, noxali judicio subjectum non esse. Ergo si noxam commisit, nec permanet, noxa solutus videtur.*

17 Lo que dicen los Ediles: ó no esté libre de noxâ; se ha de entender en esta forma, que no se deba pronunciar que no cometió daño, sino que está libre de noxâ, esto es, que no está sujeto á juicio noxâl: luego si cometió daño, y no permanece, parece que está libre de noxâ.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender estas palabras del edicto: *Noxaeve solutus non sit*.

18 *Noxas accipere debemus privatas: hoc est eas, quaecumque committuntur ex delictis, non publicis criminibus, ex quibus agitur judiciis noxalibus. Denique specialiter cavetur infrà de capitalibus fraudibus. Ex privatis autem noxiis oritur damnum pecuniarum, si quis fortè noxae dedere noluerit: sed litis aestimationem sufferre.*

18 Debemos entender los daños particulares, esto es, los que se cometiéron por algunos delitos por los quales se tratan los juicios noxâles, no los delitos públicos: finalmente, se trata en particular de los delitos capitales. Por los daños causados á personas privadas, resulta condenacion pecuniaria, si alguno no quisiese entregar al que los causó, sino ser condenado en el importe de lo que se litiga.

Exposicion. Se ha dicho (1), que las acciones que se dan contra los señores de

(1) *Ley 1 tit. 4 libr. 9 Dig.*

los siervos que han causado algun daño sin la voluntad de aquellos, se llaman noxâles, y que sus dueños pueden pagar el importe del daño, ó entregar el siervo en satisfaccion de él, segun les pareciese; por lo qual se expresa en este párrafo, que si el siervo cometió algun daño, que aun está por satisfacer, lo debe expresar el vendedor; y de lo contrario tendrá lugar la accion *redhibitoria*, como expresa este edicto; pues la accion noxâl sigue al siervo, y compete contra el que actualmente sea su señor, como tambien se ha expresado en su lugar (1).

19 *Si quis talis sit servus, qui omnino manumitti non possit ex constitutionibus, vel si sub poena vinculorum distractus sit à domino, vel ab aliqua potestate damnatus, vel si exportandus: aequissimum erit etiam hoc praedici.*

19 Si el siervo fuese tal que absolutamente no se pudiese manumitir por las constituciones, ó el señor le tuviese preso, ó estuviese condenado por algun Juez, ó hubiese de ser desterrado, será muy justo que se exprese.

Exposicion. Si en el siervo concurria alguna de las circunstancias de las que expresa este párrafo, el vendedor la debe declarar; y de lo contrario tendrá lugar la accion *redhibitoria*.

20 *Si quis adfirmaverit aliquid adesse servo, nec adsit: vel abesse, et adsit: utputa si dixerit furem non esse, et fur sit: si dixerit artificem esse, et non sit: hi enim, quia quod adseveraverunt non praestant, adversus dictum, promissumve facere videntur.*

20 Si alguno afirmase que el siervo tiene alguna falta, y no la tuviese, ó que no la tiene, y la tuviese, v. g. si dixese que no es ladron, y lo fuese, ó que es artífice, y no lo fuese: estos porque no verifican lo que dixéron, parece que hacen contra lo que dixéron, ó prometiéron.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tendrá tambien lugar la accion *redhibitoria* por el engaño que padeció el comprador creyendo al vendedor que procedió con mala fe, expresando lo que no era cierto.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XVIII. *Si quid venditor de mancipio adfirmaverit, idque non ita esse emptor queratur: aut redhibitorio, aut aestimatorio: id est, quanto minoris judicio agere potest: verbi gratia, si constantem, aut laborio-*

Ley XVIII. Si el vendedor afirmase alguna cosa del siervo, y el comprador respondiese que no era así, puede pedir por la accion redhibitoria ó estimatoria, esto es, por lo que valia ménos, v. g. si afirmase que era

(1) *Ley* 7 *tit.* 9 *lib.* 4 *Dig.*

sum, aut curacem, vigilacem esse, aut ex frugalitate sua peculium adquirentem adfirmaverit: et is ex diverso levis, protervus, desidiosus, somniculosus, piger, tardus, comesor inveniatur: haec omnia videntur eò pertinere, ne id, quod adfirmavit venditor, amarè ab eo exigatur: sed cum quodam temperamento: ut si fortè constantem esse adfirmaverit, non exacta gravitas, et constantia, quasi à philosopho, desideretur. Et si laboriosum, et vigilacem adfirmaverit esse, non continuus labor per dies, noctesque ab eo exigatur: sed haec omnia ex bono, et aequo modicè desiderentur. Idem et in caeteris, quae venditor adfirmaverit, intelligemus.

constante, laborioso, cuidadoso, vigilante, ó que por su frugalidad adquiria peculio; y se encontrase que era floxo, protervo, desidioso, dormilon, perezoso, tardo, comedor: en todo esto parece que se ha de entender que lo que afirmó el vendedor no se tome rigurosamente, sino con alguna limitacion; porque si afirmase que era constante, no se entiende aquella gravedad y constancia tan exâcta como la de un filósofo; y si afirmase que era trabajador y vigilante, que no trabajaba continuamente de dia y noche; porque todo esto conforme á equidad y derecho se ha de entender moderadamente; y lo mismo entenderémos de lo demas que afirmase el vendedor.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y declara en qué términos se ha de entender que debe ser el siervo para que no se diga que se engañó al comprador, y tenga lugar la accion *redhibitoria*.

1 *Venditor qui optimum cocum esse dixerit: optimum in eo artificium praestare debet: qui verò simpliciter cocum esse dixerit, satisfacere videtur, etiam si mediocrem cocum praestet. Idem et in caeteris generibus artificiorum.*

1 El vendedor que dixo que el cocinero era muy bueno, debe dar uno muy bueno en esta arte; pero el que solo dixo que era cocinero, parece que satisface dando uno mediano. Lo mismo se dice en quanto á los demas artífices.

Exposicion. Para que no se entienda que el vendedor engañó al comprador, y no competa la accion *redhibitoria*, el siervo debe ser segun expresó al tiempo de la venta.

2 *AEquè si quis simpliciter dixerit peculiatum esse servum: sufficit si is vel minimum habeat peculium.*

2 Igualmente si alguno solo dixese que el siervo tenia peculio, basta que le tenga, aunque sea muy pequeño.

EXPOSICION. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente.

ULPIANUS *lib.* I *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XIX. *Sciendum tamen est, quaedam et si dixerit, praestare eum non debere: scilicet ea, quae ad nudam laudem servi pertinent: veluti si dixerit frugi, probum, dicto audientem. Ut enim Pedius scribit, multum interest, commendandi servi causa qui dixerit: an verò praestaturum se promiserit, quod dixit.*

Ley XIX. Se ha de saber, que aunque alguno dixese algunas cosas que solamente pertenecen á la alabanza del siervo, v. g. que era parco, bueno, y bien mandado, no se obliga; porque como escribe Pedio, hay mucha diferencia de lo que se dice por causa de recomendacion del siervo, á lo que se expresó por causa de promesa.

EXPOSICION. Lo que expresó el vendedor al tiempo de la venta por causa de recomendacion del siervo ó animal que vende, no le obliga, como ya se ha dicho (1).

1 *Planè si dixerit aleatorem non esse, furem non esse, ad statuam numquam confugisse: oportet eum id praestare.*

1 Por lo qual si se dixese que no era jugador, ni ladron, y que nunca se habia refugiado á la estatua, está obligado á dar uno de estas circunstancias

EXPOSICION. Para que no tenga lugar la accion *redhibitoria*, el siervo ha de ser como expresó el vendedor, segun se ha dicho (2).

2 *Dictum à promisso sic discernitur. Dictum accipimus, quod verbo tenus pronuntiatum est, nudoque sermone finitur. Promissum autem potest referri et ad nudam promissionem, sive pollicitationem, vel ad sponsum. Secundùm quod incipiet is, qui de hujusmodi causa stipulanti spopondit, et ex stipulatu posse conveniri, et redhibitoriis actionibus non novum: nam et qui ex empto potest conveniri, idem*

2 La promesa se distingue del dicho en que este solo consiste en las palabras, y la promesa se puede referir á pacto desnudo, ú obligacion de parte del que promete, ó á lo que se promete; segun lo qual no es nuevo que esta empiece por el que prometió al que estipuló por semejante causa, y que pueda ser reconvenido por la estipulacion, y por las acciones redhibitorias; porque el que puede ser reconvenido por la accion de compra,

(1) *Ley* 37 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley* 18 §. 1 *de este tit.*

etiam redhibitoriis actionibus conveniri potest.

tambien lo puede ser por las redhibitorias.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa la diferencia que hay de la simple recomendacion á la promesa.

3 *Ea autem sola dicta, sive promissa admittenda sunt, quaecumque sic dicuntur, ut praestentur, non ut jactentur.*

3 Se han de admitir solo aquellos dichos ó promesas que se dicen, no por jactancia, sino para cumplirlos.

EXPOSICION. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente.

4 *Illud sciendum est : si quis artificem promiserit, vel dixerit : non utique perfectum eum praestare debet : sed ad aliquem modum peritum : ut neque consummatae scientiae accipias, neque rursum indoctum esse in artificium. Sufficiet igitur talem esse, quales vulgò artifices dicuntur.*

4 Se ha de entender que si alguno prometiese el artífice, ó dixese que lo era, no debe entregar el que sea perfecto, sino el que sea mediano, para que no entendais el que es de ciencia consumada, ni absolutamente ignorante; porque bastará que sea tal como los que vulgarmente se llaman artífices.

EXPOSICION. Si el vendedor dixo que el siervo que vendia profesaba alguna arte ú oficio, debe estar medianamente instruido, segun expresa este párrafo.

5 *Deinde ajunt AEdiles: Emptori, omnibusque, ad quos ea res pertinet, judicium dabimus. Pollicentur emptori actionem, et successoribus ejus, qui in universum jus succedunt. Emptorem accipere debemus eum, qui pretio emit. Sed si quis permutaverit, dicendum est utrumque emptoris, et venditoris loco haberi, et utrumque posse ex hoc edicto experiri.*

5 Finalmente dicen los Ediles : darémos accion al comprador, y á todos aquellos á quien pertenece. Prometen accion al comprador, y á los que les suceden en todos sus derechos. Debemos entender por comprador el que compró por dinero; porque si alguno permutase, se ha de decir que uno y otro hacen veces de comprador y de vendedor, y que ámbos pueden usar de este edicto.

EXPOSICION. En este párrafo se expresan las personas á quien compete la accion *redhibitoria*, y que tambien tiene lugar en las permutaciones.

6 *Tempus autem redhibitio-*

6 Para la rehedibicion se dan

nis sex menses utiles habet. Si autem mancipium non redhibeatur: sed quanto minoris agatur, annus utilis est: sed tempus redhibitionis ex die venditionis currit: aut si dictum promissumve quid est, ex eo, ex quo dictum, promissumve quid est.

seis meses útiles; pero si el señor no usase de esta accion para que el siervo vuelva á él, sino de la *quanto minoris*, se dará un año útil; pero el tiempo de la redhibicion corre desde el dia de la venta; ó si se dixo ó prometió alguna cosa, desde el dia de la promesa.

Exposicion. De la accion *redhibitoria* y la *quanti minoris* se ha de usar dentro del termino que expresa este párrafo, y se ha dicho en la rúbrica de este título.

Gajus *lib. I ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XX. *Si verò ante venditionis tempus dictum intercesserit, deinde post aliquot dies interposita fuerit stipulatio: Caelius Sabinus scribit, ex priore causa, quae statim (inquit) ut vaeniit id mancipium, coepit eo nomine posse agere.*

Ley XX. Pero si ántes de la venta se expresase alguna cosa, y despues de algunos dias se estipulase, Celio Sabino escribe, que luego que se vendió el siervo, se empezó á verificar accion para pedir por la primera causa.

Exposicion. Se entiede que lo que se prometió ántes de la venta, se repitió al tiempo que se contraxo; y por consiguiente desde este empieza á correr el término de los seis meses, dentro de los quales se ha de usar de la accion *redhibitoria.*

Ulpianus *lib. I ad Edictum AEdilium Curulium,*

Lex XXI. *Redhibere, est facere ut rursus habeat venditor quod habuerit: et quia reddendo id fiebat, idcircò redhibitio est appellata, quasi redditio.*

Ley XXI. Redhibir es hacer que el vendedor tenga segunda vez lo que habia tenido; y porque esto se hacia volviéndolo, se llamó redhibicion, que es lo mismo que volver.

Exposicion. Esta ley expresa lo que es *redhibicion*, y por qué se llama así.

1 *Cùm redditur ad emptore mancipium venditori, de dolo malo promitti oportere ei, Pomponius ait: et ideo cautiones necessarias esse, ne fortè aut pignori datus sit servus ab emptore, aut jussu ejus*

1 Quando el comprador vuelve el siervo al vendedor, dice Pomponio, que conviene que le dé la caucion de dolo malo; y por esto son necesarias las cauciones, no sea que el comprador haya dado el siervo en prenda, ó por su man-

furtum, sive damnum, cui datum sit.

dato haya cometido algun hurto, ó causado algun daño.

Exposicion. Quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, el comprador debe dar la caucion que dice este párrafo, por la razon que en él se expresa.

2 *Idem Pomponius ait, interdum etiam dupliciter cautiones interponi debere: aliàs in praeteritum, aliàs in futurum: utputa si ejus servi nomine, qui redhibetur, emptor, procuratorve ejus judicium accepit, vel quòd cum eo ageretur, vel quòd ipse ejus nomine ageret. Cavendum autem esse ait, si quid sine dolo malo emptor condemnatus fuerit, aut dederit, his rebus rectè praestari: vel si quid ex eo quod egerit, ad eum pervenerit: dolove malo, vel culpa ejus factum sit, quò minùs perveniret, iisdem de rebus reddi.*

2 Dice el mismo Pomponio, que alguna vez se deben dar dos cauciones: una por lo pasado, y otra por lo futuro, v. g. si el comprador ó su procurador hubiesen contestado el juicio en nombre del siervo, que se vuelve al que lo vendió, ó se hubiese litigado con él, ó porque él mismo hubiese pedido en su nombre. Tambien dice que se ha de dar caucion, si el comprador hubiese sido condenado en alguna cosa sin dolo malo, ó por lo que hubiese dado por aquellas cosas que debia dar, ó lo que percibió por lo que hizo, ó por lo que con dolo malo, ó culpa suya dexó de percibir: lo mismo se dice en quanto á las demas cosas.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa los casos en que el comprador del siervo debe dar dos cauciones al vendedor, y las cosas por qué la ha de dar.

3 *Idem ait, futuri temporis nomine cautionem, ei qui sciens vendidit, fieri solere, si in fuga est homo sine culpa emptoris, et nihilominus condemnatur venditor: tum enim cavere oportere, ut emptor hominem persequatur, et in suam potestatem redactum venditori reddat.*

3 Tambien dice, que se solia dar caucion por el tiempo futuro al que vendió sabiéndolo, si el siervo anda fugitivo sin culpa del comprador; y esto no obstante es condenado el vendedor: en este caso conviene que se dé caucion para que el comprador busque al siervo, y lo entregue al comprador, si vuelve á su poder.

Exposicion. En este párrafo se refiere otro caso, en el qual tambien se debe dar caucion por el tiempo futuro.

GAJUS *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXII. *Et neque per se, neque per heredem suum futurum, quo minùs eum hominem venditor habeat.*

Ley XXII. Que ni por sí, ni por su heredero hará que el vendedor dexe de tener aquel siervo.

EXPOSICION. En esta ley se concluye la especie del párrafo antecedente.

ULPIANUS *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXIII. *Cum autem redhibitio fit, si deterius mancipium sive animo, sive corpore ab emptore factum est, praestabit emptor venditori: utputà si stupratum sit, aut saevitia emptoris fugitivum esse coeperit. Et ideo inquit Pomponius, ut ex quacumque causa deterius factum sit, id arbitrio judicis aestimetur, et venditori praestetur. Quòd si sine judice homo redhibitus sit: reliqua autem, quae diximus, nolit emptor reddere: sufficiat venditori ex vendito actio.*

Ley XXIII. Quando se hace la redhibicion, el comprador será responsable al vendedor, si deterioró al siervo en el ánimo ó en el cuerpo, v. g. si padeció estrupo, ó por crueldad del comprador se hiciese fugitivo; y por esto dice Pomponio, que el Juez estimará á su arbitrio, y se dará al vendedor todo lo que se hubiese deteriorado por qualquiera causa. Pero si la redhibicion del siervo hubiese sido extrajudicial, y el comprador no quisiere dar lo que se ha expresado, le bastará al vendedor la accion de venta.

EXPOSICION. Quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, el comprador no solo ha de volver al vendedor el siervo, el animal, ó la cosa mueble ó inmueble que le compró, sino tambien lo que se hubiese deteriorado por su culpa en el tiempo que estuvo en su poder, con los frutos ó accesiones percibidos respecto de ella, como dice esta ley, y se ha expresado en el prólogo de este título.

1 *Jubent AEdiles restitui, et quod venditioni accessit: et si quas accessiones ipse praestiterit: ut uterque resoluta emptione nihil amplius consequatur, quàm haberet si venditio facta non esset.*

1 Mandan los Ediles, que tambien se restituya lo accesorio á la venta, y que se entreguen los demas aumentos, para que uno y otro disuelva la venta, y no consiga mas que lo que tendria si no la hubiera habido.

EXPOSICION. Así como se ha dicho en la ley antecedente que el comprador ha de dar al vendedor lo que se hubiese deteriorado la cosa por su dolo ó culpa en el tiempo que la tuvo en su poder, expresa este párrafo que con ella ha de restituir todos los frutos, emolumentos y accesiones, que respecto de ella haya percibido, como tambien se ha expresado en la exposicion antecedente.

2 *Excipitur etiam ille, qui capitalem fraudem admisit. Capitalem fraudem admittere, est tale aliquid delinquere, propter quod capite puniendus sit. Veteres enim fraudem pro poena ponere solebant. Capitalem fraudem admisisse accipiemus, dolo malo, et per nequitiam: caeterùm si quis errore, si quis casu fecerit: cessabit edictum. Unde Pomponius ait neque impuberem, neque furiosum capitalem fraudem videri admisisse.*

2 Se exceptúa tambien el que cometió fraude capital. Se entiende que incurre en él el que cometió algun delito, por el qual ha de ser castigado con pena capital; porque los antiguos solian decir fraude en lugar de pena. Entendemos que cometió fraude capital el que lo cometió con dolo malo, y por malicia; pero si por error, ó por casualidad, cesará el edicto; por lo qual dice Pomponio, que el impúbero y el furioso no parece que cometiéron fraude capital.

Exposicion. Si el siervo que se vende cometió algun delito por el qual incurrió en pena capital, lo deberá expresar el vendedor, como dicen las palabras del edicto: *Item si quod mancipium capitalem fraudem admiserit*: qué se entienda por pena capital se dirá en su lugar.

3 *Excipitur et ille, qui mortis (sibi) consciscendae causa quid fecerit. Malus (enim) servus creditus est, qui aliquid facit, quo magis se rebus humanis extrahat: utputa laqueum torsit, sive medicamentum pro veneno bibit, praecipitemve se ex alto miserit, aliudve quid fecerit, quo facto speravit mortem perventuram: tanquam nonnihil in alium ausurus qui hoc adversùs se ausus est.*

3 Tambien se exceptúa el que intentó darse muerte, y se tiene por mal siervo el que hace alguna cosa para quitarse la vida, v. g. se echó un cordel al cuello, tomó veneno, se precipitó desde lo alto, ó hiciere alguna otra cosa con que creyó darse muerte, no temiendo hacer contra sí mismo lo que no se atreveria á hacer contra otro.

Exposicion. Si el siervo executó alguna de las cosas que expresa este párrafo, ú otras semejantes para quitarse la vida, deberá expresarlo el vendedor, segun las palabras del edicto: *Mortis consciscendae sibi causa quid fecerit.*

4 *Si servus sit, qui vendidit, vel filiusfamilias, in dominum, vel partem de peculio*

4 Si el que vendió fué siervo, ó hijo de familias, compete contra el señor ó el padre la ac-

aedilicia actio competit: quamvis enim poenales videantur actiones: tamen quoniam ex contractu veniunt, dicendum est eorum quoque nomine, qui in aliena potestate sunt, competere. Proinde et si filiafamiliàs, vel ancilla distraxit, aequè dicendum est actiones aedilicias locum habere.

cion edilicia de peculio; pues aunque parezcan acciones penales, con todo, porque resultan de contrato, se ha de decir que compelen tambien en nombre de los que estan en potestad agena: por tanto, si disolvió el contrato la hija de familias ó la sierva, tambien se ha de decir que tienen lugar las acciones ediles.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo, compete tambien la accion que menciona contra el padre y el señor respecto el peculio del hijo y del siervo que tienen en su poder, por la razon que refiere.

5 *Hae actiones, quae ex hoc edicto oriuntur, etiam adversus heredes omnes competunt.*

5 Las acciones que nacen de este edicto competen tambien contra todos los herederos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se dirá despues (1).

6 *Et si bona fide nobis servient liberi forte homines, vel servi alieni, qui vendiderunt, potest dici etiam hos hoc edicto contineri.*

6 Aunque los hombres libres ó los siervos agenos que vendiéron nos sirvan con buena fe, se puede decir que estos tambien se contienen en este edicto.

Exposicion. Así como se ha dicho (2), que si el siervo vendió alguna cosa, se obliga su señor por la accion edilicia de peculio, se expresa lo mismo del que posee con buena fe como siervo al hombre libre.

7 *Julianus ait, judicium redhibitoriae actionis utrumque, id est venditorem, et emptorem quodammodo in integrum restituere debere.*

7 Dice Juliano, que en el juicio de la accion redhibitoria, así el comprador, como el vendedor deben ser restituidos enteramente en algun modo.

Exposicion. Se dice que por la accion *redhibitoria* son restituidos en algun modo el comprador y el vendedor, porque esta no es verdadera restitucion como la que se concede á los menores, sino porque por la disolucion de la venta vuelven las cosas al estado que tenian ántes de ella, como si no hubiera habido tal contrato (3).

8 *Quare sive emptori ser-*

8 Por lo qual, ya sea que el

(1) *Ley* 48 §. 5 *de este tit.* (2) §. 4 *de esta ley.* (3) *Ley* 60 *de este tit.*

vus furtum fecerit, sive alii cuilibet; ob quod furtum emptor aliquid praestiterit, non aliter hominem venditori restituere jubetur, quàm si indemnem eum praestiterit. Quid ergo (inquit Julianus) si noluerit venditor hominem recipere? Non esse cogendum ait quidquam praestare: nec ampliùs, quàm pretio condemnabitur: et hoc detrimentum sua culpa emptorem passurum, qui cùm posset hominem noxae dedere, maluerit litis aestimationem sufferre: et videtur mihi Juliani sententia humanior esse.

siervo hurtase al comprador, ó á qualquiera otro, por cuyo hurto este diese alguna cosa, no se le mandará restituir el siervo al vendedor, de otro modo que si lo indemnizase. Juliano pregunta, qué se ha de determinar si el vendedor no quisiere recibir el siervo; y dice, que no se le ha de precisar á que dé alguna cosa, ni se le condenará en mas que en el precio: y el comprador padecerá esta pérdida por su culpa; porque pudiendo entregar el siervo en satisfaccion del daño, quiso mas pagar la cantidad sobre que se litigaba: y me parece mas equitativa la sentencia de Juliano.

Exposicion. La razon de decision de este párrafo la expresan las últimas palabras de él.

9 *Cùm redhibetur mancipium, si quid ad emptorem pervenit, vel culpa ejus non pervenit, restitui oportet: non solùm si ipse fructus percepit, mercedesve à servo, vel conductore servi accepit: sed etiam si à venditore fuerit idcirco consecutus, quòd tardiùs ei hominem restituit. Sed et si à quovis alio possessore fructus accepit emptor, restituere eos debebit. Sed et si quid fructuum nomine consecutus est, id praestet: item si legatum, vel hereditas servo obvenerit. Neque refert potuerit haec consequi venditor, an non potuerit, si servum non vendidisset. Ponamus*

9 Quando se vuelve el siervo, si el comprador adquirió alguna cosa, ó por su culpa dexó de adquirirla, conviene que la restituya, no solo si percibió los frutos ó los salarios del siervo, ó del que le tomó en arrendamiento, sino tambien si los hubiese percibido del vendedor; porque fué moroso en entregar al siervo. Pero si el comprador recibió los frutos de qualquiera otro poseedor, los deberá restituir: mas si recibió alguna cosa por razon de frutos, lo restituirá; y tambien si por el siervo adquiriese alguna herencia ó legado; y nada importa que el vendedor pudiese ó no conseguir esto, aun-

enim talem esse, qui capere aliquid ex testamento non potuerat: nihil haec res nocebit. Pedius quidem etiam illud non putat esse spectandum, cujus contemplatione testator servum heredem scripserit, vel ei legaverit: quia et si venditio remansisset, nihil haec res emptori proderat. Et per contrarium (inquit) si contemplatione venditoris institutus proponeretur: tamen diceremus restituere emptorem non debere venditori, si nollet eum redhibere.

que no hubiese vendido al siervo: supongamos que no podia adquirir por testamento, nada le perjudicará esto. Tambien juzga Pedio, que no se ha de mirar por contemplacion de quien el testador instituyó al siervo heredero, ó le legó; porque aunque subsistiese la venta, esto nada aprovecha al comprador: al contrario, dice, si se propusiese que fué instituido por contemplacion del vendedor, con todo diriamos que el comprador no debia restituir al vendedor, si no quisiese usar de la redhibicion.

Exposicion. Se ha dicho (1) que se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, así por parte del comprador, como del vendedor, reponiendo enteramente todo lo posterior á ella al estado anterior á este contrato, como si no lo hubiera habido; por lo qual se dice que el comprador no solo ha de restituir la cosa comprada, sino tambien todos los frutos, emolumentos y accesiones que haya percibido, ó dexado de percibir por su culpa, con el importe de lo que por la misma causa se haya deteriorado.

Gajus *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXIV. *Et generaliter dicendum est, quidquid extra rem emptoris per eum servum adquisitum est, id justum videri reddi oportere.*

Ley XXIV. Generalmente se ha de decir, que todo lo que el siervo adquirió por cosa no perteneciente al comprador, parece justo que se vuelva.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de los párrafos antecedentes respecto lo que el comprador debe restituir con el siervo, quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, y dice, que generalmente ha de restituir todo lo que no haya adquirido respecto su propio patrimonio, como tambien se dirá despues (2).

Ulpianus *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXV. *AEdiles etiam hoc praestare emptorem volunt, si in aliquo deterior factus sit servus: sed ita demum, si post venditionem, traditionemque*

Ley XXV. Los Ediles tambien quieren que el comprador vuelva lo que el siervo se deterioró: esto se entiende si sucedió despues de la

(1) *Exposicion al* §. 7 *de esta ley.* (2) *Ley* 31 §. 4 *de este tit.*

factus sit. Caeterùm si antè fuit, non pertinet ad hoc judicium quod antè factum est.

venta y la entrega; pero si ántes, no pertenece á este juicio.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en las exposiciones antecedentes.

1 *Sive ergo ipse deteriorem eum fecit, sive familia ejus, sive procurator, tenebit actio.*

1 Ya sea que lo deteriorase él mismo, su familia ó su procurador, se dará esta accion.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que el comprador se obliga por esta accion, ya sea que él mismo haya deteriorado la cosa comprada, su procurador ó su familia.

2 *Familiae appelatione omnes, qui in servitio sunt, continentur, etiam liberi homines, qui bona ei fide serviunt, vel alieni. Accipe eos quoque, qui in potestate ejus sunt.*

2 Baxo el nombre de familia se comprehenden todos los siervos: tambien todos los hombres libres que le sirven con buena fe, ó los agenos: asimismo se comprehenden los que estan en su potestad.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que se comprehenden baxo la palabra familia respecto de este edicto.

3 *Procuratoris fit mentio in hac actione; sed Neratius procuratorem hîc eum accipiendum ait, non quemlibet: sed cui universa negotia: aut id ipsum, propter quod deterius factum sit, mandatum est.*

3 En esta accion se hace mencion del procurador; pero Neracio dice, que en este caso se ha de entender por procurador, no qualquiera, sino el que lo era para todos los negocios, ó para aquel de que resultó la deterioracion.

Exposicion. Se ha dicho (1) que el comprador se obliga tambien por este edicto respecto lo que se deterioró la cosa comprada por su culpa, la de su procurador, ó alguno de su familia; y continuando en este párrafo la misma especie, expresa, que segun la opinion de Neracio, la palabra procurador se ha de limitar segun refiere.

4 *Pedius ait, aequum fuisse id dumtaxat imputari emptori ex facto procuratoris, et familiae, quod non*

4 Dice Pedio, que fué justo que solo se haga responsable el comprador por el hecho del procurador y de la familia, respecto

(1) §. 1 *de esta ley*.

fuit passurus servus, nisi ei vaenisset. Quod autem passurus erat, etiam si non vaenisset, in eo concedi emptori servi sui noxae deditionem: et ex eo, inquit, quod procurator commisit, solum actionum praestandarum necessitatem ei injungi.

lo que el siervo no hubiera padecido, si no se hubiera vendido: mas por lo que padeceria, aunque no se le hubiese vendido, se le concede al comprador del siervo que lo pueda dar en satisfaccion del daño: dice, que por lo que hizo el procurador solo tiene necesidad de ceder las acciones.

Exposicion. En el caso de este párrafo el comprador podrá entregar al siervo en satisfaccion del daño, y tambien se libertará cediendo las acciones que le competian, segun se expresa en él.

5 *Quid ergo si culpa, non etiam dolo emptoris servus deterior factus sit? AEquè condemnabitur.*

5 ¿Qué dirémos si por culpa, y no por dolo del comprador, se deterioró el siervo? Tambien será condenado.

Exposicion. Ya se ha dicho en las exposiciones antecedentes que el comprador se hace responsable á lo que se deterioró el siervo por su culpa, la de su procurador, ó alguno de su familia.

6 *Hoc autem quòd deterior factus est servus, non solùm ad corpus; sed etiam ad animi vitia referendum est: utputa si imitatione conservorum apud emptorem talis factus est, aleator fortè, vel vinarius, vel erro evasit.*

6 Lo que se dice que el siervo se deterioró, no se refiere solo al cuerpo, sino tambien á los vicios del ánimo, v. g. si á imitacion de sus siervos compañeros se hizo jugador, borracho ó erron en poder del comprador.

Exposicion. En este párrafo se expresa, que la deterioracion del siervo, á que se hace responsable el comprador, se ha de entender, no solo de la del cuerpo, sino tambien de las costumbres y vicios del ánimo.

7 *Sed notandum est quod non permittitur emptori ex hujusmodi causis noxae dedere servum suum: nec enim factum servorum suorum, itemque procuratoris praestat.*

7 Pero se ha de notar, que no se permite al comprador que dé al siervo en satisfaccion del daño por semejantes causas; porque no es responsable á lo que hacen sus siervos y su procurador.

Exposicion. En el caso de este párrafo el comprador del siervo no lo podrá entregar en satisfaccion del daño, por la razon que se expresa en él.

8 *Item sciendum est, haec omnia, quae exprimuntur edicto AEdilium, praestare eum debere, si ante judicium acceptum facta sint. Idcirco enim necesse habuisse ea enumerari, ut si quid eorum ante litem contestatam contigisset, praestaretur. Caeterùm post judicium acceptum tota causa ad hominem restituendum in judicio versatur: et tam fructus veniunt, quàm id, quo deterior factus est, caeteraque veniunt. Judici enim statim, atque judex factus est: omnium rerum officium incumbit, quaecumque in judicio versantur. Ea autem, quae ante judicium contingunt, non valde ad eum pertinent, nisi fuerint ei nominatim injuncta.*

8 Tambien se ha de saber, que el comprador es responsable á todas estas cosas que expresa el edicto de los Ediles, si se hubiesen hecho ántes de contestar el pleyto; y por tanto fué necesario referirlas, para que se hiciese responsable, si aconteciese alguna de ellas ántes de la contestacion; pero despues toda la causa se reduce á la restitucion judicial del siervo; y tanto se comprehenden en ella los frutos, como la deterioracion y las demas cosas; y al Juez inmediatamente que adquiere jurisdiccion, le corresponde el conocimiento de todas las cosas comprehendidas en el juicio; y las que sucediéron ántes de él, no le corresponden, si no fuesen expresamente anexas á él.

Exposicion. Lo expresado en este edicto se ha de entender de lo ocurrido ántes de la contestacion del pleyto, como dice este párrafo.

9 *Praeterea in edicto adjicitur sic: et quanta pecunia pro eo homine soluta, accessionisve nomine data erit, non reddetur: cujusve pecunia quis eo nomine obligatus erit, non liberabitur.*

9 A mas de esto expresa este edicto: y no se librará, si no volviese toda la cantidad que se hubiese pagado por aquel siervo, ó se hubiese dado por razon de accesion, ó qualquiera otra á que estuviese obligado por esta causa.

Exposicion. En este párrafo se refieren las palabras del edicto, que expresan todo lo que el comprador está obligado á dar al vendedor quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*; pues como ya se ha dicho (1) el comprador y el vendedor se restituyen á su primer estado ántes de la venta, como si no la hubiera habido.

10 *Ordine fecerunt AEdiles, ut ante venditori emptor ea om-*

10 Los Ediles ordenáron, que el comprador restituyese án-

(1) Ley 23 §. 7 de este tit.

nia, quae suprà scripta sunt, praestet : sic deinde pretium consequatur.

tes al vendedor todo lo expresado, y que despues se le entregue el precio.

Exposicion. Antes que al comprador se le restituya el precio que pagó por el siervo, y demas que debe percibir, quisiéron los Ediles que entregase al vendedor el siervo, y lo demas que debe dar con él, y se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXVI. *Videamus tamen, ne iniquum sit emptorem compelli dimittere corpus, et ad actionem judicati mitti, si interdum nihil praestatur propter inopiam venditoris : potiusque res ita ordinanda sit, ut emptor caveat, si intra certum tempus pecunia sibi soluta sit, se mancipium restituturum.*

Ley XXVI. Veamos tambien si acaso será injusto que el comprador sea precisado á dexar el siervo, y á pedir por la accion de cosa juzgada, si el vendedor por su pobreza no le pagase : ó si mas bien se habrá de determinar que el comprador dé caucion de restituir el siervo, si se le pagase dentro de cierto tiempo.

Exposicion. El comprador no está obligado á la restitucion del siervo en el caso de esta ley, sino á dar caucion de entregarlo si dentro de cierto tiempo el vendedor le diese á él la cantidad recibida por el siervo, como se dirá despues (1) ; y esto es mas conforme á la razon de equidad.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXVII. *Debet autem recipere pecuniam, quam dedit pro eo homine, vel si quid accessionis nomine. Dari autem non id solum accipiemus, quod numeratur venditori ; utputà pretium, et usuras ejus : sed et si quid emptionis causa erogatum est. Hoc autem ita demum deducitur, si ex voluntate venditoris datur ; caeterùm si quid sua sponte datum essē proponatur, non imputabitur. Neque enim debet, quod quis suo arbitrio dedit, à venditore exigere. Quid ergo si fortè vectigalis no-*

Ley XXVII. Tambien debe recibir la cantidad que dió por el siervo, y todo el aumento respectivo á él. Entenderémos que se dá no solo lo que se entrega al vendedor, v. g. el precio y las usuras de él, sino tambien si se gastó alguna cosa por causa de la venta : mas esto se sacará si se dá por voluntad del vendedor ; pero si se propusiese que se dió alguna cosa espontaneamente, no se contará, porque no se debe pedir al vendedor lo que alguno le dió voluntariamente. ¿Qué dirémos si se dió por ra-

(1) *Ley 29 §. 3 de este tit.*

mine datum est, quod emptorem fortè sequeretur? Dicemus hoc quoque restituendum. Indemnis enim emptor debet discedere.

zon de tributo lo que correspondia al comprador? Dirémos que tambien se ha de restituir, porque debe quedar indemne.

Exposicion. Quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, se ha de volver al comprador no solo el precio que dió por la cosa vendida, sino que tambien se le ha de indemnizar de todos los gastos que hizo por causa de la venta, segun expresa esta ley, y ya se ha dicho (1).

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXVIII. *Si venditor de his, quae edicto AEdilium continentur, non caveat: pollicentur adversùs eum ad redhibendum judicium intra duos menses, vel quanti emptoris intersit, intra sex menses.*

Ley XXVIII. Si el vendedor no diese caucion de las cosas que se contienen en el edicto de los Ediles, prometen contra él la accion redhibitoria dentro de dos meses, ó lo que le importe al comprador dentro de seis.

Exposicion. El vendedor del siervo ó animal debe dar caucion de que no padecen las enfermedades, vicios ó tachas que se han expresado en este título; y de lo contrario podrá usar de las acciones que refiere esta ley dentro del tiempo que dice.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXIX. *Illud sciendum est, si emptor venditori haec non praestat, quae desiderantur in hac actione, non posse ei venditorem condemnari: si autem emptori venditor ista non praestat, condemnabitur ei.*

Ley XXIX. Se ha de entender, que si el comprador no dá al vendedor lo que corresponde por esta accion, no puede ser condenado el vendedor: mas si este no le dá lo que debe al comprador, será condenado.

Exposicion. Para que se pronuncie sentencia á favor del comprador, que pide se disuelva la venta por la accion *redhibitoria*, es necesario que primero vuelva, ó esté pronto á entregar la cosa comprada, con todo lo demas que se ha expresado en las exposiciones antecedentes; y de lo contrario será absuelto el vendedor, como expresa esta ley; pues los Ediles quisiéron se observase en quanto á esto el órden que ya se ha expresado (2).

1 *Item emptori praestandum est, ut pecuniae, cujus nomine obligatus erit, liberetur:*

1 Tambien se ha de determinar á favor del comprador, que quede libre de la cantidad á que

---

(1) *Ley 25 §. 9 y 10 de este tit.* (2) *Ley 25 §. 10 de este tit.*

sive ipsi venditori obligatus sit, sive etiam alii.

estuviese obligado, ó al mismo vendedor, ó á otro.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que luego que el comprador haya restituido la cosa comprada, y lo demas á que está obligado, quedará libre inmediatamente de qualquiera obligacion respectiva á la venta.

2 *Condemnatio autem fit, quanti ea res erit. Ergo excedet pretium, an non, videamus. Et quidem continet condemnatio pretium, accessionesque. An et usuras pretii consequatur: quasi quod sua intersit, debeat accipere, maximè cùm fructus quoque ipse restituat? Et placet consecuturum.*

2 La condenacion se hace por lo que importase la cosa: hemos de ver si excede ó no al precio. Ciertamente contiene la condenacion el precio y los aumentos. ¿Acaso conseguirá tambien las usuras del precio, como que debe recibir lo que le importa, en especial restituyendo él los frutos? Y se determina lo que ha de conseguir.

Exposicion. El vendedor ha de satisfacer al comprador todo lo que le importaria no haber comprado el siervo ó el animal, así como á aquel se le restituye la cosa, y demas que se ha expresado en las exposiciones antecedentes, de modo que uno y otro ha de quedar indemnizado, como si no hubiera habido tal venta.

3 *Si quid tamen damni sensit, vel si quid pro servo impendit: consequetur arbitrio judicis: sic tamen, non ut ei horum nomine venditor condemnetur, ut ait Julianus; sed ne aliàs compellatur hominem venditori restituere, quam si eum indemnem praestet.*

3 Si experimentó algun daño, ó pagó alguna cosa por el siervo, lo conseguirá segun el arbitrio del Juez, de modo que no sea condenado el vendedor por esta razon, como dice Juliano, ni será obligado á restituir al vendedor el siervo de otro modo que entregándolo indemne.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente en quanto á la indemnizacion del comprador.

Paulus *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXX. *Item si servi redhibendi nomine emptor judicium accepit, vel ipse ejus nomine dictavit, cavendum ex utraque parte erit, ut si quid sine dolo malo condemnatus sit, vel*

Ley XXX. Mas si el comprador contestó el juicio en nombre del siervo que habia de volver, ó él mismo lo contestó en su nombre, se ha de dar caucion por una y otra parte, como si

si quid ex eo, quod egerit, ad eum pervenerit, dolove malo ejus factum sit, quò minùs perveniret, id reddat.

fuese condenado á alguna cosa sin dolo malo, ó á lo que dexó de adquirir por dolo malo, que adquirió.

Exposicion. En esta ley se expresa otro caso en que el comprador debe dar dos cauciones, como ya se ha dicho (1).

1 *Quas impensas necessario in curandum servum post litem contestatam emptor fecerit imputabit: praecedentes impensas nominatim comprehendendas, Pedius ait: sed cibaria servo data non esse imputanda Aristo ait: nam nec ab ipso exigi, quòd in ministerio ejus fuerit.*

1 Los gastos necesarios que hizo el comprador en curar al siervo despues de la contestacion del pleyto, se comprehenderán: los anteriores, dice Pedio, que se han de comprehender expresamente; pero los alimentos dados al siervo, dice Aristo, que no se han de contar; porque á él tampoco se le pide lo que haya percibido por su ministerio.

Exposicion. En este párrafo se hace mencion de los gastos que el vendedor del siervo debe abonar al comprador quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*: y dice, que los que hizo en su manutencion no se deben abonar, por la razon que expresa; y así es conforme á equidad.

Ulpianus *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXI. *Quòd si nolit venditor hominem recipere, non in majorem summam inquit, quàm in pretium ei condemnandum. Ob haec ergo, quae propter servum damna sensit, solam dabitur ei corporis retentionem. Caeterum poterit evitare praestationem venditor, si nolit hominem recipere: quo facto pretii praestationem, eorumque, quae pretium sequuntur, solam non evitabit.*

Ley XXXI. Pero si el vendedor no quisiese recibir el siervo, dice que no ha de ser condenado en mayor cantidad de lo que vale: y por los daños que le resultáron por el siervo, solo le darémos la retencion de él; pero el vendedor podrá evitar la entrega, si no quiere recibir el siervo: si hiciese esto, solo estará responsable á la entrega del precio, y á lo que es consiguiente al precio.

Exposicion. Si el vendedor no quiere recibir el siervo que el comprador está

(1) *Ley 21 §. 2 de este tit.*

obligado á entregarle, disolviéndose la venta por la accion *redhibitoria*, no evitará la entrega del precio que recibió por él; pero no se le podrá precisar á la satisfaccion de lo demas que debia volver, segun se ha expresado en las exposiciones antecedentes; pues queda libre de esta responsabilidad por la cesion del siervo, como dice esta ley.

1 *Si venditor pronuntiaverit, vel promiserit furem non esse: tenetur ex sua promissione, si furtum servus fecit. Esse enim hoc casu furem non tantùm eum, qui extraneo; sed et eum, qui domino suo res subtraxerit, intelligendum est.*

1 Si el vendedor dixo ó prometió que el siervo no era ladron, y cometiese hurto, se obliga por su promesa. En este caso se ha de entender que es ladron no solo el que hurtase al extraño, sino tambien el que hurta á su señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obliga el vendedor por razon de su promesa, como en él se refiere, se dirá despues (1), y se ha expresado (2).

2 *Si ancilla redhibeatur, et quod ex ea post venditionem natum erit, reddetur: sive unus partus sit, sive plures.*

2 Si se volviese la sierva, con ella se volverá tambien lo que parió despues de la venta, ya sea uno ó mas lo que haya nacido.

Exposicion. Ya se ha dicho (3) que quando se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, el comprador ha de volver al vendedor la cosa comprada, y quanto adquirió por razon de ella, y solo ha de retener lo que percibió respecto lo que era de su patrimonio, ó se le dió por contemplacion de su propia persona.

3 *Sed et si fortè ususfructus proprietati adcreverit, indubitatè hic quoque restituetur.*

3 Si el usufruto se acreciese á la propiedad, sin duda se restituirá.

Exposicion. Por la razon expresada en la exposicion antecedente, el comprador debe restituir al vendedor el usufruto que se acreció á la propiedad.

4 *Si peculium quaesiit apud emptorem, quid de hoc dicemus? Et si quidem ex re emptoris accessit: dicendum est, apud ipsum relinquendum, si aliundè crevit, venditori restituendum est.*

4 ¿Qué se dirá si adquirió peculio en poder del comprador? Si lo adquirió por cosa perteneciente á este, se ha de decir que se ha de quedar con él: y si no, que lo ha de restituir al vendedor.

Exposicion. Respecto el peculio se ha de distinguir segun expresa este párrafo.

---

(1) *Ley 52 de este tit.* (2) *Ley 19 §. 1 de este tit.* (3) *Ley 24 de este tit.*

5 *Si plures heredes sint emptoris, an omnes ad redhibendum consentire debeant videamus. Et ait Pomponius omnes consentire debere ad redhibendum, dareque unum procuratorem: ne fortè venditor injuriam patiatur, dum ab alio partem recepit, hominis, alii in partem pretii condemnatur quanti minoris is homo sit.*

5 Si son muchos los herederos del comprador, veamos si se requiere el consentimiento de todos para la redhibicion. Pomponio dice, que todos deben consentir y nombrar un procurador, para que no se perjudique al vendedor, quando de uno recibe parte del precio del siervo, y el otro es condenado en lo que vale ménos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se deben conformar todos los herederos en la accion por la qual se ha de pedir, esto es, si por la *redhibitoria*, ó la *quanti minoris*, y todos han de litigar por medio de un procurador, para que el vendedor no sea molestado con diferentes demandas, como se ha dicho (1).

6 *Idem ait, homine mortuo, vel etiam redhibito, singulos pro suis portionibus rectè agere: pretium autem, et accessiones pro parte recipient. Sed et si fractus, et accessiones, et si quo deterior homo factus est pro parte praestabitur ab ipsis: nisi fortè tale sit, quod divisionem non recipiat, utputa ancillae partus: in hoc enim idem servandum est, quod in ipsa matre vendita, quam pro parte redhiberi posse negavimus.*

6 Dice él mismo, que si muriese el siervo, ó se volviese, cada uno pedirá segun su parte, y segun ella recibirán el precio y los aumentos, y los frutos de ellos; y si el siervo se deterioró algo, los satisfarán respecto su parte: á no ser que sea de condicion indivisible, v. g. si parió la sierva; porque en esto se ha de observar lo mismo que en la madre vendida, que hemos negado que se puede volver en parte.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa cómo han de recibir los herederos del comprador lo que les corresponde en los casos que propone.

7 *Marcellus quoque scribit, si servus communis servum emerit, et sit in causa redhibitionis, unum ex dominis pro parte sua redhibere servum non posse: non magis (inquit) quam*

7 Tambien escribe Marcelo, que si el siervo comun comprase otro siervo, y estuviese en estado de volverse, uno de los señores no lo puede volver respecto su parte, así co-

(1) Ley 48 tit. 2 lib. 10 Dig.

cùm emptori plures heredes extiterunt, nec omnes ad redhibendum consentiunt.

mo quando muchos fuéron herederos del comprador, y no consienten en que se vuelva.

Exposicion. Todos los herederos del comprador deben concurrir á pedir por la accion *redhibitoria* en el caso que propone este párrafo; y uno solo no será admitido á ella, por la razon que ya se ha expresado (1).

8 *Idem Marcellus ait non posse alterum ex dominis consequi actione ex empto, ut sibi pro parte venditor tradat, si pro portione pretium dabit: et hoc in emptoribus servari oportere ait: nam venditor pignoris loco, quod vendidit, retinet, quoad emptor satisfaciat.*

8 El mismo Marcelo dice, que uno de los señores no puede conseguir por la accion de compra que el vendedor lo entregue respecto su parte, dando la parte del precio que le corresponde, y dice, que esto se debe observar en los compradores; porque el vendedor retiene lo que vendió en lugar de prenda, hasta que el comprador le satisfaga.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha expresado en su propio título respecto la venta (2): por no ser justo que se entregue el todo, ni parte de la cosa, sin que se vuelva todo el precio que se dió por ella.

9 *Pomponius ait, si unus ex heredibus, vel familia ejus, vel procurator, culpa vel dolo fecerit rem deteriorem: aequum esse in solidum eum teneri arbitrio judicis. Hoc autem expeditius esse, si omnes heredes unum procuratorem ad agendum dederunt, tunc et si quo deterior servus culpa unius heredum factus est, et hoc solutum est: caeteri familiae erciscundae judicium adversùs eum habent: quia propter ipsum damnum sentiunt, impediunturque redhibere.*

9 Dice Pomponio, que si algun heredero doméstico ó procurador suyo deteriorasen alguna cosa de la herencia con dolo, es justo que esté obligado *in solidum* á arbitrio del Juez; pero que esto es mas comun si todos los herederos eligiéron un solo procurador para que tratase sus negocios; pues entónces si el siervo se deteriorase por culpa de un heredero, y esto se pagó, pueden reconvenirle los demas en el juicio de division de la herencia; porque por él sienten el daño, y se impide que se restituya.

(1) *Expos. al* §. 5 *de esta ley.* (2) *Ley* 13 §. 8 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.*

Exposicion. La razon de decision de la especie que se propone en este párrafo, se ha expresado en el quinto de esta ley.

10 *Si venditori plures heredes extiterint, singulis pro portione hereditaria poterit servus redhiberi. Et si servus plurium vaenierit, idem erit dicendum. Nam si unus à pluribus, vel plures ab uno, vel plura mancipia ab uno emantur, verius est dicere, si quasi plures rei fuerunt venditores, singulis in solidum redhibendum. Si tamen partes emptae sunt à singulis, rectè dicetur, alteri quidem posse redhiberi: cum altero autem agi quanto minoris. Item si plures singuli partes ab uno emant, tunc pro parte quisque eorum experietur: sed si in solidum emant, unusquisque in solidum redhibebit.*

10 Si fuesen muchos los herederos del vendedor, se puede volver el siervo por cada uno segun la parte de herencia; y si se vendiese el siervo de muchos, se dirá lo mismo; pero si muchos comprasen un siervo, ó uno comprase muchos, es mas probable decir, que á cada uno *in solidum* compete la redhibicion, como quando muchos vendiéron una misma cosa: mas si cada uno compró su parte separadamente, se dirá que la podrá volver; porque puede usar de la accion *quanto minoris*; pero si muchos compráron á cada uno su parte, cada uno pedirá respecto la suya; y si el todo indistintamente, cada uno volverá el todo.

Exposicion. Así como se ha expresado (1) que quando son muchos los herederos del comprador, han de usar de la accion *redhibitoria* por medio de un procurador, se dirá lo mismo en el caso de este párrafo, segun se distingue en él, esto es, si se verifican muchas ventas, cada uno podrá usar de ella respecto su parte; pero si una sola, se dirá lo contrario, por resultar una accion comun á todos *pro indiviso*.

11 *Si mancipium, quod redhiberi oportet, mortuum erit: hoc quaeritur, numquid culpa emptoris, vel familiae ejus, vel procuratoris, homo demortuus sit: nam si culpa ejus decessit, pro vivo habendus est: et praestentur ea omnia, quae praestarentur, si viveret.*

11 En caso que falleciese el siervo que conviene que se vuelva, se pregunta si murió por culpa del comprador, de su familia ó procurador; porque si falleció por culpa suya, se debe reputar por vivo, y está obligado el comprador á dar todo lo que daria, si en realidad viviese.

Exposicion. La razon de decision de este párrafo se expresa en él; pues como se ha dicho (2), la culpa tiene tambien lugar respecto de este edicto.

(1) §. 5 *de esta ley.* (1) *Ley* 23 §. 9 *de este tit.*

12 *Culpam omnem accipiemus, non utique latam: propter quod dicendum est, quamcumque occasionem morti emptor praestitit, debere eum, etiam si non adhibuerit medicum, ut sanari possit: vel malum adhibuit; sed culpa sua.*

12 Por culpa debemos entender no solo la lata; y por tanto debemos decir, que por qualquiera ocasion que diese el comprador para la muerte del siervo, está obligado, v. g. si no llamó médico para que le curase, ó por su culpa llamó al que era imperito.

Exposicion. En este párrafo se expresa la especie de culpa á que se hace responsable el comprador por este edicto, y propone el exemplo que refiere.

13 *Sed hoc dicemus si ante judicium acceptum decessit. Caeterùm si post judicium acceptum decessisse proponatur: tunc in arbitrium judicis veniet, qualiter mortuus sit. Ut enim et Pedio videtur, ea, quaecumque post litis contestationem contingunt, arbitrium judicis desiderant.*

13 Pero esto se debe entender quando falleció el siervo ántes de la *litis-contestacion*: mas si se dice que murió despues de ella, en este caso queda al arbitrio del Juez indagar de qué modo murió; pues segun el sentir de Pedio, todo lo acaecido despues de la *litis-contestacion*, pende del arbitrio del Juez.

Exposicion. Lo expresado en los párrafos antecedentes respecto la culpa del comprador para la responsabilidad á que se obliga por este edicto, se ha de entender de lo ocurrido ántes de la litis-contestacion; pues lo posterior pende del conocimiento y arbitrio del Juez, segun se dice en este párrafo.

14 *Quod in procuratore diximus, idem et in tutore, et curatore dicendum erit, caeterisque, qui ex officio pro aliis interveniunt: et ita Pedius ait: et adjicit, quibus administratio rerum, culpam ab esse praestare non iniquè dominum cogi.*

14 Lo que hemos dicho del procurador, debemos decir del tutor y curador, y de todos aquellos que por oficio intervienen por otros; y así lo dice Pedio; y añade este, que justamente se obliga al señor á la responsabilidad de la culpa cometida por los que administran sus bienes.

Exposicion. Así como se ha dicho (1) que compete contra el señor la accion *redhibitoria* por la culpa de su procurador, y de su familia, se dice lo mismo respecto del tutor y el curador, y los demas que expresa este párrafo.

---

(1) *Ley* 14 §. 1 *de este tit.*

15 *Idem Pedius ait, familiae appellatione et filiosfamilias demonstrati. Facta enim domesticorum, redhibitoria agentem praestare voluit.*

15 Tambien dice Pedio, que baxo la voz familia, se comprehenden los hijos de familia; porque quiso que los hechos de los domésticos se comprehendiesen en la accion redhibitoria.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

16 *Si quis egerit quanto minoris propter servi fugam; deinde agat propter morbum: quanti fieri condemnatio debeat? Et quidem saepiùs agi posse quanto minoris, dubium non est. Sed ait Julianus id agendum esse, ne lucrum emptor faciat, et bis ejusdem rei aestimationem consequatur.*

16 Si alguno pidiese por la accion *quanto minoris* por la fuga del siervo, y despues por la enfermedad, ¿en quánto deberá ser condenado? No se duda que se puede usar muchas veces de la accion *quanto minoris*; pero Juliano dice, que se debe mirar á que al comprador no le resulte interes, ni reciba dos veces la estimacion de una misma cosa.

Exposicion. Aunque se puede usar muchas veces de la accion *quanto minoris*, ha de ser de modo que no se perciba dos veces el importe de una misma cosa, ni resulte interes al comprador; porque esto no lo permite la buena fe, ni la razon de equidad (2).

17 *In factum actio competit ad pretium recuperandum, si mancipium redhibitum fuerit: in qua non hoc quaeritur, an mancipium in causa redhibitionis fuerit: sed hoc tantum, an sit redhibitum: nec immeritò. Iniquum est enim, posteaquam venditor agnovit recipiendo mancipium, esse id in causa redhibitionis, tunc quaeri, utrùm debuerit redhiberi, an non debuerit: nec de tempore quaeritur, an intra tempora redhibitum esse videatur.*

17 En el caso de que se vuelva el siervo, compete la accion *in factum* para recuperar el precio; y no se ha de mirar á si se debia ó no volver, sino solo á si se volvió: y no sin razon; pues en realidad es injusto investigar si se debió ó no volver despues que el vendedor por el hecho de recibirlo conoció que el siervo se debia volver, ni tampoco se indaga si se restituyó dentro del tiempo determinado para la redhibicion.

---

(1) Ley 25 §. 2 de este tit. (2) Ley Bona fides 57 Dig. de Reg. jur.

Exposicion. El comprador puede tambien usar de la accion edilicia *in factum* para la repeticion del precio, despues de haber entregado el siervo comprado, como ya se ha expresado (1), ni se ha de tratar de si competia ó no la redhibicion, ni si esta fué ó no dentro del tiempo determinado para ella.

18 *Illud planè haec actio exigi, ut sit redhibitum: caeterùm nisi fuerit redhibitum: deficit ista actio, etiam si nudo consensu placuerit, ut redhibeatur: conventio ergo de redhibendo non facit locum huic actioni: sed ipsa redhibitio.*

18 Esta accion requiere que se haya verificado la redhibicion; y si no, no tiene lugar, aunque por pacto desnudo se haya tratado lo contrario; porque no resulta de la convencion, sino de la misma redhibicion.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que se ha de volver todo lo que accedió al siervo desde que se vendió; pues como ya se ha dicho, al comprador no le ha de resultar interes.

19 *Restitui autem debet per hanc actionem etiam quod ei servo in venditione accessit.*

19 Tambien se debe restituir por esta accion lo que accedió al siervo en la venta.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

20 *Quia adsidua est duplae stipulatio, idcirco placuit etiam ex empto agi posse, si duplam venditor mancipii non caveat. Ea enim, quae sunt moris, et consuetudinis, in bonae fidei judicis debent venire.*

20 Porque es freqüente la estipulacion del dos tanto, se determinó que si no estipulase en esta forma el vendedor del siervo, se le pudiese pedir por la accion de compra; pues en los juicios de buena fe tiene lugar todo lo que es uso y costumbre.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar la accion de compra, por la razon que expresa.

21 *Qui mancipia vendunt, nationem cujusque in venditione pronuntiare debent. Plerumque enim natio servi aut provocat, aut deterret emptorem: idcircò interest nostra scire nationem. Praesumptum ete-*

21 Los que venden los siervos deben expresar la patria de ellos al tiempo de la venta; pues las mas veces esta inclina ó detiene al comprador; y por tanto nos importa saberla. Muchas veces se presume ser algunos

(1) Ley 26 de este tit.

nim est, quosdam servos bonos esse: quia nationis sunt non infamatae: quosdam malos videri: quia ea natione sunt, quae magis infamis est. Quòd si de natione ita pronuntiatum non erit, judicium emptori, omnibusque, ad quos ea res pertinebit, dabitur, per quod emptor redhibet mancipium.

siervos buenos por la fama de su patria; porque son de naciones no infames, y otras ser malos por ser de patria de mala fama; pero en el caso que no se hubiese hecho mencion de ella, se dexará al juicio del comprador, y á los demas á quienes corresponde, si por esto ha de tener lugar la restitucion.

Exposicion. El vendedor del siervo, así como debe expresar sus enfermedades y vicios ocultos, ha de expresar su patria, por la razon que expresa el mismo párrafo.

22 *Si quid ita vaenierit, ut nisi placuerit, intra praefinitum tempus redhibeatur: ea conventio rata habetur: si autem de tempore nihil convenerit, in factum actio, intra sexaginta dies utiles accommodatur emptori ad redhibendum: ultra non. Si verò convenerit ut in perpetuum redhibitio fiat: puto hanc conventionem valere. Item si tempus sexaginta dierum praefinitum redhibitioni praeterierit, causa cognita judicium dabitur.*

22 Si se vendiese alguna cosa con la condicion de que se vuelva dentro de tiempo determinado, si no agradase, es válido este pacto; pero si no se expresó cosa alguna en quanto al tiempo, el comprador puede usar de la accion *in factum* para la restitucion dentro de sesenta dias útiles, y no despues; pero en el caso que se pactase que siempre se pueda restituir, juzgo que es válido el pacto: mas si pasáron los sesenta dias determinados para la restitucion, se dará accion con conocimiento de causa.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se ha de usar de la accion *redhibitoria* dentro del tiempo que se expresó: en el segundo en el término legal de los sesenta dias útiles; y en el tercero siempre que se quiera; porque ya se ha dicho repetidas veces, que se han de observar las convenciones de los contrayentes siempre que no sean contra derecho ni las buenas costumbres: despues de pasado el término legal, puede el Juez con conocimiento de causa admitir la accion *redhibitoria* por via de restitucion, como se ha expresado en su propio título (1).

23 *In causae autem cognitione hoc versabitur, si aut mora*

23 En el conocimiento de causa se deberá mirar si la tar-

(1) *Tit.* 6 *lib.* 4 *Dig.*

fuit per venditorem: aut non fuit praesens, cui redderetur: aut aliqua justa causa intercessit, cur intra diem redhibitum mancipium non est, quòd ei magis displicuerat.

danza consistió en el vendedor, ó si no estuvo presente aquel á quien se le habia de volver, ó si intervino otro motivo justo para no volver el siervo que no le agradaba.

Exposicion. En este párrafo se expresan algunas causas por las quales puede el Juez admitir al comprador al uso de la accion *redhibitoria* despues de pasado el término legal de los sesenta dias.

24 *In his autem actionibus eadem erunt observanda, quae de partu, fructibus, accessionibus, quaeque de mortuo redhibendo dicta sunt.*

24 En estas acciones debemos observar lo mismo que se ha dicho de la restitucion del parto, frutos, accesiones, y del muerto.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del diez y siete de esta ley, y dice, que en quanto á la accion *in factum* edilicia, respecto la restitucion de lo que naciese de la sierva vendida, los frutos y las accesiones, y la del siervo muerto, se ha de decir lo mismo que se ha expresado de la *redhibitoria*.

25 *Quod emptioni accedit, partem esse venditionis, prudentibus visum est.*

25 Todo lo que se acreció á la compra, pareció á los Jurisconsultos que era parte de la venta.

Exposicion. Los Jurisconsultos antiguos se conformáron en que fuese parte de la venta lo que accede á ella; porque regularmente se dice que lo accesorio sigue á lo principal, y es de la misma naturaleza.

Gajus *lib. 2 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXII. *Itaque sicut superiùs venditor de morbo, vitiove, et caeteris, quae ibi comprehensa sunt, praedicere jubetur, et praeterea in his causis non esse mancipium, ut promittat, praecipitur: ita et cùm accedat alii rei homo, eadem et praedicere, et promittere compellitur. Quod non solùm hoc casu intelligendum est, quo nominatim adjicitur accessurum fundo hominem Stichum: sed etiam si gene-*

Ley XXXII. Así como se ha dicho en la ley antecedente que se manda al vendedor declarar la enfermedad, el vicio, y demas que se ha expresado en ella, se le manda tambien prometer que en el siervo no concurre ninguna de estas cosas; por lo qual quando en él hubiese otra cosa, está obligado á expresarlo; lo qual no solo se ha de entender en el caso que se dió, de que Estico ha de ser accesorio al fundo, sino tambien si generalmente se dixo, que

raliter omnia mancipia, quae in fundo sunt, accedant venditioni.

todos los siervos que están en el fundo se comprehenden en la venta.

Exposicion. Así como se ha dicho (1) que respecto la accion edilicia *in factum* se ha de observar lo mismo que en la *redhibitoria* en quanto á la restitucion de los frutos, accesiones, &c. del siervo vendido, expresa esta ley que se ha de practicar lo propio en quanto á las enfermedades y vicios.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXIII. *Proinde Pomponius ait: justam causam esse, ut quod in venditione accessurum esse, dictum est, tam integrum praestetur, quàm illud praestari debuit, quod principaliter vaeniit. Nam jure civili ut integra sint, quae accessura dictum fuerit, ex empto actio est: veluti si dolia accessura fundo dicta fuerint. Sed hoc ita, si certum corpus accessurum fuerit dictum. Nam si servus cum peculio vaenierit, ea mancipia, quae in peculio fuerint, sana esse praestare venditor non debet: quia non dixit certum corpus accessurum: sed peculium tale praestare oportere. Et quemadmodum certam quantitatem peculii praestare non debet: ita nec hoc. Eandem rationem facere Pomponius ait, ut etiam si hereditas, aut peculium servi vaenierit, locus edicto AEdilium non sit circa ea corpora, quae sunt in hereditate, aut in peculio. Idem pro-*

Ley XXXIII. Por tanto dice Pomponio, que es justo que lo que se dixo que habia de ser accesorio á la venta, se entregue tan íntegro como se debia dar lo que se vendió principalmente; pues por Derecho Civil compete la accion de compra para que se entregue íntegro lo que se dixo que habia de ser accesorio, como si se hubiese dicho que accedian al fundo algunas tinajas; pero esto se debe entender si se especificó lo que habia de acceder; porque si se vendiese el siervo con el peculio, no está obligado el vendedor á entregar sanos los siervos contenidos en él; pues no dixo determinadamente lo que habia de acceder; pero debe entregar el peculio conforme esté; y así como no debe entregar determinada cantidad del peculio, del propio modo, ni esto. La misma razon dice Pomponio que hay para que si se vendiese la herencia ó peculio del siervo, no haya lugar al edicto de los Ediles respecto los cuerpos contenidos en la herencia ó peculio. Lo mismo dice si se ven-

(1) *Ley* 21 §. 24 *de este tit.*

bat, et si fundus cum instrumento vaenierit, et in instrumento mancipia sint. Puto hanc sententiam veram, nisi si aliud specialiter actum esse proponatur.

diese el fundo con los instrumentos pertenecientes á él, y en ellos se comprehendiesen los siervos. Juzgo que esta doctrina es cierta, á no ser que se haya expresado lo contrario.

Exposicion. En esta ley se continúa expresando cómo ha de ser la restitucion que el comprador debe hacer de lo que accedió á la cosa comprada, la qual ya se ha dicho (1), y se repite en esta, que ha de ser del mismo modo que la de lo principal.

1 *Si vendita res redhibeatur: servus quoque, qui ei rei accesit, licèt nullum in eo vitium sit, redhibetur.*

1 En el caso que se restituya la cosa vendida, debe tambien restituirse el siervo accesorio á ella, aunque no padezca vicio alguno.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion *redhibitoria* respecto del siervo como accesorio á lo principalmente vendido, por la razon que ya se ha expresado (2).

Africanus *lib. 6 Quaestionum.*

Lex XXXIV. *Cum ejusdem generis plures res simul vaeneant, veluti comoedi, vel chorus: referre ait, in universos, an in singulos pretium constituitur: ut scilicet interdum una, interdum plures venditiones contractae intelligantur. Quod quaeri vel eo pertinere ait, ut si quis eorum fortè morbosus, aut vitiosus sit: omnes simul redhibeantur.*

Ley XXXIV. Quando se venden juntamente varias cosas de un mismo género, v. g. farsantes ó músicos, dice que se debe mirar si se dá el precio por todos, ó si se señala el de cada uno, para que se entienda que se contraxéron muchas, ó una sola venta. Esta qüestion corresponde para que si alguno de ellos estuviese enfermo, ó tuviese algun defecto, se vuelvan todos juntamente.

Exposicion. Quando indistintamente se venden muchas cosas por un precio, se entiende que hay una sola venta: y si se disuelve por la accion *redhibitoria*, el comprador las debe restituir todas, como expresa esta ley.

1 *Interdum etsi in singula capita pretium constitutum sit, tamen una emptio est: ut propter unius vitium omnes redhibe-*

1 Tal vez se juzga una sola compra, aunque se haya señalado precio de cada cosa, para que por el vicio de uno puedan ó de-

(1) *Ley* 31 §. 24 *de este tit.* (2) *Exposic. al* §. 25 *ley* 21 *de este tit.*

ri possint, vel debeant: scilicèt cùm manifestum erit, non nisi omnes quem empturum, vel venditurum fuisse: ut plerumque circa comoedos, vel quadrigas, vel mulas pares accidere solet, ut neutri non: nisi omnes habere expediat.

ban restituirse todos, á saber, quando es claro que á no ser todos no los hubieran vendido ó comprado, como varias veces acontece en los cómicos, ó tiros de caballos ó mulas apareadas para coche, que no es conveniente tener unas sin otras.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que si se disuelve la venta por la accion *redhibitoria*, no solo se ha de restituir el siervo ó animal enfermo ó vicioso, sino todos los demas que se vendiéron, por la razon que se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXV. *Plerumque propter morbosa mancipia, etiam non morbosa redhibentur, si separari non possint sine magno incommodo, vel ad pietatis rationem offensam. Quid enim si filio retento parentes redhibere maluerint, vel contrà? Quod et in fratribus, et personas contubernio sibi conjunctas observari oportet.*

Ley XXXV. Muchas veces se vuelven los siervos sanos por los que están enfermos, si no se pueden separar sin grande inconveniente, ó si de executarlo se ofenderia á la piedad. ¿Qué dirémos si los compradores quisiesen volver á los padres reteniendo al hijo, ó por el contrario? Lo mismo se debe observar en quanto á los hermanos y siervos casados.

Exposicion. En el caso de esta ley tampoco se puede disolver la venta respecto del siervo que padezca el vicio ó enfermedad que motiva la redhibicion, si no se vuelven todos juntos, por la razon que tambien se expresa.

Pomponius *lib.* 23 *ad Sabinum.*

Lex XXXVI. *Si plura mancipia uno pretio vaenierint, et de uno eorum aedilicia actione utamur: ita demum pro bonitate ejus aestimatio fiet, si confusè universis mancipiis constitutum pretium fuerit: quòd si singulorum mancipiorum constituto pretio, universa tanti vaenierunt, quantum ex consummatione singulorum fiebat: tunc*

Ley XXXVI. Si se hubiesen vendido muchos siervos en un solo precio, y usáremos de la accion edilicia respecto de uno, se estimará por lo que él valga, si se vendiéron todos indistintamente en un precio; pero si se vendiéron todos en determinado precio cada uno, segun la cantidad en que fué apreciado cada uno en mas ó en ménos,

cujusque mancipii pretium, seu pluris, seu minoris id esset, sequi debemus.

deberémos recibir en este caso por cada siervo, ya sea mas ó ménos.

Exposicion. Si se disuelve la venta por la accion *redhibitoria* respecto de uno de los siervos vendidos, se ha de distinguir segun expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* I *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXVII. *Praecipiunt AEdiles ne veterator pro novitio vaeneat, et hoc edictum fallaciis venditorum occurrit. Ubique enim curant AEdiles, ne emptores à venditoribus circumveniantur: ut ecce plerique solent mancipia, quae novitia non sunt, quasi novitia distrahere: ad hoc scilicet, ut pluris vendant. Praesumptum est enim ea mancipia, quae rudia sunt, simpliciora esse, et ad ministeria aptiora, et dociliora, et ad omne ministerium habilia: trita verò mancipia, et veterana difficile esse reformare, et ad suos more formare: quia igitur venalitiarii sciunt facilè decurri ad novitiorum emptionem: idcirco interpolant veteratores, et pro novitiis vendunt: quod ne fiat, hoc edicto AEdiles denuntiant: et ideo si quid ignorante emptore ita vaenierit, redhibebitur.*

Ley XXXVII. Mandan los Ediles, que no se venda el siervo antiguo por el nuevo; y este edicto precave las falacias de los vendedores. Cuidan siempre los Ediles de que los compradores no sean engañados por los vendedores, v. g. muchas veces suelen vender los siervos antiguos como nuevos para venderlos en mas. Se presume que los siervos mas rudos son mas sencillos, y por consiguiente mas dóciles, y á propósito para qualquiera cargo, y con mas aptitud para todo empleo; pero que los mas cursados y veteranos son mas dificiles de reformar en sus costumbres; y porque los vendedores lo saben, mas fácilmente se inclinan á comprar los nuevos: por tanto mezclan con estos los antiguos, y los venden por nnevos; y los Ediles mandan por su edicto, que no se execute esto; y por tanto si ignorándolo el comprador, se vendiese alguno en esta forma, tendrá lugar la restitucion.

Exposicion. El vendedor debe expresar al tiempo de la venta si el siervo que vende es novicio ó antiguo, por la razon que refiere la misma ley: siervo veterano se llamaba el que habia servido en Roma un año (1).

(1) *Ley* 16 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 39 *Dig.*

IDEM *lib.* 2 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXVIII. *AEdiles ajunt : qui jumenta vendunt palam rectè dicunto quid in quoque eorum morbi, vitiique sit : utique optimè ornata vendendi causa fuerint, ita emptoribus tradantur. Si quid ita factum non erit, de ornamentis restituendis, jumentisve, ornamentorum nomine redhibendis, in diebus sexaginta morbi autem, vitiisve causa inemptis faciendis, in sex mensibus : vel quo minoris, cùm vaenirent, fuerint, in anno judicium dabimus. Si jumenta paria simul vaenierint, et alterum in ea causa fuerit, ut redhiberi debeat: judicium dabimus, quo utrumque redhibeatur.*

Ley XXXVIII. Dicen los Ediles : todos los que venden jumentos expresen con claridad todos sus vicios ó enfermedades, así como los jaeces que les han puesto para la venta, para que de este modo se les entregue á los compradores. Si alguna cosa de estas no se hiciese así, darémos dentro de sesenta dias accion para restituir los jumentos y los adornos ; y si por causa de enfermedad ó vicio, se ha de disolver la venta dentro de seis meses ; y para la accion *quanto minoris* darémos un año despues de la venta : en el caso que se hubiesen vendido jumentos apareados, y el uno de ellos se deba restituir, darémos accion para que se restituyan ámbos.

EXPOSICION. En esta ley se expresan las palabras del edicto del Edil en quanto á la redhibicion de los jumentos.

1 *Loquuntur AEdiles in hoc edicto de jumentis redhibendis.*

1 Hablan los Ediles en este edicto de la restitucion de los jumentos.

EXPOSICION. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente.

2 *Causa autem hujus edicti eadem est, quae mancipiorum redhibendorum.*

2 La causa de este edicto es la misma que la de la restitucion de los siervos.

EXPOSICION. La causa que tuviéron los Ediles para el edicto perteneciente á la venta de los siervos, es la misma que el de la que se menciona en esta ley, que corresponde á la de los jumentos, esto es, que los vendedores no engañen á los compradores.

3 *Et ferè eadem sunt in his, quae in mancipiis, quod ad morbum, vitiumve attinet.*

3 Casi lo mismo se observa en estos que en los siervos por lo tocante á enfermedad ó vi-

Quidquid igitur illic diximus, huc erit transferendum : et si mortuum fuerit jumentum, pari modo redhiberi poterit, quemadmodum mancipium potest.

cio : todo lo que allí diximos debemos entender aquí ; y si el jumento muriese , del propio modo se podrá restituir que el siervo.

Exposicion. Lo que se ha dicho que el vendedor del siervo en quanto á la obligacion de declarar los vicios ó enfermedades ocultas que padece, tiene tambien lugar respecto las ventas de los animales comprehendidos baxo la palabra jumento.

4 *Jumentorum autem appelatione an omne pecus contineatur, videamus. Et difficile est ut contineatur: nam aliud significant jumenta, aliud significatur pecoris appellatione.*

4 Veamos si baxo el significado de jumentos se contiene toda res : y es dificil que se comprehenda ; porque una cosa significa esta palabra jumentos, y otra la palabra *pecus*.

Exposicion. La palabra *pecus* es extensiva á todos los animales que pastan juntos en manadas (1), y la *jumentum* se limita á los que sirven para montar, llevar carga, ó carro, ó cultivar los campos ; por lo qual si el testador legó todas las reses que tenia, comprehendidas baxo la palabra *pecus*, se dice que al legatario le corresponden los bueyes, y los demas animales comprehendidos en la palabra *jumentum* (2).

5 *Idcirco elogium huic edicto subjectum est, cujus verba haec sunt : quae de jumentorum sanitate diximus : de caetero quoque pecore omni venditores faciunto.*

5 Por tanto se refiere en este edicto la cláusula siguiente: lo que hemos dicho de la sanidad de los jumentos, obliga tambien á los vendedores de los demas animales.

Exposicion. Las palabras de este edicto referidas en la ley antecedente, dice este párrafo que hablan tambien con los vendedores de los demas animales comprehendidos baxo la palabra *pecus*.

6 *Unde dubitari desiit, an hoc edicto boves quoque contineantur, etenim jumentorum appellatione non contineri eos verius est : sed pecoris appellatione continebuntur.*

6 Por lo que cesó la duda de si se comprehendian tambien en este edicto los bueyes; pues aunque es mas cierto que no se comprehenden baxo la apelacion de jumentos, se contienen baxo el nombre *pecus*.

Exposicion. Los bueyes se comprehenden tambien en este edicto ; pues como

(1) *Ley 65 tit. 1 lib. 32 Dig.* (2) *Ley 81 §. 1 tit. 1 lib. 32 Dig.*

expresa este párrafo, aunque no se comprehendan en la palabra *jumentum*, se contienen en la de *pecus*, ó *armentum* (1).

7 *Sed enim sunt quaedam, quae in hominibus quidem morbum faciunt, in jumentis non adeò, utputa si mulus castratus est, neque morbi, neque vitii quid habere videtur: quia neque de fortitudine quid ejus detrahitur, neque de utilitate, cum ad generandum numquam sit habilis. Caelius quoque scribit, non omnia animalia castrata ob idipsum vitiosa esse, nisi propter ipsam castrationem facta sint imbecilliora: et ideo mulum non esse vitiosum. Idem refert Ofilium existimasse, equum castratum sanum esse: sicuti spado quoque sanus est. Sed si emptor ignoravit, venditor scit, ex empto esse actionem: et verum est quod Ofilius ait.*

7 Hay algunas cosas que ocasionan enfermedad en los siervos, y no en los jumentos, v. g. si el mulo es castrado, parece que no tiene vicio ni enfermedad; porque nada se le disminuye de la fortaleza y utilidad, aunque absolutamente sea inhábil para engendrar. Tambien escribe Celio, que no todo animal castrado es por esto vicioso: á no ser que por esta causa se haya hecho ménos útil, y que por tanto no es vicioso el mulo. Tambien refiere Ofilio, que el caballo castrado es sano, así como lo es el espadon; pero que competerá al comprador la accion de compra, si él lo ignoró, y lo sabe el comprador: y es cierto lo que dice Ofilio.

Exposicion. Aunque la causa por la qual compete la accion *redhibitoria*, es la misma en quanto á la venta de los animales que la de los siervos, esto es, que no sean engañados los compradores (2), no todo lo que se reputa por enfermedad ó vicio en los siervos, lo es en los animales, como expresa este párrafo; por lo qual lo que no disminuya la utilidad, ni el precio del siervo ó animal, no se tendrá por enfermedad, ni vicio.

8 *Quaesitum est, si mula talis sit, ut transjungi non possit: an sana sit. Et ait Pomponius sanam esse: plerasque denique carrucarias tales esse, ut non possint transjungi.*

8 Se dudó si es sana la mula que no aguanta el yugo á todos lados; y dice Pomponio que es sana; y que muchas destinadas para tirar de carros, son tales que no sufren el yugo á ámbos lados.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se tiene la mula por enferma, ni viciosa, por la razon que se expresa en él.

9 *Idem ait, si nata sit*

9 El mismo dice, que no es

(1) *Ley 89 Dig. de Verbor. signific.* (2) *§. 2 de esta ley.*

eo ingenio, aut corpore, ut alterum jugum non patiatur, sanam non esse.

sana si ha nacido con tal disposicion ó contestura de cuerpo, que no sufre el yugo.

Exposicion. Así como se ha dicho que el vendedor no se obliga respecto los vicios del ánimo de los siervos, á no ser que dixese que no los tenian (1), se observa lo mismo en quanto á los animales, como expresa este párrafo.

10 *Non tantùm autem ob morbum; vitiumve redhibitio locum habebit in jumentis: verùm etiam si contra dictum, promissumve sit, erit locus redhibitioni, exemplo mancipiorum.*

10 No solo hay lugar á la redhibicion respecto los jumentos que padecen enfermedad ó vicio, sino tambien quando se verifica lo contrario de lo que se dixo ó prometió, así como en los siervos.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá tambien lugar la *redhibicion* respecto los jumentos, del mismo modo que se ha dicho de los siervos, segun se expresa en él.

11 *Vendendi autem causa ornatum jumentum videri Caelius ait, non si sub tempus venditionis, hoc est biduo ante venditionem, ornatum sit: sed si in ipsa venditione ornatum sit: aut ideo (inquit) vaenale cùm esset, sic ornatum inspiceretur. Semperque cum de ornamentis agitur, et in actione, et in edicto adjectum est, vendendi causa ornata ducta esse: poterit enim jumentum ornatum itineris causa duci, deinde vaenire.*

11 Dice Celio, que se debe entender que el jumento se enjaezó por causa de la venta, quando lo estaba al tiempo de ella; pero no si se enjaezó despues, esto es, dos dias despues que se vendió: y si estaba enjaezado quando se vendió, ó estando de venta se enjaezó para que lo viesen enjaezado, siempre se pide con el jaez; y por esto se dice en el edicto: si se presentó enjaezado por causa de la venta; porque tambien podia estar enjaezado por ir de marcha en él, y venderlo á este tiempo.

Exposicion. El vendedor debe entregar el animal vendido como estaba al tiempo de la venta si se enjaezo para venderlo, segun dice este párrafo, y las palabras del edicto: *utique optime ornata vendendi causa fuerint, ita emptoribus tradatur.*

12 *Si plura jumenta vaenierint, non omnia erunt redhibenda propter unius ornamentum.*

12 Si se vendiesen muchos jumentos, no se deberán volver todos por el jaez del uno;

(1) Ley 4 §. 3 *de este tit.*

Nam etsi vitiosnm sit unum jugum; non tamen propter hoc caetera juga redhibebuntur.

pues aunque sea vicioso un yugo, no se deberán volver los demas.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de distinguir como ya se ha expresado (1).

13 *Si fortè jugum mularum sit, quarum altera vitiosa est: non ex pretio tantùm vitiosae, sed ex utriusque erit componendum quanti minoris sit. Cùm enim uno pretio utraeque vaenierint, non est separandum pretium: sed quanto minoris, cum vaeniret, utrumque fuit, non alterum, quod erat vitiosum.*

13 Si por acaso hay una yunta de mulas de las quales una es viciosa, se deberá satisfacer lo que vale ménos, no solo respecto el precio de ella, sino de las dos; pues como las dos se vendiéron en un precio, este no se debe separar, porque se ha de pagar lo que las dos valian ménos al tiempo de la venta, y no solo lo que valia ménos la que padecia el vicio.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se ha de observar la distincion que se ha expresado en el antecedente, y la estimacion se ha de hacer como se refiere en la exposicion á la ley citada en él.

14 *Cùm autem jumenta paria vaeneunt, edicto expressum est, ut cùm alterum in ea causa sit, ut redhiberi debeat, utrumque redhibeatur: in qua re tam emptori quàm venditori consulitur, dum jumenta non separantur. Simili modo et si triga vaenierit, redhibenda erit tota: et si quadriga redhibeatur. Sed si duo paria mularum sint, et una mula vitiosa sit, vel par: solum par redhibebitur, alterum non. Si tamen nondum sint paria constituta: sed simpliciter quatuor mulae uno pretio vaenierint,*

14 Quando se venden dos jumentos apareados, se expresa en el edicto, que en el caso de que tenga lugar la redhibicion, se han de volver los dos; en lo qual tanto se favorece al comprador como al vendedor, porque no se separan: del mismo modo se volverá todo, si se vendió un tiro de tres ó quatro caballos; pero si se vendiéron dos pares de mulas, y una de ellas es viciosa, se volverá el par de esta, y no el otro: mas si no estan apareadas, sino que se vendiéron quatro mulas en un solo precio, solo se volverá la viciosa, y no las restan-

(1) *ley 36 de este tit.*

unius erit mulae redhibitio, non omnium. Nam et si polia vaenierit, dicemus unum equum, qui vitiosus est, non omnem poliam redhiberi oportere. Haec et in hominibus dicemus, pluribus uno pretio distractis, nisi si separari non possint, ut puta si tragoedi, vel mimi.

tes; y aunque se hubiese vendido una yeguada, dirémos que solo se deberá restituir el caballo vicioso, y no toda ella. Tambien decimos lo mismo si se vendiéron muchos siervos en un solo precio: á no ser que no se puedan separar, v. g. si representaban tragedias ó comedias.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho respecto los siervos (1), y lo mismo se ha de observar en quanto á los animales, como tambien se ha expresado (2).

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXIX. *Vel fratres.*

Ley XXXIX. O hermanos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (3).

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XL. *Hi enim non erunt separandi.*

Ley XL. Estos no se deberán separar.

Exposicion. En esta ley se concluye el sentido de la antecedente; y la razon por que no se puede disolver por la accion *redhibitoria* la venta de los siervos hermanos respecto del uno, se expresa en la ley citada en la exposicion antecedente.

1 *Deinde ajunt AEdiles: ne quis canem, verrem (vel minorem aprum), lupum, ursum, pantheram, leonem.*

1 A mas de esto dicen los Ediles, que ninguno tenga perro, barraco ó javalí, lobo, oso, onza, ni leon.

Exposicion. En este párrafo y las dos leyes siguientes se refieren las palabras del edicto del Edil, que prohibe se tengan los animales que expresan en parage por donde pasan gentes.

Paulus *lib.* 2 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XLI. *Et generaliter, aliudve quod noceret animal, sive soluta sint, sive aligata, ut contineri vinculis, quò minus damnum inferant, non possint.*

Ley XLI. Y generalmente qualquiera otro animal que pueda causar daño suelto ni atado, si no se puede tener sujeto de modo que no cause daño.

Exposicion. Continúan las palabras del edicto en esta ley.

(1) *Ley* 34 *de este tit.* (2) §. 3 *de esta ley.* (3) *Ley* 35 *de este tit.*

ULPIANUS *lib. 2 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XLII. *Qua vulgò iter fiet, ita habuisse velit, ut cuiquam nocere, damnumve dare possit. Si adversus ea factum erit, et homo liber ex ea re perierit, solidi ducenti (praestabuntur) si nocitum homini libero esse dicetur, quanti bonum, et aequum judici videbitur, condemnetur: caeterarum rerum, quantum damnum datum, factumve sit, dupli.*

Ley XLII. Por donde transitan gentes quisiéron que los tuviesen de modo que no pudiesen dañar; pero si no se hiciese así, y por esta causa pereciese el hombre libre, dará el señor del animal doscientos sueldos; y en caso que hubiese sido dañado el hombre libre, se le condenará en lo que parezca al Juez justo y equitativo; y en el daño de las demas cosas deberá satisfacer el dos tanto.

EXPOSICION. En esta ley termína el edicto del Edil, que empieza en el párrafo primero de la quarenta. De la accion de *pauperi* directa y util se ha dicho en su lugar (1).

PAULUS *lib. 1 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XLIII. *Bovem, qui cornu petit, vitiosum esse plerique dicunt: item mulas, quae cessum dant. Ea quoque jumenta, quae sine causa turbantur, et semetipsa eripiunt, vitiosa esse dicuntur.*

Ley XLIII. Muchos juzgan que es vicioso el buey que tira cornadas, é igualmente las mulas que tiran coces: tambien dicen que son viciosos aquellos jumentos que se espantan sin causa, y huyen.

EXPOSICION. Los animales que expresa esta ley se dice que son falsos, y son reputados por viciosos; pero como es vicio del ánimo, no tiene lugar la accion *redhibitoria*, sino la de *quanto minoris* (2).

1 *Qui ad amicum domini deprecaturus confugit, non est fugitivus: imò etiam si ea mente sit, ut non impetrato auxilio, domum non revertatur, nondum fugitivus est: quia non solum consilii, sed et facti, fugae nomen est.*

1 No es fugitivo el siervo que huye á casa del amigo del señor para suplicarle, aunque lleve el ánimo de no volver á casa de su señor, si no encuentra patrocinio, no será fugitivo; porque la fuga se entiende no solo del ánimo, sino del hecho.

EXPOSICION. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (3).

---

(1) *Tit. 1 lib. 9 Dig.* (2) *Ley 2, y 3, y §. 4 de la 4 de este tit.* (3) *Ley 17 §. 4 de este tit.*

2 *Qui persuasu alterius à domino recessit , fugitivus est : licèt id non fuerit facturus citra consilium ejus , qui persuasit.*

2 El que por persuasion de otro huyó de su señor , es fugitivo , aunque no lo hubiera hecho, si no le hubiera aconsejado el que le persuadió.

Exposicion. En el caso de este párrafo se tiene el siervo por fugitivo ; porque se verifica que huyó con esta intencion , y contra el que le aconsejó se dará la accion de *servo corrupto* (1).

3 *Si servus meus bona fide tibi serviens fugerit , vel sciens se meum esse , vel ignorans : fugitivus est , nisi animo ad me revertendi id fecit.*

3 Si huyese mi siervo , que te servia con buena fe , sabiendo ó ignorando que era mio , es fugitivo : á no ser que lo hiciese con la intencion de volver á mi casa.

Exposicion. En el caso de este párrafo se tendrá el siervo por fugitivo si no huyó del que lo poseía con buena fe para ir á su verdadero señor , porque la intencion no fué libertarse de la potestad dominica.

4 *Mortis consciscendae causa sibi facit , qui propter nequitiam , malosque mores , flagitiumve aliquod admissum , mortem sibi consciscere voluit : non si dolorem corporis non sustinendo id fecerit.*

4 Fué suicida el que por maldad , malas costumbres , ó por haber cometido algun delito quiso darse muerte ; pero no el que lo intentó por no sufrir el dolor que le afligia.

Exposicion. Lo que se ha dicho que el vendedor debe declarar que el siervo se quiso dar muerte , como expresan las palabras del edicto : *mortis consciscendae sibi causa quid fecerit* , expresa este párrafo , que se ha de entender si lo hizo por causa de algun delito que hubiese cometido , ó por malicia suya ; pero no si por no poder tolerar algun dolor que padecia , en cuyo caso no se le confiscaban los bienes al hombre libre (2).

5 *Si quis servum emerit: et rapto eo , vi bonorum raptorum actione quadruplum consecutus est , deinde servum redhibeat : reddere debebit quod accepit. Sed si per eum servum injuriam passus , injuriae nomine egerit , non*

5 Si alguno comprase un siervo , y habiéndoselo quitado violentamente, consiguiese el quatro tanto por la accion *vi bonorum raptorum*, y despues le volviese , deberá volver tambien lo que recibió ; pero lo que recibió por la accion de injuria que se hi-

(1) *Ley* 1 *tit.* 3 *lib.* 11 *Dig.* (2) *Ley* 3 §. 4 *tit.* 21 *lib.* 48 *Dig.*

reddat venditori : aliter forsitan atque si loris ab aliquo caeso , aut quaestione de eo habita , emptor egerit.

zo al siervo, no lo volverá al vendedor : lo contrario se dirá si alguno le rompió la armadura, ó le dió tormento, y pidiese el comprador.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que quando se disuelve la venta del siervo por la accion *redhibitoria* , el comprador ha de volver todo lo que adquirió respecto de él, excepto lo que recibió por su contemplacion , ó respecto su patrimonio ; por lo qual en el caso primero de este párrafo ha de restituir lo que se le dió , y no en los dos últimos.

6 *Aliquandò etiam redhiberi mancipium debebit , licèt aestimatoria : id est quanto minoris , agamus. Nam si adeò nullius sit pretii, ut ne expediat quidem tale mancipium domino habere , veluti si furiosum, aut lunaticum sit : licèt aestimatoria actum fuerit : officio tamen judicis continebitur , ut reddito mancipio pretium recipiatur.*

6 Algunas veces se deberá volver el siervo , aunque pidamos por la accion estimatoria, esto es, la de *quanti minoris* ; porque si es de tan poco valor que no le convenga al señor tener tal siervo, como si fuese furioso ó lunático, aunque se haya pedido por la accion estimatoria , el Juez determinará de oficio que recibamos el precio vuelto el siervo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar la accion *quanto minoris* en los términos que expresa , así como se ha dicho respecto la tributoria (2).

7 *Si quis cùm consilium inisset fraudandorum creditorum, redhibuerit , non redhibiturus aliàs , nisi vellet eos fraudare : tenetur creditoribus propter mancipium venditor.*

7 Si alguno volviese al siervo solo con el ánimo de defraudar á los acreedores, de forma , que á no ser por esto no lo hubiera executado, el vendedor se obligará á pagar á los acreedores el importe del siervo.

Exposicion. El comprador se obliga á sus acreedores en el caso que se propone en este párrafo, por la mala fe que se supone en él, así como se ha dicho quando se usa de la accion *redhibitoria* por causa de transferir el juicio á otro (3).

8 *Pignus manebit obligatum, etiam si redhibitus fuerit servus : quemadmodum si eum*

8 Aunque se haya vuelto el siervo , la prenda permanecerá obligada como si se hubiera ena-

(1) *Ley 24 de este tit.* (2) *Ley 7 §. 2 tit. 4 lib. 14 Dig.* (3) *Ley 9 tit. 7 lib. 4 Dig.*

alienasset, aut usumfructum ejus non rectè redhibetur, nisi redemptum sit, et pignore liberatum redhibeatur.

genado, ni se volverá su usufruto, á no ser que se haya redimido, y se vuelva libre de la prenda.

Exposicion. Segun se propone en el caso de este párrafo, no se disuelve el derecho de prenda, como ya se ha expresado (1); pues para esto es necesario que se verifique paga, remision de este derecho, ó que se haya satisfecho al acreedor, ó extinguido legitimamente, como tambien se ha dicho (2).

9 *Si sub conditione homo emptus sit, redhibitoria actio ante conditionem existentem inutiliter agitur; quia nondum perfecta emptio, arbitrio judicis imperfecta fieri non potest: et ideo si ex empto, vel vendito, vel redhibitoria antè actum fuerit, expleta conditione iterum agi poterit.*

9 Si se compró el siervo baxo de condicion, inútilmente se pide por la accion redhibitoria ántes que se verifique; porque no está en el arbitrio del Juez hacer imperfecta la venta que aun no se perfeccionó; y por tanto, si se hubiese pedido por la accion de venta ó compra, ó la redhibitoria ántes que exîstiese la condicion, verificada esta, se podrá pedir de nuevo.

Exposicion. La razon por que no se puede disolver la venta por la accion *redhibitoria* en el caso de este párrafo, se expresa en él, así como se dice (3) que naciendo el póstumo despues de haber faltado la condicion, baxo de la qual fué alguno instituido heredero, no se rompe el testamento que ya era nulo.

10 *Interdum etiam si pura sit venditio, propter juris conditionem in suspenso est: veluti si servus, in quo alterius ususfructus, alterius proprietas est, aliquid emerit: nam dum incertum est, ex cujus re pretium solvat, pendet cui sit adquisitum: et ideo neutri eorum redhibitoria competit.*

10 Muchas veces aunque sea pura la venta, está suspendida por la condicion de derecho, como si un siervo, cuyo usufruto y propiedad es de distintas personas, comprase alguna cosa; pues ínterin se duda de qué bienes satisfizo el precio, no se sabe para qual de los señores adquirió: y por esto á ninguno compete la accion redhibitoria.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone se dice, que no tiene lugar la accion *redhibitoria* por la razon que expresa.

---

(1) *Ley 4 titul. 6 libr. 20 Digest.* (2) *Ley 6 titul. 6 libr. 20 Digest.* (3) *Ley 5 titul. 3 libr. 28 Digest.*

IDEM *lib. 2 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XLIV. *Justissimè AEdiles noluerunt, hominem ei rei, quae minoris esset, accedere: ne qua fraus aut edicto, aut juri civili fieret (ut ait Pedius) propter dignitatem hominum: alioquin eandem rationem fuisse et in caeteris rebus. Ridiculum namque esse, tunicae fundum accedere. Caeterùm hominis venditioni quidvis adjicere licet: nam et plerumque plus in peculio est, quàm in servo: et nonnunquam vicarius, qui accedit, pluris est, quàm is servus, qui vaenit.*

Ley XLIV. Con justa causa no quisiéron los Ediles que el siervo se acreciese á lo que vale ménos que él, no sea que se defraudase, ó al Edicto, ó al Derecho Civil; cuya razon es (como dice Pedio) por la dignidad del hombre; pues de lo contrario hubiera militado la misma razon en las demas cosas; porque ciertamente seria cosa ridícula que un fundo se acreciese á una túnica. Mas á la venta del siervo qualquiera cosa se puede añadir; y muchas veces vale mas el peculio del siervo que él mismo, y otras el siervo vicario que se acrece vale mas que el que se vende.

EXPOSICION. La razon por que el siervo (respecto la accion *redhibitoria*) no se tiene como accesorio de lo que se vendió con él, aunque sea de mucho mas precio, la expresa la misma ley.

1 *Proponitur actio ex hoc edicto in eum, cujus maxima pars in venditione fuerit: quia plerunque venaliciarii ita societatem coeunt, ut quidquid agunt, in commune videantur agere. AEquum enim AEdilibus visum est, vel in unum ex his, cujus major pars, aut nulla parte minor esset, aedilicias actiones competere: ne cogeretur emptor cum multis litigare, quamvis actio ex empto cum singulis sit pro portione, qua socii fuerunt: nam id genus hominum ad lucrum potiùs vel*

1 Por este edicto se dá accion contra el que tuviese la mayor parte en la cosa vendida; porque muchas veces contraen sociedad los vendedores de tal suerte, que aparece que hacen en comun todo lo que executan. Por tanto pareció justo á los Ediles, que todas sus acciones compitiesen contra aquel de quien fuese la mayor parte, ó no tuviese la menor, para que de este modo no se viese obligado el comprador á litigar con muchos, aunque la accion de compra competa contra cada uno por aquella parte que fué socio; porque esta especie de hombres

turpiter faciendum pronius est.

está mas pronta al lucro, ó á obrar torpemente.

Exposicion. Quando muchos socios compráron alguna cosa, se ha de proponer la accion *redhibitoria* en los términos que expresa este párrafo, por la razon que se refiere en él, y ya se ha dicho (1), esto es, para que al comprador no se le precise á litigar con muchos.

2 *In redhibitoria, vel aestimatoria potest dubitari, an quia alienum servum vendidit, et ob evictionem, et propter morbum fortè, vel fugam simul teneri potest. Nam potest dici, nihil interesse emptoris sanum esse, fugitivum non esse eum, qui evictus sit: sed interfuit emptoris, sanum possedisse propter operas: ne ex postfacto decrescat obligatio. Statim enim ut servus traditus est, committitur stipulatio quanti interest emptoris.*

2 En la accion redhibitoria ó estimatoria se puede dudar si por haber vendido alguno un siervo ageno, podrá estar obligado juntamente á la eviccion por su fuga ó enfermedad; pues se puede decir que no importa al comprador el que el siervo que se vindicó esté sano, ó no sea fugitivo; pero hubiera importado al comprador haberle poseido sano por razon de lo que trabajó, no sea que despues de la eviccion se disminuya la obligacion. Al punto que es entregado el siervo, tiene lugar la estipulacion en quanto importa al comprador.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo tiene lugar la accion *redhibitoria* por lo que le importaria al comprador que el siervo no hubiera estado enfermo, respecto lo que debia percibir por razon de su trabajo, como se expresa en él.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XLV. *Redhibitoria actio duplicem habet condemnationem: modò enim in duplum: modò in simplum condemnatur venditor: nam si neque pretium, neque accessionem solvat, neque eum, qui eo nomine obligatus erit, liberet: dupli pretii, et accessionis condemnari jubetur: si verò reddat pretium, et*

Ley XLV. La accion redhibitoria tiene dos condenaciones; pues ó se condena al vendedor en el dos tanto, ó en solo su importe; porque si no satisface ni el precio, ni lo que acreció, ni liberta al que se haya obligado en su nombre, y se manda que se le condene en el dos tanto del precio, y de lo que accedió; pero si

(1) *Ley* 31 §. 10 *de este tít.*

accessionem, vel eum, qui eo nomine obligatus est, liberet, simpli jubetur condemnari.

entrega el precio, y lo que accedió, ó liberta al que se obligó en su nombre, se manda que se le condene solo en lo que importa.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, tendrá lugar la condenacion del dos tanto; porque la accion *redhibitoria* es tambien penal en este caso (1).

Pomponius *lib.* 18 *ad Salinum.*

Lex XLVI. *Cum mihi redhibeas: furtis, noxisque solutum esset, promittere non debes, praeterquam quod jussu tuo fecerat, aut ejus, cui tu eum alienaveris.*

Ley XLVI. Quando tratas conmigo del juicio de restitucion, no debes prometer que está el siervo libre de noxâ y hurto, excepto lo que hubiese executado por tu mandato, ó el de aquel á quien lo enagenaste.

Exposicion. Ya se ha dicho (2) que quando se disuelve la venta del siervo por la accion *redhibitoria*, el comprador solo ha de dar caucion de que no cometió hurto, ni causó daño por culpa suya; porque solo á esto se obliga en este caso; por lo qual expresa este párrafo, que no debe prometer que está libre de la accion noxâl, y de la de hurto.

Paulus *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XLVII. *Si hominem emptum manumisisti, et redhibitoriam, et quanti minoris denegandam tibi Labeo ait: sicut duplae actio periret: ergo et quod adversus dictum, promissumve fit, actio peribit.*

Ley XLVII. Si manumitiste al siervo que habias comprado, dice Labeon que te se deben negar las acciones *quanti minoris* y redhibitoria; y así como pereceria la accion del dos tanto, perecerá tambien la que compete por lo que se dixo y prometió.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que no tiene lugar la accion *redhibitoria* y la *quanto minoris*, y se ha de entender que habla de la manumision que no fué voluntaria de parte del comprador, así como se ha dicho que no se hace responsable por la muerte del siervo quando no fué por culpa del comprador, ni de su procurador, ni de ninguno de su familia (3).

1 *Post mortem autem hominis aediliciae actiones manent.*

1 Mas despues de la muerte del siervo permanecen las acciones de los Ediles.

Exposicion. Se ha de entender que habla este párrafo quando el siervo murió por culpa del comprador, porque en este caso se presume que vive (4).

(1) *Ley* 23 §. 4 *de este titul.* (2) *Ley* 21 §. 1 *de este titul.* (3) *Ley* 31 §. 11 *de este titul.* (4) *Ley* 31 §. 11 *de este tit.*

Pomponius *lib. 23 ad Sabinum.*

Lex XLVIII. *Si tamen sine culpa actoris, familiaeve ejus, vel procuratoris mortuus sit.*

Ley XLVIII. Si el siervo hubiese muerto sin culpa del actor, ni la de sus domésticos ó procurador.

Exposicion. La especie de esta ley termina en el párrafo siguiente.

1 *Audiendus est is, qui de vitio, vel morbo servi quaerens, retinere eum velit.*

1 Debe ser oido el que quiere retenerlo, querellándose del vicio ó enfermedad del siervo.

Exposicion. En el caso de la ley antecedente dice este párrafo, que ha de ser oido el actor, y que le competerá la retencion.

2 *Non nocebit emptori, si sex mensium exceptione redhibitoria exclusus, velit intra annum aestimatoria agere.*

2 Si el comprador quisiere pedir dentro del año por la accion estimatoria, no le perjudicará el haber sido repelido de la accion redhibitoria, con la excepcion de no haberla intentado dentro de los seis meses.

Exposicion. La accion *redhibitoria* y la *quanto minoris* son distintas; por lo qual, si se pasó el término dentro del qual se debió pedir por la una, se podrá usar de la otra, como dice este párrafo.

3 *Ei, qui servum victum vendiderit, AEdilicium edictum remitti aequum est. Multo enim ampliùs est id facere, quàm pronunciare in vinculis fuisse.*

3 Es justo que no le comprehenda el edicto de los Ediles á aquel á quien hubiese vendido el siervo que tenia atado; pues es mucho mas hacer esto, que decir que estuvo en prision.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se obliga el vendedor por este edicto; porque del mismo hecho de tener el siervo atado, y venderlo así, confiesa que es fugitivo, y el comprador que lo tomó con este conocimiento, no puede decir que fué engañado.

4 *In AEdiliciis actionibus exceptionem opponi aequum est, si emptor sciret de fuga, aut vinculis, aut caeteris rebus similibus, ut venditor absolvatur.*

4 En las acciones de los Ediles es justo que se oponga excepcion, si constase al comprador la fuga, prision, ú otras cosas semejantes, para que el vendedor sea absuelto.

Exposicion. En el uso de estas acciones se admiten excepciones como en qualquiera otro juicio, segun expresa este párrafo.

5 *AEdiliciae actiones et heredi, et in heredem competunt: ut tamen et facta heredum, quae posteà accesserint, et quod experiri potuerint, quaerantur.*

5 Las acciones edilicias competen al heredero, y contra él de tal modo, que tambien se comprehenden lo que hiciéron los herederos, lo que despues se aumentó, y todo lo que pudiéron adquirir.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

6 *Non solùm de mancipiis; sed de omni animali hae actiones competunt: ita ut etiam si usumfructum in homine emerim, competere debeant.*

6 Estas acciones competen no solo por los siervos, sino tambien por los demas animales, de tal suerte, que aunque hubiese comprado el usufruto de un siervo, deberán competer.

Exposicion. Este edicto es extensivo no solo á los siervos, sino tambien al usufruto, y á los demas animales comprehendidos baxo la palabra *jumentum* y *pecus*, como se ha dicho (2).

7 *Cùm redhibitoria actione de sanitate agitur: permittendum est de uno vitio agere, et praedicere, ut si quid aliud postea apparuisset, de eo iterum ageretur.*

7 Quando por la accion redhibitoria se trata de la sanidad, se ha de permitir decir y tratar de un vicio, de forma que si despues apareciese alguno otro de nuevo, se pueda tratar de él.

Exposicion. Si la accion *redhibitoria* se trató respecto de un vicio ó enfermedad, y despues apareciese otra, tambien se podrá tratar de ella, segun expresa este parrafo.

8 *Simplariarum venditionum causa ne sit redhibitio, in usu est.*

8 Está en uso que no haya redhibicion por causa de las ventas de las cosas incorporales.

Exposicion. Respecto las cosas incorporales no se puede verificar vicio ni enfermedad; y por consiguiente en la venta de estas no puede tener lugar la accion *redhibitoria.*

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 4 Cod. de este tit. y la 63 tit. 5 Part. 5.

Lex XLIX. *Etiam in fundo vendito redhibitionem procedere nequaquam incer-*

Ley XLIX. Tambien es cierto que tiene lugar la accion redhibitoria en el fundo vendido, v.g.

(1) *Ley 19 §. 5, y la 25 §. 8 de este tit.* (2) *Ley 38 §. 4 y 5 de este tit.*

tum est : veluti si pestilens fundus distractus sit : nam redhibendus erit. Et benignum est dicere, vectigalis exactionem futuri temporis post redhibitionem adversùs emptorem cessare.

si se hubiese vendido un fundo que produce malas yerbas; porque en este caso se deberá volver; y es conforme á equidad decir, que despues de la restitucion cesa contra el comprador la exâccion del tributo del tiempo venidero.

Exposicion. Si el vendedor del fundo no expresase que se criaban en él yerbas nocivas, tendrá lugar la accion *redhibitoria*, como expresa esta ley y sus concordantes.

Julianus *lib. 4 ex Minitio.*

Lex L. *Varicosus sanus non est.*

Ley L. El que anda de una parte á otra como tonto, no es sano.

Exposicion. El que padece la enfermedad que expresa esta ley, no es reputado por sano.

Africanus *lib. 8 Quaestionum.*

Lex LI. *Cum mancipium morbosum vel vitiosum servus emat, et redhibitoria, vel ex empto dominus experiatur : omnimodo scientia servi, non domini spectandam esse ait : ut nihil intersit peculiari, an domini nomine emerit : et certum, incertumve mandante eo emerit : quia tunc et illud ex bona fide est, servum, cum quo negotium sit gestum, deceptum non esse: et rursus delictum ejusdem, quod in contrahendo admiserit, domino nocere debet. Sed si servus mandatu domini hominem emerit, quem dominus vitiosum esse sciret : non tenetur venditor.*

Ley LI. Quando el siervo compra algun otro siervo vicioso ó enfermo, y el señor pide por la accion redhibitoria, ó de compra, dice que enteramente se debe atender á si lo sabia el siervo, y no el señor, de forma, que nada importa el que lo haya comprado ó en nombre del peculio ó del señor, ó que por su mandado haya comprado cierto ó indeterminado siervo; porque entónces procede de buena fe el siervo que no engañó á aquel con quien trató; por lo qual el delito que cometió al tiempo del contrato, debe perjudicar al señor; pero si por habérselo mandado su señor, comprase el siervo que sabia su señor que era vicioso, el vendedor no estará obligado.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de distinguir segun se expresa en ella.

1 *Circa procuratoris per-*

1 Acerca de la persona del

sonam, cùm quidem ipse scierit morbosum, vitiosumve esse: non dubitandum, quin quamvis ipse domino mandati, vel negotiorum gestorum actione sit obstrictus, nihilo magis eo nomine agere possit. At cùm ipse ignorans esse vitiosum, mandato domini, qui id sciret, emerit, et redhibitoria agat, ex persona domini utilem exceptionem ei non putabat opponendam.

procurador se debe establecer, que quando él supiese que el siervo era enfermo ó vicioso, no se debe dudar que aunque él quede obligado al señor por la accion de mandato, ó por la gestion de los negocios, no podrá ya pedir por la accion redhibitoria: mas quando él ignorando que era vicioso lo compró por mandado del señor que lo sabía, y despues pida por la accion redhibitoria, juzgaba que no le debia oponer excepcion útil por la persona del señor.

Exposicion. Tambien se ha de distinguir en este párrafo segun se refiere en él.

Martianus *lib.* 4 *Regularum.*

Lex LII. *Si furtum domino servus fecerit, non est necesse hoc in venditione servi praedicere: nec ex hac causa redhibitio est. Sed si dixerit hunc furem non esse: ex illa parte tenebitur, quod dixit promisitve.*

Ley LII. Si el siervo hubiese hurtado á su señor, no es necesario expresar esto en la venta de él, ni se dá restitucion por este motivo; pero si el señor dixo que no era ladron, quedará obligado por lo que dixo y prometió.

Exposicion. El señor no se obliga por la accion *redhibitoria*, aunque no exprese al tiempo de la venta que el siervo le habia hurtado alguna cosa, á no ser que dixese que no era ladron; pues en este caso se obliga por haber faltado á la verdad, como ya se ha dicho (1).

Javolenus *lib.* 4 *ex Posterioribus Labeonis.*

Lex LIII. *Qui tertiana, aut quartana febri, aut podagra vexarentur, quive comitialem morbum haberent: ne quidem his diebus, quibus morbus vacaret, rectè sani dicentur.*

Ley LIII. Los que padeciesen calentura de terciana ó quartana, ó mal de gota, y los que tuviesen enfermedad habitual, no se deberán decir sanos, aun en aquellos dias que les dexa libres la dolencia.

Exposicion. Los que padecen las enfermedades que expresa esta ley, no son reputados por sanos.

(1) *Ley* 31 §. 1 *de este tit.*

Papinianus *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex LIV. *Actioni redhibitoriae non est locus, si mancipium bonis conditionibus emptum fugerit, quòd antè non fugerat.*

Ley LIV. No tiene lugar la accion redhibitoria, si huyese el siervo que quando se compró era de buenas costumbres, y ántes no habia huido nunca.

Exposicion. Segun se propone en esta ley no tiene lugar la accion *redhibitoria*; porque el señor no pudo decir al tiempo de la venta del siervo, que era fugitivo.

Idem *lib.* 12 *Responsorum.*

Lex LV. *Cum sex menses utiles, quibus experiundi potestas fuit, redhibitoriae actioni praestantur: non videbitur potestatem experiundi habuisse, qui vitium fugitivi latens ignoravit: non idcirco tamen dissolutam ignorationem emptoris excusari oportebit.*

Ley LV. Dándose para la accion redhibitoria seis meses útiles, y habiéndose podido pedir en este tiempo, no parece que lo pudo hacer el que ignoró que el siervo tenia el vicio de ser fugitivo; pero no conviene que por esto se escuse el comprador luego que lo sepa.

Exposicion. El término de los seis meses señalado para el uso de la accion *redhibitoria*, es útil, como expresa esta ley, y se ha dicho en este título; y por consiguiente no corre contra el que no pudo usar de ella por ignorancia, ó qualquiera otra causa.

Paulus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex LVI. *Latinus Largus: quaero an fidejussori emptionis redhiberi mancipium possit. Respondi, si in universam causam fidejussor sit acceptus: putat Marcellus posse ei fidejussori redhiberi.*

Ley LVI. Latino Largo preguntó si se podia volver el siervo al fiador de la venta. Respondí, que si el fiador lo fué por todo. Marcelo juzga que se le podrá volver.

Exposicion. En el caso de esta ley se ha de distinguir segun expresa, y se ha dicho (1).

Idem *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex LVII. *Si servus mancipium emit, et dominus redhibitoria agat: non aliter ei venditor daturus est, quàm si omnia praestiterit: quae*

Ley LVII. Si el siervo compró otro siervo, y el señor pidiese por la accion redhibitoria, no lo entregará el vendedor de otra forma, que dando todo aquello á

---

(1) *Ley* 54 *tit.* 2 *lib.* 19 *Dig.*

huic actioni continentur : et quidem solida , non peculio tenus. Nam et si ex empto dominus agat : nisi pretium totum solverit , nihil consequitur.

que está obligado por esta accion; y esto en el todo , y no solo segun el peculio ; pues aunque el señor pida por la accion de compra, nada conseguirá, á no haber satisfecho todo el precio.

Exposicion. En el caso de esta ley el señor ha de usar de la accion *redhibitoria* en los términos que se expresa en ella , restituyendo quanto debe volver por esta accion ; pues de otro modo no se pronunciará sentencia á su favor , como ya se ha dicho (1).

1 *Quòd si servus , vel filius vendiderit , redhibitoria in peculium competit. In peculio autem et causa redhibitionis continebitur. Nec nos moveat , quòd antequam reddatur servus , non est in peculio. Non enim potest esse in peculio servus , qui adhuc emptoris est : sed causa ipsius redhibitionis in peculio computatur. Igitur si servus decem milibus emptus ; quinque milibus sit : haec quoque in peculio esse dicemus. Hoc ita , si nihil domino debeat , aut ademptum peculium non est. Quòd si plus domino debeat , eveniet ut hominem praestet , et nihil consequatur.*

1 Si el siervo ó el hijo vendiese, compete la accion redhibitoria en lo perteneciente al peculio, y en este se contendrá la causa de la restitucion. Ni nos mueve el que ántes que el siervo se devuelva , no está en el peculio; pues no puede estar en el peculio el siervo que aun es del comprador ; pero por causa de la restitucion se computa en el peculio: luego si un siervo comprado por diez mil , vale cinco mil , dirémos que tambien se entiende que se comprehende en el peculio; pero esto se debe entender si nada debe al señor , ó no se quitó el peculio ; pero si el siervo debe al señor mas de lo que le costó, sucederá que entregará el siervo, y nada conseguirá.

Exposicion. Al contrario si vendió el siervo ó el hijo, se dará contra el padre la accion *redhibitoria* respecto del peculio , como ya se ha dicho (2).

Idem *lib. 5 Responsorum.*

Lex LVIII. *Quaero , an si servus apud emptorem fugit , et in causa redhibitionis*

Ley LVIII. Pregunto , ¿si huyó el siervo que estaba en poder del comprador , y se pronun-

(1) *Exposicion al* §. 10 *ley* 25 *de este tit.* (2) *Ley* 23 §. 4 *de este tit.*

esse pronuntiatus fuerit : non priùs venditori restitui debeat, quàm rerum ablatarum à servo aestimationem praestiterit. Paulus respondit, venditorem cogendum, non tantùm pretium servi restituere; sed etiam rerum ablatarum aestimationem : nisi pro his paratus sit servum : noxae nomine relinquere.

ciase que tenia lugar la redhibicion, se le deberá restituir al vendedor ántes que haya satisfecho el importe de las cosas que hurtó el siervo? Paulo respondió que se deberá obligar al vendedor no solo á restituir el importe del siervo, sino tambien el de las cosas hurtadas : á no ser que por ellas esté pronto á dar el siervo en satisfaccion del daño.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

1 *Item quaero, si nolit aestimationem, et pretia rerum restituere, an servus retinendus sit, et danda sit actio de peculio, vel de pretio redhibiti servi ex duplae stipulatione. Paulus respondit, de pretio servi repetendo competere actionem etiam ex duplae stipulatione. De rebus per furtum ablatis jam responsum est.*

1 Tambien pregunto, ¿si en el caso que el vendedor no quisiese restituir el precio y estimacion de las cosas, se deberá retener el siervo, y darse la accion de peculio, ó la de la estipulacion del dos tanto del precio del siervo que se volvió? Paulo respondió, que para la repeticion de precio del siervo, competia la accion de la estipulacion del dos tanto. En quanto á las cosas hurtadas, ya se ha respondido.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone, se determina segun la respuesta de Paulo, que se expresa en él.

2 *Servum dupla emi, qui rebus ablatis fugit : mox inventus, praesentibus honestis viris interrogatus, an et in domum venditoris fugisset, respondit fugisse, quaero, an standum sit responso servi. Paulus respondit : si et alia indicia prioris fugae*

2 Compré un siervo baxo la estipulacion del dos tanto, el qual huyó habiendo hurtado algunas cosas : hallado despues, y preguntado delante de honestos varones si habia huido de la casa del que lo vendió, respondió que sí : pregunto, ¿se deberá estar á su respuesta? Paulo respondió,

(1) *Ley 23 §. 7 de este tit.*

non deficiunt, tunc etiam servi responso credendum est.

que si hay indicios de la primera fuga, en este caso se ha de creer la respuesta del siervo.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se ha de creer al siervo, como se dirá despues (1).

ULPIANUS *lib.* 74 *ad Edictum.*

Lex LIX. *Cum in ea causa est venditum mancipium, ut redhiberi debeat: iniquum est venditorem pretium redhibendae rei consequi.*

Ley LIX. Quando el siervo se vende en estado de que tenga lugar la redhibicion, no es justo que al vendedor se le dé el precio de lo que ha de volver.

EXPOSICION. El vendedor no puede pedir al comprador el precio del siervo en el caso de esta ley; porque regularmente se dice que comete dolo el que pide lo que debe volver (2).

1 *Si quis duos homines uno pretio emerit, et alter in ea causa est, ut redhibeatur, deinde petatur pretium totum: exceptio erit objicienda, si tamen pars pretii petatur, magis dicetur non nocere exceptionem: nisi fortè ea sit causa, in qua propter alterius vitium utrumque mancipium redhibendum sit.*

1 Si alguno comprase dos siervos en un solo precio, y el uno de ellos estaba en estado de que respecto de él tenga lugar la redhibicion, y despues pidiese todo el precio, se le deberá oponer excepcion; pero si se pidiese parte del precio, se deberá decir que nó le obsta la excepcion, á no ser que se verifique alguna de aquellas causas en las quales por el vicio del uno, se deben volver los dos.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y segun se propone en el primer caso, compete la excepcion de dolo contra el vendedor, por la razon expresada en la exposicion antecedente, y en el segundo se distinguirá como refiere.

PAULUS *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex LX. *Facta redhibitione omnia in integrum restituuntur, perinde ac si neque emptio, neque venditio intercessit.*

Ley LX. Hecha la restitucion, se vuelve todo enteramente, como si no hubiese intervenido compra, ni venta.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (3).

ULPIANUS *lib.* 80 *ad Edictum.*

Lex LXI. *Quotiens de ser-*

Ley LXI. Siempre que se

(1) *Ley* 7 *tit.* 3, *y la* 7 *tit.* 5 *lib.* 22 *Dig.* (2) *Ley* 8 *tit.* 4 *lib.* 44 *Dig.* (3) *Ley* 23 §. 7 *de este tit.*

vitute agitur, victus tantum debet praestare, quanti minoris emisset emptor, si scisset hanc servitutem impositam.

trata de servidumbre, el vendedor solo deberá entregar lo que el comprador hubiera dado ménos si hubiera sabido la que habia impuesta.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion *quanto minoris* respecto la cantidad que hubiera dado ménos por el fundo, si hubiera sabido que estaba grabado con servidumbre.

Modestinus *lib.* 8 *Differentiarum.*

Lex LXII. *Ad res donatas edictum AEdilium Curulium non pertinere dicendum est. Etenim quid se restituturum donator repromittit, quando nullum pretium interveniat? Quid ergo si res ab eo, cui donata est, melior facta sit? numquid quanti ejus, qui meliorem fecit, interest, donator conveniatur? Quod minimè dicendum est: ne eo casu liberalitatis suae donator poenam patiatur. Itaque si qua res donetur, necesse non erit ea repromittere, quae in rebus vaenalibus AEdiles repromitti jubent. Sanè de dolo donator obligare se et debet, et solet: ne quod benignè contulerit, fraudis consilio revocet.*

Ley LXII. Se ha de decir que el edicto de los Ediles no pertenece á las cosas de que se hizo donacion; porque ¿qué ha de prometer restituir el que donó quando no interviene precio alguno? ¿Qué se dirá si el donatario mejoró lo que se le donó? ¿Acaso al que hizo la donacion se le pedirá el importe de las mejoras? Lo que de modo alguno se debe decir, no sea que al que donó, le resulte perjuicio de su liberalidad; y así, si se donase alguna cosa, no es necesario prometer lo que mandan los Ediles que se prometa en las cosas vendidas; pero el que hizo donacion, debe obligarse al dolo, no sea que lo que al parecer habia dado por liberalidad, se convierta en daño por el dolo.

Exposicion. Este edicto no tiene lugar respecto las donaciones; pero si el que hizo la donacion procedió con dolo, y el donatario hiciese algunos gastos en la cosa de que se le hizo donacion, le competerá la accion de dolo, como se dirá despues (1).

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex LXIII. *Sciendum est, ad venditiones solas hoc edictum pertinere, non tantùm*

Ley LXIII. Conviene saber que este edicto pertenece á las ventas no solo de los siervos,

(2) *Ley* 18 §. 3 *tit.* 5 *lib.* 39 *Dig.*

mancipiorum : verùm caeterarum quoque rerum. Cur autem de locationibus nihil edicatur, mirum videbatur: haec tamen ratio redditur, vel quia numquam istorum de hac re fuerat jurisdictio, et vel quia non similiter locationes, ut venditiones fiunt.

sino tambien de las demas cosas. Parecia extraño el que no hubiese algun edicto de los Ediles por lo que corresponde á los arrendamientos; pero la razon de esto es, ó porque jamas tuviéron los Ediles jurisdicion respecto de ellos, ó porque las ventas no son para el mismo fin que los arrendamientos.

Exposicion. Este edicto tiene lugar en las ventas y permutaciones, como ya se ha dicho (1). La razon por que los Ediles no expresaron en él las permutaciones, la refiere esta ley: y en los arrendamientos el arrendador y el arrendatario ámbos se tienen por vendedores y compradores (2).

Pomponius *lib.* 17 *Epistolarum.*

Lex LXIV. *Labeo scribit, si uno pretio plures servos emisti, et de uno agere velis: inter aestimationem servorum proinde fieri debere, atque ut fieret in aestimationem bonitatis agri, cùm ob evictam partem fundi agatur.*

Ley LXIV. Escribe Labeon, si compraste muchos siervos en un solo precio, y quisieres pedir respecto de uno solo, en quanto á la estimacion de estos siervos, se debe hacer lo mismo que se haria en la del predio quando se pide respecto de aquella parte por que compete eviccion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (3); esto es, si se compráron todos los siervos en un precio, se debe mirar lo que corresponde al que se vuelve; y si se expresa el precio de cada uno, á lo que valia al tiempo de la venta.

1 *Idem ait, si uno pretio plures servos vendidisti, sanosque esse promisisti, et pars dumtaxat eorum minùs sana sit: de omnibus adversùs dictum, promissumve rectè agi.*

1 Dice el mismo, que si vendiste muchos siervos en un solo precio, y prometiste que estaban sanos, y no lo estuviesen algunos de ellos, te se puede pedir respecto de todos, por haber faltado á lo dicho y prometido.

Exposicion. En el caso de este párrafo tendrá lugar la accion *redhibitoria*, por la razon que ya se ha expresado (4).

(1) *Ley* 19 §. 5 *de este tit.* (2) *Ley* 19 §. 5 *de este tit.* (3) *Ley* 36 *de este tit.* (4) *Ley* 31 §. 1, *y la* 34 *de este tit.*

2 *Idem ait, errare, et fugere jumentum posse: nec tamen erronem, aut fugitivum esse, agi posse.*

2 El mismo dice, que el jumento puede huir, y andar de una parte á otra, y que con todo no se puede pedir, aunque se diga que es fugitivo ó errante.

Exposicion. El jumento puede tambien huir y andar vago; y esto no obstante no tendrá lugar la accion *redhibitoria*; porque en él no se puede verificar intencion de huir.

Venulejus *lib. 5 Actionum.*

Lex LXV. *Animi potius, quàm corporis vitium est, veluti si ludos assiduè velit spectare, aut tabulas pictas studiosè intueatur, sive etiam mendax, aut similibus vitiis teneatur.*

Ley LXV. Mas se entiende ser vicio del ánimo que del cuerpo, si v. g. quisiese el siervo asistir con freqüencia á los juegos, ó fuese muy inclinado á los naypes, ó fuese mentiroso, ó tuviese otros vicios semejantes.

Exposicion. Los que expresa esta ley son viciosos del ánimo, respecto los quales ya se ha dicho (1) que no tiene lugar la accion *redhibitoria.*

1 *Quotiens morbus sonticus nominatur: eum significari Cassius ait, qui noceat: nocere autem intelligi, qui perpetuus est, non qui tempore finiatur. Sed morbum sonticum eum videri, qui inciderit in hominem postquam is sanatus sit: sontes enim nocentes dici.*

1 Siempre que se dice que la enfermedad es habitual, dice Casio, que se ha de entender aquella que es nociva; y que lo es la perpetua, y no la temporal; pero que enfermedad habitual se dice la que padece el siervo despues que sanó de la actual; porque los que padecen enfermedad habitual, se dice que estan enfermos.

Exposicion. El que estuvo enfermo, y sanó, ya se ha dicho (2) que no es reputado por enfermo. *Morbo sontico* se dice la enfermedad habitual y perpetua, que impide el exercicio de su ministerio al que la padece, como expresa este párrafo.

2 *Servus tam veterator, quam novicius dici potest, sed veteratorem non spatio serviendi, sed genere, et causa aestimandum Caelius*

2 El siervo puede ser veterano ó novicio: Celio dice, que se dirá veterano, no por el tiempo que sirve, sino solo por la naturaleza, y calidad de los ne-

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Ley 16 de este tit.*

ait, nam quicumque ex vaenalicio novitiorum emptus, alicui ministerio praepositus sit, statim eum veteratorum numero esse. Novicium autem non tirocinio animi; sed conditione servitutis intelligi: nec ad rem pertinere, Latinè sciat, necne: nam nec ob id veteratorem esse, si liberalibus studiis eruditus sit.

gocios que desempeña; pues si á qualquiera siervo comprado en el lugar donde se venden los nuevos, se le aplicase á algun ministerio, al punto se haria del número de los antiguos; pero que el ser nuevo se deduce no de la torpeza de su ánimo, sino por el empleo que sirve, sin que para esto haga al caso que sepa ó no la lengua latina; pues no será antiguo aunque esté instruido en las artes liberales.

Exposicion. Se ha dicho (1) que quando se vendiéron los siervos veteranos por novicios, tiene lugar la accion *redhibitoria*, y en este párrafo se expresa qual se entiende que es siervo veterano. Segun Marciano (2) se llaman siervos veteranos los que han servido en Roma mas de un año.

TITULO II.

De evictionibus, et duplae stipulatione.

Concuerda con el tit. 45 lib. 8 Cod. y las leyes 32 hasta la 37 inclusivè tit. 5 Part. 5.

Quando se vende alguna cosa, el vendedor está obligado á prometer al comprador, que si alguno probase que la cosa vendida es suya, y la recuperase, le pagará lo que dió por ella; y esto se llama estipulacion de eviccion, á la qual está obligado el vendedor por la naturaleza del mismo contrato. La eviccion se dice que es recuperacion de lo que es nuestro, y tenia otro por legítimo título. Para esto se ha de verificar, lo primero, enagenacion por causa onerosa suficiente para la translacion del dominio: lo segundo, que haya intervenido la estipulacion ó caucion expresada: y lo tercero, que haya recuperado la cosa, ó parte de ella su legítimo señor. El comprador está tambien obligado á hacer saber al vendedor la demanda de eviccion, para que le defienda en ella, y presente los instrumentos, y testigos convenientes para este fin. En algunos casos se da la caucion ó estipulacion del dos tanto, como en la venta de los siervos, y de las cosas preciosas, de la qual puede usar el comprador siempre que se verifique que la cosa enagenada, ó parte de ella vuelve á su legítimo señor; por lo qual se ha de decir que al comprador le competen la accion de compra, ó la de estipulacion del dos tanto, ó la de solo el importe de la cosa, y puede usar de la que le parezca. Por la accion de compra, ó la de la estipulacion, por solo el importe de la cosa, el comprador pide el precio que tenia al tiempo de la venta, ó lo que le importaria que el señor de ella no la hubiese recuperado; y esto puede exceder, ó importar ménos que la cosa vendida; pero quando pide por la accion del dos tanto, únicamente se ha de duplicar el importe de la cosa vendida. El comprador pierde tambien en algunos casos el derecho que le compete contra el vendedor por esta accion: v. g. quando compró constándole que era agena la cosa vendida, si no hizo que se le notificase al vendedor la demanda de eviccion, si voluntariamente ó por culpa suya fué vencido en este juicio, y en otros casos que se expresarán en este título, con lo demas que corresponde á él.

(1) *Ley 37 de este tit.* (2) *Ley 16 §. 3 tit. 4 lib. 39 Dig.*

ULPIANUS *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex I. *Sive tota res evincatur, sive pars, habet regressum emptor in venditorem. Sed cùm pars evincatur: si quidem pro indiviso evincatur, regressum habet pro quantitate evictae partis. Quòd si certus locus sit evictus, non pro indiviso portio fundi: pro bonitate loci erit regressus. Quid enim si quod fuit in agro pretiosissimum, hoc evictum est, aut quod fuit in agro vilissimum? AEstimabitur loci qualitas, et sic erit regressus.*

Concuerda con la ley 32 tit. 5 Part. 5.

Ley I. Ya sea que se dé eviccion por el todo, ó por alguna parte, compete al comprador repeticion contra el vendedor; pero quando se dá eviccion por una parte, si se ha evincido *pro indiviso*, se dá repeticion respecto de la quantidad de la parte evincida; mas si se vindicó cierto fundo, y no parte de él sin dividir, competerá repeticion respecto la bondad de él. ¿Qué se dirá si se ha evincido lo mas precioso del fundo, ó lo ménos apreciable? Se estimará la qualidad de él, y en quanto á esto tendrá lugar la repeticion.

EXPOSICION. En el caso de esta ley al comprador le compete repeticion contra el vendedor, como se expresa en ella, y en la concordante de Partida, distinguiendo segun refiere.

PAULUS *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex II. *Si dupla non promittetur, et eo nomine agetur: dupli condemnandus est reus.*

Ley II. Si no prometiese el dos tanto, y se pidiese por esta razon, el reo deberá ser condenado al dos tanto.

EXPOSICION. Se ha de entender que habla esta ley quando el vendedor está obligado á la estipulacion del dos tanto, como se ha expresado (1), y se dirá despues (2); y en este caso dice, que si el comprador pidiese que estipule en la forma expresada, y el vendedor se escusase á ello, será condenado á esta estipulacion.

IDEM *lib. 10 ad Sabinum.*

Lex III. *Cum in venditione servi peculium semper exceptum esse intelligitur: is homo ex peculio summam quandam secum abstulerat. Si propter hanc causam furti cum emptore actum sit, non reverte-*

Ley III. Como en la venta del siervo se entiende siempre que se excluye el peculio, el siervo habia llevado consigo cierta suma de su propio peculio: si se pidió al comprador por causa de este hurto, no competerá la re-

(1) *Proem. de este tit.* (2) *Ley 37 §. 1 de este tit.*

retur emptor ad venditorem ex stipulatione duplae : quia furtis, noxisque soluturum esse, praestari debet venditionis tempore : haec autem actio postea esse coepit.

peticion contra el vendedor por la estipulacion del dos tanto; porque se debe entregar al siervo libre de hurto y noxâ al tiempo de la venta; y esta accion tuvo su origen posterior á ella.

Exposicion. En el caso de esta ley no compete la eviccion, por razon que se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex IV. *Illud quaeritur, an is, qui mancipium vendidit, debeat fidejussorem ob evictionem dare : quem vulgò auctorem secundum vocant. Et est relatum, non debere, nisi hoc nominatim actum est.*

Ley IV. Se pregunta si el que vende un siervo debe dar fiador por la eviccion al que vulgarmente llaman segundo autor; y se dice que no, á no ser que expresamente se hubiese pactado.

Exposicion. El vendedor del siervo está obligado á la estipulacion del dos tanto (1); pero no á dar fiador, como expresa esta ley.

1 *Si impuberis nomine tutor vendiderit : evictione secuta, Papinianus libro tertio Responsorum ait dari in eum, cujus tutela gesta sit, utilem actionem : sed adjicit, in id demum, quod rationibus ejus accepto latum est. Sed an in totum, si tutor solvendo non sit, videamus: quod magis puto : neque enim malè contrahitur cum tutoribus.*

1 Si el tutor hubiese vendido en nombre del impúbero, verificada la eviccion, dice Papiniano en el libro tercero de sus Respuestas, que se dá accion útil contra aquel cuya tutela se administró; pero añade, que solo en aquello en que se ha aumentado su patrimonio. Veamos si en el caso que el tutor no pueda pagar, se dará por el todo : lo que tengo por mas cierto, porque se puede contraer con los tutores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dará contra el tutor accion útil, finalizado el cargo de la tutela en los términos que expresa; y si el tutor no tuviese de donde pagar, el pupilo se obligará por el todo, segun la razon que refiere en las últimas palabras.

Paulus *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex V. *Servi venditor peculium accessurum dixit. Si*

Ley V. El que vendió el siervo, dixo que se le acreceria el pe-

(1) *Ley* 37 §. 1 *de este tit.*

vicarius evictus sit, nihil praestaturum venditorem Labeo ait: quia sive non fuit in peculio non accesserit: sive fuerit, injuriam à judice emptor passus est: aliter atque si nominatim servum accedere dixisset: tunc enim praestare deberet in peculio eum esse.

culio: si se evinció el siervo vicario, dice Labeon que el vendedor no deberá dar cosa alguna; porque si no estuvo en el peculio, no se pudo acrecer; y si estuvo, el Juez hizo injusticia al comprador: lo contrario se determinará si se dixo expresamente que acrecia el siervo al peculio; porque en este caso se obligó á entregarlo con el peculio.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, el vendedor no se obliga á la eviccion del siervo vicario; porque quando se vende algun cuerpo universal de bienes, como la herencia ó el peculio, el vendedor no se obliga por la eviccion de alguna cosa particular; á no ser que al tiempo de la venta dixese que se comprehendia en ella, y correspondia al cuerpo de bienes vendido.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VI. *Si fundus vaenierit, ex consuetudine ejus regionis, in qua negotium gestum est, pro evictione caveri oportet.*

Ley VI. Si se vendiese un fundo, se deberá dar la caucion por la eviccion, segun la costumbre de aquella provincia en que se executó la venta.

Exposicion. El vendedor se obligará á la eviccion, segun la costumbre que hubiese donde se contraxo la venta, si no se expresó lo contrario (1).

Julianus *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex VII. *Qui à pupilo substitutum ei servum emerit, agere cum substituto ex empto potest, et ex stipulatu de evictione: cùm neutram earum actionum adversùs pupillum habere potuerit.*

Ley VII. El que compró al pupilo el siervo que era substituto de él, puede pedir á este por la accion de compra, y por la de estipulacion dada para la eviccion; porque ninguna de estas acciones le pudo competer contra el pupilo.

Exposicion. El pupilo pudo vender el siervo que era su substituto pupilar, porque al tiempo de la venta era su legítimo señor, con facultad suficiente para enagenarlo; y como el comprador del siervo no pudo pedir contra el pupilo, pues durante su vida no tuvo, ni se pudo verificar accion para ello, es conforme á equidad que el mismo siervo se obligue al comprador por la accion de venta y la eviccion, segun expresa esta misma ley.

(1) *Ley Semper in stipulationibus* 34 *Dig. de Reg. jur.*

IDEM *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex VIII. *Venditor hominis emptori praestare debet, quanti ejus interest hominem venditoris fuisse. Quare sive partus ancillae, sive hereditas, quam servus jussu emptoris adierit, evicta fuerit, agi ex empto potest, et sicut obligatus est venditor ut praestet licere habere hominem, quem vendidit: ita ea quoque quae per eum adquiri potuerunt, praestare debet emptori, ut habeat.*

Ley VIII. El vendedor del siervo debe dar al comprador todo aquello que le interesase que el siervo fuese del vendedor; por lo qual ya sea que se haya evincido lo que nació de la sierva, ó la herencia que por mandato del comprador adió el siervo, puede pedir por la accion de compra; y así como está obligado el vendedor á dar el siervo que vendió en disposicion que lo pueda tener el comprador, del mismo modo deberá entregar tambien todo lo que se pudo adquirir por el siervo.

EXPOSICION. Quando la cosa vendida vuelve á su legítimo señor, el vendedor debe dar al comprador todo lo que le importase que la cosa hubiera permanecido en su poder, como ya se ha dicho (1).

PAULUS *lib.* 76 *ad Edictum.*

Lex IX. *Si vendideris mihi servum Titii, deinde Titius heredem me reliquerit: Sabinus ait amissam actionem pro evictione: quoniam servus non potest evinci: sed in ex empto actionem decurrendum est.*

Ley IX. Si me vendieses el siervo de Ticio, y despues este me dexase por su heredero, dice Sabino que se pierde la accion para la eviccion; porque no se puede vindicar el siervo; pero se deberá recurrir á la accion de compra.

EXPOSICION. Segun se propone en esta ley se dice, que el comprador del siervo perdió la accion para la eviccion; porque no lo puede recuperar del mismo; y por consiguiente solo puede pedir por la accion de compra, como expresa la misma ley, y se dirá despues (2).

CELSUS *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex X. *Si quis per fundum, quem cum alio communem haberet, quasi solus dominus ejus esset, jus eundi agendi mihi vendiderit, et ces-*

Ley X. Si alguno me vendiese y cediese el derecho de *iter* y *acto* por el fundo que tenia con otro en comun, como si él solo fuese el dueño, me estará obliga-

(1) *Ley* 13 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 19 *Dig.* (2) *Ley* 41 §. 1 *de este tit.*

serit : tenebitur mihi evictionis nomine caeteris non cedentibus.

do á la eviccion, si los demas no cediesen las partes que les correspondia.

Exposicion. El señor del fundo comun no le puede imponer servidumbre sin consentimiento de los demas señores (1); y por consiguiente en el caso de esta ley el vendedor estará obligado á la eviccion, como se expresa en ella.

Paulus *lib. 6 Responsorum.*

Lex XI. *Lucius Titius praedia in Germania trans Rhenum emit : et partem pretii intulit. Cùm in residuam quantitatem heres emptoris conveniretur, quaestionem retulit, dicens has possessiones ex praecepto principali partim distractas, partim veteranis in praemia adsignatas. Quaero, an hujus rei periculum ad venditorem pertinere possit? Paulus respondit, futuros casus evictionis post contractam emptionem ad venditorem non pertinere : et ideo secundùm ea, quae proponuntur, pretium praediorum peti posse.*

Concuerda con la ley 37 tit. 5 Part. 5.

Ley XI. Lucio Ticio compró en la Germania del otro lado del rio Reno ciertos campos, y entregó parte de su precio : siendo reconvenido su heredero por la cantidad restante, suscitó controversia diciendo, que parte de estas posesiones estaban enagenadas por mandado del Príncipe, y parte se habian asignado en premio á los soldados veteranos. Pregunto, ¿podrá pertenecer al vendedor la pérdida de esto? Paulo respondió, que despues de contraida la venta no pertenecen al vendedor los casos futuros de la eviccion; y que por tanto, segun lo que se ha propuesto, se podia pedir el precio de los predios.

Exposicion. El vendedor no está obligado á los casos fortuitos que ocurren despues de la venta; y por consiguiente respecto de ellos no se obliga á la eviccion, como expresa esta ley en el caso que propone.

1 *Ex his verbis stipulationis duplae, vel simplae, eum hominem, de quo agitur, noxae esse solutum : venditorem conveniri non posse, propter eas noxas, quae publicè coërceri solent.*

1 Por estas palabras de la estipulacion del dos tanto, ó del simplo, que aquel siervo de quien se trata está libre de noxâ, no puede ser reconvenido el vendedor por aquellos daños que causó, y se acostumbran castigar públicamente.

(1) *Ley 2 tit. 1 lib. 8 Dig.*

Exposicion. En el caso de este párrafo la palabra *noxâ* se limita al daño causado á persona privada, y no se estiende á la noxâ pública, como se expresa en él; porque las palabras generales se han de entender según la materia de que se trata, y en este título se habla de las obligaciones respectivas á los contratos entre personas privadas.

Scaevola *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XII. *Quidam ex parte dimidia heres institutus, universa praedia vendidit, et coheredes pretium acceperunt. Evictis istis, quaero an coheredes ex empto actione teneantur. Respondi, si coheredes praesentes adfuerunt, nec dissenserunt, videri unumquemque partem suam vendidisse.*

Ley XII. Uno que fué instituido heredero de la mitad de la herencia, vendió todos los predios de ella, y sus coherederos recibiéron el precio: se vindicáron estos predios: pregunto, ¿estarán los coherederos obligados por la accion de compra? Respondo: si quando se vendiéron se halláron presentes los coherederos, y no se opusiéron á la venta, parece que cada uno vendió su parte.

Exposicion. Aunque uno de los herederos vendió los predios pertenecientes á la herencia, como los demas ratificáron la venta por el tácito consentimiento, que se verifica del mismo hecho de recibir cada uno la parte del precio que le correspondia, todos se obligan á la eviccion como vendedores cada uno de su parte, segun expresa la misma ley.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Bonitatis aestimationem faciendam, cùm pars evincitur, Proculus rectè putabat: quae fuisset venditionis tempore, non cùm evinceretur.*

Ley XIII. Juzga Próculo con razon, que quando se vindica alguna parte, se debe estimar lo que valia al tiempo de la venta, y no quando se vindicó.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley se ha de apreciar la cosa vendida segun lo que valia al tiempo de la venta, y no al tiempo que la recupera su señor, segun la opinion de Próculo, unanimemente recibida.

Ulpianus *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Non in dimidiam quantitatem pretii.*

Ley XIV. No en la mitad de la cantidad del precio.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que la estimacion de la parte que recupera el señor, no ha de ser respecto la cantidad, esto es, la mitad del precio, si se recuperó la mitad de la cosa vendida, sino lo que al tiempo de la venta valia la parte que recuperó su señor, como ya se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Sed si quid*

Ley XV. Pero si despues

(1) *Ley* 1. *de este tit.*

postea alluvione, accessit tempus, quo accedit, inspiciendum.

acreció algo al fundo por aluvion, se debe mirar al tiempo en que se acreció.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie de las antecedentes; y consiguiente á lo expresado en ellas dice, que si á la cosa vendida se le acreció algo por aluvion, se ha de mirar al tiempo que se acreció.

1 *Si ususfructus evincatur, pro bonitate fructuum aestimatio facienda est.*

1 Si se vindica el usufruto, se deberá hacer la estimacion respecto la bondad de los frutos.

Exposicion. En la eviccion del usufruto se han de estimar los frutos que puede producir la cosa de la qual se han de percibir, y el precio á que se pueden vender, conforme á su calidad.

2 *Sed et si servus evincatur, quanti minoris ob id praedium est, lis aestimanda est.*

2 Pero si se vindicase el siervo, se deberá estimar la cosa litigiosa en lo que por esta razon valía ménos el predio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se baxará lo que se regulase que disminuyó el valor del predio, como se expresa en él.

Pomponius *lib. 9 ad Sabinum.*

Lex XVI. *Evicta re vendita, ex empto erit agendum de eo, quod accessit: quemadmodum ea, quae empto fundo nominatim accesserunt, si evicta sint, simplum praestatur.*

Ley XVI. Vindicada la cosa vendida se pedirá por la accion de compra lo que acreció á ella, así como se dá el simplo si se han vindicado aquellas cosas que expresamente acreciéron al fundo comprado.

Exposicion. Lo que se acreció á la cosa vendida solo se podrá pedir por la accion de venta; y respecto lo que recuperó su señor de las cosas que expresamente accediéron á la vendida, solo se ha de dar su importe, como dice esta ley, y este se ha de pedir por la accion de compra.

1 *Duplae stipulatio committi dicitur tunc, cùm res restituta est petitori, vel damnatus est in litis aestimationem, vel possessor ab emptore conventus absolutus est.*

1 Se dice que se dá la estipulacion del dos tanto, quando se restituye la cosa al que la pide, ó este es condenado en la estimacion del pleyto, ó es absuelto el poseedor que fué reconvenido por el comprador.

Exposicion. Este párrafo expresa los casos en que tiene lugar la peticion de lo

estipulado al tiempo de la venta respecto la eviccion; porque el comprador carece de la cosa comprada, sin culpa suya, y tambien por no ser del vendedor.

2 *Si servus, cujus nomine duplam stipulari sumus, evictus fuerit à nobis ob id, quòd fugitivus, vel sanus non fuerit, an agere nihilo minùs possimus, quaeritur. Proculus videndum ait, ne hoc quoque intersit, utrùm tum evictus sit, cùm meus factus non esset: an tum cùm meus factus esset. In eo enim casu quo meus factus est, statim mea interest, quanto ob id deterior est. Et quam actionem semel ex stipulatu habere coepi, eam nec evictione, nec morte, nec manumissione, nec fuga servi, nec ulla simili causa amitti. At si in bonis meis factus non sit, nihil ob ea quòd fugitivus sit, pauperior sim: utpote cùm in bonis meis non sit. Quòd si sanum esse, erronem non esse, stipulatus essem: tantum mea interesse, quantum ad praesentem usum pertineret, tametsi in obscuro esset, utpote ignorantibus nobis quamdiu eum habiturus essem: et an futurum esset, ut eum quisquam aut à me, aut ab eo, cui vendidissem, cuive similiter promisissem, evinceret. Summam autem opinionis suae hanc esse, ut tantum ex ea stipulatione consequar, quanti mea intersit, aut post stipulationem interfuerit, eum servum fugitivum non esse.*

2 Si el siervo en cuyo nombre estipulamos el dos tanto, se evinciese de nosotros, porque era fugitivo ó enfermo, se pregunta, ¿si, esto no obstante, podrémos pedir? Dice Próculo que se ha de mirar (no sea que tambien importe) á si se vindicó en tiempo que aun no se habia hecho mio, ó quando estaba en mi dominio; en el caso que ya era mio, me importa todo aquello en que por tales defectos se ha deteriorado el siervo; y la accion que una vez me empezó á competer por la estipulacion, no se pierde ni por la eviccion, ni por la muerte, ni por la manumision, ni por la fuga del siervo, ni por otra causa semejante; pero si aun no se habia hecho mio, en nada se deteriora mi patrimonio por que sea el siervo fugitivo, porque no está en él; pero si estipulé que estaba sano, y que no era vago, tanto me importa quanto valía para el uso presente, aunque este interés estuviese dudoso, como que ignoraba quando lo habia de adquirir, ó si alguno lo recuperaría de mí, ó de aquel á quien yo lo hubiese vendido ó prometido: en suma su opinion es, que por aquella estipulacion solo conseguiré lo que me importaría, ó hubiese importado despues de la estipulacion, que no fuese fugitivo aquel siervo.

Exposicion. La estipulacion del dos tanto que se expresa en el caso de este pár-

rafo, no impide para que el comprador pueda pedir en virtud de la promesa ó estipulacion de que el siervo no era vago, enfermo ó fugitivo, lo que le importaría que no tuviese estos vicios, ó lo que valia ménos por esta causa.

ULPIANUS *lib. 29 ad Sabinum.*

Lex XVII. *Vindicantem venditorem rem, quam ipse vendidit, exceptione doli posse summoveri, nemini dubium est, quamvis alio jure dominium quaesierit. Improbè enim rem à se distractam evincere conatur. Eligere autem emptor potest, utrùm rem velit retinere, intentione per exceptionem elisa: an potiùs re ablata, ex causa stipulationis duplum consequi.*

Ley XVII. Ninguno duda que se puede repeler con la excepcion de dolo al vendedor que quiere vindicar lo que él propio vendió, aunque haya adquirido por otro título su dominio; pues injustamente intenta vindicar lo que él ha vendido: mas el comprador puede elegir si quiere retener la cosa vendida, inutilizando con la excepcion la intencion del vendedor; ó si se le quita la cosa, conseguir el dos tanto por causa de la estipulacion.

EXPOSICION. Si el vendedor que al tiempo de la venta no era señor de la cosa vendida, y despues adquirió el dominio de ella, la quisiere recuperar por la eviccion, será repelido por la excepcion de dolo, como dice esta ley; porque debe subsistir la venta, segun se ha dicho (1): ni al vendedor le es permitido pedir contra lo que hizo (2): tambien competerá al comprador la eleccion que expresa la misma ley.

PAULUS *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Sed et si exceptio omissa sit, aut opposita ea, nihilo minùs evictus sit: ex duplae quoque stipulatione, vel ex empto potest conveniri.*

Ley XVIII. Si se ha omitido la excepcion, ó habiéndose opuesto no obstante ella se ha vindicado la cosa vendida, puede ser reconvenido el vendedor por la estipulacion del dos tanto, ó por la accion de compra.

EXPOSICION. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y por la razon expresada en ella, en el caso que propone dice, que podrá pedir el comprador por la estipulacion del dos tanto, ó por la accion de compra.

ULPIANUS *lib. 29 ad Sabinum.*

Lex XIX. *Sed et si stipulatio nulla fuisset interposita:*

Ley XIX. Pero si no se hubiese interpuesto estipulacion

(1) *Ley 46 tit. 1 lib. 19 Dig.* (2) *Ley 25 tit. 7 lib. 1 Dig.*

de ex empto actione idem dicemus.

alguna, diremos lo mismo de la accion de compra.

Exposicion. Continúa esta ley la especie de las antecedentes, y dice, que si el que vendió la cosa que no era suya al tiempo de la venta, y despues adquirió el dominio de ella, y por esta causa usó de la eviccion, y la recuperó, si no intervino estipulacion, podrá usar de la accion de venta; porque no se entiende que renunció de ella por no haber usado de la excepcion de dolo quando el vendedor usó de la eviccion, y consintió que la recuperase.

1 *Si homo liber, qui bona fide serviebat, vaenierit mihi à Titio, Titiusque eum heredem scripserit quasi liberum, et ipse mihi sui faciat controversiam: ipsum de se obligatum habebo.*

1 Si Ticio me vendiese el hombre libre que servia con buena fe, y le instituyese por heredero como que era libre, y este litigase conmigo sobre su libertad, me estará obligado por sí propio.

Exposicion. En el caso de este párrafo el hombre libre que se vendió como si fuera siervo, estará obligado á la eviccion respecto del mismo, como expresa el mismo párrafo, y se ha dicho (1).

Pomponius *lib.* 10 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Fundum meum obligavi: deinde alienavi tibi, ut eo nomine non obligareris. Si eum postea abs te emam, et satis pro evictione mihi des, excipiendum cautione, quòd pro me obligatus sit: quia etiam non excepto eo, agendo eo nomine contrà te, doli mali exceptione possim summoveri.*

Ley XX. Obligué mi fundo: despues te lo enagené, de modo que no te obligases por mi obligacion anterior: si despues te compré el propio fundo, y me das fianza respecto la eviccion, se debe expresar en la caucion que el fundo está obligado por mí; pues aunque no se expresase en ella, si pidiese contra tí por esta obligacion, me podrias oponer la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Quando el señor de la cosa vendida la recupera por el mismo hecho ó culpa del comprador, no se obliga el vendedor á la eviccion, como expresa esta ley, y se dirá despues (2).

Ulpianus *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 26 Cod. de este tit.

Lex XXI. *Si servus venditus decesserit, antequam evincatur, stipulatio non com-*

Ley XXI. Si muriese el siervo que se vendió ántes que se evinciese, no tiene lugar la esti-

(1) *Ley 7 de este tit. y la* 8 §. 5 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (2) *Ley 27 de este tit.*

mittitur : quia nemo eum evincat : sed fatum humanae sortis : de dolo tamen poterit agi , si dolus intercesserit.

pulacion del dos tanto ; porque ninguno lo vindica , sino que perece por caso fortuito ; pero si pereció por dolo , se podrá pedir por esta accion.

Exposicion. En el caso de esta ley cesa la eviccion, porque el vendedor no se hace responsable por esta causa : esto se entiende quando la cosa comprada perece ántes de la litis-contestacion.

1 *Inde Julianus libro quadragesimo tertio Digestorum eleganter definit , duplae stipulationem tunc committi, quotiens res ita amittitur , ut eam emptori habere non liceat propter ipsam evictionem.*

1 Por tanto expresa Juliano elegantemente en el libro quarenta y tres del Digesto , que entónces se dá la estipulacion del dos tanto , quando de tal forma se pierde la cosa , que no puede el comprador adquirirla por la eviccion.

Exposicion. Para que el comprador pueda pedir el dos tanto en virtud de la estipulacion que intervino al tiempo de la venta , se ha de verificar verdadera eviccion, de modo que al comprador no le sea lícito retenerla , segun expresa este párrafo , y se dirá despues (1).

2 *Et ideo ait , si emptor hominis mota sibi controversia venditorem dederit procuratorem , isque victus litis aestimationem sustulerit , stipulationem duplae non committi : quia nec mandati actionem procurator hîc , idemque venditor habet , ut ab emptore litis aestimationem consequatur. Cùm igitur neque corpus , neque pecunia emptori absit , non oportet committi stipulationem, quamvis si ipse judicio accepto victus esset , et litis aestimationem sustulisset , pla-*

2 Por lo qual dice , que si al comprador del siervo se le puso pleyto , y nombró al vendedor por procurador , y habiendo perdido el pleyto, pagase el importe del siervo , no tiene lugar la estipulacion del dos tanto ; porque á este procurador , que tambien fué vendedor , ni la accion de mandato le compete para pedir al comprador el importe del siervo. Esto supuesto , no faltándole al comprador ni el siervo, ni el importe de él , no debe tener lugar la estipulacion ; pero si yo hubiese litigado , y habiendo perdido el pleyto , pagase lo que

(1) *Ley 57 de este tit. y la 38 tit. 1 lib. 45 Dig.*

ceat committi stipulationem, ut et ipse Julianus eodem libro scripsit. Neque enim habere licet eum, cujus si pretium quis non dedisset, ab adversario auferretur. Propè enim hunc ex secunda emptione: id est ex litis aestimatione, emptori habere licet: non ex pristina.

importaba el siervo, puedo pedir por la estipulacion, como escribió el mismo Juliano en el mismo libro; porque no es lícito retener lo que si no se paga su importe, se debe dar al contrario; porque es como una segunda venta, esto es, debe tenerlo el comprador como importe de la cosa sobre que se litigó, y no por la venta anterior.

Exposicíon. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en los dos casos que propone, en el primero no se puede pedir por la estipulacion del dos tanto, y en el segundo sí, por la razon que expresa.

3 *Idem Julianus eodem libro scribit: Si lite contestata fugerit homo culpa possessoris, damnatus quidem erit possessor: sed non statim eum ad venditorem regressurum, et ex duplae stipulatione acturum: quia interim non propter evictionem, sed propter fugam ei hominem habere non licet. Planè, inquit, cùm adprehenderit possessionem fugitivi, tunc committi stipulationem Julianus ait. Nam et si sine culpa possessoris fugisset, deinde cautionibus interpositis absolutus esset, non aliàs committeretur stipulatio, quam si adprehensum hominem restituisset. Ubi igitur litis aestimationem obtulit, sufficit adprehendere. Ubi cavit: non priùs, nisi restituerit.*

3 Escribe el mismo Juliano en el propio libro, que si despues de contestado el pleyto, huyese el siervo por causa de su poseedor, este á la verdad se damnifica; pero que no se debe volver al punto al vendedor, ni pedirle por la estipulacion del dos tanto; porque en el ínterin no puede el vendedor tener al siervo, nó porque no le competa la eviccion, sino por la fuga. Tambien dice, que quando haya adquirido el vendedor la posesion del siervo fugitivo, entónces tiene lugar la estipulacion del dos tanto; pues aunque hubiese huido sin culpa del poseedor, y despues interpuestas fianzas hubiese sido absuelto, no de otra forma se daria la estipulacion, que si hubiese restituido el siervo aprehendido. Esto supuesto, quando dió el importe de la cosa litigiosa, basta que se aprehenda; y quando se dió caucion, es necesario que se restituya.

Exposicion. En este párrafo se expresa otro caso en el qual tendrá, ó no, lugar la estipulacion del dos tanto, segun la distincion que en él se refiere.

Pomponius *lib. 1 ex Plautio.*

Lex XXII. *Si pro re pupilli, quam emit, litis aestimationem tutor non ex pecunia pupilli, sed ex suo praestiterit: stipulatio de evictione pupillo adversùs venditorem committitur.*

Ley XXII. Si el tutor hubiese satisfecho de su dinero, y no del del pupilo, la estimacion del pleyto suscitado por lo que compró para el pupilo, compete á este la estipulacion de eviccion contra el vendedor.

Exposicion. En el caso que se propone en esta ley, se dice, que el pupilo puede pedir por la estipulacion del dos tanto; porque su tutor puede repetir de él por la accion contraria de tutela la cantidad que haya percibido (1).

1 *Si pro evictione fundi, quem emit mulier, satis accepisset, et eundem fundum in dotem dedisset, deinde aliquis eum à marito per judicium abstulisset: potest mulier statim agere adversùs fidejussores emptionis nomine, quasi minorem dotem habere coepisset, vel etiam nullam, si tantum maritus obtulisset quanti fundus esset.*

1 Si la muger hubiese recibido fianza por la eviccion del fundo que compró, y diese en dote el propio fundo, y despues se lo quitase alguno á su marido, puede la muger pedir al instante contra los fiadores de la compra, como si se empezase á disminuir ó perder enteramente su dote, si ofreciese el marido lo que importaba el fundo.

Exposicion. Aunque se dice que el marido es señor de la dote, es propio patrimonio de la muger (2); y por consiguiente puede pedir contra los fiadores del vendedor en el caso de este párrafo.

Ulpianus *lib. 29 ad Sabinum.*

Lex XXIII. *Sed et si post mortem mulieris evincatur, regressus erit ad duplae stipulationem: quia ex promissione maritus adversùs heredes mulieris agere potest, et ipsi ex stipulatu agere possunt.*

Ley XXIII. Pero si se vindica el fundo despues de la muerte de la muger, competerá el regreso á la estipulacion del dos tanto; porque se puede pedir contra los herederos de la muger por la promesa de su marido; y tambien pueden ellos pedir por la estipulacion.

(1) *Ley* 3 §. 1 *tit.* 4 *lib.* 27 *Dig.* (2) *Ley* 75 *tit.* 3 *lib.* 23 *Dig.*

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y en el caso que propone, podrán pedir los herederos de la muger, y se podrá pedir contra ellos, por la razon que expresa la misma ley.

Africanus *lib. 6 Quaestionum.*

Lex XXIV. *Non tamen ei consequens esse, ut et si ipsi domino nuptura, in dotem eum dederit committi stipulationem dicamus: quamvis aequè indotata mulier futura sit: quoniam quidem, etiamsi verum sit habere ei non licere servum, illud tamen verum non sit, judicio eum evictum esse: ex empto tamen contra venditorem mulier habet actionem.*

Ley XXIV. Pero no es consiguiente á esto el que se diga que ha lugar á la estipulacion, si casándose la muger con el dueño del fundo, se le diese en dote; aunque tambien parezca que queda indotada la muger; pues aunque es cierto que no le es permitido tener el siervo, no lo es que se haya vindicado; y tambien competerá á la muger la accion de compra contra el vendedor.

Exposicion. Quando no se verifica eviccion, no tiene lugar la estipulacion, como ya se ha expresado (1); y por consiguiente en el caso de esta ley se dice, que se dará á la muger contra el vendedor la accion de compra.

Ulpianus *lib. 29 ad Sabinum.*

Lex XXV. *Si servum, cujus nomine duplam stipulatus sis, manumiseris, nihil ex stipulatione consequi possis: quia non evincitur quo minùs habere tibi liceat, quem ipse antè voluntate tua perdideris.*

Ley XXV. Si manumitieses el siervo, en cuyo nombre habias estipulado el dos tanto, nada puedes conseguir por la estipulacion, porque no se dá eviccion para que no puedas tú tener á quien anteriormente hubieses perdido por tu voluntad.

Exposicion. Por la misma razon que se ha dicho en la ley antecedente que no tiene lugar la estipulacion en el caso que en ella se propone, se dice, que tampoco compete en el que esta refiere.

Paulus *lib. 5 ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Sed hoc nomine, quòd libertum quis non habeat, ex vendito actionem habet, si scierit venditor alienum se vendere. Sed et si ex*

Ley XXVI. Pero por esta causa, por no tener algun liberto, le compete la accion de compra, si supiese el vendedor que vendia el siervo ageno: mas

(1) *Ley 21 §. 1 de este tit.*

causa fideicommissi emptor coactus fuerit eum manumittere : ex empto actionem habebit.

si por causa de fideicomiso se obligase al comprador á manumitir el siervo, competerá á este la accion de compra.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y dice, que si el siervo se hizo libre, ó le diste libertad en alguno de los casos que no se hace tu liberto, como los que expresa, tendrá lugar la accion de venta.

Pomponius *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XXVII. *Hoc jure utimur, ut si exceptiones ex persona emptoris objectae obstant, venditor ei non teneatur : si verò ad personam venditoris respicient, contrà. Certè nec ex empto, nec ex stipulatione duplae, nec simplae, actio competit emptori, si exceptio ei ex facto ipsius opposita obstiterit.*

Ley XXVII. Usamos de este derecho, que si las excepciones puestas, obstan por la persona del comprador, no esté obligado á él el vendedor; y si miran á la persona del vendedor, se dice lo contrario; y á la verdad no compete al comprador la accion de compra, ni la de la estipulacion del simplo, ni la del dos tanto, si se le opusiese excepcion que resulte de su propio hecho.

Exposicion. Se ha dicho (1) que quando se evince la cosa vendida por culpa ó propio hecho del comprador, no se obliga el vendedor; y por consiguiente en el caso de esta ley se distingue, segun se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 80 *ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Sed si ex utriusque persona et auctoris, et emptoris exceptiones objicientur, intererit propter quam exceptionem judex contrà judicaverit : et sic aut committetur, aut non committetur stipulatio.*

Ley XXVIII. Pero si se pusiesen excepciones respectivas al vendedor y al comprador, importa saber en atencion á qual de estas excepciones sentenció el Juez en contrario : y de esta forma tendrá ó no lugar la estipulacion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y en el caso que propone dice, que el Juez determinará si el comprador puede ó no pedir en virtud de la estipulacion, observando lo que en ella se expresa.

Pomponius *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XXIX. *Si rem, quam*

Ley XXIX. Si redimiese

(1) *Ley 20 de este tit.*

mihi alienam vendideras, à domino redemerim, falsum esse, quod Nerva respondisset, posse te à me pretium consequi ex vendito agentem, quasi habere mihi rem liceret, Celsus filius ajebat: quia nec bonae fidei conveniret, et ego ex alia causa rem haberem.

del señor lo que me habias vendido siendo ageno, decia Celso el hijo, que era falso lo que respondió Nerva, que pidiéndome por la accion de compra, podias conseguir el precio, como si me fuera lícito tenerlo; porque esto no es conforme á la buena fe, y yo tendria la cosa vendida por otra causa.

Exposicion. En el caso de esta ley el comprador, constándole que el vendedor vendió la cosa agena, y sabiendo quien era su legítimo señor, debió pagar á este; y así es conforme á la buena fe.

1 *Si duplae stipulator ex possessore petitor factus et victus sit, quam rem, si possideret, retinere potuerit, peti autem utiliter non poterit: vel ipso jure promissor duplae tutus erit, vel certè doli mali exceptione se tueri poterit: sed ita, si culpa, vel sponte duplae stipulatoris possessio amissa fuerit.*

1 Si el que estipuló el dos tanto, pidiese en nombre del poseedor, y fuese vencido respecto de aquella cosa que hubiera podido retener si la poseyese, no podrá pedir útilmente, ó por derecho estará seguro el que prometió el dos tanto, ó se podrá defender con la excepcion de dolo malo; pero esto será si por culpa del que estipuló el dos tanto se hubiese perdido la posesion.

Exposicion. El comprador perdió la posesion de la cosa comprada por culpa suya; y por consiguiente no le compete la peticion del dos tanto, por la razon expresada en las exposiciones antecedentes (1).

2 *Quolibet tempore venditori renuntiari potest, ut de ea re agenda adsit: quia non praefinitur certum tempus in ea stipulatione, dum tamen ne pro ipsam condemnationem id fiat.*

2 En qualquiera tiempo se puede hacer saber al vendedor, que se presente para tratar de la cosa vendida; porque en esta estipulacion no se señala tiempo determinado, á no ser que esto se entienda respecto la condenacion.

Exposicion. La citacion que el comprador debe hacer al vendedor quando el señor de la cosa vendida la quiere recuperar, ha de ser á tiempo que el vendedor

---

(1) *Exposic. á las leyes 27 y 28 de este tit.*

lo pueda defender, esto es, ántes que se haya pasado el término de la prueba. La práctica es hacerlo saber al principio del pleyto, para que pueda proponer las excepciones convenientes.

IDEM *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Lex XXX. *Si emptori, qui stipulatus sit furtis, noxisque solutum esse heres extiterit is, cui servus furtum fecerit: incipit is ex stipulatu actionem habere, quemadmodum si ipse alii praestitisset.*

Ley XXX. Si aquel á quien hubiese hurtado el siervo alguna cosa, fuese heredero del comprador que estipuló estar el siervo libre de hurto y noxâ, le competerá la accion de estipulacion, como si él propio lo hubiese entregado á otro.

EXPOSICION. El heredero como sucesor universal de los derechos y acciones del difunto, se hace responsable á las obligaciones de este; y por consiguiente tendrá lugar contra él la accion que expresa esta ley, del mismo modo que si él propio hubiera estipulado.

ULPIANUS *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Si ita quis stipulanti spondeat, sanum esse, furem non esse, vispellionem non esse, &c. inutilis stipulatio quibusdam videtur: quia si quis est in hac causa, impossibile est quod prommittitur: si non est, frustra est. Sed ego puto verius hanc stipulationem, furem non esse: vispellionem non esse, sanum esse: utilem esse: hoc enim continere, quod interest horum quid esse, vel horum quid non esse. Sed et si cui horum fuerit adjectum, praestari, multo magis valere stipulationem: alioquin stipulatio, quae ab AEdilibus proponitur, inutilis erit: quod utique nemo sanus probabit.*

Ley XXXI. Si alguno promete al que estipula de esta manera: que el siervo es sano, que no es ladron, ni despojador de cadáveres, &c. piensan muchos ser inutil la estipulacion; porque si el siervo tiene alguno de estos defectos, es imposible lo que se promete; y si no, es inutil la promesa. Pero con mas fundamento pienso que es util esta estipulacion, que no es ladron, ni despojador de cadaveres, que es sano; y que en ella se comprehende lo que importa que el siervo tenga ó no alguno de estos vicios: mas si á alguna de estas estipulaciones se añadiese que quedaba obligado, valdria mucho mas; pues de lo contrario seria inutil lo que proponen los Ediles: lo que á la verdad ningun hombre juicioso aprobará.

EXPOSICION. La estipulacion que expresa esta ley es útil por la razon que en

ella se refiere ; pues ya se ha dicho que los pactos que no son contra las leyes , ni buenas costumbres , se deben observar.

IDEM *lib.* 46 *ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Quia dicitur quotiens plures res in stipulationem deducuntur , plures esse stipulationes : an et in duplae stipulatione hoc idem sit , videamus , cùm quis stipulatur , fugitivum non esse, erronem non esse , et caetera, quae ex edicto AEdilium Curulium promittuntur : utrùm una stipulatio est ; an plures? Et ratio facit ut plures sint.*

Ley XXXII. Por que se dice haber muchas estipulaciones siempre que en ellas se contienen varios particulares : veamos si es lo mismo en la estipulacion del dos tanto , quando estipula alguno no ser fugitivo , ni vago el siervo , y lo demas que por el edicto de los Ediles Curules se promete , á saber , si es una , ó muchas estipulaciones : la razon persuade que son muchas.

EXPOSICION. Siempre que se estipula sobre diferentes cosas , como se expresa en esta ley , se dirá que hay distintas estipulaciones.

1 *Ergo et illud procedit , quod Julianus libro quintodecimo Digestorum scribit : Egit (inquit) quanto minoris propter fugam servi, deinde agit propter morbum: id agendum est , inquit , ne lucrum faciat emptor , et bis ejusdem vitii aestimationem consequatur. Fingamus emptum decem : minoris autem empturum fuisse duobus , si tantùm fugitivum esse scisset emptor : haec consecutum propter fugam : mox comperisse quòd non esset sanus : similiter duobus minoris empturum fuisse , si de morbo non ignorasset : rursus consequi debebit duo ; nam et si de utroque simul egisset , quatuor esset consecuturus : quia*

1 Luego tambien tiene lugar lo que escribe Juliano en el libro decimo quinto del Digesto: dice se pidió por razon de la fuga del siervo lo que valía ménos: despues por razon de la enfermedad , dice que se debe mirar no sea que se lucre el comprador , y consiga dos veces la estimacion de un mismo vicio. Finjamos que compró el siervo por diez; pero que si hubiese sabido que era fugitivo, lo hubiera comprado por dos ménos : habiendo conseguido esto por la fuga , apareció despues que no era sano : del mismo modo si hubiese sido cerciorado de la enfermedad del siervo, hubiera dado por él dos ménos ; de nuevo deberá adquirir estos dos, porque hubiera conseguido quatro , si hubiera pedido juntamente

eum fortè, qui neque sanus, et fugitivus esset, sex tantùm esset empturus. Secundùm haec saepius ex stipulatu agi poterit: neque enim ex una stipulatione, sed ex pluribus agitur.

por razon de los dos defectos, porque tal vez hubiera comprado por seis al siervo que no era sano, y era fugitivo. Segun esto se puede pedir muchas veces por lo estipulado; porque no se pide por una estipulacion, sino por muchas.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que quando se estipuló sobre cosas diferentes, se podrá pedir respecto de cada una; porque no se verifica que por alguna de ellas se reciba dos veces su importe, que es lo que está prohibido por derecho, como contrario á la razon de equidad y buena fe, segun se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *Si servum emero, et eundem vendidero, deinde emptori ob hoc fuero condemnatus, quia tradere non potui evictum, committitur stipulatio.*

Ley XXXIII. Si comprase un siervo, y lo vendiese, y despues por razon de él fuese condenado á dar su importe al comprador, porque no lo pude entregar despues que se evinció, tiene lugar la estipulacion.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la peticion de lo estipulado, porque no se puede volver el siervo, como se expresa en ella, y se dirá despues (1).

Pomponius *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex XXXIV. *Si mancipium ita emeris, ne prostituatur: et cùm prostitutum fuisset, ut liberum esset: si contra legem venditionis faciente te, ad libertatem pervenerit, tu videris quasi manumisisse: et ideo nullum adversùs venditorem habebis regressum.*

Ley XXXIV. Si comprases un siervo con la condicion de no prostituirle, y que fuese libre en caso de que así se verificase: si obrando tú contra la condicion de la venta, llegase á ser libre, parece que tú casi lo habias manumitido; y por tanto no te competerá regreso alguno contra el vendedor.

Exposicion. El siervo adquirió libertad por el hecho del comprador, y por esto no puede este pedir contra el vendedor, así como se ha dicho (2) quando se evince la cosa por culpa del comprador.

1 *Si communi dividun-*

1 Si se hubiese litigado con-

(1) Ley 35 de este tit. (2) Expos. á la ley 27 de este titul.

do mecum actum esset, et adversario servus adjudicatus sit: quia probavit eum communem esse, habebo ex duplae stipulatione actionem: quia non interest quo genere judicii evincatur, ut mihi habere non liceat.

migo por la accion de division de la cosa comun, y se adjudicase á mi contrario el siervo, porque probó que era comun, me compete la accion de la estipulacion del dos tanto; y nada importa por que género de juicio se haya vindicado, de forma que no me sea permitido tenerle.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar contra el vendedor la peticion del dos tanto en virtud de la estipulacion; pues aunque se le adjudique el siervo al que es señor de él, en el juicio de division de la cosa comun, de todos modos se le priva de él al comprador.

2 *Duplae stipulatio evictionem non unam continet, si quis dominium rei petierit, et evicerit: sed et si serviana actione experiatur.*

2 La estipulacion del dos tanto no contiene una eviccion sola, en caso que alguno la pidiese y evinciese, aunque se pida por la accion serviana.

Exposicion. Si se pidió por la accion serviana, y se pronunció sentencia á favor del actor, esto es, del que decia que le competia derecho de servidumbre en la cosa vendida, tendrá tambien lugar la peticion de lo estipulado, como expresa este párrafo, por la razon que se dirá en la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib. 2 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XXXV. *Evictus autem à creditore tunc videtur, cùm ferè spes habendi abscissa est. Itaque si serviana actione evictus sit, committitur quidem stipulatio: sed quoniam soluta à debitore pecunia potest servum habere; si soluto pignore venditor conveniatur, poterit uti doli exceptione.*

Ley XXXV. Parece que el acreedor ha evincido el siervo quando casi se ha perdido la esperanza de tenerle; y así si se ha vindicado por la accion serviana, tiene lugar la estipulacion; pero porque habiendo pagado el deudor lo que debia, puede adquirir el siervo, si despues de estar libre la prenda fuese reconvenido el deudor, podrá usar de la excepcion de dolo.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y expresa la razon por qué tiene lugar la peticion de lo estipulado, quando se pronunció sentencia á favor del que decia que le competia derecho de servidumbre en la cosa vendida.

Idem *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XXXVI. *Nave, aut domu empta, singula caementa; vel tabulae emptae non intelliguntur; ideoque nec evictionis nomine obligatur venditor, quasi evicta parte.*

Ley XXXVI. Comprada una nave ó casa, no se entienden comprados particularmente los materiales ni las tablas; y por tanto no se obliga el vendedor por la eviccion, como si se evinciese cada parte.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que no se obliga el vendedor por razon de la estipulacion; porque, como se expresa en ella, no se vendiéron los materiales de la casa particularmente, y con separacion, sino toda ella: respecto la eviccion, dice la ley de Partida (1), que el vendedor se obliga por la parte que el señor recupera del comprador.

Ulpianus *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex XXXVII. *Emptori duplam promitti à venditore oportet, nisi aliud convenit: non tamen ut satisdetur, nisi specialiter id actum proponatur: sed ut repromittatur.*

Ley XXXVII. Conviene que el vendedor prometa al comprador el dos tanto, á no ser que se pacte lo contrario: y no debe dar fianza, á no ser que se proponga especialmente; pues solo debe reprometer.

Exposicion. Ya se ha dicho (2) que el vendedor no debe dar fiador si particularmente no lo prometió; pero está obligado á la estipulacion del dos tanto en la venta de los siervos, ó alguna cosa preciosa; y en las demas ventas quando especialmente lo promete; y de lo contrario solo deberá el importe de la cosa.

1 *Quod autem diximus duplam promitti oportere: sic erit accipiendum, ut non ex omni re id accipiamus: sed de his rebus, quae pretiosiores essent, si margarita forte, aut ornamenta pretiosa, vel vestis serica, vel quid aliud non contemptibile vaeneat. Per edictum autem Curulium etiam de servo cavere venditor jubetur.*

1 Lo que hemos dicho de que conviene se prometa el dos tanto, no se debe entender respecto todas las cosas, sino por las muy preciosas, como si se vendiese alguna piedra, ó adorno precioso, ó algun vestido de seda. Por el edicto de los Ediles se manda tambien al vendedor dar caucion por el siervo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente. La caucion del duplo que se dá en la venta del siervo, está prevenida en el edicto de los Curules, como tambien se ha expresado en el título anterior.

(1) *Ley* 35 *tit.* 5 *Part.* 5. (2) *Ley* 4 *de este tit.*

2 *Si simplam pro dupla per errorem stipulatus sit emptor, re evicta consecuturum eum ex empto Neratius ait, quanto minus stipulatus sit, si modò omnia facit emptor, quae in stipulatione continentur: quòd si non fecit: ex empto id tantùm consecuturum, ut ei promittatur, quod minus in stipulationem superiorem deductum est.*

2 Si el comprador estipulase por equivocacion el dos tanto por solo el importe de la cosa, dice Neracio que recuperada esta, deberá conseguir por la accion de compra lo que estipuló ménos, con tal que el comprador execute todo lo que se contiene en la estipulacion; pero si no lo hace, solo conseguirá el comprador lo que percibió de ménos por la anterior estipulacion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, no perjudica al comprador la estipulacion de menor cantidad de lo que debia, o se dirá que puede pedir el importe de la cosa por la estipulacion, y por la accion de venta la cantidad que no pudo conseguir por la estipulacion, como se dirá despues (1).

Idem *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex XXXVIII. *In creditore, qui pignus vendidit, tractari potest an re evicta vel ad hoc teneatur ex empto, ut quam habet adversùs debitorem actionem, eam praestet: habet autem contrariam pigneratitiam actionem. Et magis est ut praestet. Cui enim non aequum videbitur, vel hoc saltem consequi emptorem, quod sine dispendio creditoris futurum est.*

Ley XXXVIII. Si el acreedor vendió la prenda, se puede dudar si vindicada la cosa estará obligado por la accion de compra á ceder la accion que le compete contra el deudor. Tambien tiene la accion contraria de prenda; y es mas cierto que la debe ceder. ¿A quién no parecerá que es conforme á equidad, que á lo ménos consiga el comprador lo que no le perjudica al acreedor?

Exposicion. En el caso de esta ley el acreedor que vendió la prenda, está obligado á ceder la accion que le compete, como se expresa en ella; porque no le es útil, y le aprovecha al comprador.

Julianus *lib.* 57 *Digestorum.*

Lex XXXIX. *Minor viginti quinque annis fundum vendidit Titio: et eum Titius Sejo: minor se in ea venditione cir-*

Ley XXXIX. Un menor de veinte y cinco años vendió á Ticio un fundo, y este á Seyo. Dice el menor que fué engañado

(1) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.*

cunscriptum dicit, et impetrat cognitionem non tantùm adversùs Titium: sed etiam adversùs Sejum: Sejus postulabat apud Praetorem utilem sibi de evictione stipulationem in Titium dari. Ego dandam putabam. Respondi: Justam rem Sejus postulat. Nam si ei fundus praetoria cognitione ablatus fuerit, aequum erit per eundem Praetorem et evictionem restitui.

en la venta, y pide la restitucion no solo contra Ticio, sino tambien contra Seyo: pedia este al Pretor le diese la estipulacion útil de la eviccion contra Ticio: yo juzgaba que se le debia dar. Respondí, que Seyo pedia con justicia; pues si se le hubiese quitado el fundo por la restitucion que el Pretor concedió al menor, seria justo que le concediese la restitucion de la eviccion.

Exposicion. Segun se propone en esta ley se dice, que Seyo puede usar contra Ticio de la accion útil de estipulacion, no por el dos tanto, sino por el importe de la cosa; porque esta la recupera su señor en virtud del privilegio de restitucion que le compete, al qual no se obligó el vendedor. Tambien puede usar de la accion de compra contra Ticio, como expresa la misma ley.

1 *Si servus tuus emerit hominem, et eundem vendiderit Titio, ejusque nomine duplam promiserit, et tu à venditore servi stipulatus fueris: si Titius servum petierit, et ideò victus sit, quòd servus tuus in tradendo sine voluntate tua proprietatem hominis transferre non potuisset, supererit Publiciana actio: et propter hoc duplae stipulatio ei non committetur: quare venditor quoque tuus agentem te ex stipulatu poterit doli mali exceptione summovere: aliàs autem si servus hominem emerit, et duplam stipuletur, deinde eum vendiderit, et ab emptore evictus fuerit: domino quidem adversùs venditorem in solidum competit actio: emptori verò*

1 Si tu siervo comprase otro, y lo vendiese á Ticio, y por esta razon prometiese el dos tanto, y tú estipulases con el vendedor del siervo, que si Ticio pidiese á este, y fuese vencido, porque sin tu voluntad no pudo tu siervo transferir la propiedad del otro, le competeria la accion publiciana, y por esta causa no se le daria la estipulacion del dos tanto, por lo qual el vendedor te puede oponer la excepcion de dolo malo, si pidieses por la estipulacion: al contrario, si comprase el siervo á otro, y estipulase el dos tanto, y despues lo vendiese, y lo vindicase el comprador, ciertamente compete al señor contra el vendedor accion por el todo, y al comprador contra el señor solo la de pe-

adversùs dominum dumtaxat de peculio. Denuntiare verò de evictione emptor servo, non domino debet: ita enim evicto homine utiliter de peculio agere poterit, sin autem servus decesserit, tunc domino denuntiandum est.

culio: y el comprador debe hacer saber la eviccion al siervo, no al señor; y así vindicado el siervo, puede pedir útilmente por la accion de peculio; pero si pereciese, en este caso deberá hacerlo saber al señor.

Exposicion. La peticion del dos tanto en virtud de la estipulacion, cesa en el caso primero de este párrafo; porque ínterin tiene lugar la reivindicacion, no se entiende que se ha evincido la cosa: en el segundo se dice lo contrario, por la razon que en él se expresa.

2 *Si à me bessem fundi emeris: à Titio trientem, deinde partem dimidiam fundi à te quis petierit: si quidem ex besse, quem à me acceperas, semis petitus fuerit, Titius non tenebitur: si verò triens, quem Titius tibi tradiderat, et sextans ex besse, quem à me acceperas, petitus fuerit, Titius quidem pro triente, ego pro sextante evictionem tibi praestabimus.*

2 Si me comprases la quarta parte de un fundo, y á Ticio la tercera, y te pidiese despues alguno la mitad de él: si se pide solo de las ocho partes que habias recibido de mí, no estará obligado Ticio; pero si se pidiese la tercera parte que te habia entregado este, y la mitad de solo las ocho que de mí habias recibido, nos haremos responsables por la eviccion, Ticio á la tercera parte, y yo á la mitad.

Exposicion. Si muchos vendiéron separadamente las partes que les pertenecia en algun fundo, y se recuperase del comprador alguna de ellas, solo el que la vendió se hará responsable por la eviccion, como expresa este párrafo; porque se verifican muchas ventas, y distintas obligaciones: lo contrario se dice quando se vendió al testador, y este dexó muchos herederos, como se dirá despues (1).

3 *Pater sciens filium suum quem in potestate habebat, ignoranti emptori vendidit, quaesitum est, an evictionis nomine teneatur. Respondit: Qui liberum hominem sciens, vel ignorans tanquam servum vendit, evictionis nomine tenetur, qua-*

3 Sabiendo el padre que era libre, vendió al hijo que tenia en su potestad, creyendo el comprador que era siervo, se preguntó ¿si estará obligado á la eviccion? Respondí, que el que sabiéndolo ó ignorándolo, vende al hombre libre como siervo, está obligado

(1) *Ley 62 §. 1 de este tit.*

re etiam pater si filium suum tanquam servum vendiderit, evictionis nomine obligatur.

á la eviccion; por lo qual si el padre vendió como si fuera siervo á su hijo, se obligó á ella.

Exposicion. El vendedor se hace tambien responsable al comprador en el caso de este párrafo, como se expresa en él; pues lo contrario no sería conforme á la buena fe propia de este contrato.

4 *Qui statuliberum tradit: nisi dixerit eum statuliberum esse, evictionis nomine perpetuò obligatur.*

4 El que vende y entrega al que litigaba sobre su libertad, si no lo expresó, siempre está obligado á la eviccion.

Exposicion. El vendedor debia expresar que pendia pleyto sobre la libertad del siervo que vendia, y de lo contrario se obliga á la eviccion, como expresa este párrafo.

5 *Qui servum venditum tradit; et dicit usumfructum in eo Seji esse, cùm ad Sempronium pertineat: Sempronio usumfructum petente, perinde tenetur, ac si in tradendo dixisset, ususfructus nomine adversus Sejum non teneri. Et si revera Seji ususfructus fuerit: legatus autem ita, ut cùm ad Sejum pertinere desisset, Sempronii ésset: Sempronio usumfructum petente tenebitur: Sejo agente, rectè defugiet.*

5 El que entrega el siervo vendido, y dice que es de Seyo su usufruto, perteneciéndole á Sempronio: si este pide el usufruto, está obligado del mismo modo que si hubiera dicho al tiempo de su entrega, que no pertenecia á Seyo. Y si á la verdad era de este el usufruto, pero se le legó de esta manera, que quando dexase de pertenecerle, se hiciese de Sempronio, pidiéndolo este, estará obligado el vendedor, pero pidiéndolo Seyo, no estará obligado por derecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

Idem *lib.* 48 *Digestorum.*

Lex XL. *Si is, qui satis à me de evictione accepit, fundum à me herede legaverit, confestim fidejussores liberabuntur: quia etiam si evictus fuerit ab eo, cui legatus fuerat, nulla adversus fidejussores actio est.*

Ley XL. Si aquel á quien dí fianza por la eviccion, me legase un fundo siendo yo su heredero, se libertarán al punto los fiadores; porque aunque lo haya vindicado aquel á quien se legó, no compete accion alguna contra ellos.

Exposicion. La obligacion entre el vendedor y el comprador se extinguió en el caso de esta ley por la confusion de acciones que se verifica (1); y por consiguiente tambien quedáron libres los fiadores (2): lo mismo se dice si se evinciese la cosa del legatario quando el legado es *in specie*; pero no quando es *in genere*, como se dirá despues (3).

Paulus *lib. 2 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex XLI. *Si ei, cui vendidi, et duplam promisi, cùm ipse eadem stipulatione mihi cavisset, heres extiterim: evicto nomine, nulla parte stipulatio committitur. Neque enim mihi evinci videtur, cùm vendiderim eum: neque ei, cui me promissorem praestarem: quoniam parum commodè dicar ipse mihi duplam praestare debere.*

Ley XLI. Si fuese heredero de aquel á quien habia vendido un siervo, y prometido el dos tanto, habiéndome tambien dado caucion por la misma estipulacion vindicado el siervo, no ha lugar de manera alguna á la estipulacion; pues parece que ni se me evinció por haberlo yo vendido, ni á aquel á quien se le entregaria habiéndole prometido, porque sin razon diria que me estaba obligado al dos tanto.

Exposicion. En el caso de esta ley se supone que hubo dos ventas, y no tiene lugar la estipulacion del dos tanto, por la confusion de acciones que se verifica.

1 *Item si domino servi heres extiterit emptor: quoniam evinci ei non potest, nec ipse sibi videtur evincere, non committitur duplae stipulatio. His igitur casibus ex empto agendum erit.*

1 Si el comprador fuese heredero del señor del siervo que compró, no tiene lugar la estipulacion del dos tanto; porque ni se puede vindicar de él, ni parece que él lo vindica: y en semejantes casos se deberá pedir por la accion de compra.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la estipulacion del dos tanto en el caso de este párrafo, se expresa en él; pero compete la accion de venta, como ya se ha dicho (4).

2 *Si is, qui fundum emerit, et satis de evictione acceperit, et eundem fundum vendiderit, emptori suo heres extiterit, vel ex contrario emptor venditori heres extiterit: an*

2 Si aquel que comprase el fundo, y recibiese caucion por la eviccion, y vendiese el mismo fundo, fuese heredero del comprador, ó por el contrario este del vendedor, se pregunta ¿si

(1) *Ley* 71 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.* (2) *Ley* 38 §. 1, *y la* 49 *tit.* 1 *lib.* 46 *Dig.* (3) *Ley* 58 *de este tit.* (4) *Ley* 2 §. 15 *tit.* 4 *lib.* 18 *Dig.*

evicto fundo, cum fidejussoribus agere possit, quaeritur. Existimo autem utroque casu fidejussores teneri: quoniam et quum debitor creditori suo heres extiterit, ratio quaedam inter heredem, et hereditatem ponitur, et intelligitur major hereditas ad debitorem pervenire, quasi soluta pecunia, quae debebatur hereditati: et per hoc minus in bonis heredis esse. Et ex contrario, cùm creditor debitori suo heres extitit: minus in hereditate habere videtur, tanquam ipsa hereditas heredi solverit. Sive ergo is, qui de evictione satis acceperat, emptori, cui ipse vendiderat, sive emptor venditori suo heres extiterit, fidejussores tenebuntur. Et si ad eundem venditoris, et emptoris hereditas reciderit, agi cum fidejussoribus poterit.

vindicado el fundo se podrá pedir á los fiadores? Juzgo que estan obligados en ámbos casos; porque si el deudor fuese heredero del acreedor, se considera cierta cuenta entre el heredero y la herencia, y se entiende que adquiere el deudor mayor herencia, como si le hubiera satisfecho la cantidad que le debia, y que por esto se encontraban ménos bienes en ella. Al contrario quando el acreedor fuese heredero del deudor, parece que se encuentra ménos en la herencia, como si esta hubiese pagado al heredero. Luego estarán obligados los fiadores, ya sea que fuese heredero del comprador á quien vendió el que dió fianza por la eviccion, ó que el comprador haya sido heredero del vendedor. Y si la herencia del vendedor y comprador recayese en uno mismo, se podrá pedir á los fiadores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que los fiadores de la primera venta, se obligan respecto la eviccion, por la razon que se expresa en él; y los de la segunda venta se libertáron; porque la sucesion causa efectos de solucion, por la confusion de acciones que se verifica, como se ha dicho en la exposicion á la ley antecedente (1).

Paulus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex XLII. *Si praegnas ancilla vendita, et tradita sit: evicto partu venditor non potest de evictione conveniri: quia partus venditus non est.*

Ley XLII. Si se vendió y entregó la sierva preñada, no puede ser reconvenido el vendedor aunque se vindique lo que nazca de ella, porque no se vendió lo que parió.

Exposicion. La razon por que no compete la eviccion en el caso de esta ley, se

(1) *Exposicion á la ley 40 de este tit.*

expresa en ella ; pero podrá usar de la accion de compra , como ya se ha dicho (1).

JULIANUS *lib.* 58 *Digestorum.*

Lex XLIII. *Vaccae emptor , si vitulus , qui post emptionem natus est , evincatur, agere ex duplae stipulatione non potest : quia nec ipsa , nec ususfructus evincitur. Nam quòd dicimus vitulum fructum esse vaccae , non jus , sed corpus demonstramus : sicuti praediorum frumenta , et vinum fructum rectè dicimus, cùm constet eadem haec non rectè usumfructum appellari.*

Ley XLIII. El que compra una vaca , si se vindica el ternero que parió despues de la venta , no puede pedir por la estipulacion del dos tanto , porque no se dá eviccion ni por ella , ni por su usufruto ; pues en lo que hemos dicho de que el ternero es fruto de la vaca , no hablamos del derecho , sino de la cosa ; así como decimos con razon que son frutos del predio el trigo y el vino , siendo cierto que estas cosas no son propiamente el usufruto.

EXPOSICION. Segun se propone en esta ley , no tiene lugar la estipulacion del dos tanto , por la razon que en ella se expresa ; pero si el comprador compró con buena fe , ó estipuló que el vendedor se habia de obligar por la eviccion , aunque comprase con mala fe , podrá usar de ella , como dice la ley del Código (2).

ALPHENUS *lib.* 2 *Digestorum à Paulo Epitomatorum.*

Lex XLIV. *Scapham non videri navis partem esse respondit , nec quidquam conjunctum habere. Nam scapham ipsam per se parvam naviculam esse : omnia autem quae conjuncta navi essent , veluti gubernacula , malus , antennae , velum , quasi membra navis esse.*

Ley XLIV. Se respondió, que el esquife no era parte de la nave , ni conjunto á ella: pues por sí solo es una pequeña nave ; pero lo demas que está unido á ella , como el timon , el mastil , las áncoras y las velas , se deben entender como partes de la nave.

EXPOSICION. El esquife puede subsistir por sí , y es embarcacion distinta de la nave ; y por consiguiente se dice que no es parte de ella , como dice esta ley.

IDEM *lib.* 4 *Digestorum à Paulo Epitomarum.*

Lex XLV. *Qui fundum tradiderat jugerum centum, fines multò ampliores emptori*

Concuerda con la ley 10 *Cod. de este tit.*

Ley XLV. El que habia vendido un fundo de cien yugadas , dixo al comprador

(1) *Ley* 8 *de este tit.* (2) *Ley* 27 *Cod. de este tit.*

demonstraverat, si quid ex his finibus evinceretur, pro bonitate ejus emptori praestandum ait: quamvis, id quod relinqueretur, centum jugera haberet.

que cabia mas: si alguno vindicase parte de estas, estará obligado al comprador por la bondad de ella, aunque en lo restante que quedase hubiese las cien yugadas.

Exposicion. El que vendió el fundo señalando los confines ó límites de él, se obliga por la eviccion de qualquiera parte comprehendida en los límites que señaló, segun expresa esta ley y su concordante.

Africanus *lib. 6 Quaestionum.*

Lex XLVI. *Fundum, cujus ususfructus Atii erat, mihi vendidisti, nec dixisti usumfructum Attii esse: hunc ego Maevio, detracto usufructu, tradidi. Attio capite minuto non ad me, sed ad proprietatem usumfructum redire ait, neque enim potuisse constitui usumfructum eo tempore, quo alienatus esset: sed posse me venditorem te de evictione convenire: quia aequum sit, eandem causam meam esse, quae futura esset, si tunc ususfructus alienus non fuisset.*

Ley XLVI. Me vendiste el fundo cuyo usufruto era de Acio, y no me lo expresaste: yo lo entregué á Mevio sin el usufruto. Dice, que habiendo padecido Acio capitis-diminucion, no me perteneceria el usufruto, sino que volveria á la propiedad, porque no se pudo constituir al tiempo que estaba enagenado; pero yo que fuí el vendedor, te podria reconvenir por la eviccion, porque es justo que me competa la accion que tendria, si en aquel tiempo no se hubiese enagenado el usufruto.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene tambien lugar la eviccion, por la razon que expresa.

1 *Si per alienum fundum mihi viam constitueris, evictionis nomine te obligari ait. Etenim quo casu si per proprium constituentis fundum concessa esset via, rectè constitueretur: eo casu si per alienum concederetur, evictionis obligationem contrahit.*

1 Si me constituyeses via por el fundo ageno, dice que te obligas á la eviccion; pues en el caso que se constituiria, si se hubiese concedido por el fundo propio, se obliga á la eviccion el que la concede por el fundo ageno.

Exposicion. Así como se ha dicho que el que vende y constituye servidum-

bre en el fundo comun, se obliga á la eviccion si los compañeros no la consienten (1); por la propia razon se dice lo mismo si la constituye en el fundo ageno, como expresa este párrafo.

2 *Cùm tibi Stichum venderem, dixi eum statuliberum esse, sub hac conditione manumissum: si navis ex Asia venerit, is autem, si Titius consul factus fuerit, manumissus erat. Quaerebatur, si priùs navis ex Asia venerit, ac post Titius consul fiat, atque ita in libertatem evictus sit: an evictionis nomine teneatur. Respondit, non teneri eum, etenim dolo malo emptorem facere, cùm priùs extiterit ea conditio, quàm evictionis nomine exsolverit.*

2 Quando te vendí á Estico dixe, que se le habia dado libertad baxo de esta condicion: si viniese la nave del Asia; habiendo sido manumitido baxo la condicion, si Ticio fuese hecho Consul: se preguntaba, si habiendo venido primero la nave del Asia, y despues hecho Consul á Ticio, y adquirido Estico la libertad, estaré obligado á la eviccion. Se respondió, que no estaba obligado; pero que el vendedor cometia dolo, por haberse verificado primero la condicion que se expresó al tiempo de la venta.

Exposicion. En el caso de este párrafo el vendedor no se obliga por la eviccion; porque aunque no era cierto que al siervo se le habia dexado libertad baxo la condicion que expresó, esto no perjudicó al comprador.

3 *Item si post biennium liberum fortè dixi, qui post annum libertatem acceperit, et post biennium in libertate evincatur: vel decem dare jussum, dixerim quinque, et his decem datis ad libertatem pervenerit: magis esse ut his quoque casibus non tenear.*

3 Pero si dixe que sería libre pasados dos años el que lo habia de ser en pasando uno, y se hiciese libre despues de dos: ó que se le habia dicho que diese cinco al que se le habia mandado dar diez para adquirir la libertad, es mas cierto, que en estos casos tampoco me obligo.

Exposicion. La razon de decision en el caso de este párrafo, es la misma que la del antecedente.

Idem *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex XLVII. *Si duos servos quinis à te emam, et eorum alter evincatur: nihil*

Ley XLVII. Si te comprase dos siervos por el precio de diez, y uno de ellos fuese vin-

(1) *Ley* 10 *de este tít.*

dubii fore, quin rectè eo nomine ex empto acturus sim: quamvis alter decem dignus sit: nec referre, separatim singulos, an simul utrumque emerim.

dicado, no hay duda que puedo pedir por la accion de compra, aunque el otro por sí solo merezca los diez: ni tampoco es del caso que los haya comprado separados ó unidos.

Exposicion. No obstante que en el caso de esta ley el siervo que queda en poder del comprador, valga la cantidad que dió por ámbos, se dice que tiene lugar la accion de venta; porque se vendiéron los dos.

Neratius *lib. 6 Membranarum.*

Lex XLVIII. *Cum fundus, uti optimus, maximusque est, emptus est: et alicujus servitutis evictae nomine aliquid emptor à venditore consecutus est, deinde totus fundus evincitur: ob eam evictionem id praestari debet: quod ex duplo reliquum est. Nam si aliud observabimus: servitutibus aliquibus, et mox proprietate evicta, ampliùs duplo emptor, quàm quanti emit, consequetur.*

Ley XLVIII. Quando se vende un fundo como está al tiempo de la venta, si el comprador percibe alguna cosa del vendedor por alguna servidumbre que se vindique, y despues se evince todo él, solo se deberá entregar por aquella eviccion lo que resta del dos tanto; pues si se practicase lo contrario, si se vindicasen algunas servidumbres, y despues percibiese el comprador mas del dos tanto, por haberse vindicado la propiedad, percibirá mayor cantidad que la que dió por lo que compró.

Exposicion. Ya se ha dicho (1), que aunque se pueda pedir respecto de muchas estipulaciones lo que se deba por alguna de ellas, no se puede pedir dos veces; y por consiguiente en el caso de esta ley se descontará lo que ya se haya recibido de lo que se deba percibir despues.

Gajus *lib. 2 ad Edictum Provinciale.*

Lex XLIX. *Si ab emptore ususfructus petatur: proinde is venditori denuntiare debet, atque is, à quo pars petitur.*

Ley XLIX. Si se pidiese al comprador el usufruto, deberá este hacerlo saber al vendedor por esta causa; y del mismo modo quando se pide la parte.

Exposicion. El usufruto se dice que es parte del dominio del fundo (2); y por consiguiente si al que lo compró se le pide el usufruto de él, lo debe hacer saber al

(1) *Ley 32 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 4 tit. 1 lib. 7 Dig.*

vendedor para que lo defienda, del mismo modo que quando se pide parte del fundo, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib. 25 ad Edictum.*

Lex L. *Si pignora vaeneant per apparitores Praetoris extra ordinem sententias exequentes: nemo unquam dixit dandam in eos actionem re evicta. Sed si dolo rem viliori pretio projecerunt, tunc de dolo actio datur adversùs eos domino rei.*

Ley L. Si los que están destinados por el Pretor para manifestar los bienes, vendiesen las prendas executando las sentencias fuera del orden regular, jamas dixo alguno que se daria contra ellos accion si se vindicase la cosa; pero si con dolo vendiéron la cosa en ménos de lo que valía, se dá á su señor contra ellos la accion de dolo malo.

Exposicion. En las ventas judiciales no tiene lugar la eviccion, sí solo la del dolo, en el caso que expresa esta ley.

Idem *lib. 80 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 36 tit. 5 Part. 5.

Lex LI. *Si per imprudentiam judicis, aut errorem emptor rei victus est, negamus auctoris damnum esse debere. Aut quid refert, sordibus judicis, an stultitia res perierit? Injuria enim, quae fit emptori, auctorem non debet contingere.*

Ley LI. Si por error ó imprudencia del Juez fué condenado el comprador de la cosa, negamos que el vendedor sea responsable al daño; porque hace al caso que haya perecido la cosa por culpa, ó impericia del Juez; pues la injuria que se hace al comprador, no debe pertenecer al vendedor.

Exposicion. En el caso de esta ley el vendedor no se obliga por causa de la eviccion, por la razon que se expresa en ella, y el comprador puede pedir contra el Juez, como dice la ley de Partida concordante.

1 *Si Titius Stichum post mortem suam liberum esse jussum vendiderit, mortuo deinde eo Stichus ad libertatem pervenerit: an stipulatio de evictione interposita teneat? Et ait Julianus committi stipulationem: quamvis enim Titio hoc casu denuntiari pro evictione non potuisset: heredi tamen ejus denuntiari potuisset.*

1 Si Ticio vendiese á Estico, al qual se le habia mandado le diese libertad despues de su muerte, y por haber muerto Ticio, se hizo Estico libre, ¿tendrá lugar la estipulacion de eviccion? Juliano dice que sí; pues aunque en este caso no puede hacer saber á Ticio la demanda de eviccion, puede hacerla saber á su heredero.

Exposicion. Lo que no se pudo pedir contra el vendedor, se podrá pedir contra su heredero, como se dice en el caso de este párrafo.

2 *Si quis locum vendiderit, et idem venditor ab herede suo voluntate emptoris in eo sepultus fuerit: actio de evictione intercedit: hoc casu enim emptor proprietatem amittet.*

2 Si alguno vendiese un predio, y despues el heredero del vendedor, con el permiso del comprador, enterrase en él al que lo vendió, no tiene lugar la eviccion; porque en este caso pierde la propiedad.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la eviccion, por la razon que se expresa en él.

3 *Non mirum autem est, ut evicto homine, de evictione teneatur heres, quamvis defunctus non similiter fuerit obstrictus: cùm et aliis quibusdam casibus plenior adversùs heredem vel heredi competat obligatio, quàm competierat defuncto: ut cùm servus post mortem emptoris heres institutus est, jussuque heredis emptoris adiit hereditatem: nam actione ex empto praestare debet hereditatem: quamvis defuncto in hoc tantùm fuit utilis ex empto actio, ut servus traderetur.*

3 No es extraño que esté obligado el heredero por la eviccion si se vindica el siervo, aunque no lo hubiese estado el difunto; pues en otros muchos casos compete al heredero, y contra él mayor obligacion, que competeria al difunto; como quando el siervo es instituido heredero despues de la muerte del comprador, y adió la herencia por mandato de su heredero; pues deberá entregarla por la accion de compra, aunque esta accion aprovechó al difunto solo para que se le entregase el siervo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el heredero se obliga á la eviccion que no competia contra el testador, como se verifica en otros casos (1).

4 *Si plures mihi in solidum pro evictione teneantur: deinde post evictionem cum uno fuero expertus: si agam cum caeteris, exceptione me esse repellendum Labeo ait.*

4 Si muchos me están obligados *in solidum* á la eviccion, y despues de esta, hubiese litigado con uno de ellos, dice Labeon que si pido á los demas, les competerá excepcion contra mí.

(1) *Ley única tit.* 11 *lib.* 4 *Cod.*

Exposicion. Si muchos estaban obligados *in solidum* por la eviccion, y el comprador cobró de uno de ellos, no se podrá pedir á los demas; pues como se ha dicho (1) no se puede pedir dos veces una misma cosa.

Idem *lib.* 81 *ad Edictum.*

Lex LII. *Sciendum est, nihil interesse, ex qua causa duplae stipulatio fuerit interposita, utrùm ex causa emptionis, an ex alia, ut committi possit.*

Ley LII. Se ha de saber, que para que haya lugar á la estipulacion del dos tanto, nada importa por qué causa se haya interpuesto, á saber, si por la de compra, ú otra distinta.

Exposicion. Los contrayentes se pueden obligar al cumplimiento de lo que contraigan baxo la pena del dos tanto, y no en mas, como expresan las leyes del Fuero y de la Partida (2), determinando la duda que sobre este particular habia entre los Jurisconsultos, segun la disposicion del Derecho Comun, como expresa la ley del Código (3).

Paulus *lib.* 77 *ad Edictum.*

Lex LIII. *Si fundo tradito pars evincatur, si singula jugera vaenierint certo pretio, tunc non pro bonitate: sed quanti singula vaenierint, quae evicta fuerint, praestandum, etiamsi ea, quae meliora fuerint, evicta sint.*

Ley LIII. Si se vindicase alguna parte del fundo entregado, y cada yugada se vendió por determinado precio, se deberá entregar su estimacion, no respecto la bondad del fundo, sino solo en lo que se vendiéron las partes vindicadas, aunque fuesen estas las mejores.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, se ha de entender que cada parte del fundo se vendió separadamente por precio determinado, y en este caso el vendedor se hará responsable, segun se expresa en ella.

1 *Si cùm possit emptor auctori denunciare, non denunciasset, idemque victus fuisset: quoniam parum instructus esset: hoc ipso videtur dolo fecisse: et ex stipulatu agere non potest.*

1 Si pudiendo el comprador hacerlo saber al vendedor, no lo executase, y fuese vencido, porque estaba poco instruido, por este hecho parece que obró con dolo, y no podrá pedir por la accion de estipulacion.

Exposicion. El comprador debe hacer saber al vendedor la demanda de eviccion para que lo defienda, y de lo contrario no le competerá repeticion si el señor recuperáse de él la cosa vendida; y por consiguiente dice este párrafo que no puede pedir en virtud de la estipulacion; porque se presume dolo contra él, por no haber-

(1) *Exp. á la ley* 32 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 10 *tit.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real, y la* 70 *tit.* 18 *Part.* 3.
(3) *Ley única tit.* 47 *lib.* 7 *Cod.*

lo executado: á no ser que al tiempo de la venta se pactase que no habia de tener necesidad de hacerlo (1).

GAJUS *lib.* 28 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LIV. *Qui alienam rem vendidit, post longi temporis praescriptionem, vel usucapionem desinit emptori teneri de evictione.*

Ley LIV. El que vendió alguna cosa agena despues de la prescripcion de largo tiempo, ó de la usucapion, dexa de estar obligado al comprador por la eviccion.

EXPOSICION. Luego que el comprador se hace señor de la cosa comprada adquiriendo el dominio de ella por usucapion ó prescripcion de largo tiempo, no la puede recuperar su legítimo señor anterior; y por consiguiente cesa la obligacion respecto la eviccion, como expresa esta ley.

1 *Si heres statuliberum, qui sub conditione pecuniae dandae liber esse jussus est, vendiderit, et majorem pecuniam in conditione esse dixerit, quàm dare ei jussus est, ex empto tenetur: si modò talis est conditio, ut ad emptorem transiret: id est, si heredi dare jussus est servus. Nam si alii dare jussus, quamvis veram pecuniae quantitatem dixerit; tamen si non admonuerit alii dare jussum, evictionis nomine tenebitur.*

1 Si el heredero vendiese al que se le dexó libertad baxo la condicion de dar cierta cantidad, y dixese que se contenia en la condicion mayor cantidad que la que se le habia mandado entregar, está obligado por la accion de compra; si la condicion es tal que pasase al comprador, esto es, si se mandó que el siervo diese al heredero; pues si se ordenó que se diese á otro, aunque hubiese dicho la cantidad cierta, con todo, si no manifestó que se habia mandado entregar á otro, estará obligado por la eviccion.

EXPOSICION. En todos los casos que se verificase que el vendedor engañó al comprador, por haber expresado lo que no era cierto, ó haber callado lo que debia expresar, y de esto le resultase perjuicio, se obligará por la accion de compra, como expresa este párrafo.

ULPIANUS *lib.* 2 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex LV. *Si ideo contra emptorem judicatum est, quod defuit: non committitur stipulatio: magis enim propter absentiam victus videtur,*

Ley LV. Si por no haber estado presente, se sentenció contra el comprador, no tiene lugar la estipulacion; pues mas parece que fué vencido

(1) *Ley 63 de este tit.*

quàm quòd malam causam habuit. Quid ergo si ille quidem, contra quem judicatum est, ad judicium non adfuit, alius autem adfuit, et causam egit: quid dicemus? utputà acceptum quidem cum pupillo tutore auctore fuit judicium: sed absente pupillo tutor causam egit, et judicatum est contra tutorem: quare non dicemus committi stipulationem? etenim actam esse causam palam est. Et satis est, ab eo, cui jus agendi fuit, causam esse actam.

por la ausencia, que por no tener justicia. ¿Qué dirémos si aquel contra quien se ha sentenciado no estuvo presente; pero lo estuvo otro, y siguió la causa? ¿Y qué dirémos tambien si se contestó el pleyto, v. g. con el pupilo con la autoridad de su tutor; pero si en ausencia del pupilo litigó el tutor, y se pronunció sentencia contra este, por qué no dirémos que tiene lugar la estipulacion? Pues es claro que se defendió la causa, y es suficiente que la haya seguido el que tuvo derecho para litigar.

Exposicion. Si se litigó sobre la eviccion en ausencia del comprador, la sentencia pronunciada contra él perjudicará al vendedor, quando aquel se defendió por medio de procurador, ó persona legítima en los términos que debia, esto es, haciéndolo saber al vendedor, en el caso de no haberse pactado lo contrario, como ya se ha dicho (1); pero si no se defendió como correspondia, la sentencia no perjudicará al vendedor, segun refiere esta ley; porque la contumacia, ó qualquiera otra culpa del comprador, no le debe ser gravosa, como dice la ley de Partida (2).

1 *Praesenti autem venditori denuntiandum est. Sive autem absit, sive praesens sit, et per eum fiat, quo minùs denuntietur, committitur stipulatio.*

1 Si está presente el vendedor, se le ha de hacer saber; pero ya sea que esté presente, ó no, consistiendo en él el que no se le haga saber, tiene lugar la estipulacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que siempre que consistiese en el comprador no hacer saber al vendedor el pleyto sobre eviccion, no tiene lugár la estipulacion, como tambien expresa la ley de Partida (3).

Paulus *lib.* 2 *ad Edictum AEdilium Curulium.*

Se corrige por la ley única tit. 47 *lib.* 7 *Cod. la* 10 *tit.* 5 *lib.* 4 *Fuero Real; y la* 70 *tit.* 18 *Part.* 3.

Lex LVI. *Si dictum fuerit vendendo ut simpla promittatur, vel triplum, aut quadruplum promitteretur: ex empto perpetua actione agi*

Ley LVI. Si se dixese al tiempo de la venta, que se prometa el importe de la cosa, ó el tres ó quatro tanto, se podrá pedir por la accion de compra; pero

(1) *Expos. al* §. 1 *de la ley* 53 *de este tit.* (2) *Ley* 36 *tit.* 3 *Part.* 5. (3) *Ley* 36 *tit.* 3 *Part.* 5.

poterit: non tamen (ut vulgus opinatur) etiam satisdare debet, qui duplam promittit: sed sufficit nuda repromissio: nisi aliud convenerit.

no debe dar tambien fianzas el que promete el dos tanto, como vulgarmente se dice; porque basta la promesa simple, á no ser que se haya pactado otra cosa.

Exposicion. A la estipulacion respectiva á la venta, no debe acceder la obligacion fideyusoria, si no se trató lo contrario, como expresa esta ley, y ya se ha dicho (1); pero la estipulacion no puede exceder del dos tanto, segun expresan las leyes que corrigen esta.

Concuerda con la ley 36 tit. 5 Part. 5.

1 *Si compromisero, et contra me data fuerit sententia: nulla mihi actio de evictione danda est adversùs venditorem. Nulla enim necessitate cogente id feci.*

1 Si me comprometiese, y se diese sentencia contra mí, no se me dará la accion de eviccion contra el vendedor; pues lo executé sin violencia alguna.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la accion de eviccion contra el vendedor, á no ser que el compromiso haya sido con su voluntad, por la razon que en él se expresa.

2 *In stipulatione duplae, cùm homo venditur, partis adjectio necessaria est: quia non potest videri homo evictus, cùm pars ejus evicta est.*

2 En la estipulacion del dos tanto, quando se vende algun siervo, es necesaria la expresion de la parte, porque no parece se dá eviccion por todo él, quando solo se dá por una parte.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, es necesaria la expresion de la parte, por la razon que en él se refiere.

3 *Si cùm posset usucapere emptor, non cepit, culpa sua hoc fecisse videtur: unde si evictus est servus, non tenetur venditor.*

3 Si pudiendo el comprador usucapir, no lo executó, parece que no lo hizo por culpa suya; por lo qual no estará obligado el vendedor si se vindicase el siervo.

Exposicion. Si se evinció la cosa vendida que ántes la pudo usucapir el comprador, no se obligará el vendedor por la eviccion, como expresa este párrafo; pues la omision y culpa de aquel, ya se ha dicho (2) que no perjudica á este.

4 *Si praesente promissore, qui de evictione promissit, et non ignorante, procuratori de-*

4 Si estando presente, y no ignorándolo el que prometió la eviccion, se reconvi-

(1) Ley 37 de este tit. (2) Expos. á la ley 55 de este tit.

nuntiatum sit, nihilo minùs promissor tenetur.

niese á su procurador, con todo estará obligado.

Exposicion. Basta que la demanda de eviccion se haga saber al procurador del vendedor, para que se obligue por ella, ya sea que el principal esté presente ó ausente, como dice este párrafo.

5 *Simili modo tenetur et qui curavit ne sibi denuntiari posset.*

5 Del mismo modo está obligado aquel que procuró que no se le pudiese reconvenir.

Exposicion. El que se oculta para que no se le haga saber la demanda de eviccion, dice este párrafo que se obliga del mismo modo que si hubiera sido citado: lo que se practíca en estos casos, constando que se le ha buscado, y no ha sido hallado, es notificar á sus familiares ó vecinos, ó fixar cédula de citacion en las puertas principales de la casa donde habita.

6 *Sed et si nihil venditore faciente emptor cognoscere, ubi esset, non potuit, nihilo minùs committitur stipulatio.*

6 Pero aunque el comprador no pudo conocer donde exîstia, por no manifestárselo el vendedor, con todo tiene lugar la estipulacion.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que tambien se obliga el vendedor por la eviccion.

7 *Pupillo etiam sine tutoris auctoritate posse denuntiari, si tutor non apparet, ex duplae stipulatione, benigniùs receptum esse Trebatius ait.*

7 Dice Trebacio que se admitió por causa de equidad, que pudiese ser reconvenido el pupilo por la estipulacion del dos tanto, aun sin autoridad del tutor, si este no pareciese.

Exposicion. Esta citacion la hace el comprador para evitar el perjuicio que le resulta de no poder repetir contra el vendedor en el caso que la omita, y por esto basta que se haga al pupilo si está ausente su tutor.

Gajus *lib. 2 ad Edictum AEdilium Curulium.*

Lex LVII. *Habere licere rem videtur emptor, et si is, qui emptorem in evictione rei vicerit, ante ablatam, vel abductam rem sine successore decesserit: ita ut neque ad fiscum bona pervenire possint, neque privatim à creditoribus*

Ley LVII. Parece que es lícito al comprador tener la cosa, si el que lo venció en el juicio de eviccion, falleciese sin sucesor ántes de habérsela quitado: de modo que no puede el fisco adquirir los bienes, ni venderlos privativa-

distrahi: tunc enim nulla competit emptori ex stipulatu actio: quia rem habere ei licet.

mente los acreedores, pues en este caso no compete al acreedor la accion de estipulacion; porque le es permitido tenerla.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que no se puede pedir por la estipulacion, si no se verifica la eviccion.

1 *Quod cùm ita est, videamus num et si ab eo, qui vicerit, donata, legatave res fuerit emptori, aequè dicendum sit ex stipulatu actionem non nasci: scilicet si antequam abduceret, vel auferret, donaverit, aut legaverit: alioquin semel commissa stipulatio resolvi non potest.*

1 Siendo esto cierto, veamos si en el caso de que el que ganó el pleyto hiciese donacion de la propia cosa, ó la legase al comprador, se ha de decir que tampoco tiene lugar la accion de estipulacion: lo qual se dirá si ántes de evincirla y recuperarla la donó ó legó; pues de lo contrario despues de haber tenido efecto la estipulacion, no se puede disolver.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo, tendrá ó no lugar la estipulacion, segun se distingue en él.

Javolenus *lib. 1 ex Plautio.*

Lex LVIII. *Heres servum non nominatim legatum tradidit, et de dolo repromisit: postea servus evictus est: agere cum herede legatarius ex testamento poterit, quamvis heres alienum esse servum ignoraverit.*

Ley LVIII. Entregó el heredero al siervo legado innominadamente, y prometió obligarse al dolo: despues lo recuperó su señor: puede el legatario pedir al heredero por la accion de testamento, aunque este ignorase que era ageno.

Exposicion. El heredero debió dar un siervo que fuese del testador (2); y por haber entregado el que era ageno, y haberlo recuperado su señor, tiene lugar la eviccion, como expresa esta ley, y las citadas en esta exposicion.

Pomponius *lib. 2 ex Plautio.*

Lex LIX. *Si res, quam à Titio emi, legata sit à me, non potest legatarius conventus à domino rei, venditori meo denuntiare: nisi cessae ei fuerint ac-*

Ley LIX. Si legase la cosa que compré á Ticio, el legatario que es reconvenido por el señor de ella, no puede reconvenir al que me la vendió, á no ser que

(1) *Ley 21 §. 1 de este tit.* (2) *Ley 45 §. 1, y la 71 tit. 1 lib. 30 Dig.*

tiones, vel quodam casu hypothecas habeat.

se le hayan cedido las acciones, ó la tengan hipotecada.

Exposicion. Al legatario como sucesor particular no le compete la repeticion contra el vendedor en el caso de esta ley (1): á no ser que el comprador le ceda las acciones, ó tenga derecho de hipoteca en la casa vendida, como ya se ha expresado (2); por lo qual se dice en esta ley que no puede denunciar al vendedor.

Javolenus *lib. 2 ex Plautio.*

Concuerda con la ley 6 Cod. de este tit.

Lex LX. *Si in venditione dictum non sit, quantum venditorem pro evictione praestare oporteat: nihil venditor praestabit praeter simplam, evictionis nomine: et ex natura ex empto actionis hoc, quod interest.*

Ley LX. Si no se expresase en la venta á quanto se ha de obligar el vendedor por la eviccion, solo será responsable al importe de la cosa vendida; y por la naturaleza de la accion de compra, á lo que importa.

Exposicion. Quando al tiempo de la venta no intervino estipulacion respecto la cantidad que debia pagar el vendedor en el caso de eviccion, se ha de estar á lo que es propio de la naturaleza del contrato, como expresa esta ley y su concordante

Marcellus *lib. 8 Digestorum.*

Lex LXI. *Si id, quod à te emi, et Titio vendidi, voluntate mea Titio tradideris: de evictione te mihi teneri, sicuti si acceptam rem tradidissem ei, placet.*

Ley LXI. Si lo que te compré y vendí á Ticio, lo entregases á este con mi consentimiento, es comun opinion que me estás obligado por la eviccion, así como si hubiese yo entregado la cosa despues de haberla tomado.

Exposicion. En el caso de esta ley por la ficcion *brevi manu*, se entiende que entregó la cosa el que no la dió, como ya se ha dicho (3).

Celsus *lib. 7 Digestorum.*

Lex LXII. *Si rem, quae apud te esset, vendidissem tibi: quia pro tradita habetur, evictionis nomine me obligari placet.*

Ley LXII. Si te vendiese la cosa que estaba en tu poder, es comun opinion que me obligo por la eviccion, porque se reputa por entregada.

Exposicion. Tambien se entiende que en el caso de esta ley pasa al comprador el dominio de la cosa por sola la voluntad del vendedor (4); y por consiguiente tiene lugar la eviccion, como se expresa en ella.

---

(1) *Ley* 81 §. 1 *tit* 1 *lib.* 18 *Dig.* (2) *Ley* 38 *de este tit.* (3) *Ley* 15 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (4) *Ley* 9 §. 5 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

1 *Si ei, qui mihi vendiderit, plures heredes extiterunt, una de evictione obligatio est: omnibusque denuntiari, et omnes defendere debent: si de industria non venerint in judicium: unus tamen ex his liti substitit: propter denuntiationis vigorem, et praedictam absentiam, omnibus vincit, aut vincitur: recteque cum caeteris agam, quòd evictionis nomine victi sint.*

1 Si fuesen muchos los herederos del que me vendió, es una sola la obligacion de eviccion, y á todos se debe hacer saber, y todos deben defenderse: y si se ocultasen por no comparecer en juicio, y uno de ellos se presentó en fuerza de la denunciacion, y de la ausencia, la sentencia que se pronunciase, favorecerá, ó perjudicará á todos, y en virtud de ella se podrá pedir á los demas, por haber sido condenados en la causa de eviccion.

Exposicion. Quando muere el vendedor, y dexa muchos herederos, el comprador debe hacer saber á todos la demanda de eviccion; porque cada uno está obligado respecto la parte de herencia (1); pero si se ocultasen para no poder ser citados, constando que no pueden ser hallados, bastará hacerlo saber á alguno de sus familiares ó vecinos, ó fixar la denunciacion por escrito á la puerta de su habitacion; y la sentencia que se pronunciase en esta forma, favorecerá o perjudicará á todos los interesados, como expresa este párrafo.

2 *Si fundum, in quo ususfructus Titii erat qui ei relictus est quod viveret, detracto usufructu ignoranti mihi vendideris, et Titius capite deminutus fuerit, et aget Titius jus sibi esse utendi fruendi, competit mihi adversùs te ex stipulatione de evictione actio: quippe si verum erat quod mihi dixisses in venditione, rectè negarem Titio jus esse utendi fruendi.*

2 Si ignorándolo yo, me vendieses el fundo sin el usufruto que era de Ticio, por habérselo dexado por el tiempo de su vida, y hubiese padecido capitis-diminucion, y dixese que le pertenece el derecho de usufruto, me compete contra tí la accion de estipulacion por la eviccion; porque si hubiese sido cierto lo que me dixiste al tiempo de la venta, con razon negaria que pertenecia á Ticio el derecho de usufruto.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se puede pedir en virtud de la estipulacion; pues aunque el vendedor expresó que Ticio tenia el usufruto del fundo, no dixo que le pertenecia mientras viviese; y en este caso no se pierde por la capitis-diminucion (2).

(1) *Ley* 85 §. 5 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 3 *tit.* 4 *lib.* 7 *Dig.*

Modestinus *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex LXIII. *Herennius Modestinus respondit, non obesse ex empto agenti, quod denuntiatio pro evictione interposita non esset, si pacto ei remissa esset denuntiandi necessitas.*

Ley LXIII. Respondió Herenio Modestino, que al que pide por la accion de compra, no le obsta que no haya hecho saber la demanda de eviccion, si se pactó que no tuviese necesidad de denunciar.

Exposicion. Quando el vendedor releva al comprador de la necesidad de hacerle saber la demanda de eviccion, aunque se omita, está obligado á ella, como dice esta ley.

Concuerda con la ley 36 *tit.* 5 *Part.* 5.

1 *Gaja Seja fundum à Lucio Titio emerat: et quaestione mota fisci nomine auctorem laudaverat, et evictione secuta fundus ablatus, et fisco adjudicatus est venditore praesente: quaeritur, cùm emptrix non provocaverat, an venditorem poterit convenire. Herennius Modestinus respondit, sive quòd alienus fuit, cùm vaeniret, sive quòd tunc obligatus evictus est, nihil proponi cur emptrici adversùs venditorem actio non competat.*

1 Gaya Seya compró á Ticio un fundo, y habiéndose suscitado pleyto en nombre del fisco, lo hizo saber al vendedor; y seguida la eviccion, se le quitó el fundo; y estando presente el vendedor, se adjudicó al fisco: se pregunta si podrá reconvenir al vendedor, no habiendo sido ella la que suscitó el litigio. Responde Herenio Modestino, que aunque fuese ageno quando se vendió, ó estuviese obligado quando se evinció, no se propone cosa alguna que impida que se dé accion á la que compró contra el que vendió.

Exposicion. Para la inteligencia de este párrafo, y la ley de Partida concordante, se ha de distinguir en esta forma: quando el comprador no apeló de la sentencia que se pronunció contra él en la causa de eviccion hallándose presente el vendedor, puede pedir contra él, como dice este párrafo y la ley concordante de Partida; pues parece que el vendedor se conformó con la sentencia; pero si este estaba ausente, y no apeló, teniendo justa causa para hacerlo, por ser dudoso su derecho, no tendrá repeticion contra el comprador: mas si el derecho del actor que queria recuperar la cosa vendida, era conocidamente claro, no le competerá la repeticion contra el vendedor, porque la sentencia fué injusta (1).

2 *Herennius Modestinus respondit: si emptor appella-*

2 Responde Herenio Modestino, que si apeló el comprador,

(1) *Ley* 51 *de este tit.*

vit, et bonam causam vitio suo ex praescriptione perdidit, ad auctorem reverti non potest.

y teniendo buena causa, por su vicio la perdió por la prescripcion, no puede repetir contra el vendedor.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinó á favor del actor por culpa del comprador; y por consiguiente no puede pedir contra el vendedor (1).

Papinianus *lib.* 7 *Quaestionum.*

Lex LXIV. *Ex mille jugeribus traditis, ducenta flumen abstulit: si postea pro indiviso ducenta evincantur: duplae stipulatio pro parte quinta, non quarta, praestabitur: nam quod periit: damnum emptori, non venditori attulit. Si totus fundus, quem flumen deminuerat, evictus sit: jure non deminuetur evictionis obligatio, non magis, quàm si incuria fundus, aut servus traditus deterior factus sit. Nam et è contrario non augetur quantitas evictionis, si res melior fuerit effecta.*

Ley XLIV. De mil yugadas que se habian entregado, quitó el rio doscientas: si se vindican despues otras tantas *pro indiviso,* se dará la estipulacion del dos tanto por la quinta parte, y no por la quarta; pues lo que pereció resultó en perjuicio del comprador, y no del vendedor. Si se vindicó todo el fundo que disminuyó el rio, con razon no se disminuye la obligacion de la eviccion: así como si por descuido se deteriorase el fundo, ó el siervo entregado: pues al contrario tampoco se aumenta si adquiriese la cosa alguna mejora.

Exposicion. En el caso primero de esta ley el comprador puede pedir en virtud de la estipulacion del duplo el dos tanto del importe de las doscientas yugadas que se evinciéron, que es la quinta parte de las mil que se vendiéron: en el segundo, el dos tanto del importe de las mil: y el fundamento para la decision de ámbos casos se refiere en la misma ley. La razon por que en el primero solo compete la estipulacion por el dos tanto del importe de las doscientas que se evinciéron, y en el segundo por el de las mil que se vendiéron, es porque en este se presume, que si no hubieran perecido las doscientas, tambien se hubieran evincido; y no obstante que el aumento ó diminucion de la cosa vendida pertenece al comprador despues de perfecta la venta, en el presente caso por razon de equidad se determina lo mismo que si no hubieran perecido las doscientas yugadas, y se hubieran evincido las mil que se vendiéron; lo que no se puede decir en el primer caso. Tambien se ha de tener presente la diferencia que hay de quando por razon de la eviccion se pide por la estipulacion, ó por la accion de compra: en el primer caso se pide el importe de lo que valia la cosa vendida al tiempo de la estipulacion, esto es, quando se vendió, ó el dos tanto, segun se hubiere estipulado, ya sea que se haya deteriorado ó mejorado despues (2); porque la accion que resulta de la estipulacion es *stricti juris*; pero quando se pide por la accion de compra, se ha de mirar á lo que valia al tiempo

(1) *Ley* 29 §. 1, *y la* 55 *de este tit.* (2) *Ley* 13 *de este tit.*

de la eviccion (1): lo mismo se dice en los demas casos en que no se pide por la estipulacion. Tambien se puede pedir por la accion de compra respecto lo que importa (2); lo qual se ha de tener presente para la verdadera inteligencia de algunas leyes, así de este título, como de otros que tratan de la responsabilidad del vendedor, y derecho del comprador, respecto la eviccion de la cosa vendida.

1 *Quòd si modo terrae integro, qui fuerat traditus, ducenta jugera per alluvionem accesserunt, ac postea pro indiviso pars quinta totius evicta sit: perinde pars quinta praestabitur, ac si sola ducenta de illis mille jugeribus, quae tradita sunt, fuissent evicta: quia alluvionis periculum non praestat venditor.*

1 Pero si á todo el número de yugadas que se entregó, acreciéron doscientas por aluvion, y despues se evinció la quinta parte del todo sin dividir, se entregará la quinta parte, como si se hubieran evincido solo doscientas de las mil que se habian entregado; porque el vendedor no es responsable á lo que pereció por aluvion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se propone otro caso contrario, esto es, que el fundo vendido se aumentó por aluvion, y se determina como se expresa en él, por la razon que tambien refiere; á lo qual no obsta lo que se ha dicho en este título (3); porque en aquel caso se habla de la accesion por la venta, y en este de la que se verificó por aluvion.

2 *Quaesitum est, si mille jugeribus traditis, perissent ducenta, mox alluvio per aliam partem fundi ducenta attullisset; ac postea pro indiviso quinta pars evicta esset: pro qua parte auctor teneretur? Dixi, consequens esse superioribus, ut neque pars quinta mille jugerum, neque quarta debeatur evictionis nomine: sed perinde teneatur auctor, ac si de octogintis illis residuis sola centum sexaginta fuissent evicta: nam reliqua*

2 Se preguntó, si de mil yugadas que se entregáron pereciesen doscientas, y despues el aluvion por otra parte del fundo le acreciese doscientas, y últimamente se evinciese la quinta parte sin dividir: ¿á quánta parte estará obligado el vendedor? Respondí, que es consiguiente á lo anteriormente expresado, que por razon de la eviccion no se debe ni la quarta ni quinta parte de las mil yugadas; y que el vendedor ha de estar obligado del mismo modo que si de las ochocientas restantes solo se hubieran evincido

(1) *Ley 43, y la 45 tit. 1 lib. 19 Dig. la 66 §. 3 de este tit.* (2) *Ley 70 de este tit.* (3) *Ley 16 de este tit.*

quadraginta, quae universo fundo decesserunt, pro rata novae regionis esse intellegi.

ciento y sesenta; porque las quarenta restantes que faltáron del fundo, se entiende que son á prorrata de la nueva parte.

Exposicion. Por la razon expresada en el párrafo antecedente sobre el caso que en él se propone, se determina lo mismo en el que se refiere en el presente.

3 *Caeterùm cùm pro diviso pars aliqua fundi evincitur: tametsi certus numerus jugerum traditus sit: tamen non pro modo, sed pro bonitate regionis praestatur evictio.*

3 Pero quando se vindica una parte del fundo dividido, aunque se haya entregado cierto número de yugadas, con todo no se dará la eviccion segun su cabida, sino segun la bondad de la parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo la obligacion á la eviccion ha de ser por lo que valia la parte evincida, y no segun la cabida, esto es, si la parte evincida vale tanto como lo restante del fundo, el vendedor se hará responsable á la mitad del precio que recibió por todo él, como se ha dicho (1).

4 *Qui unum jugerum pro indiviso solum habuit, et tradidit: secundùm omnium sententias non totum dominium transtulit, sed partem dimidiam jugeri: quemadmodum si locum certum, aut fundum similiter tradidisset.*

4 El que tenia una yugada sin dividir, y la entregó, segun comun sentencia, no transfirió todo el dominio de ella, sino solo de la mitad; así como si hubiese entregado cierto terreno ó fundo de la misma manera.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el vendedor no pudo transferir al comprador sino el dominio de la parte *pro indiviso* que le correspondia en el fundo.

Idem *lib.* 8 *Quaestionum.*

Lex LXV. *Rem hereditariam pignori obligatam heredes vendiderunt, et evictionis nomine pro partibus hereditariis spoponderunt: cùm alter pignus pro parte sua liberasset, rem creditor evicit. Quaerebatur an uterque heredum conveniri possit: id-*

Ley LXV. Los herederos vendiéron la cosa hereditaria obligada en prenda, y prometió cada uno la eviccion segun la parte de herencia que le correspondia: uno de ellos libró la prenda de la obligacion por la parte que le correspondia: vindicó el acreedor la cosa: se dudaba si se podria re-

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

que placebat propter indivisam pignoris causam : nec remedio locus esse videbatur , ut per doli exceptionem actiones ei , qui pecuniam creditori dedit , praestarentur , quia non duo rei facti proponerentur : sed familiae erciscundae judicium eo nomine utile est. Nam quod interest , unus ex heredibus in totum liberaverit pignus: an verò pro sua dumtaxat portione , cùm coheredis negligentia damnosa non debeat esse alteri?

convenir á los dos herederos : parecia que sí , por ser indivisible la causa de prenda ; y no parecia que habia lugar al remedio de que por la excepcion de dolo le diesen las acciones al que habia entregado el dinero al acreedor, porque no se proponia que eran dos los obligados ; pero que por esta causa le sería útil la accion de division de herencia. ¿Pues qué importa que uno de los herederos haya libertado de la obligacion toda la prenda , ó solo su parte , no debiendo perjudicar á uno la negligencia de su coheredero?

Exposicion. La razon de decision del caso de esta ley se expresa en ella , esto es , se puede pedir contra cada uno de los herederos , por ser indivisible la obligacion de prenda , y no tener lugar el beneficio de division (1).

Idem *lib. 28 Quaestionum.*

Lex LXVI. *Si cùm venditor admonuisset emptorem , ut Publiciana potiùs , vel ea actione , quae de fundo vectigali proposita est , experiretur, emptor id facere supersedit: omnimodo nocebit ei dolus suus nec committitur stipulatio. Non idem in Serviana quoque actione probari potest : haec enim etsi in rem actio est : nudam tamen possessionem avocat : et soluta pecunia venditori , dissolvitur : unde fit , ut emptori suo nomine non competat.*

Ley LXVI. Si habiendo el vendedor encargado al comprador que litigase con la accion Publiciana , ó con la que está establecida para pedir el fundo vectigal , no lo quisiese hacer , absolutamente le perjudica su propio dolo , y no hay lugar á la estipulacion. No se puede decir lo mismo en la accion Serviana , pues aunque esta es real , solo trae á sí la posesion nuda , y satisfecho el precio al vendedor , se disuelve , por lo qual no compete al comprador en su propio nombre.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se dice , que el comprador no pue-

(1) *Ley* 2 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

de pedir contra el vendedor en virtud de la estipulacion ; porque debió hacer lo que le dixo el vendedor , y le obsta la excepcion del dolo , asi como quando pudo hacerle saber la demanda de eviccion , y lo omitió (1) ; porque se entiende que la cosa vendida se evinció por su culpa (2) : en el caso segundo se dice lo contrario , por la razon que expresa la misma ley.

1 *Si is , qui reipublicae causa abfuit , fundum petat , utilis possessori pro evictione competit actio. Item si privatus à milite petat , eadem aequitas est emptori restituendae pro evictione actionis.*

1 Si el que se ausentó por causa de la república , pidiese un fundo , compete al poseedor la accion útil para la eviccion : y si pidiese el que fué privado por causa de la milicia , hay la misma razon de equidad , para que el comprador sea restituido á la accion para la eviccion.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (3).

2 *Si secundus emptor venditorem , eundemque emptorem ad litem hominis dederit procuratorem , et non restituto eo damnato fuerit secuta : quodcumque ex causa judicati praestiterit procurator , ut in rem suam datus , ex stipulatu consequi non poterit : sed quia damnum evictionis ad personam pertinuit emptoris, qui mandati judicio nihil percepturus est , non inutiliter ad percipiendam litis aestimationem agetur ex vendito.*

2 Si el segundo comprador nombrase por procurador para el pleyto del siervo al vendedor , ó al propio comprador , y por no haberlo restituido se pronunciase sentencia contra él , lo que diese por esta causa el procurador , como lo fué en causa propia , no lo podrá repetir por la accion de estipulacion ; pero porque el perjuicio que resulta de la eviccion , perteneció al comprador , que nada ha de conseguir por la accion de mandato , por derecho podrá usar de la accion de venta para pedir el importe de la cosa litigiosa.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo , no tiene lugar la estipulacion del dos tanto , sino la accion de venta contra el primer vendedor ; porque el comprador no dexó de tener la cosa comprada por la eviccion , sino por su hecho propio.

3 *Divisione inter coheredes facta , si procurator absentis interfuit , et domi-*

3 Hecha la division entre los coherederos , si intervino el procurador del ausente , y lo apro-

(1) *Ley* 53 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 56 §. 3 *de este tit.* (3) *Ley* 39 *de este tit.*

nus ratam habuit : evictis praediis , in dominum actio dabitur , quae daretur in eum , qui negotium absentis gessit : ut quanti sua interest , actor consequatur : scilicet ut melioris , aut deterioris agri facti causa finem pretii , quo fuerat tempore divisionis aestimatus , deminuat, vel excedat.

bó su señor , vindicados los predios , se dará contra este la accion que se daria contra el que fué gestor de sus negocios : de forma que consiga el comprador todo lo que le importa ; á saber , que por causa de haberse deteriorado ó adquirido alguna mejora el fundo, se disminuya ó aumente el precio en que se apreció al tiempo de la division.

Exposicion. Respecto la division de los bienes , tiene lugar la eviccion , y se ha de dar por lo que importa , esto es , por lo que se adjudicó la cosa al tiempo de la division.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex LXVII. *Emptori post evictionem servi , quem dominus abduxit , venditor eundem servum post tempus offerendo , quo minùs praestet, quod emptoris interest , non rectè defenditur.*

Ley LXVII. Si despues de la eviccion del siervo que llevó consigo su señor , el vendedor ofreciese al comprador el propio siervo , no se defiende como debe el que entrega al comprador ménos de lo que importa.

Exposicion. El que vendió el siervo despues de su eviccion , no satisface al comprador entregándole el mismo siervo ; porque está obligado á la entrega de todo lo que debe percibir por razon de la eviccion , segun la accion de que se use , como dice esta ley.

Idem *lib.* 46 *Responsorum.*

Lex LXVIII. *Cum ea conditione pignus distrahitur , ne quid evictione secuta creditor praestet : quamvis pretium emptor non solverit : sed venditori caverit : evictione secuta nullam emptor exceptionem habebit , quo minùs pretium solvat.*

Ley LXVIII. Quando se vende la prenda con la condicion de que no se obligue por la eviccion , aunque el comprador no haya pagado el precio , sino que haya dado caucion al vendedor, si se vindicase , no le competerá al comprador excepcion alguna para no pagar el precio.

Exposicion. El pacto que expresa esta ley es válido ; porque el acreedor que como tal vende la prenda , no se obliga por la eviccion (1) ; y por consiguiente si se evinciese no competerá al comprador excepcion alguna para no pagar la cantidad en que compró la prenda , como dice esta ley ; porque se quiso obligar aun en este caso.

---

(1) *Ley* 30 *tit.* 1 *lib.* 20 *Dig.*

1 *Creditor, qui pro pecunia nomen debitoris per delegationem sequi maluit, evictis pignoribus, quae prior creditor accepit, nullam actionem cum eo, qui liberatus est, habebit.*

1 El acreedor que en pago de lo que se le debia recibió lo que otro debia á su deudor, si se evinciesen las prendas que recibió el primer acreedor, no tendrá accion alguna contra el que se libró de la obligacion.

Exposicion. Por la delegacion que se verifica en el caso de este párrafo (1), el deudor se libertó de la obligacion (2); y por consiguiente si se vindicasen las prendas que le estaban obligadas por la cantidad que le debia su deudor, y la cedió en pago de lo que él debia á otro, este no le podrá pedir por la eviccion, como expresa el mismo párrafo; pues el que cede algun crédito, solo se hace responsable á la certeza de él, y no se obliga por la eviccion de las prendas que recibió para la mayor seguridad de su cobro (3).

Scaevola *lib. 2 Quaestionum.*

Lex LXIX. *Qui libertatis causam excepit in venditione: sive jam tunc, cùm traderetur, liber homo fuerit: sive conditione, quae testamento proposita fuerit, impleta, ad libertatem pervenerit: non tenebitur evictionis nomine.*

Ley LXIX. El que exceptuó en la venta la causa de libertad, ó bien fuese libre el siervo quando se entregase, ó bien llegase á serlo cumplida la condicion que se expresó en el testamento, no estará obligado por la eviccion.

Exposicion. Quando el vendedor expresó causa cierta y determinada, por la qual no queria obligarse á la eviccion, ni aun á la restitucion del precio, se obliga; pero si generalmente dixo que no se obligaba á la eviccion, no se obligará respecto lo que importe al comprador que no hubiera sido evincida la cosa; pero se obligará á la restitucion del precio, como ya se ha dicho (4).

1 *Qui autem in tradendo statuliberum dicit, intelligitur hanc speciem dumtaxat libertatis excipere, quae ex testamento impleta conditione, ex praeterito possit obtingere. Et ideo si praesens testamento libertas data fuerit, et venditor statuliberum pronuntia-*

1 El que dixo al tiempo de la entrega que estaba pendiente la causa sobre la libertad del siervo, se entiende que solo exceptúa esta especie de libertad, que se puede verificar cumplida la condicion opuesta anteriormente en el testamento; y por esto, si de presente se le dió libertad en el testamento, y el vendedor dixo que pendia la

(1) *Ley 11 tit. 2 lib. 46 Dig.* (2) *Ley 18 tit. 2 lib. 46 Dig.* (3) *Ley 30 tit. 21 lib. 20 Dig.* (4) *Ley 11 §. 18 tit. 1 lib. 19 Dig.*

vit , evictionis nomine tenetur.

causa de su libertad, se obligará á la eviccion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone tiene lugar la eviccion; por la razon expresada en la exposicion anterior.

2 *Rursus qui statuliberum tradit, si certam conditionem pronuntiaverit, sub qua dicit ei libertatem datam, deteriorem conditionem suam fecisse existimabitur: quia non omnem causam statutae libertatis: sed eam dumtaxat, quam pronuntiaverit, excepisse videbitur: veluti si quis hominem dixerit decem dare jussum, isque post annum ad libertatem pervenerit: quia hoc modo libertas data fuerit, Stichus post annum liber esto: evictionis obligatione tenebitur.*

2 El que entregó el siervo que estaba pendiente la causa de su libertad, y expresó cierta condicion, baxo la qual dixo que se le habia dado, se cree que hizo peor su condicion; porque parece que no exceptuó toda causa de libertad, sino la que expresó: v. g. si dixo que se le habia mandado que diese diez para adquirir la libertad, y este se hiciese libre pasado un año; porque se le dió libertad de este modo: sea libre Estico despues de un año; estará obligado por la eviccion.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, tiene lugar la eviccion, por la razon expresada en la exposicion á la ley antecedente.

3 *Quid ergo, qui jussum decem dare, pronuntiat viginti dare debere, nonne in conditione mentitur? Verum est hunc quoque in conditione mentiri: et ideo quidam existimaverunt, hoc quoque casu evictionis stipulationem contrahi. Sed auctoritas Servii praevaluit, existimantis hoc casu ex empto actionem esse: videlicet quia putabat eum, qui pronuntiasset servum viginti dare jussum, conditionem excepisse, quae esset in dando.*

3 Qué se dirá de aquel, que habiéndosele mandado dar diez, dice que se deben dar veinte: ¿por ventura no miente en la condicion? Es cierto que sí; por tanto juzgáron muchos que en este caso se contraía la estipulacion de la eviccion. Pero prevaleció el sentir de Servio, que juzgaba que se daba en este caso la accion de compra; porque pensaba que aquel que dixo que se habia mandado entregar el siervo por veinte, expresó la condicion, que consistia en dar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede pedir por la accion de compra

lo que le importaría al comprador que el siervo no hubiera adquirido libertad, por la razon que expresa el mismo párrafo.

4 *Servus rationibus redditis liber esse jussus est: hunc heres tradidit, et dixit centum dare jussum: si nulla reliqua sunt, quae servus dare debeat, et per hoc adita hereditate liber factus est, obligatio evictionis contrahitur, eo quòd liber homo tanquam statuliber traditur. Si centum in reliquis habet, potest videri heres non esse mentitus: quoniam rationes reddere jussus intelligitur, summam pecuniae, quae ex reliquis colligitur, jussus dare. Cui consequens est, ut si minùs quam centum in reliquis habuerit, veluti sola quinquaginta, ut cùm eam pecuniam dederit, ad libertatem pervenerit, de reliquis quinquaginta actio ex empto competat.*

4 Se mandó que fuese libre el siervo despues de dar las cuentas: el heredero lo entregó, y dixo que se le habia mandado dar ciento. Si no hay cuenta alguna que deba dar el siervo, y por esto adida la herencia se hiciese libre, se contrae obligacion de eviccion; porque se entrega como que pende su libertad de condicion el que es libre; pero si debe ciento de las cuentas, parece que no mintió el heredero; porque al que se le ordena que dé cuentas, se entiende que se le manda abonar el resto en que se le alcanza: de lo que se infiere, que si el resto contiene ménos cantidad de ciento, como v. g. cincuenta, de modo que satisfecha esta cantidad adquiriese libertad, compete la accion de compra para los cincuenta restantes.

Exposicion. La razon por que en el caso primero de este párrafo se puede pedir por la eviccion, se expresa en él, esto es, porque se vendió el siervo como que se le habia dexado libertad baxo de condicion, habiéndosela dado absolutamente (1): y en el segundo tiene lugar la accion de venta; porque no debia ciento, sino cincuenta.

5 *Sed et si quis in venditione statuliberum perfusoriè dixerit: conditionem autem libertatis celaverit: empti judicio tenebitur, si id nescierit emptor. Hìc enim exprimitur, eum, qui dixerit statuliberum, et nullam conditionem pronun-*

5 Pero si al tiempo de la venta dixo dudando, que le parecia se le habia dexado libertad baxo de condicion, sin expresarla, está obligado por la accion de compra si lo ignorase el comprador. Se ha dicho que no está obligado á la eviccion el que dixo,

(1) Ley 81 tit. 1 lib. 35 Dig.

tiaverit, evictionis quidem nomine non teneri, si conditione impleta servus ad libertatem pervenerit: sed empti judicio teneri: si modò conditionem, quam sciebat praepositam esse, celavit: sicuti qui fundum tradit, et cùm sciat certam servitutem deberi, perjuriosè dixerit: itinera, actusque, quibus sunt, utique sunt, rectè recipitur, evictionis quidem nomine se liberat: sed quia decepit emptorem, empti judicio tenetur.

que se le habia dexado libertad baxo de condicion, y no la expresó, si verificada la condicion adquirió la libertad; pero que se obliga por la accion de compra si constándole la condicion, la calló: así como el que entrega un fundo, y sabiendo que debe alguna servidumbre, dice confusamente: que el iter, y acto que tiene se reciban como estan; se liberta de la eviccion; pero que porque engañó al comprador, está obligado por la accion de compra.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la accion de compra; pues como se refiere en él, el que vende el siervo debe expresar con claridad la condicion baxo la qual se le habia dexado libertad.

6 *In fundo vendito cum modus pronuntiatus deest: sumitur portio ex pretio, quod totum colligendum est ex omnibus jugeribus dictis.*

6 Quando en la venta del fundo no se expresó su cabida, se regula por el precio; y el todo se debe colegir por las yugadas expresadas.

Exposicion. Si el vendedor dixo, que el fundo hacia doce yugadas, y cada una se ajustó en diez, y despues se encontrase que faltaban dos, se baxarán veinte del precio, y no se estimarán segun la bondad del terreno, como quando se vende todo el fundo por un precio indistintamente, segun se ha dicho (1).

Paulus *lib. 5 Quaestionum.*

Lex LXX. *Evicta re, ex empto actio non ad pretium dumtaxat recipiendum: sed ad id, quod interest, competit. Ergo et si minor esse coepit, damnum emptoris erit.*

Concuerda con la ley 32 tit. 5 Part. 5.

Ley LXX. Vindicada la cosa, compete la accion de compra, no solo para la adquisicion del precio, sino tambien para la de todo lo que importe: luego si se deteriorase, pertenecerá el daño al comprador.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

Idem *lib. 16 Quaestionum.*

Lex LXXI. *Pater filiae*

Ley LXXI. Un padre dió

(1) *Ley 53 de este tit.* (2) *Ley 60, y en la expos. á la 64 de este titul.*

nomine fundnm in dotem dedit : evicto eo , an ex empto actio , vel duplae stipulatio committatur , quasi pater damnum patiatur , non immeritò dubitatur. Non enim sicut mulieris dos est : ita patris esse dici potest : nec conferre fratribus cogitur dotem à se profectam , manente matrimonio. Sed videamus , ne probabiliùs dicatur committi hoc quoque casu stipulationem. Interest enim patris filiam dotatam habere , et spem quandoque recipiendae dotis, utique si in potestate sit. Quòd si mancipata est , vix poterit defendi statim committi stipulationem , cùm uno casu ad eum dos regredi possit. Numquid ergo tunc demum agere possit , cum mortua in matrimonio filia potuit dotem repetere , si evictus fundus non esset , an et hoc casu interest patris dotatam filiam habere , ut statim convenire promissorem possit ? quod magis paterna affectio inducit.

un fundo en dote á su hija: este se vindicó ; y se dudaba con razon , si tendrá lugar la accion de la estipulacion por el dos tanto , ó la de compra , como que el padre sufre el daño ; pues no se puede decir que la dote es lo mismo de la hija, que del padre ; porque no se le obliga traer á colacion la dote con los demas hermanos durante el matrimonio ; pero veamos si se dirá mas probablemente que en este caso tiene lugar la accion de estipulacion. Importa al padre tener á su hija dotada, y con esperanza de recibir en algun caso la dote , si está en su potestad ; y si está emancipada, apenas se podrá defender que inmediatamente tiene lugar la estipulacion , porque en algun caso puede volver la dote al padre : podrá pedir si la hija muere durante el matrimonio , y recuperar la dote si no se hubiese vindicado el fundo , y en este caso importa al padre que la hija tenga la dote para poder reconvenir inmediatamente al que la prometió ; porque mas bien se dió por contemplacion del padre.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion de eviccion , por la razon que en ella se expresa.

Callistratus *lib. 2 Quaestionum.*

Lex LXXII. *Cum plures fundi specialiter nominatim uno instrumento emptionis interposito vaenierint , non utique alter alterius fundi pars videtur*

Ley LXXII. Quando se venden muchos fundos por una sola escritura de compra , nombrándolos expresamente , á la verdad no parece ser el uno parte del otro , si-

esse : sed multi fundi una emptione continetur. Et quemadmodum si quis complura mancipia uno instrumento emptionis interposito vendiderit, evictionis actio in singula capita mancipiorum spectatur : et sicut si aliarum quoque rerum complurium una emptio facta sit, instrumentum quidem emptionis interpositum unum est; evictionum autem tot actiones sunt, quot et species rerum sunt, quae emptione comprehensae sunt : ita et in proposito non utique prohibebitur emptor, evicto ex his uno fundo venditorem convenire, quòd una cautione emptionis complures fundos mercatus comprehenderit.

no que se comprehenden muchos en una venta; y así como si uno vendiese por un solo instrumento muchos siervos, se mira la accion de eviccion en cada uno de ellos; y del mismo modo que es uno solo el instrumento de compra, si esta se executase de otras cosas, son tantas las acciones de eviccion, quantas son las especies de aquellas comprehendidas en la compra : del mismo modo en el caso propuesto, no se le prohibirá al comprador reconvenir al vendedor si se vindicase un fundo de ellos; porque todos los fundos comprados se comprehendiéron en una escritura de venta.

Exposicion. Segun se propone en esta ley, aunque no hubo mas que una venta, fuéron muchas las cosas vendidas separadamente; y por la eviccion de cada una tiene lugar esta accion, como ya se ha dicho (1).

Paulus *lib.* 7 *Responsorum.*

Lex LXXIII. *Seja fundos Maevianum, et Sejanum, et caeteros doti dedit : eos fundos vir Titius viva Seja sine controversia possedit : post mortem deinde Sejae Sempronia heres Sejae quaestionem pro predii proprietate facere instituit. Quaero cùm Sempronia ipsa sit heres Sejae, an jure controversiam facere possit? Paulus respondit, jure quidem proprio, non hereditario Semproniam, quae Sejae, de*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 32 *lib.* 3 *Cod.*

Ley LXXIII. Seya dió por dote los fundos Meviano y Seyano : Ticio su marido los poseyó viviendo ella sin controversia alguna : despues de la muerte de Seya, Sempronia su heredera determinó suscitar disputa por la propiedad de los predios : pregunto ¿si siendo Sempronia heredera de Seya, tendrá razon para litigar? Responde Paulo, que Sempronia, que fué heredera de Seya, de quien se trata, podrá litigar sobre los fundos por de-

(1) *Ley* 36, *y la* 64 *tit.* 1 *de este lib.*

qua quaeritur, heres extitit, controversiam fundorum facere posse: sed evictis praediis eandem Semproniam heredem Sejae conveniri posse, vel exceptione doli mali summoveri posse.

recho propio, y no como heredera; pero que si se vindicasen los predios, podria ser reconvenida Sempronia como heredera de Seya, ó se le podia oponer la excepcion de dolo malo.

Exposicion. Los herederos estan obligados á la observancia de los pactos y contratos de los difuntos (1); y por consiguiente en el caso de esta ley se dice que competerá contra la heredera la excepcion de dolo malo.

Hermogenianus *lib. 2 Juris Epitomatorum.*

Lex LXXIV. *Si plus, vel minus, quàm pretii nomine datum est, evictione secuta dari convenerit, placitum custodiendum est.*

Ley LXXIV. Si se pactó que si se verificaba la eviccion se habia de dar mas ó ménos de lo que se pagó por el importe de la cosa vendida, se debe observar el pacto.

Exposicion. Se debe observar el pacto que expresa esta ley, así como se ha dicho repetidas veces de todos los demas que no son contra derecho, ni las buenas costumbres.

Concuerda con la ley 13 Cod. de este tit.

1 *Si jussu judicis rei judicatae pignus captum per officium distrahatur, post evincatur: ex empto contra eum, qui pretio liberatus est non quanti interest: sed de pretio dumtaxat, ejusque usuris, habita ratione fructuum dabitur: scilicet si hos ei, qui evicit, restituere non habebat necesse.*

1 Si por mandado del Juez se vendió la prenda en pública almoneda, y despues se vindicase, se dará la accion de venta contra el que quedó libre de la obligacion por lo que debia, y no por lo que importa, sino solo del precio, y de las usuras respectivas á él, computando el importe de los frutos: esto se entiende si no tiene obligacion á restituirlos al que vindica.

Exposicion. Quando por mandado del Juez se vende la prenda para hacer pago al acreedor, y despues se evince, compete la accion de compra, en los términos que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 3 Cod. de este tit. y la 23 tit. 5 Part. 5.

2 *Mota quaestione, interim non ad pretium restituen-*

2 Si se suscita pleyto, se puede reconvenir al vendedor pa-

(1) *Ley 3 tit. 51 lib. 4 Cod. y la 24 tit. 13 Part. 5.*

dum : sed ad rem defendendam venditor conveniri potest.

ra que defienda la cosa ; pero no para que restituya el precio.

Exposicion. Antes que se evinza la cosa vendida, no se puede pedir por esta causa, como expresa este párrafo y la ley concordante del Código : solo se debe hacer saber al vendedor la demanda de eviccion, segun expresa la concordante de Partida, y se ha dicho repetidas veces en este título.

3 *Qui nomen, quale fuit, vendidit, dumtaxat ut sit, non ut exigi etiam aliquid possit, et dolum praestare cogitur.*

3 El que vendió lo que se le debia, segun se le debia, solo se obliga á la certeza del débito, y al dolo, y no á que tenga efecto su cobranza.

Exposicion. El que vende el crédito que tiene á su favor, no se hace responsable á su cobro, sino á la certeza de él, esto es, á que es cierto que se le debe, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

Venulejus *lib.* 16 *Stipulationum.*

Lex LXXV. *Quod ad servitutes praediorum attinet, si tacitae secutae sunt, et vindicentur ab alio : Quintus Mucius, et Sabinus existimant, venditorem ob evictionem teneri non posse. Nec enim evictionis nomine quemquam teneri in eo jure, quod tacite soleat accedere : nisi ut optimus, maximusque esset, traditus fuerit fundus : tunc enim liberum ab omni servitute praestandum. Si vero emptor petat viam, vel actum : venditorem teneri non posse : nisi nominatim dixerit accessurum iter, vel actum : tunc enim teneri eum, qui ita dixerit. Et vera est Quinti Mucii sententia, ut qui optimum, maximumque fundum tradidit, libe-*

Ley LXXV. Por lo que toca á las servidumbres de los predios, si tácitamente se comprehenden en la venta, y alguno las vindica : juzgan Quinto Mucio y Sabino, que no puede estar obligado el vendedor á la eviccion ; pues ninguno se obliga á ella por el derecho que tácitamente es accesorio : á no ser que se hubiese dicho que se entregaba el fundo segun fuese mejor, y valiese mas, que en este caso se deberá dar libre de toda servidumbre; pero si el comprador pidiese la via ó acto, no puede estar el vendedor obligado : á no ser que hubiese dicho expresamente que seria accesorio el acto y via; pues en este caso estará obligado el que lo dixo. Y es verdadera la sentencia de Quinto Mucio, que dice que el que dixo que entregaba el fundo

(1) *Ley* 4 *tit.* 4 *lib.* 18 *Dig.*

rum praestet : non etiam deberi alias servitutes, nisi hoc specialiter ab eo accessum sit.

segun fuese mejor, y valiese mas, lo debe entregar libre; y no se le deben otras servidumbres, si no se dixo que se le habian de ceder.

EXPOSICION. El vendedor del fundo no se obliga respecto la eviccion de la servidumbre, si no dixo que el fundo era libre, ó le constaba que debia servidumbre, ó que se le debia, y lo calló; que en este caso se podrá pedir que se disuelva la venta: y si no lo sabia el vendedor, solo estará obligado á la restitucion del precio, como expresa la ley de Partida (1), y se ha dicho (2).

IDEM *lib.* 17 *Stipulationum.*

Lex LXXVI. *Si alienam rem mihi tradideris, et eandem pro derelicto habuero, amitti auctoritatem: id est actionem pro evictione placet.*

Ley LXXVI. Si me entregases una cosa agena, y la poseyese como si no tuviese dueño, es comun sentir que se pierde la autoridad, esto es, la accion de eviccion.

EXPOSICION. Ya se ha dicho (3), que si el comprador da libertad al siervo comprado, ó por su culpa se evince la cosa, no puede pedir por esta causa, como tambien expresa esta ley.

TITULO III.

De exceptione rei venditae, et traditae.

Despues de vendida y entregada la cosa, suele acontecer que el mismo vendedor la quiere evincir y repetir del comprador ó sus herederos y sucesores, ó los que posteriormente la compráron á estos, ó al primer comprador; y á todos estos les compete contra él la excepcion de cosa vendida, aunque solo esten en posesion de ella, como se dirá en este título.

ULPIANUS *lib.* 76 *ad Edictum.*

Lex I. *Marcellus scribit si alienum fundum vendideris, et tuum posteà factum petas: hac exceptione rectè repellendum.*

Ley I. Escribe Marcelo, que si vendieses un fundo ageno, y hecho despues tuyo, lo pides, te se podrá oponer esta excepcion.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el título antecedente (4).

1 *Sed et si dominus fundi heres venditori existat: idem erit dicendum.*

1 Pero si el dueño del fundo fuese heredero del vendedor, se deberá decir lo mismo.

(1) *Ley* 63 *tit.* 5 *Part.* 5. (2) *Ley* 61 *tit.* 1 *de este lib.* (3) *Ley* 25 *de este tit.* (4) *Ley* 17 *tit.* 2 *de este lib.*

Exposicion. Contra el heredero que quiere evincir la cosa vendida por el testador, tambien se ha dicho (1) que compete la excepcion de dolo.

2 *Si quis rem meam mandatu meo vendiderit, vindicanti mihi rem venditam nocebit haec exceptio, nisi probetur me mandasse ne traderetur, antequam pretium solvatur.*

2 Si alguno con mi mandato vendiese alguna cosa mia, me obstará esta excepcion si la quiero vindicar, á no probarse que mandé no se entregase hasta que se satisfaciese su precio.

Exposicion. Si el mandatario excedió los límites del mandato, como en el caso de este párrafo, al que le mandó vender alguna cosa, no le obstará la excepcion de venta, porque se entiende que no hubo mandato (2).

3 *Celsus ait: si quis rem meam vendiderit minoris, quàm ei mandavi, non videtur alienata: et si petam eam, non obstabit mihi haec exceptio: quod verum est.*

3 Dice Celso, que si alguno vendiese alguna cosa mia en menor precio del que le mandé, no parece que se ha enagenado; y si la pidiese, no me obstará esta excepcion: lo que es cierto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco se verifica mandato, por la razon expresada en la exposicion antecedente; y por consiguiente no obsta esta excepcion al que mandó vender.

Concuerda con la ley 3 tit. 14 lib. 4 Cod.

4 *Si servus merces peculiariter emerit: deinde dominus eum priusquam proprietatem rerum nancisceretur, testamento liberum esse jusserit: eique peculium praelegaverit, et venditor à servo merces petere coeperit: exceptio in factum locum habebit; quia is tunc servus fuisset, cum contraxisset.*

4 Si comprase un siervo con los bienes del peculio algunas mercancías, y despues su señor, ántes de adquirir la propiedad de ellas, mandase en su testamento que el siervo fuese libre, y le prelegase el peculio, y el vendedor pidiese al siervo las mercancías, se le podrá oponer la excepcion *in factum*; porque era siervo quando contraxo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, tendrá lugar contra el siervo, despues de hecho libre, la excepcion que expresa, como tambien expresa la ley del Código concordante.

5 *Si quis rem emerit: non autem fuerit ei tradita: sed*

5 Si alguno comprase alguna cosa, y no se le entregase; pe-

(1) *Exposic. á la ley 73 tit. 2 de este lib.* (2) *Ley 5 tit. 1 lib. 17 Dig.*

possessionem sine vitio fuerit nanctus: habet exceptionem contra venditorem, nisi fortè venditor justam causam habeat cur rem vindicet: nam et si tradiderit possessionem: fuerit autem justa causa vindicanti: replicatione adversùs exceptionem utetur.

ro adquiriese sin vicio la posesion de ella, le competerá la excepcion contra el vendedor: á no ser que este tenga justa causa para vindicarla; pues aunque hubiese entregado la posesion, siendo justa la razon para vindicarla, podrá replicar contra la excepcion.

Exposicion. Esta excepcion no solo compete al comprador que se le entregó la cosa, sino tambien al que está en posesion de ella: á no ser que el vendedor tenga justa causa para la vindicacion ó repeticion, v. g. si se vendió al fiado, y no se pago el precio, ó vendió con el pacto de la ley comisoria, ó el de adiccion *in diem*, &c. que en todos estos casos no se le podrá oponer al vendedor la excepcion de venta.

Pomponius *lib. 2 ex Plautio.*

Lex II. *Si à Titio fundum emeris, qui Sempronii erat, isque tibi traditus fuerit: pretio autem soluto Titius Sempronii heres extiterit, et eundem fundum Maevio vendiderit, et tradiderit: Julianus ait, aequius esse priorem te tueri: quia et si ipse Titius fundum à te peteret, exceptione summoveretur: et si ipse Titius eum possideret, Publiciana peteres.*

Ley II. Si comprases á Ticio el fundo que era de Sempronio, y te lo entregasen: si satisfecho su importe, llegase Ticio á ser heredero de Sempronio, y vendiese y entregase á Mevio el propio fundo: dice Juliano que es mas justo defenderte por ser anterior; pues aunque Ticio te demandase sobre el fundo, sería repelido por la excepcion; y si lo poseyese él, pedirias por la accion publiciana.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) sobre el contenido de esta ley.

Hermogenianus *lib. 6 Juris Epitomatum.*

Lex III. *Exceptio rei venditae, et traditae non tantùm ei, cui res tradita est: sed successoribus etiam ejus, et emptori secundo, etsi res ei non fuerit tradita, proderit. Interest enim emptoris*

Ley III. La excepcion de cosa vendida y entregada, no solo aprovecha al que se le entregó, sino tambien á sus sucesores, y al comprador segundo, aunque no se le hubiese entregado; pues importa al primer comprador,

(1) *Ley 72 tit. 1 lib. 6 Dig.*

primi, secundo rem non evinci.

que no se vindique la cosa que es del segundo.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que á los sucesores del comprador les compete el uso de esta excepcion, y al que compró de este.

1 *Pari ratione venditoris etiam successoribus nocebit: sive in universum jus, sive in eam dumtaxat rem successerint.*

1 Por la misma razon perjudicará á los herederos del vendedor, bien lo sean universales, ó solo de una cosa.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que por la misma razon que compete á los sucesores del primer comprador el uso de esta excepcion, perjudica á los del vendedor.

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO,

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO DECIMOOCTAVO.

LIBRO XXI.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

INDICE ALFABETICO
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
CONTENIDAS EN ESTE TOMO SEPTIMO.

A

C

I

J

L

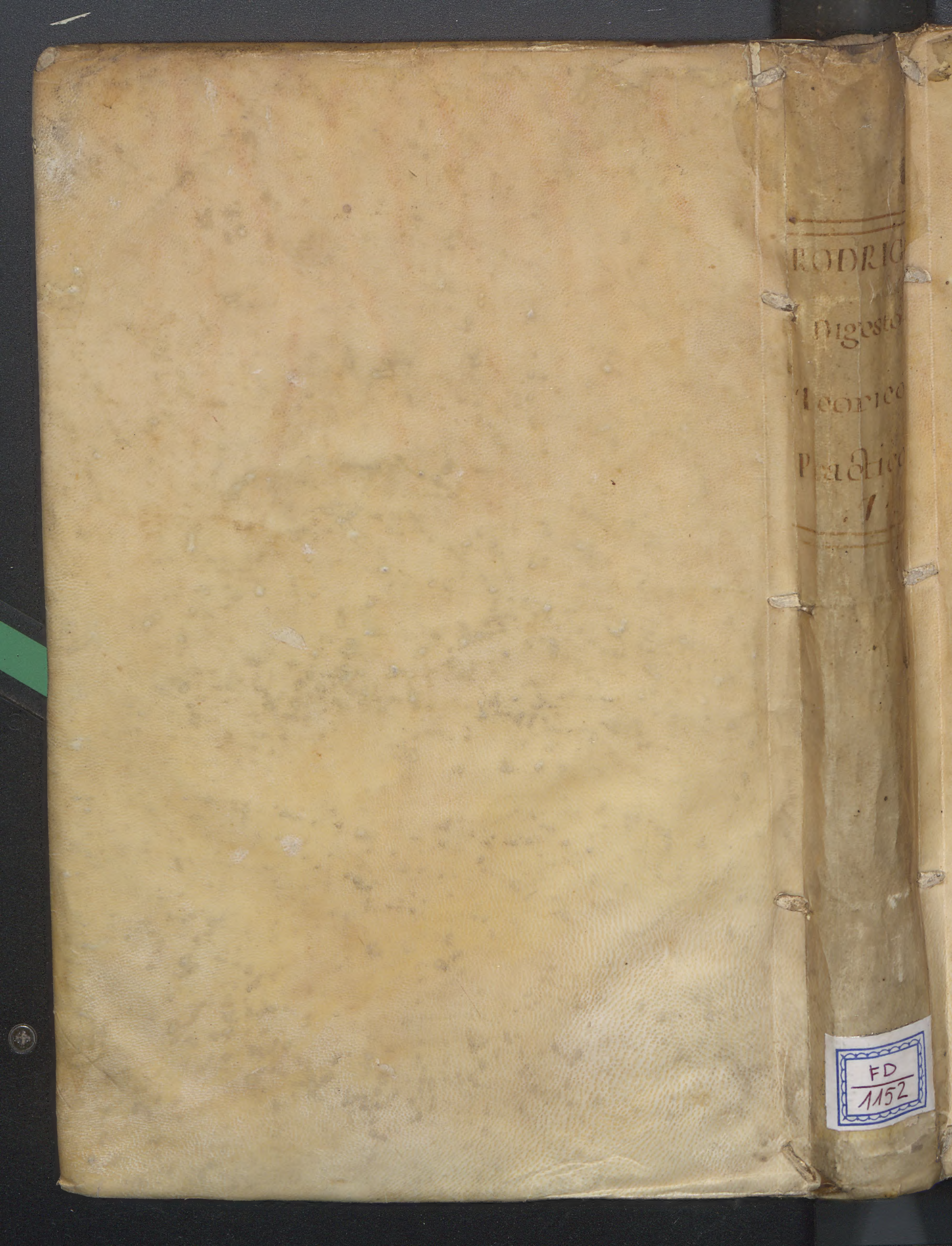
R

S

ERRATAS.

Pág. 31 ley 1 §. 3 *vender*; lee *verter*. Pág. 161 ley 30 en la traduccion lin. 13 *arruinaba*, lee *se arruinaba*. Pág. 167 exp. á la ley 34 *al señor del predio*, lee *el señor del predio*. Pág. 191 exp. al §. 3 de la ley 1 lin. 4 *no es nulo el contrato*, lee *es nulo el contrato*. Pág. 235 exp. á la ley 20 lin. 2 *possesiones*, lee *pensiones*. Pág. 282 traduccion al §. 1 de la ley 7 lin. 3 *recuperar la cantidad que se dió por la hipoteca vendida*, lee *recuperar la hipoteca vendida, pagando la cantidad que se dió por ella.*




RODRIG
Digesto
Teorico
Practico
1
FD
1152


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm